



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

///nos Aires, 7 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **3.236**, caratulada **"GODOY, Rodolfo Enrique; GODOY, Roberto Obdulio; y NOVOTNY, Francisco Rodolfo s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos; y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas"** -(Reg. Informático n° **CFP 15.427/2017/TO1**)-, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, integrado por las Sras. Juezas de Cámara, **Dras. Adriana PALLIOTTI y María Gabriela LÓPEZ IÑIGUEZ** -que intervienen como Vocales- y el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Ricardo Ángel BASÍLICO** -en su carácter de Presidente-, con la actuación de la Sra. Actuaria, **Dra. María Alejandra MARTÍNEZ ESPINOSA**; seguida contra: **RODOLFO ENRIQUE GODOY** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 4.859.991, nacido el 21 de febrero de 1937 en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Domingo Raúl y Blanca Irene Victoria Ghezzi, con domicilio en la calle San Lorenzo 468, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, lugar donde -actualmente- cumple arresto domiciliario, de ocupación Coronel de Artillería (RE) del Ejército Argentino, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 03188035) quien es asistido por la **Dra. Carmen María IBÁÑEZ** -C.P.A.C.F. T: 109 F: 553- y el **Dr. Gerardo IBÁÑEZ** -C.P.A.C.F. T: 64 F: 626-; **ROBERTO OBDELIO GODOY** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 5.621.924, nacido el 29 de septiembre de 1938, en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, hijo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

de Obdulio y Blanca Elena Carrió de Godoy -ambos fallecidos-, de estado civil casado, de ocupación Coronel de Artillería (RE) del Ejército Argentino, con domicilio en la calle Tres de Febrero 1.230, Piso 6°, Dpto. "B" de esta ciudad, donde en la actualidad cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 03188039), quien es asistido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante el fuero, **Dra. Valeria ATIENZA**; y **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 7.700.000, nacido el 5 de octubre de 1949 en la ciudad de Córdoba, Provincia homónima, hijo de Jaromir Federico y María Esther Juncosa, de estado civil casado, de ocupación jubilado militar -retirado con el grado de Teniente Coronel de Artillería del Ejército Argentino-, con domicilio en la calle El Cuando 871 de la localidad de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, donde en la actualidad cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia -código- 05290622), quien es asistido por los **Dres. Norberto Nicolás GILETTA** -C.P.A.C.F. T: 71 F: 604- y **Luis Fernando VELASCO** -C.P.A.C.F. T: 73 F: 28-. Asimismo, interviene como Representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Federal, **Dra. María Ángeles RAMOS**; y por la parte querellante, el **Dr. Pablo LLONTO** -en representación de las Sras. Alcira Patricia Camusso, Sara Audelina Romero de Rodríguez y María Victoria Rodríguez-; de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por mayoría;**

Y RESULTANDO:

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

PRIMERO: "Aclaración preliminar":

I.- Que, como aclaración preliminar, cabe realizar unas apreciaciones en punto a cómo dieron inicio estos obrados, siendo que ello traerá luz a las cuestiones dilucidadas en la presente.-

Así las cosas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad sustanció, en virtud de las disposiciones emanadas del Decreto N° 280/83, la causa que llevó el número 44/85 de ese registro -conforme las previsiones de la Ley N° 23.049.-

Esa colegiatura, expresó que, como desprendimiento de la causa mencionada (seguida contra Juan Ramón Camps y otros), se dispusiese la sustanciación de la causa n° 450/86, cuyo objeto procesal (en consonancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 307:2487) era la investigación de *"...una pluralidad de hechos ocurridos en dos diversos circuitos federales y vinculados por su origen en un comando común, cual es el del Primer Cuerpo de Ejército, que no estuvieran incluidos en la causa 44."* (cfr. Reg. 0303-9 de la Cámara antes mencionada -fs. 7.885/7.888 de los autos 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, de esta ciudad).-

Ese Tribunal señaló -en la resolución de fecha 1 de septiembre de 2003- que la causa precitada (450) había tenido su origen en la *"...recepción de numerosos expedientes en los que distintos magistrados judiciales que investigaban la posible comisión de delitos en la represión de presuntos actos terroristas en el ámbito de*



la Provincia de Buenos Aires, por parte de personal policial y/o militar, declinaron su competencia a favor de esta Cámara de Apelaciones...".-

Entre los legajos a los que hiciera referencia se encuentran los autos n° 17.974/84 del registro del Juzgado Penal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, incorporado como Legajo de Prueba n° 679 a la causa n° 450/86, caratulada "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio privación ilegal de la libertad, etc." del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.-

En la fecha antes señalada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad dispuso que las actuaciones 450/86 fueran sorteadas y tramitasen por ante un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con el objeto de proseguir con la investigación.-

Así, tuvieron su origen los autos n° 14.216/03 (del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad) conocida públicamente como "Primer Cuerpo".-

Entre otras causas que derivaron de la nombrada en el párrafo anterior, se encuentra la 12.544/2013 del registro de aquella judicatura -que en diversos tramos tramitaron por ante este Tribunal, bajo los números 2.476, 2.774 y 3.080-.-

Ahora bien, en fecha 10 de octubre del 2014; la Sra. Camusso se presentó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Martín -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

provincia de Buenos Aries- a fin de que se investigue el presunto homicidio de quien en vida fuera Gabriel Ernesto Rodríguez como así también describió hechos que presuntamente la habrían damnificado. Esa judicatura, al entender los hechos podrían estar vinculados a los que son objeto de los autos n° 4.012 de ese registro, dispuso formar legajo rotulado bajo el "Caso 555" "Rodríguez, Gabriel Alberto y Camusso, Alcira Patricia". Allí, tramitaron las presentes actuaciones hasta que se declinó la competencia, el 28 de octubre del 2016 (ver fs. 537/540 del expediente 15.427/2017, obrante en la solapa "Docs. Digitales" del sistema de gestión judicial LEX-100), en favor del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 Secretaría N° 6 de esta ciudad toda vez que resultaban hechos conexos con los investigados en la causa 14.216/2003 del registro de esta última judicatura. Haciéndose efectiva su remisión, el 5 de enero del 2017.-

En virtud del avance del estado procesal alcanzado en los obrados (14.216/03), el Sr. Magistrado instructor dispuso formar actuaciones por separado, dando origen a los autos n° 15.427/2017 -del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad- el 11 de octubre de 2017.-

Esta somera reseña permite vislumbrar que la instrucción de la presente data ya desde el año 1984 y ha pasado por diversas judicaturas.-

II.- Que, conforme pronunciamiento efectuado, en fecha 2 de junio del año 2020, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 - Secretaría n° 6- de esta ciudad, se dispuso **DECLARAR**



EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por muerte en relación a NORBERTO ATILIO BLANCO -de las restantes condiciones personales obrantes en autos- (quien inicialmente había sido, oportunamente, indagado y procesado en autos) y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en orden a los delitos que se le imputaran (art. 59 -inc. 1°- del Código Penal y art. 356 -inc. 1°- del Código Procesal Penal de la Nación).-

SEGUNDO: “Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal”:

I.- Que, en la solapa titulada “Docs. Digitales” del sistema de gestión judicial LEX-100, obra una copia digital de la presentación efectuada por el Dr. Pablo LLONTO, querellante en representación de las Sras. **Alcira Patricia Camusso, Sara Audelina Romero de Rodríguez y María Victoria Rodríguez**, quien, en la oportunidad, se expidió en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Roberto Obdulio GODOY, Francisco Rodolfo NOVOTNY y Roberto Atilio BIANCO, por los hechos en los que resultó víctima Alcira Patricia CAMUSSO (privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos agravados por ser la víctima perseguida política); todo ello, en calidad de **coautores**, a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.-

II.- Que, a fs. 1.308/1.323vta. de estos obrados, la **Sra. Agente Fiscal de la anterior instancia, Dra. Marcela Susana González**, solicitó la elevación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

juicio de las actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 -inc. 2º-, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a los imputados Rodolfo Enrique GODOY, Roberto Obdulio GODOY, Francisco Rodolfo NOVOTNY y Norberto Atilio BIANCO, a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.-

Sin perjuicio de ello, haremos unas breves referencias sobre dicha presentación, para una mayor claridad sobre el tópico.-

En tal sentido, indicó que *"...este proceso finalmente se encamina hacia la etapa de juicio oral y público, que permitirá exponer y debatir ampliamente cuanto ocurrió entre 1976 y 1983 en la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército. Sin embargo, la gravedad de los hechos, la carga de violencia que entrañan y la particularidad de que la actividad delictiva se llevó a cabo desde las estructuras de las instituciones a través de las que se expresa el Estado Nacional, desbordan las previsiones que reclama la ley procesal aplicable para elevar el proceso a juicio e impiden delimitar verdaderamente los momentos históricos en los que se gestó, nació y universalizó la actividad criminal que se objetivó en las instituciones del Estado..."*

"Al principio, aún bajo el gobierno constitucional, el Estado plasmó su voluntad de neutralizar a las organizaciones armadas. Su actividad se circunscribió a la provincia de Tucumán para neutralizarlas y/o aniquilarlas..."

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

"Del análisis de estas normas se desprende así una delegación en las fuerzas armadas de una tarea puntual: neutralizar y/o aniquilar las organizaciones armadas. Sin embargo, con posterioridad esta "misión" se transforma tras el golpe de estado, como se inferirá del propio marco "legal". Concretamente, luego del 24 de marzo de 1976 se afirmó que resultaba imperativo recomponer el orden social porque se veía alterada la paz y la tranquilidad del país; de manera que surge con nitidez que el objetivo real era desatar una feroz represión tendiente a despolitizar, desmovilizar y disciplinar a la población en su conjunto, sobre cuyo significado real se volverá más adelante, pero que revela la transformación que se operó y que compatibiliza los rasgos del modelo teórico escogido con la realidad material..."

"...la "reforma" de los sujetos conforme a un "tipo ideal" o su lisa y llana eliminación. Para los alcances de este dictamen, basta con detenerse aquí: "reforma" o "eliminación" desde las instituciones en las que se objetiva el Estado que fueron usurpadas el 24 de marzo de 1976..."

Asimismo, expuso que "...Los hechos sometidos a inspección jurisdiccional en estos autos constituyen una dimensión del plan criminal que se tuvo por probado en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal. Esto es decisivo, y por ello vale la pena repetirlo, se trata de un segmento de un plan criminal más amplio judicialmente acreditado. El dictamen abarca acontecimientos desarrollados en la Comisaria de Ramos Mejía, ubicada en Avenida de mayo 549, de esa localidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

bonaerense. Esos hechos se encuentran vinculados con los investigados en la causa nro. 12.544/13, en la cual se acredita la intervención de la Plana Mayor y personal subordinado a la misma, del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, y de personal de la Subcomisaría de Villa Insuperable en el cual funciono el CDC "Sheraton", que se encontraba en una zona correspondiente a la jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército. Puntualmente, estaba sujeto a la estructura orgánica -Zona 1, Subzona 11 y Área 114- creada por el Ejército a los fines de la "lucha contra la subversión", y se hallaba emplazado dentro del ámbito geográfico del Área 114, correspondiente a la Subzona 11. La Comisaría de Ramos Mejía (Matanza 2da) también se hallaba asentada en el Área 114, cuya Jefatura era ejercida por el Jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, habiendo revistado como tal desde octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, el Coronel Hugo Ildebrando Pascarelli; y luego de éste, hasta enero de 1979, el fallecido Coronel Antonino Fichera. Como el resto de las dependencias policiales de la localidad, la Comisaría de Ramos Mejía se hallaba bajo la égida de la Unidad Regional de Morón, que a su vez tenía íntima relación con el Grupo de Artillería Mecanizada nro. 1 de Ciudadela "Brigadier General Iriarte". A cargo de la Unidad Regional I de Morón entre enero y mayo de 1976 se encontró José Daniel Dallochio; luego, entre el 13 de mayo de 1976 y el 6 de diciembre de 1977 estuvo Ángel Francisco Pons, quien conforme las constancias agregadas a la causa 12.544/13 (fs. 45.017/27) se encuentra fallecido. Posteriormente al nombrado, se encontró a cargo de la Unidad regional Alberto Rousse, quien permaneció en el

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

cargo entre el 25 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1979; para luego pasar a cargo de la misma Mariano José del Bueno, quien ostentó la Jefatura de la Unidad Regional desde el 5 de enero de 1979 hasta el 15 de diciembre del mismo año. Si bien el funcionamiento de la Comisaría de Ramos Mejía como CDC no fue sometido a inspección jurisdiccional anteriormente, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, del 24 de mayo de 2019, referente a los sucesos que tuvieron lugar en el CDC "Sheraton", tuvo por acreditado que varias víctimas fueron trasladadas a la Comisaría referida, antes o después de su cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable -CDC "Sheraton"-, que funcionara bajo el ámbito del Grupo de Artillería de Ciudadela. Como surge de las circunstancias citadas, al momento de establecer un lapso de funcionamiento de la Comisaría como centro clandestino de detención y tortura, se puede apreciar que desde octubre a diciembre de 1976 hubo al menos una víctima cautiva, entre enero y abril de 1977 hubo al menos dos víctimas; y entre agosto de 1977 y marzo de 1979, hubo cuatro víctimas. Tal como veremos al describir los casos sobre los que versa este dictamen. En cuanto a las autoridades de la dependencia, la autoridad policial recaía en el Comisario Felipe Antonio D'Adamo, entre el 19 de enero de 1976 y el 23 de junio de 1976; Humberto Joaquín Krausse, y de acuerdo a la nómina de personal incorporada a la causa, revestían como Subcomisarios Rubén Osvaldo Benet, quien habría detentado tal cargo entre el 3 de enero de 1976 y el 25 de noviembre de 1977; Domingo Alberto Fortunato, entre el 8 de febrero de 1977 y el 15 de enero de 1979; Juan Carlos Fortunato, entre el 11 de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

marzo de 1977 y el 5 de diciembre de 1981; a la vez que se habría desempeñado en el mismo cargo José Alí Sambro, entre el 3 de abril de 1975 y el 20 de enero de 1977 (conf. nómina de fs. 568/75). Dentro del diseño territorial en Zonas de Defensa, Subzonas y Áreas, este CDC se hallaba asentado en territorio asignado a la jurisdicción de la Subzona 11, de la cual fue Jefe desde diciembre de 1975 hasta diciembre del año 1976, el fallecido General de Brigada Adolfo Sigwald, habiendo asumido luego el también fallecido General Juan Bautista Sasiaiñ, entonces a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en Palermo, Capital Federal. Consecuentemente, el requerimiento se circunscribe a solicitar el juzgamiento de miembros del Ejército Argentino, operacionalmente subordinados a las Fuerzas Armadas, que en forma coordinada y como parte de la "maquinaria estatal del terror", materializaron aquellas mandas de secuestrar, encerrar furtivamente, atormentar física y psíquicamente, eventualmente "controlar" tras la liberación y, en fin, "negar al otro", en la Comisaria de Ramos Mejía, la cual funcionó como centro clandestino de detención. La dimensión del plan criminal que se investiga involucra a los oficiales del Ejército Argentino Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Francisco Rodolfo Novotny y Norberto Atilio Bianco, quienes con distintos roles actuaron en el centro clandestino de detención mencionado e intervinieron, del modo que se particularizará en el acápite pertinente, en los casos puntuales de aquel plan criminal global.".-

Luego, pronunció que "...En el punto precedente circunscribimos el ámbito temporal y espacial



de nuestra presentación. Es tiempo, ahora, de realizar una aclaración más, que tiene que ver con el alcance y significado que en este dictamen se atribuye a una actividad que fue un rasgo constitutivo del plan criminal que se probó en la causa n° 13/84 ya individualizada, relativo a la aplicación de tormentos...

"Así, y específicamente en relación a la práctica sistemática de aplicar tormentos, la tesis que la fiscalía sostuvo en reiteradas oportunidades se dirigió a presentar el elemento "cualquier especie de tormento" del art. 144 ter, ley 14.616 como comprensivo, además de las conductas vinculadas con la utilización de métodos emblemáticos de suplicios, de aquellas relativas al mantenimiento de ciertas condiciones de cautiverio en los centros clandestinos de detención. Dicho de otro modo, propusimos que la privación ilegal de la libertad en este tipo de lugares, en los cuales los sujetos detenidos eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implicaba ya la aplicación de tormentos proscripta por aquella norma -sin perjuicio del asunto relativo al concurso de normas, que estudiaremos en el acápite correspondiente-. Esta perspectiva, relativa al sufrimiento de dos niveles de tormentos; esto es, *el que viene de la mano del ingreso como "detenido" a un centro de detención clandestina; y *aquel relacionado con el maltrato físico específico que sufrían las personas, se compadece con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia Cámara Federal. Esta distinción analítica, además, no es menor, porque persigue definir con precisión comportamientos típicos para salvaguardar el derecho de defensa de los imputados. Y si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

bien no se nos escapa que a esta altura del proceso puede ser irrelevante afirmar que ambas prácticas -por la que los imputados fueron escuchados- se ven atrapadas por la fórmula del artículo 144 ter del Código, el tópico adquirirá eventualmente virtualidad a la hora de la determinación judicial de la pena en orden a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados (cfr. arts. 40, 41 y cctes. C.P.N.). Concretamente, es necesario remarcar que, en el relato de cada hecho delictuoso, cuando se afirme que una persona fue privada ilegalmente de la libertad y conducida a un centro de detención clandestina, esa sola aseveración ya contiene la aplicación de tormentos. Sin perjuicio de ello, en los eventos en que las pruebas nos indiquen que a una persona determinada se le aplicó esa suerte de “plus” derivado de la tortura física, se lo aclarará a los fines de cumplir con el principio de congruencia. Pero, y esto es decisivo, en ambos casos se estarán imputando tormentos, aunque con diferencias de grado entre cada caso. Aclararemos además que, si bien las indagatorias tienen una amplitud suficiente como para subordinar los hechos, tal como la Fiscalía lo hace desde el año 2004 -es decir, que el sólo ingreso a un CDC implica la aplicación de tormentos-, lo cierto es que para evitar los clásicos planteos dilatorios y preservar la variable del tiempo, la Fiscalía se va a ceñir a los límites del procesamiento (art. 306 CPPN).... Por ello, tendrán lugar las siguientes excepciones: a los imputados Roberto Godoy y Francisco Novotny no les serán imputados los tormentos de los que fueron víctimas María Cristina Ferrario y María de las Mercedes Joloidovsky, y

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

al imputado Rodolfo Godoy no le serán imputados los tormentos de la última de las nombradas -ya que si bien han sido intimados por la aplicación de tormentos, el juez dictó la falta de mérito en orden a estos hechos-.".-

Acto seguido, se explayó sobre los casos bajo tratamiento, a saber:

Caso 1) Privación ilegal de la libertad - durante más de un mes- y tormentos de Pablo Bernardo Szir;

y dijo: "Pablo Bernardo Szir fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de octubre de 1976, en horas de la tarde, mientras se encontraba en la vía pública de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y llevado a la Comisaria de Ramos Mejía, donde permaneció cautivo desde esa fecha hasta el 26 o 27 de diciembre de 1976. Allí fue sometido a tormentos.¹¹ Permanece desaparecido. Tenemos por probados los hechos relatados a partir de las constancias de los Legajos CONADEP 3420 y legajo de Cámara n° 679, así como también declaraciones de Mónica Tejero (fs. 80/84), María Cristina Ferrario (fs. 231/235 de la causa 12.544/13). Por estos hechos deberán responder Francisco Rodolfo Novotny y Roberto Obdulio Godoy.";

Caso 2) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- de María Cristina Ferrario; y dijo:

"María Cristina Ferrario fue secuestrada el 26 de diciembre de 1976 en su domicilio de la calle Cervantes 3294, de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires. Fue trasladada al CDC "Sheraton", donde fue sometida a tormentos. Permaneció lugar allí hasta el 15 de enero de 1977. Posteriormente fue trasladada a la Comisaria de Ramos Mejía, de la provincia de Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

donde permaneció cautiva hasta el 12 de marzo de 1977.12 El caso se tuvo por acreditado fundamentalmente por las declaraciones de la víctima (fs. 231/235 de la causa 12.544/13), Carmen Cileiro (fs. 261/262 de la causa 12.544/13), José Ricardo Aragón (fs. 911/913 de la causa 11.758/06). Por estos hechos la fiscalía solicita el enjuiciamiento de Francisco Rodolfo Novotny y Roberto Obdulio Godoy.";

Casos 3 y 4) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alcira Patricia Camusso, y homicidio de Gabriel Ernesto Rodríguez; y dijo:
"Alcira Patricia Camusso fue privada ilegalmente de su libertad el 24 de febrero de 1977 en horas de la madrugada, mientras se encontraba en el departamento de los tíos de su pareja Gabriel Ernesto Rodríguez, ubicado en la calle Olivera 1181, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires. El operativo habría sido llevado a cabo por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes habrían abatido a su pareja, Gabriel Ernesto Rodríguez. Alcira fue trasladada a la Comisaría de Ramos Mejía, posteriormente fue llevada al Grupo de Artillería N°1 de Ciudadela y nuevamente a la mentada comisaría. Permaneció allí ilegalmente detenida desde el 24 de febrero de 1977 hasta los primeros días de junio de ese mismo año. Mientras estaba detenida en la Comisaría de Ramos Mejía, el último mes, fue legalizada y trasladada a la Unidad Penitenciaria de Devoto a mediados de junio de 1977, fecha en que fue liberada. Tanto en la Comisaría de Ramos Mejía como en el Grupo de Artillería N°1 de Ciudadela fue sometida a tormentos. El caso fue acreditado a través de los testimonios efectuados por Alcira Camusso

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

(ver fs. 133/7 y 609/22), así como también en su legajo CONADEP 6994, agregado a fs. 220/32. Asimismo, la declaración de Sara Audelina Romero (ver fs. 139/140) y el acta de fallecimiento de Gabriel Ernesto Rodríguez firmado por el Dr. Oscar Luis Pierucci de fecha 27 de febrero de 1977 de la cual se transcribe: "Que el día veinticinco meses febrero año mil novecientos setenta y siete FALLECIÓ Gabriel Ernesto Rodríguez de Shock hemorrágico" (ver fs. 400 y 620). Por la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y los tormentos sufridos por Alcira Patricia Camusso durante su permanencia en la Comisaría de Ramos Mejía, deberán responder Francisco Rodolfo Novotny, Roberto Obdulio Godoy y Norberto Atilio Bianco. En lo que respecta al homicidio -doblemente agravado- de Gabriel Ernesto Rodríguez, deberá ser enjuiciado Roberto Obdulio Godoy.";

Caso 5) Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración- y aplicación de tormentos a Héctor Aníbal Ratto; y dijo: "El nombrado fue ilegalmente detenido el 12 o 13 de agosto de 1977 cuando se hallaba trabajando en la fábrica Mercedes Benz; fue llevado a la Comisaría de Ramos Mejía, donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta ser liberado el 8 de marzo de 1979.¹³ El hecho quedo acreditado por las declaraciones de la víctima (fs. 623/8) y de María Inés Silva (ver fs. 720/3). Deberán responder por el mismo Francisco Rodolfo Novotny, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy.";

Caso 6) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; y dijo: "María de las Mercedes Joloidovsky





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fue secuestrada el 22 de febrero de 1978 en su domicilio, sito en la calle México 2343 de esta Ciudad y trasladada al CDC "El Vesubio", donde permaneció cautiva por doce días. Posteriormente, el 8 de marzo de 1978, fue trasladada al CDC "Sheraton" lugar en que le permaneció hasta el 12 de abril de 1978, fecha en la cual fue trasladada al Cuartel de Ciudadela y, luego, el 14 de abril de 1978, pasó a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía. En este lugar permaneció ilegalmente detenida hasta el 21 de septiembre del año 1978, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penal de Ezeiza, donde estuvo hasta el mes de agosto de 1981 cuando fue liberada. Tales circunstancias se encuentran corroboradas fundamentalmente a partir de la declaración de la víctima (fs. 15/23 de la causa 12.544/13 y fs. 2623/2624 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 en el marco de las causas n° 2.476 y 2.774 en formato digital), así como también por las constancias obrantes en el expte. N° 0100/2 del año 1978 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1. Por estos hechos la fiscalía solicita el enjuiciamiento de Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y Francisco Rodolfo Novotny.";

Casos 7 y 8) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra; y dijo: "Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra fueron secuestrados el 9 de mayo de 1978 de su domicilio ubicado en la Avenida Santa Fe 2395, 7° piso, departamento "B", de esta ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como policías. Ambos fueron trasladados al CDC "Vesubio". Permanecieron cautivos en ese lugar hasta el 23 de junio de 1978, fecha

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

en la que fueron conducidos a la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá donde estuvieron ilegalmente detenidos por aproximadamente 20 días. Posteriormente fueron conducidos a la Comisaría de Ramos Mejía¹⁴, lugar en el que habrían permanecido cautivos alrededor de dos meses y después fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria nro. 2 desde donde fueron liberados. El hecho se encuentra acreditado fundamentalmente en el legajo 494, legajo CONADEP 6314, declaraciones de Alfredo Luis Chaves y Osvaldo Alberto Scarfia (copias de la causa 3774/2012 caratulada "Compañía de Ingenieros 10 "Pablo Podestá" s/privación ilegal de la libertad" agregadas a fs. 740/54 y fs. 757/60). Por este hecho deberán ser enjuiciados Francisco Rodolfo Novotny, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy.";

Caso 9) Privación ilegal de la libertad
-durante más de un mes- y tormentos de Osvaldo Alberto Scarfia; y dijo: "Osvaldo Alberto Scarfia fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, entre las ocho y las nueve de la noche, mientras se encontraba en el edificio en el que vivía junto con sus padres y hermana, sito en la calle Paraguay 2449, piso 2, departamento "H", de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas de civil armadas. Asimismo, fue trasladado al CDC "Vesubio" permaneciendo allí hasta el 23 de junio del mismo año. Luego fue conducido sucesivamente a la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, a la Comisaría de Ramos Mejía, donde habría permanecido una semana y a la Unidad Penitenciaria nro. 2. Finalmente, el 24 de marzo de 1979 fue liberado.¹⁵ Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

marco de la causa 13/84 (cfr. caso n° 260). Asimismo, tuvo relevancia probatoria el Legajo 494, la declaración de la víctima Scarfia en el marco del primer debate oral relativo a "Vesubio" ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 (pen-drive remitido a fs. 110.749 de la causa 14.216/2003 caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad"), así como los testimonios de Daniel Horacio Olalla de Labra y Alfredo Luis Chaves (fs. 733/7 y 740/54). Deberán responder por este hecho Francisco Rodolfo Novotny, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy."; y

Caso 10) Privación ilegal de la libertad

-durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Luis Chaves;

y dijo: "Alfredo Luis Chaves fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de mayo de 1978, en su domicilio del Boulevard Ballester 288, de la localidad de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificaron como policías, quienes lo sacaron del lugar con la cabeza tapada y lo condujeron al CDC "El Vesubio". Permaneció allí hasta la semana anterior a la finalización del mundial de fútbol. De este modo, el 23 de junio de 1978 fue conducido a la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, para posteriormente ser llevado a la Comisaría de Ramos Mejía16, donde permaneció ilegalmente detenido alrededor de cuatro meses, y luego a la Unidad Penitenciaria nro. 2 desde donde fue liberado. Se tuvo por acreditado a través del legajo CONADEP 6314, declaraciones de la víctima y Osvaldo Alberto Scarfia (copias de la causa 3774/2012 caratulada "Compañía de Ingenieros 10 "Pablo Podestá" s/privación ilegal de la libertad" agregadas a fs. 740/54



y fs. 757/60). En relación a este hecho, deberá responder Francisco Rodolfo Novotny, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy.".-

Asimismo, señaló que "...Las conductas descriptas y probadas que el Ministerio Público Fiscal son calificadas como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en nueve (9) oportunidades, agravadas porque duraron más de un mes (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5, C.P.) -hechos 1, 2, 3 y 5 a 10-. Tales privaciones, concurren idealmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna) en siete (7) oportunidades -hechos 1, 3, 5 y 7 a 10-. También se encuentra probado el homicidio doblemente agravado -por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas- de Gabriel Ernesto Rodríguez -hecho 4-."; y agregó a su exposición que "...Las circunstancias objetivas requeridas por ambas agravantes también se encuentran completas por cuanto, como hemos explicado extensamente, las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas en todos los casos mediante el uso de violencia y amenazas. Por otra parte, tuvieron una duración mayor a un mes. La afirmación precedentemente efectuada en cuanto a la figura base y las circunstancias agravantes, hace alusión a la forma en que se verifica el aspecto objetivo del tipo. En lo referido al subjetivo, la presencia del dolo es nítida en la medida en que la ley sólo reclama el conocimiento de la detención abusiva y arbitraria y su voluntad realizadora, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

las condiciones en que se practicó -esto es, con violencia y amenazas-. Las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, entonces, son suficientes en este punto. Profundizar el debate sobre el tema equivaldría a agredir la memoria de las víctimas. Dicho esto, corresponde realizar algunas consideraciones generales en torno al tipo penal del art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según el texto introducido por la ley 14.616 -norma vigente al momento de los hechos-, por aplicación del principio rector impuesto por el art. 2, C.P....Por lo demás, en cuanto a la figura legal del art. 144 ter, C.P., según ley 14.616, habrá de tenerse en cuenta la especificación que efectuamos en el punto V del presente, en el que se explicó pormenorizadamente el significado que en este dictamen tenía la palabra "tormento", independientemente de las distinciones de grado que no tenían relación directa con el principio de congruencia, sino con las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal al momento de una condena. Cabe ahora traer a colación, a la hora presente, el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en oportunidad de llevar a cabo el juicio a la Junta Militar que gobernó el país durante los años 1976/1983 en el marco de la causa 13/84, porque los rasgos del plan criminal que se tuvo allí por probado, son parte del contexto en que se produjeron estos sucesos y complementan la justificación teórica de las calificaciones legales elegidas. Expresó entonces la Cámara que: - los hechos que fueron analizados se trataron de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no cumplieron con las

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

formalidades exigidas por la ley; - se ejerció violencia y amenazas, teniendo en cuenta tanto la “vis absoluta” como la “vis moral” ejecutadas sobre los damnificados; - los acontecimientos estudiados tienen el mismo modus operandi, es decir “...la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes”; -el cautiverio sufrido por las víctimas se caracterizó por el sometimiento de ellas a interrogatorios acompañados de tormentos y por circunstancias de vida ultrajantes a la condición humana; -se acreditó mediante el dictado de la sentencia de la mencionada causa que “...a gran parte de los cautivos se los sometió a distintos tipos de vejaciones físicas con el propósito de obtener información, en algunos casos, o de quebrar su fuerza de voluntad, en otros, cuando ya no había datos que obtener”. La conducta del procesado Roberto Obdulio Godoy, en lo atinente al homicidio de Rodríguez, consistió en haber tomado intervención como autor mediato, en el homicidio del nombrado, conforme a la descripción efectuada en el Hecho 4. No quedan dudas que el homicidio se produjo en el marco de un operativo ilegal -más allá de que su muerte se haya registrado en el mismo momento del operativo o inmediatamente después y como consecuencia del mismo-,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

llevado a cabo en el marco del plan represivo. Habitualmente en ese tipo de operaciones participaban numerosas personas que actuaban como patotas, o Fuerzas Conjuntas y que en forma organizada se orientaban a reducir a las víctimas y asegurar la eficacia de tales procedimientos. De acuerdo al relato de Camusso, esposa de Rodríguez, el operativo ilegal tuvo lugar a las 6 de la mañana, mientras dormían, en el domicilio de sus tíos, en el cual vivían junto a su hija de seis meses. La misma testigo relató que eran muchas personas, en sus palabras, "como mínimo 30" (cfr. fs. 133/4), lo cual deja entrever la disparidad entre los medios empleados y la capacidad de resistencia o defensiva de la víctima, todo lo cual permite afirmar la agravante del inciso 2, del art. 80 del Código Penal. En lo que respecta al inciso 6 de dicho artículo, conmina con pena de prisión o reclusión perpetua a quien matare a otro, allí cuando, además, medie el concurso premeditado de dos o más personas. Tal circunstancia constituye una de las agravantes en función del modo de ejecución, por lo que se considera que su fundamento radica en el mayor grado de indefensión que provoca a la víctima el hecho de ser atacada por tres o más individuos que, previamente, acordaron provocarle la muerte.".-

Seguidamente, se explayó sobre la responsabilidad de los imputados en autos, y señaló:

*"...**Francisco Rodolfo NOVOTNY** Se constituye formal acusación contra Francisco Rodolfo NOVOTNY, porque como Teniente Primero y Auxiliar del Grupo de Operaciones de la Compañía Comando y Servicios en el Grupo de*



Artillería 1 de Ciudadela, intervino como coautor en la privación ilegal de la libertad de 9 personas que permanecieron alojadas en la Comisaría de Ramos Mejía y la aplicación de tormentos a 7 de ellas -cuyos casos fueron relatados en los puntos V y VI-. Para afirmar ello, se tuvo en cuenta su legajo personal del Ejército Argentino, donde surge que, desde el 15 de octubre de 1976 al 16 de octubre de 1977, se habría desempeñado con el grado de Teniente Primero, como Auxiliar del Grupo de Operaciones de la Compañía Comando y Servicios en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. Desde el 2 de noviembre hasta el 7 de diciembre de 1977 habría estado en comisión en la Escuela de Inteligencia a efectos de realizar un curso de seguridad. Posteriormente, habría regresado de comisión a Ciudadela, como Auxiliar del Oficial de Inteligencia hasta el 16 de octubre de 1978. Finalmente, desde esa fecha hasta el 23 de abril de 1979 (a excepción del período comprendido entre 11/11/78 al 13/02/79) se habría desempeñado como Auxiliar del Oficial de Inteligencia en el Grupo de Artillería 1, con el grado de Teniente Primero. También las declaraciones de los testigos Héctor Aníbal Ratto y su pareja, María Inés Silva, ubican al imputado específicamente en el CDC Comisaría de Ramos Mejía (ver legajo CONADEP 3623). Al momento de prestar declaración en sede judicial (fojas 623/628), Ratto confirmó la presencia de Novotny en la Comisaría de Ramos Mejía durante el tiempo en el que estuvo detenido ilegalmente. Incluso, se le exhibió un álbum fotográfico titulado "Personal que cumplió funciones en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela" y al tomar vista de la fotografía correspondiente a Novotny, fue contundente en

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

su reconocimiento. Asimismo, prestó declaración Silva, quien alegó que, cuando visitaba a su marido en el CDC aludido, lo hacía siempre en presencia de dos militares, entre ellos Novotny (fojas 327/329). Mas allá que ambos testigos se refirieron a Novotny como el Teniente Primero "Navone", no quedan dudas de que se trata del procesado, puesto que no sólo era él quien ostentaba el cargo de Teniente Primero y cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, sino que además fue categóricamente reconocido por uno de ellos. Por los motivos expuestos requeriremos la elevación a juicio de esta causa respecto de **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY**, por considerarlo coautor prima facie responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en **nueve (9) ocasiones**, por los hechos que afectaran a las personas que fueron identificadas bajo los números 1, 2, 3 y 5 a 10; **todas ellas agravadas por su duración** en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en **siete (7) ocasiones**, en relación a los casos n° 1, 3, 5 y 7 a 10 (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal)..."

"Roberto Obdulio GODOY Se constituye formal acusación contra Roberto Obdulio GODOY porque, como Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería 1 "Gral. Iriarte" de Ciudadela, intervino en calidad de autor mediato, en la privación ilegal de la libertad y tormentos de las personas que estuvieron cautivas en la Comisaria de



Ramos Mejía, así como en el homicidio doblemente agravado -por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas- de Gabriel Ernesto Rodríguez -cuyos casos fueron relatados en los puntos V y VI-. Para llegar a esa conclusión, se tuvieron en cuenta las constancias que surgen de su Legajo Personal del Ejército Argentino, el cual acredita que comenzó a cumplir funciones en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela el 28 de diciembre de 1975 como Oficial de Operaciones. El 23 de diciembre de 1975 se le otorgó el título de Auxiliar de Estado Mayor, cargo que desempeñó hasta el 2 de noviembre de 1978 que pasó a continuar sus servicios en el Estado Mayor General del Ejército. En base a los reglamentos que enmarcan las funciones de los integrantes de la Plana Mayor y a ciertas declaraciones testimoniales de personal militar, el Oficial de Operaciones, como integrante de la Plana Mayor de la unidad militar, poseía un rol por demás significativo en lo atinente a la llamada "lucha contra la subversión". En concreto, el artículo 1050 del Reglamento RV200-10 indica que el Oficial de Operaciones es uno de los integrantes de la Plana Mayor de la Unidad y el artículo 1057 establece "El oficial de operaciones (S3) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones". Entre sus principales funciones, en el artículo 1058 se destacan "[...] realizará la apreciación de situaciones de operaciones, [...] preparará y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución [...], propondrá la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la unidad [...]". Conforme surge del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Reglamento RC-16-2 en su artículo 1006 "El oficial de inteligencia de la unidad, será el responsable del análisis del terreno, actividad que desarrollará con la cooperación y el íntimo contacto con el oficial de operaciones". El artículo 6003 establece que "Los principales elementos receptores de información e inteligencia dentro de la plana mayor, serán el jefe de unidad y el oficial de operaciones [...]" y el artículo 6019 estipula en referencia a la "Apreciación de situación de Inteligencia" que "su preparación y realización será responsabilidad del oficial de inteligencia en estrecha relación con el oficial de operaciones y el resto de los integrantes de la plana mayor [...]". La arquitectura vertical y burocrática del aparato represivo, la interpretación de la normativa aplicable y el contexto histórico, permite afirmar que como Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, intervino en la planificación de operativos, lo cual implicaba una amplia organización de aquellos, en forma coordinada con los restantes Oficiales de las distintas jefaturas y en especial con el Jefe de Inteligencia. Ha quedado demostrado que Godoy, en ejercicio de sus funciones, poseía poder de mando sobre personal que tomó contacto con los detenidos ilegales (entre ellos Novotny, a quien habría calificado durante el período comprendido entre el 4/12/76 y 16/10/77), como así también poseía poder de decisión en la realización y dirección de los operativos ilegales. Por tanto, la falta de referencia concreta a la presencia del nombrado en la Comisaria de Ramos Mejía lo colocan en un lugar de mando, con poder de decisión y transmisión de órdenes hacia sus inferiores, sin contacto

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

personal con los detenidos ilegales. Así, todos los elementos descriptos recientemente, evaluados en conjunto, permiten por probada la intervención de Roberto Godoy en los delitos que se le imputan, en carácter de autor mediato. Por los motivos expuestos requeriremos la elevación a juicio de esta causa respecto de **ROBERTO OBDULIO GODOY** por considerarlo autor mediato prima facie responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642), reiterada en **nueve (9)** ocasiones -casos identificados con los n° 1, 2, 3 y 5 a 10-; **todas agravadas por su duración** en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en **siete (7)** ocasiones, en relación a los casos n° 1, 3, 5 y 7 a 10 (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal); en concurso real con el delito de **homicidio doblemente agravado** por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas de Gabriel Ernesto Rodríguez -hecho 4- (art. 80, incisos 2 y 6, y art. 45 del Código Penal)..."

"Rodolfo Enrique GODOY Se constituye formal acusación contra Rodolfo Enrique Godoy porque, como Segundo Comandante y Jefe del Estado o Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 "Gral. Iriarte" de Ciudadela, intervino en calidad de autor mediato en la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos de personas que permanecieron alojadas en la Comisaria de Ramos Mejía -cuyos casos fueron relatados en los puntos V y VI-. Para llegar a esa conclusión, se tuvieron en cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fundamentalmente las constancias que surgen del Legajo Personal del Ejército Argentino del nombrado, en el cual se desprende que ingresó a la mencionada fuerza el 19 de diciembre de 1958. Desde el 11 de diciembre de 1977 hasta el 7 de diciembre de 1979 revistió el carácter de Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, por lo que en esa calidad se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor (conforme lo dispuesto en el art. 1050 de la Sección III del Reglamento RV-200-10 de 1968 del Ejército Argentino). La Plana Mayor estaba compuesta por el oficial de personal (S1), oficial de inteligencia (S2), oficial de operaciones (S3) y el oficial de logística (S4). En tal sentido, el engranaje clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado por diversas unidades militares, que descendían desde la jefatura del ejército, pasando por el comandante del Primer Cuerpo del Ejército, el comando de subzona y la jefatura de área, hasta tomar cuerpo en la ejecución de órdenes por parte de personal militar y policial en las instalaciones de la Comisaría de Ramos Mejía. En consecuencia, el elevado cargo desempeñado por el nombrado permite sostener que estuvo comprometido con el desarrollo de los hechos investigados en el centro clandestino de detención y tortura. Su rol primordial, como Jefe de la Plana Mayor y calificador de personas con funciones relevantes (como Roberto Godoy y Novotny), encontrándose en un lugar de mando, poseía pleno conocimiento sobre la existencia y funcionamiento de la Comisaría como centro clandestino de detención. Por los motivos expuestos requeriremos la elevación a juicio de esta causa respecto

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

de **RODOLFO ENRIQUE GODOY** por considerarlo autor mediato prima facie responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642), reiterada en **seis (6)** ocasiones -casos 5 a 10-; **todas agravadas por su duración** en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en **cinco (5)** ocasiones, en relación a los casos 5 y 7 a 10 (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal).".-

Posteriormente, se abocó a otorgar una significación normativa a las actividades impetradas por los imputados dentro del conjunto. En esa dirección, consideró que las intervenciones antedichas se articularon en un contexto especial, a través del cual se instauró el terror entre los años 76/83; a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.-

A modo de cierre, la Sra. Fiscal expuso que: "Una última cuestión a tratar con respecto a esta temática se vincula con la naturaleza jurídica de estos delitos, su investigación en el tiempo y la complementariedad de los artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional. Mencionaremos sólo las conclusiones porque a esta altura del devenir histórico del análisis dogmático y jurisprudencial del punto, el asunto se encuentra fuera de discusión. Concretamente, se trata de crímenes de "lesa humanidad" y no hay conflicto entre los artículos 118 y 18





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de la Constitución Nacional, puesto que un adecuado razonamiento lleva a su interpretación de manera conciliatoria, y no excluyente (ver al respecto doctrina de la C.S.J.N en causas "Priebke", Fallo 318:2148 y "Arancibia Clavel, Enrique L." Del 24 de agosto de 2004). Tal como lo afirmamos al iniciar el dictamen, el legajo que objetiva estos hechos se encamina, entonces, al juicio oral para culminar un largo y sinuoso camino que, ojalá en poco tiempo, termine en una sentencia porque, como lo resume Hannah Arendt - con cita de una frase de Isak Dinesen-, "...Todas las penas pueden soportarse si las ponemos en una historia o contamos una historia sobre ellas...27". Y eso es una sentencia, una historia que documenta un acontecimiento ...En virtud de lo expuesto, la fiscalía solicita que se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida y que eleve la causa a la etapa del juicio oral y público.".-

TERCERO: "De las declaraciones indagatorias y ampliación prestadas durante el debate":

I.- De las declaraciones indagatorias prestadas en el debate oral y público:

Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y, luego de las lecturas correspondientes, se les dio la oportunidad a los imputados de efectuar sus respectivos descargos (confr. art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación), oportunidad en la cual se les hizo saber del derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implicase presunción alguna en su contra.-

En tales condiciones, los enjuiciados Roberto Obdulio **GODOY**, Francisco Rodolfo **NOVOTNY** y Rodolfo



Enrique **GODOY** hicieron uso del derecho de abstenerse a declarar, ello en el marco de las audiencias de debate oral y público desarrolladas los días 30 de mayo de 2022 y 13 de junio del mismo año.-

En consecuencia, en la primea jornada se procedió a dar lectura de las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción de estas actuaciones por: Roberto Obdulio **GODOY**, de fs. 960/972 -de fecha 05/12/2019- de los autos principales y Francisco Rodolfo **NOVOTNY**, de fs._918/930 -de fecha 03/12/2019- de los autos principales.

Mientras que, en la segunda de las audiencias, se procedió a dar lectura a la declaración de Rodolfo Enrique **GODOY**, de fs. 1.002/1.024 -de fecha 13/12/2019- de los autos principales.-

Sin perjuicio de ello, cuadra reseñar algunas cuestiones, que se desprenden del Legajo de Actas de Debate formado en autos, que se encuentra cargado en la solapa titulada "Docs. Digitales" del sistema de gestión judicial LEX-100, a saber.-

En efecto, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 13 de junio de 2022, con anuencia de las partes, se resolvió **TENER POR INCORPORADAS** las declaraciones indagatorias de: Roberto Obdulio **GODOY** (prestadas ante la instrucción de la causa n° 2.476 de este registro, el 14 de agosto de 2013 y 26 de septiembre de 2016 -fs. 867/883 y 3.555/3.565-, como así también, la brindada en el marco de ese debate, el 3 de septiembre de 2018; y Rodolfo Enrique **GODOY** (brindada ante el Sr. Magistrado instructor, en fecha 12 de agosto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

2013, obrante a fs. 847/852 de la causa antes mencionada (Expte. N° 2.476).-

Asimismo, en dicha jornada de debate oral y público (13/06/2022), de conformidad con las previsiones del artículo art. 378 del C.P.P.N., se procedió a recibirle indagatoria a **RODOLFO ENRIQUE GODOY**; quien, en la audiencia anterior, había indicado sus datos personales y manifestó que no prestaría declaración en esta jornada y que se remitiría a la presentación que hizo en la instrucción, pero que antes quería hacer un pequeño comentario en relación a la lectura de dicho instrumento.-

Así las cosas, **RODOLFO ENRIQUE GODOY** manifestó que *"...yo he solicitado se incorpore al juicio una presentación escrita que hiciera oportunamente ante el juzgado federal número 3, Secretaría número 6, el día 12 de diciembre del año 2019, bajo el título "FORMULO MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS". Sobre estas declaraciones, deseo hacer una aclaración a fin de salvar los efectos de un error de tipeo del escrito que oportunamente no advirtió. Paso a relatar, en la carilla 14, en el anteúltimo párrafo, inmediatamente después de la mención de la norma "NECESIDAD DE SABER"... dice textualmente "El 2do Jefe del GA 1 podía ni debía tener la necesidad de saber lo que personal de la Comisaría de Ramos Mejía hiciera o dejara de hacer.". Debe decir "El 2do Jefe del GA 1 ni podía ni debía" ... tener la necesidad de saber lo que personal de la Comisaría de Ramos Mejía hiciera o dejara de hacer.". Eso es todo lo que dese expresar, Sr. Presidente, en torno a este error de tipeo.".-*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

II.- De la ampliación de la declaración indagatoria prestada en el debate oral y público, por el imputado Roberto Obdulio GODOY:

En el punto, corresponde señalar que, en fecha 12 de septiembre de 2022, el imputado Roberto Obdulio **GODOY** ejerció su derecho a ampliar su declaración indagatoria.-

III.- Así, en cuanto a las manifestaciones vertidas por los imputados en los actos procesales indicados en los puntos "I" y "II" del presente acápite, corresponde señalar que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, serán descriptas y analizadas al momento de tratar su intervención en los hechos objeto de imputación, por lo cual nos remitimos a dichas consideraciones, en honor a la brevedad. Destacándose, aquí, que aquéllas indicadas en el punto "I" fueron leídas a viva voz, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebradas en autos, los días 30 de mayo y 13 de junio de 2022, mientras que la ampliación de la declaración indagatoria prestada por Roberto Obdulio **GODOY** fue recibida en fecha 12 de septiembre de 2022; ello, conforme hemos indicado anteriormente, y tal como se desprende de los registros fílmicos de las audiencias ya mencionadas, como así también, del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.-

CUARTO: "De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate":

El día **27 de junio de 2022**, prestó declaración testimonial **Alcira Patricia CAMUSSO**.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

El día **4 de julio de 2022**, prestaron declaración testimonial **Héctor Aníbal RATTO** y **María Victoria RODRÍGUEZ.-**

El día **11 de julio de 2022**, prestaron declaración testimonial **Nélida Rosa ROMERO** y **María Inés SILVA.-**

El día **8 de agosto de 2022**, prestaron declaración testimonial **Luis Fernanda CANDELA** y **María Cristina FERRARIO.-**

El día **17 de agosto de 2022**, prestaron declaración testimonial **Alfredo Luis CHÁVES** y **Lorena Viviana LOMBARDI.-**

El día **29 de agosto de 2022**, prestaron declaración testimonial **Osvaldo Alberto SCARFIA** y **Oscar Luis PIERUCCI.-**

QUINTO: "De la prueba incorporada por lectura":

Que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, se dispuso la incorporación por lectura al debate de ciertas piezas procesales (cfr. fs. 439/471).-

También, en el pronunciamiento de fecha 6 de julio de 2022 (véanse fs. 589/602) fueron objeto de resolución la incorporación por lectura al debate de diferentes elementos.-

En esa línea, corresponde dejar sentado que, conforme certificación actuarial de fecha 29 de agosto del año 2022 (cfr. fs. 638), habiéndose constatado el fallecimiento del testigo **EDUARDO RUBÉN OLIVER**, se dispuso,



en los términos del art. 391 -inc. 3°- del C.P.P.N.,
INCORPORAR POR LECTURA la declaración testimonial prestada por el nombrado, obrante a fs. 828/829 del Legajo de Prueba n° 679 que se encuentra reservado en autos.-

Asimismo, conforme lo antes dicho, una vez finalizada la recepción de la prueba testimonial, durante el debate, se sustanció la incorporación de la documentación restante que habían solicitado las partes y obraba en la Secretaría del Tribunal; ello, conforme surge del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.-

Así las cosas, a fs. 646/650 de las presentes, se encuentra glosado el Listado Adicional de Documentación incorporada por lectura al debate, de fecha 9 de septiembre de 2022 -el cual fue sustanciado en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 12 de septiembre de 2022-, cuyos documentos se tuvieron por incorporados.-

Asimismo, se procedió a la incorporación por lectura de diversas piezas procesales en el marco de la audiencia de debate oral y pública celebrada en la fecha precedentemente indicada (cfr. nota actuarial, obrante a fs. 651/vta.).-

En tal sentido, más allá de la descripción efectuada en los pronunciamientos referidos en líneas anteriores de los elementos probatorios allí consignados, tomando como principio rector la autosuficiencia del presente pronunciamiento, corresponde señalar la prueba documental e instrumental (aclarándose que la prueba testimonial fue objeto de las resoluciones citadas con antelación) incorporada por lectura al debate, a saber:

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

A) Documentación incorporada en el auto de admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, de fecha 1° de diciembre de 2021 (cfr. fs. 439/471), a saber:

- Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84;

- La Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975;

- Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional;

- Reglamento RV-200-10 del Ejército 1968 "Servicio Interno";

- El Informe final presentado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas y sus anexos, conocido como "Nunca Más";

- Las copias de los informes del Ministerio de Defensa relativos a la estructura orgánica del Grupo de Artillería Mecanizada N° 1 "Brigadier General Iriarte" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 45.012, 51.517, 54.207, 63.275, 64.590/604, 68.153, 80.051/80.060 y 80.196, todas ellas del registro de la causa n° 14.216/2003 del registro de la Secretaría n° 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad;

- Legajos CO.NA.DEP.: n° **6.994** correspondiente a Alcira Patricia Camusso y n° **3.420** correspondiente a Pablo Bernardo Szir;



- Legajo SDH: n° **675** correspondiente a Gabriel Ernesto Rodríguez;

- Legajo RE.DE.FA.: n° **482** correspondiente a Gabriel Ernesto Rodríguez; y

- Actuaciones glosadas a los autos principales (foliatura correspondiente a los cuerpos digitalizados en la solapa titulada "Docs. Digitales" del sistema "Lex 100"): listado de personas que permanecieron a disposición del PEN, de donde surge que Alcira Patricia Camusso de Rodríguez fue arrestada el 24 de febrero de 1977 en cumplimiento del decreto 779 (fs. 319); copia del certificado de la Subsecretaría de Derechos Humanos en la cual certifica que el fallecimiento de Gabriel Ernesto Rodríguez el día 25 de febrero de 1977 lo fue como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias del art. 2 ° de la ley 24.411 (fs. 398/399); certificado de defunción de Gabriel Ernesto Rodríguez (fs. 400); actuaciones del Hospital General del Ejército Argentino, donde informan que no se registran antecedentes de Gabriel Ernesto Rodríguez (fs. 472/4); actuaciones del Hospital General del Ejército Argentino, donde informan que no se registran antecedentes de Gabriel Ernesto Rodríguez (fs. 475/9); actuaciones del Hospital General del Ejército Argentino, donde informan la inexistencia de antecedentes correspondientes a Gabriel Ernesto Rodríguez (fs. 594/7).-

- Documentación y constancias agregadas a la presente causa n° 3.236 (Expte. N° CFP 15.427/2017/T01): nómina de 215 agentes de la Comisaría de Ramos Mejía, que prestó funciones entre los años 1976 y 1977, remitida por el 13 Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Aires (fs. 568/74); nómina de personal de la Comisaría de Ramos Mejía que prestó funciones entre los meses de enero a julio de 1977, en la cual figuran un total de 173 agentes, que fuera remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 635/77); Fichas RUVTE, pertenecientes a Gabriel Ernesto Rodríguez y Alcira Patricia Camusso, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 235/48); Listado de personas que permanecieron a disposición del PEN, de donde surge que Alcira Patricia Camusso de Rodríguez fue arrestada el 24 de marzo de 1977 en cumplimiento del decreto 779 y que, conforme al decreto nro. 164 se ordenó su cese y expulsión. Dicho listado fue remitido en copia simple por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 219); Acta de fallecimiento de Gabriel Ernesto Rodríguez firmado por el Dr. Oscar Luis Pierucci de fecha 27 de febrero de 1977 (fs. 400 y 620); Legajo de identidad de Gabriel Ernesto Rodríguez, remitido por Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 163/200); Copia del certificado de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación en la que se acredita que, el fallecimiento de Gabriel Ernesto Rodríguez, ocurrió como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias del art. 2° de la ley 24.411 el día 25 de febrero de 1977 (fs. 398/24); Constancias remitidas por el Hospital General del Ejército Argentino, en las cuales informan que no se registran antecedentes relativos al fallecimiento de Gabriel Ernesto Rodríguez (fs. 472/4, fs. 475/9 y fs. 594/7); Constancia fotográfica enviada al Juzgado Instructor por María Inés Silva obrante a fs. 912/913 en la que consta el nombre de uno de los imputados y los nros. de teléfono de la Unidad

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

con los que ella se comunicaba mientras su marido estaba secuestrado;

- Documentación y constancias agregadas y/o recibidas en las causas nros. 2.476 (Expte. N° CFP 12.544/2013/T01), 2.774 (Expte. N° CFP 12.544/2013/T03) y 3.080 (Expte. N° CFP 12.544/2013/T05), todas ellas de este registro: "Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecidos" de Jorge Mittelbach; "Memoria deb(v)ida" de José Luis D'Andrea Mohr; "Testimonios sobre campos secretos de detención en Argentina", Informe de Amnesty International " (traducido), título original "Testimony on secret detention camps in Argentina"; "Escuadrones de la muerte. La escuela francesa" de Marie Monique Robin; Copia del "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 14 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977); Reglamentos del Estado Mayor General del Ejército: 1) RC-8-1-"Operaciones no convencionales"; 2) RC -8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" Tomo I, II y III; 3) RC 8 - 3 "Operaciones contra la subversión"; 4) RC -9-1 "Operaciones contra elementos Subversivos"; 5) RE 10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad"; 6) RE-150-5-"Instrucciones de lucha contra elementos subversivos"; 7) RV 150 -5 "Instrucción para operaciones de seguridad"; 8) RV 150 -10 "Instrucciones contra la guerrilla"; 9) "Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980", 10) Reglamento (RE) 9-51 titulado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos", 11) el Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975; Reglamento RC 2-2, vinculado con la "Conducción de las Fuerzas Terrestres"; Reglamento RV 117-1, vinculado con la "Terminología Castrense de Uso en la Fuerza Ejército"; Reglamentos del Ejército Argentino RE-65-80; Reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Mayores", posteriormente reclasificado como RC -3.1-1, en dos tomos; Reglamento militar RC 10-51 vinculado con las "Instrucciones para operaciones de seguridad"; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76; Documentación desclasificada sobre Argentina del Departamento de Estados Unidos-1976" (NSA y CELS); Archivos desclasificados de las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica enviados por la Dirección del Proyecto de Documentación del Cono Sur del National Security Archive y su correspondiente traducción; Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que fue hallada en la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, relacionadas con violaciones a los derechos humanos que habrían tenido lugar en nuestro país en el período comprendido por los años 1976 y 1983, junto con la traducción; Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976; este compendio está integrado por: a. Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar, b. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional, c. Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento "Bases", d. Proclama de los Comandantes, e. Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1; Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y f. Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo; Reglamento RC 16-1 "Inteligencia táctica; Reglamento RC 5-2 "Operaciones psicológicas" Edición 1968; Reglamento RC-15-80 "Prisioneros de Guerra"; Reglamento RC

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

16-2 "Inteligencia de combate en las unidades"; Disco compacto conteniendo los Boletines Reservados dictados por el Ejército Argentino entre 1976 y 1983; Boletines BRE 4644 y 4689 en los que se publicaron los Planes de Estudios y Cursos complementarios para los años 1976 y 1977; Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, Edición año 1972; Reglamentación para el Ejército de la Ley nro. 14.777 - Reclutamiento y Ascensos, Edición año 1962; Reglamento del Ejército RC 65-10 "Escritura de campaña"; y Reglamento del Ejército ROD-11-01; informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria en función de los archivos de la DIPPBA, consistente en un anexo con información relacionada a la estructura represiva implementada en el área 114, en la cual se muestra la cadena de mandos militares y policiales responsables, identificando entre los CCD de la jurisdicción el que funcionaba en la Comisaría de Ramos Mejía obrante a fs. 498/506 de la causa n° 2.476 de este registro; nómina de personas que se desempeñaron en el Grupo de Artillería I de Ciudadela, con el cargo de Tenientes Primero y Tenientes durante el año 1977 remitido por el Ejército Argentino el 14/07/08, obrante a fs. 543 de la causa n° 2.476; informe del Ejército Argentino de fecha 07/12/09 en el cual obra un listado del personal que estuvo a cargo del Grupo de Inteligencia del Grupo de Artillería I de Ciudadela obrante a fs. 598 de los autos n° 2.476; nómina del personal militar que ostentó los grados de Mayor y de Capitán -durante los años 1976/1978- y que prestó servicios en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, obrante a fs. 778/780 de la causa n° 2.476; copia parcial del Libro Histórico del Grupo de Artillería I de Ciudadela, correspondiente al año 1978 y la nómina correspondiente a

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

los soldados conscriptos que cumplieron allí el "servicio militar obligatorio", obrante a fs. 1.610/1.636 de los autos n° 2.476; copia de la reconstrucción del Libro histórico del Grupo de Artillería I "General Iriarte" año 1977, obrante a fs. 2.630/31 de la causa n° 2.476; Informe del Ejército Argentino que nombran las unidades militares que dependían del Comando de la Décima Brigada de Infantería obrante a fs. 2.702 de la causa n° 2.476; Copias certificadas de la causa n° 14.216/2003 del registro del Juzgado instructor, donde figura la nómina de soldados conscriptos que prestaron servicios en el Grupo de Artillería de Ciudadela, entre los años 1976 a 1979, en fs. 16 (fs. 5.214/17 de la causa n° 2.476); informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria de fechas 27 de diciembre de 2007 (cfr. fs. 419/28 de la causa n° 2.476), 22 de agosto de 2014, 04 de abril de 2017 y 28 de diciembre de 2017 -este último remitido a fs. 4.788/9 de la causa 2.476-, que guardan relación con los imputados y las víctimas que estuvieron secuestradas en el CCD Sheraton, entre las que están algunas de las víctimas de la presente causa, junto con toda la documentación y fichas aportadas detalladas en los informes; documentación aportada por Paula Carri, al momento de prestar declaración testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 y 2.774 -ambas de este registro-, en fecha 19 de marzo de 2018 (consistente en un sobre de papel madera que contiene, en copias simples, las transcripciones mecanografiadas de las cartas remitidas por sus padres, en fs. 30); nómina del personal que cumplió funciones en la Comisaría nro. 2 de La Matanza - Ramos Mejía - entre octubre de 1976 y octubre de 1978, que fuera remitido por

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3.150/81 de la causa 12.544/2013; informe del Programa Verdad y Justicia titulado "Intervención del Grupo 1 "Gral. Iriarte" (GA1) en el operativo de Villa Bosch", que da cuenta de la intervención de personal del GA 1 en distintos operativos y hace referencia al imputado Roberto Godoy, obrante a fs. 3.189/96 de la causa 12.544/2013; copias de los certificados extendidos por el Estado Mayor General del Ejército de dónde surgen los grados y destinos de Montes, Gamen, Sigwald, Crespi, Luque y Sasiaiñ, entre otro personal militar, durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 (cfr. fs. 3961, 3969/70, 3973 y 3975/7 de los autos nros. 14.216/2003); copia del informe del Ejército Argentino donde se indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército, que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas fueron destruidas por orden del propio comando -obranste a fs. 10.398/402 de los autos nros. 14.216/2003-; copia del organigrama de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante los años 1976 a 1983 -fojas 10.441/6 de la causa n° 14.216/2003-; Informe del Centro de Militares para la Democracia Argentina (CEMIDA) de fs. 11.681/699 de la causa n° 14.216/2003, en el cual obra una síntesis de la Doctrina de La Seguridad Nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar; copias de las constancias obrantes a fs. 15.117/76 de los autos nros. 14.216/2003, donde se encuentran agregado el Legajo CONADEP nro. 7.170 perteneciente a Néstor Cendón; copia del organigrama del Ejército Argentino obrante a fs. 29.631/37 de la causa n°

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

14.216/2003; copia de los certificados de defunción de Roberto Leopoldo Roualdes obrante a fs. 8.112 y Adolfo Sigwald obrante a fs. 11.057, Guillermo Suárez Mason, Juan Bautista Sasiañ y Jorge Ismael Sandobal, obrante a fs. 51.407/9 -se trata de constancias de defunción-, todas ellas de los autos nros. 14.216/2003; copia de las actuaciones sobre la muerte de: Juan Antonio Del Cerro, obrante a fs. 27.771/7 y Ángel Francisco Pons, obrante a fs. 45.017, todas ellas del registro de la causa n° 14.216/2003; documento remitido por el Archivo Nacional por la Memoria, titulado "Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado"; Informe elaborado por el Programa "Verdad y Justicia" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, titulado "El Estado Mayor de la Xma Brigada de Infantería Teniente General Nicolás Levalle" (Subzona 11); copia de la presentación para ser tenida por parte querellante efectuada por María Dolores Aragón, por los hechos en que resultó víctima su padre, esposo de María Cristina Ferrario obrante a fs. 21.441/5 de los autos nros. 14.216/03; Resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 28 de mayo de 2007 (Reg. n° 8.637), en el marco de la causa n° 6.876 de ese registro, caratulada "JOLOIDOVSKY, María de las Mercedes Victoria s/recurso de revisión", obrante a fs. 4.613/4.616vta. de los autos n° 2.476 de este registro; constancias del testimonio brindado por Marcelo Olalla de Labra, (fs. 790/3 del legajo 494 e incorporado también a fs. 729/732 de la presente causa), y nota con las manifestaciones de Daniel Horacio Olalla de Labra obrante a fs. 733/737 de la presente causa.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

- Documentación y actuaciones de la justicia militar, agregadas a la causa n° 2.476 de este registro: copias de actuaciones militares y de actuaciones de la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales de Manuel Antonio Luis Cunha Ferre; Juan Manuel Costa, Miguel Ángel Cabanillas, José Luis Minchiotti y Legajo personal de Roberto Alfredo Janza -documentación fuera remitida al Tribunal con fecha 14 junio de 2017 mediante nota NO-2017-10221437-APN-DAH#EA (cfr. fs. 4.120 de la causa 2.476)-; actuaciones de Justicia Militar nro. 41.742 (31.102/ J1 6 0101/1) -tratándose de actuaciones que fueron remitidas al Tribunal con fecha 14 de junio de 2017 mediante nota NO-2017 -10221437-APN-DAH#EA (cfr. fs. 4.120 de la causa 2.476)-; informe sobre la Subzona 11 del Primer Cuerpo del Ejército, realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, dependiente de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, junto con los Anexos correspondientes, todo lo cual fue aportado por el Ministerio de Defensa en formato digital (cfr. fs. 4.630 y 4.644/7 de la causa n° 2.476); disco compacto que contiene copia del Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado I de Ciudadela correspondiente a los años "1976, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983", que fue remitido por el Ministerio de Defensa (cfr. fs. 4.107 de la causa 2.476); un CD con actuaciones de la Justicia Militar relacionadas con los ex Soldados Conscriptos Esteban Eduardo Ochova (n° 43.757) y Oscar Guzmán (n° 42.855) enviado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, -cfr. fs. 4.813 de la causa n° 2.476-; copias

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

certificadas de piezas correspondientes a los libros históricos del GA1 de Ciudadela conforme el siguiente detalle: una carátula que reza "Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1976", en fs. 1; una segunda carátula que reza "Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1976", foliado hasta fs. 29; otra carátula que reza "Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977", en fs. 2; otra carátula que reza "Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977", foliada de fs. 9 a 10; otra carátula que reza "Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977", con 1 foja; hoja manuscrita que dice "Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte", del año 1978, foliado de fs. 11 a 13; una carátula que reza "Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1978", foliado de fs. 1 a 13, y de 15 a 22; hoja manuscrita que dice "Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte", del año 1978, foliado de fs. 30 a 32 y fs. 44, 58 y 59 (ver nota de fs. 5.352/53 de la causa n° 2.476); copias digitales del Sumario CONSUFA N° 79.783 (en 527 imágenes), en el cual resultan imputados por Robo Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz; Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército -expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada"-; Legajo Mesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"DS" n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la causa n° 2.476; informe técnico confeccionado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, respecto de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (fs. 4.959/63 de la causa n° 2.476);

- Expedientes: Legajo de prueba Nro.679 de causa 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, caratulado: "Scarpatti Juan Carlos, Carri Ana María Caruso de, Carri Roberto Antonio, Lanziollotti Adela Esther Candela, Szir Pablo Bernardo, Bisutti Delia Beatriz, Oesterheld Héctor German, Soler Juan Marcelo, Moreno Graciela s/priv. Ileg. Libertad"; expediente nro. 03317/77 "Lanzillotti María Angélica s/art. 8 ley 4664" originario del Tribunal de Menores nro. 2, Secretaría nro. 3, del Departamento Judicial de Morón -provincia de Buenos Aires-, y que corre por cuerda al legajo de prueba 679; expediente 8536/85 caratulado: "Waen, Laura y otros s/infr. Ley 20840 y 21325" que tramitó ante el Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 3 de la Capital Federal; copia digital del expediente 15.011 caratulado "Azir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162; expediente N° 3.789/1977 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, secretaria 16, iniciado por infracción a la ley 20.480 en relación a Pablo Bernardo Szir, en 70 fojas; Expediente n° 44.724 del

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

registro Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113, caratulada "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta" -cuya copia digital obra en el archivo "F716", de los legajos incorporados a la causa n° 13/84 remitidos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de los autos nros. 2.476 de este registro-;

- Álbumes fotográficos e inspecciones oculares: copia certificada del álbum fotográfico integrado por (ANEXO 1 Y 2) que fuera remitido por el juzgado instructor -reservado a fs. 3.088/89 de la causa n° 2.476-;

- Legajos CO.NA.DEP. correspondientes a: Paula Elena Ogando (nro. 3.754); Roberto Eugenio Carri (nro. 1.761); Ana María Caruso (nro. 1.771); Adela Esther Candela (nro. 5.003); Juan Carlos Scarpati (nro. 2.819); Tilo Wenner (nro. 1.109); María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (nro. 1.069); Luis María Vidal (nro. 256); Daniel Olalla de Labra (nro. 8.383); Gustavo Franquet (nro. 6.314); Jorge Arnaldo Piñón (nro. 5.234), Roberto Arrigo (nro. 5.232) y Rolando Zanzi Vigouroux (nro. 5.235);

- Legajos SDH nros. 3.328, 4.069 y 4.268 pertenecientes a Marcela Patricia Quiroga, Osvaldo Scarfia y Roberto Eduardo Enquin -respectivamente-;

- Legajo REDEFA nro. 1.188 correspondiente a Ricardo Alejandro Aragón Tobar;

- Partidas de defunción -obrantes en los autos n° 2.476- correspondientes a: Juan Jaime **CESIO** (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

5.153), Jorge Luis **MITTELBAACH** (fs. 5.151), Eduardo Antonio **MORÁN** (fs. 5.197/9), José Luis **D'ANDREA MOHR** (fs. 3.934), Horacio Pantaleón **BALLESTER** (fs. 3.868), Eugenio Antonio **AGÜERO** (fs. 4.028), Héctor Omar **BALLESTER** (fs. 4.032), Ramón Juan Alberto **CAMPS** (fs. 3.869), Ricardo Antonio Salvador **CAÍNO** (fs. 3.867), José Daniel **DALLOCHIO** (fs. 5.152), Juan Carlos **SCARPATI** (reservada en los autos n° 2.054 de este registro), Franco **LUQUE**, Héctor Arnaldo **ACOSTA VOEGELI**, Ernesto Jorge **ÁLVAREZ**, Blas **CERDA**, Antonino **FICHERA**, José **MONTES** (estos seis certificados a fs. 4.283/vta.); Claudia Susana **SZIR** (fs. 3.864), Antonio Carlos **TEJERO** (fs. 3.863), Rosa Fany **SZIR** (fs. 3.862), Clara **SKOP**, Andrés Ítalo **IMPERIOSO** (fs. 3.861), Miguel Humberto **DAGER** (fs. 4.031), acta N° 560 A, que da cuenta de la defunción de Ricardo Alejandro **ARAGÓN TOBAR** expedida por la Delegación San Justo del Registro Provincial de las personas (fs. 3.873/874 y fs. 3.907); José Ricardo **ARAGÓN** (fs. 4.027); y Humberto Carlos **JOLOIDOVSKY** (fs. 3.853 de los autos nros. 2.476);

- Legajos Personales del Ejército Argentino (y documentación vinculada) correspondiente a: Francisco Rodolfo **NOVOTNY**, Rodolfo Enrique **GODOY**, Roberto Obdulio **GODOY** (junto con Expediente Letra J.17 Nro. 4001/23, caratulado causante "Mayor D Roberto Obdulio Godoy (Nro. de Instituto-11.754). Objeto: herida por arma de fuego", del registro del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" del Comando en Jefe del Ejército (Año 1977)), Antonino **FICHERA**; Juan Manuel **COSTA**; Héctor Humberto **GAMEN**; Manuel Antonio Luis **CUNHA FERRÉ**; Ricardo Alberto **PASCUAL**; Ricardo Salvador **CAINO**; Legajo personal de Oscar Rafael **SEGURA**; Miguel Ángel **CABANILLAS**; Francisco Eduardo **STIGLIANO** en II

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

cuerpos (detallados como Anexo al caso 438) –junto con los expedientes identificados como “J1 7 -4001/106 Causante Capitán de A D Eduardo Francisco Stigliano (Instituto nro. 13.194), Objeto. Herida por arma de fuego brazo derecho”; expte. “MI 9 4018 -373 -Herida Contuso” (incorporado en la causa 2.476 en formato digital y en papel); el expte. “2 j -0 4176 203 causante Teniente Coronel D Eduardo Francisco Stigliano, Causa: Solita del J. Div. San/Cpo. EJ II..”); José María **MAINETTI** (junto con el expte. J 16 4001/264 iniciado a raíz de la lesión sufrida por el nombrado en un operativo); Guillermo Máximo **MOREIRA**; Guillermo **ORO**; Rubén César **DI NAPOLI**; Carlos Andrés **ZUBIRÍA**; Juan José **ALEGRANZA**; Alejandro José **DELLAROLE**; Rubén Enrique Miguel **FERNÁNDEZ**; Roberto Horacio **SIFÓN**; José Carlos **TORELLO**; Gustavo Alonso **OBIETA**; Oscar Rómulo **DE RISI**; Jorge Alberto **GOLDARAZ**; Adolfo José **DONZELLI**; Juan Carlos **AIELLO**; Carlos Asunción **SEGOVIA**; Sergio Enrique **BARNI**; Alejandro Federico **SALICE**; Mario Alfredo **CARBAJAL**; Luis Julio **GUILLLOT**; Gustavo **GÓMEZ OLIVERA**; Julio Santiago **MANSILLA**; Jorge Francisco **ELISEO**; Julio Luis Teodomiro **BIDONE**; Rodolfo Nicolás **PERALTA**; Juan Carlos **CORDERO**; Ricardo Fernando **TELLERÍA**; Ricardo César **TERÁN**; José María **CAMPESI**; Ricardo Ernesto **SAROBÉ**; Orlando **DEL VALLE FLORES**; Pablo Emilio Ramón **BIRE**; Víctor Aron **MANSILLA**; Roberto Elías **PLAZAOLA**; Isidro Oscar **ARACENA**; Dionisio Benjamín **ROJAS**; Carlos Adalberto **RIAL**; Ramón Alfredo **LEYRIA**; Oscar Daniel **CORBALÁN**; Juan Alberto **GELOS**; Carlos **PESCARA**; Hugo Mario **NIETO**; Carlos Alberto **VILLANUEVA**; Luis Raúl **SUAREZ**; Catalino Erasmo **GERÓNIMO**; Jorge Ricardo **QUINTEROS**; Juan Carlos **MAZZOLA**; Manuel **FRANGOLINI**; José de Jesús **ESPÍNDOLA**; Héctor Juan Pastor **FLORES**; Antonio Ramón **MAGALLANES**; Santiago **PEDERNERA**;

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Alberto Ramón **ARRELLANO**; Ernesto Ibar **PAPAÑO**; Juan Carlos **CRUZ**; Eduardo Roberto **GOLDARAZ**; Juan José **BENÍTEZ**; Andrés Abel **ALMIRÓN**; Celso Antonio **BENÍTEZ**; Oscar Pedro **FRAIRE**; José Luis **MINCHIOTTI**; Eduardo Eliseo **ACOSTA**; Jorge Raúl **ARICHULUAGA**; Mauricio Raúl Domingo **BOSSERT**; Jorge Héctor **SOTO**; Oscar Hugo **JANCO**; Horacio Emilio **BOYE**; Fernando Miguel **ZACH**; Universo **GUERRERO**; Jorge Benito **GERMANIER**; Nelson **MARECO**; Héctor Lorenzo **ROMERO**; José Modesto **PEREYRA**; Eulogio Ángel **VELÁZQUEZ**; Domingo Armando **GIORDANO**; Antonio Hugo **SANCHEZ**; Pablo Celso **FALCÓN**; y Omar Nicolás **BARBIERI**;

- Legajos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de: Jorge Ismael **SANDOBAL** (junto con sus anexos y documentación), Leopoldo Luis **BAUME**, Juan Alfredo **BATTAFARANO**, Eduardo Antonio **MORÁN**, Ángel Francisco **PONS**, Héctor Omar **BALLESTER**, Eugenio Antonio **AGÜERO**, José Daniel **DALLOCHIO** y Ricardo Leónidas **MANCINI** (de éste último, junto con la copia de la resolución de fecha 22 de julio de 1976 en el expediente 225.410/76);

- Normativa y resoluciones relativas al funcionamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -la foliatura se corresponde a la causa 2.476-: Boletín reservado relativo a la Organización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 28 de diciembre de 1976 publicado en el Orden del Día nro. 9 obrante a fs. 2.107; Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 16 de marzo de 1959 publicadas en el Orden del Día nro. 20084, obrante a fs. 2.108/9; Copia del reglamento de Unidades Regionales- Organización de la Unidad Regional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 2.110/23; Resolución de la Jefatura de



la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 15 de diciembre de 1959 publicada en el Orden del Día nro. 20291 (mod. reglamento Unid Regionales), obrante a fs. 2.124; Resoluciones del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; de fecha 1ro. y 4 de junio de 1960; como así también de fecha 12 de agosto de 1977 publicadas en el Orden del Día nro. 20383 y 24599 -respectivamente- (donde se publica la modificación del Reglamento de Unidades Regionales) obrante a fs. 2.125/26; Copia de la Reglamentación Interna de Unidades Regionales, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -La Plata 1977, obrante a fs. 2.127/41; Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 31 de octubre de 1977, publicado en el Orden del Día nro. 24650 (donde se aprueba la Reglamentación de Comisarías, Subcomisarías y Puestos de Vigilancia) obrante a fs. 2.142; Copia de la Reglamentación Interna de Comisarías, Sub Comisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia -Resolución nro. 36531 SC 94/77 obrante a fs. 2.143/50-; Copia de la resolución nro. 37136 del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 15 de marzo de 1978 (mediante la cual se aprueba la Reglamentación Interna de Comisarías, Sub Comisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia y Organigrama de Comisarías y Subcomisarías) obrante a fs. 2.151/58; Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 15 y 17 de diciembre de 1958 publicado en el Orden del Día nro. 20022 (que da cuenta de la fecha de creación de Unidades Regionales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre ellas la Unidad Regional de Morón), obrante a fs. 2.159; Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Buenos Aires de fecha 17 de diciembre de 1979 publicado en el Orden del Día nro. 25186 (que da cuenta de la fecha de creación y modificación de área de responsabilidad de las Unidades Regionales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) obrante a fs. 2.160/61; Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -de fecha 13 de febrero de 1927- publicada en el Orden del Día nro.11168 (que da cuenta de la fecha de creación y de diversas seccionales policiales de la provincia de Buenos Aires, entre ellas la Sección 2da de la Matanza con asiento en la Comisaría de Ramos Mejía) obrante a fs. 2.162/63; Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -de fecha 15 de octubre de 1951- publicada en el Orden del Día nro. 18223 (que da cuenta del nombre de las distintas comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) obrante a fs. 2.164; Resoluciones de la Jefatura de la Policía de la Provincia -de fecha 29 de enero, 1ro. de febrero de 1982- y listado de seccionales que se encontraban a cargo de las Unidades Regionales de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 2.165/68; Informe explicativo de la Dirección del Museo Policial donde se realiza un relato cronológico de las dependencias y reparticiones de la policía de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 2202/2206; Copia del Decreto 9102/74 Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Bonaerense obrante a fs. 2.100/06; Ley nro. 8686 Orgánica de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, vigente desde el 28 de diciembre de 1976 hasta 1980, remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, conforme certificación de fs. 3.977/97; Ley 8.268 del Personal Policial de la Provincia de Buenos Aires, normativa que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

rigió a partir de noviembre de 1974 y fue derogada el 28 de diciembre de 1976; Ley provincial nro. 8529 (de la provincia de Buenos Aires); y

- Material bibliográfico y periodístico:

Notas periodísticas de la página 19 del diario La Nación, titulada "Otro cabecilla de la subversión fue muerto" y otra del Diario Clarín, publicada en la página 2, titulada "Fueron abatidos dos jefes guerrilleros" -de fecha 7 de noviembre de 1976-, las que fueron aportadas por la Fiscalía al momento de ofrecer prueba en los autos 2.476 de este registro.-

B) Documentación incorporada en la resolución de fecha 6 de julio de 2022 (véanse fs. 589/602), a saber:

- Declaraciones brindadas ante la instrucción de: Jorge Anselmo **AGUIRRE** (fs. 1.825/1.827 -causa n° 12.544/2013-), Jorge Alberto **AGUIRRE** (fs. 2.625/2.632 -causa n° 12.544/2013-), Miguel Ángel **CAMPERO** (fs. 3.403/3.407 -causa n° 12.544/2013-), Mario Guillermo **PELLEGRINI** (fs. 3.447/3.452 -causa n° 12.544/2013-), Roberto Eduardo **ENQUIN** (fs. 1.719/1.723 -causa n° 12.544/2013-), Alejandro José **DELLAROLE** (fs. 619/621 -causa n° 12.544/2013-), Guillermo **LORUSSO** (fs. 17.709/17.711 -causa n° 14.216/2003-), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (fs. 39.093/39.095 -causa n° 14.216/2003-), Paula Elena **OGANDO SCHUFF** (fs. 519/22 -causa n° 12.544/2013, fs. 3.081/86 -causa n° 2.476 de este registro-, fs. 54.392/97 y 104.671/76 -causa n° 14.216/2003-), Mónica Lidia Adriana **TEJERO** (fs. 73/77, 1.304/6 y 4.032/9 -causa n° 12.544/2013-), Sandra Marcel **SZIR** (fs. 1.302/3 -causa n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

12.544/2013-), Marcela Patricia **QUIROGA** (fs. 523/6, 533/4 y 622 -causa n° 12.544/2013-), Norma Susana **BURGOS** (fs. 82/84 -causa n° 12.544/2013-); María de las Mercedes Victoria **JOLOIDOVSKY** (fs. 20/22 y 23/52 -ambas de la causa n° 12.544/2013-), y Oscar Luis **PIERUCCI** (declaración del 9 de marzo de 2016, obrante a fs. 458/9 de la causa nro. 15.427/2017);

- Declaraciones que fueran prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires) -en los denominados "Juicios por la Verdad"-, por: Claudia Viviana **BELLINGERI** (fs. 304/316 -causa n° 12.544/2013-);

- Declaraciones que fueran prestadas en el marco del Expediente n° 8.536/85 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal, caratulado "Waen, Laura y otros s/ infracción ley 20840 y 21325" -vinculado al Consejo de Guerra Estable Especial n° 1/1, iniciado contra Laura Isabel Waen, Roberto Oscar Arrigo, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Luis Gualdi, Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Enrique Jorge Varrin, Guillermo Alberto Lorusso-, por: Guillermo **LORUSSO** (fs. 11, 23/24 y 84/85), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (fs. 2/4 -pese a que el Ministerio Público Fiscal consignó "fs. 3/4"-, 20/21 y 55/56), Roberto **ARRIGO** (fs. 2, 18/19 y 57 -pese a que el Ministerio Público Fiscal indicó "fs. 59"-), y Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (fs. 7/8, 15 y 66/67);

- Actas de la causa n° 13/84 que se sustanció por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en donde constan las declaraciones vertidas por: Guillermo **LORUSSO**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

(4.738/4.747), Roberto **ARRIGO** (fs. 4.613/4.622), Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (fs. 12.964/70), y Norma Susana **BURGOS** (fs. 12.702/707);

- Declaraciones obrantes en el Legajo de Prueba n° 494 de la causa n° 450 -que contiene testimonios de la causa n° 1800 "Armando Benett, Titular de la Fiscalía N° 2 Departamental su denuncia P.I.L. y torturas" del Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón (Vesubio)", vertidas por: Guillermo **LORUSSO** (fs. 143/151), Catalina **BARCOS OLALLA DE LABRA** (fs. 214/6);

- Declaración que fuera prestada en el marco del Legajo de prueba Nro. 679 de la causa 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, caratulado: "Scarpatti Juan Carlos, Carri Ana María Caruso de, Carri Roberto Antonio, Lanzillotti Adela Esther Candela, Szir Pablo Bernardo, Bisutti Delia Beatriz, Oesterheld Héctor German, Soler Juan Marcelo, Moreno Graciela s/priv. Ileg. Libertad", correspondiente a: Sandra Marcela **SZIR** (fs. 86/89 y 307);

- Declaraciones testimoniales prestadas, en el marco de la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, caratulada "Franco, Rubén O y otros s/ sustracción de menores de diez años" por: Claudia Viviana **BELLINGERI** (de fecha 11 y 30 de mayo de 2011) y Paula Elena **OGANDO SCHUFF** (de fecha 15 de noviembre de 2011);

- Registros fílmicos de las declaraciones prestadas en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 2.476 y 2.774, ambas de este registro por: Guillermo **LORUSSO** (de fecha 14 de mayo de 2018), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (de fecha 21 de mayo de 2018), Roberto **ARRIGO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

(de fecha 22 de junio de 2018), Claudia Viviana **BELLINGERI** (de fecha 2 de agosto de 2018), Jorge Anselmo **AGUIRRE** (de fecha 1° de marzo de 2018), Jorge Alberto **AGUIRRE** (de fecha 5 de marzo de 2018), Miguel Ángel **CAMPERO** (de fecha 5 de marzo de 2018), Mario Guillermo **PELLEGRINI** (de fecha 5 de marzo de 2018), Alejandro José **DELLAROLE** (de fecha 7 de mayo de 2018), Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (de fecha 13 de agosto de 2018), Paula Elena **OGANDO SCHUFF** (de fecha 5 de febrero de 2018), Mónica Lidia Adriana **TEJERO** (de fecha 26 de abril de 2018), Sandra Marcela **SZIR** (de fecha 26 de abril de 2018), Marcela Patricia **QUIROGA** (de fecha 28 de mayo de 2018), Norma Susana **BURGOS** (de fecha 16 de abril de 2018) y María Dolores **ARAGÓN** (de fecha 5 de abril de 2018);

- Registros audiovisuales de las declaraciones prestadas, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "Zeoliti, Roberto Carlos; Erlán, Ramón Antonio; Gamen, Héctor Humberto, Durán Sáenz, Pedro Alberto; Pascarelli, Hugo Ildebrando; Maidana, José Néstor; Chemes, Diego Salvador y Martínez Ricardo Néstor s/ inf. arts. 80 inc. 2°; 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inciso 1° - ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5°; 144 ter primer párrafo, de la ley 14.616 del C.P.", por: Guillermo **LORUSSO** (de fecha 18 de mayo de 2010), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (de fecha 2 de agosto de 2010 -ello, sin perjuicio que el Ministerio Público consignó el día "3"-), Roberto **ARRIGO** (de fecha 2 de agosto de 2010), Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (de fecha 24 de agosto de 2010), María de las Mercedes Victoria

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

JOLOIDOVSKY (de fecha 8 de septiembre de 2010)) -este último registro obra en audio-;

- Registros fílmicos de las declaraciones prestadas, en los autos n° 1.838 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, caratulados "CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1 ° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1 ° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5 ° y art. 144 ter, párrafo 1 ° de la ley 14.616", por: Guillermo **LORUSSO** (de fecha 5 de junio de 2014), y Marcela Patricia **QUIROGA** (de fecha 3 de abril de 2014);

- Registro fílmico de la declaración prestada, en la causa n° 1.261 y 1.268 caratulada "OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/privación ilegítima de la libertad", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 del fuero, por: José Luis **GARCÍA** (de fecha 30 de abril de 2009);

- Registro fílmico de la declaración testimonial prestada, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 3.161 del Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 de San Martín -provincia de Buenos Aires-, caratulados "RÍOS EREÑÚ, Héctor Luis y otros s/privación ilegal de la libertad personal y otros del C.P." por: Edgardo Benjamín **CARLONI** (de fecha 1° de noviembre de 2018);

- Las declaraciones de testigos fallecidos, prestadas por: **1)** Juan Jaime **CESIO** (fs. 3.062/66 de la causa n° 12.544/2013); **2)** Jorge Luis **MITTELBACH** (fs. 3.067/70 -causa n° 12.544/2013- y fs. 51.779/81 -causa n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

14.216/2003-); **3)** Eduardo Antonio **MORÁN** (fs. 119/20 -causa n° 12.544/2013-); **4)** José Luis **D'ANDREA MOHR** (fs. 11.194 -causa n° 14.216/2003-, fs. 1.751/1.755 y 6.400/6.402 -causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad- y fs. 2.543/2.552vta. -causa n° 1.499 del registro del Tribunal antes citado-); **5)** Horacio Pantaleón **BALLESTER** (fs. 10.680/1 -causa n° 14.216/2003- y la brindada el 28 de febrero de 2012 -en el debate de la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad-); **6)** Eugenio Antonio **AGÜERO** (fs. 146/147 -causa n° 12.544/2013-); **7)** Héctor Omar **BALLESTER** (fs. 123/124 -causa n° 12.544/2013-); **8)** Juan Carlos **SCARPATI** (prestadas en 28 de agosto y 11 de septiembre, ambas del año 1984, obrantes a fs. 62/72 y 78/81 de los autos n° 2.476 de este registro, cuyas copias obran a fs. 7/15 y 17/19 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado en autos; de fecha 27 de junio del año 2007, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad" -causa n° 1885/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires-, cuyo testimonio obra a fs. 362/374 de la causa n° 12.544/2013; fs. 2.612/2.620 de la causa n° 1.499 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad; fs. 1/19, 20/21, 28, 116/122, 144, brindadas ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas -CONADEP 2819-, como así también las de fs. 24/26, 147/176, 180/211, prestada en la sede de la Embajada de la República Argentina en Madrid, España, obrante a fojas 221/226, ratificada a fojas 319/324 y fs. 352/59, y fs. 106/07 (todas las foliaturas correspondientes al Legajo n° 79 formado en el marco de la causa n° 4.012 del registro del

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires); **9)** Claudia Susana **SZIR** (fs. 92/96 -causa n° 12.544/2013-, y fs. 43/46 y 308 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado en autos); **10)** Antonio Carlos **TEJERO** (fs. 97/10 y 320 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado en autos); **11)** José Ricardo **ARAGÓN** (fs. 105.865/7 -causa n° 14.216/2003-); **12)** Humberto Carlos **JOLOIDOVSKY** (fs. 2, donde ratifica el escrito obrante a fojas 1/vta., del expediente 44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113 caratulado "Joloidovsky, María de las Mercedes Victorias/privación ilegítima de la libertad a ésta"); **13)** José Luis **GARCÍA** aquella de fecha 30 de octubre de 2013, obrante a fs. 108.761/765 de la causa 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad); **14)** Rosa Fany **SZIR** (fs. 464/5 del Legajo de Prueba n° 679 ya referido); **15)** Clara **SKOP** (fs. 6/7 del expediente 15.011 caratulado "Azir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro.20, Secretaría nro.162, donde ratifica presentación de fs. 1/2); **16)** Andrés Ítalo **IMPERIOSO** (deposición de fs. 668vta./672, de fecha 11 de octubre de 1985, del referido Legajo 679); **17)** Miguel Humberto **DAGER** (deposición de fs. 33vta./35, de fecha 21 de septiembre de 1984, del referido Legajo 679) y **18)** Osvaldo Arturo **SCARFIA** (fs. 761/63 del Legajo n° 494 -ya mencionado-);

- Las declaraciones de coimputados -sea cual fuere el soporte en el que se encuentren -registros audiovisuales y/o actas- e instancias donde se hayan brindado -Juzgados de Instrucción o Tribunales Orales-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

prestadas por: **1)** Juan Alfredo **BATTAFARANO** (fs. 640/55vta. -autos n° 12.544/2013, y fs. 679/82 de la causa n° 17.974 (Legajo de Prueba n° 679 ya referido); **2)** Leopoldo Luis **BAUME** (fs. 675/8 -causa n° 17.974 (Legajo de Prueba n° 679 multicitado); **4)** Jorge Ismael **SANDBAL** (fs. 300/302 y 311/vta. -Legajo de Prueba n° 679-, y fs. 1.817/1.823 -causa n° 14.216/2003-); **5)** Enrique José **DEL PINO** (fs. 105.839/864 -causa n° 14.216/2003-); **6)** Guillermo **SUÁREZ MASON** (fs. 4.787/4.822 -causa n° 14.216/2003 y fs. 674/677 del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada); **7)** Juan Bautista **SASIAIÑ** (fs. 1.705/1.739 -causa n° 14.216/2003-, fs. 18/25 y pliego de preguntas de fs. 16/vta. del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c", y fs. 28.847/55 -causa n° 14.216/2003-); **8)** Adolfo **SIGWALD** (fs. 174/187 del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada, y fs. 1.685/1.704 -causa n° 14.216/2003-); **9)** José **MONTES** (fs. 1.545/1.553, 2.770/2.774 y 2.819/2.823 -todas ellas, de causa n° 14.216/2003-, y fs. 156/67 del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada); **10)** Juan Antonio **DEL CERRO** (fs. 1.303/306 del Legajo n° 119 de la causa n° 450 ya citada en autos, que incluye los autos n° 4.821 del Juzgado Federal N° 6, caratulada "CONADEP s/denuncia"); **11)** Franco **LUQUE** (fs. 2.212/2.241 -causa n° 14.216/2003-); **12)** Roberto Leopoldo **ROUALDES** (fs. 1.576/88 y 2.843/2.903 -causa n° 14.216/2003-); **13)** Ramón **CAMPS** (fs. 189 y ss. del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada, y declaración prestada, en fecha 29 de abril de 1984, en el marco de la causa conocida

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

públicamente como "44"); **14)** Hugo Ildebrando **PASCARELLI** (declaración indagatoria de fecha 11 de mayo de 2010, prestada en el marco de la causa n° 1.487 del registro en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad); **15)** Jorge Raúl **CRESPI** (fs. 1.801/1.805 -causa n° 14.216/2003- y fs. 136/139 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **16)** Héctor Humberto **GAMEN** (fs. 1.779/89, 2.984/2.994, 2.784/2.792, 27.827/837, 27.790/826, 27.931/933, 28.305, 28.306/316 y 34.960/977 -todas ellas, de la causa n° 14.216/2003-, y fs. 29/33 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **17)** Ernesto Jorge **ÁLVAREZ** (fs. 101/104 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **18)** Héctor Arnaldo **ACOSTA VOEGELI** (fs. 139/41 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **19)** Blas **CERDA** (fs. 169/71 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **20)** Felipe Antonio **D'ADAMO** (fs. 665/68 del Legajo de Prueba n° 679 multicitado en autos); **21)** José Daniel **DALLOCHIO** (fs. 127 -causa n° 12.544/2013-, que se corresponde con la foja 827 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado); **22)** Ángel Francisco **PONS** (fs. 884/vta. del Legajo de Prueba n° 679 ya citado); **23)** Antonino **FICHERA** (fs. 610/15 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado); y **24)** Ricardo Salvador Antonio **CAÍNO** (fs. 878/81 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado);

- Testimonio brindado por **ALBERTO DARÍO ALMIRÓN** el 24 de noviembre de 2009 en el marco del debate oral en la causa nro. 2031; aunado a la declaración prestada el 21 de agosto de 2019 -en el marco de la causa n° 3.005 y sus conexas-; todas ellas, del registro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires;

- El registro fílmico de la declaración testimonial prestada, en fecha 11 de junio del 2020, por **Miriam Stella Maris SEGADO**, en el marco del debate oral de las causas nro. 27004012/2003/T012 y 27004012/2003/T026487/00 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires;

- Testimonios de Aldo René **SEGAULT** (de fecha 19 de junio de 2019), Ramón Germán **SEGOVIA** (de fecha 19 de junio de 2019), José Alberto **ANTA** (de fecha 19 de junio de 2019) y Héctor José **LEISS** (de fecha 19 de junio de 2019), todos ellos en el marco del debate oral y público celebrado en los autos nros. 3.005 -y sus conexas- del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires;

- Las declaraciones testimoniales prestadas por: **Humberto Carlos JOLOIDOVSKY** (obrante a fs. 2, donde ratifica el escrito obrante a fojas 1/vta., del expediente 44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113 caratulado "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta"); **Clara SKOP** (fs. 6/7 del expediente 15.011, donde ratifica presentación de fs. 1/2 del expediente n° 15.011 caratulado "Azir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162 -cuya copia se encuentra digitalizada en la carpeta "F232.dir" del DVD correspondiente a los expedientes agregados A-C de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

la causa n° 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-; y **Juan Carlos SCARPATI** el 27 de junio del año 2007, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad" -causa n° 1885/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires-, cuyo testimonio obra a fs. 362/374 de la causa n° 12.544/2013 y las brindadas ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas que obran a fojas 1/19, 20/21, 28, 116/122, 144 del Legajo CONADEP 2819;

C) Listado Adicional de Documentación incorporada por lectura al debate, de fecha 9 de septiembre de 2022 -el cual fue sustanciado en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 12 de septiembre de 2022-, cuyos documentos se tuvieron por incorporados (cfr. fs. 646/650):

- De los autos principales: fs. 498 -nota de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, vinculada a gestiones ante la Embajada de Francia-; fs. 499 -correo electrónico de la Sección Actuaciones Judiciales del Registro Nacional de las Personas-; fs. 500/504 -actuaciones remitidas por la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación-; fs. 520 -correo electrónico remitido por la Policía Federal Argentina-; fs. 544 -correo electrónico remitido por "Memoria Abierta"-; fs. 545 -actuaciones relativas al Capitán Sergio Enrique Barni, de fecha 30 de abril de 1982, que fueran aportadas por el Ministerio Público Fiscal, mediante escrito de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

546-; fs. 547 -correo electrónico remitido por la Comisión Provincial por la Memoria-; fs. 551 -nota remitida por la Embajada de Francia, emplazada en la República Argentina-; fs. 584/586 -informe y nota confeccionados por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa" de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, respecto de Sara Audelina Romero de Rodríguez-; fs. 604 -acta de notificación efectuada por la División Unidad Operativa Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires, en donde se informa el fallecimiento de Eduardo Rubén Oliver-; fs. 610/613 oficio remitido por el Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Federal de La Plata dirigido a la Titular de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos; fs. 614 -nota remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, vinculada a documentación solicitada como medida de instrucción suplementaria-; y fs. 615 -partida de defunción de quien fuera en vida Eduardo Rubén Oliver, remitida por el Registro Provincial de las Personas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires-. Asimismo, mediante D.E.O. n° 5.945.967 remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (de fecha 26/05/2022) se informó que, en el marco de la causa 737/2013/To1 y sus acumuladas de ese registro, aquélla se encuentra en juicio oral desde el día 27 de octubre del 2020, y que el Sr. Bernardo Szir, alias -Patricio Riveros o "el gordo Luis"-, no es caso en esos obrados;

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

- Documentos digitalizados, en la solapa titulada "Doc. Digitales" del sistema Lex 100: Nota del Archivo Nacional de la Memoria; Legajo de Alcira Patricia Camusso -06994-; versión taquigráfica de la declaración testimonial prestada, en fecha 11 de junio del 2020, por Miriam Stella Maris SEGADO, en el marco del debate oral de las causas nro. 27004012/2003/T012 y 27004012/2003/T026487/00 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Nota del Archivo Nacional de la Memoria; Legajos: SDH N° 675 y REDEFA N° 482 correspondiente a Gabriel Rodríguez, CONADEP N° 3933 correspondiente a Rómulo Carlos Giuffra, y CONADEP N° 3623 correspondiente a Héctor Aníbal Ratto; Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a Rodolfo Enrique Godoy; C.E-D213-1866-5 del registro del Ejército Argentino; D209-2293-5 del registro del Ejército Argentino; D210-2602-5 del registro del Ejército Argentino; Ley para el Personal Militar L M 19.101; NO-2022-01959254-APN-DAH#EA del registro del Ejército Argentino; RC-3-1 titulado "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" del registro del Ejército Argentino; documentos aportados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, rotulados con los nros.: 0001-PV-2021-33443179-GDEBA-DDPRYMMSGP, 0002-IF-2021-33444805-GDEBA-MSGP, 0003-PV-2021-33445477-GDEBA-MSGP, 0004-PV-2021-33497470-GDEBA-SSCYLMSGP, 0005-PV-2021-33498353-GDEBA-SSCYLMSGP, 0006-PV-2021-33592016-GDEBA-DPAPMSGP, 0007-PV-2021-34200263-GDEBA-DPOMSGP, 0008-IF-2022-01667752-GDEBA-DPAPMSGP, 0009-PV-2022-01671813-GDEBA-DPAPMSGP, 0010-PV-2022-01672258-GDEBA-DPAPMSGP, 0011-PV-2022-02044718-GDEBA-DPOMSGP, 0012-PV-2022-02057162-GDEBA-DPOMSGP, 0013-PV-2022-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

02461432-GDEBA-SSCYLMSGP, y 0014-PV-2022-02461740-GDEBA-SSCYLMSGP; documentos aportados por el Ejército Argentino, rotulados con los nros.: NO-2022-05200081-APN-DAH#EA, NO-2022-03562824-APN-SHE, ANO 1976 (LIBRO HISTÓRICO) y NO-2022-03916065-APN-DGOD; copia digital de la partida de defunción de quien fuera en vida Marcelo Adrián Olalla de Labrá, inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria (y actuaciones rotuladas como "Legajos de imputados", "Legajos víctimas", "Legajos Área 114" y "Legajos Comisaría de Ramos Mejía"); documentos aportados por la Agencia Federal de Inteligencia, rotulados como "Nota 301_2022", "Anexos 1 a 7" y "Guía de requerimientos PJN y MPF fondo documental EX SIDE"; treinta y dos (32) documentos aportados por el Ministerio de Seguridad de la Nación (vinculados a actuaciones de la Policía Federal Argentina); Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a Oscar Luis Pierucci; Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a Francisco Rodolfo Novotny; Documentación aportada por la testigo Alcira Patricia Camusso al momento de prestar declaración testimonial en el marco del debate oral y público que se desarrolla en autos (cuya incorporación, huelga señalar, se resolvió, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 04/07/2022); copia del acta de Inspección Ocular llevada a cabo en el CCD Vesubio, de fecha 14/12/1983 (en las cuales obra constancia de que en las excavaciones realizadas el 14 de diciembre de 1983 fue hallado un carnet de la Obra Social para Empleados de Comercio a nombre de Osvaldo Alberto Scarfia); Legajos

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Personales de Isidoro Galats y Felipe Antonio D'Adamo; Documentación aportada por la testigo Luisa Fernanda Candela al momento de prestar declaración testimonial en el marco del debate oral y público que se desarrolla en autos; documentos aportados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -en formato "zip"-, insertos en la carpeta rotulada como "EX-2022-67457773--APN-ANM#MJ"; copia digital de la causa nro. 12.022 caratulada "Olalla de Labra, Marcelo A. y otros s/ den. inf. leyes 21.322 y 21.325" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, en el que obran las constancias relativas al Consejo de Guerra nro. G N 8 0105/1 que se les inició; copia digital del expediente nro. 2.902, hábeas corpus interpuesto en favor de Osvaldo Alberto Scarfia, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "M", Sec. nro. 13.; legajo de prueba nro. 1127 de la causa nro. 450 perteneciente a Osvaldo Scarfia; expediente nro. 13.752 caratulado "Olalla de Labra Marcelo Adrián, Olalla de Labra Daniel Horacio, víctimas privación ilegal de la libertad. Denunciante: Barcos de Olalla de Labra Catalina" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Sec. 143; copia digital de las fichas y/o los legajos penitenciarios de Marcelo Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra y Alfredo Luis Chaves; copia digital del expediente nro. 12.463 caratulado "Scarfia Osvaldo Alberto s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Sec. nro. 141; y planilla de movimientos del Registro Provincial Personas por Gabriel Ernesto Rodríguez (actualizado al día 09-09-2022);

- Documentos reservados en Secretaría (ya sea, que obran en formato papel y/o que, encontrándose en

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

formato digital, por su voluminosidad, no pudieron ser anexados al sistema de gestión judicial "Lex 100"): A) Actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6- de esta ciudad, a saber: Legajo personal de Norberto Atilio Bianco y legajo de documentos personales, de familia y antecedentes de ingreso a la fuerza del Ex Mayor Bianco; Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Luis Alberto Pimienta; Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a: Carlos José Bermini, Antonio Ares, Ulderico Agenor Biran, Armando Carballo, Rubén Osvaldo Benet, Ramón Aniceto Aguirre, Emir Castillo, Norberto Ernesto Chavarria, Rodolfo José Cilano, José María Cisneros, Antonio Camilo Conceicao, Oscar Ceferino Contreras, Felipe Antonio D. Adamo, María Esther Escobio, Juan Carlos Fortunato, Domingo Alberto Fortunato, Ambrosio Antonio Gómez, Juan Carlos González, Humberto Joaquín Krausse, Manuel Leguizamón, Juan De Dios Libaro, Escolástico Lobato, Domingo López, Eusebio Luque, Abraham Alejandro Martínez, Juan Nicolás Martínez, Horacio Aníbal Missali, Evaristo Agustín Núñez, Carlos Rodríguez, Clemente Bartolo Rodríguez, Juan Rodríguez, Paulo Antonio Ruiz Díaz, José Ali Sambro, Francisco Mauricio Saucedo, Samuel Alejandro Saucedo, Pedro Martin Silva, Osvaldo Jorge Suárez, Rubén Víctor Termite, Osvaldo Ricardo Valdez y Pablo Arturo Guzmán; Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de aquellos que revistaron como Oficiales o Suboficiales, a saber: Alberto Darío Almirón, José Caravello, Alfredo Horacio Castelao, Carlos Miguel Caprarella, Arnoldo Segundo Castiñeiras, Pedro Pablo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Cisneros, Osvaldo Gustavo Cordone, Emilio Pedro Domanico, Víctor Bernardo Escanaverino, José Ángel Estrada, Carlos Ernesto Flores, Adela García, Abel Francisco González, Horacio Santos Guerra, Germán Justo López, Gustavo Fernando Maillard, Héctor Pedro Manrique, Horacio Ernesto Modola, Rubén Omar Monticelli, Osvaldo Oscar Navarro, Eduardo Rubén Oliver, Héctor Rufino Roldán, Norberto José Romero, César Fernando Rossi, Mario Alejandro Schiavo y María Herminia Vázquez; Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de aquellos que prestaron funciones como Cabos o Agentes, a saber: Antonio Eusebio Ahumada, Alberto Carlos Ávila o Ávila, Luis Horacio Batallanes, Eduardo Atilio Adamo, Alberto Oscar Bogno o Bogao, Víctor José Balizan o Belizan, Oscar Francisco Belvedere, Víctor Hugo Bardallo, Gabriel Hugo Caamaño, Arnolfo o Arnoldo Cabañas, Juan Manuel Benítez, Vicente Antonio Arrighetti, Cristino Benítez, Leandro Hugo Celentano, Mario Cestnik, Francisco Gerónimo Chaves, Pedro Pablo Chávez, Rafael Chávez, Jorge Rafael Coppola, Jacinto Raúl Coquean, Edgardo Enrique De la Puente, Horacio Oscar Desilvestri, Salvador Di Matteo, Jorge Oscar Díaz, Roberto Raúl Echaire, Juan Carlos Bernabé Eisenag, Ramón Salvador Espinoza, José Luis Esteves Da Nave, Miguel Ángel Ezcorza, Alfredo Alberto Febbroni, Luis Ramón Figueroa, Arturo Estanislao Fragueiro, Enrique Franco, Ramón Estanislao Frutos, Segundo Martín Fuensalida, Isidoro Galats, Rodolfo Daniel Galeano, Ramón Urbano Gallardo, Higinio Giles, Cristino Hilario Gómez, Luis Carlos Gómez, Raúl Delio Gómez, Rafael González, Carlos César González, Victorio Delfín Gorosito, Julio Héctor Gutiérrez, Dionisio Guzzo, Pedro José Hanze, Horacio David Homar, Sixto Ramón Ibarra, Julio José Jacinto, Luis Omar

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Jaime, Alberto Jorge Jaramillo, Enrique Raúl Jerez, Hernando Pastor Juárez, Carlos Federico Karlau, Luis Edgardo Kochmeister, Máximo Miguel Landriel, Luis Carlos Lara, José Luis Sobrero Lencina, Carlos Alberto Lucero Robledo, Carlos Manuel Luna, Jorge Ricardo Maciel, Daniel Martínez, José Luis Martínez, Hugo Alberto Mendoza, Raúl Eduardo Michelson, Aniceto Del Rosario Miranda, Santiago Ramón Montes, Juan Roberto Monti, Ramón Monzón, Hugo Alberto Morales, Ramón Morel, Ramón Rubén Muñoz, Rubén Olguín, Ramón Aníbal Olivera, Eleuterio Mar Ortellado Chávez, Carlos Daniel Otero, Rodolfo Palacios, Domingo Mateo Paulela, Horacio Osmar Percudían, Gerónimo Francisco Pereyra, Matías Valerio Pérez, Salvador Nicolás Pieri, José Antonio Portanova, Dora Ofelia Preiss, Florencio Alberto Ramos, Hugo Eduardo Reinoso, Horacio Roberto Rivera, Juan Domingo Rodríguez, Vicente Emilio Roel, Miguel Ángel Rojas, Leoncio Ismael Roldán, Florentino Alberto Román, Rodolfo Enrique Romero, Leopoldo Ruiz, José Guillermo Saavedra, Ricardo Bartolo Sánchez, Carlos Daniel Scotti y Adolfo Silva; y nómina del personal militar que prestó servicios en el Grupo de Artillería I durante los años 1976/8; y **B)** legajo de prueba nro. 1126 de la causa 450 y constancias que acreditan el fallecimiento de Daniel Horacio Olalla de Labra; legajo de prueba nro. 704 de la causa nro. 450 perteneciente a Alfredo Chaves; y constancias de estudios remitidas por la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" correspondiente a Alfredo Luis Chaves;

- De los Legajos de Identidad Personal correspondientes a:

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

A) Francisco Rodolfo Novotny: fs. 8/10 - informe socio ambiental confeccionado, en fecha 16 de junio de 2022, por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; fs. 14 -informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado por el Cuerpo Médico Forense-; y fs. 15 -certificado de antecedentes realizado por Secretaría;

B) Roberto Obdulio Godoy: fs. 16/17 -informe socio ambiental confeccionado, en fecha 21 de junio de 2022, por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; fs. 24/25 -informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado por el Cuerpo Médico Forense-; y fs. 26/28 certificado de antecedentes realizado por Secretaría; y

C) Rodolfo Enrique Godoy: fs. 12/14 -informe socio ambiental confeccionado, en fecha 28 de junio de 2022, por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; fs. 15 -informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado por el Cuerpo Médico Forense-; y fs. 16/17 -certificado de antecedentes realizado por Secretaría; y

D) Nota actuarial, de fecha 12 de septiembre de 2022, obrante a fs. 651/vta.), donde se dejó constancia de diversas piezas procesales incorporadas por lectura al debate, en el marco de la audiencia de debate oral y pública celebrada en fecha 12 de septiembre de 2022:

- Durante la inspección ocular llevada a cabo el pasado lunes 5 de septiembre del año 2022, en la Comisaría Distrital Noroeste 2da. de la localidad de Ramos Mejía, Provincia De Buenos Aires, el Sr. Comisario a cargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de dicha dependencia (Fernando Guzmán) facilitó, por Secretaría, fotocopias de **los planos de dicha dependencia**, en tres fojas (las cuales obran anexadas a la solapa titulada "Docs. Digitales" del sistema de gestión judicial "Lex 100");

- copias digitales de los **registros audiovisuales aportados por "Memoria Abierta" y el "INCAA"** vinculados a la grabación del acto procesal (**inspección ocular**) antes señalado;

- Fs. 584/586, donde obra el informe y nota confeccionados por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa" de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, respecto de **SARA AUDELINA ROMERO DE RODRÍGUEZ**, en donde se determinó su imposibilidad de prestar testimonio en autos;

- Declaración testimonial prestada por la nombrada el 19 de diciembre de 2014, ante el Juzgado Federal nro. 2 de San Martín -provincia de Buenos Aires-, obrante a fs. 139/41 de la causa nro. 15.427/2017 de este registro;

- Archivo digital remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, titulado "Legajos Mesa DS VS 5372 4717 9515 7813.pdf" (que consta de 33 páginas), anexo a la solapa titulada "Docs. Digitales" del sistema de gestión judicial "Lex 100";

- Legajo penitenciario de Osvaldo Alberto Scarfia, agregado a la solapa titulada "Docs. Digitales" del sistema de gestión judicial Lex 100.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

SEXTO: “De los alegatos, réplicas y dúplicas”:

Que, antes de comenzar con la reseña de los alegatos, réplicas y dúplicas de las partes intervinientes en el proceso, corresponde realizar una aclaración previa.-

Así las cosas, lo que a continuación se detallará resulta una versión sucinta de lo expresado por cada una de las partes, a fin de permitir la comprensión de lo sustanciado en el debate oral y público celebrado en autos. El relato *in extenso* obra en el Legajo de Actas de Debate que se labró al efecto -al que nos remitimos en honor a la brevedad-, como así también, en los registros fílmicos que son parte integrante del debate antes referido.-

I) Alegato efectuado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles RAMOS -en su carácter de Fiscal Federal-:

Que, la **Fiscalía interviniente en autos**, en base a la exposición de argumentos, tanto de hecho como de derecho a los que se refirió durante su alegato, en concreto, solicitó al Tribunal que: “...**1) Se DECLARE** que los hechos que formaron parte del presente debate constituyeron **crímenes de lesa humanidad**; **2) Se CONDENE a RODOLFO ENRIQUE GODOY** de las demás condiciones personales obrantes en autos como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por funcionario público y por mediar violencia y amenazas reiteradas en seis (6) ocasiones, todas ellas agravadas por su duración en perjuicio de: **Ratto (5), Joloidovsky (6), Marcelo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10); Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público reiterados en cinco (5) ocasiones en perjuicio de: **Ratto (5), Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10);** siendo que todos estos hechos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego por lo que solicitamos que a **RODOLFO ENRIQUE GODOY** se le imponga la pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN** inhabilitación, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.). Solicitando al Tribunal que, con motivo de los antecedentes condenatorios que registra **RODOLFO ENRIQUE GODOY** y la pena aquí solicitada, se proceda de acuerdo al artículo 58 del C.P. y se unifique la pena imponiéndose la pena **ÚNICA DE 25 AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;** 3) Se **CONDENE** a **ROBERTO OBDULIO GODOY** de las demás condiciones personales obrantes en autos como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: Homicidio doblemente agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado entre dos o más personas en perjuicio de **Gabriel Ernesto Rodríguez;** Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por funcionario público y por mediar violencia y amenazas reiteradas en nueve (9) ocasiones, todas ellas agravadas por su duración en perjuicio de: **Pablo Bernardo Szir (1), María Cristina Ferrario (2), Alcira Patricia Camusso (3), Héctor Aníbal Ratto (5), María Victoria Joloidovsky (6), Marcelo Olalla de Labra**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

(7), **Daniel Olalla de Labra (8), Osvaldo Scarfia (9) y Alfredo Luis Chaves (10)**; Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público reiterados en siete (7) ocasiones en relación a: **Szir (1), Camusso (3), Ratto (5) Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10)**. Todos estos hechos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego por lo que solicitamos que a **ROBERTO OBDULIO GODOY** se le imponga la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, inhabilitación, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 80, inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.). Solicitando al Tribunal que, con motivo de los antecedentes condenatorios que registra **ROBERTO OBDULIO GODOY** y la pena solicitada, se proceda de acuerdo al artículo 58 del C.P. y se unifique la pena imponiéndose la pena **ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;** 4) Se **CONDENE** a **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY** de las demás condiciones personales obrantes en autos como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia y amenazas reiteradas en nueve (9) ocasiones, todas ellas agravadas por su duración en perjuicio de: **Pablo Bernardo Szir (1), María Cristina Ferrario (2), Alcira Patricia Camusso (3), Héctor Aníbal Ratto (5), María Victoria Joloidovsky (6), Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Osvaldo Scarfia (9) y Alfredo Luis Chaves (10)**; Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*reiterados en siete (7) ocasiones en relación a: **Szir (1), Camusso (3), Ratto (5) Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10)**. Todos estos hechos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego por lo que solicitó que a **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY** se le imponga la pena de **25 AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.)."-*

Así las cosas, sostuvo que, en el presente debate oral y público, se juzgó el funcionamiento de la Comisaría de Ramos Mejía como centro clandestino de detención, bajo la dependencia del Grupo de Artillería I de Ciudadela, en el que fueron mantenidas en cautiverio y sometidas a tormentos las víctimas de autos durante la última dictadura militar.-

Dicho esto, en punto al contexto y estructura represiva, expuso que la existencia de un plan represivo implementado durante la última dictadura militar viene habiendo sido probado desde la sentencia dictada en causa 13/84, como en innumerables sentencias dictadas por los Tribunales Orales tanto de esta ciudad como del interior del país. Incluso, también lo fue en el marco del juicio anterior sustanciado ante este Tribunal -con diferente integración- donde se juzgó el CCD conocido como "Sheraton".-

Señaló que fue acreditado en múltiples sentencias que, ya antes del golpe de estado del 24 de



marzo de 1976, a los fines de la llamada lucha contra la subversión, este despliegue ya existía y su organización con un país dividido en Zonas, Subzonas y Áreas de defensa.-

Dicho plan de represión ilegal se apoyó entonces en una estructura de poder escalonada y descentralizada territorialmente, como estrategia de control total de la población en el territorio nacional. Ello se estableció en la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa que le otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. Como así también en la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército se mantuvo la división territorial del país establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE-PC MI72-.-

En lo que aquí interesa, sostuvo que el Comando de Zona 1 se encontraba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba aquella jurisdicción junto con la Provincia de Buenos Aires. La Subzona más importante de la Zona 1, era la Subzona conformada por la Capital Federal. La segunda Subzona, y de gran importancia era la Subzona 11 que comprendía a varios partidos bonaerenses, entre ellos el partido de La Matanza. Asimismo, expuso que se encuentra probado que, el Comando de cada Subzona correspondía a una Brigada o Unidad militar equivalente. El comando de Subzona 11 estuvo a cargo de quien se desempeñó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

como Comandante de la Brigada de Infantería Mecanizada X. Cada Subzona, a su vez, estaba subdividida en Áreas, a cargo de alguna Unidad militar de importancia. Para ello, se tuvo en consideración la ubicación de los regimientos militares con asiento en el territorio y zonas de influencia, correspondiéndole la jefatura de cada una de esas Áreas, a un determinado Regimiento. Focalizando en la Directiva 404/75, dijo que se allí se definen los objetivos a los fines de la LCS, las misiones, el concepto de Operación y los modos de ejecución. También allí se estipulan los criterios de actuación del Ejército, entre ellos el rol del B601, la Policía y S.P.B. permitiendo establecer acuerdos entre las fuerzas para cumplir con dichos objetivos. También establecen las bases para determinar al oponente. En el capítulo 5 de la Directiva 404/75, al detallarse las operaciones a desarrollar, entre las que están las actividades de inteligencia, las operaciones militares, de seguridad, psicológicas, etc., se establece que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad primaria en la ejecución de la totalidad de las operaciones.-

De acuerdo con el objeto procesal, conforme la normativa y lo acreditado en la causa nro. 2476, al Grupo de Artillería I "General Iriarte" (GA1) le correspondió la Jefatura del Área 114, que comprendía los partidos de La Matanza y el partido de Cañuelas en un primer periodo, trocándose luego por Marcos Paz. En el territorio asignado al Área 114, tuvieron asiento físico varios CCDs, entre ellos Vesubio, Protobanco/P12, ambos ubicados en la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, la Comisaría de Monte Grande, como así

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Sheraton y el CCD de Ramos Mejía que es objeto de debate, donde se cometieron crímenes contra la humanidad. La función y responsabilidad a cargo de las Subzonas y Áreas en el marco de la LCS, también está prevista en la Orden del Ejército nro. 405/76, como en la Orden de Operaciones 9/77 en la que se hace referencia a los grandes centros urbanos, en especial la Capital Federal y Gran Buenos Aires (Subzona 11) como las zonas estratégicas de atención prioritaria donde se buscaba la "intensificación de las operaciones militares y de seguridad". En las órdenes se establece que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.-

Por su parte, en el Anexo 14 referente a las comunicaciones se lee que el Comando Cuerpo I estaba comunicado con todas las formaciones que dependían de él, entre ellas, el Grupo de Artillería de Ciudadela. Por tal motivo, las órdenes y directivas reseñadas dan cuenta de la organización para la actividad desplegada por el Ejército Argentino en su accionar represivo, valiéndose de elementos preexistentes en su organización previa a las operaciones llamadas antisubversivas, y concluyó que efectivamente existió un rol activo en la denominada "Lucha contra la subversión" tal como lo dispusieron las órdenes emanadas del 1er. Cuerpo de Ejército a fin de poder cumplir con la misión asignada. Así, expuso que, esa misión, respondió a planes y órdenes pre-aprobados que se implementaron en todo el territorio nacional y bajo una premisa común: encubrimiento. Y esa caracterización debe ser tomada muy presente para comprender que todos los delitos aquí investigados fueron minuciosamente planeados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de ante mano e integraron un plan instaurado desde la cúpula del militar y ejecutado por todos los escalones descendentes, con la intervención de las fuerzas de seguridad bonaerenses.-

Acto seguido, se pronunció sobre el Grupo de Artillería N° 1 de Ciudadela; así las cosas, señaló que ya desde la causa 13/84 se acreditó que conformaba uno de los centros clandestinos de detención que dependía del Ejército y se encontraba dentro de una unidad militar (identificado en la sentencia bajo el nro. 13). En segundo lugar, el Tribunal en la causa nro. 2476/2776, tuvo por probado que la unidad militar de Ciudadela tuvo responsabilidad criminal por su actuación en hechos vinculados a la LCS.

Tal como se desprende de la documentación y de las declaraciones citadas ha sido acreditada la responsabilidad de los Comandantes de la Brigada X como cabeza de la Subzona 11 y del Grupo de Artillería 1 que estaba a cargo del Área 114. La Comisaría de Ramos Mejía, al igual que la Subcomisaría de Villa Insuperable, y el resto de las dependencias policiales del Partido de la Matanza que se encontraban bajo la órbita de la Unidad Regional de Morón, dependían del Área 114. Esta superposición de la territorialidad de las Áreas con los Partidos en que se encontraba dividida la Provincia de Buenos Aires y sus correspondientes jurisdicciones policiales es lógica si se tiene en cuenta la coordinación que debía existir entre las Áreas y las Seccionales policiales; lo que le permite confirmar que el GA1 era responsable de lo que ocurría en dicha jurisdicción en relación con las operaciones en la llamada lucha

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

antisubversiva. Por otra parte, señaló que inclusive, ha quedado demostrado el vínculo que existía con el "Vesubio" y los CCD Sheraton y Ramos Mejía, todos emplazados en la Sub zona 11. En efecto, se ha acreditado en el debate de la causa 2476 y 3008 que varias de las víctimas estuvieron secuestradas en Vesubio previo a ser trasladadas a Sheraton y en este debate se ha acreditado lo mismo con respecto a Ramos Mejía, es decir que integró el circuito represivo en el cual se mantuvo en cautiverio y con torturas a las víctimas. Por otra parte, está probado que el Grupo de Artillería 1, cumplía funciones operativas dentro de su área de responsabilidad territorial. Esto, además de surgir de los reglamentos citados también lo dijeron Suárez Mason, Sigwald, Sasiañ y Fichera cuando hablaron de las funciones que cumplían las Áreas.-

Alegó que lo que se documentó fue la intervención del GA1 en el Golpe de Estado y las acciones posteriores en la LCS, lo cual también quedó reflejado y documentado en los legajos de los oficiales que participaron de tales acciones, donde puede observarse el personal en comisión del 24/3/76 al 8/4/76 en las subáreas Escobar, Zárate y Campana por el Plan de la Seguridad Nacional. Si bien esos registros reflejan las actividades ilegales realizadas por el Grupo de Artillería durante el propio golpe de estado, también quedó probado que éstas se extendieron e intensificaron durante los años 1976, 1977 y 1978 de conformidad con lo dispuesto en las órdenes militares. Identificó diversas actuaciones vinculadas al personal de GA 1 durante la época de los hechos aquí bajo tratamiento, como así también, de testimonios que también dan cuenta con las múltiples referencias a la Unidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ciudadela y su actuación en la última dictadura militar; y, a modo de síntesis, adujo que el GA1 estuvo a cargo del área 114, es decir que tuvo responsabilidad primaria sobre todo lo que ocurría dentro territorio del partido de La Matanza. Para llevar a cabo su cometido, se planificó y ordenó la realización de tareas encubiertas -secuestros, allanamientos, interrogatorios- a través de los órganos naturales de conducción y las cuales eran ejecutadas por equipos especiales con personal de la Unidad y abocados a la LCS, con intervención de las fuerzas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en este caso la Comisaría de Ramos Mejía, que operó como LRD, es decir como CCDT, siendo que existen otros elementos probatorios que ratifican dicha circunstancia y que dan cuenta de que existió toda una estructura montada desde el GA1 a los fines del funcionamiento, mantenimiento y destino de las víctimas que permanecían en el CCD de Ramos Mejía, por lo menos durante los años 1976/79, lo que se significó una injerencia y control constante de esa unidad respecto del centro clandestino y de las personas allí cautivas. De esa manera, adujo que resulta lógico que, si el GA1 tenía la responsabilidad sobre el CCD de Ramos Mejía, destinara recursos, personal y obviamente el control por parte de los jefes o altos mandos de la unidad.-

Seguidamente, se pronunció sobre los casos traídos a juicio, a saber.-

Así, se expidió sobre el Caso N° 1 (Hecho nro. 1 -Privación ilegal de la libertad durante más de un mes- y tormentos de Pablo Bernardo Szir), siendo que, por



ese hecho, debían responder **Francisco Rodolfo Novotny** y **Roberto Obdulio Godoy**.-

Expuso que se encuentra acreditado que Szir fue privado ilegítimamente de su libertad el 30 de octubre de 1976 en horas de la tarde, en la vía pública de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza. Fue trasladado al CCD emplazado en la comisaría de Ramos Mejía donde permaneció entre octubre y diciembre de 1976 y también fue torturado. A fines de diciembre del '76 fue trasladado al CCD "Sheraton" donde fue también torturado y permaneció hasta al menos el 31 de diciembre del año siguiente. Durante su cautiverio en este lugar pudo comunicarse con su familia mediante encuentros, cartas y llamadas telefónicas. Actualmente se encuentra desaparecido.-

Señaló que la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por la víctima en el CCD Sheraton ya fueron probados por este Tribunal en el marco de la causa nro. 2476/2774 y confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (registro nro. 1289/21, res. del 25/08/2021); y aclaró que, en el presente debate, se está juzgando la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrió en el CCD que funcionó dentro de las instalaciones de la Comisaría de Ramos Mejía.-

Valoró la prueba para sustentar la acreditación del aludido caso, haciendo especial referencia a testimonios, informes, y diversos documentos y actuaciones incorporadas por lectura al presente debate oral y público.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Seguidamente, se pronunció sobre el Hecho nro. 2 (Privación ilegal de la libertad de María Cristina Ferrario), siendo que, por ese hecho, debían responder **Francisco Rodolfo Novotny y Roberto Godoy.-**

Se encuentra acreditado que Ferrario fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de diciembre de 1976 en horas de la tarde, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Cervantes 3294 localidad de San Justo, donde vivía junto a su familia. Esto ocurrió en el marco de un gran operativo donde un grupo de personas de civil y armadas descendieron de sus vehículos, ingresaron violentamente a su domicilio, la arrojaron al piso e inmovilizaron a su marido. Ferrario fue introducida en la parte delantera de un vehículo y conducida al CCD "Sheraton" donde fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención hasta el 15 de enero de 1977. Ese día fue llevada al CCD de la Comisaría de Ramos Mejía donde permaneció hasta el 12 de marzo del mismo año, fecha en la que fue obligada a exiliarse a España. Señaló que, si bien la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por la víctima en el CCD Sheraton ya fueron probados por este Tribunal -con otra integración- en el marco de la causa nro. 2476/2774 y confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (registro nro. 1289/21, res. del 25/08/2021), en el presente debate, se juzgó la privación ilegal de la libertad que sufrió en el CCD Ramos Mejía.-

Valoró la prueba para sustentar la acreditación del aludido caso, haciendo especial referencia a testimonios, informes, y diversos documentos y

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

actuaciones incorporadas por lectura al presente debate oral y público.-

Acto seguido, se pronunció sobre la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alcira Patricia Camusso, y homicidio doblemente agravado por Mejía alevosía y concurso premeditado de dos o más personas de Gabriel Ernesto Rodríguez. Detalló que, por la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y los tormentos sufridos por Alcira Patricia Camusso debía responder **Francisco Rodolfo Novotny** y **Roberto Obdulio Godoy**. En lo que respecta al homicidio de Gabriel Ernesto Rodríguez, debía responder **Roberto Obdulio Godoy**.-

Así las cosas, reseñó que Alcira Patricia Camusso y Gabriel Ernesto Rodríguez, apodado "negro" o "negrito", tenían 19 y 20 años respectivamente en febrero de 1977. Ambos militaban en la organización Montoneros. Estaban casados y tenían una hija, María Victoria de siete meses de edad y esperaban su segundo hijo. Alcira estaba embarazada de un mes. Dijo que, en el presente debate, quedó acreditado que el día 24 de febrero de 1977 a las 6 de la mañana aproximadamente, personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela del Ejército realizó un operativo ilegal en el domicilio de la familia ubicado en la calle Olivera 1165, localidad de Ituzaingó, en busca de las víctimas, con el objetivo de secuestrarlos o asesinarlos en caso de que no pudieran detenerlos. El operativo estuvo integrado por un grupo de aproximadamente entre 30 y 40 efectivos uniformados, todos fuertemente armados, quienes inclusive desde los techos, rodeaban la vivienda donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

dormían las víctimas. Dicho operativo consistió previamente en ir casa por casa en busca del paradero de la pareja. De acuerdo con lo que surgió del juicio, se tuvo por probado que al momento de realizar el operativo el personal militar no tenía ninguna orden de detención en contra de las víctimas ni una orden de allanamiento sobre el domicilio. Además, se encuentra probado que, durante el operativo de secuestro de la pareja, Gabriel intentó escapar a fin de evitar ser secuestrado. Durante la huida recibió disparos en su cuerpo efectuados por parte de personal militar, por lo que encontrándose gravemente herido fue trasladado al Hospital Militar Campo de Mayo. Finalmente, Rodríguez murió horas más tarde a causa de los impactos de bala recibidos. Relató que, si bien se desconoce el momento exacto en el que se produjo su deceso, ello no resulta un impedimento para asegurar que su muerte fue producto de los disparos de bala recibidos por parte del personal del Grupo de Artillería nro. 1 de Ciudadela que participó del operativo ocurrido el 24 de febrero de 1977. El cuerpo de la víctima fue entregado a su madre al otro día del operativo en la comisaría de Ituzaingó. Según surgió en el presente juicio, el cuerpo ya sin vida de Rodríguez estaba tirado en una camioneta tipo "rastrojera", desnudo, con marcas en su cuerpo. Por su parte, Alcira Camusso fue trasladada al CCD emplazado en la Comisaría de Ramos Mejía donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 28 de junio de 1977, fecha en la que fue trasladada a la Cárcel de Devoto. Finalmente, el 2 de mayo de 1978 fue expulsada del país con destino a Colombia. Durante su cautiverio en el CCD de Ramos Mejía, Camusso fue sometida a tormentos y a inhumanas condiciones de detención.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Valoró la prueba para sustentar la acreditación del aludido caso, haciendo especial referencia a testimonios, informes, y diversos documentos y actuaciones incorporadas por lectura al presente debate oral y público.-

Luego, se pronunció sobre la privación ilegal de la libertad agravada -durante más de un mes- y tormentos de Héctor Aníbal Ratto, siendo que, por ese hecho, debían responder los imputados **Rodolfo Godoy, Roberto Godoy y Francisco Novotny**.-

Así, reseñó que, en agosto del año 1977 Héctor Aníbal Ratto tenía 30 años, estaba casado con María Inés Silva, con quien tenía dos bebés mellizos de seis meses. Además, trabajaba en la fábrica Mercedes Benz, donde, si bien no tenía militancia sindical formal, colaboraba con los delegados de la fábrica. En el presente juicio, sostuvo la parte que ha quedado acreditado que fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de agosto de 1977 de la fábrica Mercedes Benz, sita en km 43,5 de la ruta nacional nro. 3. Desde allí Ratto fue conducido, con la cara descubierta, hacia la Comisaría de San Justo y al CCD que funcionaba en la Comisaría de Ramos Mejía, donde permaneció en cautiverio unos días, antes de ser llevado a Campo de Mayo. Luego de permanecer secuestrado en Campo de Mayo, donde fue sometido a tormentos, el 2 de septiembre de 1977, fue conducido nuevamente a la Comisaría de Ramos Mejía en muy malas condiciones físicas. En el CCD de Ramos Mejía, estuvo privado ilegalmente de su libertad en condiciones inhumanas de vida, hasta el 8 de marzo de 1979. Sin embargo, aún después de ser liberado continuó sometido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

a constantes controles ya que lo obligaron a presentarse con regularidad en distintos lugares, como forma de vigilancia por parte de los militares. El cautiverio y los tormentos sufridos por Ratto en el CCD de Campo de Mayo fueron probados tanto en la causa 13/84, como en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín en el marco de las causas nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031 (confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal) y en la causa nro. 3005 y sus conexas del registro de ese Tribunal, ciñéndonos en este alegato a su cautiverio en el CCD de la Comisaría de Ramos Mejía.-

Valoró la prueba para sustentar la acreditación del aludido caso, haciendo especial referencia a testimonios, informes, y diversos documentos y actuaciones incorporadas por lectura al presente debate oral y público.-

Por otro lado, se expidió sobre la Privación ilegal de la libertad durante más de un mes de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, siendo que, por ese hecho, debían responder **Roberto Godoy, Rodolfo Godoy y Francisco Novotny**. -

Así, la parte detalló que, para el año 1978, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky tenía 22 años, era integrante de la Juventud Peronista y militaba en la Isla Maciel. Vivía con su marido, Luis María Vidal, con quien tuvo un hijo, Pablo, que en ese momento tenía 11 meses de edad. Indicó que se encuentra probado que Joloidovsky fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1978, aproximadamente a las once de la

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

noche, en su domicilio de la calle México 2343, de esta ciudad. Desde allí fue conducida al centro clandestino de detención "Vesubio" donde permaneció cautiva en condiciones inhumanas de detención y fue sometida a tormentos. Luego, el 8 de marzo de 1978, la víctima fue trasladada al CCD "Sheraton" donde permaneció en condiciones inhumanas de detención, hasta el 12 de abril de ese mismo año, cuando fue llevada al Grupo de Artillería nro. 1 de Ciudadela. Allí se le labró un acta de presentación, supuestamente voluntaria, a partir de la cual se dio inicio a un sumario que derivó en un Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, en el que se la acusó del delito de asociación ilícita calificada. Permaneció dos días en el Cuartel del Ciudadela, hasta el 14 de abril de 1978, día en que fue trasladada al CCD Comisaría de Ramos Mejía. En ese centro clandestino se la mantuvo detenida ilegalmente hasta el 21 de septiembre de 1978, fecha en la cual fue trasladada a la Unidad Penal de Ezeiza, luego de la condena impuesta en el Expediente Letra "J" 18 nro. 100/2 del registro del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 a la pena de 10 años de prisión, por el delito antes mencionado de asociación ilícita calificada. Al momento de condenarla, el Consejo de Guerra redujo la pena a tres años y cuatro meses de prisión, por la supuesta presentación voluntaria que realizó la víctima, siendo que recuperó su libertad el 12 de agosto de 1981. Agregó que el secuestro y posterior cautiverio de la víctima en el CCD "Vesubio" ha sido probado en las sentencias correspondientes a las causas nro. 1487, 1838 y 2522, todas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta ciudad. También su paso por el CCD "Sheraton" se encuentra acreditado en

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

las sentencias dictadas por este Tribunal en el marco de las causas 2476 y 3080, confirmadas por la Sala IV de la C.F.C.P..-

Valoró la prueba para sustentar la acreditación del aludido caso, haciendo especial referencia a testimonios, informes, y diversos documentos y actuaciones incorporadas por lectura al presente debate oral y público.-

En ese orden de ideas, prosiguiendo con su alocución, se expidió sobre la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chaves; siendo que, por esos hechos, debían responder Francisco **Rodolfo Novotny, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy**.-

En efecto, refirió que **Marcelo y Daniel Olalla de Labra**, eran hermanos mellizos, tenían 18 años de edad, estudiaban en el Colegio Nacional Sarmiento. Marcelo, además, era militante de la UES. Ambos se encuentran fallecidos. En el presente juicio quedó acreditado que Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra fueron privados ilegalmente de su libertad el 9 de mayo de 1978 en su domicilio familiar ubicado en la Avenida Santa Fe 2395, 7º piso, departamento "B", de esta ciudad, por un grupo de entre 15 y 20 personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes revisaron la casa e interrogaron a la familia, luego de lo cual se los llevaron a ambos encapuchados.-

Por su parte, **Osvaldo Alberto Scarfia**, apodado UEJI, tenía 19 años al momento de los hechos.



Estudiaba en el turno vespertino Colegio Nacional Sarmiento, trabajaba y militaba en la UES. Durante el debate se acreditó que Osvaldo Scarfia fue secuestrado durante la noche del 9 de mayo de 1978 del domicilio donde vivía con su familia, sito en Paraguay 2449, 2 "h" de esta Ciudad por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como policías. Estas personas revisaron la vivienda y se lo llevaron en un camión encapuchado con la funda de la almohada.-

Para el año 1978, **Alfredo Luis Chaves**, apodado Enano, tenía 19 años de edad. Estudió de primero a cuarto año en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", donde fue delegado sindical y militante de la UES. En quinto año se vio forzado a cambiarse a otro colegio, a causa de que comenzaron a desaparecer varios delegados. Al momento del hecho, había dejado de militar en la UES y estaba terminando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Arsenales 601 Sargento Mayor Esteban de Luca. En el juicio, se probó que Alfredo Luis Chaves fue privado ilegalmente de su libertad ese mismo 9 de mayo de 1978 de su domicilio familiar, sito en Boulevard Ballester 288, de la localidad de Ballester, provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre 8 y 10 personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías.-

Indicó que, se encuentra acreditado que luego del secuestro, las 4 víctimas fueron trasladadas al CCD Vesubio, donde permanecieron en cautiverio y fueron sometidas a tormentos hasta el 23 de junio de 1978, fecha en la fueron conducidos juntos a la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, donde también estuvieron cautivos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

20 días más. Luego de ello los 4 fueron trasladados conjuntamente al CCD de la Comisaría de Ramos Mejía donde permanecieron en cautiverio en condiciones inhumanas de vida por 2 meses. Desde allí fueron trasladados a la Unidad nro. 2 de Devoto y a la Unidad de La Plata. Además, durante esa detención ilegal las víctimas fueron sometidas a un Consejo de Guerra, tal como lo detallaremos más adelante. Finalmente, Chaves fue el primero en obtener su libertad el 19 de diciembre de 1978, mientras que Scarfia y los hermanos Olalla de Labra fueron liberados recién el 23 de marzo de 1979.-

Aclaró que el secuestro y el cautiverio de las víctimas en el CCD Vesubio se encuentra acreditado por las sentencias de las causas nro. 1487, 1838 y 2522 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, donde se investigaron y juzgaron a los responsables del CCD conocido como Vesubio. Las sentencias de las causas nro. 1487 y 1838 fueron confirmadas por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. A su vez, las privaciones ilegales de la libertad de Osvaldo Scarfia y Alfredo Chaves también fueron acreditadas en la sentencia de la causa nro. 13/84, cuyos casos fueron analizados bajo los números 260 y 356 respectivamente.-

Valoró la prueba para sustentar la acreditación de los hechos, haciendo especial referencia a testimonios, informes, y diversos documentos y actuaciones incorporadas por lectura al presente debate oral y público.-

En otro orden de consideraciones, se manifestó sobre la Comisaría de Ramos Mejía, siendo el



lugar común donde tuvieron a las víctimas y de su funcionamiento como centro clandestino de detención y tormentos que operó con dependencia operativa/operacional al Cuartel de Ciudadela.-

En efecto, detalló que la instalación y funcionamiento de los CCD constituyó una pieza fundamental dentro del engranaje del sistema represivo. Su organización fue planeada y ejecutada por los responsables de la represión en aquellos años al igual que con los operativos que realizaban. Ahora bien, la existencia de los CCD, su distribución y dependencia de las fuerzas armadas fue probada en la sentencia dictada en la causa 13/84, informe CO.NA.DEP. y en todas las que se fueron dictando desde la reapertura de los juicios de lesa humanidad en el país. Dijo que, a esa lista se suma la Comisaría de Ramos Mejía - denominada también Matanza 2da-, ubicada sobre Avenida de Mayo nro. 549 de la citada localidad.-

Explicó que, a los fines de la Lucha contra la Subversión, el CCD Ramos Mejía, quedó emplazado dentro del Primer Cuerpo del Ejército, en territorio asignado a la Sub Zona 11, Área 114. En particular, fueron las autoridades del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, quienes afectaron la estructura de la Comisaría a efectos de llevar a cabo los crímenes bajo tratamiento en autos, porque utilizó parte de las instalaciones de la Comisaría como CCD, donde fueron mantenidas en cautiverio las víctimas de este debate. Paralelamente, la comisaría continuó prestando sus actividades habituales, es decir, que la legalidad e ilegalidad convivían diariamente, lo cual no resulta novedoso para esa parte, tal como lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

sostuvo en la causa Sheraton. Dijo que la unión entre el CCD Sheraton y el CCD Ramos Mejía estaba dada por el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. Ambos CCD funcionaron bajo la órbita de las autoridades militares de esa Unidad y, además, se integró al circuito represivo. Dijo que prueba de ello es que varias víctimas del presente juicio han permanecido secuestradas antes o después de Ramos Mejía o Vesubio en el CCD Sheraton. Sostuvo que abundaba la prueba testimonial y documental que permitió a la parte acreditar que el CCD de Ramos Mejía dependía operativamente del Cuartel de Ciudadela.-

Formuló una exhaustiva descripción de las características edilicias de la Comisaría de Ramos Mejía, y afirmó que, a partir de los testimonios de las víctimas y el reconocimiento de las instalaciones de la Comisaría, que esa dependencia policial funcionó como CCD durante la última dictadura militar. Así, manifestó que las víctimas del presente juicio han expuesto en sus testimonios los daños físicos y psicológicos que padecieron a raíz de las torturas padecidas, el estado de indefensión en el que se encontraban, las pésimas condiciones a las que fueron sometidas y el terror que sentían dentro del CCD. Así es que, a su criterio, han quedado acreditado los tormentos padecidos por las víctimas en el CCD Ramos Mejía, como así también, se pronunció sobre las condiciones inhumanas de detención en ese predio.-

En otro orden de ideas, se pronunció sobre la responsabilidad penal de **RODOLFO ENRIQUE GODOY**.-

Así, sostuvo que el nombrado fue integrante de la estructura del GA1 mediante la cual se tomaron las



decisiones y también por donde circularon las órdenes ilegales para proceder al secuestro y cautiverio de las víctimas en el CCD Ramos Mejía.-

Luego, se pronunció sobre las funciones del 2do Jefe de una Unidad, que se encuentran reguladas en el Reglamento RV 200-10. Detalló que Rodolfo Enrique Godoy desde su cargo de 2do Jefe de la Unidad y Jefe de la Plana Mayor, fue quien asistió y secundó a Fichera como su superior inmediato, recibiendo sus directivas y ocupándose del cumplimiento de sus órdenes, siendo esa su función.-

Luego, manifestó que el CCD Ramos Mejía dependía del Grupo de Artillería de Ciudadela, lo cual trae aparejado, teniendo en cuenta el rol y la alta jerarquía que revestía Rodolfo Godoy, que el personal que operaba en el CCD, lo hacía con el conocimiento y por orden de la superioridad, la cual era detentada por Fichera y Godoy, como Jefe y Subjefe; todo lo cual se ve corroborado ya que **Rodolfo Enrique Godoy**, calificó como superior inmediato a Roberto Obdulio Godoy, Oficial de Operaciones, así como también calificó a Francisco Novotny, como Auxiliar de Inteligencia, quienes conforme se ha acreditado tuvieron una participación directa en la LCS y concretamente respecto a las personas cautivas en el Centro Clandestino Ramos Mejía. Es así que sostuvo que, acreditadas dichas circunstancias, sería absurdo suponer que el 2do Jefe de GA1 y Jefe de la Plana Mayor, desconociera las actividades a cargo de la Jefaturas de Inteligencia y de Operaciones, ampliamente involucradas en el funcionamiento de un CCD o bien que ellos realizaran estas acciones por su cuenta sin informar a su superior inmediato. Pero además Godoy,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

también fue el superior inmediato del Tte. Pascual, Oficial de Personal y miembro de la Plana Mayor del GA1. Recordó la intervención de Pascual en relación con el caso de María de las Mercedes Joloidovsky, que ya fue antes mencionada, hecho por el que fue condenado. Incluso, se ha podido probar que Joloidovsky permaneció detenida en el Casino de Oficiales del GA1 y fue revisada por el Dr. Dellarole. Se preguntó si era posible que Joloidovsky haya sido trasladada desde el CCD Sheraton al GA1 y luego al CCD Ramos Mejía y que un subordinado directo de Godoy haya labrado un sumario para "blanquear" su detención, sin el conocimiento de su superior, o que la víctima permaneciera alojada en el Casino de Oficiales y que se le haya efectuado revisión médica y que el 2do Jefe del Regimiento no supiera nada de lo que sucedía, a lo que contestó por la negativa; sostuvo que esos hechos se realizaron bajo las órdenes y el conocimiento de Godoy. Además, destacó que Godoy fue superior también de otros suboficiales abocados también a la LCS, entre ellos: Almirón, Fraire, Benítez -cuyos legajos fueron citados antes-, según se acredita con las calificaciones de los nombrados. Señaló, específicamente, entre ellos, el caso de José Luis Minchiotti, Suboficial del que hable antes, también calificado por Rodolfo Godoy, quien relató los operativos en los cuales intervino, mientras se desempeñaba en el GA1, detallando específicamente que durante los años 1977 y 1978 fue integrante de los equipos especiales; resaltó que Minchiotti, fue calificado directamente por el imputado y obtuvo durante ese periodo la mejor calificación durante su desempeño en el Ejército.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Por otro lado, manifestó que Godoy, participó en lo que fue la llamada LCS en el Área 114, tuvo responsabilidad, conducción y capacidad decisoria, ya sea en los operativos de secuestro realizados, como en el funcionamiento del CCD emplazado en la comisaría de Ramos Mejía, esto es para el mantenimiento de las víctimas allí privadas de la libertad, así como también para la imposición de los tormentos sufridos por ellas. Rodolfo Enrique Godoy ejerció la conducción del GA y del Área 114, como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1, junto con el Jefe de Unidad. En el ejercicio de ese cargo asesoró al Jefe de la unidad y *emitió, transmitió y controló* el cumplimiento de las órdenes que ejecutaron sus subalternos en la llamada LCS y principalmente de la actividad desplegada por los oficiales de Operaciones e Inteligencia durante el periodo que ejerció la Jefatura de la Plana Mayor, que incluyó también bajo su órbita de responsabilidad, el funcionamiento del CCD Ramos Mejía; y es por todo ello que entendió que existe responsabilidad criminal y mantuvo la acusación, de los hechos, conforme la descripción efectuada en su oportunidad.-

Posteriormente, se expidió sobre la responsabilidad de **ROBERTO OBDULIO GODOY**.-

En esencia, reseñó que, según establece el artículo 1.057 del Reglamento RV 200-10 *"El oficial de operaciones (S 3) será el miembro de la plana mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones"*, siendo que, entre sus funciones específicas, tiene a cargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

aquellas que incumben a la organización de la Unidad, y específicamente, es quien propone las modificaciones necesarias, cuando ésta, reciba misiones particulares. De aquellas funciones, que se refieren a las operaciones propiamente dichas, se advierte que el S3: 1) Prepara y difunde los planes y órdenes de operación a quienes corresponda y supervisa su ejecución; 2) Revisa los planes de apoyo de las operaciones a ejecutar; y 3) Propone la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la Unidad, en coordinación con el S2, en cuanto a contrainteligencia. Luego, manifestó que el Reglamento RC 16-2 "Inteligencia de combate en las unidades", dispone la cooperación y el íntimo contacto del oficial de operaciones, con el S 2 (Oficial de Inteligencia) (artículo 1.006). El art. 1008, establece que, el oficial de operaciones coordinará y centralizará los esfuerzos de todos los integrantes de la plana mayor, para la materialización del plan táctico de la unidad. A fin de preparar un plan apropiado, el S-3 debe reconocer y comprender, el concepto de la operación trazado por el jefe de la unidad, los requerimientos de inteligencia fijados y apoyar el esfuerzo de reunión, para satisfacerlas. Además, ese reglamento establece que los principales elementos de la Unidad receptores de información de inteligencia, dentro de la plana mayor, son el jefe de la Unidad y el Oficial de Operaciones (art. 6003).-

Hizo referencias al descargo efectuado por Godoy durante el presente debate oral y público, sobre el cual enunció consideraciones al respecto.-



Refirió que, de las constancias obrantes en los libros históricos del Regimiento del año 1976, surge que Godoy era el 3ro en la cadena de mando, encontrándose por encima de él, sólo el jefe y el segundo Jefe del Regimiento. Así, sostuvo que, evidentemente, desde la elevada posición que ostentaba dentro del GA, Godoy colaboró con sus superiores y emitió las órdenes necesarias para que se ejecutaran los hechos. Adujo que existen pruebas irrefutables, de que el imputado, conforme las directivas que recibía de Fichera, impartía órdenes, las ejecutaba y que incluso, estuvo a cargo de operativos.-

Agregó que una de las víctimas fue categórica en la audiencia de debate al recordar que vio y **reconoció a Roberto Godoy** como una de las personas que durante su cautiverio se hizo presente en el CCD de Ramos Mejía para insultarla, amenazarla, torturarla y golpearla. En ese sentido, con respecto al descargo efectuado por el imputado en cuanto a que no habría podido intervenir en el operativo en el domicilio de Camusso y Rodríguez porque fue en otra área, aclaró que **era habitual realizar operativos fuera del área asignada** si era necesario y si la información de inteligencia así lo determinaba, con el único requisito de tener que solicitar "área libre", tal como surge de la documentación y de las declaraciones del personal militar a cargo de la subzona y unidades vinculadas a las que ya hizo mención anteriormente. En efecto, reseñó que, en la misma causa Sheraton, se acreditó la intervención y responsabilidad del GA 1 en operativos de secuestro llevados a cabo en otra área y, es más, el mismo operativo que culminó con el homicidio de las víctimas Hobert y Maliandi también fue realizado en otra área,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

particularmente en Villa Bosch, Partido de Tres de Febrero y en la sentencia respectiva se encuentra más que acreditada la intervención del GA1 en los hechos.-

Por ello, sostuvo que resulta clara la responsabilidad de Roberto Godoy, en su carácter de S3 de la unidad, en el operativo y concretamente en el homicidio de Gabriel Rodríguez; y el hecho de que es posible que Rodríguez no haya fallecido en el lugar de los hechos, sino horas más tarde en otro lado, no es un óbice para la atribución de responsabilidad, dado que entendió la parte que la muerte fue claramente consecuencia del disparo recibido durante el operativo.-

En prieta síntesis, sostuvo que, de las numerosas pruebas obtenidas por diferentes medios y su análisis conjunto, se permite tener por acreditada sin duda alguna la responsabilidad de Godoy en los hechos imputados. El reproche que se dirigió a Roberto Obdulio Godoy se corresponde con el período en que se desempeñó como Oficial de Operaciones, del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", bajo cuya responsabilidad y jurisdicción funcionó el CCD instalado en la Comisaría de Ramos Mejía. Roberto Godoy en su calidad de Oficial de Operaciones tenía a su cargo, entre otras funciones, la de preparar y supervisar los planes y órdenes de operaciones, lo cual incluía la cuestión organizativa a fin de que la Unidad pudiese llevar a cabo la actividad ilegítima planificada en el marco de la LCS, esto es la creación de equipos especiales, el desarrollo de los operativos, la instalación de los CCD, etc. Roberto Obdulio Godoy formó parte de la Plana Mayor del GA1 y conforme ello recibió las órdenes de sus

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

superiores a efectos planificar, supervisar e incluso ejecutar operaciones contra la llamada subversión de manera coordinada con el Oficial de Inteligencia y resto de los Oficiales de la Plana Mayor. Esas operaciones consistieron en la captura y cautiverio en el CCD Ramos Mejía de las personas ilegalmente detenidas y la aplicación de tormentos. En ese contexto, se desplegaron múltiples operativos de secuestro y el procedimiento en el que fue secuestrada Alcira Camusso y asesinado Gabriel Rodríguez no fue ajeno a estos hechos. A partir de ello, consideró que Godoy es responsable por ese hecho ya que desde su posición de mando fue retransmisor de las órdenes dictadas en el marco del operativo ilegal desplegado conforme al plan común ordenado y acordado.-

Acto seguido, se pronunció sobre la responsabilidad de **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY**.-

Luego de introducir cuestionamientos al descargo efectuado, oportunamente, por el imputado de marras, se pronunció sobre su rol, primero como Auxiliar de Operaciones para analizar luego su función como Auxiliar de Inteligencia. Así las cosas, expuso que Novotny ocupaba el cargo Auxiliar Grupo de Operaciones, de la Batería Comando y Servicios, bajo las órdenes directas de Roberto Godoy como S3, tal como el mismo imputado lo confirmó en sus manifestaciones; siendo que, por el caudal probatorio colectado en autos, se encuentran confirmadas las funciones cumplidas por Francisco Novotny como Auxiliar del Oficial de Operaciones.-

Por otro lado, sostuvo que se encuentra probado que a fines de 1977 Francisco Novotny realizó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

curso de seguridad para S2 y durante el año 1978 ocupó el cargo de Auxiliar de Inteligencia. Así, afirmó que el rol preponderante que tuvo Inteligencia durante la llamada L.C.S., está fuera de discusión.-

Sobre las específicas funciones asignadas a la Jefatura de inteligencia, relató lo descripto en el Reglamento de Servicio Interno RV 200-10, como así también, lo que surge del Reglamento de los Estados Mayores RC 3-30, en el que se hace específica mención al Auxiliar de inteligencia.-

Por otro lado, hizo mención al reconocimiento fotográfico efectuado por Héctor Ratto, quien **reconoció** a Francisco Novotny, como uno de los militares que iba a verlo al CCD de Ramos Mejía cuando estaba secuestrado.-

Por otro lado, hizo mención a los distintos antecedentes jurisprudenciales en los que resultaron condenados oficiales que también cumplieron funciones como Auxiliares de Inteligencia en diversas unidades militares por hechos cometidos en el marco de la denominada LCS; y explicó que, si bien, cada uno tiene su particularidad, se trata de supuestos que permiten confirmar las tareas que cumplía un Auxiliar y que no se corresponden con las de un mero ayudante que debe cumplir una actividad secundaria, sino que por el contrario ocupa un rol relevante y cumple las funciones acordes al área o Jefatura en la que se desempeña e incluso de ser necesario hasta puede reemplazar al Jefe de la sección. Así, expuso los siguientes pronunciamientos, a saber: 1) En la causa caratulada "PANETTA, Ángel Vicente f/ Denuncia", expediente N° 697/10,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

mediante sentencia del 4/8/11 se condenó al imputado Juan Ramón Alcoverro, en su carácter de Suboficial y Auxiliar de Inteligencia; 2) causa 10431 "Losito y otros" también conocida como Regimiento 9, de la Provincia de Corrientes, el imputado Rafael Julio Manuel Barreiro, Teniente asignado al grupo de Inteligencia de la Compañía Comandos y Servicios del Regimiento, en donde cumplió funciones, primero como Auxiliar y luego como Oficial de Inteligencia, fue condenado en primera instancia en 2008, confirmada por sala II de Casación, el 18/04/2012; 3) sentencia de Sala IV de la CFCP del 2 de diciembre del 2015, expediente nro. FMZ 97000075/2010/T01/CFC1, causa caratulada "BRUNO PÉREZ, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación", la Casación confirmó la condena de primera instancia -del 22/3/13- de Juan Antonio Garibotte, quién ocupaba el cargo de Auxiliar del G-2 de Inteligencia, del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.-

En definitiva, postuló que se encuentran acreditadas las funciones cumplidas por Francisco Rodolfo Novotny en su carácter de Teniente Primero y Auxiliar del Grupo de Operaciones de la Batería de Comando y Servicios y posteriormente como Auxiliar del Oficial de Inteligencia del GA 1, en las privaciones ilegales de la libertad y sometimiento a tormentos a las víctimas que fueron mantenidas en cautiverio en el CCD de la Comisaría de Ramos Mejía, al menos, entre el 30 de octubre de 1976 y principios de marzo de 1979. En efecto, reseñó que las pruebas reunidas permiten dar por acreditada la intervención y participación del imputado Novotny en los hechos objeto de imputación. Cuando se desempeñaba como Auxiliar del Oficial de Operaciones, colaborando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

activamente con el S3, intervino en la retransmisión de las órdenes y participó planificando y asegurando la ejecución de las operaciones y el funcionamiento del CCD donde fueron mantenidas cautivas y sometidas a tormentos las víctimas del presente juicio. Del mismo modo cuando se desempeñó como Auxiliar del Oficial de Inteligencia tuvo a su cargo la retransmisión de las órdenes y colaboró activamente con el S2, en todo lo referido a las tareas de inteligencia desplegadas por la unidad en el marco de la denominada LCS. En ese sentido, participó de la planificación y ejecución de las operaciones encubiertas, analizando la información de inteligencia y emitiendo también órdenes a sus subalternos, que tuvieron como objetivo el secuestro de las víctimas y su cautiverio en el CCD, donde fueron sometidas a interrogatorios bajo tortura, tareas que a su vez sirvieron, para lograr la determinación y planificación de nuevos blancos. Asimismo, se ha comprobado a partir de las declaraciones testimoniales, de los testigos que se desempeñaron como conscriptos en aquella época y de la víctima que tanto en el periodo en el que se desempeñó como Auxiliar de Operaciones como durante el periodo en el que fue Auxiliar de Inteligencia tuvo participación directa en los hechos, ya sea interviniendo en los operativos, tal como surge de las declaraciones, como así también controlando e interrogando a las víctimas mientras estaban secuestradas en el CCD a fin de obtener información, como ocurrió en el caso de Ratto.-

Posteriormente, en orden a la calificación legal y mensuración de la pena, en primer término, refirió que la conducta de los imputados es subsumible en los tipos penales que son aquéllos mencionados en la acusación

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

inicial. A su vez, los tipos penales en juego serán el marco de referencia para considerar los aportes concretos realizados por cada imputado, que fundan un supuesto de **coautoría para todos los acusados**. A su vez, adelantó que iba a solicitar que los hechos, más allá de la tipificación legal propuesta, sean catalogados como **crímenes de lesa humanidad** y por ende **imprescriptibles**.-

En cuanto a los tipos penales que subsumen las conductas desplegadas por los imputados, partió de la base en orden a concebir que esas conductas ocurrieron en el contexto de un **plan de aniquilación sistemático de personas**, es decir, como parte de un mecanismo de represión y aniquilación implementado desde los cimientos del propio Estado, pero con un poder ejercido de facto.-

Concretamente, en orden a los **tipos penales aplicables**, se expidió sobre el tópico; así, reseñó que el tipo penal en cuestión integra la clasificación de los conocidos delicta propia debido a que únicamente puede resultar autor quien reúna la cualidad exigida por la ley, es decir, la condición de funcionario público, lo cual se verificó en todos los casos.-

Manifestó que la ilegalidad de la conducta padecida por las víctimas surge inequívocamente desde el comienzo, porque todas esas “detenciones” fueron realizadas ilegalmente mediante operativos violentos, como ya relató, y asumió su máxima expresión por el modo en que transcurrieron esas privaciones de libertad con la clandestinidad y cautiverio en el CCD de la Comisaría de Ramos Mejía. Se comprobó entonces que, en todos los casos, los delitos de privación ilegítima de libertad se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

encontraron agravados por su duración mayor a un mes y por mediar violencia y amenazas, encuadrándonos por lo tanto en el inc. 1° y 5 del art. 142 del CP al que remite el art. 144 bis. Refirió que todo ello se pudo acreditar en los casos analizados de: Pablo Bernardo Szir; María Cristina Ferrario; Alcira Patricia Camusso; Héctor Aníbal Ratto; María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra; Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chaves.-

En cuanto al delito de tormentos, también se castiga al funcionario público que impusiera a los presos que guarden cualquier especie de tormento. La acción típica está verificada en los casos descritos. Las víctimas estuvieron alojadas en condiciones inhumanas de vida en el CCD de la Comisaría de Ramos Mejía. Sufrieron la privación casi absoluta de alimentación, la falta de atención médica, las precarias e inhumanas condiciones de alojamiento, la falta de higiene, la imposición de golpes de puño y patadas, los simulacros de fusilamiento y la violencia psicológica desplegada con las amenazas y el miedo impartido.-

Por otro lado, señaló que se debatió en el presente debate la ocurrencia de la muerte de la víctima Gabriel Rodríguez, la que debe ser subsumida legalmente en la figura penal de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, según el artículo 80, inciso 2 y 6, del C.P.; ante ello, dijo que, si bien se tiene enjuiciado a uno de los coautores, existieron otros que fallecieron o que no fueron identificados. La agravante de alevosía contenida en el



inc. 2 califica el homicidio por su modo de comisión. Se lo considera como un crimen cobarde y traidor, ya que la víctima no puede defenderse y los ejecutores actúan sobre seguros, asegurándose así la comisión del hecho sin riesgo.-

Respecto de la agravante contemplada en el inc. 6, aquélla está referida al modo de ejecución. Se considera así una mayor peligrosidad fundada en que disminuye la posible defensa de la víctima el hecho de ser atacada por tres individuos o más, que previamente acordaron su muerte. Dijo que **ambas agravantes se acreditaron en el caso.** En efecto, participó un grupo de entre 30 y 40 efectivos militares armados, quienes realizaron el operativo en el domicilio familiar donde la pareja Rodríguez-Camusso vivía junto a su hija menor de edad, con el plan de secuestrar o en el caso de que no sea posible, asesinarlos. Para ello se distribuyeron cercando la vivienda e incluso se apostaron en los techos. Asimismo, el operativo se llevó a cabo en altas horas de la noche para aprovecharse de que las víctimas estarían dormidas. Todo lo demuestra sin lugar a dudas -a su criterio- el estado de indefensión en que se encontraba Gabriel Rodríguez cuando fue ejecutado y que los ejecutores se aprovecharon de esa circunstancia.-

Por otro lado, consideró que se está ante un supuesto de **coautoría mediata o funcional por división de roles, según art. 45 CP**, en la cual no es determinante quién haya ejecutado materialmente las muertes o impuesto la privación ilegal de la libertad o tormentos, sino que lo determinante es la verificación del plan común, lo cual ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ha sido demostrado. Detalló que, en ese sentido, y concretamente respecto del homicidio, para avalar su posición, citó lo decidido en el fallo de la Sala 4 de la CFCP por el cual se confirmó la sentencia de la causa 2.476 del registro de vuestro tribunal.-

Por otro lado, señaló que **los acusados tuvieron un rol comprobado en la llamada lucha antisubversiva** a través de sus legajos, o de sus destinos, o de los libros históricos por lo que en ese marco se han acreditado sus intervenciones personales. Todos ellos se valieron de su posición dentro de la estructura de poder.-

Así las cosas, sostuvo que **Rodolfo Godoy** debe responder como coautor mediato por ser quien en su calidad de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del GA 1 fue quién asistió y secundo al Jefe, recibiendo sus directivas y ocupándose que éstas fueran cumplidas. En tal calidad, planificó, dirigió y supervisó las operaciones. Desde su espacio de poder dio las órdenes a sus subalternos y al personal que operaba en el CCD Ramos Mejía para que los hechos fueran llevados a cabo; mientras que **Roberto Godoy** debe responder como coautor mediato, ya que en su calidad de Oficial de Operaciones de la Plana Mayor del GA 1 fue quién planificó, organizó y supervisó la ejecución de los operativos como el que culminó con el homicidio de Gabriel Rodríguez y el funcionamiento del CCD de Ramos Mejía. Para que los hechos se pudieran llevar a cabo dio las órdenes a sus subalternos y al personal que operaba en los operativos y en el CCD Ramos Mejía. En cuanto a la base normativa de la cual deriva la autoría mediata en el derecho nacional, surge del mencionado **art. 45 CP** con la

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

expresión “determinare”, que comprende no sólo la inducción, sino también la autoría mediata en todas sus formas, como ocurre aquí donde determina quien ordena, aun cuando la existencia de esa orden no cercene la libertad de decisión del ejecutor. Por su parte, respecto de **Francisco Novotny**, dijo que se trata de un supuesto especial donde el dominio del hecho y de la voluntad fue ejercido, en una doble modalidad: como **retransmisor de órdenes** y también **involucrándose personalmente garantizando la concreción del iter criminis**. Aclaró que dicha afirmación no afecta la imputación bajo el supuesto de coautor mediato o autor directo dado que los hechos imputados lo son bajo el supuesto de concurso material y porque nada impide a quien tiene todo el poder, elegir involucrarse en el plan criminal bajo una sola modalidad. En efecto, en su carácter de Auxiliar de Operaciones y luego como Auxiliar de Inteligencia se encargó de brindar los aportes materiales y transmitir las órdenes para concretar la realización de los hechos, y a su vez, tuvo una intervención directa en el CCD Ramos Mejía. Añadió a su relato que existen varios ejemplos ya juzgados en esa doble modalidad: Sala I de la C.F.C.P. que confirmó la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata en autos 7896; la Sala IV de la C.F.C.P. el 22/9/2016 (FTU 831044/2012/7/CFC1). También el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta y Sala IV C.F.C.P., en causa 3993. Y Causa 53030615 de Mar del Plata y Sala IV. Tratándose de delitos permanentes, habida cuenta del co-dominio funcional del hecho, sostuvo que deben responder como **coautores**: en ambos casos los imputados desplegaron actividades asignadas conforme a una división planificada en común -aspecto objetivo- y quisieron el

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

resultado como propio -aspecto subjetivo-. Y sostuvo que todos tuvieron participación criminal y por ello, los acusó.-

En otro orden de ideas, a fin de **graduar la pena** que se solicitara se aplique a los imputados, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, lo primero que tuvo en cuenta es que se tratan de delitos de una gravedad extraordinaria, los que deben ser encuadrados dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, en tanto ofenden a la conciencia universal; y agregó que, la necesidad de una severa sanción también obedece a los compromisos asumidos por el Estado argentino con el resto de la comunidad internacional, ya que de acuerdo a las normas internacionales la pena debe ser adecuada y si no se hiciera de esa forma la Argentina estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales.-

II) Alegato efectuado por el Dr. LLONTO, en calidad de querellante particular:

Que, la querella particular ejercida por el Dr. LLONTO, petitionó al Tribunal que dicte sentencia y, en consecuencia "...1) Se condene a **Roberto Obdulio Godoy a la pena de prisión perpetua como coautor responsable del homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, (cfr. art. 80 inc. 2° y 6° -conf. a la Ley N° 23.077-, art. 42 y 44 del Código Penal) de **Gabriel Ernesto Rodríguez, en concurso real del delito de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (artículo 46, 144 bis inc. 1 y último párrafo- ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 ley 20.642) respecto de



Alcira Patricia Camusso, agravada por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal (caso 3) en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados de Alcira Camusso por ser la víctima perseguida política (artículo 45, art. 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal); 2) Se condene a Francisco Rodolfo Novotny a la pena de 25 años de prisión, como coautor en la privación ilegal de libertad doblemente agravada cometida por funcionario público por mediar violencia o amenazas (artículo 46, 144 bis inc. 1 y último párrafo- ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 ley 20.642 respecto de Alcira Patricia Camusso, agravada por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal (caso 3) en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados de Alcira (artículo 45, art. 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal); 3) Esa querella tuvo presente los veinte años de prisión solicitados por el Ministerio Público Fiscal respecto del imputado Rodolfo Godoy, en relación a las víctimas Ratto, Joloidovsky, Olalla y Scarfia; 4) Que se considere que todos los hechos aquí investigados fueron cometidos en el marco de un genocidio o para perpetrar un genocidio (lo hace esa querella que, desde el alegato en el juicio a las juntas, la Fiscalía calificó a estos hechos como el mayor genocidio que registra la joven historia de nuestro país); 5) Que se revoquen las domiciliarias de cada uno de los imputados y se ordene el cumplimiento de la prisión preventiva en una unidad del Servicio Penitenciario Federal. Sobre ello, dijo que el fundamento de la prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

domiciliaria actual sólo debería mantenerse si se verifica la existencia en una unidad del S.P.F. de trato cruel, inhumano o degradante de los detenidos o la restricción de derechos fundamentales -ejemplo, la salud- que una prisión del S.P.F. podría afectar. Refirió que ninguna de las unidades penitenciarias, sea Campo de Mayo o Ezeiza han sido consideradas de este modo.; siendo que, para ello, está a disposición del Tribunal, el informe confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación respecto a un relevamiento sobre las condiciones de detención de los imputados por crímenes de lesa humanidad en las Unidades Penitenciarias Nros. 31 y 34 del Servicio Penitenciario Federal; 6) que se **disponga además en la sentencia que el cumplimiento de la pena, una vez efectiva, se mantenga en prisiones comunes, bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal** -siendo que brindó fundamentos al respecto-; 7) **Se los condene a ambos a la pena inhabilitación absoluta y perpetua (Godoy) y por el tiempo de la condena (Novotny), y que la sentencia incluya, como cumplimiento de las leyes sobre condenados por delitos graves, la comunicación a los organismos estatales diversos de la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones cuyo importe debe ser cobrado sólo por parientes con derecho a pensión (inc. 4° del art 19 C.P.), y se comuniqué la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa para el procedimiento de baja de los dos condenados y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ex Renar) para el retiro de toda arma a los nombrados; 8) se exhorte al Juzgado Federal n° 3 a acelerar los pasos procesales correspondientes a determinar la participación de otros oficiales del**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Ejército -Cunha Ferré, Salice (Logística) y Roberto Sifón (Finanzas)-, en principio esos tres integrantes de la Plana Mayor del área 114) y policías comprometidos con los hechos- y otras víctimas.".-

Así las cosas, expuso la querella que cuando el Tribunal escriba el veredicto y sus fundamentos, estarán por cumplirse cuarenta y seis años de un crimen, pero además cuarenta y seis años de un silencio que abrumba a la familia de Gabriel Rodríguez. Adujo que, si ocurre lo que solicitó durante su alocución, que no es otra cosa que aquello que la familia pide hace cuarenta y seis años aproximadamente -que es la condena-, al menos con tres integrantes del aparato de terror más cruel y cobarde que tuvo la Argentina, con ello, se habrá iniciado en este caso, el inicio del fin de la impunidad.-

Acusó a **Roberto Godoy y Francisco Novotny** de ser dos de los coautores en el que un grupo operativo (una patota) de más de diez personas asaltó la vivienda donde dormían las víctimas. Otros grupos bajo la misma comandancia mientras tanto desplegaban más operativos ilegales en el barrio.-

Postuló que el juicio probó que ese personal militar, que luego trabajaría en conjunto en la faz represiva con personal policial de la Comisaría de Ramos Mejía, no tenía ninguna orden de detención en contra de las víctimas, ni una orden de allanamiento sobre el domicilio. Adujo que también se probó que cuando Gabriel intentó escapar -a fin de evitar ser secuestrado- (porque sabía que serían torturados) fue alcanzado por los disparos de ese grupo operativo. Herido, fue trasladado al Hospital Militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Campo de Mayo, donde murió poco después por los disparos de bala recibidos. Manifestó que, sea cual sea el momento de su muerte, la misma fue producto de los disparos de la patota del Grupo de Artillería nro. 1 de Ciudadela que participó del operativo ocurrido el 24 de febrero de 1977. El cuerpo de la víctima fue entregado a su madre al otro día del operativo en la Comisaría de Ituzaingó; mientras que Alcira Camusso fue trasladada al CCD que Policía y Ejército operaban en la Comisaría de Ramos Mejía, y allí fue sometida a **tormentos**. Permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 28 de junio de 1977, cuando fue trasladada a la Cárcel de Devoto, siendo que el 2 de mayo de 1978 fue expulsada del país con destino a Colombia.-

Agregó que el peso probatorio ha sido de tal magnitud que **adhiirió**, globalmente, a lo señalado por el **Ministerio Público Fiscal** en cuanto a documentación y testimonial.-

Seguidamente, hizo un extenso relato de los hechos que tuvieron como víctimas a la familia Camusso-Rodríguez, apoyándose en diversas pruebas producidas durante el desarrollo del presente debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones; entre ellos, testimonios, documentos, actuaciones, entre otros.-

Por otro lado, se pronunció sobre la Comisaría de Ramos Mejía, y dijo que esa dependencia no era otra cosa que un CCD, y por eso resulta innecesaria una repetición de todos los elementos que acreditan que ese lugar y no otro fue el utilizado como CCD por el Ejército, por el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela con la



participación del personal policial bonaerense especialmente.-

A su vez, se pronunció sobre la Comisaría de Ramos Mejía (Matanza 2da) y su relación con el Área 114, y el Regimiento de Ciudadela; así las cosas, detalló que la Jefatura del Área era ejercida por el Jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela; agregó que, como el resto de las dependencias policiales de la localidad, la Comisaría de Ramos Mejía se hallaba bajo la supervisión de la Unidad Regional de Morón, la que también tenía íntima relación con el Grupo de Artillería Mecanizada nro. 1 de Ciudadela "Brigadier General Iriarte". Es decir, no había movimiento de la Comisaría sin que el área, el Regimiento lo supiera.-

Expuso que la Comisaría de Ramos Mejía, por los dichos de Alcira y de los otros sobrevivientes, fue un lugar físico de severas condiciones de cautiverio, y que esas condiciones debían ser consideradas constitutivas de **actos de tortura**. Alcira los sufrió y relató. Estuvo vendada, atada, amenazada, por períodos sin que se le permitiese ir al baño, y por mucho tiempo sin comida. Y a ello se le sumaba la tortura psicológica de decirle que el compañero estaba vivo y se estaba recuperando; todo ello no era otra cosa que maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, por lo tanto, sostuvo que ello no era apremio, sino **torturas y tormentos**.-

En otro orden de consideraciones, postuló que tanto Roberto Godoy como Novotny han cometido los delitos por los que formuló acusación, como fruto de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

actuación conjunta de una pluralidad de individuos (que aún deben ser individualizados), siendo que todos contribuyeron a la ejecución del plan común compartiendo el dominio de los hechos (dominio del hecho **homicidio**, dominio del hecho **privación ilegal** y dominio del hecho **tormentos**).-

Luego, se pronunció sobre los delitos en particular. Concretamente, respecto de la privación ilegal de la libertad, postuló que el secuestro de Camusso antes descripto configura el delito de **privación ilegal de la libertad personal, cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley (art. 144 bis inc. 1 CP, conf. ley 14.616)**. En todos los casos, esas privaciones de la libertad, se encuadran, además, en la **figura agravada de ese tipo penal**, en tanto fueron cometidas con **violencia o mediante el uso de amenazas (art. 142, inc. 1º, texto según ley 20.642)** y en su caso, por haber durado más de un mes (art. 142 inc. 5). Señaló que la condición especial de “**funcionarios públicos**” de los autores no está controvertida en autos, ya que todos los imputados, cuando realizaron los actos atribuidos, pertenecían al Ejército. Agregó que también se ha comprobado en el debate que los imputados actuaron **abusando de sus funciones y sin guardar las formalidades prescriptas por las leyes vigentes en ese momento para privar legalmente de la libertad a una persona** (el Código de Justicia Militar o el Código de Procedimientos en Materia Penal).-

Respecto al delito de **imposición de tormentos (art. 144 ter primer párrafo, texto según ley 14.616)**, relató que todas las personas que estuvieron



privadas ilegítimamente de su libertad en la Comisaría de Ramos Mejía, además de ser allí detenidas, fueron sometidas a **tormentos** -en el caso de su representada agravado por ser perseguida política-. Esos hechos independientes se adecuan al tipo previsto en el **artículo 144 ter primer párrafo, texto según ley 14.616**. Expuso que, al igual que la privación ilegal de la libertad del 144 bis, el delito de tormentos, tal como está redactado en ese texto legal, requiere una condición especial del autor: que sea funcionario público. Así, sostuvo que, en Ramos Mejía, Novotny tenía el control parcial o total sobre la Comisaría, centro de detención, y estaba a cargo, como dijo Ratto, de la guarda o la custodia de los detenidos. Además del maltrato físico, en Ramos Mejía, las personas eran expuestas a una violencia psicológica permanente. Citó el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 27 de noviembre de 2003, entre otros.-

En esa intelección, en punto al delito de **homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, (cfr. art. 80 inc. 2° y 6° -conf. a la Ley N° 23.077-**, y la **mensuración de la pena**, expuso que se tratan todos de Oficiales del Ejército, que tenían personal a su cargo y estaban facultados para emitir órdenes. Se les confiaron esos cargos porque pasaron una buena parte de sus vidas preparándose para ello; y agregó que tuvieron siempre a su disposición múltiples opciones para comportarse de un modo distinto al que lo hicieron; citó como ejemplo a los oficiales que nunca cometieron esos hechos, que conformaron el CE.MI.DA. Señaló que nada en sus vidas pasadas, en sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

legajos, en sus vidas actuales que permita atenuar el reproche que debe hacerse por los hechos que cometieron. Por el contrario, su negativa a brindar datos a los familiares es una clara demostración que obraron con el máximo grado de culpabilidad posible; y que el reproche que se formule debe ser acorde a ese grado de culpabilidad, es decir, el más severo posible.-

Finalmente, a modo de conclusión, citó a Adriana Calvo: *"no queríamos irnos del país, rechazamos la beca, no queríamos irnos... pero nos tuvimos que ir de La Plata, nos aterrorizaron, tuvimos miedo. Perdimos nuestros trabajos, perdimos nuestra casa, perdimos nuestros amigos, nos quedamos sin trabajo, nos tuvimos que ir. A mí lograron aterrorizarme, Sr. presidente, por suerte no lograron aterrorizar a todo el pueblo, hubo madres, hubo abuelas, hubo familiares Sr. que los enfrentaron y hoy... Estoy aquí pidiendo justicia. Creo que no tengo nada más que decir..."*; y agregó que querían borrarlos de la faz de la tierra, querían el silencio. Los representantes de la bajeza humana, hoy aquí imputados, no tienen más que silencio en sus vidas. Este juicio reveló cosas, ayudó a descubrir la verdad. Quienes se habían encargado de borrar las huellas como las de la Comisaría, hoy las están sufriendo. Porque aquí una familia las sacó de las sombras. Gabriel Rodríguez ya no será más un simple nombre en una partida de defunción, y dijo estar seguro que, al leerse en el futuro la próxima sentencia que se escribirá, su nombre estará al lado de una de las palabras que Gabriel más quería: Justicia.-



III) Alegato efectuado por el Dr. Carlos Horacio MEIRA, en representación del imputado Francisco Rodolfo Novotny:

Así las cosas, se pronunció sobre cómo operaron las Fuerzas Armadas en la Lucha contra la Subversión en la época aquí bajo tratamiento y, especialmente, el Ejército Argentino. En efecto, reseñó que las unidades de combate operaban con personal de Oficiales, Suboficiales y Personal de Tropa con sus uniformes reglamentarios, se desplazaban en vehículos Militares perfectamente identificables, efectuando controles de ruta, control de población, impidiendo la libre circulación de elementos terroristas, dando protección a objetivos que podían ser blanco de atentados como ser los servicios de gas, luz y agua, y dando protección a la población de posibles atentados, eran Operaciones de Superficie, Legales lo que se conocía comúnmente como Operaciones por Derecha. Por otra parte, se actuaba de una manera velada y subterránea, operando de civil, con vehículos no identificables, generalmente operaban oficiales con la participación de personal policial o de otras fuerzas, era lo que se conocía comúnmente por operaciones por Izquierda.-Detalló que, a su defendido Francisco Rodolfo Novotny se lo debe encuadrar en la primera categoría antes explicada, dado que siempre actuó de uniforme reglamentario, realizando operaciones legales y reglamentarias, jamás actuando en forma encubierta y siempre cumpliendo las ordenes legales impartidas por sus superiores, pues si le hubieran dado alguna orden ilegal no la hubiese cumplido, por su formación humana, profesional y sus principios.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Por otro lado, se explayó sobre la Comisaría de Ramos Mejía, en los años aquí juzgados, y dijo que esa Comisaría de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estaba a cargo de un Jefe, que era un Comisario orgánico de la Policía de esa Provincia, bajo Control Operacional del Jefe del Área Militar 114, que era el Jefe del Grupo de Artillería Mecanizado 1, cuyos jefes fueron en esos años el Teniente Coronel Pascarelli y Fichera. Asimismo, la Comisaría de Ramos Mejía, tenía una dependencia funcional de la Unidad Regional de Morón con asiento en La Matanza. Motivo por el cual, jamás podía tener el control de esa Comisaría, un Oficial Subalterno con el grado de Teniente Primero, como era su defendido -Novotny- en esos años. Adujo que esa Comisaría no fue un Centro Clandestino de Detención y Tortura (CCDT), como lo quisieron representar tanto la Sra. Fiscal y el Abogado querellante de una parte de las supuestas víctimas en la presente causa penal.-

En otro orden de consideraciones, indicó que debe valorarse al sentenciar que todos los testigos víctimas que declararon durante el debate, hasta el testigo Héctor Ratto manifestaron que no fueron golpeados ni torturados en el asiento de la Comisaría de Ramos Mejía (excepto la testigo Alcira Camusso) que de sus torturas en esa Comisaría, la única prueba existente es su testimonio y nada más, siendo que, en la presente causa, no hay una sola declaración de otro testigo que asegure esa falsedad, aunado a que se lo quiso imputar a su defendido de la privación de la libertad y de los tormentos de esa señora, su asistido no es acusado del operativo militar en Ituzaingó, donde es detenida, además ella jamás dijo que lo vio en la Comisaría de Ramos Mejía a Novotny en ese lugar.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Respecto a que los detenidos en la Comisaría de Ramos Mejía pasaron hambre y frío mientras permanecieron en esa dependencia, expuso que no quedó claro dicha circunstancia.-

En esa intección, manifestó que la Comisaría de Ramos Mejía, cedió dos o tres calabozos destinados al Área 114, que funcionaron como un L.R.D.. Los que fueron utilizados; por cercanía del lugar de detención (Sra. Camusso), por disponibilidad (Sr. Ratto); o simplemente para pasarlos a disposición del P.E.N. (Sra. Alcira Camusso y Sra. María Cristina Ferrario); o que fueron puestos en libertad (Sr. Héctor Ratto) o pasaron a Unidades Penitenciarias (Sra. María Mercedes Joloidovsky, Sr. Osvaldo Scarfia, Sres. Olalla de Labra -Daniel y Marcelo-, y Sr. Alfredo Chaves); así, indicó que si el personal que estuvo detenido (no secuestrado) en la Comisaría de Ramos Mejía si pasó hambre, es responsabilidad del Comisario de esa dependencia policial que tenía la responsabilidad de deber del cuidado de esa gente que estaba en la dependencia a su cargo, por más que haya tenido una relación bajo control operacional del Ejército Argentino y le tendría que haber hecho saber al Jefe de la Unidad Militar, o sea el Jefe del Grupo de Artillería Mecanizado 1 con asiento en Ciudadela el estado de la gente que estaba detenida en la Comisaría a su cargo y si pasaron frío, así lo vivieron todos los detenidos en las Comisarias de la Provincia de Buenos Aires en esa época y en la actualidad también.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Por otro lado, cuestionó los testimonios brindados por Ratto y Candela en el debate oral y público celebrado en autos, y brindó fundamentos sobre el tópico.-

Planteó formalmente LA NULIDAD del reconocimiento fotográfico que hizo el testigo Héctor Aníbal Ratto durante la etapa de instrucción de estos obrados, que es cuando el testigo puede identificar al supuesto NABONE, apellido que escuchó cuando ese Oficial del Ejército, al parecer de los cuarteles de Ciudadela, le dijo en voz baja al oído su apellido al policía de la Comisaría de Ramos Mejía.-

Expuso que su defendido era un Oficial Subalterno con uno de los grados más bajos como es el de Teniente Primero y no integraba la Plana Mayor, quedó claro y figura en su legajo personal que primero fue Auxiliar de Operaciones y revistaba en la Batería Comando y Servicios y luego Auxiliar de Inteligencia revistando también en la Batería Comando y Servicios. Remarcó que Novotny no integraba la Plana Mayor del Grupo de Artillería, no participaba del planeamiento de la Unidad, ni tampoco disponía de toda la información salvo la de su incumbencia, por ejemplo, no conocía cuantos detenidos había a disposición del Área 114 y en qué lugares estaban alojados. Era información confidencial, el Oficial Auxiliar de Operaciones en un Grupo de Artillería es el Oficial encargado de dirigir el tiro de los cañones que están en las Baterías de Tiro. De las cinco Armas que tiene por organización el Ejército, sólo en Artillería existe el cargo de Auxiliar de Operaciones. Postuló que no se le puede trasladar la responsabilidad que tiene el Oficial de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Operaciones que es un Oficial Jefe del grado de Mayor y normalmente egresado de la Escuela Superior de Guerra. El Mayor Barni, no lo reemplazó a su defendido. Lo reemplazó al Mayor Roberto Obdulio Godoy en Operaciones. Adujo que no se debe confundir, las Funciones de un G2 o G3 y sus correspondientes Auxiliares, de una Brigada, no se replican al nivel Unidad o Regimiento, básicamente, mientras más alto es el nivel, existe mayor jerarquía y especialización de sus integrantes.-

Sostuvo que ningún testigo lo nombró a Novotny como el que lo haya detenido o secuestrado, y menos que lo haya torturado o haya impartido órdenes a sus subordinados (que no tenía personal a su cargo). Siendo que, solamente se cuenta con un testigo, el Sr. Héctor Ratto, que identificó a NABONE por una conversación al oído que Novotny le hace al Oficial de Policía y que lo vio en la Comisaría; en su primera declaración "un par" de veces más y en su segunda declaración, cada dos o tres semanas. Luego tras un reconocimiento fotográfico irregular producido varios años después, infirió que era Novotny.-

En cuanto a los pedidos de pena tanto de la Sra. Fiscal como del Abogado de la querella, expuso que, durante el desarrollo del debate se ha probado que su defendido no intervino en ninguna privación ilegal, ni legal de privación de libertad de persona alguna. Así como falsamente se lo quiso responsabilizar de tener el total control de la Comisaría de Ramos Mejía y de la imposición de tormentos, cuando quedó claramente probado por los dichos de las personas detenidas en dicha Comisaría que nadie sufrió tormentos físicos en ese lugar, excepto como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ya lo mencionó por las declaraciones falaces de la testigo víctima Alcira Camusso, cosa que no está probado en el presente juicio.-

En cuanto al pedido efectuado por el abogado de la querella Dr. Llonto de la revocatoria del arresto domiciliario de Novotny, señaló que, en primer lugar, la querella no es parte en el Incidente de Arresto domiciliario y quien lo podría haber pedido era la Representante del Ministerio Público y no lo hizo. En segundo lugar, detalló que la Ley 24.660 prevé el arresto domiciliario para los condenados que reúnan ciertos requisitos y por similitud se le otorga ese beneficio a los procesados, con más razón se debe mantener ese beneficio en el caso de recaer condena y la misma quede firme; añadió que el único motivo previsto en la Ley para revocar el arresto domiciliario es el quebrantamiento del mismo, cosa que jamás ocurrió, además su defendido está monitoreado electrónicamente y supervisado permanentemente por el Tribunal, no habiendo motivo alguno para hacer lugar a ese pedido. Agregó que Novotny, antes de otorgársele este beneficio, el Juez Federal Dr. Daniel Rafecas lo hizo revisar por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia y el Galeno que lo controló, dictaminó que Novotny, por sus dolencias, no podía permanecer en un establecimiento carcelario del Servicio Penitenciario Federal, siendo que, además, el Juez ordenó la comparecencia de dicho médico al asiento del Juzgado para que brinda los motivos de dicho dictamen, razón por el cual la Cámara Federal de Apelaciones le otorgó el arresto domiciliario. Citó jurisprudencia del Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, sobre el tópico.-

En esa línea, sostuvo que no existe evidencia alguna, que su defendido haya procedido a una detención ilegal, o haya torturado a alguien y menos aún de haber sido responsable de la Comisaría de Ramos Mejía como CCDT; siendo que, además, debe valorarse como atenuante que Francisco Rodolfo Novotny no posee antecedentes penales desfavorables y jamás fue juzgado y condenado en ninguna otra causa.-

Por todo lo expuesto, solicitó la **NULIDAD del reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo-víctima Héctor Aníbal RATTO y todo lo realizado a continuación del mismo**, y solicitó la **absolución de su defendido en estos obrados** por ser totalmente ajeno a los hechos imputados y, en caso de no tener acogida favorable ese pedido, introdujo el pedido de **reservas de recurrir a Casación, la reserva del Caso Federal y de acudir a los organismos Internacionales correspondientes**.-

IV) Alegato efectuado por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria ATIENZA, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy:

Que, a su turno, la defensa técnica del imputado Roberto Obdulio Godoy, en cabeza de la Dra. ATIENZA, en oportunidad de desarrollar su alegato, postuló que esa defensa no iba a cuestionar la materialidad de los hechos, los cuales se dieron por ampliamente acreditados, pero sí **la responsabilidad penal** que se pretendió achacar a su defendido respecto de esos hechos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Adelantó no compartir **los criterios de imputación** utilizados por las partes acusadoras, ya que no permiten sostener jurídicamente las acusaciones efectuadas a mi defendido, en el marco de lo que establece el ordenamiento jurídico de rito. Ello, claro está, desde un análisis que se realice a través de los parámetros de la teoría del delito, y de los principios más elementales de la dogmática penal que se deducen del Código Penal.-

Dijo que las acusaciones no describieron ninguna acción concreta en orden a la supuesta participación de Godoy en esos hechos, ni mucho menos, cuál sería la prueba también concreta que lo acreditaría, siendo que omitieron considerar que el concepto de tipo objetivo tiene entre sus funciones, además de la sistemática referida a la fijación primaria del objeto de prohibición, la función conglobante que supone -según Zaffaroni, Alagia y Slokar-, la pertenencia del conflicto al autor como propio, es decir, la dominabilidad, lo que no han explicado las acusaciones, simplemente, porque no puede ser afirmado en concreto en el caso de su defendido, y por los hechos que son objeto del presente debate respecto de él; ni que hablar del aspecto subjetivo. Recordó que el dolo debe funcionar como un espejo del tipo objetivo, es decir, es el conocimiento de la ejecución de una acción prohibida por la norma, que produce un resultado a través de una especial relación de causalidad con éste. O al decir de Zaffaroni, el dolo es el conocimiento efectivo o disponible y actual de los elementos del tipo objetivo.-

Planteada así la acusación, adujo que no tiene ningún sustento jurídico real, sino que solo una

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

apariencia de sustento. También refirió que se hizo caso omiso al deber de detallar cuál sería el nexo causal que permitiría dirigirle un reproche a Godoy por la acción de saber, que tampoco se demostró, en relación a los delitos que le fueron imputados. Detalló que la acusación exhibió así una carencia probatoria imposible de soslayar a la luz del principio de inocencia (desde lo procesal) y de culpabilidad (desde lo material), por más que se quiera sortear esa orfandad probatoria, a través de una serie de indicios e inferencias, que no alcanzaron a derribar el estado de inocencia del cual goza su asistido. Se ha desconocido el principio de culpabilidad por el hecho, al haber intentado fundar la responsabilidad de Godoy en un criterio basado en responsabilidad objetiva, violatorio del derecho penal de culpabilidad, que rige el ordenamiento constitucional.-

En consecuencia, consideró que las acusaciones efectuadas en este debate resultan arbitrarias al considerarlo coautor mediato de esos hechos, sin siquiera haberse enunciado en qué habría consistido en cada caso concreto su intervención, y sin que luego, si pudiese imaginarse esa descripción concreta, si ella resulta subsumible en una norma penal, y en su caso, qué grado de participación corresponde achacarle en relación con cada delito. Ese nivel de imprecisión hace que esa defensa haya considerado que se han inobservado los principios constitucionales citados; y en base a estos principios es que adelantó que solicitará la **absolución** de su defendido, tanto en orden a ciertas restricciones al ejercicio real de la defensa en juicio, como en orden a la **absoluta carencia probatoria**, que entendió no permite de ningún modo revertir

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

el estado de inocencia del que goza, conforme lo establece el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Seguidamente, previo a ingresar en el análisis de la prueba, hizo referencia a lo manifestado por el Sr. Godoy en el marco del debate oral y público celebrado en autos, sobre el cual formuló manifestaciones al respecto.-

En otro orden de consideraciones, la Dra. ATIENZA adujo que la prueba de la que se quisieron valer los acusadores para intentar responsabilizar al Sr. Godoy por los hechos aquí ventilados es muy concreta y escueta, y expuso las razones por las cuales consideró que esas pruebas no permiten arribar a las conclusiones a las que llegaron. Mucho menos con el estado de certeza, que es el que se requiere para que se dicte un fallo condenatorio. Recordó que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.-

Luego, y antes de ingresar al estudio de la responsabilidad individual de su defendido, se pronunció, al contexto en el que se enmarcaron los hechos que se le imputaron y al marco jurídico vigente en ese momento, que no permite de ningún modo concluir que cualquier tipo de participación en la llamada lucha contra la subversión, fue ilegal. Refirió que **no puede sostenerse como una verdad indiscutible, que todas las actividades involucradas en la represión de la lucha armada fueron ilegales, siendo ése el contexto real en el que deben ser analizados los hechos.**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Adujo que, si bien puede entenderse que, más de cuarenta y cinco años después, pueda haber gente que critique el ordenamiento jurídico de esa época, lo cierto es que se deben evaluar los hechos traídos a juzgamiento en el presente debate, teniendo en consideración que ese régimen jurídico existía y estaba vigente al momento de los hechos, y que además como señaló la parte, fue analizado y convalidado nada menos que por los jueces que llevaron adelante el juicio en la causa n° 13, en donde se resolvió que **el apresamiento violento no era ilegítimo, porque estaba convalidado por el régimen jurídico de la época.-**

En otro orden de consideración, observó que las pruebas producidas y/o incorporadas al debate demuestran que la realidad de lo sucedido se encuentra lejos de la responsabilidad atribuida por las acusaciones, y en cambio se corresponde con la firme postura de inocencia invocada por su defendido. Indicó que una cosa es sostener y demostrar que efectivamente planificó los operativos ilegales que concretamente ahora se le imputaron, como así también el funcionamiento de la Comisaría de Ramos Mejía y que tenía poder de decisión en la realización y dirección de las acciones y sobre los detenidos ilegales alojados en dicho lugar, y otra cosa muy distinta es **inferirlo de la mera detención de un cargo**. Sostuvo que, por el último camino, se renuncia a la carga de demostrar los extremos que configuran las imputaciones y se coloca en cabeza del acusado la obligación de desvirtuar una presunción de responsabilidad derivada de su cargo, en abierta contradicción con los límites que emanan del estado constitucional de inocencia que lo ampara, aunado a que, de esa forma, se vulnera también el principio de culpabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

por el hecho, también de raigambre constitucional, pues así construida, la acusación se fundamenta en una forma de responsabilidad objetiva, esto es, una responsabilidad separada de la conducta material del imputado, y de su voluntad realizadora del tipo. Agregó que se verifican hechos y circunstancias comprobadas que denuncian que, pese a lo establecido en los reglamentos militares sobre las funciones del jefe de operaciones, en el caso puntual del Grupo de Artillería 1, las acciones militares u ofensivas contra la subversión y lo sucedido en la Comisaría de Ramos Mejía en orden a los detenidos ilegales allí alojados, no estuvieron dentro de la esfera de incumbencia de su defendido. Si bien es cierto que los reglamentos RV 200-10 "servicio interno" y RC 16-2 "inteligencia en combate" ponen en cabeza del S3 la responsabilidad primaria en los aspectos relacionados a las operaciones y disponen su actuación coordinada con el S2 -inteligencia-, **no es menos cierto que en la organización del Grupo de Artillería 1 había dos personas que cumplieron las funciones de planificar, controlar y/o supervisar las acciones ofensivas que se desarrollaron desde ahí.-**

Reseñó que **el planeamiento, ejecución y control de las operaciones ofensivas contra la subversión estaban a cargo del segundo jefe y del jefe de la sección inteligencia**, siendo que, entre ellos se repartieron tales acciones según fueran encubiertas, que quedaron en cabeza del S2 o abiertas, a cargo del segundo jefe; todo lo cual es conteste con lo declarado por su defendido en orden a que, en materia de operaciones, sólo tenía incumbencia en las de seguridad. Recordó lo **manifestado por Costa en la declaración indagatoria prestada en la instrucción de la**



causa Sheraton, y que fue incorporada por lectura al debate, donde el nombrado afirmó que las operaciones estaban separadas, y que **lo relacionado con la lucha antisubversiva no llegaba al conocimiento de los que no estaban actuando en esas operaciones**. En otras palabras, pese a las instrucciones generales establecidas en los reglamentos militares y las observaciones, igualmente generales, realizadas por Cesio y Mittelbach sobre el funcionamiento de la lucha contra la subversión, lo cierto es que en el caso del Grupo de Artillería 1 la planificación, control y ejecución de las operaciones ofensivas encubiertas y descubiertas **no estuvieron a cargo del jefe de operaciones**. Pero además, incluso si se llegase a admitir por hipótesis que tuvo incumbencia en ese tipo de operaciones, entonces existe todavía un insuperable manto de duda sobre cuáles de entre las imputadas fueron las que planificó, controló y/o ejecutó él y cuales planificaron, controlaron y/o ejecutaron Costa y el S2 del grupo, siendo que tampoco existe certeza de que las víctimas efectivamente hayan sido detenidas por efectivos del Grupo de Artillería 1 y por tanto, que el planeamiento y ejecución de los operativos correspondientes, haya estado sin ninguna duda en cabeza de personal de esa unidad, ya que en ninguno de los casos las personas que los materializaron dieron cuenta de la dependencia a la cual pertenecían.-

Manifestó que, en el caso en concreto, además fue acreditado que en el Área 114 actuaba regularmente personal de otras dependencias, como es el caso de la C.R.I., que funcionó en las dependencias del Regimiento II de La Tablada; así, por ejemplo, Candela de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Lanzillotti fue detenida en Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, Área 114, por personal del C.R.I. (conforme sentencia en causa conocida como *Vesubio II*); por lo que, en definitiva, **ni el lugar donde se efectuó un procedimiento, ni el lugar de detención de las víctimas, da cuenta cierta de la fuerza o unidad de pertenencia de quienes lo llevaron a cabo.** Es así que la parte sostuvo que, si se atribuye a su defendido el haber planificado y coordinado esos operativos, la determinación fehaciente de la fuerza interviniente no es menor, pues sin ella no hay manera de afirmar que lo hubiera hecho.-

Luego, aludió a diversas actuaciones incorporadas a estos obrados, como así también, prueba testimonial y documental, sobre las cuales dejó asentada su posición respecto al contenido de las mismas.-

En cuanto a la responsabilidad endilgada por **la detención de las víctimas en la Comisaría de Ramos Mejía**, dijo que no está demostrado que Roberto Godoy conociera que allí funcionaba un centro clandestino de detención, y que allí se alojaban a personas detenidas ilegalmente. Y si bien la Sra. Camusso en el marco de su declaración testimonial prestada en EL debate, relató un hecho ocurrido en la Comisaría de Ramos Mejía, en el que dijo haber reconocido sin ninguna duda a su defendido, lo cierto es que, a pesar de haber declarado en varias oportunidades, es recién ahora, luego de más de cuarenta y cinco años de ocurrido el suceso, que señala a Godoy. Y como bien ella dijo no pudo reconocerlo en las fotos que de él le exhibieron, y que eran concomitantes a la fecha de los hechos, cuando su defendido tenía treinta y pico de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

años, por lo que resulta cuanto menos muy extraño que pueda hacerlo ahora a sus ochenta y cuatro años, diciendo que prácticamente no ha cambiado.-

Luego, dijo que, incluso si se admitía como hipótesis que Godoy efectivamente supo de la existencia de un centro clandestino dentro de la Comisaría de Ramos Mejía, aun así, no le cabría responsabilidad alguna por lo ocurrido allí, ya que no tenía competencia en la planificación y desarrollo de las acciones ofensivas, ni en el armado y funcionamiento de dicho centro. En síntesis, **aunque su pupilo Godoy hubiera sabido que en la Comisaría de Ramos Mejía funcionaba un centro de detención clandestino, es claro que no participó ni tuvo incumbencia en el armado y abastecimiento de materiales y personal, dado que no tenía poder de mando en el lugar, es decir, la posibilidad de dar órdenes en relación a su funcionamiento y las personas alojadas allí.-**

Por lo tanto, conforme la prueba y conforme el derecho, esa defensa consideró que el único fallo ajustado a derecho sería un **fallo absolutorio** respecto del Sr. Roberto Obdulio Godoy por los hechos que damnificaron a **Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María Victoria Sir, Marcelo Olalla De Labra, Daniel Olalla De Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves**, lo que así dejó expresamente solicitado.-

En relación a las imputaciones por el **delito de tormentos**, manifestó que solo le resta decir que las mismas razones que impiden acharar responsabilidad a Godoy por las detenciones ocurridas en la Comisaría de Ramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mejía, impiden hacer lo propio con los padecimientos ocurridos allí. En el caso de su asistido, insistió en el hecho de que no tenía poder para impartir órdenes en ese lugar, ni quedó demostrado que lo hubiera hecho en desmedro de su responsable y de la cadena de mandos a la que pertenecían. Lo que ocurría allí no entraba en su esfera de dominio, fuera directo o mediato. Por todo lo expuesto, postuló que **Godoy tampoco puede ser responsabilizado como autor mediato de los delitos que pudieron haber sido cometidos en ese lugar.-**

Ahora bien, **respecto de los hechos que damnificaron a Gabriel Ernesto Rodríguez**, luego de hacer una reseña de los hechos materia de juzgamiento, adujo que por supuesto que se encuentran acreditados los hechos que culminaron con el homicidio de Gabriel Ernesto Rodríguez, con el caudal probatorio ampliamente desarrollado y analizado por las acusaciones, pero que **no es cierto** que haya acreditado en el debate que el grupo militar que llevó a cabo ese operativo perteneciera, sin lugar a dudas, al GA 1 de Ciudadela, dado que no existe una sola prueba directa que indique que ese operativo fue llevado a cabo por personal del GA 1 de Ciudadela.-

Adujo que, en el caso, no se sabe ni siquiera quienes fueron los autores materiales del homicidio, por lo que tampoco puede haber certeza respecto de quién estaba a cargo ese operativo. Postuló que, en efecto, lo que sí estaba acreditado es que Godoy no estuvo presente en ese operativo, y por eso se le imputó la coautoría mediata del mismo, pero para ello debió probarse mínimamente que él haya dado alguna orden al respecto,



extremo que tampoco se encuentra acreditado. Por tal motivo, es que su defendido se encuentra en un estado de total indefensión, ya que la imputación se basa en una serie de inferencias e indicios que no alcanzan el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, para arribar a una condena penal. El hecho de que él sea y haya sido la única persona sometida a juzgamiento por ese hecho que reclamó la querella, no debiera conducir necesariamente a su condena, para de ese modo responsabilizar a alguien por los hechos denunciados, ni mucho menos cargar en su cuenta la imposibilidad de haberse obtenido en décadas alguna prueba directa que lo vincule con un hecho no esclarecido.-

Dijo que no se tiene a los autores materiales del hecho, ni a qué unidad pertenecían, por lo que resulta imposible poder determinar bajo las órdenes de quién o quiénes se encontraban, o a quién o a quiénes respondían, y esto es clave. No puede de ningún modo ser pasado por alto, dado que, de esa forma, no solo se invierte la carga de la prueba y se sustenta la acusación en una serie de indicios e inferencias, sino que además **no está descartado otro escenario posible**, por lo que corresponde la **absolución de Roberto Obdulio Godoy por ese hecho**.-

En tal sentido, indicó que la acusación se encuentra construida en una serie de **indicios y conjeturas**, que en modo alguno permiten tener por acreditada la **imputación del homicidio de Gabriel Rodríguez a su defendido**, ni pueden sustentar válidamente una condena en su contra, siendo que el problema es la imposibilidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

descartar que las cosas hayan ocurrido de otra manera. Es decir, sostuvo que le faltan pedazos al rompecabezas del hecho que se le imputa a Godoy, ya que no está probado que el hecho fue llevado a cabo por personas que estuvieran a su cargo. Y esa pieza faltante resulta crucial.-

Por todo ello, sostuvo que, sin perjuicio de todo lo expuesto, aun cuando el procedimiento hubiera sido ilegal, ello no conduce a sostener que su defendido deba responder por ese homicidio. Ya que Godoy no tenía a su cargo la planificación, coordinación y/o control de las operaciones ofensivas del GA 1. En síntesis, sea porque la planificación y el control del desarrollo del operativo que terminó con la muerte de Rodríguez fuera realizada por personal que no pertenecía al GA 1 de Ciudadela, o porque fue ordenado por el 2do jefe del GA 1, lo que interesa es que en ambos casos resulta imposible responsabilizar penalmente a su defendido por ese resultado. Por todo lo expuesto, **solicitó la absolución de Roberto Obdulio Godoy por el homicidio doblemente calificado de Gabriel Rodríguez.-**

Seguidamente, la Dra. ATIENZA se pronunció sobre los **criterios de imputación utilizados por las partes acusadoras.-**

Repitió que su defendido no mató a Gabriel Rodríguez, ni tampoco estuvo a cargo del grupo que llevó a cabo ese homicidio. Tampoco tomó acción en las privaciones ilegales de la libertad que aquí se le imputaron, ni dio ninguna orden en tal sentido, como tampoco participó de todo lo sucedido en la Comisaría de Ramos Mejía como centro clandestino de detención de personas alojadas allí



ilegalmente. Mucho menos de los tormentos que las víctimas sufrieron. Pese a ello, reseñó que se ve obligada a desarrollar una defensa técnica completa, que incluye **planteos subsidiarios**, y aclaró que un planteo subsidiario en modo alguno implica un reconocimiento de culpabilidad. Es decir, nada de lo desarrollado a continuación, debe interpretarse como un reconocimiento de culpabilidad.-

Ahora bien, en orden a la **calificación legal** del homicidio que aquí se juzga, recordó que las acusaciones lo calificaron como **agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, conforme lo establecido en el art. 80, inc. 6, del código penal**. Al efecto, reseñó que, aún por aplicación del principio *in dubio pro reo*, **la aplicación de la agravante en cuestión debe ser desechada**, y brindó fundamentos al respecto.-

Así, sostuvo que la prueba colectada en el presente debate demuestra que Roberto Obdulio Godoy no puede ser responsabilizado por los delitos que damnificaran a Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María Victoria Joloidovsky, Marcelo Olalla De Labra, Daniel Olalla De Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y a Gabriel Rodríguez; es por ello, que corresponde que, al momento de resolver, se disponga la **absolución del nombrado**.-

En **forma subsidiaria**, requirió que se **descarte la aplicación al caso de la agravante prevista por el artículo 80, inc. 6, del C.P.**-

Así las cosas, expuso que, sin perjuicio del pedido absolutorio formulado, y a los fines de agotar los esfuerzos defensitas, se refería al tópico de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

determinación de la pena para la condena que han reclamado los acusadores. Sostuvieron al respecto, en prieta síntesis, que no advertían la presencia de atenuantes e hicieron alusión a la multiplicidad de los hechos enrostrados, que constituirían delitos de lesa humanidad, que fueron cometidos valiéndose del aparato estatal, al daño ocasionado a las víctimas, a sus familiares y a la humanidad toda, a la falta de arrepentimiento de los acusados y al silencio guardado sobre el destino de las personas que aún hoy se encuentran desaparecidas. Finalmente, sostuvieron que, en atención a la penalidad prevista por el artículo 80 inc. 6 del C.P.N. y al concurso real existente entre los hechos objeto de acusación, correspondía una pena de prisión perpetua (art. 56 C.P.N.).-

Ante ello, de **manera subsidiaria** al pedido absolutorio antes realizado, la parte **solicitó se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión materialmente perpetua**; siendo que, luego de brindar fundamentos sobre el tópico, **solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y se aplique en consecuencia una pena temporal acorde a la culpabilidad del caso.**-

Seguidamente, indicó que se abocaría al estudio de las **pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P.**; y expuso al respecto.-

En otro orden de consideraciones, respecto a la pretensión del Dr. Llonto para que **los hechos reprochados sean calificados como constitutivos del delito de genocidio**, se limitó a indicar que, al igual que ese



Tribunal sostuvo en la sentencia dictada en el juicio denominado "Plan Cóndor", en el presente proceso, tampoco se ha demostrado que esos hechos hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos identificados en la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -ratificada por nuestro país en 1956-. Tampoco se ha acreditado que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por la convención. Se suma a ello que tampoco existe en nuestra legislación interna un tipo penal que prevea ese delito con lo cual la pretensión del nombrado, además, resulta violatoria del principio de legalidad y hasta *contra legem*.-

Asimismo, indicó que el Dr. LLONTO solicitó que, en caso de dictarse condena se **revocaran los arrestos domiciliarios de los encausados**, en atención a la gravedad de los hechos y las penas solicitadas y porque las patologías de los enjuiciados podían ser tratadas en la órbita del S.P.F.. Ante ello, la parte sostuvo que ese pedido **debía ser rechazado por una multiplicidad de razones**, a las cuales nos remitimos en un todo a lo que se desprende del aludido Legajo de Actas de Debate formado en autos, como así también, del registro fílmico de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 24 de octubre de 2022.-

Asimismo, refirió que, en caso que el Tribunal arribe a una sentencia de condena a tenor de las pretensiones de los acusadores, ésa necesariamente habrá de descansar en el desconocimiento de diversos derechos comprobados en la causa y de principios y garantías de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

indiscutible raigambre constitucional, lo que constituye cuestión federal suficiente para acudir a la instancia casatoria y eventualmente ante la C.S.J.N., a tenor de lo normado en el artículo 14 de la ley 48. Por tal motivo, en procura de resguardar los intereses de su pupilo, **introdujo las reservas correspondientes a tales fines.-**

Por último, **solicitó la absolución de su asistido por los hechos por los que fue enjuiciado, en orden a la absoluta carencia probatoria.** En forma **subsidiaria** también, y de entenderse que la prueba reunida en el debate alcanza para responsabilizar penalmente a su asistido por el homicidio de Gabriel Ernesto Rodríguez, entendió que resulta **inaplicable al caso la agravante solicitada,** por lo que solo podría ser condenado por el **homicidio simple que prevé el art. 79 del Código Penal.** Por último, y para el caso de recaer condena, solicitó se declare la **inconstitucionalidad de la prisión perpetua** y, en consecuencia, **solicitó que la misma sea de prisión temporal, y de conformidad con el análisis efectuado con relación a la mensuración de las penas.** Finalmente, la parte solicitó se tengan presentes las **cuestiones federales** planteadas.-

V) Alegato ejercido por la Carmen María IBÁÑEZ y el Dr. Gerardo IBÁÑEZ, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy:

Que, en oportunidad de alegar, la defensa técnica del encausado Rodolfo Enrique Godoy expuso que el presente tiene una particularidad que, en el caso de su asistido, ha sido un denominador común estos últimos tiempos, que es el inadmisibile -a su juicio-



fraccionamiento de los juicios donde una misma persona, en función de hechos ocurridos en un mismo contexto temporal, casi en un mismo contexto geográfico porque responde a lo que supuestamente era la responsabilidad geográfica del Área 114, siendo que únicamente se diferencian los nombres de las presuntas víctimas pero también se diferencian los lugares en las que esas presuntas víctimas habrían estado alojadas.-

Seguidamente, señaló que, a su criterio, con la reapertura de estos juicios, se está violando flagrantemente el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa; y brindó fundamentos sobre el tópico.-

En otro orden de consideraciones, adujo que el presente juicio tiene una particularidad, en donde se ha sostenido que es un hecho notorio que el Área 114 lo que hacía, siendo que Godoy era el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor. Adujo que la Dra. Ramos si bien tuvo razón en sostener el antecedente de las sentencias anteriores, esa parte, lo que cuestionó, es la errónea interpretación del marco reglamentario aplicado, de la doctrina militar, siendo que se interpretaron algunas pruebas, que no son indiciarias para basar la responsabilidad de su defendido.-

Sostuvo que, respecto de su defendido Godoy, existen varias cuestiones para responder a la acusación, en la inteligencia que la situación no es como la planteó la acusación pública; y se explayó sobradamente al respecto.-

Luego, hizo referencias a las pruebas utilizadas por la acusación, utilizadas contra su asistido, y dio su punto de vista sobre el tópico.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Así, expuso el Dr. IBÁÑEZ que la conducta humana desplegadas por su asistido Godoy, que le valió la acusación por parte de la Fiscalía, no se dio en la especie; es decir, que esa certeza sobre su reproche, finalizado el debate, no se ha adquirido. Hizo cita de doctrina (Prieto Lero) y jurisprudencia (fallo Tomassi de la C.S.J.N.). Adujo que, cuanto menos, para esa parte, hay una certeza negativa por falta total de pruebas, pero cuanto menos, existe duda que debe llevar al Tribunal a que **disponga la libre absolución de su asistido Rodolfo Enrique Godoy, lo cual dejó expresamente peticionado.-**

Por otro lado, respecto a la petición efectuada por el Dr. LLONTO de revocación del arresto domiciliario que goza su defendido, la parte se pronunció al respecto, y dijo que una solución fácil sería ignorar ese planteo, dado que el Dr. LLONTO no es querellante contra su asistido, sus representados no son las víctimas imputadas a Godoy. Pese a ello, postuló que hará algunos comentarios al respecto para asegurar el contradictorio. Así, señaló que existe una imaginación de lo que debería ser la ley de ejecución penal, pero no es lo que dice la ley lo que planteó el Dr. LLONTO. Además, destacó que el arresto domiciliario de Godoy se encuentra firme, fue consentido por las partes y no hay más recurso a su respecto, siendo que no se ha registrado ningún episodio que amerite que sea revocado dicho beneficio; y agregó que la situación de condenado -más allá de la firmeza de la sentencia- no puede dar pie a que se aprecien que aumentan los riesgos procesales y que debe ser revocada la domiciliaria; es por ello, que dicha pretensión está basada sobre una premisa falsa que es una normativa, la ley

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

positiva, que no es tal, no existe, que tendría que ser modificada y en el caso de Godoy tampoco se le podría aplicar porque sería una ley de fondo que no se puede aplicar retroactivamente. Agregó que no es verdad que una persona que se encuentra en arresto domiciliario no pueda tener nunca ese control para evaluar la reinserción social, siendo que no está previsto, incluso, en la ley positiva. Además, en cuanto a que el Dr. LLONTO hizo alusión al fallo "Mazzeo" en el sentido de que el compromiso del Estado Argentino de que todos estos delitos tengan su debida sanción, sostuvo que esa parte, nuevamente, incurre en la equivocada afirmación de que las personas que están con arresto domiciliarios están impunes y están libres. Dijo que ello no es verdad, dado que el arresto domiciliario, la detención domiciliaria, es detención, es privación de la libertad. Refirió que el Dr. LLONTO citó el fallo Chinchilla vs. Guatemala, y dijo que, de ese fallo, no destila ningún tipo de argumento que pueda servir para la petición que se ha formulado porque justamente la Corte Interamericana lejos estuvo de establecer que las personas acusadas graves delito tiene que estar presos en una cárcel, siendo que dijo lo contrario, en el sentido que debe atenderse esa situación humanitaria. Reseñó que, apelando al sentido común, jamás la Corte Interamericana de Derechos Humanos va a recortar más derecho de lo que la ley de ejecución penal otorga en el marco interno. Es por ello que la parte solicitó que, más allá que el Dr. LLONTO no tiene legitimación activa para hacer esa petición, más allá de que el Ministerio Público Fiscal no hizo ninguna petición en ese sentido, que se tenga en consideración y

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

quede asentado su criterio, para que sea desechada de plana esa petición. -

VI) Réplica efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Sra. Fiscal Federal, Dra. María Ángeles RAMOS:

Que, al ejercer el derecho a réplica la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal**, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., comenzó refiriéndose que, únicamente abordará puntos de réplica, de cuestiones que no habían sido abordadas por la parte y también algún planteo interpuesto por las defensas.-

Así, respecto de los planteos que realizó el Dr. Meira es aquél vinculado a la nulidad del reconocimiento fotográfico, siendo que, entendió, durante el alegato la defensa intentó desacreditar ese reconocimiento que había efectuado Héctor Aníbal Ratto respecto de lo que es la identificación de su pupilo Francisco Novotny. Advirtió que ese planteo ya había sido analizado en los mismos términos en los que lo planteó también el Dr. Meira durante la instrucción, cuando se había sostenido incluso que tenía que declararse la nulidad de ese reconocimiento porque no se había realizado el acto de la notificación a las defensas; es decir, de lo que implicaba ese acto procesal, más allá de que su asistido, en ese entonces, no estaba imputado. Con relación al planteo concreto de la nulidad y de la afectación al debido proceso y la defensa en juicio y demás, expuso que el juzgado instructor tuvo la oportunidad de resolver, lo cual fue revisado por la Sala I de la Cámara Federal que rechazó el planteo de la defensa, entendiendo que no se habían



advertido ni vicios ni defectos que pudieran comprometer la validez de ese reconocimiento fotográfico efectuado concretamente. Dijo que, más allá de que se pueda circunscribir el planteo también como una nulidad de carácter absoluto y amerita una revisión o admita un nuevo replanteo, lo cierto es que no se introdujeron nuevos argumentos a los que ya habían sido oportunamente tratados; siendo que, en ese sentido entendió que, de alguna manera, existe una preclusión de la oportunidad procesal; agregó que tampoco se advierte la verificación de cuestiones novedosas con relación a lo que ya se venía siendo cuestionado. Adujo que la pretensión de la nulidad solicitada, tomando como parámetro ese dato que dio en el juicio, no permite habilitar el nuevo tratamiento porque en definitiva aparece como un como un olvido, siendo que Ratto no tiene por qué recordar específicamente dónde se materializó ese acto procesal. Dijo que tampoco se arguyó la falsedad del acto en sí mismo, ni se lo castigó en cuanto la legalidad en ese sentido; por lo que consideró que, desde ese punto de vista, la defensa no logró demostrar en qué consistió específicamente la irregularidad le atribuye como entidad para poder cuestionar a través de la nulidad esa prueba. Entendió que el acto procesal en Sí cumplió con los requisitos establecidos por la ley, siendo que el testigo declaró bajo juramento, se le exhibieron las imágenes preservando la identidad de cada una de las imágenes previa al acto a la identificación concreta, le fueron exhibidas también previo a solicitarle al testigo que hiciera una descripción de las personas que él recordaba haber visto prestado funciones dentro del centro clandestino; de manera tal, que lo que tiene que ver con la

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cuestión material concreta del acto del reconocimiento, tampoco advirtió que se haya realizado afectando la legalidad de ese procedimiento procesal. Por ello, entendió que las formalidades se cumplieron y con esto también las garantías que están involucradas.-

Por otra parte, expuso que la situación no varió de lo que fue en instrucción, siendo que no hubo argumentación nueva en ese sentido. Por todo lo expuesto, **solicitó se rechace el planteo de nulidad articulado por la defensa técnica del imputado Francisco Rodolfo Novotny.-**

En otro orden de consideraciones, adujo que es improcedente el análisis o la invocación de un antecedente jurisprudencial citado por el Dr. MEIRA vinculado a la causa conocida como "Cueva 3"; y brindó los fundamentos que entendió pertinentes sobre el tópico. Así, explicó que no pueden utilizarse los antecedentes de modo genérico simplemente porque se ha identificado que un sujeto que había sido acusado por cumplir un rol similar y haya sido absuelto, ese antecedente es aplicable. Dijo que ello amerita que se repare esta situación porque son situaciones distintas a las de Novotny.-

En otro orden de consideraciones, el Ministerio Público Fiscal reseñó que la Dra. ATIENZA introdujo un planteo vinculado al cuestionamiento de la prisión perpetua y su inconstitucionalidad, donde sostuvo que su pupilo, en el caso de que resultase condenado bajo esa modalidad, no podría acceder a los beneficios de la libertad anticipada, lo cual resultaría violatorio de los principios constitucionales, y además, sostuvo que este tipo de pena afecta derechos fundamentales de las personas,



lo que importa de alguna manera el agotamiento de la vida, de la persona en esa situación. Así, la Fiscalía postuló que dicho planteo no era novedoso, siendo que se introduce habitualmente, en las causas en donde se solicita o se acusa por este tipo de pena; y dijo que el planteo **debía ser rechazado**, por una cuestión de orden general (lo que implica la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, con conlleva a un acto de suma gravedad institucional porque las leyes se entienden debidamente sancionadas y promulgadas). De manera tal que tampoco puede sostenerse -a su criterio- que la pena de prisión perpetua sea una pena degradante o inhumana, porque afecte el principio de resocialización. Citó varios precedentes sobre el tópico. Por lo expuesto, solicitó que **no se haga lugar al planteo formulado por la Dra. ATIENZA en orden al pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.-**

Por otro lado, del relevamiento de los alegatos presentados por las defensas, dijo que los Dres. ATIENZA e IBÁÑEZ han utilizado o valorado prueba no incorporada al debate. Así, reseñó que, en estricto apego al debido proceso, las partes únicamente podrían utilizar en sus alegatos la prueba que ya ha sido incorporada y admitida por el Tribunal. Advirtió que la Dra. ATIENZA exhibió y valoró declaraciones tomadas en la instrucción que no fueron incorporadas al juicio (ejemplo, las que se vincularon con las declaraciones que prestó Alcira Patricia Camusso en la instrucción).-

Asimismo, advirtió la misma situación respecto del alegato del Dr. IBÁÑEZ, que utilizó las declaraciones que prestó María Inés Silva durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

instrucción. Aclaró que, ello no da lugar a ningún planteo específico de nulidad, en la medida que el Tribunal no lo utilice para fundar la sentencia ni utilice esa prueba no incorporada para fundar la sentencia. Por lo expuesto, solicitó que **esos elementos probatorios utilizados por las defensas no sean considerados para tomar la decisión final.**-

Luego, advirtió que la Dra. ATIENZA señaló que existía una afectación al derecho de defensa en juicio porque ella no había podido examinar o contra examinar al testigo Roberto Eduardo Enquín. Señaló que rechazaba esa postura, en la inteligencia de que no advierte ninguna lesión al derecho de defensa en juicio porque ello no significa que no lo haya podido contra-examinar y que, por ello, se haya conculcado el derecho de defensa en juicio. Detalló que la garantía tiene que ver con la posibilidad de que la defensa haya ejercido ese control, no con que lo haya hecho o no lo haya hecho, sino con la posibilidad de poderlo haberlo hecho o que se la haya privado arbitrariamente de realizar ese control o ejercer esos derechos procesales, siendo ése el contenido material de la garantía. Respecto a la declaración del testigo Enquin, como varios testigos, se incorporó su testimonio conforme las previsiones de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P. (Reglas Prácticas) y recordó que, en el auto de admisibilidad, el Tribunal resolvió poner previamente a disposición de las partes todas esas declaraciones que habían sido solicitadas para incorporar por lectura por un plazo de veinte días para que las partes manifiesten lo que correspondiesen. Señaló que ninguna de las partes se opuso a la incorporación, siendo que hoy se tinta ello como un agravio

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

insuperable. Por ello, entendió la parte que, en consonancia con lo que está previsto por la ley, el Tribunal finalmente dispuso de manera legítima y válida la incorporación por la lectura de estas declaraciones testimoniales que habían sido prestadas, entre ellas, las del testigo Enquin. Aclaró que no puede invocarse una afectación de derechos constitucionales como lo señaló la parte, cuando en realidad la posibilidad material de controlar este testimonio existió, aunque no se ejerció. Entendió que no existe perjuicio ni afectación a ningún ninguna garantía constitucional; mucho menos a la defensa en juicio vinculado con el control probatorio de la prueba de cargo.-

Finalmente, expuso que el Dr. IBÁÑEZ hizo una referencia en cuanto lo que significó la reapertura de las causas para el juzgamiento de los hechos que son objetos de este juicio como supuestos de violación del principio de legalidad y retroactividad de la ley ultra-activa, siendo que, al momento de los hechos no estaba vigente la categoría de delitos de lesa humanidad ni tampoco la imprescriptibilidad de ese tipo de hechos. Sostuvo que, si bien no fue un planteo específico, se remitió a lo expuesto en su alegato en relación a lo que significa el carácter de esos crímenes y demás jurisprudencia y fallos en la materia, y reafirmó que, para esa parte, debe sostenerse el indiscutible carácter de crimen de lesa humanidad y, en consecuencia, considerados como conductas imprescriptibles tanto por la comunidad internacional como por la totalidad de los Tribunales del país que lo vienen afirmando en ese sentido. Para agotar la cuestión, si bien entendió que no amerita responder el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

planteo, pero en caso que haya una eventual interpretación de un cuestionamiento de la prescripción de la acción penal o violación del principio de legalidad o del cuestionamiento de la ley 25.779, se remitió a los múltiples antecedentes tantos nacionales como internacionales, que trataron el tópico.-

VII) Réplica interpuesto por el Dr. Pablo LLONTO, en calidad de querellante particular:

Que, a su turno, utilizado su derecho a réplica, el Dr. LLONTO adhiirió a los puntos señalados por el Ministerio Público Fiscal y, en particular, respecto de uno de los planteos que realizó la defensa del imputado Novotny, replicó agregando fundamentos en ese sentido.-

Así las cosas, expuso que, más allá de la admisión que ha hecho la propia defensa de Novotny, acerca de la existencia de *operativos por izquierda*, y más allá de la propia negativa de Novotny en su indagatoria y de la defensa en decir primero que Novotny no participó de esos hechos, y también la negativa a reconocer al centro clandestino de la Comisaría de Ramos Mejía, **replicó concretamente el punto al planteo de nulidad que introdujo la defensa de Novotny,** respecto de un reconocimiento fotográfico que es una de las tantas pruebas existentes en contra de su defendido; es decir, del reconocimiento fotográfico que hizo el testigo Ratto; y brindó los fundamentos pertinentes sobre el tópico replicado.-

Por ello, porque a su criterio, carece de razonamiento o de fundamento razonable el planteo que ha hecho de nulidad la defensa de Novotny, solicitó que sea



rechazado de ese planteo y se remitió también a los argumentos dados por el Ministerio Público Fiscal.-

VIII) Dúplica efectuada por la defensa ejercida por la Dra. Carmen María IBÁÑEZ y por el Dr. Gerardo IBÁÑEZ, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy:

Que, a fin de responder en forma de **dúplica**, el Dr. IBÁÑEZ indicó que, sobre el planteo de violación al principio de legalidad y retroactividad de la ley penal más gravosa, no tenía nada que duplicar, y no por mucho repetirse, ello le va a quitar razón a la postura indicada por la parte. Asimismo, señaló que el Ministerio Público Fiscal hizo mención a que esa defensa, en su alegato, utilizó prueba no incorporada al debate. Adujo que, en relación a los dichos de María Inés Silva en la instrucción, es cierto que si esa parte hubiera advertido un olvido o una contradicción de la testigo, lo debería haber planteado en el debate; no obstante ello, no emplearon los dichos de Silva en la instrucción porque hubiera habido un olvido o contradicción, sino porque se trató de algo similar a lo que dijo en el debate. Sostuvo que, en modo alguno, trajeron prueba al debate, no hubo deslealtad procesal ni se ha utilizado elemento procesal alguno que sea novedoso. Por otro lado, reseñó que no comparte en absoluto el criterio dado por el Dr. LLONTO respecto del reconocimiento fotográfico hecho por Ratto en la instrucción; así, detalló que el agravio nunca fue que no se haya hecho un reconocimiento en rueda de personas físicas. Explicó que un reconocimiento fotográfico es mediante una declaración juramentada, y aclaró que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

planteo de nulidad se circunscribió específicamente al acto procesal del reconocimiento fotográfico.-

IX) Dúplica efectuada por la defensa ejercida por el Dr. Carlos Horacio MEIRA, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy:

Que, el Dr. Carlos Horacio MEIRA explicó que **no encontró materia de réplica alguna para formular**. No obstante, aclaró sobre los dichos de la Dra. RAMOS y el Dr. LLONTO en punto al planteamiento que había efectuado en su alegato durante el debate, respecto de la nulidad del reconocimiento. Así, reseñó que esa parte sostuvo la discrepancia del testimonio de Ratto durante el debate, siendo ello algo novedoso.-

X) Dúplica efectuada por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria ATIENZA, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy:

Que, en oportunidad de ejercer su derecho a **duplicar**, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria ATIENZA, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy, **no hizo uso de tal derecho**.-

SÉPTIMO: “De las últimas manifestaciones de los imputados”:

Que, en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N, se les hizo saber a los imputados la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo desearan.-

Así las cosas, el encausado Rodolfo Enrique Godoy dijo: “llevo a vuestro conocimiento que por medio de



mis abogados defensores he sido debidamente informados sobre los alcances y las limitaciones que caracterizan a esta etapa del juicio denominado palabras finales. Ellos han desarrollado una detallada y completa presentación de mi defensa, sustentada sobre sólidos argumentos jurídicos de peso, habiendo señalado algunos desvíos de algunos principios básicos del derecho; entre otros, la aplicación de la categoría delitos de lesa humanidad, la que no estaba registrada en el momento de los hechos. Intentaré señor juez aprovechar esta última oportunidad que la ley contempla previa a la sentencia que los señores jueces del Tribunal habrán de dictar para expresar algunas consideraciones que considero importantes. Durante el desarrollo del presente juicio, no se ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, mi real y efectiva participación en todos los delitos por los que considero he sido injustamente acusado. Tampoco se ha demostrado que hubiera tenido conocimiento pleno, no solo de lo sucedido, sino que tampoco se lo he hecho en cuanto a que mi conducta hubiera estado vinculada, obligada a los propósitos inhumanos de quienes, en los hechos, hubieran consumado los supuestos delitos que han sido mencionados. Menciono que la comunidad internacional ha adoptado un principio hoy aceptado universalmente sobre la necesidad que los fiscales procedan en todos los casos a probar fehacientemente la totalidad de los cargos formularios. Más allá de toda duda razonable por supuesto, conforme al principio conocido como incumbit probativo actori y que reza que la prueba incumbe ser presentada por el demandante que alega, pues quien acusa debe demostrar el tenor de esa acusación; por lo que el acusado no tiene que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

demostrar su inocencia, ya que de ella aparte. Recordemos, se presume el carácter de inocente hasta que se demuestra lo contrario. Repito entonces la prueba incumbe al demandante. También señaló que, a su criterio, la pauta probatoria que ha sido presentada no tiene identidad suficiente para el sostenimiento de esa acusación, careciendo entonces una garantía fundamental para que el debido proceso legal se desarrolle conforme a la interpretación y explicación de las leyes vigentes. No solo no se ha podido demostrar el elemento físico del delito -actus reus- como tampoco su componente mental -mens real- o sea, la intención de delinquir. Entonces, estamos en presencia de un déficit argumental que impide arribar con el grado de certeza necesaria para sostener la aplicación de la condena penal. Esto lamentablemente puede dar lugar a la tentación del ejercicio de aventuras revanchistas o vengativas. Estos hechos de referencia acaecieron hace más de cuatro décadas, y desde entonces, el marco de referencia dentro del cual se desarrollaron, difiere sustancialmente de aquel. Han cambiado entonces los criterios de interpretación y de valoración, deben cambiar los criterios de valoración e interpretación, y deben ser trasladados a aquella época. Ejercicio de la imaginación mediante por supuesto, a fin de que el juzgamiento se realice con la misma vara. Lo que entonces aparecía normal hoy puede configurarse inadmisibles y viceversa. El marco de referencia que acabo de mencionar lo constituyó un suceso denominado guerra revolucionaria, conflictivo, violento, sangriento, nefasto capítulo de nuestra reciente historia. Llamativamente esa expresión guerra revolucionaria ha sido poco menos que soslayada a

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

lo largo del desarrollo del presente juicio. Recuerdo que esta expresión guerra revolucionaria no fue una invención del periodismo. Recuerdo que fue mencionada por la cámara Federal de Apelaciones en la Causa 13/85 coloquialmente conocida como el juicio a las juntas y paso a citar leyendo lo que en esa oportunidad expresó el mencionado elemento jurídico. Dijo: en consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso de las características que asumió el terrorismo en la República Argentina, cabe concluir que, dentro de los criterios expuestos, el fenómeno se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria -Cámara Federal de Apelaciones, Causa 13/85, juicio a los comandantes-. Su finalidad o la finalidad a esta guerra Revolucionaria que la califica como una guerra ideológica y ha sido desarrollada por el comunismo internacional para imponer su doctrina en todo el mundo y abarca todos los campos que la actividad humana. Recibe un cambio radical en todas las estructuras, todas estructuras sociales, políticas, económicas, financieras, laborales. Invade hasta la misma concepción del hombre y de la vida, y tiene un seño particular; es irreconciliable con las ideas y los principios existentes hasta este momento. Entonces, completando, la guerra revolucionaria es el medio que emplea el comunismo para imponerse. Recordamos que, finalizada la Segunda Guerra Mundial, desarrollada entre 1939 y 1945, Las Naciones triunfantes se dividieron en bloques contrapuestos, con conceptos ideológicos diferentes. Uno de ellos intentaba conquistar el resto del mundo, el otro preservarlo y defender al de sus aliados. Existía la posibilidad de un conflicto bélico a gran escala, sí. Y ese era el gran

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

peligro, al importante arsenal nuclear que tenían ambos contendientes. Estados Unidos y Rusia por otra parte. Entonces se ingresó en una etapa de mutuo respeto, mutuo temor, porque mi destrucción del enemigo podía resultar por contrapartida mi propia destrucción. Se entró en ese período de equilibrio llamado Guerra Fría, donde los contendientes siguieron luchando por medio de naciones aliadas de menor nivel. El resguardo de que esta guerra fría no se desatara con mayor intensidad, era la misma amenaza de las armas nucleares. Entonces, resultó necesario encontrar una metodología y una estrategia que eludiera la posibilidad de un enfrentamiento central ante el peligro que ello demandaba. Por lo tanto. los probables litigios que existían entre las naciones como bien existiendo desde Adán y Eva, si no se podían resolver por la vía diplomática, si no se podían resolver por la vía política, tenía que hacer por las armas, por unas armas de menor capacidad de destrucción. Esto a su vez iba a contar con la necesidad de una participación Más directa y más activa de sectores sociales. Nació así el concepto de subversión bajo el marco ideológico de la guerra revolucionaria. ¿A quién se atribuye esta idea? Al líder vietnamita Ho Chi Minh, volver a la guerra con el uso de armas del menor afecto cósmico, y que ese hombre soldado reemplazará a que la tecnología había creado como el hombre ingeniero. De esta manera pícara, picardía criolla diría alguien, se neutralizó la nota superioridad tecnológica de los Estados Unidos frente a un país agrícola que tenía no obstante apoyo logístico y militar de China. Astutamente, los adversarios quedaron en aparente igualdad de condiciones. Mientras el menos

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

poderoso aprovechaba el tiempo para acercar su crecimiento al nivel del oponente. Un gigante semiparalizado, unos soldados y cuya población no tenía vocación de conquista. Mientras que el otro sí, estaba preparado para la conquista, estaba dispuesto para la guerra, era el mejor estilo espartano. ¿Qué pasaba con América Latina?. América Latina era una zona muy propicia para que el tren desarrolla una versión de la guerra revolucionaria con grandes posibilidades de éxito. Esto obligó a nuestro país, promediando la década del ´50, fue más o menos contemporánea con la Asunción de Fidel Castro en Cuba. Recordemos que lo hizo el 1° de enero de 1959. Esta guerra revolucionaria, a través de la década del ´60, teniendo su máxima expresión violenta en la década del ´70 y ya disminuyendo en la década siguiente. Este continente -América del Sur - presentaba debilidades estructurales muy marcadas, que facilitaban el propósito de establecer la guerra Revolucionaria y la implantación. ¿Cuáles eran ellas?. Su alta dependencia de sus exportaciones agrícolas y de productos naturales, bajo desarrollo tecnológico, una inestabilidad política permanente, una justicia permeable a las presiones del poder, un desarrollo poblacional desbordado y descontrolado, agudizaba la pobreza, un alto grado de corrupción en la clase política y una necesidad integral en la clase dirigente, entre otras características. En nuestro país, también se vivió la agresión. Habiendo estado cercana la implantación de un régimen marxista, esto es muy importante que lo recordemos. La mecánica de aplicación fue el terrorismo subversivo, el que apeló a la violencia de las armas, la extrema violencia de las armas, la metodología del

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

secuestro, los atentados, los robos de distinta índole para sostener financieramente sus operaciones, se atentó contra el sistema democrático, contra las instituciones de la República contra el estilo de vida, contra el estilo de vida, la autodeterminación, se atentó contra el patrimonio de la población, haciendo peligrar la existencia misma de la Nación. Desde el inicio de la agresión marxista, se registraron más de 21.000 atentados en esta década de plomo. Se cometieron más de 1.500 asesinatos, más de la mitad de ellos, fueron víctimas integrantes de las fuerzas armadas, policiales, de seguridad, estuvieron en la actividad o en retiro, esa acción violenta también fue dirigida a gremialistas, integrantes del poder político, sacerdotes, empresarios, funcionarios, obreros. No se distinguió ni género ni franja etaria; ni los niños fueron exceptuados de esa perversión. Y todos recordarán asaltos a Comisarías, Cuarteles Militares, bancos, camiones de caudales. Recordemos los títulos de los diarios de aquella época y los que eran muy jóvenes, pueden acudir a las fuentes de consulta. Ellas era la etapa de los diarios de todos los días. Acudiendo a la cronología, nuestro país y ese fenómeno comenzó a registrarse en 1956; luego avanzó con pequeñas escaramuzas de la modalidad rural en 1959, recordemos los montes tucumanos, para incrementar su virulencia a partir de 1970 cuando causó su máxima intensidad, al iniciarse la segunda mitad de esa década en la que se encontraron los sucesos objetos de este desencuentro, ahí es donde se desarrollan los elementos que están considerados en este juzgamiento. Pero señores, recordemos, nada fue improvisado. Nada fue improvisado. Todo fue precisamente concebido y planificado, no se trató

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

de una serie de jóvenes que, en una actitud espontánea, voluntaria, comprometida y valiosa que hubieran tenido, que hubieran pretendido suplantar un régimen vigente, pero consideraban injusto, que lo podemos tildar régimen capitalista y liberal, que consideraban injusto y que pretendían reemplazar por otro. No fue un acto espontáneo, voluntario, fue un acto como dije perfectamente previsto, planificado y llevado para su ejecución. Pero el Gobierno Nacional, legítimamente constituido, decidió enfrentar la agresión marxista, empeñando para ello todos los recursos del Estado, incluyendo el empleo de las fuerzas armadas para la eliminación de esta amenaza, su neutralización y su aniquilamiento. Al glorioso Ejército Argentino le correspondió la responsabilidad primaria en su ejecución sobre la base de su amplio despliegue territorial y de la naturaleza del teatro de operaciones prioritariamente terrestre. No se contaba entonces cuando las fuerzas inician sus operaciones con experiencia previa. La preparación de las mismas había sido conforme a los procedimientos y tácticas de la guerra convencional, desarrollados en la primera y segunda Guerra Mundial. Algo de Vietnam hemos mencionado, y se habían adaptado algunas presunciones reglamentarias que tenían orígenes en otros países y que realmente no fueron de mucha utilidad porque aquellas prescripciones reglamentarias se habían desarrollado para aplicar sobre población ajena y en territorio ajeno. Aquí, había que aplicarlas en territorio propio y con propia población que recordemos, la subversión tenía la capacidad de incorporar a personas a través de la infiltración, también infiltración en nuestros hogares, en nuestros clubes, en nuestras

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

oficinas, en nuestras Comisaría, en nuestros Cuarteles, en la Legislatura, en la política. La mecánica de captación del poder se hacía en gran parte a través de la infiltración. Se logró un triunfo militar, a pesar de todos los inconvenientes, la férrea voluntad de las tropas intervinientes, un gran sacrificio, gran pérdida de vidas, gran esfuerzo, lograron vencer militarmente; pero, acorde al principio de la estrategia sin tiempo, no nos queremos dormir la siesta, no significa que el agresor ha abandonado su situación, ha mutado sin solución de continuidad su intención, pero la mantiene. Este triunfo militar no tuvo su correlato en el terreno político, atentaron en su contra la ausencia de un proyecto nacional que fuera consistente y consensuado, cuando no la presencia de espurias especulaciones y negociaciones entre ocasionales detentores del Poder y quienes fueron vencidos por las armas de la República. Todo el mundo sabe el alcance de lo que acabo de decir, pero de este relato a abuelo de pájaros sobre el nefasto período de violencia que nos azotaba, ejercicio de la imaginación mediante, trato de pintar cuál sería la situación de la que probablemente nos encontraríamos hoy, 28 de noviembre del 2022, a las 11 horas, de haber triunfado aquella agresión sediciosa. Sería factible que yo hubiera sido fusilado, junto a miles de integrantes de las fuerzas armadas pero señores integrantes del poder judicial, habrían sido reemplazados compulsivamente por integrantes de tribunales populares que serías más proclives a servir a sus amos que a la impartición de la justicia, pero mucho más grave, es mucho más grave situación se encontraría la población de nuestro querido país, pues habría perdido el bien más

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

preciado por los mortales ¿Cuál es? La libertad con todo lo que ello significa. En virtud a que en el presente juicio, se cuestiona el tratamiento otorgado a los detenidos quiero hacer referencia a una serie de reglamentos que se fueron redactando a lo largo de la década del ´70, del ´60, del ´60, en los cuales hay algunos que hablan fundamentalmente con mucho espacio sobre el estudio de la condición y tratamiento de los prisioneros de guerra; es decir en todas las actividades que se desarrollaron en cuanto a la detención, estábamos en guerra, estábamos en guerra, los procedimientos de detención debieron ajustarse al contenido de estos reglamentos, fuera que se improvisaba cualquiera sería detener, había toda una estructura orgánica y de fondo para proceder en tal sentido. Dicho esto, retorno al tratamiento del proceso en el que me encuentro inmerso. Mención que en el lapso en que se había sucedido los hechos yo me desempeñaba como Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte", entonces tenía asiento en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. Lo hice desde mediados de diciembre de 1977 hasta mediados del mismo mes en 1979, oportunidad en que pasé a revistar en la Escuela Superior de Guerra. Los querellantes de esta causa solo han podido demostrar algo que es obvio y rebatible, ocupé el mencionado cargo, tenía el mencionado grado y lo hice en el lapso en que está indicado, algo obvio. Pero se me acusa conforme a la figura de la autoridad mediática, por el solo de revistar en el elemento en cuya jurisdicción se habría producido el acto, o por estar ubicado geográficamente en cercanías al lugar donde se había producido los hechos. Estamos en

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

presencia del clásico caso de una acusación fundada por estar y no por hacer. También la acusación repite como presuntas víctimas algunas por las cuales ya había sido juzgado con anterioridad por este mismo Tribunal pero con otros señores magistrados componentes. Se me aplica la figura de autoría mediática por haber revistado, y no por lo que hice. Me resulta imposible no señalar lo que considero otro desacierto de la acusación; esta vez, tal vez fundada en el desconocimiento del principio de hace tiempo inmemorial, sobre el funcionamiento de las instituciones militares acá y el resto del mundo; acá y a lo largo de la historia. Las instituciones militares suelen tener marcadas diferencias con otras instituciones, no digo que sean mejores o peros, son diferentes y esta situación dificulta la administración de justicia. Obviamente, no me atrevo a poner en duda la idoneidad, la capacidad, la honestidad de los señores de jueces ni mucho menos, pero es aquí donde se pone en evidencia el vacío que supone la eliminación del Código de Justicia Militar, donde los militares éramos juzgado por otras militares, conocedores de la esencia de ser militar, los derechos, sus obligaciones, sus maneras de pensar, su manera de sentir. Siempre en el marco de las extremas rigurosidad que tienen en su interior los códigos de ética y moral. Para el caso particular, me refiero al principio rector de la responsabilidad del ejercicio del mando, en un cargo determinado. El ejercicio de la responsabilidad es un concepto irrenunciable e intransferible, trátese de las circunstancias que sean. He tenido el honor de ejercer en distintos destinos, cargos inherentes a las Jefaturas de Unidades, habiendo sido responsables de cuanto hacían o

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

dejaban de hacer mis subordinados. Esta acusación me atribuye faltas referidas a atribuciones y responsabilidades que ninguno de los elementos me otorgaban. Así que, si los reglamentos no me otorgaban esa responsabilidad, mal puede hacérseme cargo de un ejercicio que no puedo haber realizado. Estas responsabilidades eran propias de quién ejerce la jefatura de la Unidad, como máxima responsabilidad en cuanto lo que se hace o lo que se deja de hacer. Los integrantes de la placa mayor pueden asistir, pueden asistir, el jefe puede escucharlos, puede no escucharlos, puede reconocerle fundamento en determinado sentido y puede prescindir eso y puede resolver en soledad, porque la responsabilidad siempre será de él. Esto puedo atribuirlo al desconocimiento de estas estrictas normas que rigen el quehacer militar. También podía pensar en una maledicencia, pero de todas maneras estos cargos resultan inaceptables, ya que contradice normas del espíritu de reglas de larga data. La responsabilidad del ejercicio del mando y la disciplina son dos cosas que van una de las manos de otra. Dado que quien ejerciera entonces, al momento de los hechos la jefatura de Grupo de Artillería 1, se trataba del Teniente Coronel Antonino Fichera que se encuentra fallecido. Percibo haber sido arbitrariamente encuadrado en la categoría de responsable sustituto. También señalo la inconsistencia en los cargos que se me imputan en cuanto al traslado y alojamiento en la Comisaría de Ramos Mejía el día 13 de agosto de 1978 de los señores Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chaves. Pues, en esa circunstancia yo me encontraba en uso de licencia en el

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

interior de la Provincia de Buenos Aires sin haber participado del planeamiento, orden de detención y ejecución, sin tener ninguna obligación alguna estando licenciado de haber sido informado de ella o haber participado en ese proceso. Ahora también quiero expresar pues me siento en la ineludible obligación de referirme a otros dos integrantes de la fuerza ejército que se encuentran imputados en esta causa y que revistaban en el GA1 al tiempo de los hechos en cuestión. Se trata de Don Roberto Obdulio Godoy, que en ese entonces tenía la jerarquía de Mayor, y de Don Francisco Rodolfo Novotny, quien por entonces ostentaba la de Teniente Primero, ambos subordinados de quién habla. Manifiesto firmemente, firmemente, no tener conocimiento ni haberlo tenido que ninguno de ellos haya ejecutado o intervenido en operación alguna por propia iniciativa o fuera de los cánones de verticalidad integral que rigen la estructura militar; al menos así sucedió en el GA1, puedo dar fe durante el lapso comprendido en mi relación de mando hacia con ellos. Esto vale tanto para el actual señor Coronel Roberto Obdulio Godoy, desde mi arribo a la unidad a mediados de diciembre del '77 hasta que él partiera con destino a una comisión a realizar en el exterior a fines de octubre del año '78. En lo que hace al Teniente Primero Novotny, esa relación, vinculación de dependencia, se prolonga a lo largo de toda mi estada en el Grupo de Artillería 1. Debo consignar la alta valoración conceptual que me merecen sus respectivas capacidades profesionales, como así sus virtudes morales y hombría de bien que seguramente debo haber asentado en sus respectivos informes de calificación, lo que reconozco y valoro a lo largo del tiempo. Reiter, no tengo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

conocimiento que el auxiliar de ellos haya estado fuera del partido a la unidad por la instancia superior que era el comando de la Brigada X de Infantería, entonces tenía sede en Palermo y luego en La Plata. Aclaro, el Grupo de Artillería 1 era una unidad de empleo táctico, de ejecución de planes y órdenes que impartían la superioridad, Comando de Brigada a su vez dependía del Comando del Cuerpo, que a su vez dependía el Estado Mayor general del ejército. Por lo tanto, esta Unidad estaba lejos de tener atribuciones para elaborar planes de mediano y largo plazo, y las actividades que desarrollaban estaba en el marco físico y temporal de órdenes que dictaba la superioridad. Finalmente, Sr. Juez, le voy a expresar mi absoluta tranquilidad de conciencia de haber actuado durante todo el período en cuestión conforme al contenido y espíritu de las leyes y reglamentos militares entonces diferentes, sintiéndome honrado y orgulloso de haber servido a mi Patria, participando del salvataje, salvataje del feroz ataque dirigido del exterior. Seguro debo haber actuado en todo momento con respeto a la dignidad del oponente, como persona humana se merece. Si así no lo hubiera hecho, hubiera traicionado el juramento de servir a la Patria. También hubiera sido objeto de la aplicación de sanciones disciplinarias o penales previstas en el entonces vigente Código de Justicia Militar, tal como se efectuó en los casos que fueron comprobados, por parte de integrantes de la fuerza. No es cierto que quien no estaba de acuerdo con el cumplimiento de una orden, lo hacía. No es cierto. No es lógico y no ha sido. Mi alma, señor, por suerte no alberga resentimiento alguno, por lo que considero una injusta acusación; ya sea, de que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

quienes han participado procurando mi arbitraria condena pueden haber actuado por impericia, por desconocimiento, por razones políticas que a lo mejor no comparten, pero respeto, por razones ideológicas o levantar la conveniencia personal como puede ser la supervivencia laboral. Repito, mi alma no alberga resentimiento. Solamente aspiro a ser sometido a los dictámenes de una justicia ajustada al espíritu de las leyes entonces vigentes, inmune a potenciales presiones provenientes allende los muros que rodean los tribunales, pues de complacer a esas presiones se violaría la esencia última de la justicia, esa que resguarda a cada uno de los habitantes de nuestro bendito suelo en cuanto a constituir la máxima garantía en cuanto a su vida, su honorabilidad, su seguridad y su patrimonio. Señores jueces, tienen ustedes la oportunidad de contribuir al prestigio del ejercicio de la justicia en la República Argentina absolviendo a quienes hayamos sido falsa o erróneamente acusados de cometer, favorecer, permitir u ocultar hechos aberrantes o lesivos a la condición humana. Pido que Dios ilumine vuestras decisiones, para que éstas sean el resultado de una genuina interpretación del derecho conforme a las leyes vigentes en los tiempos contemporáneos, a los sucesos cuestionados y los niveles de afectaciones que siempre están al acecho. Para los creyentes la justicia divina los juzgará por sus aciertos, sus errores o sus omisiones en la jornada del juicio final. Pero además como nos sucede a todos, vemos la compañía de la conciencia personal, esa que nos acompaña hasta el último minuto, que cada vez que la consultamos el insobornable juicio de prueba o bendice nuestros actos, y

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

esto constituye un juicio inapelable. Señor presidente, es todo cuanto deseo expresar. Salvo mi agradecimiento por haberme permitido que efectuará esta disposición. Le deseo a usted que tenga un buen día, gracias.".-

A su turno, el enjuiciado **Roberto Obdulio Godoy** dijo: *"Señor Presidente, no tengo nada más que agregar a lo expresado por el Coronel Rodolfo Godoy. Le agradezco su atención, deseo lo mejor para todos y lamento que la violencia realmente es un elemento nefasto para la solución de los problemas. Muchas gracias y buenos días.".-*

Finalmente, el imputado **Francisco Rodolfo Novotny** dijo: *"Muchas gracias, Señor Presidente. Buenos días a todos. Vuestras Excelencias, hace tres años que me encuentro privado de mi libertad. Tanto para mí como para mi familia esto fue una gran sorpresa, puesto que, por mi forma de ser y proceder, nunca di motivo para que ella ocurriera. Nací en 1949 y desde que tengo uso de razón, vi cómo se trata de vulnerar la ley como un deporte nacional, hasta el hecho de que algunos se jactan de no haber pagado nunca una infracción de tránsito. Desde muy chico detesté al pícaro criollo, que siempre busca el atajo en beneficio propio o de unos pocos y en perjuicio de prójimo. Considero que, para ser una gran Nación, todos nuestros ciudadanos debemos ser esclavos de la ley. Vuestra Excelencia, en ustedes confío. Confío en que sea la justicia la garante de revertir esta cultura para que todos seamos iguales ante la ley. Nada más y muchas gracias."*

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS:

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

I.1) Calificación de los hechos como "crímenes de lesa humanidad", consecuentemente imprescriptibles y el marco en el que aquellos fueron realizados.

Que, en lo que a este punto interesa, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles RAMOS, refirió que resulta indiscutible el carácter de **crímenes de lesa humanidad** que revisten los hechos traídos a juicio y que **aquellas conductas, consecuentemente, deben ser consideradas imprescriptibles.-**

Así, reseñó que los crímenes de lesa humanidad, contemplados en el derecho penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.), constituyen delitos del derecho penal internacional que, por su gravedad, repugnan a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para su preservación. Adujo que, de acuerdo al derecho penal internacional (consuetudinario o convencional) se configura un delito de lesa humanidad cuando se ejecutan hechos delictivos comunes (privación de libertad, torturas, homicidio, etc.) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Sostuvo que se encuentra acreditada la ocurrencia de cada uno de estos penosos sucesos en el contexto de una actuación organizada dirigida sistemáticamente contra la población; y son reflejo de situaciones que han sido objeto de tratamiento, en innumerables sentencias dictadas en el país y por parte de la CSJN "Derecho, René Jesús", la propia sentencia de causa 13/84, "Priebke" CSJN (318:2148, votos de Nazareno y Moliné



O'Connor); "Arancibia Clavel" CSJN (Fallos: 327:3312); "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad..." CSJN -causa nro. 17.768; "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), entre otras más. Lo cual también ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Almonacid Arellano vs. Chile"; el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia ("Endemovic" y "Tadic"), la Corte Europea de Derechos Humanos ("Kolk y Kislyiy vs. Estonia"), el Tribunal Penal para Ruanda ("Kayishema").-

En cuanto a los tipos penales que subsumen las conductas desplegadas por los imputados, partió de la base en orden a concebir que esas conductas ocurrieron en el contexto de un **plan de aniquilación sistemático de personas**, es decir, como parte de un mecanismo de represión y aniquilación implementado desde los cimientos del propio Estado, pero con un poder ejercido de facto. Dijo que ello no es un dato menor, pues resulta sustancial vincular los actos realizados por quienes por ese entonces ejercían el poder desde la esfera estatal, al análisis de la responsabilidad penal que se les reprocha por su intervención en los sucesos criminales bajo análisis. Dijo que, quedó establecido que, en el marco del mentado orden represivo, se pudieron establecer claramente diferentes etapas dentro del *iter criminis*. Los crímenes fueron planificados desde lo que se denominó la L.C.S. dentro de una terrible metodología empleada de manera similar a lo largo de todo el territorio. Dijo que dicha planificación criminal tuvo origen y apoyo desde una estructura de poder escalonada y descentralizada en la cual los aquí imputados exteriorizaron aportes concretos y definidos sobre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cuales ya alegamos; y se desplegó en el accionar represivo con objetivos claros: aniquilar, eliminar la llamada subversión, a partir del dominio del espacio; dominio de los recursos, medios, etc. La clandestinidad fue otro de los ejes sobre los que se cometieron esos hechos; y, por ende, alegó que es, en ese marco, que deben analizarse los delitos imputados. Esas figuras típicas, tampoco constituyen ninguna novedad: son las que se vienen aplicando en estas causas y no resultan cuestionables pues ya han merecido la confirmación por parte de los organismos judiciales encargados de la revisión de las sentencias de condena.-

Por ello, solicitó se declare que los hechos que formaron parte del presente debate constituyeron **crímenes de lesa humanidad**

A su turno, la querella representada por el Dr. LLONTO, si bien no efectuó un análisis jurídico sobre el punto, peticionó se considere que todos los hechos aquí investigados fueron cometidos **en el marco de un genocidio o para perpetrar un genocidio**; y aclaró, en oportunidad de alegar, que esa querella lo solicitaba en ese sentido, dado que, desde el alegato en el juicio a las juntas, la Fiscalía calificó a estos hechos como el mayor genocidio que registra la joven historia de nuestro país.-

A su turno, la defensa técnica del imputado Francisco Rodolfo Novotny, a cargo del Dr. Carlos Horacio MEIRA, no se pronunció al respecto.-

Asimismo, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria ATIENZA, en representación del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy, se explayó sobre el



contexto en el que se enmarcaron los hechos que se le imputaron y al marco jurídico vigente en ese momento, que no permite de ningún modo concluir que cualquier tipo de participación en la llamada lucha contra la subversión, fue ilegal. Partió de una afirmación que hizo el fiscal de instrucción en la causa denominada *Sheraton*, y que integra el caudal probatorio del presente juicio, cuando requirió la elevación de esa causa a juicio, porque es una afirmación con la que coincidió la parte. En ese momento, dijo el Dr. Federico Delgado que reducir la trama de este proceso a una somera descripción de los hechos y a la enunciación de las pruebas, entre otras cosas, implica dejar de lado la compleja imbricación de un proceso histórico más amplio. Dicha afirmación es una de las claves del presente proceso. Porque no es posible, a los fines de determinar la responsabilidad penal de su defendido, ser indiferente al contexto social y normativo en el que se produjeron los hechos. Pero ese contexto no debe, ni puede ser analizado en forma parcial, sino que ese contexto, como dijo el Sr. Fiscal, es mucho más amplio, y surge además de las circunstancias que se tuvieron por acreditadas en probablemente el juicio más trascendente de nuestra historia judicial, el conocido como "Causa 13".-

Así, recordó que los acusadores reputaron como ilegítima cualquier acción enmarcada dentro de lo que se denominó la lucha contra la subversión. Sin embargo, indicó que muchas de esas acciones, no implicaban por sí mismas la realización de conductas ilegales. Dijo que resulta imposible desconocer que en esa época existió un sistema para combatir a la llamada subversión, que se realizó dentro de un marco jurídico, y otro que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

evidentemente "ilegal", siendo que ello fue reconocido por la propia Cámara Federal en la causa n° 13, sentencia que fue luego confirmada por el Máximo Tribunal. Adujo que es un error confundir esos dos niveles de la denominada "lucha contra la subversión", como también **es un error considerar que cualquier actividad destinada a reprimir el terrorismo, constituyó un delito aberrante y de lesa humanidad**. En primer lugar, postuló que debe olvidarse que el gobierno constitucional derrocado ya había establecido, antes de su derrocamiento, un sistema que se mantenía dentro de la legalidad, para la lucha contra la llamada subversión, el cual contemplaba facultades para detener personas, que podían ser interrogadas conforme a las directivas, y el detenido tenía que ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de la justicia, de un Consejo de Guerra, o bien en libertad. En ese sentido, y siguiendo la enumeración que hizo la Cámara Federal al dictar sentencia en la causa 13/84, recordó que el gobierno constitucional dictó en 1975 los Decretos nro. 261, 2770, 2771 y 2772/75; y que la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa reglamentó lo dispuesto en esos decretos, ordenando el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, como así también el de los demás organismos puestos a su disposición, para llevar a cabo la denominada lucha antisubversiva. Por otra parte, el gobierno constitucional, antes de su derrocamiento, sancionó además normas de fondo y procesales, que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley nro. 20.642, de enero de 1974, bajo la presidencia de Juan Domingo Perón, que introdujo distintas reformas al código penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva, mientras que la ley nro. 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas. Explicó que todo ello no es un invento de esa defensa. Son instrumentos legales que existían en la época, y que además en la causa n° 13, la Cámara Federal estimó que toda esta normativa, específicamente los decretos 261, 2770, 2771 y 2772 del '75 no resultaban ilegales o contrarios a la constitución. En el capítulo IX del considerando 2° de esa sentencia, la Cámara Federal sostuvo que el gobierno constitucional contaba con los medios legales necesarios para combatir al terrorismo, y que la política criminal contenida en esa normativa no fue alterada de modo significativo por las autoridades militares que usurparon el poder. **En cambio, lo que sí hicieron éstas, fue implementar un modo clandestino de represión: eso fue lo ilegal.** Afirmó la Cámara también, en el considerando quinto (punto i), que la ilegitimidad del sistema, es decir, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, **no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles.** Señaló además que, para hacer cumplir los instrumentos legales existentes para luchar contra la llamada subversión, el estado contaba con su imperium, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad. Y que a ello se sumó, a partir de octubre de 1975, la intervención de las fuerzas armadas. Señaló que la Cámara afirmó que cuando la junta militar tomó el poder tenía amplias facultades en el estado en que se encontraba

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la lucha antsubversiva, al igual que las autoridades que le estaban subordinadas y, entre los medios legales, los jueces mencionaron la posibilidad de arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todos los presuntos terroristas, respecto de los cuales no hubiera probanzas suficientes como para someterlos a la justicia. Esa potestad era consecuencia del estado de sitio vigente desde el dictado del decreto 1368, el 6 de noviembre de 1974. Es decir, el estado de sitio declarado de ese modo se mantuvo vigente mientras permaneció en el poder el gobierno democrático que lo dictó, y también durante todo el período de facto que siguió y recién se ordenó su cese el 29 de octubre de 1983 por decreto 2834/83.-Aclaró que ese repaso demuestra que, en la época de los hechos la Nación se encontraba en estado de sitio, y que las fuerzas militares tenían facultades para detener personas, en ciertas circunstancias, sin orden judicial. En conclusión, **no puede sostenerse como una verdad indiscutible, que todas las actividades involucradas en la represión de la lucha armada fueron ilegales, siendo ése el contexto real en el que deben ser analizados los hechos.** Adujo que, si bien puede entenderse que, más de cuarenta y cinco años después, pueda haber gente que critique el ordenamiento jurídico de esa época, lo cierto es que se deben evaluar los hechos traídos a juzgamiento en el presente debate, teniendo en consideración que ese régimen jurídico existía y estaba vigente al momento de los hechos, y que además como señaló la parte, fue analizado y convalidado nada menos que por los jueces que llevaron adelante el juicio en la causa n° 13, en donde se resolvió que **el apresamiento violento no**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

era ilegítimo, porque estaba convalidado por el régimen jurídico de la época.-

En otro orden de consideraciones, respecto a la pretensión del Dr. LLONTO para que **los hechos reprochados sean calificados como constitutivos del delito de genocidio**, se limitó a indicar que, al igual que ese Tribunal sostuvo en la sentencia dictada en el juicio denominado "Plan Cóndor", en el presente proceso, tampoco se ha demostrado que esos hechos hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos identificados en la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -ratificada por nuestro país en 1956-. Tampoco se ha acreditado que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por la mencionada convención. Se suma a ello que tampoco existe en nuestra legislación interna un tipo penal que prevea ese delito con lo cual la pretensión del nombrado, además, resulta violatoria del principio de legalidad y hasta *contra legem*.-

Luego, la defensa técnica del imputado Rodolfo Enrique Godoy, en cabeza de la Dra. Carmen María IBÁÑEZ y el Dr. Gerardo IBÁÑEZ, sostuvo que, a su criterio, con la reapertura de estos juicios, se está violando flagrantemente el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa.-

Adujo que, a la época de la comisión de estos hechos claramente -estando fuera de toda discusión- la categoría delitos de lesa humanidad resultaba inexistente en la legislación positiva, sin haberse registrado pronunciamiento judicial alguno previo al año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

2003 donde se haya hecho mención sobre hechos cometidos durante el régimen militar del año '76 a '83 la expresión lesa humanidad o imprescriptibilidad. Refirió que, ni de la discusión parlamentaria de esas dos leyes (Punto Final y Obediencia debida), ni del fallo de la causa 13, ni de los fallos de la C.S.J.N. donde declararon constitucionales esas dos leyes, se encuentran las palabras imprescriptibilidad y lesa humanidad; y dijo que claramente esas categorías no existían. Adujo que ello es lo importante porque lo que tiene relevo es que los potenciales justiciables tendrían que haber conocido esa norma para que le sea aplicable. Dijo que ello es la clave de todo y no cabe duda que esa normativa injertada muchos años, se pretende aplicar de modo retroactivo al solo efecto de mantener con vida causas que ya estaban fenecidas.-

Manifestó que la costumbre internacional es ni más ni menos que un comportamiento de la sociedad en la inteligencia que se trata de un comportamiento que es obligatorio y que no está positivamente normado; es decir, la costumbre es la repetición de conductas que se entienden por obligatorias; por lo que se cuestionó que pudiera aceptarse que existiera una costumbre internacional -en este caso en el período que está imputado el señor Godoy, fines del '77/'78-, que existiera una costumbre de que estos delitos eran imprescriptibles si el propio juicio de los comandantes en la causa 13 no lo tuvo en cuenta ni lo mencionó, ni lo mencionaron los abogados destacadísimos de organismos derechos humanos que hicieron los planteos de inconstitucionalidad de las dos leyes de Amnistía, siendo que a ninguno se le ocurrió decir que esos delitos eran

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

imprescriptibles, y que existiera una costumbre internacional. Puso como ejemplo el juicio de las juntas cuando fue sobreseído el Brigadier Agosti por algunos delitos, que estaban prescriptos; es decir, en ese juicio, nunca se habló de la costumbre, por lo que si no lo conocían ni los seis miembros de la Cámara ni los dos Fiscales, cómo se le puede imponer ese conocimiento de esa norma a los justiciables, lo cual no resiste el menor análisis.-

Al momento de replicar, el Ministerio Público Fiscal **entendió que, si bien no hubo materia de réplica en lo atinente al alegato de esa parte**, expuso que el Dr. IBÁÑEZ hizo una referencia en cuanto lo que significó la reapertura de las causas para el juzgamiento de los hechos que son objetos de este juicio como supuestos de violación del principio de legalidad y retroactividad de la ley ultra-activa, siendo que, al momento de los hechos no estaba vigente la categoría de delitos de lesa humanidad ni tampoco la imprescriptibilidad de ese tipo de hechos. Sostuvo que, si bien no fue un planteo específico, se remitió a lo expuesto en su alegato en relación a lo que significa el carácter de esos crímenes y demás jurisprudencia y fallos en la materia, y reafirmó que, para esa parte, debe sostenerse el indiscutible carácter de crimen de lesa humanidad y, en consecuencia, considerados como conductas imprescriptibles tanto por la comunidad internacional como por la totalidad de los Tribunales del país que lo vienen afirmando en ese sentido. Para agotar la cuestión, si bien entendió que no amerita responder el planteo, pero en caso que haya una eventual interpretación de un cuestionamiento de la prescripción de la acción penal

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

o violación del principio de legalidad o del cuestionamiento de la ley 25.779, se remitió a los múltiples antecedentes tanto nacionales como internacionales, que trataron el tópico.-

A su turno, la querella ejercida por el Dr. LLONTO adhirió a los puntos señalados por el Ministerio Público Fiscal, y entendió que, sobre el punto, no hubo motivo de réplica que introducir.-

En la dúplica, el Dr. IBÁÑEZ indicó que, sobre el planteo de violación al principio de legalidad y retroactividad de la ley penal más gravosa, no tenía nada que duplicar, y no por mucho repetirse, ello le iba a quitar razón a la postura indicada por la parte.-

Por lo demás, huelga señalar que las asistencias letradas de los enjuiciados Francisco Rodolfo Novotny y Roberto Obdulio Godoy no hicieron uso de derecho a dúplica sobre el tópico aquí bajo tratamiento.-

Expuestos los argumentos de las partes sobre el punto, corresponde señalar que el presente análisis girará en torno a tres aspectos diferentes, pero interrelacionados: **a)** establecer si los hechos investigados constituyeron crímenes de lesa humanidad y, consecuentemente, imprescriptibles; y **b)** determinar si esos hechos fueron cometidos en el marco de un genocidio.-

I.1) A.- Calificación de los hechos como “crímenes de lesa humanidad” y, consecuentemente, imprescriptibles:

En cuanto al primero de los cuestionamientos, cabe indicar que los hechos objeto de



investigación en esta causa sucedieron durante la última dictadura cívico-militar que gobernó de facto nuestro país entre 1976 y 1983. Este Tribunal -con distinta integración- se expidió en casos análogos al presente. Podemos mencionar las causas n° 1.627, n° 1.504 y sus acumuladas, n° 2.261 y 2.390, n° 2.476 y 2.774 y más recientemente en los autos n° 3.002 y 3.080, todos ellas de este registro. En ellas se calificó los hechos allí juzgados -contemporáneos a los aquí investigados- **como crímenes de lesa humanidad**, por haber ocurrido en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil.-

Así, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos perpetrados contra disidentes -fueran activos y/o potenciales- planificado por parte del régimen militar de ese entonces, nos permite afirmar que los hechos, ocurridos en ese período y que fueron llevados a cabo por funcionarios Estatales del Ejército argentino, entre otras fuerzas armadas y de seguridad, **constituían crímenes de lesa humanidad**, para el derecho internacional de los derechos humanos, ya en ese momento.-

Para calificarlos de tal manera, se tiene en consideración las conductas llevadas a cabo por los imputados en autos y la plataforma fáctica traída a juicio que da cuenta que **los hechos ocurrieron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, perpetrado por el Estado.-**

En efecto, la comisión de delitos como privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio agravado, fueron efectuados por un agente estatal, actuando en el marco de la llamada "lucha contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la subversión", siguiendo un plan preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (remitiéndonos sobre el punto al apartado "Hechos probados" de la presente sentencia).-

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo, que: ***"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"***. Estos elementos ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970. Esa argumentación -dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional. Como consecuencia de ello, ***"...la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 (...), la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"*** (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid



Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96, 97 y 99 -énfasis aquí agregado-).-

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando sostuvo que **"los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"** (C.S.J.N., Fallos 327:3312, "Arancibia Clavel") -el destacado aquí agregado-.-

Así las cosas, los hechos que se investigan en la presente causa constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.-

Como sostuvo este Tribunal -con distinta integración- al resolver la causa n° 2.476 y su acumulada 2.774, y la 3.080, todas ellas de este registro (Primero, Segundo y Tercer Tramo del juicio oral y público conocido como Sheraton), la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento normativo interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que, desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.-

En aquella ocasión se hizo mención a las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación -las que son aplicables al presente-, en el precedente **"Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal"**, a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos: *"La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (...) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad."* -apartado III A--.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

*"... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que **los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto.** Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (...) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales..."* (Apartado IV -resaltado aquí agregado-).-

Al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, el Sr. Procurador General de la Nación sostuvo - en el precedente citado- que: *"...uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger... la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. **Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa.** El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control'" -lo destacado aquí agregado-.-

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: "Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de



actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (...) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política...

"Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: "El concepto "generalizado" puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T) (...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central" (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ahora bien, recientemente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió -como ya se mencionó- en cuanto al primer y segundo tramo del juicio conocido públicamente como "Sheraton" -al que se hizo referencia en el punto inicial de las resultas-, en el que se sostuvo: *"El contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos se insertan en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó enemigos internos. Los hechos como los que aquí se juzgaron formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencia de los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal..."* (Voto del Dr. Carbajo en el CFP 12544/2013/TO1/CFC34, Rta. el 25/8/21) -el destacado aquí agregado-.

En igual sentido, se ha pronunciado dicha Sala de la C.F.C.P. en la causa CFP 12544/2013/TO4/CFC38 del registro de esta Sala, caratulada "PASCUAL, Ricardo Alberto s/recurso de casación" (Causa n° 3.080 del registro de este Tribunal -Tercer Tramo de Sheraton-). *"En suma,*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

los hechos que tuvo por probados el a quo se caracterizaron, tal como se sostuvo en el decisorio ahora impugnado, como constitutivos del delito de lesa humanidad, a tenor del art. 7 del Estatuto de Roma.".-

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investigan delitos tales como privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio agravado, que fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, **estamos en condiciones de afirmar que los hechos objeto de investigación en este proceso constituyen crímenes de lesa humanidad** para el derecho internacional; y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional es derecho vigente en nuestro país y ya lo era en aquel momento. Consecuentemente con ello, se puede **afirmar que resultan imprescriptibles**.-

En primer lugar, como se adelantó, el Máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso "Priebke", la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, Rta. el 2 de noviembre de 1995).-

Esa doctrina fue reiterada en el caso "Arancibia Clavel". Allí, la C.S.J.N. postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente "Priebke". En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la C.S.J.N. verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes, e incluso hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, Rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).-

Posteriormente, en el fallo "Mazzeo", la C.S.J.N. consideró que *"la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens".-*

Luego de ello, sostuvo que era *"posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes"* (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).-

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en algunas de sus sentencias. Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso "Almonacid Arellano" -ya citado-, la C.I.D.H. sostuvo que el Tribunal de Núremberg había



reconocido *"la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes"*. En base a ello, y luego de citar los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" adoptados por la Asamblea General de la ONU, y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., la C.I.D.H. encontró *"que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"* (Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", cit., parágrafos 97 a 99; el resaltado es propio).-

Asimismo, en el caso "Herzog", la C.I.D.H. postuló que *"[t]eniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes"*.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Las consecuencias de esa circunstancia, al decir de la C.I.D.H., son dos: *"a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente"* (el destacado nos pertenece).-

En definitiva, la C.I.D.H. compartió *"lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance"* (Caso *"Herzog y otros vs. Brasil"*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 15 de marzo de 2018, párrafos 214 a 216).-

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometidos los hechos (Caso *"Kolk y Kislyiy vs. Estonia"*, demandas n°



23052/04 y 24018/04, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).-

Luego, en 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso "Kononov vs. Letonia", demanda n° 36376/04, Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, parágrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.-

Finalmente, corresponde mencionar el caso "Touvier", de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los antecedentes del caso, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.-

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían, y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso "Paul Touvier vs. Francia", demanda n° 29420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra mundial (Leila Sadat, "The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again", en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 32, 1994, página 335).-

La reseña judicial efectuada demuestra que para la C.S.J.N., para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.-

Ahora bien, resulta menester traer a colación el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Superior, en fecha 25 de agosto del año 2021 (Reg. n° 1.289/21), en el marco de los autos nros. 2.476 y su acumulada n° 2.774 -ya citada- que se encuentran estrechamente vinculadas a estos obrados. En aquella oportunidad, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier Carbajo sostuvo "*...que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de*



lesa humanidad. Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos... es necesario remarcar -pese a la reiterada jurisprudencia que los defensores técnicos de los imputados ya deben conocer- el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Simón” y “Arancibia Clavel” (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a los nombrados constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos in re FLP 34000009/2005/T01/35/CFC18, “Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/ recurso de casación”, Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/T01/CFC19, “Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/ recurso de casación”, Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas) ... la normativa de implementación o adecuación del Estatuto de Roma al derecho interno, no consiste en la incorporación de disposiciones contenidas en el propio Estatuto, sino que se prevén medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado Argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena irrisoria o desproporcionada en el orden vernáculo. Lo precedente me lleva a concluir que los argumentos expuestos por las recurrentes sólo traducen su disenso con la doctrina esbozada y reafirmada por la CSJN

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

en la materia, lo que de por sí impone el rechazo del planteo de errónea caracterización de delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, de la prescripción de la acción penal." -lo subrayado y destacado nos corresponde.-

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa a los comentarios efectuados por la defensa técnica de Rodolfo Enrique Godoy -aclárese que no lo introdujo como un planteo formal-, a continuación, se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como fuera cuestionado, particularmente, por el Dr. IBÁÑEZ al momento de alegar.-

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73).-

Recordemos que, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos. La práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.-

La costumbre internacional, entonces, "es la prueba de una práctica *generalmente* aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto" (Hortensia Gutiérrez Posse, *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30 -énfasis en el original).-



La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están "convencidos de la obligatoriedad jurídica de ejecutarla". Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una "reacción hostil" para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio Barberis, Formación del derecho internacional, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).-

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a nuestro juicio, la **existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.**-

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.-

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

esos crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.-

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).-

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la O.N.U. que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.-

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la O.N.U., que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes "atroces". Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garófalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido



crímenes de lesa humanidad", 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).-

Por otra parte, el Secretario General de la O.N.U. mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de "crímenes comunes", y explicó por qué ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. Asimismo, se consideró que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados desde el fin de la Segunda Guerra mundial -como se verá enseguida- no hace más que confirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 110 a 119 y 158).-

El Secretario General de la O.N.U. consideró que desde el fin de la Segunda Guerra mundial existía un fuerte movimiento en la comunidad internacional tendiente a impedir la prescripción de los crímenes internacionales y, como consecuencia de ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.-

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Postdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).-

Adicionalmente, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 tampoco establecen plazos de prescripción respecto de los crímenes internacionales que tipifican.-

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional. Todos estos acontecimientos deben entenderse como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).-

Si bien lo hasta aquí dicho podría ser suficiente para demostrar la existencia de la norma consuetudinaria cuestionada por la defensa, haremos algunas consideraciones más, en virtud de los argumentos invocados por el Dr. IBÁÑEZ.-

Asimismo, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podría demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, *Principles of Public International*



Law, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).-

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados “delitos comunes” no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).-

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el tópico es que varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la O.N.U. de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.-

En efecto, el Secretario General sostuvo que, si los Estados dejan impunes crímenes internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).-

Aunado a ello, la norma **consuetudinaria** que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

obligación establecida en el artículo IV de la **Convención** - es decir, modificar la legislación local.-

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes internacionales, el derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional.-

Una lectura de buena fe del artículo citado nos lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968, tendrá como objetivo adecuarlas a ese tratado internacional.-

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la O.N.U. en 1965 despeja cualquier duda sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los "delitos comunes", por lo que resulta lógico y en conformidad con principios legales que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.-

A mayor abundamiento, el Secretario General de la O.N.U. sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del "legislador internacional" en castigar efectivamente esos crímenes, ni

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

derivaba solamente de la consciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de "delitos comunes" justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).-

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales era un principio que ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.-

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).-

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la O.N.U. adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que "ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad” y que “las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal”.-

A partir de esas consideraciones, la O.N.U. comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).-

Un año más tarde, en 1967, la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la consciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).-

La propia Asamblea General de la O.N.U. reconoció, ese mismo año, que “es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal” y recomendó que “no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la



Asamblea General" (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).-

Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968, y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos aquí imputados.-

Adicionalmente, obsérvese que, al momento de los hechos aquí investigados, ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le informaron al Secretario General de la O.N.U. en **1965**, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.-

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban diferentes sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, **aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello.-**

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1965 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.-

La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

citada, verifican la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).-

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, nos referimos sobre un último punto.-

La Carta de la O.N.U. establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la **codificación** del derecho internacional.-

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la **costumbre internacional** consiste en "condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre". Esa labor no es ni más ni menos que "una recopilación sistematizada del derecho en vigor en un momento determinado", es decir, "expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas". Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de 1968 reconozca “que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.-

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresa su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, “Entangled treaty and custom”, en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).-

No obstante, resta mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).-

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la **norma consuetudinaria** vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos de prescripción para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la CSJN (fallos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, "Simón", considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).-

Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionara el Dr. IBÁÑEZ en su alegato.-

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni, incluso antes de asumir como juez de la C.S.J.N.. Indicó que *"... No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años... La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional..."* (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad", en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).-

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como sostuvo este



Tribunal -con diferente integración- en la causa conocida como "Plan Cóndor" con apoyo en doctrina: "... una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicársele de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional... Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno." (causas n° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976, todas ellas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).-

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no hemos mencionado, sobre el tema analizado.-

Al respecto, en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario" (causa CSJ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que *"... en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

"Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

"Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal..." (considerando 4º del voto de los



ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).-

Luego, se agregó que “para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la ‘CONADEP’ (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el ‘Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares’ (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en ‘Mazzeo’ (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

"Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

"Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que - aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que - coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial..." (considerando 6° del voto en referencia).".-

En razón de todos los argumentos expuestos, consideramos que **se encuentra efectivamente verificada la existencia de una costumbre internacional vigente al momento de los hechos que hacía imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad**, aplicable en este caso en virtud del artículo 118 de la Constitución Nacional.-

En definitiva, resultando ostensible que los crímenes cometidos por los imputados en esta causa se enmarcan dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, es que se impone que, consecuentemente, resulten **imprescriptibles.-**



I.1)B.- En relación al planteo efectuado por el Dr. LLONTO, en punto a que se declare que los hechos objeto de debate fueron cometidos en el marco de un genocidio:

Las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Adriana PALLIOTTI y María Gabriel LÓPEZ IÑIGUEZ, dijeron:

Que, si bien entendemos que los hechos objeto de la presente resolución deben considerarse como **crímenes de lesa humanidad, tal afirmación no permite -a criterio de las suscriptas- tratarlo como “genocidio”**, toda vez que el grupo afectado con las acciones ilegales no se encontraba descripto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 (que fuera ratificada por nuestro país en 1956). Ahora bien, ello **en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados.-**

Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como **“los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”** (cfr. art. 5 del mentado Estatuto) -lo destacado es propio-.-

Si bien en la presente causa, la querella ejercida por el Dr. LLONTO no ha pedido el desplazamiento de la tipificación del derecho interno (privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio agravado) por la figura de genocidio, lo cierto es que encuadrar los hechos en un “marco” puede resultar útil como herramienta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

contextualización histórica, más escapa al ámbito jurisdiccional.

Tal es nuestro voto.-

**Disidencia Parcial del Sr. Juez de Cámara,
Dr. Ricardo Ángel BASILICO:**

Que, sin perjuicio de que la cuestión en punto a declarar que los hechos investigados y atribuidos a los encartados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny **no fueron realizados en el marco del genocidio** se encuentra sellada con lo expresado por mis colegas preopinantes, habré de dejar a salvo mi opinión.-

Entiendo que, a diferencia de lo reseñado por la defensa técnica de Rodolfo Enrique Godoy, los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*. Por lo que no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a este tipo de crímenes y su historia para analizar el tipo de hechos como los investigados en autos. Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, no obstante, la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.-

Como es sabido, y entiende parte de la doctrina, *"...la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para*



poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional” (Fierro, Guillermo, “La ley penal y el derecho Internacional”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53). Ello fue lo que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.-

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, siendo que su existencia se remonta a los albores de la civilización. Así, postuló que: “Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el “Crimen contra la Paz” y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra ... y con el llamado derecho internacional humanitario.”.-

Continúa diciendo: “Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada “El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema.” (Fierro, Guillermo; “La ley penal...”, op. cit. página 453/4).-

En tal sentido, el Dr. Schiffrin recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que “También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que -en el comienzo-... pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas...” (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I-II, p. 22).-

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se



refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).-

En la Edad Media, uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letrán, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo, se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: *“Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”*. *“Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones”* (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).-

Paradójicamente, “[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado" (Pictet, Jean "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).-

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: *"La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra..."* (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero-abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).-

El autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.-

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (lo que la doctrina del derecho



natural llamaba justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas "leyes" de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.-

Uno de los máximos exponente sobre este tema fue Hugo Grocio, quien en su obra "De Iure Belli ac Pacis" (1625), señaló que el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del iusnaturalismo, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de ellos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo, de la protección natural de su país de origen; únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.-

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa, lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra, no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite, como Vitoria, que la población del país adversario se convierta en enemigo y quede a merced del vencedor, ello no justifica las violencias innecesarias para conseguir la victoria. Por ello, se deberían salvar las personas civiles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

e incluso los combatientes, cada vez que las exigencias militares lo permitieran.-

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *"la importancia que en este contenido tienen los temperamentos belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época."* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).-

En el siglo XVII, en Europa, los acuerdos firmados por los Jefes de los Ejércitos en la guerra para determinar la suerte que corrían las víctimas eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el "tratado de amistad y de paz", firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes "se comprometen mutuamente y para con el Universo", como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.-

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los



capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.-

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *"Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano."* (Zuppi, Alberto Luis, "La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional", Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).-

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.-

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de "codificación" de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual, ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *"...que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712).-

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se dispuso que la denuncia de los Convenios *"No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig.).-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran "crímenes contra la humanidad y la civilización", por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.-

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las "Comisiones Interaliadas de Control" -Sección IV- y los "Prisioneros de guerra" -Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada "Sanciones", un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *"la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados"* (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio *"...ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta"* (cfr., Ramella, Pablo A., "Crímenes contra la humanidad", Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).-

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente, la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *"actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra"*. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).-

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional, en este período, observa el autor citado en el párrafo anterior que *"Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras..."*. Sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *"debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal"*.-

Agrega Zuppi que *"En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal... El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de -como expresa gráficamente un reciente estudio- transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos*



extranjeros.” (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial...”; ob. cit, pág. 4).-

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional -o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.-

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.-

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *“A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.-*

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno -entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.-

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *“Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)”*.-

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso “Tadic”, que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba



sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso "Tadic", 2 de octubre de 1995, párr. 141).-

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.-

Al respecto, puedo decir que *"los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional"* (Ferreira, Marcelo, "Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez", en Gordillo, Agustín Alberto AAVV, "Derechos Humanos", 6^{ta} Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).-

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué **los crímenes de lesa humanidad**, de acuerdo a la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, **pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.-**

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué **las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, a criterio del suscripto, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.-**

Se ha dicho que *"...a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos"* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).-

La pregunta *"¿quién recuerda a los armenios?"* suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que



generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, "Genocide in International Law", Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).-

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas. Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 15).-

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables -por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 23).-

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Refiriéndose a “...un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).-

De acuerdo a Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) -énfasis agregado-.-

En palabras del jurista polaco, “...el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalís, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza



contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones", (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 155).-

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que "...las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 169).-

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que "...debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).-

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.-

Allí, dicha Asamblea General declaró que “... El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones



representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”; para luego afirmar que “...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.-

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (acogida en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional -aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.-

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso "Akayesu", refirió que la definición obrante en esa Convención, refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso "Akayesu", 2 de septiembre de 1998, párr. 495).-

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que *"...en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad"*, y se ha reconocido *"que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"*. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.-

En este orden de ideas, podría sostenerse que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 10).-

No obstante, considero que, **no ya en términos jurídicos sino fácticos, los hechos investigados en autos (privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio agravado) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.-**

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el



crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura-, lo cierto es que no estoy inhabilitado para **considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados, fueron en el MARCO DE UN GENOCIDIO.-**

Al respecto, tengo en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en sus sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 ("Etchecolatz") y n° 2506/07 ("Von Wernich").-

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 - ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el *"plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país (...)"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).-

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada -en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que *"...la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de 'desaparecidos', torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de **exterminio de un grupo de la población argentina**, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de **destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado**. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. **El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen**. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso **destruir el grupo**, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

*amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de **genocidio**" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado-.-*

Luego agregó que "...el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.)-.-

*Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que "...en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1.976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la **eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión**, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de **'eliminación selectiva'** o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que **la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional)** a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio **debían ser eliminados**" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es propio--

Efectuadas estas reflexiones, se debe mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, fue la de **destruir parcialmente a un grupo nacional**, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.-

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy ("Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: **"...la caracterización de 'grupo nacional' es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término 'en todo o en parte' en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

aniquilado 'en parte' y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).-

Con similar tesitura, se ha dicho que "...en la Argentina se operó la **destrucción de un grupo nacional** que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'. (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) -lo destacado aquí agregado-.-

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva "en el marco contextual de un genocidio" a los



sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.-

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es *"más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos"* (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).-

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.-

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que se han escuchado e incorporado al debate hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran *"víctimas de un genocidio"* y sus autores significados como *"genocidas"*. Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.-

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que se está en condiciones de afirmar que los hechos endilgados en este juicio a los encartados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny, caen bajo la clasificación de crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio ocurrido en Argentina en el período en que permaneció activo el Centro Clandestino de Detención y Tormentos conocido públicamente como "Comisaría de Ramos Mejía".-

Tal es mi voto.-

I.2) Mención efectuada por la defensa técnica del imputado Rodolfo Enrique Godoy en oportunidad de formular su alegato, en punto a los siguientes tópicos, a saber: inconstitucionalidad de la Ley n° 25.779, violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional) y supuesto de configuración del principio *non bis in idem* respecto del caso María de las Mercedes Joloidovsky:

Que, el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, hizo algunas menciones vinculadas a la inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, así como también, a la violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa (cfe. artículo 18 de la Constitución Nacional) y supuesto de configuración del principio *non*



bis in ídem respecto del caso María de las Mercedes Joloidovsky enrostrado a su asistido. No obstante aclaró que no pretendía realizar un planteo sobre esos tópicos, sino meras menciones-

En aras de evitar reiteraciones innecesarias se remite a lo expuesto por las partes, en los considerandos respectivos, del capítulo "Resultando" del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducido.-

En tal sentido, entendemos necesario dejar a sentada brevemente nuestra postura sobre esos tópicos, si bien no serán materia de resolución, en tanto la defensa señaló que no quería realizar esos planteos por conocer la postura contraria del Tribunal y la Alzada.-

Desde el precedente "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:2056) se entiende que la ley antes referida no violenta la Carta Magna la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521" y que "queda claro que el contenido mismo de lo declarado por la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas." (C.S.J.N., in re "Simón" consid. 34). Aunado a ello que, inveteradamente se ha sostenido que lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció...".-

Sucintamente, más allá de la doctrina del "leal acatamiento", entendemos que resultan aplicables al presente caso -ya sea por la materia y las circunstancias alegadas- las consideraciones vertidas por el cimero Tribunal de la República en el precedente mencionado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

("Simón"), cuya doctrina sobre la materia bajo tratamiento (constitucionalidad de la ley 25.779) es compartida por el Tribunal.-

Aunado a ello, en fecha 25 de agosto del 2021 -en el marco de los autos nros. 2.476 y 2.774, ya citados- la Cámara Federal de Casación Penal expresó: "Asimismo, el Tribunal Címero ha declarado la constitucionalidad de la ley 25.779, lo que descarta la vigencia de las leyes 23.942 (punto final) y 23.521 (de obediencia debida) -cfr. Fallo "Simón"-... Este estándar ha sido sostenido por esta Cámara Federal de Casación Penal, en tanto ha establecido que la calificación de lesa humanidad no implica la consagración de nuevos bienes jurídicos, sino la reafirmación del disvalor que han representado desde siempre las conductas que integran esa categoría, procurando el perfeccionamiento de mecanismos destinados a evitar y sancionar a los responsables de hechos de tamaño magnitud (cfr. Sala II, causa "Mazzeo, Julio L. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", del 15 de septiembre de 2006; Sala III, causa "Porra, Ariel Zenón s/ recurso de casación", del 8 de septiembre de 2009 y esta Sala, causa "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", del 28 de septiembre de 2007 y causa "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", del 17 de febrero de 2012, entre otras).-

Y, en punto a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en el citado precedente se recordó que: *"...se ha señalado que la aplicación ex post facto de las normas que declaran la imprescriptibilidad de*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

determinados delitos, no contradice nuestro ordenamiento jurídico "porque la propia constitución, en su propia recepción y remisión al derecho de gentes en materia penal, consiente la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, aun mediante ley posterior" (cfr. Bidart Campos, Germán, "La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad", ED t.135 págs. 326/327; en igual sentido Fallos: 326:2805 y 326:4797)... Así, la imprescriptibilidad surge de la Convención antes mencionada, en la que Argentina es parte. Es verdad que tal instrumento internacional no estaba en vigor en el momento en el que se produjeron los hechos aquí juzgados; sin embargo, a juicio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anterioridad a la entrada en vigencia en nuestro país de la citada Convención, la regla de la imprescriptibilidad ya estaba consagrada por el derecho consuetudinario internacional. De este modo, y sin hesitación, se puede afirmar que no existe aplicación retroactiva de la ley penal.".-

No obstante, como la parte señaló que no pretendía hacer de ellos planteos formales; porque entendía que el primero de los temas (la violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa y en consecuencia la inconstitucionalidad de la ley 25.779) ya había sido zanjado por los diversos Tribunales (inclusive Casacón y Corte), de manera contraria a su postura. No habremos de disponer sobre el punto.-

En similar sentido haremos unos señalamientos en punto a la mención que hizo la parte en razón a que la atribución de responsabilidad a su asistido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

en el caso de María de las Mercedes Joloidovsky, rayaba el "ne bin in idem", toda vez que su pupilo, Rodolfo Enrique Godoy ya había sido condenado por la privación ilegal de la libertad que sufriera la nombrada en el CCDT denominado "Sheraton".-

Cabe recordar aquí que, para hablar de ese principio y analizar si se vulnera deben analizarse sí hay identidad de sujeto, de objeto y de causa de la pretensión. La primera se materializa cuando la persona física a la cual se le persigue sea la misma (Rodolfo Enrique Godoy).-

La segunda, requiere la identidad en los hechos. Va de suyo que por más que sea una misma víctima (María de las Mercedes Victoria Joloidovsky), **no estamos en presencia de los mismos hechos.**-

Así, su cautiverio -como se señalará al tratar el caso, en la materialidad de los hechos- comenzó el 22 de febrero de 1978, luego de ser secuestrada fue conducida al CCDT "Vesubio"; permaneció allí por 12 días -esos hechos fueron objeto de la sustanciación de un juicio por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad-. Posteriormente, fue llevada al CCDT "Sheraton" -otrora ubicado en Quintana y Tapalqué, de Villa Insuperable, Lomas del Mirador, Partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires- donde permaneció desde el 8 de marzo hasta el 12 de abril de 1978, fecha en la que fue trasladada al Cuartel de Ciudadela, lugar en el que permaneció hasta el 14 de abril de ese año y, después fue trasladada a la Comisaría de Ramos Mejía -alojándose en este nuevo lugar hasta el 21 de septiembre de 1978. Es por

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

ello que no pueden significarse como los mismos hechos. Toda vez que, son acontecimientos fácticamente separables.-

Godoy fue condenado por la privación ilegal de la libertad que la nombrada sufrió en la Subcomisaría de Villa Insuperable, ahora debe responder por los delitos cometidos mientras Joloidovsky estuvo en la Comisaría de Ramos Mejía.-

Por lo expuesto, entendemos que no se da en ese caso la identidad de causa ni de objeto, con lo cual no existe la posibilidad de afectación al principio aludido por la defensa.-

Dicho ello, vale decir que, este Tribunal deja sentado desde ya que se trataron de manifestaciones efectuadas por la parte; pero no de planteos formales, como lo ha expresado el propio litigante, quien refirió conocer la posición tanto de estos Magistrados, como así también, de la Alzada al respecto y es por ello que no resolveremos sobre el punto.-

I.3) Planteo efectuado por la defensa técnica del enjuiciado Francisco Rodolfo Novotny, en cabeza del Dr. Carlos Horacio MEIRA, en punto a declarar la NULIDAD del reconocimiento impropio que obra en la declaración testimonial de Héctor Aníbal RATTO prestada el día 7 de noviembre de 2018 ante el Sr. Magistrado Instructor, obrante a fs. 623/628 de las presentes:

Que, en oportunidad de formular su alegato, el Dr. Carlos Horacio MEIRA, en representación del enjuiciado Francisco Rodolfo Novotny, postuló la **NULIDAD** del reconocimiento fotográfico que fuera realizado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Héctor Aníbal RATTO al momento de prestar declaración testimonial, el día 7 de noviembre de 2018 ante el Sr. Magistrado Instructor, obrante a fs. 623/628 de las presentes.-

Aclaró que -ante la instrucción- ya había planteado la nulidad del reconocimiento fotográfico, a lo que el Juez de la causa -Dr. Rafecas- no hizo lugar. Por ello apeló ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, la que tampoco hizo lugar la nulidad. Detalló que el motivo de ese planteo fue que no se notificó a esa defensa. Ellos así, no obstante, su defendido no estaba aún imputado. Motivo por el cual no había designado defensor; pero que sí lo estaban los otros consortes de causa (Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy). Uno tenía como defensor al Dr. Gerardo Ibáñez y el otro contaba con la asistencia de la Defensa Oficial, a ninguna de las defensas se le notificó dicha diligencia. Lo que entiende como novedoso para hacer el planteo en esta oportunidad es que, al serle exhibida el Acta donde obra dicho reconocimiento, se observó que estuvieron presente en el acto, además del Sr. Ratto, el abogado querellante, Dr. Llonto, el Juez Rafecas y la Secretaria del Juzgado; pese a ello, el Sr. Ratto al declarar en el debate oral, manifestó que ese reconocimiento fotográfico lo realizó en una Fiscalía y solamente estaba presente la Sra. o Srta. que le exhibió las fotos. Es por ello que **planteó formalmente LA NULIDAD de ese reconocimiento fotográfico**. En esa oportunidad el testigo pudo identificar al supuesto NAVONE, apellido que escuchó cuando ese Oficial del Ejército, al parecer de los cuarteles de Ciudadela, le dijo en voz baja al oído su apellido al policía de la Comisaría de Ramos Mejía. Ahora

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

bien, sostuvo que, en esos años, en los cuarteles de Ciudadela había dos Unidades Militares; precisamente el Grupo de Artillería Mecanizado 1 Brigadier General Iriarte y el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101, siendo que, en esa última Unidad Militar, revistaba precisamente un Teniente Primero NABONE, muy parecido físicamente a su defendido (alto, morocho y de bigotes). Le resultaba llamativo al letrado que, si su defendido era el que estaba a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía, como se lo quiso representar, haya tenido que decirle su nombre al policía de esa Comisaría. Aquél lo tendría que haber sabido.

Además, en su primera declaración, Héctor Ratto, dijo haberlo visto a NAVONE un par de veces más en la Comisaría. Ya en la segunda, ante el la pregunta de la querella, en punto a cada cuánto tiempo lo veía, para establecer una periodicidad. Dijo que cada dos o tres semanas. Pero ello no le valió para identificar con precisión, a quien en teoría sería su opresor.

Aquí, resulta menester señalar que la defensa técnica del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy, al momento de formular su alegato, aclaró que, en su oportunidad, hicieron un planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico que no tuvo acogida favorable; y dijo que, **si bien no iba a recrearlo en esta oportunidad**, haría un comentario al respecto. Si la idea del juzgado instructor era conocer la situación de Ratto, al tener conocimiento esa judicatura del magisterio que le compete a la parte por Godoy, podría haber comunicado a las defensas que Ratto realizaría un reconocimiento fotográfico, para ver qué personas estaban y podrían haber estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

involucradas. De ese acto, participó el Dr. LLONTO - querellante-, lo que implicó que no hubo igualdad de armas en ese acto; toda vez que se trata de un acto -a su entender- irreproducible; e hizo alusión de los testimonios prestados por Ratto al efecto.-

Que, la Sra. **Representante del Ministerio Público Fiscal**, se expidió (al momento de las réplicas) por el **rechazo** del planteo de nulidad impetrado por la defensa de Novotny. Fundó tal postura en que esa solicitud, era un planteo reiteratorio y ya había sido resuelto.-

Así, respecto del pedido de nulidad del reconocimiento fotográfico, entendió, que la defensa intentó desvirtuar el reconocimiento que había efectuado Héctor Aníbal Ratto respecto de la identificación de su pupilo Novotny. Dicho planteo se circunscribió al reconocimiento fotográfico realizado ante la instrucción, obrante a fojas 623. Advirtió que ese planteo no es novedoso, ya había sido analizado en los mismos términos. Con relación al planteo concreto de la nulidad y de la afectación al debido proceso y la defensa en juicio y demás, expuso que el juzgado instructor tuvo la oportunidad de resolver, lo cual fue revisado por la Sala I de la Cámara Federal que rechazó el planteo de la defensa, entendiendo que no se habían advertido ni vicios ni defectos que pudieran comprometer la validez de ese reconocimiento fotográfico efectuado concretamente. Dijo que, más allá de que se pueda circunscribir el planteo también como una nulidad de carácter absoluto, lo que ameritaría una revisión. Lo cierto es que no se introdujeron nuevos argumentos a los que ya habían sido

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

oportunamente tratados. En ese sentido entendió que existe una preclusión de la oportunidad procesal. Tampoco advierte la verificación de cuestiones novedosas con relación a lo que ya venía siendo cuestionado. Recordó que la nulidad solicitada, tomando como parámetro el dato que dio en el juicio -lugar donde se prestó-, no permitía habilitar el nuevo tratamiento. En definitiva, Ratto no tiene por qué recordar dónde se materializó ese acto procesal. Dijo que tampoco se arguyó la falsedad del acto en sí. Por ello, la defensa no logró demostrar en qué consistió la irregularidad a la que le atribuye entidad para poder cuestionar, a través de la nulidad, esa prueba. Sostuvo que el acto procesal en sí cumplió con los requisitos establecidos por la ley. El testigo declaró bajo juramento, se le exhibieron las imágenes preservando la identidad de cada uno de ellos retratados previamente al acto. También, previamente a proceder a la exhibición se le solicitó al testigo que hiciera una descripción de las personas que él recordaba haber visto prestado funciones dentro del centro clandestino. De manera tal, que lo que tiene que ver con la cuestión material concreta del acto del reconocimiento, tampoco advirtió que se haya realizado afectando la legalidad de ese procedimiento procesal. Por ello, entendió que las formalidades se cumplieron y con esto también las garantías que están involucradas.-

Por otra parte, señaló que, a través de la nulidad, se pretende quitarle validez a ese acto procesal, para no tenerla como prueba de cargo. Prueba que, al estar presente, implica la reafirmación de la responsabilidad criminal de su asistido. Si se analiza esa pieza procesal junto con el resto de los elementos, siguiendo la regla de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la sana crítica, se trata de un reconocimiento que fue coherente, que fue constante por parte del testigo a lo largo de los años. Por ello, sostuvo que, en realidad, la pretensión de la defensa se circunscribe a tratar de quitarle ese peso como prueba de cargo. Agregó que, incluso, esa defensa, en su alegato, condujo el tema a un supuesto de duda. La Fiscalía que el GA 1 y el GADA 101 son dos unidades distintas, que no compartían ni personal ni funciones, más allá que estuvieran emplazadas en la misma zona. Aclaró que el imputado está siendo sometido a juicio en esta instancia, justamente por prestar funciones en el GA 1, por lo que, la prueba de Ratto no es la única que tiene que ser analizada, siendo que debe ser valorada con el resto de los elementos probatorios colectados en autos. De ese modo, no puede argumentarse ninguna nulidad al respecto y tampoco reconducirse esa nulidad a un supuesto de duda razonable. Por todo lo expuesto, **solicitó se rechace el planteo de nulidad articulado por la defensa técnica del imputado Francisco Rodolfo Novotny.-**

Por su parte, la querella ejercida por el Dr. **LLONTO**, en oportunidad de ejercer su derecho a réplica, indicó que, efectivamente, se trató de un planteo que ya fue realizado en la instrucción y fuese rechazado, el 10 de enero del 2020, con argumentos a los cuales se remitió. Explicó que esa validez dada por la Cámara solamente podía ser rebatida a partir de argumentos novedosos que pudiese plantear la parte, cosa que no existió. Aunado a que la defensa de Novotny se remitió a lo que ya había hecho en instrucción. Manifestó que hay una cantidad enorme de elementos de convicción para ubicar a Novotny como integrante de los grupos que llevaron adelante el



Terrorismo de Estado. No solo corresponde analizar ese reconocimiento fotográfico, sino tener en cuenta el caudal probatorio contra Novotny. Dijo que, con todos esos elementos, es que corresponde analizar la tarea de Novotny, que negó haber estado en la Comisaría de Ramos Mejía y haber sido parte del aparato represivo, del plan de exterminio. Así las cosas, en punto al reconocimiento fotográfico, dijo que se trató de una prueba que buscaba individualizar en este caso a un imputado que cometió delitos de lesa humanidad y se hace respecto de hechos que ocurrieron hace cuarenta y cinco años. El reconocimiento estuvo bien hecho, dado que no correspondía rueda de personas, sino reconocimiento fotográfico. Se hizo por medio de un álbum, correctamente confeccionado, con todas las previsiones legales; por lo tanto, si se respetaron todas las prescripciones, no hay razón para pedir la nulidad. Explicó que el planteo de la defensa, en realidad, se refiere a la validez del testimonio de Ratto, al mérito de la prueba. Asimismo, expuso que, si la defensa tendría que haber dado un argumento para plantear la nulidad, tendría que haber sido sobre la validez de toda el acta testimonial, es decir, un planteo cuestionado toda el acta y dando razones sobre ello. Dijo que no lo hizo porque no hubo fundamento para cuestionarla. Lo que cuestionó fue una porción del acta; es decir, hizo un cuestionamiento más de valoración y no al vicio de forma. El otro dato observado por el Dr. LLONTO es que la defensa planteó la nulidad, tomando como fundamento que Ratto dijo haber ido a una Fiscalía a hacer ese reconocimiento fotográfico -que había sido hecho ante el Juez-. Ese razonamiento, por parte de la defensa, resulta engañoso, porque lo hizo a sabiendas que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

los testigos no almacenan nunca ese tipo de información judicial. Por lo expuesto y porque lo peticionado carece de fundamento razonable, solicitó que se **rechace ese planteo y se remitió también a los argumentos dados por el Ministerio Público Fiscal.-**

Asimismo, en oportunidad de ejercer su derecho a dúplica, el Dr. **MEIRA** señaló que, si bien no hay motivo de dúplica, aclaró sobre los dichos de la Dra. RAMOS y el Dr. LLONTO en punto al planteamiento que había efectuado. Así, reseñó que esa parte sostuvo la discrepancia del testimonio de Ratto durante el debate, siendo ello algo novedoso.-

Por su parte, en oportunidad de ejercer su derecho a réplica, el Dr. **IBÁÑEZ** -en representación del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy-, reseñó que no comparte en absoluto el criterio dado por el Dr. LLONTO respecto del reconocimiento fotográfico hecho por Ratto en la instrucción; así, detalló que el agravio nunca fue que no se haya hecho un reconocimiento en rueda de personas físicas. Explicó que un reconocimiento fotográfico es mediante una declaración juramentada, y aclaró que el planteo de nulidad se circunscribió específicamente al acto procesal del reconocimiento fotográfico.-

Reseñados que fueron los antecedentes del planteo aquí bajo tratamiento, cabe adelantar que los alegados cuestionamientos impetrados por la defensa técnica del enjuiciado Francisco Rodolfo Novotny, **no tendrán acogida favorable** en esta oportunidad. Señalándose, como bien sostuvieron los acusadores (Ministerio Público Fiscal y querellante particular), que no se han agregado



argumentos nuevos que permitan variar el criterio ya adoptado sobre ese punto.-

Antes de iniciar el análisis específico del planteo nulificante que fuera efectuado por el Dr. MEIRA, huelga señalar que la petición realizada por el letrado particular no resulta novedosa. Veamos.-

Del Incidente de Nulidad formado respecto de Francisco Rodolfo Novotny (Expte. N° 15.427/2017/12), surge que, en fecha 10 de enero del año 2020, el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6- de esta ciudad, resolvió **NO HACER LUGAR a la nulidad solicitada por el Dr. Carlos Horacio MEIRA, defensor de Francisco Rodolfo Novotny, quien había solicitado la declaración de nulidad del reconocimiento fotográfico practicado al recibirle declaración testimonial a Héctor Aníbal Ratto el pasado 7 de noviembre de 2018.-**

En esa oportunidad, luego de hacer un análisis exhaustivo de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, el juzgado instructor señaló: *"...De lo antedicho se desprende entonces que, más allá de la falta de notificación a la defensa a la que alude el Dr. Meira, durante el acto de individualización fueron preservadas todas las garantías inherentes a las condiciones personales de Francisco Rodolfo Novotny, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez..."*

"Cabe además mencionar que, en el marco de la declaración testimonial objetada por la defensa, al momento de efectuar el reconocimiento fotográfico, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

testigo se le indicó lo siguiente: “se procede a la exhibición del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones el 1 de julio de 2013, titulado “Personal que cumplió funciones en el G.A. 1 de Ciudadela”...

“En este sentido, dicha medida de prueba no debe interpretarse como indicadora o sugestiva de que las personas que se encuentran en las mismas, han prestado funciones en el CCDT, cuando basta lo reseñado ut supra para dar cuenta que en ningún momento ello es mencionado al momento de realizarse el reconocimiento, sino por lo contrario, sólo puede inferirse que las personas habrían pertenecido al Grupo de Artillería I de Ciudadela, lo que implica algo sustancialmente diferente a haber intervenido en los hechos que tuvieran lugar en la Comisaría de Ramos Mejía y que son objeto de investigación en esta causa...

“De igual modo, vale remarcar que, sin perjuicio de ello, Ratto ha reconocido al imputado respetándose todas las garantías para el cumplimiento de dicha medida...

“Tal como se puede verificar de las numerosas testimoniales en las cuales se ha exhibido este álbum, en la totalidad de ellas los testigos han prestado juramento de decir verdad, se les ha exigido una previa descripción fisonómica de los sujetos que habrían prestado funciones en el CCDT, a lo que cabe agregar que únicamente se les permite a los testigos tomar vista del Anexo 1 del Legajo, sin la posibilidad, además, de cotejar los números que identifican cada fotografía, y tampoco la nómina del Anexo II...

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

“Tales circunstancias pueden verificarse con el simple cotejo de las declaraciones que, bajo dicha modalidad, han sido tomadas durante el trámite de la instrucción...”.-

Aquí, cabe señalar que ese pronunciamiento fue revisado por la Sala I de la Cámara Federal, en fecha 10 de marzo del año 2020 (véase Legajo de Apelación formado en autos, Expte. N° 15.427/2017/13) siendo que, en dicha oportunidad, **confirmó** el criterio adoptado por el juzgado instructor, e indicó que: *“Por un lado, queremos dejar asentado que el planteo de la defensa de Roberto Godoy, referido a la invalidez del pronunciamiento por defectos en su fundamentación, evidencia, en realidad, el disenso con la decisión que adoptó el juez de grado, por lo que nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe encauzarse ese reclamo (ver en este sentido causa nro. 44.343, registro nro. 981, res. 30/09/10; causa nro. 44.612, registro nro. 1.114, res. 4/11/10; causa nro. 45.162, registro nro. 362, res. 14/4/11, entre otras) ...*

“Por el otro, cabe destacar que, al recurrir la resolución bajo análisis, los letrados patrocinantes de Francisco Novotny y Rodolfo Godoy alegaron que el reconocimiento fotográfico efectuado por Héctor Aníbal Ratto el día 7 de noviembre de 2018 resultaba nulo, dado que se había llevado a cabo sin la participación de la defensa...”

“Al respecto, no debemos soslayar que, al momento de la audiencia impugnada, la pesquisa se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

encontraba en plena etapa investigativa, sin que hasta aquel entonces se hubiera advertido la precisa intervención de Novotny en los hechos analizados...

"En concreto, el reconocimiento fotográfico se realizó en el marco de una declaración testimonial que se prestó bajo juramento de decir verdad y, previamente a que se le exhibieran las fotografías (sin los nombres), se le exigió una descripción fisonómica de los sujetos que habrían prestado funciones en el CCDT. En efecto, estimamos que durante el acto se preservaron todas las garantías inherentes a las condiciones personales del nombrado, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez...

"Nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "[e]l sistema de nulidades receptado en nuestro ordenamiento procesal impone la interpretación restrictiva, y establece que no corresponde la declaración de una nulidad por la nulidad misma, sino que el acto atacado debe producir un perjuicio efectivo a la parte que la plantea, afectando, concretamente, una garantía constitucional, además de requerirse que dicha parte posea un interés en su invalidación (CSJN, Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413 y 311: 2337, entre otros)...

"En tal sentido, no debemos pasar por alto que los propios incidentistas, más allá de alegar la falta de notificación, no lograron demostrar de modo claro y concreto ninguna irregularidad que justifique la sanción pretendida; sin perjuicio de la valoración probatoria que pueda hacerse en juicio de esta prueba (ver de esta sala CFP 1407/2018/2/CA2, rta. 01/11/19)...

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

"En consecuencia, no habiéndose verificado afectación a ninguna garantía de raigambre constitucional, concluimos que el planteo introducido sobre este tópico debe ser rechazado.".-

A todo evento, corresponde indicar que ambos pronunciamientos se encuentran **firmes**.-

Dicho esto, deviene necesario referirnos a algunas cuestiones atinentes al instituto de las "nulidades", previstas en nuestro ordenamiento procesal penal.-

Así, no puede soslayarse que: *"...un acto es jurídico porque sus efectos están descriptos por el derecho, el que, a la vez, comúnmente lo define - expresa o tácitamente requiriendo, para que aquéllos se produzcan, determinados elementos (requisitos) que atañen a los sujetos que lo realizan, al modo en que lo llevan a cabo, a las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución"* (CREUS, Carlos, "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1995, pág. 1), y que su *"...perfección, precisamente, expresa el concurso de todos los requisitos del acto jurídico, del cual no puede dejar de derivar su eficacia; la imperfección en cambio, denota la falta de uno o varios requisitos y, por tanto, una insuficiencia, la cual puede ser más o menos grave..."* (CARNELUTTI, Francesco, "Lecciones sobre el proceso penal", Librería El Foro, Buenos Aires, 1999, volumen III y IV, pág. 182).-

En esa línea, cabe aseverar que: *"...acto válido procesalmente (es decir, eficaz en orden al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

proceso) es (...) el que se ha ejecutado reuniendo todos los elementos subjetivos (sujetos), instrumentales (medios) y modales (circunstancias) enunciados en su definición por la ley procesal” (CREUS, Carlos, ob. cit, pág. 2).-

A partir de ello, es dable colegir que todo acto jurídico dentro del proceso penal que no reúna las exigencias que resultan inherentes será defectuoso, lo que equivale a decir que contendrá un vicio.-

Este último puede resultar de una falencia en la estructura o bien de la ausencia o deficiencia de aptitud para actuar de quien aquél emana. Entonces, de acuerdo con las definiciones que hasta el momento se mencionaron, *“el acto es defectuoso cuando se desplaza o desacomoda en su ejecución respecto del modelo típico, sea por no responder a la estructura formal propuesta por él (...); por haber sido realizado por un sujeto no comprendido entre los que están facultados para hacerlo o que ha perdido esa facultad por haberla agotado; sea por haber omitido su ejercicio durante el tiempo procesal legalmente fijado para ejercerlo...”* (CREUS, Carlos, ob. cit., págs. 2/3).-

Como consecuencia del vicio del que adolece, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de aplicar una sanción procesal que invalide el acto; es decir, que lo torne ineficaz. Dicha sanción constituye una conminación legal dirigida contra una determinada actividad irregular para extirpar los efectos no adecuados al proceso legal (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., ob. cit., pág. 268).-

En general, la doctrina entiende que la nulidad no es otra cosa que una especie dentro de las



sanciones procesales, que tiene por objeto lo siguiente: *"...privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza"* (D'ALBORA, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290). A través de este medio se invalidan todos aquellos actos que fueron introducidos al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente exigidos.-

Al tratarse la nulidad de una sanción procesal, necesariamente, su existencia debe ser interpretada con carácter "restrictivo", tal como lo impone el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece: *"Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada **restrictivamente**"* -resaltado agregado.-

Vale tener presente en esa dirección que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció diciendo que: *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación”, rta.: el 27/06/02).-

Cierto es que, de la mano de la idea de una interpretación restrictiva acerca de la procedencia de las nulidades, se presenta como otro requisito la existencia de un agravio, el que debe recaer sobre el sujeto que invoca el vicio.-

También, en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (C.S.J.N., Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).-

De todo lo expuesto se sigue, a modo de conclusión, que para nulificar un acto procesal no basta la mera invocación de una falencia en la forma establecida por la ley para su realización sino que, además, debe verificarse un **perjuicio cierto y concreto** capaz de producir la limitación de algún derecho.-

Ello es así, puesto que, como se dijo anteriormente, las formas procesales no son el producto de un capricho, por el contrario, fueron establecidas por el



legislador para garantizar la vigencia del debido proceso legal y la defensa de los intereses de las partes.-

Asimismo, los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, afirmaron en igual línea argumental que: *"...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado"* (confr. C.F.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación"; causa n° 2.471 "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación", reg. n° 765/00 del 30/11/00; causa n° 9.320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación", del 3/9/2008, entre otros).-

En esa intelección, cuadra traer a colación lo postulado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha **14 de agosto de 2018**, en el marco de la causa **FSM 1861/2001/T01/CFC21**, caratulada **"Scali, Daniel Alfredo y otros s/recurso de casación"** (Reg. 750/18); allí, se consignó lo siguiente, a saber: *"...cabe inicialmente memorar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia...(S)egún señala Maier, "la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813)...

"Asimismo, aseveramos que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del 'principio de interés'...

*"Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que **las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa.** No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la*



nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal...

“Tal como lo afirmamos en numerosos precedentes, también el Alto Tribunal ha señalado que “...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (in re “Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo” -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312)...

“El criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).” -lo destacado aquí agregado.-

*Así, es un requisito esencial para declarar la nulidad de un acto jurídico, además de verificar las irregularidades, faltas o vicios de forma -que son de carácter taxativo-, que él haya producido un perjuicio concreto a la parte que vulnere su derecho de defensa; **lo cual no se verificó en estos obrados.-***

Como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, haremos referencia a los argumentos brindados por este Tribunal -con diferente integración- en la sentencia dictada en los autos n° 1.976 de este registro, fundamentos dados a conocer el 9 de agosto de 2016; donde se expuso que: “huelga señalar que el Superior tiene dicho que: “...La simple exhibición a los testigos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fotografías de los imputados es un reconocimiento impropio que no conlleva a la nulidad del acto ya que es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 C.P.P.N... El testigo al deponer sobre los hechos, lo hace sobre las circunstancias que lo configuran -personas, lugar, tiempo, modo, etc.- y no siendo un reconocimiento estricto respecto a las personas, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica.” (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 7.890, caratulada “D., M. D. y otros s/recurso de casación”, reg. n° 10820.4, rta. el 10/09/08).-

Nada obsta a la introducción en el proceso y su valoración conforme las reglas de la sana crítica, del resultado de la individualización efectuada por la víctima respecto del procesado en la audiencia oral, lo que constituye un ‘reconocimiento impropio’ debiéndosela tomar como integrativa de su declaración testimonial, que pudo haber sido en lugar de señalarlo, citándolo por su nombre y apellido. La diligencia de reconocimiento en rueda, tiende a la identificación de alguien que puede estar vinculado a un hecho, pero si quien afirma esa vinculación lo conoce nominalmente, tal extremo no es necesario que se realice. El punto crucial sobre el que habrá de ponerse sumo cuidado, tanto en un caso como en el otro, es en la credibilidad que el reconociente merezca y la certeza con que dirige su imputación (cfe. C.F.C.P., Sala III, causa n° 18, caratulada “Vitale, Rubén D. s/recurso de casación”, rta.: el 18/10/93).-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

A mayor abundamiento, la doctrina ha dicho que: "debe diferenciarse la prueba de reconocimiento del denominado 'reconocimiento impropio', del que se ha dicho, con acierto, que integra la declaración del testigo [Clariá Olmedo, Tratado..., t. V, p. 157] o que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento [Núñez, Código..., pág. 244]" (ver Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencia) -Artículos 354/539-; ob. cit.; pág. 129).-

En definitiva, todo ello guarda relación con lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1.928.13.4, rta.: el 07/10/2013), cuando, al confirmar la sentencia de la causa n° 1.627 de este registro, sostuvo la validez de los reconocimientos impropios en el entendimiento de que: "no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados [...] sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso" (voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani); asimismo, por cuanto: "los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como integrante de sus respectivas declaraciones testimoniales conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N." (cfe. voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky); y, finalmente, puesto que: "ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137). Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna". (cfr. voto del Sr. Juez, Dr. Gustavo Hornos)."-

Por todo lo precedentemente expuesto, compartiendo en lo sustancial con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal y la querella particular ejercida por el Dr. LLONTO, entendemos que corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido realizado por la defensa técnica de Francisco Rodolfo Novotny, en punto a declarar la **NULIDAD** del reconocimiento impropio que obra en la declaración testimonial de **Héctor Aníbal RATO** prestada el día 7 de



noviembre de 2018 ante el Sr. Magistrado Instructor, obrante a fs. 623/628 de las presentes.-

II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA

PRUEBA:

En primer lugar, corresponde efectuar ciertos señalamientos sobre el modo en que habrá de valorarse la prueba rendida en el debate oral y público celebrado en autos, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, **que involucran graves violaciones a los derechos humanos.-**

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración al analizar los medios de prueba el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí corroborados; y por el otro, el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos a la fecha.-

La existencia de centros clandestinos de detención y la circunstancia de que la actuación allí desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos cometidos, negar la detención de las personas allí alojadas y poder disponer literalmente de los secuestrados para los fines que se considerasen necesarios, privándoselos -mientras permanecían en situación de desaparecidos- de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando. Los hechos ocurridos en el CCDyT "Comisaría de Ramos Mejía", entre otros, no fueron ajenos a lo antes señalado.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ya hemos mencionado que conforme lo sostuvo el superior: *"Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, CFP 12544/2013/TO1/CFC34 -ya citado-) sin perjuicio de ello, cabe mencionar algunas consideraciones sobre los diversos elementos de prueba que fueron valorados en esta sentencia.-

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la **"sana crítica racional"**. La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.-

En torno al tema, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo "Casal" de la C.S.J.N., que, al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica, explica lo siguiente: *"...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia... En cualquier caso, se trata*



de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis..., vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente.” (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30)].-

Ahora bien, sentado ello, cabe indicar primero las fuentes utilizadas en la presente, a saber:

1. Declaraciones testimoniales

En punto a la prueba testimonial (sea que se haya prestado en el debate, como aquella incorporada al plenario), diremos que se han considerado las declaraciones de las víctimas directas que padecieron ese accionar y/o de sus familiares o allegados; como así también, de los investigadores o expertos sobre la materia (quienes estudiaron las lógicas represivas propias del Terrorismo de Estado y/o conocen la normativa castrense). Esas declaraciones testimoniales contribuyeron a reconstruir la verdad histórica y permitieron que se conozcan los hechos materia de juzgamiento.-

Pues bien, vale decir que: *“...por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según*



su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho" (Mittermaier, C. J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393) y, conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama "las generales de la ley", no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el art. 241 citado.-

Sobre las declaraciones testimoniales, el autor Clariá Olmedo, enseña que: *"...En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En esa línea argumental, este Tribunal ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. En efecto, cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos, declarando en tal o cual sentido, ni se evidenciaron circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones -a diferencia de lo postulado por el Dr. MEIRA en su alegato, respecto del testimonio de Héctor Aníbal Ratto, al que calificó de mendaz-, reiteramos, junto con la restante prueba recabada en autos.-

Ahora bien, para corroborar la existencia de los hechos probados, además de los testimonios que se escucharon en el debate o se incorporaron a él, se añadieron otros medios de prueba, documentales en su mayoría, que, fueron concordantes en parte con lo expresado por los testigos, terminaron de completar el cuadro probatorio.-

2. Prueba documental.

a) Corresponde referir que ingresaron al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., es decir, como “prueba documental”, las actas que recogen las declaraciones testimoniales brindadas por testigos en otros procesos.-

Sobre la cuestión bajo tratamiento, este Tribunal se expidió a través de los pronunciamientos indicados en el punto **QUINTO: “De la prueba incorporada por**



lectura", a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad.-

Cabe citar a Taruffo que sostuvo: *"...Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero estas normas valen en el proceso, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que no es una prueba testifical en sentido estricto, pero ciertamente no se podrá decir que es una prueba testifical nula o ilícita... Una declaración extrajudicial de un tercero será en principio admisible si es relevante para la determinación de los hechos y no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio."* (cfr. Michele Taruffo, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 381, con resaltado en el original). Y agrega: *"...Si una de esas declaraciones, por ejemplo, contenida en un documento se incorpora al juicio"* (op. cit. pág. 382). Esto permite otorgar relevancia a aquellas actas que contienen esas declaraciones, que fueron válidamente incorporadas por lectura al plenario -según el caso-, junto con el restante material probatorio reunido en la presente investigación.-

Por lo demás, sólo cabe señalar que dicho material probatorio será examinado en forma integral con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

los restantes elementos de prueba colectados en estos actuados.-

b) También, resulta fuente importante de prueba el informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.) y sus anexos, cuya tarea fue de extrema utilidad para explicar el plan diseñado por el aparato represivo estatal, ya mencionado. La existencia de esos documentos constituye un elemento que permite descartar la posibilidad de un "complot" armado al tiempo de la actuación de la CO.NA.DEP. y también a esta altura, pues sirve para corroborar que los dichos expresados por quienes atestiguan actualmente, habían sido ya expresados, en muchos casos, en aquél entonces, es decir, apenas recuperado el Estado de Derecho.-

Por su parte, la Cámara Federal en la sentencia de la causa n° 13/84 -ya citada-, al expedirse sobre los legajos conformados por la CO.NA.DEP., sostuvo lo siguiente: *"...su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza"* (Fallos 309:317).-

c) Además, se han incorporado por lectura a la presente investigación las declaraciones informativas, al sólo efecto de la indagación sumaria y/o indagatorias prestadas por co-imputados fallecidos tras el advenimiento de la democracia, tratándose de militares, agentes policiales o de inteligencia, al momento de los años investigados. Dichos elementos de prueba serán ponderados en su justa medida, en tanto, resulten coincidentes con el



restante caudal probatorio. En efecto, serán valoradas en forma integral, y en consonancia, con el resto de la prueba reunida (testimonial, documental e instrumental).-

d) Documentos de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.): constituidos por documentos oficiales de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tenía por función el espionaje, seguimiento, registro y análisis de la información, para la persecución de los "disidentes" -en sentido amplio-, del régimen militar imperante en los años aquí investigados.-

Esos documentos permitieron reconstruir las lógicas represivas y la construcción histórica del llamado "enemigo interno" como "delincuente subversivo", "terrorista" y/o "guerrillero".-

e) Documentación producida por las Fuerzas Armadas: correspondiente a documentos oficiales de las Fuerzas Armadas argentinas, como ser legajos personales, normativa militar (reglamentos, órdenes de operaciones, directivas, etc.), cuadros de organización y organigramas.-

f) Documentación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: destacándose legajos personales y sus anexos, informes, organigramas de las instituciones, listado del personal, normativa interna, y demás información.-

g) Además de los ya mencionados legajos CO.NA.DEP., documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por el Archivo Nacional de la Memoria y por la Agencia Federal de Inteligencia.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

h) Expedientes judiciales y administrativos: actuaciones de la justicia federal y provincial, que dan cuenta de hechos estrechamente vinculados a los investigados en esta causa.-

i) inspección judicial llevada a cabo el pasado 5 de septiembre de 2022, en el predio en el que habría funcionado la Comisaría de Ramos Mejía (Matanza 2da), sita en Av. de Mayo n° 549 de la citada localidad, Provincia de Buenos Aires, siendo que, en la oportunidad, todos los intervinientes en el acto procedieron a ingresar al sitio referido y lo recorrieron en su totalidad, aclarando que se accedió al sector de calabozos y celdas, así como también, a las oficinas del personal policial que allí prestaba funciones. Adviértase que, incluso, los testigos RATTO y CAMUSSO reconocieron dicha dependencia como el lugar donde habían estado detenidos al momento de los hechos (se mencionará al momento de tratar los casos en particular, los lugares que reconocieron.-

Además, contamos con expedientes administrativos vinculados con las funciones oficiales cumplidas por los encartados, actuaciones vinculadas con reclamos de los familiares de las víctimas e informes producidos por diversos organismos.-

A su vez, se cuenta con expedientes administrativos formados por la Ejército Argentino u otras fuerzas de seguridad que han sido de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos aquí investigados, y de la intervención de los imputados.-

i) Obras documentales -en registro audiovisual-: son diversas obras de investigación, ya sea



de índole histórica o periodística, y aquellas que reflejan los hechos sufridos por las víctimas de estas actuaciones, en función de reconstrucciones efectuadas por familiares y en algunos casos los propios afectados.-

j) Documentos desclasificados por diversas agencias de los Estados Unidos de América. Fueron incorporados al debate las traducciones de numerosos documentos que fueran dados a conocer por distintas agencias gubernamentales de EE.UU. en virtud de los procedimientos establecidos en la legislación de aquel país, los que tomaron estado público.-

Uno de los rasgos que caracteriza a la administración estadounidense es la fortísima tradición escrita que impone a sus funcionarios, aún en áreas sensibles como ser servicio exterior o inteligencia. Toda esa enorme información se archiva y organiza de manera rigurosa. Pese a ello, no todo es accesible para los investigadores y público en general. La clasificación y desclasificación también tiene sus reglas, dependiendo de su sensibilidad para los intereses norteamericanos.-

Cabe señalar la relevancia de dichos documentos en tanto se entiende que los Estados modernos funcionan sobre la base de sistemas altamente formalizados de producción, circulación y uso de la información. Ésta debe recogerse, organizarse y comunicarse siguiendo procedimientos preestablecidos y regulares. Ello permite que quienes usen la información tomen decisiones, para ello lo consignado en esos documentos debe tener cierta confiabilidad. Se trata de documentos, reportes, partes e informes y si bien algunos fragmentos fueron testados -por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

entender que había material sensible-, en más de una ocasión, su contenido permite comprender la secuencia de sucesos allí referidos. Tratándose de una fuente de información bastante significativa.-

Con relación a todo el material probatorio, ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó para el Tribunal una fuente de prueba útil. Así, consideramos que nos encontramos, conforme sostiene Taruffo, *"...Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado. Este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre el hecho X..."* (op cit., pág. 282).-

Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones del ordenamiento jurídico y que haya estado al alcance de todas las partes para su debido contralor y posterior valoración; a fin de garantizar -de este modo- el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).-

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a esos elementos probatorios que ingresaron al proceso y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate oral y público y que permita efectuar el reproche penal para quienes sean considerados responsables de tal accionar ilícito; en este caso, los enjuiciados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Dicho cuanto antecede, corresponde señalar que, en el presente debate oral y público, la defensa técnica del imputado Roberto Obdulio Godoy reseñó que la acusación valoró los dichos del conscripto Roberto Eduardo Enquin, cuya declaración fue incorporada por lectura a este debate, y adujo que **no pudo ser confrontado por esa parte para que amplíe y de razón de sus dichos**. Agregó que, por ese motivo, sus dichos no pueden ser merituados como elemento de cargo en contra de su defendido, pues iría en desmedro del derecho de defensa en juicio, en el cual el derecho a controlar la prueba de cargo constituye una parte sustancial.-

Ahora bien, al respecto cabe señalar que en fecha 27 de abril de 2021, mediante decreto de fs. 358/360 de las presentes, esta colegiatura ordenó correr vista a la totalidad de los litigantes, en los términos del art. 354 del C.P.P.N.; siendo que el ofrecimiento de prueba presentado por la defensa técnica de Godoy se encuentra glosado a fs. 397 de estos obrados. Ahora bien, recordemos que, en dicha oportunidad, la letrada no solicitó la convocatoria de **Roberto Eduardo Enquin**, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo.-

Aquí, corresponde hacer una breve aclaración, sobre la mentada declaración de Enquin, si bien no se trata de una prueba dirimente, conforme se desprende de la valoración que se hace de ella y de su ponderación con los demás elementos probatorios -que se mencionarán al analizar la intervención que le cupo al enjuiciado Roberto O. Godoy en los hechos-.Entendemos, por los motivos que a continuación expondremos que no le asiste razón a la Sra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Defensora en tanto, tuvo la posibilidad de confrontar y controlar la prueba producida.-

Que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, se dispuso la incorporación por lectura al debate de ciertos documentos (cfr. fs. 439/471). También, en el pronunciamiento de fecha 6 de julio de 2022 (véanse fs. 589/602) fue objeto de resolución la incorporación por lectura al debate de diferentes elementos (cfr. fs. 439/471). Además, mediante resolución, de fecha 6 de julio de 2022 (véanse fs. 589/602) se procedió a la incorporación por lectura al debate de diferentes piezas procesales.-

Asimismo, corresponde dejar sentado que, conforme certificación actuarial de fecha 29 de agosto del año en curso (cfr. fs. 638), habiéndose constatado el fallecimiento del testigo **EDUARDO RUBÉN OLIVER**, se dispuso, en los términos del art. 391 -inc. 3°- del C.P.P.N., INCORPORAR POR LECTURA la declaración testimonial prestada por el nombrado, obrante a fs. 828/829 del Legajo de Prueba n° 679 que obra reservada en autos.-

Una vez finalizada la recepción de la prueba testimonial, durante el debate, se sustanció la incorporación de la restante documentación que habían solicitado las partes y obraba en la Secretaría del Tribunal; ello, conforme surge del Legajo de Actas de Debate formado al respecto. Así las cosas, a fs. 646/650 de las presentes, se encuentra glosado el Listado Adicional de Documentación incorporada por lectura al debate, de fecha 9 de septiembre de 2022 -el cual fue sustanciado en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

12 de septiembre de 2022-, cuyos documentos se tuvieron por incorporados. Asimismo, se procedió a la incorporación por lectura de diversas piezas procesales en el marco de la audiencia de debate oral y pública celebrada en fecha 12 de septiembre de 2022 (cfr. nota actuarial, de fecha 12 de septiembre de 2022, obrante a fs. 651/vta.).-

Todo lo precedentemente mencionado fue, en su oportunidad, debidamente notificado a la totalidad de las partes mediante cédulas electrónicas, como así también, al momento de sustanciar la prueba durante el debate oral y público celebrado en autos. Pese a ello, en ninguna de esas oportunidades, la defensa del imputado Roberto Obdulio Godoy, se opuso a la incorporación de las declaraciones testimoniales prestadas por Roberto Eduardo Enquin; como así tampoco, requirió la convocatoria del nombrado a prestar testimonio en el marco del debate celebrado en las presentes actuaciones.-

Huelga señalar que, incluso, el planteo introducido por la litigante, también fue cuestionado por el Ministerio Público Fiscal, al momento de ejercer su derecho a réplica; a cuyas consideraciones nos remitimos en un todo -en aras a la brevedad- a lo que se desprende del Legajo de Actas formado en las presentes, y del registro fílmico correspondiente.-

En tal sentido, vale decir que como jueces tenemos la obligación de echar mano a todos los medios que nos permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho investigado. Así, se acepta que los hombres perciban la realidad por medio de sus sentidos y luego la transmiten conforme la percibieron. Pese a lo cual, es cierto que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

siempre la percepción de esa realidad será fiel y que no siempre la transmisión será en un todo conteste con lo manifestado por todos los interrogados. **Estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba, sino que hacen a su valoración; siendo que su análisis se realiza de manera conjunta con el resto del material probatorio colectado.-**

A modo de colofón sobre la valoración de la prueba colectada en autos, vale concluir que, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la "sana crítica racional" -como se expresó-, que según enseña Vélez Mariconde, "*...consiste en que la ley... deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común*" (ver autor citado, "Derecho Procesal Penal", T. I, pág. 361 y ss.).

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; sino que el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente exige que la ponderación repose sobre criterios de racionalidad. El aspecto de esa racionalidad estará dado por el análisis y la coincidencia de las manifestaciones obtenidas durante el debate con las demás circunstancias de la causa, las que conformarán el cuadro probatorio útil o no para convencer al Juez sobre la situación que se quiere probar, resultando indistinto a

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

dicho fin, que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.-

En función de lo expuesto, respecto de los criterios generales de valoración probatoria aquí esgrimidos, quedan contestadas las críticas realizadas por la defensa de Roberto Obdulio Godoy.-

Por otro lado, dentro de esta amplia libertad probatoria y sobre la base aportada por la actividad de los acusadores y las defensas, el Tribunal ha realizado un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de la experiencia es que, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en el presente pronunciamiento y la responsabilidad penal atribuida a los enjuiciados, construyendo el necesario juicio apodíctico para lograr la determinación final del proceso histórico-penal.-

Finalmente, corresponde señalar que los suscriptos hemos procurado apoyar el relato fáctico aquí efectuado en pruebas relativas a la existencia de los hechos atribuidos a los aquí juzgados y a la participación que ellos tuvieron en aquéllos. Además, las pruebas utilizadas para dar sustento al pronunciamiento han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales de los imputados y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Siendo, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que han servido como basamento de la condena, teniendo en cuenta el contenido y la fuerza de la prueba de cargo disponible, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

se aparta de las reglas de la lógica, de la experiencia común y del criterio humano.-

III. HECHOS PROBADOS:

III. A) ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN":

1) ACLARACIÓN PREVIA.

Al cumplirse casi cuarenta años de la recuperación democrática en nuestro país, contamos en el acervo colectivo con acontecimientos y hechos históricos que, al menos en sus gruesos trazos, se encuentran ya definitivamente evidenciados.-

Pese a ello, aun hoy pueden continuar apareciendo episodios, antes desconocidos, relativos al período de nuestra historia más oscuro que hemos atravesado; el de la última dictadura cívico-militar. Y, es factible también que, a partir de aquellos, emerjan a su vez nuevas víctimas o victimarios que atraigan la atención de los tribunales.-

En este sentido, se ha resaltado que *"... existe una consistencia en la definición, enjuiciamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de Estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que **constituye parte del contrato social de los argentinos.**"* (C.S.J.N., in re "Hidalgo Garzón", Fallos



341:1768, rta. el 4/12/18; voto de los Sres. Ministros Maqueda y Lorenzetti, considerando 14, con el resaltado aquí agregado).-

Sobre aquella base, y de conformidad con el criterio que anida en la Regla Cuarta, emanada de la Acordada nº 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, es dable señalar que **existen hechos de público conocimiento, notorios y no controvertidos, que ya han sido suficientemente comprobados en numerosas causas por diversos tribunales; en algunos casos, hasta por el cimero Tribunal de la República.-**

En esa línea argumental, cabe recordar que - al momento de pronunciarse en el expediente CFP 12544/2013/T01/CFC34- caratulado: **"Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ recurso de casación"** (primer y segundo tramo de los hechos que acontecieron en el Centro Clandestino de Detención y Tormentos conocido públicamente como "Sheraton", en la que se Juzgó hechos atribuidos a diversos integrantes del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" -G.A.1.-) la Cámara Federal de Casación Penal expresó: *"...la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que **esos eventos** -como se analizará exhaustivamente- **se insertan en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó enemigos internos...***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

“Los hechos como los que aquí se juzgaron formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencia de los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal...”

“Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal...”

“La Cámara que integro ha sostenido esta posición en el precedente “Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/rec. de casación”, causa 17.004, Reg. 346/14 de la Sala III, del 19/3/2014 y, entre otros, en el reciente “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación” (CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, Reg. 608/21 de esta Sala, con mi intervención, del 10/5/2021).” (Voto del Dr. Javier Carbajo) -el destacado aquí agregado-.-

Conteste con lo mencionado precedentemente, en esa oportunidad, el Dr. Gustavo M. Hornos, sostuvo: “Enmarcado en esta línea de pensamiento, he recordado en numerosas oportunidades –destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de



acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)– que no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados “elementos subversivos”, y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado ya en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal...” e implementaron un plan que consistía en “a) capturar a los sospechosos...; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos...; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral... y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.” (el destacado nos pertenece).-

Cabe destacar que esas apreciaciones fueron reiteradas por los Sres. Magistrados antes mencionados, el 19 de septiembre del año pasado, al expedirse en el expediente CFP 12544/2013/T04/CFC38, caratulado “PASCUAL, Ricardo Alberto s/recurso de casación”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Por lo expuesto, y no habiendo sido controvertido por las partes la existencia del mentado plan, a fin de no extendernos innecesariamente en algunas cuestiones, se hará una somera referencia a circunstancias que permitan que este pronunciamiento resulte autosuficiente.-

2) MARCO HISTÓRICO.

Antes de ocuparnos del análisis de los casos objeto de esta sentencia y a la intervención que le cupo a los enjuiciados **Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Alejandro Novotny** -los dos primeros integrantes de la Plana Mayor del G.A. 1 y el nombrado en último término Auxiliar de Operaciones y de Inteligencia de la mentada unidad castrense durante los años 1976/1979-, corresponde realizar una somera descripción de circunstancias que resultan relevantes para enmarcar los sucesos aquí investigados.-

En la década del setenta del siglo pasado, nuestro país vivió un período de gran agitación social y política, por ello se dictaron diversas normas (tanto procesales como de fondo) para regular cómo el Estado iba a reaccionar ante las acciones de las diversas organizaciones político-militares que funcionaban por aquél entonces y que habían sido declaradas ilegales, propiciándose su neutralización.-

Así, el gobierno constitucional, al entender que ese accionar había sobrepasado la respuesta que podían dar las fuerzas de seguridad (policía federal y policías provinciales) convocó al Ejército nacional para que interviniera en operaciones de seguridad interna,



trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada "Lucha Antisubversiva" para reprimir el accionar "terrorista": En el mes de enero del año 1974 se sancionó la ley N° 20.642 que introdujo distintas reformas al Código Penal, mediante la creación de nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes con relación a delitos de *"connotación subversiva"*; en septiembre se sancionó la ley N° 20.840 denominada "Ley de Seguridad Nacional"; y, en noviembre, a través del decreto N° 1368/74 se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Ello, trajo aparejado el dictado de los decretos nros. 807/75, 642/76- y 1078/76- que reglamentaban el trámite de la opción para salir del país en aquella época.-

También, en el año 1975 fueron promulgados los decretos números 261, 2.770, 2.771 y 2.772. Escuetamente, puede decirse que: el primero de ellos autorizaba al Comando del Ejército a realizar las acciones militares en el territorio de la provincia de Tucumán. El segundo creaba un Consejo de Defensa o de Seguridad Interna, integrado por: el Sr. Presidente de la Nación, los Ministros y los Comandantes de las tres fuerzas armadas, con el fin de dirigir los esfuerzos nacionales para la "lucha contra la subversión" (L.C.S.). En el tercer decreto se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiese con los gobiernos de las provincias *"convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión."* El último decreto ordenaba que: "Las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".-

A fin de reglamentar esa normativa, el 15 de octubre de 1975, se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)". Esa Directiva estableció que el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la denominada "lucha antisubversiva" -detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas- y bajo su control operacional quedaron, entre otras fuerzas, la Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales y el Servicio Penitenciario Federal.-

Para dejar en claro el alcance de los decretos mencionados corresponde traer a colación lo declarado por los Ministros de Gobierno (Ítalo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez) que los impulsaron, quienes -en el marco del "Juicio a las Juntas" (causa 13/84 -ya citada), capítulo VIII del considerando segundo- "(a)l ser interrogados (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que **por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos,**



pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.” -el destacado nos pertenece.-

En la sentencia precitada, se señaló que: ***“el Ejército dictó (...) la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).”*** (énfasis y subrayado aquí agregado). La armada y la aeronáutica dictaron -también- las normas acordes para intervenir en la L.C.S., mas no se hará referencia a ellas, ya que en este debate se estudia la intervención de oficiales del Ejército en los hechos objeto de proceso.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

No debe perderse de vista que, como bien se indicó en la sentencia citada anteriormente, desde el 24 de marzo de 1976 el plan de represión desplegado por las Fuerzas Armadas en nuestro país se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto para la ciudadanía, garantizando la impunidad de los autores y/o partícipes frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. C.C.C.Fed., causa n° 13/84).-

No obstante haberse dictado diversas normas para reprimir el accionar de las organizaciones político-militares, debe quedar en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron u ordenaron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. En suma, se reafirma que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes privasen ilegalmente de la libertad, torturaran o matasen a los ciudadanos.-

Como puede advertirse, las Fuerzas Armadas prepararon el terreno para el "aniquilamiento" de los denominados "subversivos" y/o "terroristas". El marco normativo descripto rigió hasta que llegó el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976 y, por consiguiente, todas estas disposiciones resultan el antecedente de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión estatal, en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Recuérdese que la Cámara Federal de esta ciudad (en la sentencia de la causa n° 13/84 ya citada), tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de "Lucha contra la subversión". Así, sostuvo que: *"...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, **el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión**"* (el destacado aquí agregado).-

Como se dijo, se otorgó a las fuerzas armadas y de seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al "problema de la subversión", pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por la dictadura cívico-militar que importó un verdadero "Terrorismo de Estado".-

En esa línea de ideas, viene al caso mencionar que el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo antes citado, sostuvo que en el territorio Nacional se había llevado adelante un plan de "lucha contra la subversión terrorista" que básicamente consistía en: ***"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) **dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.** Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno (...)*” (Fallos 309:1694) –énfasis aquí agregado-.-

Sentado ello, cabe recordar que, en fecha 25 de agosto del año 2.021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo, al momento de confirmar los hechos objeto de los procesos públicamente conocidos como Sheraton I y II- (CFP 12544/2013/T01/CFC34), señaló que **el plan sistemático y criminal antes referido, constituye un “hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas a través de la Acordada 1/12, regla cuarta-”** (el destacado aquí agregado). Indicación que fue reiterada al momento de resolver el expediente CFP 12544/2013/T04/38 -tercer tramo de los autos antes citados- el 19 de septiembre del 2022. Sin perjuicio de ello, sucintamente, reseñaremos algunas



características de él a fin de una mejor comprensión de lo acontecido.-

3) PLAN DEL EJÉRCITO CONTRIBUYENTE AL PLAN DE SEGURIDAD NACIONAL.-

Data de febrero de 1976, es la planificación del golpe de Estado que se consumó el 24 de marzo de aquel año. En el punto 2, titulado "misión", dice: *"el ejército... realizará...las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar."* Expresamente del punto 6, indica que: *"En la medida de lo posible, **todas las tareas** de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan, **se encubrirán bajo** las previsiones y actividades de la **lucha contra la subversión**"* -el resaltado nos pertenece.-

Las Policías -Federal y Provinciales- (*"a partir del día "D" a la hora "H", cuando personal superior de las FF. AA. se hicieran cargo de las jefaturas*) debían contribuir *"en el accionar de las FF. AA. mediante: el mantenimiento del orden, el cierre y custodia de sedes pertenecientes a entidades políticas y sindicales... y toda otra acción que les impongan los comandos jurisdiccionales"*.-

Se establecía en el plan los mecanismos para la detención de los integrantes del gobierno nacional y de personas consideradas peligrosas y la ocupación de lugares estratégicos. Además, el Anexo 2 del Plan definía como oponente o enemigo: *"...a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*podieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer.”. El oponente podía ser “activo” o “potencial”. Los primeros, a su vez, se subdividían en organizaciones político-militares, organizaciones políticas y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y organizaciones religiosas. La detención de esos “blancos” (dirigentes y activistas de esas organizaciones) era prioritaria y estaba a cargo de los **Equipos Especiales afectados a la detención de personas**. Como “Prioridad II” estaban las personas que “probablemente” se manifestaran, al menos parcialmente, contra el nuevo gobierno. Ellos también serían objeto de detención. A su vez, como “Oponente Potencial” se hallaban las “Personas vinculadas”, a las que se las definía como las relacionadas al quehacer Nacional, Provincial, Municipal o a alguna de las organizaciones señaladas, a quienes les fuera imputable cierta responsabilidad, por lo que llamaban el “caos” que atravesaba la Nación. Se incluyó en este grupo a cualquier persona que pretendiera entorpecer o afectar en algún grado el supuesto proceso de “recuperación” del país. Se preveía el establecimiento de “lugares para la reunión de detenidos” (L.R.D.), que estarían incomunicados y a disposición de la Junta de comandantes.-*

4) ESTRUCTURA DEL EJÉRCITO.

Corresponde señalar que el Ejército Argentino era -y es- una **organización jerárquica vertical**. Para el año 1976 se hallaba desplegado en todo el territorio nacional en diversas unidades militares, cuya



composición era fija. Había cuatro Cuerpos de Ejército que, se denominaban "Grandes Unidades de Batalla" (G.U.B.) -I, II, III y V--.

Bajo la dependencia de los Cuerpos se encontraban las "Grandes Unidades de Combate" (G.U.C.), que eran las Brigadas. De ellas, a su vez, dependían diversas Unidades de Combate; como, por ejemplo, los Regimientos y Unidades de Apoyo al Combate, que tenían diversas especialidades (ingenieros, inteligencia, artillería, transporte, etc.). **En los casos hoy juzgados, se trata del accionar de personal de una unidad de combate: el Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte", con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.-**

La autoridad máxima del arma la ejercía el Comandante en Jefe, secundado por su Estado Mayor General, integrado por el Jefe de Personal, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Logística. Una estructura similar se replicaba hacia las distintas unidades inferiores, desde las G.U.B., pasando por las G.U.C. hasta las subunidades y secciones. Así, las directivas y órdenes llegaban hasta las bases, pasando por la cadena de comando.-

Para comprender ello acudimos al reglamento RC-2-2, denominado **"Conducción para las fuerzas terrestres"** (que, si bien fue aprobado en 1983, permite entender ese concepto de la doctrina castrense). Allí se señala que, para una mayor eficacia, la **cadena de comando** debía estar perfectamente delimitada, en consonancia con el **principio de unidad de comando**, en el sentido de que cada persona u organización supiera exactamente el escalón de comando del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

que dependía, **evitándose las relaciones de comando superpuestas**, paralelas o complicadas, que darían origen a fricciones, a excepción de aquellas **circunstancias críticas o de emergencia** que hicieran necesario sobrepasar un escalón de la cadena de comando. Al respecto, se explicaba que, si se sobrepasara un escalón, tanto el que impartía la orden como el que la recibía, deberían asegurar que el escalón sobrepasado conociera, con la mayor rapidez, la orden impartida (cfr. RC-2-2, artículos 2.025 a 2.030).-

4. a) Comandante, Estado Mayor y comando.-

El **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores** -RC 3-30 -incorporado por lectura al debate- establecía que al comandante lo asistían: un segundo comandante y un Estado Mayor. En su art. 1.001 señalaba que **cada jefe dependiente será responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando.** En el artículo siguiente expresaba: ***"el comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito, el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda. Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor hacia su comandante (...)"***. El Estado Mayor contaba con cinco miembros principales que se denominaban jefes, encontrándose cada uno de ellos a cargo de diversos campos de interés: Jefe de Personal (G1), Jefe de Inteligencia (G2), Jefe de Operaciones (G3), Jefe de Logística (G4), al



que se sumaba el Jefe de Asuntos Civiles (G5). A la cabeza del estado mayor había un Jefe (art. 2.006 del referido reglamento).-

A su vez, el dispositivo 1.002, subpunto 3) del reglamento citado, establecía que **el Estado Mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza.**-

Por su parte, en el capítulo V de dicha norma trataba sobre el control de las operaciones. El dispositivo 5.003 descentralizaba su conducción hacia los jefes dependientes hasta el máximo grado de practicidad posible. El art. 4.005 contemplaba el estudio y aprovechamiento del material humano, funciones cuya responsabilidad recaía en los comandos de los niveles superiores. Y el artículo 2.005 determinaba que: "I - a) Los jefes (directores) del estado mayor general serán los principales auxiliares del comandante en los asuntos de estado mayor... 2) Tanto el estado mayor coordinador como el director, funcionarán como una sola entidad destinada a asegurar la coordinación de las acciones (...)"-.

Cabe aquí indicar la diferencia entre Estado Mayor Coordinador y Director, conforme surge del artículo 2.005 del mentado RC 3-30; ella radica en el grado de autoridad delegada que poseen sus miembros. En el director, además de cumplir las funciones de coordinación tendrán autoridad para impartir órdenes en su propio nombre a fin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de cumplir con la responsabilidad que le ha sido asignada por el comandante. Si bien, en su alegato el Dr. Ibáñez utilizó esa diferencia, para indicar que su asistido no tenía mando, lo que se trata de explicar en este punto es cómo operaba burocráticamente el aparato del ejército. La conformación del Estado Mayor Coordinador (más parecido a lo que es una Plana Mayor) está normada en el artículo 2.006 del reglamento citado. A groso modo podemos señalar que:

El **jefe de Estado Mayor** era el que orientaba, dirigía y coordinaba todos los trabajos de asesoramiento, estudio y planificación dentro del Estado Mayor y era el responsable de la ejecución de estas tareas y el encargado de fiscalizar que todas las órdenes que se impartan respondieran a los planes fijados por el comandante (cfr. RC-3-30, artículos 2.006 y 3.002).-

El J-I o G-1 - **Jefe de Personal** (la sigla corresponderá al nivel de que se trate -Estado Mayor General y Estado Mayor-) es el primer responsable sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto militares y civiles, de propia fuerza o enemigos (cfr. RC-3-30, artículos 3.003 y 3.004). Como puede advertirse en las directivas, tenía a su cargo: el mantenimiento de los efectivos, reemplazos, disciplina, ley y orden, **prisioneros de guerra, registro necrológico y el mantenimiento de la moral, entre otros.**-

El J-II o G-2 - **Jefe de Inteligencia** es el principal responsable sobre todos los aspectos relacionados con el **"enemigo"** y está a su cargo dirigir las actividades para la **reunión de información** y su procesamiento para



transformarla en inteligencia, particularmente, para la **adquisición de blancos**; integrar el esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y de las Fuerzas Armadas; distribuir la inteligencia e información para su aprovechamiento; dirigir la contrainteligencia; y dirigir y coordinar las operaciones sicológicas (cfr. RC-3-30, artículos 3.005 y 3.006).-

El J-III o G-3 - **Jefe de Operaciones** es el principal responsable sobre todos los **aspectos relacionados con la organización, la planificación, la coordinación y la ejecución de las operaciones** y está a su cargo preparar y difundir las órdenes de operaciones; supervisar y coordinar su ejecución; proponer la seguridad; planear las operaciones sicológicas y coordinarlas; enlazar el uso del espacio aéreo existente en la zona de responsabilidad de la fuerza; y mantener actualizados los archivos e informes relativos a operaciones (cfr. RC-3-30, artículos 3.007 y 3.008).-

Que el J-IV o G-4 - **Jefe de Logística** es el responsable de todos los aspectos relacionados con el abastecimiento (armamento, munición y equipo), mantenimiento (inspección, prueba y servicio), transporte y movimientos de tropa; evacuación y hospitalización del personal; y toda actividad relacionada con apoyo logístico (cfr. RC- 3-30, artículos 3.009 y 3.010).-

El J-V o G-5 - **Jefe de Asuntos Civiles** es el responsable primario sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (cfr. RC-3-30, artículos 3.011 y 3.012).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En el reglamento precitado se sostiene que ***"los jefes mencionados (G1, G2, etc.) tendrán a su cargo la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza y la coordinación de sus actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto"*** (art. 2.006 2) segundo párrafo) -el resaltado aquí agregado-.-

La estructura mencionada precedentemente se reproduce en todos los niveles del Ejército desde el Estado Mayor General hasta las unidades más pequeñas (de ahí la nomenclatura J -para las Grandes Unidades de Batalla-, G -para las Grandes Unidades de Combate- y S -como se verá, para las Unidades de Combate- éstas, en lugar de estados mayores contaban con planas mayores y, en vez de departamentos, tenían divisiones (cfr. RC-3-30, artículos 2.002 y 2.006).-

Así, el artículo 2.013 del reglamento citado, señalaba: ***"Las unidades contarán, en vez de estados mayores, con planas mayores que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que las integrarán podrán cumplir -por analogía- las tareas que tienen los estados mayores... Normalmente la plana mayor de las unidades contará con: el Segundo Jefe de la unidad, quien en general cumplirá con las funciones que el competen al Jefe del estado mayor... y se desempeñará a la vez como segundo jefe de la unidad, el Ayudante (oficial de personal S-1) que cumplirá las funciones en que los estados mayores le compete al secretario, jefe de personal (G-1), a los oficiales del estado mayor personal del comandante y a los oficiales de estado mayor especial***



que cumplen funciones de personal y que no existen en la plana mayor (por ejemplo: auditor, ayudante general, etc.); el oficial de inteligencia (S-2) quien en general cumplirá las mismas funciones que le competente ,en un estado mayor, al jefe de inteligencia (G-2): el oficial de operaciones e instrucción (S-3) que en general cumplirá las funciones que en el estado mayor le corresponden al Jefe de operaciones (G-3) y ciertas funciones de operaciones que cumplen lo oficiales de estado mayor especial y que no existen en la plana mayor...” (el destacado aquí agregado); de manera similar se replican las funciones del G-4 y el G-5 para el S-4 y el S-5. Ello así, con excepción de la coordinación de las actividades de asuntos civiles, que eran desempeñadas por el S-3 -Oficial de Operaciones- o por el oficial de la plana mayor que designe el Jefe de la Unidad.-

En concordancia con ello, la regulación de las Planas Mayores -**Reglamento de Servicio Interno RV 200-10** (Sección III art. 1.050)- establecía que quien estaba al mando de la Plana Mayor era el Segundo Jefe de la unidad y la denominación de cada Jefe cambiaba, como se dijo, a S1 (Personal), S2 (Inteligencia), S3 (Operaciones) y S4 (Logística).-

4.b) Plana Mayor.-

El reglamento citado en el último párrafo del apartado anterior establece en el artículo 1.008 que el Jefe de la Unidad **cumple y hará cumplir por sus subordinados** las leyes, reglamentos y órdenes de la **superioridad**. Para ello cuenta con la Plana Mayor, que constituye **“el órgano de trabajo y asesoramiento del Jefe**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de la Unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma.” (art. 1.050). En el dispositivo siguiente se establece que: **“El Jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones”** -el destacado aquí agregado-; posteriormente se indica que mantendrá informados de todos aquellos aspectos de interés a cada uno de ellos.-

En esa normativa se establece, que podrá hacerse reemplazar por el 2do jefe, en ciertos servicios de la unidad que no exijan su mando directo... y deberá tener en cuenta que a través de sus funciones **el 2do Jefe se capacita íntegramente para ser jefe titular y con ese fin, le dará la oportunidad de enterarse minuciosamente de todos los asuntos de la unidad.** Aprovechará toda oportunidad del servicio, instrucción o maniobras, para que aquél se ejercite en el mando, administración, gobierno y conducción.-

4.b)1) El Segundo Jefe de la Unidad y Jefe de la Plana Mayor.-

Reglamentariamente se establecía que el Comandante y su Estado Mayor *“... tendrá(n) un único propósito: **el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante.** El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad, proporcionándole la colaboración más efectiva”* (art 1.002 del Reglamento 3-30 -ya citado-). Para ello, el Estado Mayor se organizaba para responder inmediatamente a las necesidades del comandante y de las fuerzas que de él dependían; **manteniéndose sus miembros perfectamente informados de la situación**



actualizada a fin de reducir el tiempo necesario para el control, integración y coordinación de las operaciones (y) reducir al mínimo: las posibilidades de error -art. 1.012 1) del reglamento 3-30 ya citado-. Entendemos que, si bien la norma citada refiere a la relación de los Estados Mayores y su Comandante, esa vinculación se da entre el Comandante de la unidad y su Plana Mayor, quienes cumplen con el mismo propósito, por la ya mencionada unidad de comando.-

Ahora bien, la Plana Mayor está regulada por el artículo 2.013 del reglamento RV 3-30 ya citado. En el Capítulo III establece las funciones de los miembros del estado mayor.-

En lo que se refiere al **Jefe del estado mayor**, el punto 3.002 de la Sección II establece que él: *"...encabezará el estado mayor y **será responsable de todas las tareas que ejecutará el estado mayor**, de la eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros. El jefe del estado mayor: 1) preparará e impartirá las normas y procedimientos para el funcionamiento general del estado mayor; 2) **dirigirá, supervisará e integrará el trabajo del estado mayor**. El alcance de esta responsabilidad incluirá: a) las actividades que realizarán los jefes del estado mayor general y otros miembros del estado mayor; b) las relaciones entre los jefes del estado mayor general y otros miembros del estado mayor; c) las relaciones entre el estado mayor y las fuerzas y organismos dependientes del comandante. 3) **mantendrá al comandante y al estado mayor informados sobre la situación**; 4) representará al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

comandante cuando esté autorizado para ello; 5) recibirá las resoluciones del comandante y: a) formulará u obtendrá del comandante aquellas resoluciones adicionales que fueran necesarias e impartirá al estado mayor las instrucciones correspondientes para que se cumplan dichas resoluciones; b) distribuirá y ordenará detalladamente el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes y otras tareas del estado mayor; controlará dichas tareas y las aprobará u obtendrá la aprobación del comandante; c) tomará las medidas necesarias a fin de que los comandantes (jefes) de los elementos dependientes, sean alertados anticipadamente sobre las órdenes que recibirán. 6) fiscalizará que todas las órdenes que se impartan respondan a las normas y planes fijados por el comandante; 7) controlará el cumplimiento de las órdenes del comandante; 8) estudiará la situación a fin de estar preparado para hacer frente a futuras diligencias; 9) fiscalizará que todos los miembros del estado mayor le informen sobre cualquier información o proposición que le hayan presentado directamente al comandante y sobre cualquier orden que hubieran recibido directamente de él; 10) obtendrá del comandante la información, orientación y órdenes recibidas del comando superior o impartidas a los comandos dependientes; 11) asegurará que se establezca el enlace con los comandos adyacentes, superiores, dependientes y con los de los elementos que lo apoyen; 12) supervisará el funcionamiento de la central de operaciones, cuando se organice y dirigirá las actividades del centro de operaciones tácticas".(el destacado aquí agregado). Si bien, de la lectura del artículo se desprende que algunas de esas esas tareas se refieren al Jefe de un

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Estado Mayor y no al jefe de una Plana Mayor, queda claro que otras, como las resaltadas, eran funciones comunes a ambos.-

En la sección segunda el RV 200-10 - incorporado por lectura al debate- se regulaban las funciones del 2do Jefe de una unidad -como era el Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte-, el artículo 1.031 disponía: ***“...El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas, con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra...”***

“A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste, no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen.” (lo destacado es propio).-

En esa línea, del artículo 1.032, se desprende en alusión al Segundo Jefe, que: ***“Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad...”***

“También es “responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta...

"Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben.

"En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad." (el resaltado es propio).-

En ese orden de ideas, los artículos 1.033 a 1.037 aluden a las "relaciones con sus subordinados", destacándose las siguientes consideraciones: **1) "Deberá tener un conocimiento exacto de los cuadros que revistan en la unidad, para lo cual comprobará en toda oportunidad propicia sus aptitudes y cultura general"; 2) "Será su constante preocupación aumentar y perfeccionar, en el mayor grado posible, la competencia y preparación profesional de los oficiales y suboficiales a sus órdenes, aprovechando para ellos cuantas oportunidades favorables se presenten"; 3) "Deberá conocer individualmente a todos los suboficiales de la unidad, sus aptitudes militares, su competencia en el desempeño de sus funciones y su grado de entrenamiento físico"; 4) "Deberá mantenerse permanentemente informado sobre las aptitudes y desempeño del personal de tropa, el espíritu que lo anima y tener clara conciencia de los esfuerzos que al mismo se pueden exigir"; 5) "Atenderá con especial solicitud todo reclamo que le llegue por la vía jerárquica, dando curso a la instancia superior de todos aquellos que no sean de su incumbencia resolver. Asimismo, velará por que las quejas**



que se produzcan no sean interceptadas y porque se solucionen cuando así corresponda, los problemas que en ellas se formulan." (lo destacado es propio).-

Ahora bien, el Segundo Jefe de la unidad militar, también revestía -como dijimos- el cargo de **Jefe de la Plana Mayor de la Unidad**, cuyas generalidades también se encuentran reseñadas en el ya citado **Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno"**.-

Así, en sus artículos 1.050 a 1.052, se desprende lo siguiente: **"La plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.), de la misma...**

"La planta mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4)...

"El jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones...

"A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas...

"Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente." (el destacado es propio).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

4.b)2) El Jefe de Personal y Oficial de personal (G.1/S.1).-

Ahora bien, no obstante en este juicio no se atribuyó responsabilidad al Oficial de personal, al reportar éste al Jefe de la Plana Mayor para que el Comandante pueda llevar adelante la acción encomendada, resulta de interés hacer una breve mención a sus funciones.-

Las incumbencias del Jefe de Personal (G1) están regladas en la Sección III del RV 3-30. Allí se indica que: ***"será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles"*** - el destacado aquí agregado-. El art. 3.004:" se refieren a los ***"a) procedimientos de personal, incorporación, clasificación, asignación, reclasificación, traslado, ascenso y eliminación; b) prisioneros de guerra: remisión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno; disciplina, empleo, seguridad y custodia, reedición, tratamiento, liberación y repatriación)"***; -el destacado aquí agregado-. Asimismo, en la figura 14 del mentado reglamento titulada ***"Relaciones del estado Mayor en determinadas actividades de personal"*** se establece que el G1 ***"Realiza una continua apreciación de bajas probables (...) con el objeto de proporcionar información sobre el estado actual y futuro de las necesidades de personal, y realizar proposiciones para su solución"***.-



Por su parte el reglamento RC 3-50 que regula la actividad de "Personal" indica expresamente que se ha tenido como base el RC 3-30, el RV 200-10 -ya citados-, entre otros y el RC 15-80 "Prisioneros de guerra" - sancionado el 26 de agosto de 1969- que fuera incorporado por lectura al debate.-

En cuanto al alcance del RC 3-50 *"trata de las funciones y actividades que conforman el campo de **interés del personal...**"*; estableciendo las bases doctrinarias para la conducción de apoyo del personal en todos los niveles de comando de las fuerzas terrestres del teatro de operaciones. Por su parte se dispone que *"**los objetivos a lograr mediante el planeamiento y programación para el empleo de los recursos humanos disponibles, serán: la máxima eficiencia de combate dentro de los recursos humanos disponibles. Una adecuada proporción entre las fuerzas de combate y las fuerzas de los servicios**"* -art. 1.005-.-

En el artículo 1.007 punto 5) se refiere específicamente a *"**prisioneros de guerra**"* e indica que: *"**es función de personal vinculada con la captura, procesamiento, reunión, interrogación, clasificación, separación, evacuación, régimen interno, disciplina, empleo, seguridad, reeducación, tratamiento, internación, liberación y/o repatriación de los prisioneros de guerra**"* - el destacado aquí agregado.-

Ahora bien, cabe aclarar que, si bien se habla de "Prisioneros de Guerra", en la Argentina en el período investigado no estábamos en "guerra". Sin perjuicio de ello, al ser uno de los términos utilizados por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

reglamentos castrenses, mencionaremos a esos detenidos como dice la normativa militar.-

En el capítulo 5to. del Reglamento RC 15-80 -ya citado- se regula los campos de prisioneros de guerra y las instalaciones, en donde se indica que debían tener cierta infraestructura (espacios amplios, provisión de agua, para mantener la higiene, etc.) como así también se menciona el trato legal de prisioneros de guerra (el suministrarles atención médica, religiosa). Como es de público y notorio los lugares de reunión de detenidos -utilizados en el período investigado en la faz de represión clandestina por parte del Estado- no contaban con esas características, más bien todo lo contrario.-

El objetivo en el manejo de los prisioneros de guerra, estaba reglado en el artículo 6.005 y consistía en: ***"obtener, dentro de las restricciones impuestas por las leyes y usos de la guerra continental, la máxima información posible. Prevenir las fugas y liberaciones... Debilitar o disminuir la voluntad del enemigo de resistir su captura. Máxima utilización del prisionero de guerra y civil internado como fuente de trabajo, dentro de las restricciones impuestas por los acuerdos internacionales"*** - lo resaltado aquí agregado.-

Específicamente, el artículo 6.013 -del citado reglamento- establece, en relación a los prisioneros de guerra, que, en las planas mayores, ***"el S-1 tendrá la responsabilidad de planear, coordinar y supervisar todo lo referente a la administración y evaluación de los prisioneros. En tal sentido, planeará el manejo de los mismos desde el momento de su captura y hasta su"***



evacuación al lugar de reunión de prisioneros de guerra de la unidad o de la gran unidad de combate, según corresponda, coordinando sus acciones con los siguientes miembros de la plana mayor: S-2, en lo referente al número probable de prisioneros a capturar, requerimientos a satisfacer por medio de interrogatorios; control, clasificación, retiro y transporte de documentos y material capturado; S-3, para la seguridad y la evacuación...." -el destacado nos pertenece-. Se establece en el artículo siguiente que las unidades contarán con la tropa propia para el manejo de los prisioneros.-

Ahora bien, conforme surge de la declaración incorporada al debate que fuera prestada en el Juicio realizado en expediente CFP 12544/2013/T04 -ya citado- por el testigo Edgardo Benjamín Carloni, el tratamiento de los prisioneros de guerra era competencia de Personal y que éste debía atenerse a lo establecido por las convenciones de Ginebra sobre la materia. Como se expresará en los puntos siguientes, en los casos aquí juzgados, no se cumplió con el tratamiento que establece dicha convención; desde el momento que las detenciones fueron ilegales y los detenidos fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de detención.-

Como dijimos, personal debía coordinar su accionar con los otros miembros del Estado/Plana Mayor (Inteligencia y Operaciones) G2/S2 y G3/S3.-

4.b)3) El Jefe/Oficial de Inteligencia (G.2/S.2) y su auxiliar.-

Cabe aclarar que en autos no se encuentra imputado el Oficial de Inteligencia, sino un auxiliar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

esa materia, pero a fuerza de mantener claridad expositiva y analizar de manera global el funcionamiento de una Plana Mayor y la articulación de los distintos órganos que la componen, como así también la actividad que debía cumplir uno de los imputados, haremos una referencia a esas actividades.-

Así, el Reglamento RC 3-30 -ya citado- expresa en su artículo 3.005 que el G2 -Jefe de Inteligencia- era: *"...el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre **todos los aspectos relacionados con el enemigo**... Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia... Serán las siguientes: a) **la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza: todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios, realizarán actividades de inteligencia: la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas...**"* En el artículo siguiente se trata de la producción de inteligencia (reunión, archivo y valorización de la información); la preparación de los planes para conseguirla incluía la adquisición de blancos (este tema será abordado con posterioridad). Asimismo, estaba a cargo de la vigilancia del combate, supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información. También era quien distribuía la información de inteligencia al Comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento. *"La apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo: la preparación de los*



anexos de inteligencia, informes, resúmenes y estudios...". Por último, señalaba que estaba a su cargo "el planeamiento y supervisión de la instrucción de la inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes, y en coordinación con el jefe de operaciones (G-3)...". -

En punto al Jefe de Inteligencia (S-2) el artículo 1.055 del **Reglamento de Servicio Interno RV 200-10** -ya citado-, expresa que: "...será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.". Seguidamente, el artículo 1.056, al referirse a las principales funciones del "S2", expresa: "...1) Colaborará con el jefe de unidad y lo asesorará para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que competen a éste. Esta contribución deberá hacerse en forma continua y dinámica. 2) Dirigirá las tareas de inteligencia de la unidad. 3) Preparará y efectuará las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia. 4) Propondrá el empleo del personal técnico, eventualmente agregado y/o asignado a la unidad. 5) **Procesará las informaciones obtenidas y difundirá la inteligencia resultante.** 6) Controlará la confección de la **carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente.** 7) Mantendrá enlace con los **órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de la guarnición y vecinas.** 8) **Instruirá al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y en coordinación con el S3, confeccionará el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cuadros y tropa. 9) Intervendrá en todo lo relativo a las medidas de seguridad desde el punto de vista de contrainteligencia y fiscalizará su cumplimiento. 10) Realizará los pedidos de cartas topográficas, del tipo y en la cantidad suficiente para satisfacer las exigencias de la unidad. 11) Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), relacionados con aspectos de su competencia. Otras funciones y las tareas de detalle se encuentran prescriptas en el Reglamento de Inteligencia de Combate en las Unidades (RC-16-2)." -lo destacado y subrayado aquí agregado-.-

Por su parte, el **Reglamento RC-16-2 titulado "Inteligencia de Combate en las Unidades"**, en su artículo 1.006, refiere a la responsabilidad del Jefe de la Unidad, y dice: **"...El oficial de inteligencia de la unidad, será responsable del análisis del terreno, actividad que realizará con la cooperación y en íntimo contacto con el oficial de operaciones. Las conclusiones a que se arribe servirán como base para incrementar las probabilidades de éxito en el cumplimiento de la misión recibida por la unidad...**

"Los estudios deberán ser tan completos como el tiempo disponible lo permita. El oficial de inteligencia será el principal auxiliar del jefe de la unidad en la producción de inteligencia sobre la situación del enemigo y la determinación de sus efectos sobre la misión recibida y los planes de combate confeccionados para satisfacerla." (el destacado aquí agregado).-



A su turno, el artículo 1.007, respecto a la **responsabilidad del Oficial de Inteligencia**, dice: “...La función principal del oficial de inteligencia será la de asesorar y colaborar con su jefe de unidad, para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que le competen a éste; en consecuencia, deberá volcar el centro de la gravedad de sus esfuerzos dentro del marco de la misión recibida y del plan táctico elaborado. Deberá regirse por los requerimientos de inteligencia que surjan del mismo...

“El oficial de inteligencia deberá proporcionar al jefe de la unidad detalles relativos a: dispositivo del enemigo, ubicación de sus armas de apoyo, organización del terreno (obras e interceptaciones), etc. Esta actividad tendrá prioridad sobre la determinación de las capacidades, probables cursos de acción y vulnerabilidades del enemigo...

“La determinación de las capacidades del enemigo, sus probables cursos de acción y vulnerabilidades, detalladas en el Reglamento de Inteligencia de Combate (RC 16-1), será de menor importancia en este escalón, debiendo considerarse que las mismas fueron tenidas en cuenta por el escalón superior al impartir la misión a la unidad...

“Por lo tanto, el problema de inteligencia de la unidad, no radicará, normalmente, en la determinación de las capacidades del enemigo en el concepto integral del término, sino en la concreción de la forma en que ese enemigo podrá oponerse al cumplimiento de la misión recibida...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"La misión normal del oficial de inteligencia en su función de asesorar al jefe de la unidad, será la de suministrarle oportunamente la inteligencia relativa a los efectos del terreno, de las condiciones meteorológicas y situación del enemigo en el cumplimiento de la misión de la unidad. Esta contribución indispensable deberá ser continua y dinámica..."

"El oficial de inteligencia asesorará al jefe de la unidad sobre las medidas de seguridad, desde el punto de vista de contrainteligencia, a aplicar en la unidad y colaborará en el control de su cumplimiento..."

"El oficial de inteligencia tendrá la responsabilidad de instrucción del personal integrante del órgano de inteligencia y supervisión de la instrucción de inteligencia del resto del personal de la unidad. En este último aspecto colaborará estrechamente con el oficial de operaciones." -el destacado aquí agregado--

Si bien, como se mencionó al comienzo de este acápite, en autos no se enjuició -en esta oportunidad- al Oficial de Inteligencia, sino a su Auxiliar, Rodolfo Francisco Novotny, por ello, reviste importancia mencionar que reglamentariamente se establecía la existencia de un "grupo" que se encargaba de la materia, ya que ese accionar no era una tarea que realizaba únicamente el S.2 de la unidad, sino que contaba con personal que realizaba actos que permitían el desarrollo de tal función.-

En esa línea, el artículo 2.005 del citado reglamento, al pronunciarse sobre el **Jefe del Grupo Inteligencia (S-2)**, postula: *"...El jefe del grupo inteligencia cumplirá las siguientes tareas: 1) Dirigir*



las tareas de inteligencia de la unidad. 2) Asesorar y auxiliar al jefe de la unidad en todo lo relacionado con la situación del enemigo, terreno y condiciones meteorológicas. 3) **Preparar y efectuar las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia.** 4) **Proponer el empleo de los especialistas eventualmente agregados y/o asignados a la unidad.** 5) **Procesar las informaciones obtenidas y difundir la inteligencia resultante.** 6) **Interrogar a los prisioneros de guerra capturados por la unidad.** 7) **Realizar el examen de la documentación capturada** y solicitar el asesoramiento de la compañía comando y servicios para el examen de armamento, material y equipo capturado. 8) Controlar la confección de la carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente. 9) Mantener enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior y unidades adyacentes. 10) **Mantener estrecho contacto con el oficial de enlace del grupo de artillería que actúa en la zona de responsabilidad de la unidad.** 11) **Instruir al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad** y confeccionar el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los cuadros y tropas en coordinación con el S-3." -lo destacado aquí agregado.-

Asimismo, en el Reglamento de los Estados Mayores RC 3-30 se hace específica mención al Auxiliar de inteligencia (art. 4.016) relativo al "Uso de la inteligencia" se establece que la información de inteligencia obtenida deberá ser utilizada, entre otros, por "el Jefe de inteligencia y **sus auxiliares** en la valorización e interpretación de otras informaciones" (el destacado aquí agregado).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Así, la función del oficial de inteligencia consistía en entregarle al jefe de la unidad los informes de inteligencia sobre la situación del enemigo que habían sido previamente elaborados por **el personal a su cargo y que actuaba en territorio**. Sus tareas implicaban, entre otras: interrogar a los prisioneros de guerra capturados por la unidad, procesar las informaciones obtenidas y difundir la inteligencia resultante y el S 2 debía mantener contacto con el oficial de enlace. Valga aclarar -como se hizo con antelación- que, ante el supuesto de enemigo interno, el prisionero de guerra no era otro que la persona que se encontraba privada de su libertad en lo que **eufemísticamente se llamaba "Lugar de Reunión de Detenidos" y que fueron Centros Clandestinos de Detención y Tormentos.-**

4.b)4) El Jefe/Oficial de Operaciones (G.3/S.3) y su auxiliar.-

En la sección quinta del reglamento RC3-30 -ya citado- se establece que el principio que gobierna el accionar del Jefe de Operaciones (G-3) es el realizarlo con la mayor celeridad y la optimización de los recursos (el mínimo desgaste). Debe mantener la nómina de los elementos dependientes a fin de asegurar que la cantidad y tipo de fuerzas disponibles sean adecuadas para la misión recibida; proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza "planear" las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; **"1) planear las operaciones no convencionales**



(guerra de guerrillas, evasión y escape, y subversión)" – inciso J) 1) del artículo 3.008 del reglamento citado-.-

Conforme el Reglamento RV 200-10 -ya citado-, "El Oficial de Operaciones (S3) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones." (art. 1.057). Seguidamente, el artículo 1.058, **destacaba las principales funciones**, a saber: **"I) Organización.** a) Mantendrá permanentemente actualizado el COE de la unidad, verificará la exactitud y conveniencia de sus previsiones y en su caso propondrá las modificaciones que se consideren procedentes. b) Propondrá la organización real de la unidad, adecuándola a las cantidades disponibles de personal, equipos y materiales y a las previsiones del COE correspondiente. c) **Propondrá las modificaciones a introducir en la organización de la unidad, toda vez que la misma reciba misiones particulares que así lo impongan (organizar un curso de AOR, etc.).** d) Propondrá las prioridades a respetar para la provisión de personal, material y equipo a las subunidades. e) Asesorará a los jefes de subunidad sobre problemas relacionados con sus respectivas organizaciones. f) Mantendrá actualizados los estados de personal, ganado, armas, vehículos, etc., en condiciones de operar. **2) Instrucción.... 3) Operaciones.** a) Realizará la apreciación de situación de operaciones. b) Preparará y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución. c) Revisará los planes y órdenes de apoyo a las operaciones a ejecutar. d) Propondrá zonas para pasar al descanso y alojamiento. e) **Propondrá la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

unidad, en coordinación con el S2 en lo concerniente a contrainteligencia y con el S1 en cuanto a seguridad. f) Movimiento de tropas:(1) Planeará, en coordinación con el S1 y el S4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios. (2) Propondrá la organización para la marcha. (3) Propondrá las prioridades a respetar para el desplazamiento de las subunidades. (4) Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a seguir. (5) Propondrá la seguridad a establecer durante el movimiento. (6) Publicará las órdenes preparatorias y las órdenes de marcha. g) Propondrá el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad, en coordinación con el S1 y S2. h) Propondrá, en coordinación con el S2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad. i) Vigilará las condiciones de la unidad para su alistamiento. j) Mantendrá actualizada las profundidades de marcha de la unidad y órganos constitutivos, según sus efectivos en condición de operar. 4) Varios. Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), sobre organización, instrucción y operaciones.” -lo destacado aquí agregado-.-

Por su parte, el **Reglamento RC-16-2 titulado “Inteligencia de Combate en las Unidades”,** en su artículo 1.008, refiere a la responsabilidad del Oficial de Operaciones, y dice: **“...El oficial de operaciones coordinará y centralizará los esfuerzos de todos los integrantes de la plana mayor para la materialización del plan táctico de la unidad. A fin de preparar un plan apropiado, el S-3 deberá conocer y comprender el concepto**



de la operación trazado por el jefe de la unidad, los requerimientos de inteligencia fijados por el mismo y apoyar el esfuerzo de reunión para satisfacerlos...

“La información e inteligencia disponibles sobre el enemigo, el terreno y las condiciones meteorológicas y las conclusiones referidas a sus efectos sobre las operaciones propias y enemigas, deberán ser considerados en la preparación del plan táctico. En tal sentido, el S-3 y el S-2 deberán trabajar en íntimo contacto, constituyendo un verdadero equipo, para lo cual será necesario, que tanto uno como otro, conozcan profundamente ambas funciones, más aún si se tienen en cuenta las limitaciones de personal que existirán en este nivel...

“El oficial de operaciones, como responsable del planeamiento de la instrucción de la unidad, deberá coordinar la acción de los restantes integrantes de la plana mayor. A fin de asegurar una adecuada instrucción de inteligencia de combate, deberá trabajar en estrecho contacto con el oficial de inteligencia.” (lo destacado aquí agregado).-

Aquí, cabe hacer una consideración similar a la que se hizo en punto al auxiliar de Inteligencia, respecto del Auxiliar de Operaciones, que si bien no es el Jefe, sí forma parte del grupo que apoya y realiza las acciones que permiten desarrollar las acciones planeadas por el Jefe de la materia.-

4.b)5) La coordinación entre los distintos Jefes y Oficiales de las distintas orgánicas.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Sin perjuicio de lo antes mencionado, para culminar el análisis de la estructura orgánica de las Unidades del Ejército, nos referiremos a las vinculaciones que menciona el reglamento R.C. 3-30 entre el G-1, G2 y G3 (personal, inteligencia y operaciones) en relación a los prisioneros de guerra (ver cuadro 14 del reglamento). Allí se indica que el primero de los nombrados “planea y supervisa la reunión, custodia, procesamiento, empuje, trato y educación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación”, el segundo: “Aprecia la cantidad probable de prisioneros a capturar en las operaciones futuras” y asegura el interrogatorio de los seleccionados. Mientras que el tercero “Considera si hubiere lugar -las necesidades adicionales de tropas combatientes para reforzar la custodia de los prisioneros.” En cuanto a las actividades de inteligencia en el cuadro 15 se menciona que en materia de reunión de información el G-2 Prepara los planes y coordina la exploración terrestre de la fuerza. Mientras que el G-3 designa las unidades de combate para realizar tal ‘exploración’ y el G-1 mantiene los efectivos que participan de ella. En cuanto a la “Adquisición de blancos” el G-2 la planea en coordinación con el G-3, asigna misiones de reunión y coordina la reunión de información de blancos. Determina los blancos potenciales y difunde esta información al Estado Mayor, por su parte el G-3 efectúa proposiciones sobre requerimientos de desarrollo de blancos y sus características. Valoriza los blancos potenciales desarrollados por el G-2; hace un análisis general de los blancos.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Estas vinculaciones si bien se refieren al Estado Mayor, puede apreciarse que a nivel de unidad de combate son las relaciones que tienen los Jefes de una Plana Mayor, conforme lo manifestaron los testigos expertos cuyas declaraciones se mencionaran seguidamente.-

A las consideraciones hasta aquí vertidas, hay que añadir, como se dijo, lo manifestado por los expertos ante la instrucción -declaraciones que fueron incorporadas al debate por el fallecimiento de los deponentes, conforme las previsiones del art. 391 inc. 3° del C.P.P.N -.-

Así, Juan Jaime Cesio, en lo que aquí interesa, sostuvo: **"...El Estado Mayor General fue el que se encargó de las operaciones de la llamada "lucha contra la subversión", la primera orden de operaciones se explicitó que las operaciones deberían ser siempre clandestinas, porque querían evitar que organismos internacionales o el Papa intervinieran, de modo que todo debía hacerse, como se dice en la jerga, "por la izquierda"..."** **"El Estado Mayor General estaba integrado por el Jefe del Estado Mayor General y por las siguientes jefaturas: la I Personal, la II Inteligencia, la III Operaciones, la IV Logística, y la V Finanzas. Al jefe de Estado Mayor lo auxilian en su labor, las cinco Jefaturas, y del Jefe del Estado Mayor, dependen directamente los Comandantes de los Cuerpos del Ejército, entre ellos el cuerpo I. De los Cuerpos, dependen las Brigadas, de las Brigadas las Unidades de Combate, Regimientos y Batallones. Las Brigadas a su vez tiene Compañías y tienen Secciones, la Compañía debería depender del Regimiento, pero podría ser**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

que se saltee la cadena de mando y dependa directamente de la Brigada por importarle a la Brigada poseer más control directo sobre esa Unidades particular. **Del Jefe del Estado Mayor General, dependían las Zonas y de éste a su vez las Subzonas y las Áreas, y en algunos casos hubo subáreas. El Jefe del Estado Mayor General era el conductor de la llamada "lucha contra la subversión"...". "...Preguntado para que diga cuál habría sido la incidencia que habría tenido cada Jefatura en el despliegue represivo desatado en marzo de 1976, a lo que dijo "todas, porque actuaban conjuntamente, pero principalmente la Jefatura Inteligencia y la Jefatura Operaciones. La Jefatura Personal se encarga de todo lo que se refiere al manejo de personal, ascenso, retiros, salud del personal...la de Inteligencia... hace inteligencia exterior, trata de saber qué es lo que pasa ante los posibles enemigos externos... En lo relativo a la dictadura se hizo lo mismo pero con el considerado enemigo del momento, se hicieron métodos como infiltrar gente, buscar datos y saber lo que está haciendo el enemigo. La Jefatura Operaciones, con los datos que le da Inteligencia, es la que combate, la que planea la batalla, la que dirige el combate..."**.-

Para culminar con el análisis de su declaración sobre el tema aquí tratado, recordemos que al ser "...Preguntado para que diga **si los Grupos de Artillería poseían Estado Mayor, dijo que no, "estos se encontraban a la par del Regimiento, pero se llamaban Grupos, están al mismo nivel de un Regimiento que es la Primera Unidad de Combate.** (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro, o fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y



Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6- de esta ciudad)
-el destacado aquí agregado-.-

A mayor abundamiento, cabe señalar lo dicho por el testigo Jorge Luis Mittelbach (en su declaración testimonial obrante a fs. 102.629/632/vta. de la causa n° 14.216/2003), al ser preguntado "...para que diga cuál cree que fue la participación -si la hubo- de cada Jefatura a nivel EMG en la llamada "lucha contra la subversión", dijo: "voy a empezar por las funciones de cada jefatura... Jefatura I, tiene que andar en los problemas del personal dentro de cada jefatura y de los elementos militares que se comanda, por ejemplo, tendría que determinar cuáles oficiales y de qué arma debieran ejercer el Comando durante las operaciones, en el caso de que se pusiera fuera de combate a uno, Personal es el que tendría que haber previsto el reemplazo. En el combate mismo no se puede realizar tal reemplazo [...] las funciones siempre las mantuvieron las Jefaturas naturales, **todas las realidades de las operaciones militares se hacen con las jefaturas más preparadas**, que hasta el nombre tienen y lo ayudan a disponer de los medios, por lo que entiendo que lógicamente la Jefatura Personal debería haber sido la que habría designado personal para las operaciones". (...) En cuanto a la Jefatura II Inteligencia, las funciones son "reunir toda la información de Inteligencia que le interesa a la fuerza que ha empeñado, y tener un cuadro de situación claro que se lo expondrán al Comandante. En el combate todas las funciones expresan su capacitación en distintos momentos del Combate, por eso digo que el primer día en que se va a exponer lo que ha pedido u ordenado el Comandante, se dejan expresadas las operaciones en qué

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

medidas han sido vulneradas por el combate del enemigo". "En el caso de la Jefatura III de Operaciones, las funciones son "combate-combate, esto es que todos los elementos están organizados para empezar a combatir en un determinado momento, y a partir de ese momento se verá si la organización para el combate que se tenía era eficiente o ineficiente y en ese caso, el oficial que está analizado expone por ejemplo de la siguiente manera: "que las fuerzas empeñadas durante el combate no cumplían acabadamente la misión de imponerse al enemigo, en consecuencia pienso que es necesario reforzar este sistema, agregando una sección, dos secciones o tres secciones, que alimenten la cantidad de fuego a poner en el combate". **Cuando se habla de secciones, se habla de una parte de la orgánica de la Unidad; es decir, está el Regimiento, Segunda jefatura del Regimiento, el oficial de operaciones, el Logístico, el de Finanzas, o sea, el que maneja el dinero; está el Batallón o el Escuadrón, y cada Batallón por ejemplo está compuesto por Secciones en función del arma. En el caso de un combate muy fuerte como indiqué Personal debería haber puesto los reemplazantes para el desarrollo, que implicaba que, dentro del personal designado para la operación, había elementos o personal que para el caso de que sucediera un inconveniente, esa persona iba a cumplir la función de reemplazo". "Preguntado para que diga si la Jefatura de Operaciones se ocupa del cómo de la operación, dijo: "El Oficial de Operaciones tiene que pensar cómo se va a desarrollar las actividades militares empezando por emplear el personal asignado con su armamento en la medida en que éste sea adecuado, Operaciones evalúa el armamento adecuado. El**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

oficial de Operaciones evalúa la cantidad de personas que debe haber en una operación, en el caso de que haya habido bajas y se necesite, por ejemplo, dos personas de determinado grado, el jefe de Operaciones le pide a su Jefe por ejemplo "che fulano, necesito reponer dos Tenientes Coroneles", y éste le pide al Jefe de Personal en esta jerarquía este personal. Si en el marco del combate matan a dos personas, cuando se empieza a pensar en los reemplazados, pueden nombrar un Suboficial de la misma Jerarquía pero que no cumpla la función, entonces el Oficial que debe llenar el "claro" que han dejado las bajas, recibe los nombres que los van a suplantar, y puede ser que el que está recibiendo los cambios, que es el oficial de Operaciones, quiera modificarlos, esa gestión la debe hacer eventualmente Operaciones ante Personal, son cosas demasiados rápidas, cuando matan a un oficial las cosas son rápidas, el reemplazo es consecuente, enseguida se maneja el problema y si no es rápido, te aniquilan. En una operación así por ejemplo llevada a cabo a nivel Regimiento, participan los Jefes de Operaciones cada uno en su nivel. Cada nivel de Comando tiene una orgánica propia de su función..." -el destacado aquí agregado-.-

Además, cuando fue "Preguntado para que diga si había Estado Mayor a nivel Cuerpo, dijo que sí, y agregó: "todas las Unidades tenían una orgánica; hablamos de Estado Mayor cuando es a nivel de grandes operaciones. Un Estado Mayor es la orgánica que hay para manejar ejércitos, en el Nivel de las Unidades, hay Plana Mayor.". "Preguntado para que diga cómo era la Plana Mayor o Estado Mayor, a nivel Brigada, dijo "la Brigada tiene un Estado Mayor, compuesto de nuevo por las cinco Jefaturas, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

órdenes de gente con menor jerarquía, como Coroneles, Teniente Coroneles, Mayores, Capitanes, no puedo saber cuánto personal había en cada Jefatura a nivel Brigada porque los elementos son variables en función de cada situación. Agregó que la diferencia entre Plana Mayor y Estado Mayor, es que en la Plana Mayor son oficiales superiores como Coroneles o Generales que son los que piensan y organizan las operaciones, pero en la Plana Mayor, eso mismo lo hace gente que tiene una jerarquía menor” -el destacado es propio-.-

4.c) “Contrasubversión” o “Lucha contra la Subversión”.-

El Reglamento **RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”**, aprobado el 17 de diciembre de 1976, en su prólogo se advertía sobre la necesidad de su oportuna y correcta aplicación, **lo cual significaba que el accionar contrasubversivo era integral y que no podía fundarse sólo en operaciones militares o de control.** De este modo, se señalaba la importancia de las operaciones de inteligencia y psicológicas.-

Por otra parte, las autoridades castrenses consideraban que, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de las organizaciones que se conformaban mediante células, **se requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia.** La integración de la comunidad informativa sería esencial y **facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo** que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata. Se preveía, además, que **el poder**



de combate sería aplicado con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontrasen. El ciudadano debería saber que las Fuerzas Armadas no molestarían a quien cumpliera la ley y fuera honesto, pero aplicarían todo su poder de combate contra los enemigos del país, siendo necesario que comprendieran que era más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles (cfr. RC-9-1, art. 4.003). En este sentido, se estipulaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas.** Para graduar la violencia, estaban las fuerzas de seguridad y policiales.-

Se entendía que la regla, en este ambiente operacional, sería preparar órdenes con escaso tiempo, por ello se contemplaba que se apreciara por adelantado la situación y, como habría **órdenes verbales, sobre todo en los niveles de ejecución,** se establecía que la impartición de éstas debería ser muy precisa y clara, siguiendo el esquema de los cinco puntos (situación, misión, ejecución, servicios para apoyo de combate y comunicación y comando). Se agregaba que, como **las acciones normalmente estarían a cargo de las fracciones menores,** este tipo de órdenes no impondrían a los que las recibieran las responsabilidades que excedieran su nivel y jerarquía; por ello, no quedarían librados al criterio del subordinado los aspectos de la ejecución que hicieran a esa responsabilidad. En ese reglamento se mencionaban ejemplos de este tipo de responsabilidades, que nos permiten entender las acciones que implicaban, por ejemplo: el caso de duda en punto a **si se detendría a todas las personas encontradas en el lugar o algunas de ellas;** o si en caso de resistencia pasiva se los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

aniquilaría o se los detendría; si se destruirían bienes o se procuraría preservarlos, etc. (cfr. Capítulo V, Sección II "Planificación de las operaciones" del Reglamento RC-9-1, ya mencionado).-

El empleo de las Fuerzas Legales estaría en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilizase la subversión, ya que en todo momento se tendría especialmente en cuenta que el aniquilamiento de la subversión se lograría por la conjunción de medidas de gobierno y no sólo por el empleo del poder militar, **y, no obstante ello, la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales)** y que contra la acción abierta actuaran preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (cfr. RC- 9-1, art. 4.007).-

Sobre el punto cabe traer a colación el reglamento RE 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos SBV (1976)" que en su artículo 1.005 en cuanto a la Moral del combatiente expresa: ***"El combate contra los elementos subversivos exige una particular educación moral del combatiente, ya que no se trata de la lucha franca y abierta que caracteriza a las operaciones convencionales, sino que por el contrario se ponen de manifiesto las más variadas particularidades del accionar clandestino, solapado y artero, que no vacila en poner en ejecución prácticas violentas que justifiquen la consecución del fin buscado."*** Y acto seguido dice: ***"1.006. Preparación moral del combatiente. El personal que integre las fuerzas***

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

contra los elementos subversivos, **deberá recibir una preparación adecuada con la misión que tendrá que cumplir. Para ello, además de su adiestramiento técnico y físico, recibirá vía educación ético-espiritual que lo lleve al convencimiento de la importancia de la misión que cumple...**

“La moral del combatiente se verá retemplada ante la presencia de **hechos que avalen su accionar**. Para ello buscará la motivación haciendo hincapié en los hechos delictivos que desarrollan las bandas de elementos subversivos en detrimento de la Nación y sus habitantes, con total menosprecio de la vida de hombres, mujeres y niños...

“Teniendo en cuenta estos conceptos se tratará de: a. Lograr un acendrado espíritu de responsabilidad, **explicando en forma amplia la misión que cumplen las Fuerzas Legales para mantener el orden y la tranquilidad de todos los habitantes**. b. Destacar las acciones del personal que intervenga en la eliminación de **bandas de delincuentes, especialmente en las que hayan intervenido soldados**. c. Crear conciencia de las funestas consecuencias que trae aparejada la violencia en todos los órdenes de la vida de un país. (Aspectos económicos, morales, sociales, etc.). d. Fomentar el desprestigio del delincuente subversivo con la difusión de sus hechos, con especial énfasis en los casos de barbarie, especialmente cuando las víctimas sean mujeres, ancianos y niños. e. **Explotar los sentimientos del combatiente reflexionando sobre casos reales en los que miembros de la Fuerza hayan**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

sufrido la acción artera de la violencia. (...) -el destacado aquí agregado-.-

Además, se preveía que, durante la conducción de operaciones contra fuerzas irregulares, normalmente descentralizadas, el comandante debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior y que la iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo.-

5) ESTRUCTURA REPRESIVA.-

5.a) División territorial.-

También podemos decir que resulta un **hecho notorio** -que no ha sido controvertido por las partes-; en base a la prueba recogida durante este juicio y otros que resultaron señeros en la materia, como por ejemplo la ya multicitada Causa 13/84 **que la organización de las fuerzas represivas fue la división del territorio nacional; resultando el eje de acción del Ejército Argentino "la dirección centralizada y la ejecución descentralizada"**. Sólo se hará mención a las zonas que interesan para una mejor comprensión de los hechos.-

Así, cabe recordar -como se dijo- que el país quedó dividido en las cuatro Zonas de Defensa que correspondían a los cuatro Cuerpos del Ejército, y el 21 de mayo de 1976 se añadió otra, que en rigor ya operaba, a raíz de la reestructuración de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión),**



que quedó a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV).-

De la orden parcial citada en el párrafo anterior, surge que se estimaba como necesario y conveniente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial."* A su vez, de esa orden parcial, se desprende como *"Misión"* que: ***"El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad."*** -el resaltado aquí agregado.-

Por su parte, el capítulo 5 de la **Directiva 404/75**, cuando describe las operaciones a desarrollar, entre las que están las actividades de inteligencia, las operaciones militares, de seguridad, sicológicas, etc., establece que **los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad primaria en la ejecución de la totalidad de las operaciones.**-

Lo precedentemente expuesto, consta no sólo de los documentos antes mencionados, también surge de las obras de investigación tituladas "Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecidos" de autoría de Federico y Jorge Mittelbach y "Memoria De(b/v)ida" de José Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

D'Andrea Mohr, entre otros elementos probatorios, introducidos por lectura al plenario.-

En particular, en lo que aquí interesa y a fin de no extendernos en hechos considerados notorios - conforme se mencionó con antelación-, cabe señalar que: la **Zona I** abarcaba el territorio correspondiente a la Provincia de La Pampa, la Capital Federal, y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la zona Sur de la provincia que quedó bajo responsabilidad del Comando de Zona V y de algunos partidos del conurbano bonaerense que, a partir de mayo de 1976, quedaron bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Guillermo Suarez Mason estaba a cargo de la Zona 1 que estaba dividida en siete subzonas: la de Capital Federal, la 11, 12, 13, 14, 15 y 16.-

Asimismo, en lo que importa a esta sentencia, vale mencionar que el **COMANDO DE SUBZONA 11**, a cargo de la **Brigada de Infantería X**, tenía jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires, sobre los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, la Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. Destacamento de Inteligencia 101 (San Nicolás) y Destacamento de Inteligencia 101 (La Plata). Esa subzona, comprendía seis áreas (de la 111 a la 116 -cuya mención específica se realizará con posterioridad en la presente-).-

5.b) Conducción centralizada y ejecución descentralizada.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Se tiene por acreditado -también-, como fue señalado en la sentencia de la causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", emitida el 2 de diciembre de 1986, -Capítulo IX- que a fin de desarrollar la denominada "Lucha contra la Subversión": ***"Se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión... Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física."*** (énfasis aquí agregado).-

5.c) Coordinación del accionar represivo.-

Otra premisa sobre la que se basó la estrategia desplegada por las Fuerzas Armadas, conforme la normativa militar incorporada al debate (entre otras, la Directiva n° 404/75, la Orden Parcial n° 405/76 e incluso el Plan del Ejército -ya citados-) fue que, la acción de todas las fuerzas al interior del territorio Nacional estuviera coordinada por el Ejército. En esencia, de las reglamentaciones mencionadas se desprende que la actuación coordinada con vistas al cumplimiento del objetivo común (que consistió en apoderarse del Estado por la fuerza y aniquilar al denominado "enemigo subversivo") fue el cimiento sobre el cual se edificaron todas las relaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

entre las tres Fuerzas Armadas entre sí y de ellas con las Fuerzas de Seguridad al interior del país.-

La actuación concertada de todas las fuerzas es el principio básico y elemental, de cualquier acción militar y, por ello, se estableció esa forma de actuar para las fuerzas dentro y fuera de cada una de las jurisdicciones que se encontraban bajo la responsabilidad de cada comandante. Así pues, se crearon "equipos especiales" que se integraron con efectivos de diferentes fuerzas. Además, se establecieron diversos tipos de mecanismos de coordinación y apoyo mutuo; dos de ellos, resultaron cruciales en el éxito de la empresa criminal: "liberación del área" o "área libre" o "zona liberada" y las "comunidades informativas" (a las que nos referiremos de manera breve posteriormente).-

5.d) Control Operacional y Control Funcional.-

Así, al Ejército se le otorgó el **control operacional** sobre las fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Policías Provinciales **-en la presente causa, vale decir, a la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, tratándose el inmueble donde estuvieron alojados las personas que fueron víctimas de estas actuaciones la Comisaría de Ramos Mejía-, etc.) y **control funcional** respecto de la entonces Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.). Ello, se desprende de las Directivas n° 1/75 y n° 404/75 y de las posteriores órdenes y directivas. Asimismo, el Reglamento RC-9-1, en el art. 6.014, establecía que los **elementos de la policía** estarán bajo el control operacional del comando militar de



la zona de acción y que sus elementos de inteligencia contribuirán a las operaciones que se realicen, a través de la Comunidad Informativa, además de proporcionar elementos para represión, detención, seguimiento e identificación de personas.-

En ese orden de ideas, **Carlos Guillermo Suárez Mason** -quién comandó el Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1.976 a 1.979-, en su declaración indagatoria (brindada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad el doce de mayo de 1.988) dijo que: ***“Control operacional, ...es la capacidad que tiene un Comandante para darle una orden a una fuerza ajena a su estructura, esta orden es para una misión específica por un breve período de tiempo y nunca incluye aspectos administrativos, logísticos o de personal y disciplina... se le da una orden, la fuerza esa la cumple y se reintegra a su trabajo normal... son órdenes concretas determinadas. Esto que significa, que la Policía actuaba también de por sí, no iba a estar parada esperando que alguien le ordene, es decir han trabajado en el aspecto de la subversión tanto la Policía Federal como la Policía de la Provincia, por supuesto debían informar, pero yo no tengo la absoluta garantía que hayan informado todo...”*** - el destacado aquí agregado.-

5.e) Las áreas. Control de la población y control sobre el territorio.-

De lo expresado anteriormente se colige que desde el Comando en Jefe del Ejército emanaron directivas y órdenes que tuvieron que ser ejecutadas a nivel capilar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la sociedad. Mantener el control permanente sobre el territorio y la población era una de las tácticas que les permitiría cumplir su misión estratégica.-

La Directiva n° 404/75 estableció que la actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas (o “político militares” -OPM- como se las mencionaba en documentación de época), asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones psicológicas.-

Por su parte, la Orden Parcial n° 405/76 -ya citada-, dispuso en el punto “2. MISION” que el Comando de Zona 1 y 4 debían intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva para completar la misión de aniquilar al enemigo fijado. Esa directiva agregaba en el punto “3. EJECUCION” que el método para hacerlo consistía en dominar el espacio público mediante el despliegue permanente de fuerzas, y muy especialmente, la realización de patrullajes continuos, aperiódicos y persistentes en cada jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia.-

Recordemos que **los lugares de reunión de detenidos** (L.R.D.) -así se llamaba eufemísticamente a los Centros Clandestinos de Detención y Tormento- debían ser resguardados a fin de **“Prevenir las fugas y liberaciones...”** (siendo ésta una de las funciones del S.



1, en interacción con el S.2 y el S.3, es decir de la Plana Mayor de una unidad) -el destacado aquí agregado-.-

En la ejecución de los blancos también adquiriría relevancia primordial la actividad de inteligencia, teniendo en cuenta que la centralización de la conducción y el incremento de este tipo de actividades permitían asegurar una mayor eficacia en la acción. Así, la Directiva n° 504/77 reiteró las referencias efectuadas en normativas anteriores a la importancia del despliegue permanente de fuerzas, patrullajes y actividad de inteligencia para mantener el dominio del espacio público.-

La Orden de Operaciones n° 9/77 -ya citada-, tenía como objetivo *“la intensificación de las operaciones en desarrollo con un concepto integral, de forma tal de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo la destrucción del oponente”*, en ella se establecía la necesidad del *“...despliegue permanente de elementos en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes y control de población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción”*. Además, se señalaba que las Subzonas tenían como misión general intensificar la ofensiva general en base al esquema operacional de, entre otras, detección y destrucción de las organizaciones subversivas. A su vez, debían ejecutar las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; ejecutar también los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos especificados en la orden y **vigilar y proteger los**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

objetivos de su jurisdicción. Entre los que se encontraban, como se mencionó los L.R.D.-

En esta estructura, las **Jefaturas de Área y Sub-Área** eran los escalones menores de la cadena de comando operativa y quienes estaban en mejores condiciones de llevar a la práctica un control permanente sobre la población, vigilar y proteger los objetivos de su jurisdicción, puesto que tenían que controlar la porción menor del territorio asignado en su misión. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad de los escalones superiores en la conducción y coordinación de esas actividades, así como en la ejecución por sí de diversas operaciones.-

Así, en lo que aquí interesa, el área 114 de la subzona 11 comprendía los partidos de: La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos. El área 115, los partidos de General Rodríguez, Luján, Mercedes, San Andrés de Giles, Campana, Exaltación de la Cruz y Zárate (aclarándose que a partir de mayo de 1978 de acuerdo a la Orden de Operaciones CPM-234 los partidos de Exaltación de la Cruz y Campana pasaron a depender de la jurisdicción de la Zona 4. También cabe indicar que la Subzona 11 cambió la cabecera del Área 114 -que hasta mayo de 1976 estaba a cargo del Batallón Logístico 10 ubicado en Villa Martelli (partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires) al Grupo de Artillería 1 ubicado en Ciudadela." En ese sentido, véase el informe de la Subzona 11 del Primer Cuerpo de Ejército, correspondiente al Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del



Ministerio de Defensa de la Nación (introducido por lectura al debate).-

Por su parte, corresponde traer a colación en esta sentencia que, la subzona 16 con jurisdicción en los Partidos bonaerenses de Morón (que en ese entonces incluía los actuales partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Morón), Merlo y Moreno dependía del "I Cuerpo del Ejército" hasta junio de 1976, la Subárea que comprendía los partidos de Merlo y Morón estaba a cargo de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, Provincia de Buenos Aires. Luego, en junio de 1976, el control operacional de esa subzona fue cedido temporalmente a la Fuerza Aérea Argentina. Recordemos que en la Orden Parcial 405/76 titulada "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar operaciones contra la "subversión" -ya citada, se explicita que, a pesar de la reestructuración y reasignación de zonas, de ningún modo el Ejército cede el control sobre esas zonas. "h) Empleo de elementos de las otras FFAA: a) En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la Jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75. b) La participación de las otras FFAA, pueda efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión, c) En ese sentido, las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército y serán autorizadas y coordinadas por el Cdo. Z Def 1 o Cdo. Z Def IV con el comando operacional de FAA o ARA participante".-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En la orden de operaciones 9/77 denominada "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977" -que fuera incorporada por lectura al debate-, si bien fechada el 13 de junio de ese año, pero que plasma las prácticas que se estaban desarrollando y las organiza, permite ver la coordinación entre las subzonas. En tal sentido, resulta relevante indicar que la Subzona 16, tenía entre sus misiones particulares (ver apartado titulado Ejecución, Operaciones Misiones) colaborar en la recuperación de instalaciones, de ser necesario, en la Subzona 11; mientras que la Subzona 15 colaboraría con la Subzona 12. Ambas normativas evidencian la articulación del accionar represivo.-

En el Área 114 se emplazaban, entre otros, los siguientes Centros Clandestinos de Detención y Tormentos (CCDT) -conforme surge de diversas sentencias dictadas por este tribunal -con otra integración y otros órganos jurisdiccionales: "Sheraton" o "El Embudo" (ubicado en las calles Quintana y Tapalqué, Villa Insuperable, La Matanza); "El Banco", "Protobanco" o "P12" (emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires); frente al centro clandestino "El Vesubio"; la "Brigada de Investigaciones de San Justo" y también, como se verá la "Comisaría 2da. La Matanza" que es el CCDT hoy bajo tratamiento.-

5.f) De las operaciones.-

Para llevar adelante la misión a la que hicimos referencia en el apartado anterior y al igual que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

los niveles de comando superiores, las Jefaturas debían realizar diversos tipos de operaciones. Unas se denominaban de seguridad y otras militares. Específicamente, las Directivas n° 404/75 y n° 504/77 señalaban las siguientes: 1. actividades de inteligencia; 2. Operaciones militares; 3. operaciones de seguridad; 4. operaciones sicológicas; 5. Operaciones electrónicas; 6. actividades de acción cívica; y 7. actividades de enlace, coordinación y apoyo de la Fuerza a las autoridades gubernamentales.-

Dicho esto, corresponde centrar el estudio en las operaciones militares y de seguridad -toda vez que algunas defensas alegaron que sus asistidos no realizaban acciones militares-. Sobre las mentadas operaciones el Reglamento RC 9-1, denomina a las **“operaciones militares”**, como *“todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta”* (cfe. art. 5008). En el art. 5.011 se indicaba que las operaciones militares que podrán ejecutarse contra elementos subversivos eran: a. Cerco; b. Emboscada; c. Golpe de mano; d. Persecución; e. Incursión; y f. Patrullaje. Por otra parte, las **“operaciones de seguridad”** se encontraban definidas en el art. 5.016, del siguiente modo: *“Son aquellas operaciones que desarrollarán las Fuerzas legales con la finalidad de separar a la población de los elementos subversivos, restablecer el orden, asegurar los recursos, los bienes públicos y privados y mantener el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Las acciones estarán dirigidas a la fiscalización de la población y a la protección de objetivos físicos trascendentes para la comunidad (servicios públicos, infraestructura básica,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

etc.)". Pese a la diferencia antes mencionada, en otra disposición del mentado reglamento se decía que: ***"Asimismo en algunas circunstancias, las operaciones militares se confundirán con operaciones de seguridad y tal vez en muchas ocasiones se desarrollarán las dos simultáneamente en la misma zona de responsabilidad"*** (art. 5.008) -el destacado aquí agregado-.-

Por lo expuesto, cabe colegir que, en los hechos, no existía una diferencia tajante, sino todo lo contrario, dado que, en general, lo usual era que, de la información obtenida a través de las operaciones de seguridad, se derivara la planificación y ejecución de operaciones militares. De momento, vale decir que, el control de la población constituía uno de los pilares de la doctrina y la práctica de la represión, la ejecución de operaciones de seguridad resultaba de crucial importancia para la llamada "Lucha contra la Subversión".-

A su vez, las operaciones militares y de seguridad podían ser **abiertas y encubiertas**. Al respecto, cabe citar los dichos de **Carlos Guillermo Suárez Mason**, en su declaración indagatoria ya citada, quien explicó que las operaciones encubiertas: *"...son operaciones disimuladas... Es decir, no es una operación pública. No es el uso de tropas de uniforme en la calle... esto es una operación abierta. La operación encubierta es una operación que no se nota... la policía trabaja así. La policía de investigaciones no usa uniformes. Están encubiertas, y producen detenciones, investigaciones, tanto que al actuar en un lugar le tiene que avisar a la comisaría para que no los confundan. de modo que ese es el sentido de las operaciones encubiertas,*



son encubiertas para el público..." (énfasis aquí agregado). -

En relación a las clasificaciones de las operaciones explicadas, cabe adelantar que, a partir de la prueba reunida durante el plenario, cabe aseverar que los **Comandantes y los Jefes del Estado Mayor ya mencionados resultaban responsables de todas las operaciones militares y de seguridad, abiertas y encubiertas, que fueron realizadas en su jurisdicción durante el período en que prestaron funciones como tales. A ello se suma, la responsabilidad con relevancia jurídico-penal, en los hechos de los cuadros intermedios e inferiores de las respectivas unidades militares.-**

De acuerdo a lo que surge de las órdenes citadas, así como también de lo dispuesto en la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977-1978) y luego en la 604/79, **cada responsable de un escalón del poder debía mantener un férreo control de su territorio para informar las novedades al escalón superior.-**

En la Orden de Operaciones n° 9/77 (ya citada), concretamente el "APENDICE 1 (Acta acuerdo entre el Cdo. Z 4 y Cdo. Z 1) se mencionan: las operaciones encubiertas, el pedido de área libre, la implantación de "ratoneras", la mención que se debía hacer del resultado de los operativos, eran positivos aquellos en los que "delincuentes subversivos" -DS- fueran abatidos o detenidos y negativos, cuando no se obtenía dicho resultado. Como se dijo se buscaba la mayore efectividad con la menor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

utilización de recursos, para lo que resultaba indispensable la colaboración entre las zonas. Así, se estableció en el anexo 4 de la mentada normativa al realizar un análisis de la situación que: *"La experiencia recogida hasta el momento, como así también la dinámica impuesta a la lucha, exigen utilizar los procedimientos y acuerdos tendientes a lograr una mayor eficiencia en la ejecución de blancos de las operaciones En tal sentido se han realizado nuevas coordinaciones y concertado actas acuerdo a nivel Cdo. Z, y de Subzona dependientes entre sí."*.-

5.g) De la selección de los "blancos".-

En punto a los blancos, éstos podían dividirse en "planeados" y "de oportunidad". Los primeros eran el **"producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto.** Puede originarse a través de la comunidad informativa, ya fuera en el nivel de Cdo. Zona, Subzona, o **Área"** -el destacado aquí agregado-. Por su parte los segundos eran los *"...que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado, analizado o planeado. En razón de que el mismo, será normalmente de naturaleza fugaz, deberá ser ejecutado tan rápido como sea posible. Podrá surgir como consecuencia de operaciones militares y de seguridad ejecutadas por las FFLL (fuerzas legales) o en forma circunstancial"*. Según esa orden de operaciones, cuando el "blanco planeado" se encontraba fuera de la subzona, se solicitaba "área liberada" -que podía constar de la manzana donde debía producirse el operativo y manzanas adyacentes;



una vez concedida las fuerzas represivas podían operar durante un tiempo determinado -3 horas, prorrogables por otro tiempo similar. Así, esa coordinación tenía como eje fundamental la **necesaria e ineludible actuación de las jefaturas de Área**, dado el control territorial que tenían en forma efectiva.-

Se establecía en esa normativa que, para el caso de blancos obtenidos fuera de la jurisdicción de la subzona, pero dentro de la jurisdicción de la Zona 1, el COTCE (Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército) actuaría como coordinador. Ello era diferente para el caso de que las operaciones se tuvieran que hacer en la jurisdicción de la zona 4 -donde había que aplicar el acta acuerdo que se aprobó en esa oportunidad-. Cabe recordar aquí que, si bien la orden de operaciones bajo análisis data de 1977, ella fue producto de la evaluación de la práctica de operaciones que se habían desarrollado con antelación, realizando sutiles cambios en aquello que permitía optimizar recursos. Dentro de las prioridades para la acción psicológica geográficamente se establecía como prioridad las subzonas Capital Federal, 11 y 16.-

En el Separador V, de esa orden, se indicaba que en la jurisdicción se establecerían tres Consejos de Guerra especial estables. El primero dependía del comando de zona 1 y juzgaría los hechos cometidos en jurisdicción de las subzonas Capital federal, 11, 13 y 16. El segundo dependía del comando de Subzona 12, y tenía jurisdicción sobre los hechos cometidos en la subzona 12, 13 y 14. Mientras que el tercero dependía del Cte. Subzona 11 y su puesta en funcionamiento será ordenada por el comandante de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la Zona 1. Asimismo, este funcionario determinaba el Consejo de Guerra Estable que debía intervenir en el juzgamiento de determinado hecho, teniendo en cuenta, en principio, el lugar en que ocurrió el mismo; aun cuando la operación militar o de seguridad que lo precedió se hubiese ordenado y/o iniciado en otra jurisdicción! distinta. Esto resulta relevante toda vez que en dicha normativa se explicita que uno de los modos de inicio de la actuación de los consejos era con posterioridad a la ejecución de los blancos a las que se hizo referencia con antelación.-

Además, en el Separador VI, Anexo 7, de la citada orden se establecía lo que debía suceder después del operativo, luego de que las viviendas quedaban abiertas y destrozadas, con escasos bienes, ya que en su gran mayoría eran sustraídos por las fuerzas actuantes y con los niños que quedaran en el lugar y los cadáveres de las personas que resultaban muertas en los operativos. Así, en el Apéndice 1 al anexo antes mencionado, se indicaba que en caso de fallecimiento del oponente la subzona que intervino en el procedimiento se hará cargo del cadáver y lo entregaría a sus deudos, luego de su identificación, para proceder a su inhumación.-

Mencionamos la coordinación que realizaba el **Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo Ejército y también existían los Comando o Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.) a nivel jerárquico menor**, porque la coordinación de acciones durante la represión ilegal implicaba que todo Comandante o Jefe de Cuerpo, Brigada y Unidad Militar al que se le asignó un territorio de responsabilidad, formase un Comando o Centro de Operaciones



Tácticas a fin de ejecutar las acciones en la lucha contra la Subversión. Recordemos que -conforme la Directiva 1/75 ya citada- las subzonas y las áreas tenían su “comunidad de inteligencia local”, la que articulaba las operaciones a realizarse en territorio con el personal de esa materia.-

La función nuclear del C.O.T. se centra en el S2 y S3 -representantes de las secciones de inteligencia y operaciones-; su funcionamiento era supervisado por el S3. El Reglamento RC 3-30 -ya citado- explica que para el funcionamiento del “C.O.T.” es fundamental el estudio continuo y simultáneo de la información de inteligencia disponible: “analizar y hacer conocer en forma continua la inteligencia necesaria para las operaciones tácticas y de apoyo táctico en desarrollo”. El “C.O.T.” debía presentar continuamente información respecto al estado en que se encontrasen “las operaciones que realizaba la fuerza propia y las amigas”, a fin de posibilitar la adopción de rápidas resoluciones (artículo 5.006 y siguientes). Corresponde aclarar que cuando se habla de coordinación y supervisión de todas las operaciones, no se refiere sólo a las operaciones ejecutadas desde el comando de que se trate, sino a todas las operaciones realizadas en el territorio bajo responsabilidad de ese comando, máxime si se trataba de operaciones ejecutadas por la propia unidad o en colaboración con otras unidades, dependientes o no de la misma zona.-

Es por esto que cada “C.O.T.” estaba permanentemente comunicado con otros “C.O.T.”, en particular con aquellos que funcionaban en las unidades de las que se dependía operacionalmente. Por ejemplo, los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cubrían esa función en un Área con el "C.O.T." de la Subzona, y éste, a su vez, con el "C.O.T.C.E." correspondiente, el que, además, se relacionaba con los "C.O.T.C.E." de las demás Zonas de Defensa.-

Así las cosas, la misión general de cada responsable territorial era operar contra la llamada "subversión" en su jurisdicción; y esa misión general, se concretaba a través del control permanente y absoluto de la población inserta en ese territorio a través de la ejecución de diversas operaciones de seguridad y militares, abiertas y encubiertas. Materialmente, **quien estaba en mejores condiciones para llevar a cabo el control poblacional era quien tenía a su cargo la menor porción de territorio, esto es, los Jefes de Área y Sub-área.-**

En el Separador XI, Anexo 12 apéndice 1 (Orden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires), trata otras variantes y se determina específicamente las tareas que debían desarrollar en esos casos las Jefaturas de Área. Allí, se instruía a los comandos correspondientes a que en el caso de que durante la ejecución de una misión policial específica se detectara un "foco subversivo" que superase la capacidad de los efectivos o medios policiales, la autoridad militar jurisdiccional, cualquiera sea el nivel, prestará apoyo con efectivos y medios militares y/o de seguridad con carácter prioritario, asumiendo el comando de la operación.-

En ese orden de ideas, las Jefaturas de Área y Sub-área, estaban siempre a disposición por **el control estricto sobre el territorio a su cargo, a fin de prestar el apoyo que fuera necesario para garantizar no sólo el**



éxito de la captura, sino también el traslado seguro a los centros clandestinos de detención, independientemente de a qué grupo o fuerza pertenecieran los ejecutores directos.-

También corresponde mencionar que en el apéndice citado en el anteúltimo párrafo se indicaba como misión de la policía de la provincia de Buenos Aries, entre otras, "continuar" brindando apoyo de inteligencia a los comandos de zona, subzona y jefaturas de áreas. Resulta significativo, para el caso de detención de "delincuentes subversivos", un ejemplo que se menciona como uno de los modos de proceder; así: si la operación a ejecutar se iniciaba en un "área", la Jefatura de área informaba y Comando de Subzona de quien dependía y éste coordinaba con la Unidad Regional de la jurisdicción. En los hechos objeto de debate cabe recordar que la Jefatura de área 114 tenía como "oficial de enlace" con la Unidad regional de Morón a Jorge Ismael Sandobal (conforme se tratará con posterioridad).-

Para culminar este apartado, cabe resaltar que, en el Apéndice 1 al Anexo 7 de la Orden de Operaciones 9/77 figuran las siguientes indicaciones -cuando se habían llevado a cabo operativos de ejecución de "blancos"- que se transcriben textual: *"...Proceder con menores de edad que queden desamparados como consecuencia de operación antisubversiva". "...En caso de conocerse la filiación de los detenidos o desaparecidos y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado."*. *"...En caso de no conocerse los datos de filiación de los detenidos, desaparecidos y/o parientes*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cercanos, deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial...” (cfr. pág. 8-9 del citado Anexo) -el destacado aquí agregado-. Como puede advertirse se utiliza el término “desparecidos”, lo que resulta un asiento ciertamente impactante que torna dicho documento primordial como elemento probatorio; como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, aquí la **“normativa” militar admitía explícitamente la posibilidad de que un “operativo antisubversivo” pudiera culminar con “delincuentes subversivos” detenidos o DESAPARECIDOS.-**

5. h) Los Consejos de Guerra y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.-

Asimismo, los Jefes territoriales en el ámbito de actuación a su cargo también intervenían con posterioridad al secuestro. Tal es el caso de la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuando así se ordenase, en lo que daba en llamarse el “blanqueo” de los secuestrados como ocurrió en el caso de Alcira Patricia Camusso; o la formación de sumarios militares en el Consejo de Guerra como ocurrió con María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo y Daniel Olalla de Labra y Osvaldo Scarfia.-

En tal sentido, cabe señalar cómo funcionaban los Consejos de Guerra. Originalmente, estaban previstos en el Código de Justicia Militar como órganos jurisdiccionales en tiempos de paz, según los artículos 9, 45 y 502 del CJM. Y, respecto de los civiles, el CJM establecía, en su artículo 108, que estos podían estar sujetos esa jurisdicción “en los casos especialmente



determinados por este código o por leyes especiales". Según el art. 109 los civiles podían ser juzgados ante las infracciones tipificadas en los arts. 786, 812 a 819 porque el resto de las infracciones tenían que ser juzgados por tribunales comunes. Así, el artículo 786 se refería a infracciones de la marina o aeronáutica. Los artículos 812 a 819 hacían referencia a infracciones de personal civil en buques o aeronaves mercantes. Como puede notarse los delitos "subversivos" no eran considerados; por ello hubo que adecuar su estructura para hacerlos formar parte del engranaje represivo. Así, haciendo uso del artículo 483 del Código de Justicia Militar se ampliaba la jurisdicción. Ese artículo disponía "Cuando las autoridades militares o jefes superiores correspondientes tengan noticia, por medio de parte, por denuncia o por cualquier otro medio, que se ha cometido un delito de competencia de la justicia militar, procederán siempre que el Presidente de la Nación no hubiere creado tribunales permanentes o especiales para las fuerzas en campaña, al nombramiento de presidente, fiscal, auditor si no lo tuvieren adscripto, y secretario del consejo de guerra y, simultáneamente con el nombramiento, mandarán pasar al primero, el parte o la denuncia y los antecedentes todos que se tuvieren sobre el hecho").-

En el "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) estaba prevista la creación de los CGEE y los delitos sobre los que intervendrían. Específicamente en el Anexo nro. 13 "Normas jurídicas de aplicación", se indicaba que la finalidad era "Establecer las normas jurídicas a las que se adecuarán las acciones que ejecute la Fuerza en el territorio nacional, en conjunción con las otras fuerzas armadas, para lograr la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

destitución del actual gobierno y posterior consolidación del Gobierno Militar". Además, se preveía que la población civil "quedaría sometida a la jurisdicción militar respecto de los delitos y/o infracciones que así queden contempladas en la legislación que dictara el Gobierno Militar, cuando ello se apreciara conveniente". Por último, en el apéndice 2 del Plan del Ejército se agregó la legislación que se preveía dictar si la evolución y desarrollo de la situación así lo aconsejaba.-

En la "ley" 21.264 se indicaba cuatro delitos respecto de los cuales la justicia militar tendría competencia para juzgar a civiles: incitación a la violencia colectiva y/o alteración del orden público (artículo 1º); atentado contra los medios de transporte, de comunicación, usinas, instalaciones de agua corriente, gas u otros servicios (artículo 2º); envenenamiento, contaminación o adulteración de agua o sustancias alimenticias o medicinales (artículo 3º); incendio, explosión o medio análogo se creara un peligro común para personas o bienes (artículo 4º). Pero faltaba el tipo penal que sería utilizado en mayor medida contra las organizaciones político militares, el de "asociación ilícita" que fue incorporado por la "ley" 21.461. Se aclara que si bien se numeran como leyes, no fueron dictadas por el Congreso, ya que desde el 24 de marzo de 1976, no estaba en funciones.-

Pero las leyes mencionadas no eran las únicas que hacían referencia a los CGEE. Estos también se incluyeron en la Orden de Operaciones 9/77, dictada por el Cuerpo del Ejército 1 con el objetivo de continuar con la

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

"ofensiva" contra la "subversión". Allí, se menciona que "la jurisdicción militar se hace extensiva a los civiles en los supuestos de la ley nro. 21.461 y es ejercida, en tales casos, por los Consejos de Guerra Especiales Estables que funcionen en jurisdicción de la Z 1".-

En el punto 7 del apéndice 1 se deja asentado que los Comandantes de Subzona debían impartir las directivas o instrucciones a las autoridades policiales o de fuerzas de seguridad que "operacionalmente le estén subordinadas" para que, ante la comisión de hechos previstos en la ley 21.461 (entre los que se encuentra la asociación ilícita) procedieran sin dar ninguna intervención a la justicia ordinaria, incluso cuando hubiere personas detenidas.-

Es por ello que en muchos casos los Consejos de Guerra Especiales fue una herramienta más de las muchas que tuvo el plan represivo para "aniquilar la subversión".-

5. i) La lucha contra la subversión y los centros clandestinos de detención y tormento en la obtención de información.-

Cabe recordar que en las Áreas se ubicaban los denominados Lugares de Reunión de Detenidos (L.R.D.), como la detención que sufrían las personas en esos lugares era ilegal, también se los puede denominar centros clandestinos de detención en los que se sometía a condiciones inhumanas de vida y también se les aplicaba tormentos (C.C.D.T.).-

Sobre la dicotomía de "legal/ilegal" de las actividades realizadas por los militares y demás fuerzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

represivas actuantes, cuadra tener en consideración que todo el andamiaje normativo ya detallado (órdenes, reglamentos y directivas), aunado al accionar desplegado por las fuerzas armadas, en los años objeto de investigación (1976/1979), tenían como objetivo prioritario la "Lucha contra la Subversión" y la eliminación del "enemigo interno", ya sea activo y/o potencial.-

Haremos ahora una somera referencia a la estructura de inteligencia, a fin de comprender con mayor precisión los hechos objeto de debate. En el Reglamento RC-9-1 se indicaba que **la actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión**. Su importancia era tal que podía ser destacada como la **única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso**. Tendría como **objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo**, sus móviles y modos de acción, y estaría reservada a los organismos **especializados superiores del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales.-**

Con el fin de evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos, era preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios, lo que, en principio, se concretaba a través de la **comunidad informativa**. Éstas, de acuerdo con la noción de acciones conjuntas establecida en las directivas y reglamentaciones mencionadas precedentemente, estaban integradas, también, por los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército y de quien fuera el jefe territorial en el lugar,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

así como, los servicios de inteligencia de la Armada, de la Fuerza Área y la propia S.I.D.E., cuyas delegaciones, de acuerdo a las Directivas n° 404/75 y n° 504/77 -ya citadas-, estaban bajo control funcional del Comando de Ejército territorial donde se encontraban. Así, se configuró una comunidad informativa a nivel nacional sobre la base de una organización directiva central, integrada por representantes de Inteligencia del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Prefectura Naval, la Gendarmería, la Policía Federal Argentina y las provinciales, la S.I.D.E. y los Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales.-

Lo precedentemente expuesto también fue corroborado por las declaraciones testimoniales incorporadas al debate de Juan Jaime Cesio -ya citada- quien al ser *"Preguntado para que diga qué era el Centro de Operaciones Tácticas -COT- cuáles eran sus funciones y cuál su dependencia jerárquica, a lo que dijo: "era un organismo relativamente nuevo, que existía en los diversos niveles asentados, que estaba conformado por el Oficial de Operaciones y de Inteligencia, y que era para ponerse al tanto y decidir operaciones. Se llama táctico porque está a ese nivel de Unidades, ya a nivel de Brigadas o de Cuerpo es operativo, y a nivel de Jefe de las Fuerzas Armadas es Estratégico, son tres niveles: Estratégico, Operativo y Táctico". "Preguntado sobre su conocimiento sobre la dependencia de los centros clandestinos de detención, del Departamento I Personal, dijo: puede ser, pero por lógica deberían haber dependido de operaciones, pero tampoco está al margen que hayan dependido de Personal, ya que en definitiva era para alojamiento de personas, aunque no las hayan reconocido como tales.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Preguntado sobre su conocimiento de la dependencia de los detenidos a disposición del PEN del departamento citado, dijo: "dependían de cada Jefe de Subárea, Área, Subzona, Zona".-

Al ser preguntado sobre la relación advertida entre la Central de Reunión de Inteligencia y el CCDT "Vesubio" -pero que también es aplicable a otros CCDT emplazados en la subzona 11- dijo: ***"... la mayor fuente de información que tenían en inteligencia era la tortura la cual se hacía en los centros clandestinos... Preguntado por si las Centrales de Reunión de Inteligencia, poseían algún tipo de vinculación funcional con el Batallón 601, o bien con la jefatura II".*** Al ser consultado si dicha Jefatura poseía superioridad jerárquica con respecto a las CRI, dijo: ***"con los dos, el batallón 601 era el batallón de Inteligencia que estaba en Viamonte y Callao y dependía de la Jefatura II, era el órgano de combate y de inteligencia, era el órgano de trabajo de la Jefatura II, era un órgano que intervenía en todo el despliegue represivo. Los auxiliares de jefe de Batallón o de Comandante de Brigada, no tienen mando, son colaboradores, asesores."*** ***"Preguntado sobre su conocimiento sobre la existencia de Grupos de Tareas durante la dictadura, dijo "eran Grupos que se constituían con efectivos de distintas unidades para ejecutar una operación determinada o muy precisa. Según quién los organizaba entiendo que deberían haber dependido del Jefe del Regimiento, o Comandante de Brigada o Comandante de Cuerpo, en función de su formación en cada ámbito." (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro, o fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo***



Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6- de esta ciudad) -el destacado aquí agregado-.-

Recordemos, como ya se dijo, que a nivel de regimiento o pequeña unidad de combate el órgano se denomina "Plana Mayor" y no "Estado Mayor".-

Así, cuando Jorge Luis Mittelbach fue "... Preguntado para que diga lo que supiere en cuanto a la existencia de Centrales de Reunión de Inteligencia o Información, y manifieste cuál era la función de las mismas y si cada Brigada, Regimiento, Batallón y Compañía, poseía CRI; y si tal organismo existía en un nivel superior a las Brigadas, dijo: **"no necesariamente cada Unidad poseía una CRI, a nivel de un Regimiento puede haber sido a un nivel más pequeño, podría haberse designado dos o tres tipos que estén bien informados, pero no pasaba a ser una cosa del Ejército."** "Preguntado sobre cómo era función de la CRI, dijo: **la función era la [de] reunir la información de índole central y pasarla al Jefe de la Brigada o Unidad respectiva,** la CRI a su vez repetía la estructura de las Jefaturas, aunque se le podía cambiar los objetivos de cada una de esas estructuras y eso lo hacía el jefe de las Brigadas o Regimiento de acuerdo a sus necesidades específicas." (declaración ya citada prestada en la instrucción e incorporada al debate) -el destacado aquí agregado-.-

En ese mismo sentido, se cuenta con la declaración testimonial incorporada al debate que fuera prestada el 27/02/2004, por el testigo **Horacio Pantaleón Ballester** -en su carácter de Presidente del Centro de Militares para la Democracia Argentina (CEMIDA)-, de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

10.680/681/vta. correspondiente a la causa n° 14.216/2003, quien se pronunció, en similares términos, que los testigos Cesio y Mitttelbach -referidos anteriormente-, en punto a la estructura y zonificación del Ejército Argentino, a los fines de la denominada "Lucha contra la Subversión". De esa pieza procesal surge que: *"...Respecto de los **Centros Clandestinos de Detención los responsables del área debían saber de su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su nivel. Los operativos lo podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia, pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército.**"* (el resaltado es propio).-

Resta indicar que la metodología de secuestros y "desaparición" no se trató de sucesos aislados, sino que, por el contrario, fue la ejecución coordinada de un plan sistemático de represión estatal, en la que toda la estructura castrense tuvo una función necesaria en los hechos investigados. Es por ello que a fin de recolectar la información tenía especial importancia aquella que se pudiera extraer el detenido, y fue así que aquellos que no fueron asesinados en los procedimientos ilegales, resultaban detenidos ilegalmente.-

Sentado ello, no puede perderse de vista que en el punto 4.003, i) del Reglamento RC 9-1 -ya citado-, se indicaba: *"Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren (...)". "El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser **aniquilado**, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran*



en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate **ni aceptar rendiciones.**" -el destacado aquí agregado.-

En base a lo expuesto en el Reglamento aludido, vale decir que, a nuestro juicio, resulta contrario al Código Penal de la Nación, incluso de esa época, pues dicha disposición en sí misma deviene "ilegal" y que, por lo demás, una orden basada en ella también lo era.-

En tales condiciones, de acuerdo a lo que surge del dispositivo citado anteriormente puede sostenerse que todas las operaciones represivas fueron realizadas de manera coincidente con los postulados de la llamada "lucha antisubversiva" y con similares procedimientos ilegales.-

Los centros clandestinos de detención y tormento, en algunos casos, e independientemente de la fuerza o grupo que en la práctica estuviera presente en el lugar, fueron instalados en distintos predios, se podían utilizar directamente las sedes de las unidades militares y, en otros casos, **fueron localizados en edificios de la Policías de la Provincia de Buenos Aires**, tal el caso de autos, en la **comisaría 2da de la Matanza, Provincia de Buenos Aires.-**

Este último predio está ubicado en la localidad de Ramos Mejía -partido de la Matanza de la Provincia de Buenos Aires-, concretamente en la Avenida de Mayo 549 de esa localidad y era conocida públicamente como "Comisaría de Ramos Mejía" -actualmente denominada "Cria. La Matanza Noroeste 2° - Ramos Mejía"-, en donde fueron alojados ilegalmente y permanecieron cautivos: **Pablo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira patricia Camusso, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves como se desarrollará posteriormente **(se aclara que la nómina no es taxativa)**. En particular la descripción de ese CCDT se realizará con posterioridad en la presente.-

Para una mayor ilustración sobre el punto, podemos traer a colación el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.) -incorporado pro lectura al debate- en el que *"ubica al Grupo de Artillería 1 como responsable del Área militar 114 cuya extensión abarco los partidos de La Matanza, las Heras, Marcos Paz, Navarro y Lobos. (...) ubicándola dentro de la órbita de la Sub Zona 11 y esta a su vez dependiendo del I Cuerpo de Ejército.-"*

"En el caso que nos ocupa la coordinación se efectuó con el Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1- "Brigadier General Iriarte" (Área 114). El Dest.101 garantizó la formación de al menos dos CRI (Centro de Reunión de Información) dentro del Partido de La Matanza uno ubicado en La Tablada y el otro probablemente en la sede de la X Brigada (a cargo del Mayor Ducroz). Los Destacamentos de Inteligencia, como el 101, se organizaban a través de las Unidades de Inteligencia que en particular eran las encargadas dedicarse a interrogar, además existía un grupo específico llamado las "tropas capturantes" encargado de la parte operativa y del traslado de las víctimas a los lugares de detención temporaria (LDT). Dentro de la estructura orgánica del Ejército, el Dest.101



dependía de la Jefatura de Inteligencia (Jef.II) y mantenía de manera simultánea un canal de comunicación orgánica con el Batallón 601. A su vez el Jefe de Inteligencia era miembro del estado Mayor del Ejército. Es importante recordar que para octubre de 1975 se crea un nuevo sistema de Inteligencia por el que, tanto la Jefatura II como el Batallón 601 más los responsables de todas las inteligencias estatales conforman una unidad de inteligencia o comunidad de inteligencia en cada Zona y en cada subzona del territorio nacional, con alcances variados. Sin embargo, para llevar adelante el Plan represivo sistemático el control de los territorios se volvía imprescindible, por lo que fueron los Jefes de Aéreas los que cargaron con las responsabilidades operativas y de coordinación con las inteligencias.-

“En lo estrictamente territorial solicitaba la colaboración a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y mantenía comunicación permanente con la DIPPBA, a cuyos jefes les: solicitaba información, enviaba información procesada y solicitaba acciones operativas Existía dentro de la estructura orgánica del destacamento una sección denominada Sección Central de Reunión, que puede inferirse tenía contacto directo con los CRI, ubicado en otras dependencias del territorio bonaerense, La Tablada por ejemplo. Área 114 (actuación del Grupo de Artillería 1): La responsabilidad represiva de la zona oeste del conurbado bonaerense quedo bajo las órdenes del Grupo de Artillería Mecanizada 1- “Brigadier General Iriarte” (Área 114) ubicado en Ciudadela (Calle Padre Elizalde entre J. A. Roca y Eduardo Comezaña, según legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 11657) y de acuerdo a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

zonificación se constituyó como el Área 114 que comprendía los distritos de La Matanza, Las Heras, Lobos, Marcos Paz y Navarro. Bajo esta responsabilidad operativa se encontraba ubicada la Brigada de Investigaciones de San Justo⁶. En el partido de La Matanza se ubicaron además otros lugares de detención el “Banco”, el “Vesubio” y el “Sheraton” estos sitios fueron dependencias policiales como casi la mayoría de los lugares que utilizó el 1er Cuerpo de Ejército para ocultar el destino de las víctimas secuestradas. Del mismo modo, actuaban en el territorio otras dependencias policiales como las Unidades Regionales de San Martín y Tres de Febrero y la Delegación DIPPBA San Justo.-

“De la búsqueda en el fondo documental que gestiona esta Comisión se ha podido localizar un amplio número de legajos que documentan la actividad desarrollada por el área militar en cuestión. Se seleccionó material que permite evidenciar las actividades realizadas por el área 114, en las que mayoritariamente participan fuerzas conjuntas. La Jefatura del Área estuvo a cargo del Coronel Hugo Ildebrando Pascarelli, A partir del año 1975, ya se localiza documentación que refiere a allanamientos y detenciones. Es el caso del legajo de la Mesa “DS” carpeta Varios N° 5471, el Comisario Mayor – Jefe de Operaciones Policiales Ignacio García, informa que el 13/11/1975 “detectado por personal policial el objetivo prefijado... de la localidad de Morón... de acuerdo a directivas se realizó un operativo conjunto interviniendo personal militar destacado al efecto del área 114, efectivos de seguridad (de la Unidad Regional n° 1 de Morón) y D.I.P.B.A.” Luego



se informa desde DIPBA San Justo que los detenidos se encuentran a disposición de la mencionada Área Militar...".-

También se cuenta en autos con el informe de la citada Comisión obrante a fs. 498/506 de la causa n° 2.476 de este registro -incorporado por lectura al debate-, del cual se desprende que: *"Los responsables militares de esta área eran los jefes del Grupo de Artillería Mecanizada 1. Ellos fueron: Desde: octubre 1974 coronel PASCARELLI, Hugo. noviembre 1976 coronel FICHERA, Antonino. enero 1979 coronel CASSINA, Néstor Antonio. setiembre 1980. Coronel RIVAS, Gerardo Carlos."* **"Algunos de los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron es[n] esta área fueron los siguientes: C.C.D..."** *"Comisaría 2da..." en Avda. de Mayo 549 -La Matanza- Bs As".-*

En tal sentido, resultan de interés los dichos del fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason**, en su declaración indagatoria, que fuera mencionada en la sentencia dictada por este tribunal, con distinta integración, en los autos CFP 12544/2013/T01, el 24 de mayo del 2019, quien en lo que aquí interesa, sostuvo que en la denominada LCS: **"... En algunos casos los detenidos estaban en Comisaría y en otros casos evidentemente estaban en... Centros de detención... autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones..."**-el resaltado aquí agregado-. -

De la prueba colectada en el debate se puede concluir que el accionar del personal del Ejército y las demás fuerzas que se encontraran bajo su control operacional (como ser la Policía de la Provincia de Buenos Aires) que tomaron parte en la denominada "lucha contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

subversión" coincidió -en la práctica- con los puntos básicos de los procedimientos dispuestos por los Comandantes en las directivas, órdenes y reglamentos analizados. Según las directivas, las "comisiones de detención" debían estar integradas, en lo posible, por personal de distintas fuerzas y con personal policial.-

Asimismo, el plan criminal mencionado implicaba el secuestro o detención de los opositores, mediante el uso de la fuerza. Los blancos, de sobrevivir, eran conducidos (ya como prisioneros o detenidos desaparecidos) a centros clandestinos de detención -denominados LRD por los documentos militares- donde eran torturados e interrogados, permaneciendo allí en condiciones inhumanas de detención. Luego, podían ser liberados, "blanqueados" -puestos a disposición del P.E.N.- o ejecutados.-

Que no haya constancias de las órdenes dadas y que haya sido destruida casi toda la documentación relacionada con la llamada "L.C.S.", evidencia el conocimiento de que las operaciones llevadas a cabo eran a todas luces, "ilegales" y por ello la necesidad de mantenerlas "clandestinas". Pero que hayan quedado algunos registros de las actuaciones castrenses, como ser expedientes militares, con los cuales hoy podemos reconstruir parcialmente los hechos, no indica un menor nivel de ilegitimidad de las órdenes.-

III. B) LA SUB-ZONA 11 Y EL ÁREA 114 A CARGO DEL GRUPO DE ARTILLERÍA 1 "BRIGADIER GENERAL IRIARTE" (G.A.1):

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Dentro de la subdivisión que se hizo del territorio nacional en el Plan de Capacidades -el que se individualizó en el apartado "Organización del aparato represivo..." en este considerando cabe recordar que el "Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte" (en adelante G.A.1), también denominado "Regimiento de Artillería Mecanizada N° 1" o -coloquialmente- "Regimiento de Ciudadela", era -al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del área 114 de la Subzona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma.. El Jefe del área antes citada tenía como efectivos los propios del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X.-

El G.A.1 se encontraba emplazado entre las calles Presbítero Elizalde y Carlos Pellegrini de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. A un lado de esta unidad estaba el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (G.A.D.A.).-

Si bien se encontraban muy próximos físicamente, sus mandos eran diferenciados y sus acciones estaban escindidas. Ello quedó acreditado en el debate de los autos 12544/2013/T01, donde se investigaron los hechos acontecidos en la Sub comisaría de Villa Insuperable de la policía de la provincia de Buenos Aires, que tramitó ante este Tribunal con otra integración. Allí, en las declaraciones testimoniales -que fueron incorporadas por lectura al presente debate en virtud de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, Jorge Anselmo Aguirre dijo: "que en Ciudadela estaba: el G.A. 1 y pegado a él,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

el "G.A.D.A.". Éste era otro grupo, tenían diferentes jefes y suboficiales, no había otras unidades militares cerca. Los suboficiales no querían que se mezclaran con los del "G.A.D.A.", estos no los dejaban pasar. Ambas guarniciones estaban divididas por una calle. No sabía si los del "G.A.D.A." hacían operativos de control de calle." Por su parte, Jorge Alberto Aguirre señaló: "El "G.A.D.A. 101" estaba frente al cuartel donde prestaba servicios el dicente. Aclaró que era una unidad distinta, creía que era de la fuerza aérea. Además, creía que el "G.A.D.A. 101", también hacía operativos.". Mario Guillermo Pellegrini, aclaró que el polígono de tiro que se usaba en el G.A.1 era del "G.A.D.A.".-

A) La Subzona 11 y la Xma Brigada de Infantería "Tte. General Nicolás Levalle".

Ahora bien, a fin de insertar el accionar de parte del personal del G.A.1 en la denominada "Lucha contra la subversión" (en adelante L.C.S.) trataremos en este apartado -en un primer momento- someramente las características de la Brigada de Infantería Xma a cargo de la Subzona, para comprender las directrices que siguieron en su obrar los imputados; y luego, la estructura propia del Regimiento.-

Cabe mencionar que esa vinculación ya se tuvo por acreditada en las sentencias multicitadas dictadas por este Tribunal -con otra integración- en los autos 2.476, 2.774 y 3.080 (primero, segundo y tercer tramo de investigación sobre lo acontecido en el denominado CCDT "Sheraton"). En tal sentido, por razones de economía procesal evitaremos ciertas reiteraciones.-



Así, del informe -incorporado por lectura al debate- realizado por el Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación (en adelante Informe del Ministerio de Defensa).-

En dicho Informe se encontraron comisiones de personal de la Brigada Xma. -ubicada en la otrora Capital Federal- a las áreas 112 y 114 -correspondientes a partidos del Gran Buenos Aires-, como así también la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de la Tablada, Provincia de Buenos Aires, lo que comprueba el trabajo estructural organizado por subzonas y áreas. El Informe citado, además, quiso "...establecer la lógica de funcionamiento y los lugares de origen de los diversos grupos que operaban en las áreas donde se ubicaron los CCD.".-

De él surge que: "A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la "zona" (sic) más comprometida de la subzona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)- que pasó a funcionar en dependencias del R.I. 3 de La Tablada.... El personal que operó en este puesto adelantado, perteneció principalmente a las Divisiones II (Inteligencia) y III (Operaciones) de la Brigada de Infantería X. **La C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Subzona 11.**".-

En tal sentido, el informe señala que **personal del G.A.1** fue comisionado a la "Central de Reunión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de Información" de la Brigada Xma, tal es el caso del capitán **Gustavo Gómez Olivera**, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. **Los nombrados fueron asignados a esa Central desde 1978 hasta 1981, ello indica, a diferencia de lo sostenido por la defensa, que aún en 1978 esa unidad tuvo participación activa en la denominada L.C.S.-**

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del ejército incorporados por lectura al debate de: el **Capitán Gustavo Gómez Olivera**, quien se presenta en el G.A.1 el 20 de diciembre de 1977 y sale -ya como Capitán- en comisión de servicio a la Tablada el 16 de enero de 1978 hasta el 4 de mayo de 1979 (fs. 106/108); el **sargento 1º, Jorge Héctor Soto**, quien prestaba servicios en la batería "B" de la Unidad y a partir del 7 de marzo de 1979 "sale en comisión de servicios ordenada por la Br. I. X. a la central de Reunión de Información -Ba. Cdo. y Serv." hasta el 1 de diciembre de 1980 (fs. 96/108 de su legajo personal) y el Sargento José De Jesús Espínola, quien el 3 de enero de 1978 "pasa a continuar servicios a la Ba. Cdo. y Serv. (en comisión en la CRI Cdo. Subz. 11)" hasta el 5 de marzo de 1979, siendo calificado en ese período por el capitán Gustavo Gómez Olivera como Oficial de Inteligencia -s.2- (ver fs. 71/77 del legajo personal militar del causante).-

Además, como se tuvo por acreditado en las sentencias dictadas por este Tribunal -con otra integración- en los autos 2.476/2.774 y 3.080 en punto a que algunas de las unidades bajo el comando de la Subzona como el RI 3, RI 6, RI 7 funcionaron también como lugares

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

para la "legalización" de los detenidos, que fueron dejados en vehículos en distintas unidades militares. **Este mecanismo formaba parte de la transición de la condición de detenido desaparecido a la de detenido-legalizado de los secuestrados en Vesubio.** Luego de ser "liberados" eran obligados a firmar declaraciones preestablecidas en las que confesaban los supuestos delitos.".-

El Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte" no fue ajeno a esta modalidad. Basta recordar el caso -que se tratará posteriormente en esta sentencia- de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, quien en un primer momento estuvo secuestrada en el Vesubio y con posterioridad se le realizó un sumario militar una vez que fue conducida al G.A.1. y fue detenida y "legalizada" en la "Comisaría de Ramos Mejía", Algo similar aconteció con los hermanos Daniel y Marcelo Olalla de Labra y Osvaldo Scarfia -quienes luego de estar en el Vesubio fueron derivados a la Compañía de Ingenieros 10 ubicada en Pablo Podestá, Provincia de Buenos Aires -que articulaba su actuación con del Área 114-.-

Los jefes y subjeses de la Brigada de Infantería Xma. durante el período 1976/1978 ejercieron la comandancia: Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ. Fueron Segundos Jefes: Héctor Humberto Gamen, los años 1976 y 1977 y Ernesto Jorge Álvarez, en 1978. En tal sentido, del Libro Histórico del G.A.1 (que fuera incorporado por lectura al debate), en el capítulo correspondiente a 1976, surgen diversas inspecciones y visitas realizadas a la Unidad, entre otros, por: Sigwald, Gamen y Sasiaiñ.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En las sentencias citadas al comienzo de este acápite -que fueron confirmadas por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal- se tuvo por acreditado, conforme lo habían manifestado los nombrados, que la Brigada Xma. operó en la denominada "Lucha contra la subversión" en la subzona 11 aplicando: ataque, cerco, rastrillaje, persecución. Las operaciones de seguridad contribuían a las operaciones de ataque, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas. Se detuvo personas a las que el personal del área interrogaba, se secuestraron elementos. Con ello los jefes de área realizaban informes que eran elevados al Comando de Subzona y luego al Comando del Cuerpo. Las personas (detenidas) se podían poner, a través del jefe de área a disposición del Juez Federal o, si no, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Jefe de Subzona y del Cuerpo. Asimismo, los jefes de área mantenían a su disposición -en el concepto de control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción a fin de ubicar a los detenidos "subversivos" -en áreas controladas por el ejército-. En la L.C.S. todas las unidades de la Brigada actuaron de forma rotativa.-

Los blancos podían ser determinados por las áreas, quienes estaban operando en territorio, o en su caso, por la inteligencia táctica. En tal sentido, las unidades realizaban la inteligencia con la información que le proporcionaban los elementos que estaban en contacto con la zona donde operaba y transmitían la información que recogía al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitraba todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

prensa, conversaciones con representantes de empresas y con la información proveniente de detenidos.-

En algunos casos de "bajas producidas en las filas de los enemigos", esos cadáveres eran entregados a la Policía para realizar los trámites de entrega del cuerpo.-

Asimismo, en el año 1977 se creó en la Brigada Xma. la Central de Reunión de Información (CRI) en el Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, órgano que concentraba la información brindada por las áreas, reunía el material y documentación secuestrada, realizaba una carta de situación actualizada del "enemigo" y estaba integrada con personal de la Brigada y de las Unidades fundamentalmente de los grupos Inteligencia y Operaciones. En la CRI se generaban reuniones periódicas del personal de la Brigada con los jefes del área y el S.2.-

B) El Grupo de Artillería n° 1

Ahora bien, corresponde ahora enfocarse en la estructura del Grupo de Artillería n° 1. En tal sentido, cabe señalar que sus jefes fueron, en el período que aquí interesa y unos meses antes: Hugo Ildebrando Pascarelli (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y Antonino Fichera (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979). Como 2dos Jefes de la Unidad estuvieron: Juan Manuel Costa (durante el período 1976/77) y Rodolfo Enrique Godoy (1977/79).-

Esa unidad se organizaba en tres Baterías: Batería de tiro "A" -Yatay-, Batería de tiro "B" -Tuyutí- y Batería Comando y Servicios -Ituzaingó-. Por otro lado, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la Sub-Jefatura de la unidad dependía la Plana Mayor compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente). Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).-

Por su parte, la Batería Comando y Servicios tenía un Comando y dependencias de: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística, Comunicaciones y Finanzas. El G.A.1 contaba como dotación en 1976 con: 24 oficiales, 115 suboficiales, 1 voluntario, 1 personal civil, 23 soldados aspirantes a oficiales de reserva (AOR) y 539 soldados conscriptos. Para 1978, los guarismos eran similares: 25 oficiales, 125 suboficiales, 2 voluntarios, 2 personales civiles, 498 conscriptos y 16 AOR. Para el año 1979, según el Libro Histórico contaba con una dotación similar.-

En la sentencia que dictó este Tribunal -con otra integración-, en relación a los hechos vinculados y acontecidos en "Sheraton" -tramos I, II y III- pronunciamientos ya citados- se reseñaron diversas actividades que demostraban que el GA1 se encontraba compenetrado en la denominada LCS desde el momento del golpe de Estado. Sin perjuicio de ello, se mencionarán a continuación alguna de ellas.-

Un día antes el 23 de marzo de 1976) ingresa en la unidad personal de inteligencia (Cap. Julio Santiago Mansilla -quien falleció en circunstancias que serán narradas con posterioridad). El día del golpe de Estado (24



de marzo) la unidad entra en "operaciones" se desplaza a la zona de Zárate-Campana -área 111- y se "agregó" personal policial y de seguridad. En esa operación -conforme surge del libro histórico- se enfrentaron a "elementos subversivos". También se menciona que el personal de la unidad arribó a la sub área de Zárate, el 24 de marzo a las 4: 20 horas. **Se requirió la presencia de un Jefe de la Br. I Xma ante la acumulación de detenidos y no contar con un LRD adecuado.** Indicando que *"La presencia voluntaria de oponentes contenidos en la Icia. Básica y el resultado de los interrogatorios configuran un cuadro que "exede" (sic) la capacidad del G.A.1 (-) por su trascendencia."* Se trasladan los detenidos a un LRD previamente reconocido (inicialmente isla, posteriormente una barcaza) y como se presumía que el lugar había sido conocido por el oponente. Se reconoce el polígono de Tiro Federal de Campana como posible LRD. Algunos detenidos fueron "evacuados" por el personal de Inteligencia del 601.-

Al cumplirse el 150 aniversario del Regimiento, cuando el 11 de junio de ese año el Tte. Cnel. Hugo Ildebrando Pascarelli dijo: ***"La historia de nuestra tierra no había contemplado jamás una lucha semejante a la que hoy enfrentamos, que no reconoce límites morales ni naturales, que se realiza más allá del bien y del mal que excede el nivel humano, aunque sean hombres los que la provocan. No ver y no querer ver, no es simplemente ceguera sino la más grande ofensa a Dios y a la Patria."*** - el destacado aquí agregado- (ver copia nota periodística titulada "Más allá del bien y del mal", publicada en La Razón del 12 de junio de 1976, obrante a fs. 815 de la causa 17.974/84 "Sandobal, Jorge S/ denuncia "Colombres,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ricardo" del Juzgado Penal N° 2 de Morón, Legajo 679 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad). Ese día, los actos conmemorativos contaron con la presencia del Tte. General Jorge Rafael Videla, conforme surge, también, del Libro Histórico -ya citado- y de esa nota periodística.-

También fueron incorporadas por lectura al debate actuaciones Militares del Ejército, en las que se hace referencia al accionar del G.A. 1 en la denominada L.C.S. entre las que se pueden mencionar: Las copias remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación del **legajo 31.102 del Archivo General del Ejército "causante: Ex Capitán Mansilla Julio Santiago (M.I. 4.556.420) - AJM 41.742** Expediente J1 60101/1 de sesenta y dos (62 fojas) y Expediente 4Q01-3194/5 de tres (3) fojas.-

Resulta ilustrativo mencionar lo que surge del legajo n° 41.742 -causante: Ex Capitán Mansilla Julio Santiago (M.I. 4.556.420)- se inicia en Ciudadela -en el G.A.1- el 10 de septiembre de 1976, por orden del Jefe de la Unidad quien instruye al Mayor Roberto Obdulio Godoy - quien resultó condenado en el primer juicio celebrado en los autos 2476, ya citado y resulta hoy aquí, nuevamente, imputado- para que labre las actuaciones a raíz del fallecimiento de Julio Santiago Mansilla para determinar si ésta ocurrió "en actos de servicio". A fojas dos luce una declaración prestada por Hugo Ildebrando Pascarelli, quien -como jefe de la unidad- expresa que la función del Capitán **Julio Santiago Mansilla, en la unidad era la de Oficial de Inteligencia del G.A.1, teniendo como auxiliar al Tte. 1ero Luis Julio Guillot.** Se deja sentado en esa declaración que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

específicamente **Mansilla** tenía a su cargo las **"Operaciones encubiertas"** y que el 8 de septiembre de 1976, se encontraba realizando un **"chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión"**. Esa información había **"sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."** -el destacado aquí agregado-. El Jefe de la repartición expresó, al ser preguntado sobre el lugar del hecho, que sólo podía indicar que fue en la calle Charcas altura tres mil de Capital Federal y que **"la orden de reunión que indica el lugar preciso se encuentra en el archivo de la Sección Inteligencia de la Unidad y considerando el tipo de operación ejecutada (encubierta), la procedencia de la información obtenida, la necesidad de mantener el secreto sobre este tipo de operaciones, hace a la necesidad de no proporcionar mayores detalles de la misma en esta actuación. Que en caso de que el Comando inmediato superior lo ordene se procederá a sacar copia de la mencionada orden de reunión de información."** Al ser consultado sobre el motivo por el cual el occiso no estaba en un móvil oficial al momento del hecho, Pascarelli indicó que ese operativo **"se tenía que hacer simultáneamente a otros que requerían el empleo de vehículos oficiales ya que éstos últimos involucraban mayores riesgos potencialmente."** Aclaró, que Mansilla iba en un móvil no identificable y que se iba con móviles oficiales a los operativos que implicaban más riesgos. Al declarar en ese sumario Luis Julio Guillot -a fojas tres- describió que **Mansilla, para las operaciones encubiertas, contaba con la colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal** (quien,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

como se acreditó en la sentencia dictada en los atuso 2476 -ya citada-, actuaba como enlace entre la Unidad y la subcomisaría de Villa Insuperable y era quien acompañaba a los desaparecidos en las visitas clandestinas a sus familiares) y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza. En esas actuaciones, el Coronel Roque Carlos Alberto Presti, en fecha 21 de diciembre de 1977 dispuso: ***"Declarar que la afección y posterior fallecimiento del Capitán D. Julio Santiago Mansilla, guardan relación con los actos de servicio."*** (fs. 60 del legajo) -lo destacado nos corresponde.-

Algunos de los legajos incorporados por lectura al debate fueron objeto de análisis del el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas... en el Informe ya citado. En este legajo se hizo referencia a reclamos administrativos realizados por quienes revistieron en el G.A.1 y manifestaron haber actuado en la denominada "lucha antisubversiva", de los que podemos mencionar:

"Reclamo del Mayor Juan Manuel Costa del "28/10/78" (sic) -debe decir 28/10/87- donde destaca su participación en la LCS. "Es destinado al GA 1 como Oficial de Operaciones donde tuvo a su cargo la planificación de numerosas operaciones de seguridad y, en varias oportunidades, también la ejecución. En 1976 se desempeñó como 2º Jefe saliendo con la misma en operaciones de mantenimiento de la seguridad el 24/3/76 a zonas críticas que no eran de su responsabilidad territorial. Finalizadas las mismas, durante los dos años de su 2º jefatura, 76 y 77, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el área más



conflictuada del Gran Buenos Aires". "El grado de participación en este periodo se puede apreciar por las bajas sufridas: 1 Of. Subalterno muerto en Operaciones, 2 Of. Subalternos Heridos en combate, 2 Of. Subalternos por baja administrativa" -el destacado aquí agregado-. El reclamo obra a fs. 203/209 del legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate.-

Así también, en el Informe del Ministerio de Defensa -ya citado-, se hizo referencia al reclamo realizado por **el Mayor Miguel Ángel Cabanillas** -quien se desempeñó desde 1975 como "Oficial de Arsenales" del G.A.1 hasta que pasó a revistar con el grado de Capitán como Jefe de la Unidad Comando y Servicios el 11 de febrero de 1977- , el 8 de febrero de 1988, cuando eleva al Presidente de la Nación un reclamo por no haber sido ascendido al grado de Tte. Coronel, dice: "El aspecto particular expresado, al cual le atribuyo gran importancia, para el esclarecimiento de mi conducta militar y mi desempeño como tal, se remonta a **marzo de 1976, durante el cual y en meses subsiguientes, la unidad en la que prestaba servicios (GA 1 - Ciudadela) formando parte del Plan Nacional de Seguridad, participó con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos. En dicho período y en los correspondientes años posteriores, me desempeñé ocupando distintos puestos, tales como: jefe de Sección de Recuperación; jefe de Sección Operacional; jefe de Equipo Especial; otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad... Deseo aquí dejar absoluta constancia que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua o dolorosa que fuera" -el resaltado aquí**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

agregado-. Indicando que sus superiores de aquella época podían dar razón de sus dichos, entre los que se encontraban. Hugo Ildebrando Pascarelli, Antonino Fichera, Juan Manuel Costa y Roberto Obdulio Godoy (ver el legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate, en particular fs. Re-foliado AGE 241/243).-

Por su parte, entre los legajos de los suboficiales del G.A.1 que fueron incorporados por lectura al juicio se encuentran algunos de los que surgen menciones a la denominada L.C.S.-

En el legajo del **Cabo Oscar Pedro Fraire**, quien **se desempeñó en la Batería "A" del G.A.1 desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 4 de marzo de 1979** (ver fs. 25/37 del legajo personal). En aquél, a fojas 87/88, obra una declaración del causante, quien fue *"Preguntado» Sobre los antecedentes de la enfermedad que padece (y) dijo: que comenzó a sentir trastornos en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cuando debió concurrir por primera vez al Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Campo de Mayo (HM 602). Preguntado. Sobre las causas a que atribuye el haber contraído la enfermedad que padece y si a su juicio la misma ha sido adquirida o agravada en y por actos del servicio, dijo: que atribuye su enfermedad a las experiencias vividas durante su permanencia en Ciudadela (GA Mec. 1), en su participación en operaciones contra el terrorismo..."* -lo destacado aquí agregado-. En ese legajo, se encuentra agregado un informe que da cuenta que: *"... desde su incorporación hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se desempeñó como Jefe de Subunidad del causante el Teniente*



1ro y luego Capitán D MARIO ALFREDO CARBAJAL. Que desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho hasta el cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se desempeñó como Jefe de Subunidad del mismo el Capitán D OSCAR RAFAEL GOMEZ SEGURA. Que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve concurre al Hospital Militar de Campo de Mayo - Servicio de Psiquiatría (OD Cdo 221/79), regresando con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (OD Cdo 225A9)... Que el causante resultó "APTO PARA TODO SERVICIO" en los informes psicofísicos de los Anexos veintiuno (Informe Especial) de fechas quince de julio de mil novecientos setenta y seis, dos de agosto de mil novecientos setenta y siete y diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, siendo en consecuencia confirmado y ascendido a los grados de Cabo, Cabo 1ro y Sargento, grado que actualmente ostenta." Firmado por el Capitán Oscar Hugo Paillalef el 29 de marzo de 1983 - Oficial Informante-. Ello motivó que el sumariante oficiara un pliego de preguntas para que contesten los superiores el causante en el G.A.1. El que contestó fue Gómez Segura que si bien dijo no recordar al causante; señaló que, en ese período en Operaciones Militares y de Seguridad, **"...todo el personal de la Subunidad participaba en todas las operaciones"** (fs. 95 y 99 del mentado legajo) -el resaltado aquí agregado.-

Además, del legajo del Cabo Andrés Abel Almirón, quien se desempeñó en la batería de tiro "A" del G.A.1 desde el 2 de marzo de 1977 hasta el 17 de noviembre de 1980 (fs. 52/65 de su legajo personal). En el legajo obra una declaración del nombrado, toda vez que padecía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"síndrome post stress traumático" - el que a la postre devino en una "neurosis obsesiva post traumática", ver actuación ÑE 0356, año 1995, agregada a su legajo-, en la que señala como causas de su enfermedad: "...podría ser debido a los conflictos en que he participado (Guerra contra la subversión, conflicto del TOAS, recuperación del RI Mee 3, participación en misión de Paz en la Ex Yugoslavia)... Preguntado; Cual fue su participación en la Guerra Contra la Subversión.... Dijo: que en la **lucha Contra la Subversión** he participado como Jefe de **Grupo de tiradores** cuando realizaba operaciones ordenadas por la superioridad, como así también, **integrando fuerza de tarea** mientras estuve destinado en el GA 1..." (fs. 171/172) -el destacado aquí agregado--

En esa intelección, resulta menester destacar que el multicitado informe del Ministerio de Defensa, también, señala las actuaciones militares identificadas con el Nro. 42.855, en donde obra el reclamo del conscripto Oscar Guzmán (AJM 42.855), en punto a que describen: "...Que el día 22 de octubre de 1976 estando "de operacional" y al bajar de la camioneta se enganchó en dedo anular (...) Que estaba de operacional cuyo jefe era el Tte. Torello, José (...) que cuando ocurrió el accidente estaba con Torello y el soldado conscripto clase 55 Macri, Norberto". Cabe aclarar que Torello fue sindicado por los conscriptos que declararon en el debate de los autos 2476/2774 como una de las personas que salían en los operativos antisubversivos. Así, Jorge Alberto Aguirre (quién declaró el 5 de marzo del 2018) señaló que en el operativo realizado en Villa Bosh el 17 de diciembre de 1976, en las calles Gaucho Cruz (o Martín Fierro) altura 5330, entre



Quintana y 6 de Septiembre de Villa Bosch, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, habían participado, entre otros, Torello, Novotny y se habría apersonado posteriormente al lugar, el Mayor Godoy.-

Especial relevancia cobra -en materia de la denominada L.C.S.- el **Sumario CONSUFA 79.783**. El legajo se inició por ante el Juzgado de Instrucción Militar 39 del Comando de la Xma. Brigada de Infantería. **“Causantes: Tenientes Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz por Robo (art. 164 C.P.)”** por hechos de robo por parte del personal militar mientras estaban de “operacional” en la denominada L.C.S. En ese sumario es uno de los pocos en los que se describe cuál era el modo de proceder del área 114 y del G.A.1 en la denominada L.C.S. en punto a las personas que se encontraban en uno de los C.C.D.T. (llamados L.R.D.) bajo su mando.-

El día del hecho (28 de junio de 1977) Moreira y Goldaraz (miembros de la Batería “B”) habían salido del Cuartel a las dos y veinte de la mañana por orden del Jefe de la Unidad a realizar un **operativo encubierto**, buscaban a un secuestrado en el **Destacamento Policial de Villa Insuperable -LRD-** (conocido como CCDT Sheraton) y luego dirigirse con el sujeto a la **estación del Ferrocarril Sarmiento de Ramos Mejía Provincia de Buenos Aires para realizar un “reconocimiento ofensivo de inteligencia”**.-

A fojas 70 obra el dictamen 3217, realizado por el Mayor Auditor, Teófilo César Alvariñas Cantón, del Comando de la Brigada Xma., mediante el cual se indica que del informe precitado *“producido por el señor Jefe del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Grupo de Artillería 1, que establece la vinculación del hecho que da lugar a los presentes actuados con los actos del servicio.” .-

La declaración de Moreira (fojas 110/112vta.) resulta muy descriptiva, ya que señala que: ***“A la fecha veintiocho de junio de 1977, los equipos especiales para la lucha contra la subversión funcionaban durante el espacio de 24 horas, es decir que un equipo recibía por primera y única vez las órdenes de trabajo antes de iniciar el primer operativo del día, especificándose el horario de la operación encubierta pero no el de salida de la unidad; quedando esto último subordinado a las necesidades de cada caso. En este caso, había que llegar al lugar de reunión de detenidos, hacer despertar al detenido, hacerlo higienizar; además de que se vistiera adecuadamente como para pasar inadvertido en la vía pública. Había que llegar a la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, ubicar al encargado de Estación Ferroviaria para explicarle que utilizarían alguna dependencia de la misma. Finalmente, había que ubicar al detenido en posición de poder trabajar...”***. Y antes de terminar dijo: ***“...que para esa fecha nos encontrábamos en el pico de la lucha contra la subversión, siendo los servicios realizados en y por la Unidad de gran intensidad...”*** -lo destacado aquí agregado-.-

Además de los legajos personales mencionados precedentemente, se han incorporado al debate, también, los de: Ricardo Salvador Caino - Oficial de educación Física del G.A. 1 desde 1973 al 5 de diciembre de 1977-, Horacio Emilio Boyé -quien estuvo en la Unidad desde el 7 de enero



de 1976 como Jefe de la Sección Sanidad hasta el 10 de enero de 1977-, Alejandro José Dellarole -10 de enero de 1977 pasa del GADA 101 al GA1 como Jefe de Servicio de la Sanidad hasta el 23 de septiembre de 1983-, Oscar Gómez Segura -quien desde el 26 de agosto de 1977 revistió en la Ba. Cdo. y Serv. el 9 de enero de 1978 es designado Jefe de la Ba. de Tiro "A" hasta el 23 de abril de 1979-, Ricardo Guillermo Reyes - Oficial Educador de la Ba. Cdo. y Serv. desde el 21 de enero de 1977 hasta el 13 de febrero de 1979 y el 1 de marzo es designado S.1 al 4 de diciembre de ese año-, Ricardo Ernesto Sarobe -oficial instructor de la Ba. de Tiro "A" desde el 31 de diciembre de 1973 hasta el 5 de diciembre de 1977-, José Carlos Torello -Oficial educador/instructor de la Ba. Cdo. y Serv. desde el 23 de diciembre de 1974 hasta el 20 de junio de 1977 cuando pasa a revestir en la Batería de tiro "B" hasta el 10 de noviembre de 1977- los que dan cuenta de cuál fue el cargo que los nombrados revistieron en el G.A.1 y el período en que lo hicieron. -

Resulta ilustrativo lo que surge del legajo DIPPBA (Mesa DS Varios) n° 7796. Allí se hace referencia a un enfrentamiento donde resultó abatido un "delincuente subversivo" que pertenecería a la "Columna Zona Oeste" -de Montoneros-. Las fuerzas conjuntas que actuaron ese 25 de febrero de 1977 respondían al área 114 y si bien la Comisaria que informa fue Matanza 4ta. (González Catán), demuestra que el área a cargo del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte tenía como uno de los "blancos" a los miembros de esa organización, que eran las que se vinculaban en el territorio a su cargo.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

También cabe reseñar que del legajo DIPPBA (Mesa DS Varios) n° 12617, se da cuenta del hallazgo, el 13 de marzo de 1979 -en las cercanías de la rotonda Querandí, Martín de Güemes, partido de la Matanza-, de un cadáver de una persona de sexo masculino -sin manos ni pies, con múltiples impactos de bala en su cuerpo que estaba quemado- y al ser informado el jefe del área 114 dispuso, tres días después, su inhumación en el cementerio municipal por ser imposible su identificación.-

Por último, cabe traer a colación las manifestaciones de otros imputados que no fueron sometidos a juicio, cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate (conforme lo normado por el art. 929 del C.P.P.N.).-

También se incorporó al debate **la declaración de Antonino Fichera** (hoy fallecido), quien prestó declaración al solo efecto de la información sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón N° 2 -que conforma el legajo 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15). En esa oportunidad el nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. "Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz."** La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y el área en cuestión dependía de la Subzona 11, dependiente del Comando



de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo. Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiañ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la "cadena natural de mandos". Del jefe de Zona, al de Subzona y finalmente a él. **Como Jefe del área estaba cargo de "la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción..."**. En ellos que intervenían: **"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores"**. **"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción...** Además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona -en el caso al partido de La Matanza...- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior". Los operativos se realizaban diariamente y **"...en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área, lo que se comunicaba a la Jefatura de la Subzona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Subzona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona."** Aclaró que: **"...la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Seccionales existentes en La Matanza, y sus subdependencias y la Seccional de Cañuelas.” (el resaltado aquí agregado).-

En particular, al ser “(p)reguntado por S.S. *sí en la Subcomisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería a cargo del compareciente, éste dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.*” -el resaltado aquí agregado-. **Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que el Consejo de Guerra que intervenía dispuso su alojamiento, situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978. Reconoció que “si hubieran operado otras fuerzas en el área bajo su comando sin dar las comunicaciones de estilo se habrían apartado de la normativa vigente; lo que pudo haber ocurrido”** -el destacado aquí agregado-. “Preguntado por... si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios **Jorge Ismael Sandobal**, el compareciente dijo: **Que Sandobal fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como “oficial de enlace” con su unidad, entendiendo con ello que era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados....**” También



aclaró que de haberse recibido denuncias sobre personas "desaparecidas" en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal -según la que tuviera menos trabajo-.-

Además de la prueba ya mencionada, quedó evidenciado que parte del personal del G.A.1 tuvo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar "lucha antsubversiva" (tanto dentro de la jurisdicción del área 114 cuanto fuera de ella, como se acreditó en las sentencias multicitadas -dictada por este Tribunal con diferente integración- y confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos 2476/2.774 y 3.080). Aquí cabe señalar que varias de las personas cautivas en el C.C.D.T. "Sheraton" manifestaron haber sido obligados a concurrir al G.A.1 a cumplir labores y que varias de las personas que estuvieron en ese CCDT también fueron conducidas ya sea en un primer momento (como fue el caso de Pablo Bernardo Szir, luego conducido al "Sheraton") o para ser "blanqueados" o "legalizados" (María Cristina Ferrario, María victoria Joloidovsky, Marcelo y Daniel Olalla de Labra y Osvaldo Scarfia).-

Así, se encuentra acreditado que el accionar del personal del GA1 en la LCS no se circunscribió solamente al año 1976, sino que perduró durante todo el período investigado.-

III. C) LA COMISARÍA DE RAMOS MEJIA -MATANZA

2DA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

En la sentencia multicitada dictada por este Tribunal -con otra integración-, dictada en los autos n° 2476 de este registro y su acumulada se acreditó el marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fáctico y jurídico en el que se encontraban las Comisarías y Sub-Comisarías de la policía de la provincia de Buenos Aires, hecho no controvertido por las partes en este proceso. No obstante ello, a fin de que este pronunciamiento resulte autosuficiente, haremos una somera mención a ella.-

Si bien ya lo hemos mencionado con antelación, cabe referirnos específicamente a la denominada "Comisaría de Ramos Mejía" - denominada oficialmente en ese período como "2da de la Matanza" -ubicada en Avda. de Mayo 549 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires-. El 13 de febrero de 1927 fue creada -por Orden del día n° 11.168- como subcomisaría de dicha localidad. Ascendió al rango de Comisaría en 1951 (mediante orden del día n° 18233.-

Dicha Comisaría se encontraba bajo la órbita de la Unidad Regional nro. 1 de Morón -denominada U.R. I-. La Regional, desde su creación (mediante decreto del Poder Ejecutivo provincial 11.643 del 15 de diciembre de 1958) hasta el 29 de diciembre de 1979 -por Resolución 40.289-, tenía jurisdicción en los partidos de: General Rodríguez, Lujan, Marcos Paz, **Matanza**, Mercedes, Merlo, Moreno, **Morón**, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha. A su vez, las zonas a inspeccionar (comisarías y dependencias subordinadas) de la regional antes citada eran tres. La I comprendía las Comisarías de: Merlo; Moreno; Morón 1, 2, 3, 4 y 5ta. La II se integraba con aquellas Comisarías de: General Las Heras; Marcos Paz; Matanza 1, 2, 3 y 4 -ésta última fue creada el 7/11/73- y Navarro. Por último, la III

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

abarcaba las comisarías de: General Rodríguez, Luján, Mercedes, San Andrés de Giles y Suipacha.-

A cargo de la Unidad Regional I de Morón estuvieron -en el período que aquí interesa-: José Daniel Dallochio -1975/ 1976-; Ángel Francisco Pons -entre el 13 de mayo de 1976 y el 6 de diciembre de 1977-; Alberto Rousse -entre el 25 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1979-. -

Cabe recordar, también, que por ley 8529 se aprobó el convenio celebrado por el Gobernador de la Provincia y los Ministros del Interior y Defensa de la Nación, este último en su carácter de Presidente del Consejo de Defensa, con fecha 15 de octubre de 1975, en el que se ponía bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia, que fueran requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto.-

Es dable señalar que, en la sentencia dictada en la causa n° 13/84 -ya citada-, se hace referencia a la permanencia de personas detenidas ilegalmente en **Comisaría de Ramos Mejía** (causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985; al tratar el caso n° 96 de Héctor Aníbal Ratto).-

En las instalaciones de esta comisaría estuvieron cautivos en el marco de la denominada L.C.S. y el plan de exterminio llevado adelante por la dictadura cívico militar que asoló al país entre 1976/1983: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María Victoria Joloidovsky,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves -sin poder afirmar hasta el momento que esos hayan sido los únicos casos-. Allí, la mayoría de ellos fueron sometidos a condiciones inhumanas de detención (conforme se detallará al tratar cada caso en particular).-

Esa comisaría, al momento de los hechos, se encontraba emplazada en jurisdicción del área 114, que estaba en cabeza del Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte ubicado en la localidad de ciudadela -ya citado-. Se mencionó con antelación que quien fuera Jefe de dicha unidad militar, desde diciembre de 1976 hasta febrero de 1979, reconoció que las cuatro comisarías de la Matanza estaban bajo su jurisdicción y no sólo eso, también, señaló que en ellas había un sector que denominó "área reservada" para los prisioneros que estuvieran a disposición del área. Ello también fue corroborado por quien fuera Jefe de la Unidad Regional de Morón, Ángel Francisco Pons (ya fallecido), -en los autos N° 17.974 del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón-. Sin perjuicio de lo cual, esa comisaría seguía prestando las funciones habituales de mantenimiento del orden público y represión de los delitos cometidos en su jurisdicción, entre otras. Es por ello que la circunstancia de que la comisaría no fuera un lugar "secreto", en tanto dependencia pública que seguía prestando funciones, o que se les permitiera a las personas que estaban cautivas allí tener contacto con sus familiares o personas del exterior, no merma la ilegalidad de la detención que padecieron, ni las condiciones inhumanas de detención a las que estaban sometidos.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Tal como recordó la Sra. Fiscal; también se cuenta con la declaración de Felipe Antonio D'Adamo -fs. 665 del leg. de prueba 679 de la causa 44- quien se desempeñó como Comisario de la mentada comisaría desde enero de 1976 hasta junio de ese año y luego pasó a revestir en la Seccional 1ra de San Justo -provincia de Buenos Aires-. Él recordó que por un decreto la policía de la provincia de Buenos Aires pasó a depender operacionalmente del ejército. Hasta marzo de 1976 "...tal dependencia significaba por ejemplo que debía darse Inmediata comunicación a la autoridad militar más cercana a la dependencia policial que interviniera, cuando se detenía a alguna persona u ocurría algún hecho que hiciera presumir que existía una "connotación subversiva"". "Que luego de la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas aquella dependencia que, hasta aquél (sic) momento era "abstracta", se transformó en concreta; entendiendo por ese concepto la presencia física inclusive de oficiales del Ejército o de las otras armas en dependencias policiales dando órdenes que debían ser cumplidas de inmediato". Esas órdenes "podían consistir en la obligación de recibir a personas que hubieran sido detenidas por personal militar en operativos de control o antisubversivos, en la dependencia policial que se tratara y quien estaba a cargo de la misma debía destinarle un lugar especial de alojamiento el que por lo general estaba separado de las celdas en las que se mantenían detenidos a los delincuentes comunes sometidos a la jurisdicción civil". "Que en el caso del dicente, mientras estuvo en la Comisaría de Ramos Mejía, había dispuesto de uno de los calabozos de esa dependencia para alojar a quienes eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

llevados por personal militar. Que generalmente el Oficial del Ejército a cargo del personal que había realizado el operativo correspondiente -por lo común con grado de tenientes o capitanes- ordenaba al declarante o al oficial de servicio circunstancialmente a cargo de la dependencia que mantuviera detenidos a las personas o personas que conducían a disposición de la autoridad militar correspondiente, sin especificar si se trataba del Regimiento de Infantería de La Tablada o del Regimiento de Artillería Ciudadela, que eran los únicos cuerpos del Ejército que tenían actividad en la zona del Partido de La Matanza..” Añadió que “...en el área de celdas donde aquellos estuvieran alojados la custodia interna dentro de la dependencia policial corría por cuenta de personal militar sin uniforme, estando a cargo de la autoridad militar, también la alimentación de los detenidos”. También señaló que cuando prestaba funciones en San Justo, se modificó la estructura y el “Partido de La Matanza y el Partido de Cañuelas (quedaron) bajo la dependencia del Cuartal de Artillería de Ciudadela”.-

El declarante agregó “que cuando indicó que en la zona o en el área de que se tratare sólo operaban unidades de Regimiento de Infantería N° 3 o del Regimiento de Artillería de Ciudadela, quiso significar que como eran estas unidades militares las que estaban encargadas del control de la respectiva “zona” (sic) eran las que por lo general realizaban las operaciones antsubversivas o de control, Pero que, cuando en esa zona se realizaba algún operativo por parte de otra fuerza o grupo, perteneciente al Ejército o a las otras armas, generalmente la Jefatura de área comunicaba a la dependencia policial que ese

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

determinado día, en un determinado lugar existía "área libre" indicando qué fuerza iba a llevar a cabo esa operativo. Que este era el procedimiento habitual, ya que, en todos los casos, el arma que realizaba el operativo pedía autorización de "área libre" a la Jefatura Militar del área, en el caso de La Matanza y desde que el declarante cumplió servicios en San Justo, el cuartel de Ciudadela o en algunos casos al Regimiento n° 1 con asiento en Palermo".-

En similar sentido se manifestó Eduardo Rubén Oliver al prestar declaración testimonial brindada a fojas 828 de los autos N° 17.974 -ya citados-, que fuera incorporada por lectura al debate a raíz de su fallecimiento. En ella el nombrado reconoció haber prestado funciones como oficial de la policía bonaerense en la comisaría de Ramos Mejía -desde julio o agosto de 1976 hasta septiembre de 1977-. Expresó que en esa dependencia había un sector de calabozos utilizado por presos comunes, a disposición de la justicia local y que había -también- un "área restringida" destinada para ser utilizada por personal militar dependiente del área 114, que no sabía si en ese sector había personas detenidas. "Que el ingreso del personal militar a la Comisaría era comunicado previamente al personal policial para evitar que se produjeran enfrentamientos con quienes estaban custodiando el local de la Comisaría... Que en el área restringida había personal militar en forma permanente cuyo abastecimiento no corría por cuenta de la repartición policial, sino que el "rancho" era suministrado, cree por el ejército...". Para el caso de producirse una muerte en algún procedimiento militar, señaló que "su función sólo se limitaba a retirar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de la vía pública el o los cadáveres que hubiera habido... Luego... los cuerpos eran trasladados al Instituto de Cirugía de Haedo, se obtenían fichas dactiloscópicas para su identificación entregándose un juego de ellas al Registro Civil y otro a la Jefatura del área... 114. Que también estaba a cargo de la repartición policial el traslado de los cuerpos hasta el cementerio donde, previa realización de los trámites correspondientes, se procedía a la inhumación de los cadáveres. Que estas funciones se cumplían sin dejar alias documentadas en los libros de la Comisaría toda vez que habían recibido instrucciones en ese sentido...". Culminó su declaración indicando que como ellos dependían del ejército, no le pedían "área libre" a la Policía y por eso dijo desconocer si se habían realizado operativos en donde se haya tenido que solicitar "área libre" en esa jurisdicción.-

Por su parte, también se cuenta con los dichos vertidos por Alberto Darío Almirón, el 24 de noviembre de 2009 en el marco del debate oral en la causa nro. 2031, que fue realizado en conjunto con el de las causas nro. 2023, 2034 y 2043 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que fuera remitido a esta sede e incorporado por lectura al debate en virtud de las reglas prácticas. En ella el declarante indicó haber prestado servicios como Oficial Ayudante de Policía de la provincia de Buenos Aires en la Comisaría de Ramos Mejía, encargándose de la realización de los sumarios penales judiciales y contravencionales, con detenidos por causas comunes. Que recuerda perfectamente que había dos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Que tuvo



contacto con una persona diariamente que era lisiada, que poseía un quiosco a dos cuadras de la comisaría y respecto al otro, no le vio la cara, sólo sabía de su presencia por los libros. Recordó que, en una oportunidad, una señora se hizo presente en la comisaría y pidió hablar con él; le dijo que su esposo estaba alojado allí y le entregó una fotografía de los hijos del detenido para que aquél los conociera y que el deponente le acercó (con el tiempo él pudo saber que el apellido del detenido era Ratto). Creía que los detenidos a disposición del P.E.N. estaban alojados en los calabozos frente a los de contraventores o de mujeres, pero no recordaba su cara. Sabía que la comida la traía el ejército, un cabo de guardia tenía que atenderlo, estaba cerrado el calabozo como para cualquier otro detenido. Almirón memoro que ese detenido -y no el lisiado- fue sacado en diversas oportunidades de la Comisaría por un par de personas jóvenes del ejército -que vestían de civil algunas veces y otras de uniforme- y utilizaban diversos vehículos, aclarando que no siempre eran las mismas personas, pero que siempre eran dos. Lo había visto asustado sin saber cuál sería su futuro y sabe que luego fue liberado. Cuando fue su esposa a buscarlo y le trajo la foto de sus hijos, él informó la novedad al Comisario (Krausse, quien actualmente se encuentra fallecido) y cree que eso aportó a su liberación ya que éste le dijo que hablaría con personal del ejército. Cuando volvió a la comisaría en 1978 o 1979 ya no estaban esos detenidos. Recordó que la Comisaría dependía del área 114, no recordaba si era Ciudadela o Campo de Mayo. Donde antes estaba el Cuartel de Ciudadela en la actualidad hay un centro comercial y un museo militar. Aclaró que había dos

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

planillas una con los detenidos a disposición del P.E.N. y otra con los otros detenidos. También recordó que administrativamente, periódicamente se hacían listados con los detenidos y se informaba a la Regional de Morón.-

Se cuenta con los legajos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dan cuenta de que la mentada comisaría y parte de su personal participó en la denominada L.C.S.-

Surge del Informe realizado en estos obrados, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial por la Memoria y la Directora del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad e Informante Técnica del Archivo Ex DIPPBA -que fuera incorporado por lectura al debate- una referencia que se hace en punto a que: *"El 30 de abril de 1976, dos cuerpos N.N. son hallados frente al Balneario "La Salada" (Mesa "DS" carpeta "Varios" 5372), al costado del Riachuelo. La Comisaría interviniente es la de Matanza 3ra. (Subcría. de Villa Recondo) y las actuaciones están a cargo del Área 114. Cabe destacar el interés del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército en identificar los cuerpos y acerca del carácter "subversivo" del hecho. Los datos son coincidentes con la fecha y el lugar que en el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado - RUVTE 7 se le asignó al caso de Jorge Horacio MORERO, dando cuenta de que los hechos relatados en el Legajo DIPBA se tratarían de un enfrentamiento fraguado y ejecución de cautivos de acuerdo a la primera fecha de secuestro relevada por el RUVTE..."* (que indica que fue secuestrado en Capital el 28 de abril).-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Se asentó en el **"LIBRO DE GUARDIA. Con el número de orden 617 del 1977 desde la Comisaría Matanza 2da., informan que en se produjo "Enfrentamiento con Subversivos abatido 1 N.N. Masc."**. y con el registro 614 fue "abatida" una subversiva NN femenino. Allí se consigna que resultó herido "leve" el Mayor "Carlos" Godoy. Pese a indicar en el libro de guardia el nombre de Carlos. En el legajo **"Mesa "DS", Carpeta Varios N° 7813. Sección "C" N° 614/77. Caratulado "Enfrentamiento Fuerzas conjuntas con N.N. abatida en calle Escalada y Gaona". El legajo consta de un informe producido el 2/03/1977 por la Comisaría Matanza 2da., donde informa que: el 1/03/1977 "Fuerzas conjuntas del Área 114" asesinan a una mujer. También relata que del operativo "resultó con heridas leves el Mayor Obdulio Godoy".-**

En el legajo mesa DS -"7245" se refiere a un enfrentamiento en la jurisdicción (Pichincha y Garibaldi, de Villa Luzuriaga, Pcia. de Buenos Aires) con subversivos. NN (quien por la documentación que portaba sería Mariano Belisario Iturriza) abatido de fecha 2 de marzo de 1977, procediéndose al secuestro de panfletos de "Montoneros". Pese a ello, según surge del informe precitado en la ficha el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), el nombrado había sido secuestrado un día antes.-

Del legajo DS "Varios- 7542" surge que fuerzas conjuntas se "enfrentaron" con personas que pintaban leyendas de la OPM "Montoneros" -en las calles Alvariños y Humbolt de Ramos Mejía-. Si bien las versiones consignadas no son contestes, ya que en un primer momento se indica que allí resultaron "abatidos" tres extremistas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

masculinos y un femenino, mientras los restantes "se dieron a la fuga"; y que, se secuestraron en su poder dos revólveres calibre 38 cortos; en otro reporte que obra a foja siguiente, se menciona que producto del enfrentamiento hubo diez extremistas muertos, luego de un "cruento" tiroteo, añadiéndose que aquellos utilizaron "granadas de mano" para repeler el accionar de las fuerzas represivas, dándose a la fuga cuatro personas. En lo único que concuerdan ambos documentos es que las fuerzas del orden "no sufrieron bajas".-

También se cuenta con las copias del Legajo DS- carpeta Varios 7537, en el que se da cuenta que el 4 de enero de 1977, cuando fuerzas conjuntas realizaban un operativo antisubversivo, *"...en jurisdicción de la Matanza 2da (Ramos Mejía) donde resultó herido de muerte un soldado conscripto, que las fuerzas operacionales que se hallaban realizando operativo interceptación pertenecía al área 114 (Batallón de Artillería Iriarte) de Ciudadela apoyados por patrulleros del subcomando Merlo de la Unidad Regional de Morón, que los delincuentes subversivos en el momento del ataque fugaron..."*. El conscripto se apellidaba DEMETRI, pero al no contarse con el Libro histórico del año 1977 de la Unidad, no podemos saber si se hizo mención de ello en él.-

Sin perjuicio de lo antes expuesto, del informe realizado por la Comisión Provincial de la memoria ya citado -que fuera incorporado por lectura al debate-, se señala que: *"Los datos son coincidentes con la fecha y el lugar que en el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado - RUVTE se le asignó a los casos de Camila*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Elisabeth AZAR, Carlos Horacio BARRIONUEVO, Marcos MIGUENS, Adela Cristina SABOY, Carlos Guillermo Jorge WILLIAMS, dando cuenta de que los hechos relatados en el Legajo DIPPBA se tratarían de un enfrentamiento fraguado y ejecución de cautivos de acuerdo a la primer fecha de secuestro relevada por el RUVTE.” (Azar, Miguens, Barrionuevo, Savoy y Williams habían sido secuestrados entre el 20 y 30 de diciembre de 1976).-

Asimismo, se incorporó al debate el testimonio brindado por Alejandro José Dellarole, el 7 de mayo de 2018, en el debate realizado en la multicitada causa 2.476/2.774 de este registro. El nombrado se desempeñó como Jefe del Servicio de Sanidad del GA1 -desde el 10 de enero de 1977 hasta el 23 de septiembre de 1983-. El testigo señaló que, en una oportunidad fue comandado por el Jefe del Cuartel para realizar una revisión sobre una persona que se encontraba detenida en la Comisaría de Ramos Mejía, se trataba de María Cristina Ferrario -quien también declaró sobre lo acontecido en autos-.-

Fueron incorporados al debate -entre otros- los legajos: a) militares de Alejandro José Dellarole, b) policiales de: Ángel Francisco Pons, Alberto Darío Almirón, Felipe Antonio D’Adamo, Eduardo Rubén Oliver y Humberto Joaquín Krausse, los que dan cuenta de los cargos ocupados por los nombrados en el tiempo y lugares indicados.-

Se incorporó al debate, también el expediente n° 3317, del Tribunal de Menores N° 2 -año 1977-, iniciado en relación con la hija de Adela Candela, María Angélica Lanzillotti. De él surge que, 24 de enero de 1977, el Comisario Humberto Krausse, a cargo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Comisaria de Ramos Mejía -refrendando su actuación el oficial Eduardo Oliver- informa a la autoridad judicial que personal militar había encontrado abandonada a una bebe. La progenitora de la menor fue "habida", tratándose de una mujer que era perseguida por personal militar y que se encontraba detenida en "Ciudadela". Con posterioridad, el día 27 de enero, se presentó personal militar en la secretaria del Juzgado para informar el nombre de la menor y de sus padres (fs. 9 vta.). Ello es otra prueba documental que demuestra la vinculación de la Cría. de Ramos Mejía con el Cuartel de Ciudadela.-

Sobre el punto se explayó en el debate la testigo Fernanda Candela, hermana de Adela, quien refirió que su hermana había sido secuestrada junto con su hija de 8 meses de edad. Cuando fueron notificados de que debían buscar a su sobrina al Hospital San Juan de Dios, el 31 de enero de 1977. Fueron con sus tías y al retornar a su domicilio, pasaron por la puerta de la Comisaría de Ramos Mejía -ya que el domicilio de sus tías quedaba cerca de allí- y el policía que estaba en la puerta de la dependencia policial indicó "yo a esta nena la conozco" y al ser interpelado por las mujeres que llevaban a la niña a su nueva casa, atinó a decir que fue el Ejército, como para deslindar responsabilidad.-

También, se escuchó en este debate a Alcira Patricia Camusso, quien indicó que una vez que fue secuestrada fue llevada a la Comisaría de Ramos Mejía y en una oportunidad la llevaron desde esa comisaría al Regimiento de Ciudadela, donde sufrió simulacro de fusilamiento.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Por su parte Héctor Aníbal Ratto, al prestar declaración testimonial en este debate, recordó que el personal de Ramos Mejía le dijo que él estaba bajo las órdenes del Cuartel de Ciudadela. Además, señaló la presencia de personal del Ejército dentro de la comisaría, entre los que reconoció al hoy imputado Francisco Novotny. Conteste con ello, su esposa, María Inés Silva, declaró las gestiones que realizó para dar con el paradero de su esposo, donde mencionó que se comunicaba telefónicamente con diversos números que, según tenía registrado, pertenecían al Mayor Godoy y al del Capitán Alonso (aclaramos que se trataría del hoy imputado Roberto Obdulio Godoy -S. 3, Oficial de Operaciones- y Alonso Obieta -por entonces, el Jefe de Personal, S.1-); ambos personal del GA1, señalando que también concurría a dicha unidad militar.-

Para culminar, cabe señalar que la Testigo Camusso dijo que en la comisaría de Ramos Mejía había dos policías, a los que se refirió como "Oso u Osito" -de apellido Encina- y otro de apellido Pimienta. Se han incorporado al debate los legajos de Luis Alberto Pimienta y José Luis Sobrero Lencina, quienes al momento de los hechos prestaron funciones en la Comisaría 2da de la Matanza. El primero de ellos presto funciones en esa comisaría como agente desde el 22 de mayo de 1976 y se cambió de destino el 1 de enero de 1991 con el grado de Sargento Primero (ver legajo n° 96.797). El Segundo de los nombrados estuvo como agente en esa seccional desde el 1 de febrero de 1975 y con el grado de Sargento mudó de destino, el 28 de febrero de 1986 (conforme surge del legajo 92.588). Como indicó la Sra. Fiscal la diferencia entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Encina y Lencina es menor, en base al resto de las coincidencias.-

Por su parte Héctor Aníbal Ratto siempre conoció el lugar donde estuvo, ya que fue conducido allí a cara descubierta. Dijo que tomó contacto con varios agentes policiales de la comisaría, Pimienta y José Luis Sobrero Lencina, ya mencionados, Alberto Darío Almirón -cuya declaración se analizó con antelación-, Enrique Raúl Jerez, y Miguel Ángel Rojas quienes efectivamente prestaron funciones en esa dependencia policial según consta de sus legajos personales números 92.590 y 86.724 respectivamente).-

La inspección judicial.

Sobre ese el lugar este Tribunal, en el marco de la prueba producida en el debate, realizó una inspección judicial -el cinco de septiembre del año próximo pasado- participaron de ellas los defensores Dr. Meira, Dra. Atienza, el Ministerio Público Fiscal, la querella ejercida por el Dr. Llonto, como así también el tribunal en pleno y se requirió la colaboración del INCAA para el resguardo fílmico del acto. Participaron los testigos Alcira Patricia Camusso y Héctor Aníbal Ratto.-

Así, al llegar a la Avenida de Mayo nro. 549 de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza de la provincia de Buenos Aires se encuentra la actual Comisaría de La Matanza Noroeste 2° -Ramos Mejía-. Se trata de un inmueble de dos plantas. En el acto el personal policial hizo entrega de copia los planos de la dependencia que fueron agregados al expediente e incorporados por lectura al debate. Sobre esa arteria posee dos ingresos: uno

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

vehicular -que da a una especie de garaje y que comunica con el patio central -tipo distribuidor- y el otro para transeúntes.-

El ingreso principal y público se efectúa allí. Hay una sala, tipo de espera, con baldosas, de considerables dimensiones (para atención al público). Hacia la derecha -al fondo- hay un mostrador y a la izquierda del mostrador por una puerta que da a una sala se puede apreciar una escalera. Este acceso se encuentra confirmado por la víctima Camusso, quien indicó que ingresó caminando al lugar y pudo reconocer la escalera (que tiene escalones de madera) que se aprecia desde la sala el ingreso. La escalera a la que se hizo referencia -que permite el acceso a la planta alta- se encuentra aproximadamente a mitad del edificio. Esa escalera también fue sindicada por Ratto, como la que transitaba cuando recibía visitas arriba.-

En la planta baja se encuentra, ingresando por la sala de espera, hacia la izquierda -sobre la avenida- el despacho del Comisario -que fue reconocido por la Sra. Camusso-. Más a la izquierda hay otras oficinas. Entre el mostrador y la escalera de madera hay un pasillo -con tres oficinas de mano derecha- por el que se accede al patio central -actualmente cubierto- de la dependencia. Desde ese patio se puede llegar al sector de calabozos y al Garaje ya mencionado.-

Varias víctimas indicaron en el juicio que habían sido ingresados a ese lugar de cautiverio en vehículos (María Cristina Ferrario y Alfredo Luis Chaves -quien ingresó allí con los hermanos Olalla de Labra y Osvaldo Scarfia) o, en el caso de Ratto que había sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

llevado a Campo de Mayo desde el baúl de un auto al que lo hicieron subir en el garaje de la comisaría de Ramos Mejía.-

Detengámonos a describir la zona de calabozos -ubicada a la izquierda del patio, donde estuvieron alojadas las víctimas de este juicio. Se ingresa al sector por una doble puerta reja (con aproximadamente un metro y medio de distancia entre una y otra). Cuenta con siete celdas. Las dos primeras -más cercanas al patio son más grandes, cada una con sus puertas rejas (una de cinco o seis metros por cuatro metros y medio -las medidas son aproximadas- y baño y otra un poco más chica, sin baño). Hay en ese sector una especie de distribuidor de dimensiones reducidas (cinco metros por tres y medio metros) que comunica mediante una puerta reja a un pasillo largo (de doce metros de largo y uno y medio de ancho aproximadamente) que lleva a una escalera de material, pero que tiene una puerta reja que franquea el ingreso. Del lado derecho -frente a la segunda celda ya mencionada- hay otra puerta reja que comunica con cinco calabozos tipo reclusorio de escasas dimensiones (4 de ellos aproximadamente un metro y medio de ancho por tres de largo y en la parte de atrás un sector de -1,35 metros por 1,5 metros- y el último más ancho -3 por 4 metros- y con camastros de ambos lados) todos tenían literas de cemento superpuestas. Allí Alcira Patricia Camusso y Héctor Aníbal Rato reconocieron el lugar como donde habían permanecido en esa comisaría al estar privados de la libertad. La Sra. Camusso reconoció el primer reclusorio (comenzado desde el ingreso a ese sector) relató que fue allí donde vio una rata salir debajo de su cabeza cuando estaba recostada en

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

la cama inferior tapada con una frazada. El Sr. Ratto reconoció con claridad la segunda de las celdas (también desde el ingreso), toda vez que tenía las dos camas superpuestas del lado izquierdo y la otra pared libre, en todas esas celdas se notaba la carencia de iluminación; el testigo hizo alusión al espacio que había al fondo de la celda. Ratto reconoció el pasillo lindante como el lugar donde recibió por primera vez visitas a través de un vidrio (donde ahora hay rejas), con posterioridad -dijo- las visitas las recibía en la planta alta de la dependencia. La Señora Camusso no reconoció ese pasillo, pero sí recordó que primero había estado en la planta superior y luego la bajaron a las celdas pequeñas y con posterioridad pasó a un calabozo más grande, en la planta baja.-

Ya en el segundo piso -habiendo subido por la escalera de material que se veía al final del pasillo del sector calabozos- la testigo Camusso reconoció, que estuvo alojada en una especie de pasillo que estaba cerrado por ambos extremos, durante la inspección indicó que reconoció los baños existentes en frente al lugar donde estaba detenida (con tres cubículos, uno de ellos con ducha); Expresó que estuvo ahí unos diez o quince días y, en una ocasión, le permitieron higienizarse -durante esos días mayormente sus necesidades las hacía en una esquina del lugar donde estaba-. Señaló que cuando estuvo ahí, vio a Godoy, que irrumpe por la puerta con otras personas, patean fuerte el piso, la golpean y la insulta y le dice que la iba a sacar a identificar otras personas y que no le quiere preguntar nada más porque ya sabe todo lo de Gabriel, su compañero. Que, allí, escuchaba gritos de una sala contigua (donde ahora hay gomas viejas, heladeras y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

una especie de cocina inutilizada), aclarando que ella no estuvo en esa sala, sí en el lugar que no tenía ni luz ni baño, que ya mencionó. Que ella ve un pizarrón con un organigrama con nombres, en una especie de "leonera". Indicó que cuando habló con el Comisario -ya estando alojada en las celdas del piso inferior- éste le dijo que en la parte de arriba se encontraban los que "estaban peor" que a algunos de ellos los habían matado. La Sra. Camusso reconoció la oficina del Comisario y que atrás del escritorio tenía una biblioteca, indicó que a ese despacho fue dos veces. Que fue el comisario que le dijo que él era peronista pero que eran órdenes del ejército (la Sra. Ferrario también indicó -en su declaración incorporada- que había hablado con el Comisario Krausse en su despacho).-

La Sra. Camusso también reconoció los bancos rojos, que ahora se ubican en el patio, pero que antes estaban colocados en otro lugar, donde su hija y su nuera se sentaban cuando iban a visitarla.-

El calabozo más grande de la planta baja, fue reconocido con posterioridad por la Sra. Camusso, como en donde estuvo con una chica, de quien no recuerda el nombre, y que allí vio escritos en la pared los nombres de las hijas de una compañera suya de militancia (aclaró que los nombres eran fácilmente reconocibles por su origen paraguayo). No había podido reconocerlo cuando ingresó por primera vez al lugar, toda vez que recordaba con precisión que había una abertura con rejas, donde ella se colgaba y podía ver a los presos comunes. Es por ello que, el Sr. Presidente corrió parte de los objetos que había en una repisa y debajo de la mampostería pudo apreciarse una

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

refacción, en la parte superior de la pared que daba al patio y se pudo apreciar los barrotes con material y un caño, tratándose de una refacción posterior. Se aclara que, en el plano aportado por el personal policial al momento de realizar la inspección, esa parte figura como una abertura. El testigo Ratto indicó que los calabozos del fondo estaban iguales, pero que los de adelante parecían haber sido modificados.-

El Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires realizó un informe -que fuera incorporado por lectura al debate- (de fecha 19 de enero de 2022) del que surge que la Comisaría de Ramos Mejía no sufrió modificaciones estructurales de relevancia a lo largo del tiempo, sólo se realizaron tareas de mantenimiento. Ello no resulta contrario a lo observado, toda vez que el cubrir el ventiluz con material puede no puede ser considerado una reforma estructural.-

La vinculación del CCDT "Comisaría de Ramos Mejía" con otros Centros Clandestinos de Detención y Tormentos.

Ha quedado acreditado, en este debate que existía no sólo coordinación entre las fuerzas represivas para realizar los secuestros -por mencionar alguno podríamos decir las "áreas liberadas", las operaciones "conjuntas" y compartir información -comunidad informativa-, también se ha algunos que las fuerzas represivas iban de un CCDT a otro llevando a los detenidos.-

En tal sentido podemos mencionar que **Pablo Bernardo Szir**, estuvo cautivo en la Comisaría de Ramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mejía y posteriormente fue trasladado a la Sub Comisaría de Villa Insuperable (CCDT "Sheraton") y que volvió a la comisaría de Ramos Mejía a ver cómo estaba María Cristina Ferrario -quien había sido trasladada del CCDT Sheraton a la Comisaría de Ramos Mejía--.

En el caso de **Héctor Aníbal Ratto** luego de su secuestro fue llevado a la Cría. De San Justo, según sus dichos, como no había lugar, lo condujeron a la Cría. De Ramos Mejía; luego fue trasladado a Campo de Mayo, donde fue sometido a tormentos y luego a la Cría. De Ramos Mejía nuevamente. En una oportunidad estando ya en la comisaría fue conducido al Hospital de Campo de Mayo.-

Alcira Patricia Camusso, durante su cautiverio, fue visitada por el Dr. Norberto Atilio Bianco (imputado fallecido) quien le indicó que haría un control por su embarazo. Este era personal de dicho nosocomio. En igual sentido, cabe recordar que en la partida de defunción de Ernesto Gabriel Rodríguez, figura como médico que certificó el deceso fue Oscar Luis Pierucci, quien declaró en el debate e indicó que, para el momento de los hechos, trabajaba en el Hospital de Campo de Mayo, no obstante negó haber tomado intervención cuando ocurrió el deceso de Rodríguez, indicó que con los años, supo de la existencia de dos o tres partidas de defunción -con fecha de ese período- en las que aparecía como médico interviniente, pero que no había intervenido.-

Cabe señalar que la vinculación con el Cuartel de Campo de Mayo y los centros clandestinos de detención y tormentos a cargo del área 114 (en cabeza del Grupo de Artillería n° 1 Brigadier General Iriarte), no es



nueva, también se acreditó en las sentencias dictadas por este Tribunal -con otra integración- en los autos 2.476/2.774 y 3.080. En la primera de las sentencias mencionadas se tuvo por acreditado que Juan Carlos Scarpatti primero permaneció detenido en Campo de Mayo, donde fue atendido por los disparos que había recibido durante su secuestro y luego fue trasladado al CCDT "Sheraton". También se tuvo por acreditado que Paula Elena Ogando -mientras estaba secuestrada en el C.C.D.T. "Sheraton" fue trasladada hacia el Hospital de Campo de Mayo para dar a luz a su hija, regresando ambas al mentado centro clandestino y luego fueron trasladadas a la Comisaria de Ramos Mejía, posteriormente fueron obligadas a salir el país.-

En la primera de las sentencias mencionadas se tuvo por probado que algunos de los detenidos que estuvieron alojados en el CCDT "Sheraton" también permanecieron cautivos anterior o simultáneamente en el CCDT "El Vesubio", tales los casos de: Adela Candela, Héctor Daniel Klosowski, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler Guinard, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpatti, Marcela Patricia Quiroga y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.-**

La nombrada en último término -su caso también fue objeto de la sentencia dictada por este Tribunal -con otra integración- en los autos 3.080 en segundo término, allí se indicó que había sido secuestrada el 22 de febrero de 1978 y conducida al CCDT "Vesubio". Luego de 12 días, la trasladaron al CCDT "Sheraton" (8/3/78 al 12/4/78), fue conducida al Cuartel de Ciudadela, donde estuvo hasta el 14/4/78, fecha en la que fue llevada a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Cría. de Ramos Mejía. Cuando estuvo en el Cuartel de ciudadela fue revisada por el Dr. Dellarole quien la llevó a revisar al Hospital de Campo de Mayo.-

Héctor Daniel Klosowski, había sido herido durante su secuestro (el día 2 de febrero de 1977), fue llevado al Hospital Militar de Campo de Mayo -donde fue atendido y torturado-, luego lo trasladaron al CCDT "Vesubio"; en noviembre de 1977, lo condujeron a la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde fue mantenido en cautiverio, al menos, desde el mes de noviembre de 1977 hasta principios de 1978, cuando fue trasladado nuevamente al "Vesubio". Luego, a fines de ese año, precisamente en diciembre de 1978, fue llevado nuevamente a la Subcomisaría de Villa Insuperable. Actualmente, permanece desaparecido.-

Para finalizar este apartado, corresponde recordar que, como se mencionará posteriormente, los casos de Marcelo y Daniel Olalla de Labra; Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves, también acreditan la vinculación de la articulación y coordinación entre los CCDT "Vesubio" y la "Cría. de Ramos Mejía" en el plan represivo instaurado pro la última dictadura cívico militar.-

III. D) CASOS EN PARTICULAR

Aclaración previa.

Inicialmente, sin ánimos de caer en reiteraciones innecesarias, corresponde hacer una aclaración inicial. Dada la metodología implementada por las fuerzas represivas durante el período investigado -que se expuso con antelación en este considerando- no era inusual que una misma víctima estuviera alojada luego de su



secuestro en distintos C.C.D.T. En este juicio se intenta dar respuesta por lo acontecido con estas personas mientras estuvieron en la Comisaría 2da de la Matanza, provincia de Buenos Aires, si bien se mencionará seguidamente -para una mayor claridad expositiva- el derrotero que atravesaron desde su secuestro en adelante. Ello así en punto a los casos que afectaron a Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Héctor Aníbal Ratto, los hermanos Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves.-

Así las cosas, los tres casos mencionados en el párrafo anterior fueron ventilados ante este Tribunal - con diferente integración-, en el marco de las causas nros. **2.476** y su acumulada n° **2.774**, en lo atinente a la privación ilegal de la libertad que habían padecido los nombrados en la Sub Comisaría de Villa Insuperable, Lomas del Mirador, Partido de la Matanza de la provincia de Buenos Aires. En esa sentencia resultaron condenados (el 25 de marzo del 2019 cuyos fundamentos se dieron a conocer el 24 de mayo de ese año) -entre otros- los aquí enjuiciados Roberto Obdulio Godoy -por los tres casos mencionados- y Rodolfo Enrique Godoy -por el de Joloidovsky-. Sentencia que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara de Casación Penal. -

Por su parte algunos de los hechos que damnificaron a Héctor Aníbal Ratto, -en particular sobre su secuestro y cautiverio y tormentos sufridos en Campo de Mayo, ya fueron tratados desde la causa 13/84 -ya citada- y Mayo fueron juzgados, tanto en la causa 13/84 por la Cámara Federal porteña, tanto por el Tribunal oral en lo Criminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Federal N° 1 de San Martín en el marco de las causas nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031, pero no ha sido materia de juzgamiento su permanencia en la dependencia que hoy nos ocupa. Similar es la situación respecto a los hechos que damnificaron a los hermanos Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves mientras estuvieron en el CCDT conocido como "Vesubio" que fueron objeto de juzgamiento por otros Tribunales.-

Caso en que resultó víctima PABLO BERNARDO SZIR (caso n° 1):

Pablo Bernardo Szir (alias "*César*", "*Gordo Luis*" o "*Patricio Rivero*"), quien al momento de los hechos tenía cuarenta años de edad, de nacionalidad argentina, militante de la organización político-militar "*Montoneros*", fue privado ilegítimamente de su libertad en la tarde del sábado 30 de octubre de 1976, en la vía pública de la localidad de Ramos Mejía -provincia de Buenos Aires-. Fue conducido por sus captores a la comisaría de esa jurisdicción, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de detención, hasta que fue trasladado a la Sub-Comisaría de Villa Insuperable (el 26 o 27 de diciembre de 1976 lugar desde donde pudo contactarse con su familia. Los hechos objeto de este pronunciamiento se corresponden a su permanencia en la Comisaría de Ramos Mejía.-

Ese día, Pablo Bernardo Szir -que vivía junto a Mónica Tejero y la hija de ambos, Mariana, en González Catán, provincia de Buenos Aires- llevó, como otros fines de semana, a la pequeña a encontrarse con sus abuelos (quienes iban a una quinta en General Rodríguez). Fue así que Pablo vio a Antonio Carlos Tejero en la



estación de Ramos Mejía para entregarle a la niña y quedó en pasarla a buscar a la noche. Mónica Tejero había acordado con Pablo para hacer unas cosas esa tarde, pero él no llegó a la cita.-

Esa noche, Mónica, al ver que no llegaba Pablo, llamó a su padre y éste le dijo que no había ido a buscar a Mariana, que la niña estaba con ellos. Esa noche, Mónica fue a dormir a la casa de una amiga. Al día siguiente, supo que personal del ejército había concurrido a la casa de los padres de Pablo -en Ada Cobo 1359 de esta ciudad- aparentemente habían utilizado la llave de Pablo para ingresar. También supo que fueron a la casa donde ellos vivían en González Catán -sita en Almagro y Rastreador Fournier de esa localidad- con dos camiones del ejército y se habían robado todo.-

La familia de Mónica Tejero, al confirmar la sospecha inicial en punto a que la ausencia de Pablo se debía al accionar de las Fuerzas Armadas, utilizó contactos políticos a fin de dar con su paradero. Raúl Alfonsín, allegado de Antonio Carlos Tejero, en una reunión que tuvo con Harguindeguy aprovechó y preguntó por la situación de Pablo Szir. El militar le dijo que dejaran de buscar; dándole a entender que había fallecido. Esa fue la versión oficial que las autoridades castrenses dieron a conocer al público.-

Así, una semana después del secuestro de Szir, el Comando de Zona I, en cabeza del Primer Cuerpo de Ejército, dio a conocer un comunicado de prensa en el que hizo saber que con motivo de: *"las operaciones en desarrollo para brindar seguridad a su población, **fuerzas***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

conjuntas sostuvieron los siguientes enfrentamientos: "1) El 30 de octubre, y como consecuencia de una intensa investigación, realizada para detener al delincuente subversivo Patricio Rivero (a) El Gordo Luis, se logró ubicarlo en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, acompañado de otros dos elementos de reconocida militancia sediciosa. Al impartírseles la orden de detención, éstos atacaron a las fuerzas legales, las que de inmediato reaccionaron, produciéndose un enfrentamiento. Como consecuencia de éste, resultaron abatidos el mencionado Rivero y otro delincuente apodado Tato o Pato, aún no identificado; el tercero logró fugarse. Cabe destacar que el referido Patricio Rivero era requerido por su peligrosidad y por ser considerado el responsable político de la zona oeste de la organización declarada ilegal en 1975..." (lo destacado aquí agregado). Esta noticia apareció el domingo 7 de noviembre de 1976 en los diarios Clarín y La Nación, cada uno de ellos mencionaba al otro "delincuente" de diferente manera "Tato" y "Pato" respectivamente.-

Sin perjuicio del tenor del comunicado y los dichos de Harguindeguy, Pablo Bernardo Szir, quien poseía un documento a nombre de Patricio Rivero, no había fallecido; sino que había sido secuestrado. Ello se supo porque pudo contactarse con su familia durante su cautiverio en el CCDT "Sheraton" mediante llamados telefónicos, vistas presenciales (en lugares públicos: plazas, bares, en escribanías y hasta en domicilios particulares). A esos encuentros siempre iba custodiado por dos o tres personas.-



Así, en un encuentro (que tuvo lugar un año después de su secuestro -en octubre o noviembre de 1977-) con Mónica Tejero en un bar-sito en Avenida Entre Ríos y Belgrano, de esta ciudad- al que sus hijas, Sandra y Claudia, llegaron más tarde. Pablo B. Szir aprovechó que los custodios estaban sentados en una mesa aparte y le dijo a Tejero **que estaba en la Comisaría de Villa Insuperable, que dependían del cuartel de Ciudadela, que a él lo detuvieron en Ramos Mejía y lo llevaron a la Comisaría de esa jurisdicción. Allí lo habían torturado -la misma gente que se hacían los buenos acompañándolo-. Tiempo después, lo trasladaron a Villa Insuperable. Le dijo que Fichera estaba a cargo de Ciudadela,** pero que toda la cúpula de las Fuerzas Armadas sabía lo que estaba pasando. Incluso, que había contactos con otros lugares; como, por ejemplo, que había visto a Raúl Cubas y Norma Burgos, que estaban en la "E.S.M.A.".-

Además, hay que recordar que se acreditó en la sentencia dictada por este Tribunal -con otra integración- en los autos 2476 de este registro que Pablo Bernardo Szir, cuando estaba secuestrado a disposición de las autoridades del área 114, era sacado de su lugar de cautiverio -el CCDT "Sheraton"- para realizar labores en el Cuartel de Ciudadela, donde fue visto por Norma Susana Burgos; y también fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), conforme refirió la nombrada en el debate sustanciado en los autos 2476 -ya citado-. También que fue visto en la parte trasera de vehículos en la zona Oeste de Buenos Aires, y que, en 1977, también fue a ver a Andrés Ítalo Imperioso -un militante territorial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires--.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Así, por lo que pudo comentarle el propio Szir a sus familiares, en los encuentros que tuvo y en las cartas que envió, se ha podido reconstruir su cautiverio en la "Comisaría de Ramos Mejía" -Matanza 2da. de la policía de la provincia de Buenos Aires- desde que fue secuestrado el 30 de octubre de 1976 hasta que fue trasladado al CCDT. "Sheraton". En aquella comisaría fue torturado y perdió peso de manera significativa -como consecuencia de las condiciones de detención-. Se puede conocer sus cavilaciones ante la situación por él vivida ya que, actualmente, el nombrado **se encuentra desaparecido**.-

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Primero se describirán las declaraciones incorporadas al debate que fueron prestadas en el juicio de la causa 2476 -ya citada- por: a) los familiares de Szir: Mónica Lidia Adriana Tejero (pareja de Szir al momento de los hechos y madre de Mariana), Sandra Szir (hija de su primera mujer -Clara Skop-) y Élide Stantic (su segunda pareja, madre de Alejandra); b) los sobrevivientes que lo vieron en la Comisaría de Ramos Mejía -María Cristina Ferrario, quien prestó declaración en este debate como así también en el que se realizó en la causa ya mencionada- o que lo vieron mientras estuvo secuestrado y comentaron circunstancias que refieren a la interacción de los distintos C.C.D.T. -Norma Susana Burgos, quien declaró en el primero de los debates mencionados y cuya declaración se incorporó al presente debate-. Con posterioridad se analizarán las declaraciones que fueran incorporadas al

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

debate en virtud de lo normado por el artículo 391 inciso 3ero. del C.P.P.N. prestadas ante la instrucción (Claudia Susana Szir, Rosa Fany Szir, Antonio Carlos Tejero, Andrés Ítalo Imperioso y Miguel Humberto Dager). Se culminará el análisis del cuadro probatorio con la reseña de la documental incorporadas al juicio. Se aclara que de las piezas reseñadas solo se mencionarán aquellas partes que refieran al objeto de autos.-

La **Sra. Mónica Lidia Adriana Tejero** relató que -para la época de los hechos- los sábados, en general, su hija Mariana se quedaba con sus abuelos y la iban a buscar (Pablo Bernardo Szir o ella) a la noche o, a veces, los domingos a la mañana. Sus padres iban a una casa-quinta de unos amigos en "Rodríguez" (sic). El último sábado de octubre de 1976, tenían que verse con Pablo, al mediodía en la estación de Ramos Mejía, así seguían en el tren con Mariana hasta "Rodríguez" (sic). Luego, quedaron en encontrarse, a la tarde en la casa, ya que tenían cosas que hacer, pero Pablo no llegó. Ellos vivían en González Catán. Aclaró que, en esa época, no había teléfono y (la llamada) era larga distancia, es decir, para poder hablar por teléfono tenía que trasladarse (a un lugar distinto de su domicilio). Al llegar cierta hora, al ver que Pablo no llegaba, y sin saber qué había pasado con su hija, se fue y llamó por teléfono a sus padres. Los abuelos le dijeron que Mariana estaba allí con ellos, que Pablo había quedado en pasarla a buscar, pero no había ido.-

Esa noche, la dicente se quedó a dormir en lo de una conocida, en Capital, al otro día se tenía que encontrar con las hijas mayores de Pablo. A la reunión fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Claudia, no Sandra. Ambas se enteraron que, esa noche, el Ejército había ido a la casa de los padres de Pablo -en Av. Cobo de esta ciudad-. Si bien sus suegros ya habían fallecido, ahí estaba un hermano del padre; que estuvo presente en el operativo.-

Poco tiempo después, la dicente fue para "Catán" (sic). La dirección de ese domicilio era: Almagro y Rastreador Fournier, partido de La Matanza. Había una vecina suya que tenía un puesto de verduras, sobre la ruta, una señora grande. La testigo se acercó y aquella le contó -junto con otros vecinos- que habían ido dos camiones del Ejército y habían robado todo lo que había en la casa. La habían vaciado, cargaron todo. Esa fue toda la información que obtuvo. Expresó la deponente que trataba de averiguar, pero no era fácil.-

La testigo **señaló que el secuestro de Pablo fue el 30 de octubre de 1976**. No recordaba que se hubiera publicado la noticia del secuestro de Pablo en los diarios. Ella, pidió que lo buscaran, porque no sabían la situación. Al otro día, se enteraron que apareció el Ejército en la casa de los padres, por eso pensaron hacer las gestiones oficiosas a través de los vínculos con militares. Refirió que intentaron averiguar algo a través de gente conocida, personas que tuvieran contacto con las Fuerzas Armadas. Contadores amigos que trabajaban en la Marina o cosas así. Su padre era radical y muy cercano a Alfonsín. Este último, en ese momento, se encontraba algunos miércoles con Harguindeguy.-

Alfonsín le planteó la situación y **Harguindeguy y éste le dijo que no buscaran más a Pablo,**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

que con la dicente no había ningún problema; si quería salir del país, él mismo le daría el pasaporte. A partir de ahí, la conclusión que sacaron -en ese momento- fue que lo habían matado. Pese a ello, para navidad o cerca de esa fecha, llamaron -por teléfono- a lo de sus padres y les dijeron que Pablo estaba vivo, que estaba bien, que ya iban a tener noticias de él. Quien habló no se identificó. Eso les dio esperanzas y, por otro lado, dudas; porque no se sabía si era una tortura más.-

A fines de marzo de 1977, fue a la casa de sus padres Jorge Sandobal con otra persona, a quien le decían "El Teniente", y llevaron una carta de Pablo... "El teniente" y Sandobal les empezaron a hablar, querían saber qué decían los radicales... Sandobal siempre "la jugaba" de bueno... Les daban consejos: que la dicente no fuese por zona oeste; si bien (ellos) no le iban a hacer nada, decían que era más segura la Capital; que tuviera cuidado, porque en la "E.S.M.A." estaban marcando mucha gente. -

Con las cartas se confirmó que Pablo estaba vivo -dijo-. A partir de ahí, empezaron a comunicarse a la casa de sus padres e incluso a la oficina de su padre -una empresa familiar de un tío-. Cuando se enteraron que Pablo estaba vivo; decidieron no hacer trámites judiciales, como habeas corpus, ya que pensaron, podía perjudicarlo. Luego, Pablo planteó ver a sus hijas. La dicente no recordaba bien las fechas de todo eso, pero sí que hubo diversos encuentros.-

La información que tuvo -en ese momento- llegaba a través de las cartas. Algunas fueron directamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

a (la casa de) sus padres y otras a (la de) la familia de Adela Candela, de donde las retiraban. (...)

La testigo también recordó **un encuentro con Pablo**, que fue la única vez que pudieron estar solos charlando, aproximadamente media hora, en una mesa de un bar - de Avenida Entre Ríos y Belgrano, en Capital Federal-. En esa ocasión -antes de que legaran sus hijas -Claudia y Sandra- él le dio toda la información, pero ella sólo recordaba una parte. Lo primero que le dijo era que estaba en la Comisaría de Villa Insuperable, **que dependían del cuartel de Ciudadela, que a él lo detuvieron en Ramos y lo llevaron a la Comisaría de Ramos, que allí lo habían torturado -la misma gente que se hacían los buenos acompañándolo-. Después, lo trasladaron a Villa Insuperable, que Fichera estaba a cargo de Ciudadela**, pero que toda la cúpula de las Fuerzas Armadas sabía lo que estaba pasando. Incluso, tenía contactos con otros lugares; que había visto a Raúl Cubas y Norma Burgos, que estaban en la "E.S.M.A.". Le dijo que -a veces- estaba María Rosa Pargas, quien era la mujer de Alberto Camps, y había pedido por Adelaida Viñas, la hija de David Viñas... Él nombró a mucha gente, pero la dicente estaba muerta de miedo, había muchos nombres que no conocía, no sabía quiénes eran. En ese encuentro Pablo no le dijo el nombre de Sandobal. Eso lo averiguaron después. **Sí le dio el nombre del "Teniente", que tenía doble apellido, y le dijo que estaba a cargo**, y le dio a entender que Sandobal era un Oficial de Policía que hacía de nexo con el Cuartel y el lugar de detención y que el otro era el militar a cargo de ese lugar donde estaba detenido. También le nombró a Gamen y algunos nombres que la dicente dijo no recordarlos. **Era mucho de**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

golpe, ver a Pablo, cómo estaba, las señales de tortura, el adelgazamiento... -

También le comentó en esa ocasión, que fueron al laboratorio "Alex" y que quemaron no solo las copias, sino también los negativos de su película y le pidió que buscara, si podía conseguir alguna copia. El filme era un largometraje llamado "Los Velásquez" estaba basado en un libro de Carri, denominado "Formas prerrevolucionarias de la violencia", donde contaban la historia de Isidro Velásquez -quien era un alzado del Chaco, de la época de Frondizi-. La película mechaba parte documental, parte con una trama, un desarrollo, una actuación, pero habían hecho desaparecer todo. Pablo había sido el director. A su vez, Pablo le dijo que había estado en el Cuartel de Ciudadela, para hacer unos trabajos, junto con los Carri y Oesterheld, quienes eran "los intelectuales". (...)

Las **cartas** primero se las dejaban a sus padres, pero después, **lo que hacían era llevarlas a lo de la familia Candela, porque vivía a la vuelta de la Comisaría de Ramos (Mejía, Provincia de Buenos Aires).** Entonces dejaban las cartas ahí y los familiares las iban a buscar o la familia Candela las alcanzaban. Pablo les había mencionado que Adela Candela estaba ahí. Incluso, en un momento, le mandaron a la hija de la dicente una muñeca de trapo, hecha con lana; Pablo le dijo que Adela había hecho un muñeco para su propia hija y otro para Mariana.-

La testigo tenía entendido que se podían dejar cosas o provisiones (para Pablo) en la casa de la familia Candela, por donde después pasaba Sandobal. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

dicente conocía a Adela Candela con antelación, porque Osvaldo Lanzillotti, el marido de aquella -quién también estaba desaparecido- trabajaba en un laboratorio de bioquímica y, cuando la dicente estuvo embarazada con problemas renales, se tenía que hacer controles periódicos y por ello tomó contacto con él. **Tanto Pablo como ella tenían militancia "Peronista" y en "Montoneros". (...)**

En punto a Pablo, la testigo describió que era cineasta de profesión, y lo apodaban **"El Gordo Luis"**. Era medio gordito, pero, en los encuentros, estaba delgado, tenía marcas de haber sido torturado y le faltaban dientes. Él le dijo, por lo que ella entendió, que fue torturado más de una vez. Le aclaró que esos que se hacían los buenos, eran los que torturaban y **que cuando cayó lo torturaron en la Comisaría de Ramos Mejía. (...)**

Tejero aseveró que Szir fue secuestrado en Ramos Mejía. Así, señaló que el nombre Patricio Rivero le sonaba, era un documento que tenía Pablo y ahí salió una nota periodística con el nombre de Patricio Rivero. En punto al apodado "Pato" no, no supo quién era. (...)

Relató que la casa -donde habían vivido en González Catán con Pablo- estaba ocupada por una persona, a quien le pidieron que la echara, porque era un degenerado. Esa casa estaba construida sobre un terreno que había comprado su suegro, en la época en que se adquirían inmuebles con libretas de remate. Cuando la dicente fue, se acercó y salió un hombre, quien le dijo que había sido colaborador, no recordaba si de "Güemes" o en "Puente 12". Él como había visto colocadas las maderas, como las ponía el Ejército, preguntó si podía ocupar la casa. A Mónica



Tejero le dijo que, si le dejaba la vivienda, él iría a declarar a Morón.-

Por su parte, la testigo **Sandra Marcela Szir** dijo que el 31 de octubre de 1976, era un domingo. Ella, los domingos, salía a encontrarse con: su padre y su hermana mayor, Claudia, en un bar cerca de Acoyte y Rivadavia; solían ir a pasar el día con él, su compañera, Mónica Tejero y su hermana más chica, Mariana, a la casa de ellos en González Catán, también iba su hermana, Alejandra. Ese domingo, ella no fue al encuentro, porque se había quedado a dormir en lo de una amiga. Su hermana la llamó por teléfono para que vaya a su casa, porque había pasado algo. La testigo le preguntó el motivo, pero no se lo explicaron por teléfono. Cuando llegó a su casa le contaron que su padre no había concurrido al encuentro del domingo a la mañana y que Mónica Tejero le había comentado (a Claudia) que su padre no había vuelto la noche anterior a dormir a su casa. -

Mónica le pidió a su hermana -Claudia Susana- que cuidase a Mariana ese día. Por la tarde, Mónica fue a buscar a su hija y conversó con la deponente sobre lo ocurrido. Mónica estaba muy nerviosa y preocupada por la situación... Pablo había salido, el sábado 30 de octubre con Mariana. Los padres de Tejero le dijeron a Mónica que su padre, el sábado al mediodía, les había dicho que tenía que hacer un trámite en Ramos Mejía y les preguntó si podían cuidar a Mariana y llevarla con ellos; indicó que a la noche pasaría a buscarla. Los padres de Mónica retiraron a Mariana, pero él no llegó esa noche...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Además, tomaron conocimiento que en la casa de sus abuelos paternos (que para ese entonces se encontraban fallecidos), en la Av. Cobo, en (el barrio) Parque Chacabuco (de esta ciudad), habían entrado los militares. Aclaró que, en esa casa, en una pieza del fondo, vivía un hermano de su abuelo, a quien los militares maltrataron... También supo por esos días, a través de Mónica Tejero, que habían ido dos camiones militares a la casa de González Catán y se habían llevado pertenencias de la vivienda. A partir de esos hechos, su hermana -Claudia- le dijo que su padre debía estar preso. Eso fue lo que supieron en ese momento. Pero luego, tuvieron comunicación con su padre de distintas formas (recibieron cartas, llamados telefónicos y, también, tuvieron encuentros personales. Mantuvieron contacto con él hasta diciembre de 1977. (...)

La metodología para recibir cartas -creía- era que una persona que se hacía llamar "Raúl" las llevaba a la casa de las tías de Adela Candela, a partir de ahí, ellas avisaban al padre de Mónica Tejero, él las retiraba y así se las hacían llegar a ellas (la deponente y su hermana).-

La primera carta estaba fechada en marzo, porque dijo que hacía cinco meses que estaba detenido, confirmando que estaba privado de su libertad; después hubo otra carta de mayo o abril, porque decía que hacía ya 6 meses y medio de su detención; otra carta debía ser del mes de octubre, porque decía que era domingo y que recordaba que era el cumpleaños de la deponente -quien cumple años el

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

23 de octubre- y la última carta que recibieron era del 3 de diciembre. (...)

De los encuentros que tuvieron con él, la dicente recordaba dos. El primero habría sido en julio o agosto de 1977, fue en un bar -frente de la plaza de la estación Ramos Mejía (provincia de Buenos Aires)-. Ella estaba sentada enfrente de él, en una mesa, al lado de ella estaba su hermana Claudia y al lado de su padre estaba la madre de Mónica Tejero con Mariana en brazos; en una mesa contigua había tres personas, una de ellas creía que era el padre de Mónica Tejero y las otras dos, vestidas de civil, una era de tez morocha con ojos oscuros y pelo negro y el otro era más rubio, de pelo un poco lacio, castaño claro rubio, con barba y bigotes; ambos eran de estatura mediana y un poco fornidos. Eso era lo que recordaba de esas personas. **Vio que su padre estaba delgado, le faltaban dientes y tenía marcas de tortura -creía- en la parte de arriba de los dedos gordos y en la frente. Las describió como unas pequeñas cicatrices, muchas, en esas partes del cuerpo.** Él no escondía su cuerpo, Claudia y ella lo miraban y él las miraba serio, pero no dijo nada ni tampoco preguntaron. Ese fue el primer encuentro que recordaba, había durado entre media hora y cuarenta minutos. Recordó que, para esa cita, su hermana y ella recibieron la comunicación por medio del padre de Mónica; debían encontrarse en la plaza de Ramos Mejía, frente a la estación, que de ahí las iban a conducir al bar donde estaba su padre. No recordaba cómo las habían llevado al bar. Al terminar ese encuentro, creyó que su padre se fue en un auto gris, tal vez, un Citroën.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Otro encuentro, el que recordaba como el último, fue aproximadamente en octubre o noviembre de 1977 y fue en el bar "Ebro" (sic) en Entre Ríos y Belgrano. Cuando la dicente y su hermana Claudia llegaron, Pablo estaba ya sentado en una mesa con Mónica Tejero; en la otra mesa estaban tres personas -dos hombres y el tercero era el padre de Mónica-; de los dos sujetos, uno, estaba segura, era el mismo que en el otro encuentro. Recordó que estuvieron conversando también por media hora o un poco más. Su padre en esa ocasión tampoco les dijo nada concreto de su situación ni dónde estaba. No obstante, recordó que después Mónica les comentó que cuando estuvieron solos Pablo le dijo que estaba en Villa Insuperable, que el lugar dependía del cuartel de Ciudadela y los responsables de ahí. Los nombres que Mónica había dicho -según recuerda- eran: el Coronel Fichera y el Capitán Caíno. Ese fue el último encuentro, en realidad, después se despidieron, eso fue casi hacia fin de año. (...)

Recordó que la madre de su otra hermana, Lita Stantic, vio a su padre también mientras estuvo en cautiverio. Su padre se dirigió en un momento, siempre acompañado de esas personas, al laboratorio "Alex", que era donde ella trabajaba, para contactarla. No supo si una o dos veces, pero una seguro. Eso ocurrió en el mismo período, durante el año 1977. -

Expresó que en 1984 declaró y realizó un reconocimiento de "Raúl", ahí se enteró que era Jorge Sandobal. Recientemente, en el Juzgado del Dr. Rafecas también hizo un reconocimiento fotográfico, pero no supo el resultado. Las personas que le parecían que podían

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

coincidir con la persona rubia, ninguna de ellas resultó ser él. Aclaró que a Jorge Sandobal sí lo reconoció....

Señaló que había aportado las cartas al expediente (que se sustanció ante el Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires -causa 17.974-) y se extraviaron, luego aparecieron copias en la instrucción con el Dr. Rafecas y pudo recuperarlas en fotocopias. En las cartas que su padre les remitía no decía dónde estaba secuestrado, es decir, no describió ni dibujó el lugar. Tenía entendido que en las cartas que recibió Mónica Tejero, que también estaban aportadas a la causa, sí había una descripción del lugar donde su padre estuvo. La dicente señaló que según tenía entendido, **el secuestro de su padre fue en Ramos Mejía**. Aquél no había aclarado cuál era el trabajo que le hacían hacer cuando lo sacaban del C.C.D.T.-.-

También se cuenta con el registro fílmico del testimonio de **Elida María Stantic** -incorporado por lectura al debate-, quien reseñó que Pablo Szir fue su pareja por nueve años (entre 1965 y 1973), tuvieron una hija llamada Alejandra. Cuando se separaron, siguió viendo a Pablo. Casi todos los fines de semana él la iba a buscar para estar con la niña.-

En octubre de 1976 estuvo un mes filmando un documental en México, con Raúl de la Torre como Director. Al regresar, su hermana la llamó y le dijo que Mónica - la mujer de Pablo en ese entonces- la había ido a ver; le mostró una serie de diarios donde aparecía el seudónimo de Pablo y figuraba como muerto. Luego, la testigo habló con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mónica, quién le dijo que Pablo fue a una cita y (creían) que lo habían matado.-

Al año siguiente, en 1977, Pablo llamó a la casa de su madre, porque ella se había mudado y él no tenía su número. Luego él fue al Laboratorio "Alex", donde procesaban todas las películas, escoltado por dos personas, a encontrarse con alguien para buscar quien le diera el número telefónico de la dicente. Al conseguir el teléfono, la llamó. Ella estaba sola en su casa, Pablo le dijo que quería ver a Alejandra, ante lo cual, la dicente le señaló que no estaba, pero que podían verse ellos (los adultos). Así, quedaron en que la esperara en "La Tranquera" -por la calle Pampa, a una cuadra de Avda. Libertador-, recordando que estaba "escoltado" por dos personas. Fueron a tomar un café, cerca de "La Tranquera". **Ella lo vio muy desmejorado y muy cambiado, él le dijo** que quería ver a Alejandra, **que había estado muy mal, pero que en ese momento se hallaba un poco mejor**. Que había alguien que se escapó y que las cosas se volvieron muy complicadas. Las dos personas que acompañaban a Pablo estaban vestidas con jeans y actuaban normalmente, se sentaban al lado, como no interviniendo en la conversación, como si nada. Ella no los recordaba físicamente. En esa ocasión, a Pablo lo vio muy cambiado pues **no tenía bien los dientes, no se lo veía bien**, debajo de la ropa que vestía tenía como un camión, estaba muy mal vestido -aclaró que no lo veía desde hacía mucho tiempo-. Aquél le dijo que estaba con Roberto Carri, Ana María Caruso y Oesterheld. Personas a las que ella conocía. Pablo le dio a entender que lo habían torturado, que la habían pasado muy mal, que alguien se había escapado, cuyo nombre la dicente no recordaba y que eso fue como un retroceso en

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

el tratamiento. Agregó que Pablo le dijo que, en ese momento, no estaban tan mal, en cuanto a la tortura. En efecto, **Pablo le hizo entender que al principio lo habían torturado**, pero luego no.-

Cuando ella le preguntó por qué había ido al laboratorio a buscar el número -lo que causó una conmoción brutal-, él respondió que tenía la fantasía que, cuanta más gente lo viera, más difícil era que lo mataran; pero decía que era una "idiotéz" (sic) de él, porque sabía que eso no iba a terminar bien. Comentó que una vez que lo vieron, muchas personas -que lo daban por muerto- comenzaron a llamarla...Dijo que supo por la otra compañera de Szir, que había unas notas de un diario, donde se publicó el nombre de Pablo Szir con un seudónimo, creía que era "Patricio", aunque no recordaba el apellido.-

...La dicente recibió una carta de Pablo, y se la dio a su hija que vivía en Holanda, creía que se la envió a través de su hija mayor (Claudia). Pero no sabía cómo le había llegado a la nombrada.-

Posteriormente, no supo nada más sobre el destino de Pablo. Sólo que, después de diciembre del 77, Pablo no se comunicó más con nadie y, luego, tomó conocimiento que hubo un traslado en febrero del 78, que no recordaba quién se lo comentó, concretamente a un lugar que decían "Villa Mercedes".-

Ahora bien, en el debate de estos obrados, también se contó con el testimonio de **María Cristina Ferrario**, quien depuso sobre su detención en la comisaría de Ramos Mejía -lo que se abordará en extenso al tratar el próximo caso-. La nombrada ya había compartido cautiverio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

con Pablo Bernardo Szir en el C.C.D.T. "Sheraton" por lo que ya había prestado testimonio en aquel debate -el que fue incorporado al presente, con la anuencia de las partes, a fin de evitar su revictimización y facilitar la economía procesal-. Se aclara que sólo se mencionará aquí la referencia que hizo en relación al nombrado y su presencia en la mentada comisaría.-

Fue así que la testigo antes nombrada señaló que una noche, cuando ella ya estaba alojada en la comisaría de Ramos Mejía, **apareció Pablo vestido de militar** con el cabo que le llevaba la comida y otras personas más. El cabo le dijo que "el Gordo" no creía que vos estabas bien. Pablo quería saber cómo se encontraba ella y cuando Pablo se fue, se quedó más tranquilo.-

En su anterior declaración -prestada en el debate ya citado realizado en los autos 2476 *Ferrario* recordó que Pablo Szir era cineasta y había tenido varios quiebres de familia. Los papелitos que él le pasaba contaban su historia, quién era, cómo era, cómo había sido su vida. La dicente refirió creer que él sabía que no iba a sobrevivir. Un compañero de cautiverio indicó que **"a Pablo también lo torturaron mucho"**....Describió que la situación que se vivía estando en cautiverio era de incertidumbre, por eso en alguno de los papeles que le pasó Pablo hablaba de que no sabía si iba a seguir, entonces le contó la historia de su vida. La dicente también tenía esa sensación....

Cabe traer a colación, también, el testimonio de **Norma Susana Burgos** prestado en el juicio llevado a cabo en los autos 2476 -ya mencionado- (que fuera



incorporado por lectura al debate). Burgos estuvo secuestrada en el C.C.D.T. que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.), señaló que “...en una ocasión fue sacada de su lugar de cautiverio y llevada al Cuartel de Ciudadela, donde vio a una persona que había militado con la dicente, a quien llamaban “el Gordo Luis” (sic), cuyo nombre era Pablo Szir. Aclaró que a éste lo conocía poco y recordó que lo que **le impresionó fue que lo había conocido gordo, siendo que se encontró con una persona bastante más flaca.** En el cuartel había cuatro personas (detenidas), pero no podía aseverarlo. Otra persona que conocía era una mujer que se llamaba Adela Candela, mujer de Lanzillotti, siendo este último a quien había visto la deponente en la enfermería de la “E.S.M.A.”. Recordaba que en Ciudadela vio a dos personas más sentadas en una mesa, pero ella no los conocía. **Allí, pudo conversar con Szir y Candela. Ellos llevaban más tiempo secuestrados, porque se los notaba maltratados, flacos y desmejorados.** Los nombrados le comentaron que estaban en “Villa Insuperable” y que tenían un régimen especial en su detención por eso salían al cuartel; allí hacían cosas con periódicos, leían diarios y recortaban; y que tenían celdas individuales...

Luego de que ella viera a Candela y a Szir en Ciudadela, un tiempo después, vio a Szir en un auto “Ford Falcon” estaba entre dos hombres en la parte trasera, fue algo fugaz, recorriendo la zona oeste de Buenos Aires. Aclaró, que en los campos de concentración, sacaban a los detenidos a la calle y pasearlos (para que delataran a otros compañeros o, simplemente, para que los compañeros se delataran solos al verlos)...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*Detalló que el interrogatorio era sobre la militancia y, en todo momento, se mantuvo en la situación de que era militante de la "J.P.", y que no sabía muchas cosas de las que le preguntaban. Señaló que "siendo una detenida de la Marina, era posible no contestar todo a Ejército". Si bien no recordaba exactamente las preguntas que le hicieron, pero le preguntaron si conocía al "Gordo Luis", a Adela, a quién más conocía y dónde militaba. A preguntas por Adela Candela, la deponente refirió que, en primer lugar, cuando uno estaba en un campo de concentración, la ropa era otra, la mirada era otra e, incluso, el color de la piel era otra. Al ver a Adela y al "Gordo Luis" le dio la sensación de que habían sido maltratados y que ellos aclararon que ya llevaban un tiempo allí detenidos. Expuso que **los cambios eran más notorios en el "Gordo Luis" que en Adela.**-*

Durante la audiencia de debate ya citada, para refrescar la memoria de la testigo, se dio lectura a parte de su declaración obrante a fs. 297/299 del legajo 679 -ya citado-, reconociendo la firma inserta en ella como propia. En particular, se leyó: "...Que varios meses después, la dicente en circunstancias que se encontraba en el tercer piso de "ESMA", por disposición del Capitán Acosta, es trasladada del tercer piso al sótano, en donde luego de ser ingresada a una habitación muy pequeña, se encuentra nuevamente con el "Gordo Luis", con quién dialoga por espacio de 20 a 30 minutos, aproximadamente, haciéndolo sin que nadie se encuentre presente, es decir a solas. Después de ello, la dicente es retirada y nunca más volvió a verlo.". La deponente refirió que, si bien no lo recordaba bien, se remitía a esos dichos.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En el **Legajo n° 679**, caratulado "*Scarpatti, Juan Carlos y otros s/priv. Ileg. Lib.*" de la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (continuación del expediente n° 17.974 caratulado "*Columbres Ricardo s/Denuncia*" del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires) -ya citado-, se encuentran los dichos de **Claudia Susana Szir, Rosa Fany Szir, Juan Carlos Scarpatti, Antonio Carlos Tejero, Andrés Ítalo Imperioso y Miguel Humberto Dager**, los que fueron incorporados en los términos del dispositivo 391-inc. 3°- del C.P.P.N; toda vez que obran las partidas de defunción de los nombrados, las cuales también fueron incorporadas.-

En cuanto aquí importa, la testigo **Claudia Susana Szir**, en su deposición de fs. 52/54 de los obrados citados, de fecha 25 de septiembre de 1984, manifestó: "*... Que en uno de los encuentros que tuvo con su padre, luego del secuestro de aquél, precisamente en el primero de ellos, la dicente advirtió que su padre le mostraba sus manos, no entendiendo quien depone el significado de ello en ese momento, pudiendo ver sí que en las manos de su padre, específicamente en su dorso, había cicatrices de quemaduras, similares a las que se producen con cigarrillos.-*

*"Que luego, cuando llegaron al bar mencionado en aquella plaza, su padre, al quedarse solos le dijo que **había sido torturado por sus captores**, sin explicarle los medios utilizados..., pero sí que uno de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

autores materiales de tales apremios había sido el citado "Raúl".

"Que, en este momento, la dicente quiere aclarar que en el primer encuentro que tuvo con su padre, el primer contacto con éste fue en la plaza de Ramos Mejía mencionada, a la que llegó su progenitor en un automóvil que pudo haber sido un Peugeot 504 cuyo color no puede precisar.

"Que también la declarante quiere expresar que las primeras cartas que recibieron de su padre fueron llevadas al domicilio de los progenitores de Mónica Tejero, quienes luego se las entregan a la dicente y sus hermanas.

"Que en el encuentro que la dicente tuvo con su padre en el bar "Ebro" de Entre Ríos y Belgrano de la Capital Federal, lugar en el que permanecieron durante una hora o más, su padre le comentó que estaba detenido en la comisaría de Villa Insuperable junto con otras personas. Que en ese encuentro también estuvieron presentes su hermana Sandra, Mónica Tejero y el padre de ésta.

"Que la dicente recibió unas cinco cartas de su padre que son las que, en fotocopia entregara a la CONADEP...

"...Que la deponente quiere dejar aclarado que ignora las razones por las que su padre fue privado de su libertad, pero sí está segura que tal procedimiento, así como también los apremios y castigos recibidos por su padre fueron ilícitos toda vez que, que la dicente sepa, contra su padre no tramitó ni tramita por ante los



tribunales ordinarios y/o Militares del país causa alguna en la que su padre resulte imputado. De tal modo no existía disposición legal que justificara la detención de su padre.

“Que recuerda ahora que en el primer encuentro con su padre la declarante notó que éste había perdido varios dientes, prácticamente le faltaban casi todas sus piezas dentarias visibles, y, al tiempo, en una de sus cartas, su padre le contó que le habían hecho una prótesis. (...)

Para culminar con el análisis del testimonio, recordemos que Claudia Susana Szir reconoció a Jorge Ismael Sandobal (fs. 308/vta. del multicitado Legajo N° 679, pieza que se incorporó por lectura al debate-. -

Por su parte, la testigo **Rosa Fany Szir**, en su deposición de fs. 464/465, de fecha 21 de mayo de 1985, del referido Legajo, manifestó que: **“...que la deponente resulta ser hermana de Pablo Bernardo Szir, actualmente desaparecido. Que la dicente se dio cuenta de su detención, en virtud de que, para fines del año 1976, fue hallanada (sic) una finca de su propiedad sita sobre la Avda. Cobo N° 1359, habiéndole manifestado tal suceso un tío de la dicente de nombre Marcos Szir, que vivía en una habitación que se encontraba en la misma propiedad. Que su tío, en circunstancias que concurrió al domicilio indicado para interiorizarse de lo ocurrido, le manifestó que habían ingresado unas personas vestidas de civil, procediendo a revistar toda la casa, habiéndole manifestado a su tío, que habían ingresado a la finca utilizando las llaves legítimas de la puerta que se las**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

había entregado su hermano Pablo, refirieron estas personas, que el mismo se encontraba detenido. Que la dicente al ingresar a la casa, pudo ver que todo se encontraba en un total desorden. Que a partir de ése (sic) momento la deponente, como manifestara anteriormente, se dio cuenta de la detención de su hermano. Que a su tío no lo volvió a ver más, teniendo como última noticia que el mismo se domiciliaría en la localidad de Merlo. -

“Que después de haber ocurrido el evento narrado, y habiendo transcurrido varios meses, la dicente recibe un llamado telefónico a su casa, de una persona que dijo ser amigo del hermano de la dicente, quién la interrogó respecto del estado de salud de su esposo, tal como se lo había encomendado su hermano, a lo que la que expone le contestó que su marido había fallecido; ante ello dicho individuo, el que no se dio a conocer en ningún momento, cortó la comunicación. Que después de dicho llamado, pasaron varios meses y se comunicó por primera vez (sic) su hermano, quién le manifestó que reuniera a sus hijas en el domicilio de la que expone en un día determinado, no puede precisar fechas, para poder conversar telefónicamente con ellas. (...)

“Que es así, que efectivamente su hermano concurrió a su actual domicilio, acompañado por dos sujetos del sexo masculino, uno morocho y el otro castaño, no pudiendo precisar rasgos físicos de los mismos, por lo que manifiesta que nos los reconocería. Que la entrevista duró muy poco tiempo, y su hermano en ningún momento le manifestó donde se encontraba detenido, como así tampoco se refirió a los motivos de su detención. Que luego se

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

retiraron y nunca más volvió a tener noticias de su hermano."-.

De otra parte, en relación a la declaración de quien fuera en vida **Antonio Carlos Tejero** -padre de Mónica Tejero -, su testimonial obra a fojas 97/100 del legajo 679 -ya citado- y fue incorporada al debate. El nueve de octubre de 1984, dijo: *"Que el 30 de octubre de 1976, el dicente y su esposa se encontraron con Pablo Bernardo Szir en la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, por la mañana pues así lo habían convenido con éste a fin de retirar a Mariana Szir, nieta del deponente para pasar el día en una "quinta" de General Rodríguez. Que habían quedado en que, por la noche, Pablo concurriría al domicilio del declarante para llevarse de vuelta a la niña, pero ello no sucedió. Por el contrario, esa noche recibieron una llamada telefónica de su hija Mónica Tejero, preguntando si sabían el paradero de Pablo pues no había regresado a su casa. Que la desaparición de Pablo fue puesta en conocimiento por el suscripto a personas de su amistad, que ocupaban cargos dentro del partido en el cual participa el deponente, la Unión Cívica Radical, para tratar de averiguar, teniendo en cuenta la situación que se vivía en aquellos momentos en el país, de un modo extraoficial, el paradero de Pablo Szir. Que estas diligencias no arrojaron ningún resultado positivo y quiere aclarar el deponente que en ese momento consideró que una denuncia formal podría haber finalizado con la eliminación física de Szir, pues -el dicente- tenía la convicción de que éste había sido secuestrado por alguna fuerza de seguridad o algún grupo dependiente de las Fuerzas Armadas. Que a los tres o cuatro meses de lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

narrado, en el domicilio del declarante se recibe una llamada telefónica en la que un hombre le dice a la esposa del deponente que Pablo Bernardo Szir estaba con vida, que estaba físicamente bien y que más adelante recibirían nuevas noticias. Que al poco tiempo se recibió una nueva llamada telefónica, en la que le informan al declarante que concurriera a una plaza de la localidad de Ramos Mejía, en una fecha -que en este momento no puede precisar- y allí se encontraría con Szir. Que, en esa ocasión, le dijeron que llevaran consigo a Mariana, lo que así hicieron el deponente y su esposa y, en la oportunidad prevista, en horas de la tarde, se presentaron el dicente, su esposa, la niña Mariana y cree recordar que Claudia Szir, pero esto último no lo puede precisar pues en aquellos momentos el declarante estaba muy nervioso y pendiente de la situación de su nieta, y luego de aguardar un rato en la plaza principal de Ramos Mejía, llegó un automóvil ocupado por cuatro hombres uno de los cuales era Pablo Szir. Que en este momento no puede recordar la fisonomía de los acompañantes de Pablo, ni siquiera de uno de ellos, a quien vio en varias ocasiones; pero sí puede afirmar que ninguno de ellos estaba uniformado. Que en esa primera ocasión el declarante no conversó con Pablo, sí no que se limitó a acercarse al vehículo en el que estaba Szir con Mariana, entregándole a su padre a la niña pues así se lo habían indicado en la referida llamada. Que el dicente y su esposa aguardaron unos quince minutos a que regresara el automóvil con Pablo y la niña, y cuando ello ocurrió, sin que Pablo pudiera decirles nada, les dejó a la menor partiendo aquél rápidamente. Que el declarante recuerda que, con anterioridad a este encuentro, en una de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

las comunicaciones telefónicas, le informaron que, en un domicilio de la localidad de Ramos Mejía, ubicado en Chacabuco 371, podría retirar cartas escritas por Pablo Szir. Que al concurrir a ese lugar, el deponente se encontró con que se trataba de una vivienda cuyos moradores también habían sufrido la desaparición de varios miembros de la familia y, aparentemente, una de ellas, tenía contacto personal con aquellos. Que le entregaron una o más cartas, no lo recuerda ahora, manuscritas, emanadas de Pablo Szir, según le dijo después su hija Mónica.-

“Que el segundo encuentro con Pablo se llevó a cabo tiempo después del primero, en el "Café de los Angelitos", ubicado en Av. Rivadavia y Rincón de la Capital Federal, lugar al que también concurrió su hija Mónica, que en esta ocasión Pablo se presentó con dos acompañantes, uno de ellos el apodado "Raúl" y que también había estado en la Plaza de Ramos Mejía. Que, en esa confitería, Mónica, el dicente, Pablo, "Raúl" y el otro hombre, se sentaron en la misma mesa y recuerda el compareciente que, Pablo y "Raúl" les plantearon la necesidad de confeccionar un poder que otorgaría Pablo, de administración y disposición de sus bienes. ya que se estaba tramitando una sucesión de los padres de aquél, y entonces -para poder proseguir aquella- era indispensable que Pablo tuviera un representante. Que aquellos les pidieron que consiguieran un escribano para otorgarse el poder en cuestión. Que el deponente conocía al Escribano Público Jorge Gómez, a quien, sin darle mayores explicaciones sobre estos antecedentes, le pidió su intervención para la confección del poder. Que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

telefónicamente se concertó con Pablo el día en que tenía que concurrir a la Escribanía de aquél. Que, en esa ocasión, el deponente y Mónica aguardaron a Pablo quién llegó con "Raúl" y al parecer con otro "custodio" a quien el dicente vio después.-

"Que Mónica, "Raúl", el declarante y Pablo subieron a la Escribanía, ubicada en Reconquista 336 de la ciudad de Buenos Aires, a cuyas oficinas ingresaron solamente Pablo y "Raúl", mientras que quien habla y su hija esperaron en una de sus dependencias. Que allí se confeccionó el poder de marras, en favor del declarante y de una hermana de Szir y que, el presentante reconoce como el qué, en fotocopia se glosa a fs.62, que en este momento se le exhibe. Que estas diligencias se cumplieron en el mes de septiembre de 1977 y al tiempo Mónica le explicó al dicente que Pablo le había comentado que existía la posibilidad de que recuperara su libertad si se pagaba una cantidad importante de dinero, pero esto, en realidad nunca se concretó. Inclusive porque Pablo, con posterioridad, le dijo a Mónica que no realizaran ninguna gestión en este sentido.-

"Que el deponente vio luego de estos acontecimientos a Pablo Szir en dos oportunidades más, una de ellas en un bar de la Capital Federal, ubicado en una de las esquinas de la Av. Entre Ríos y Belgrano llamado "Ebro" y la última, en el mes de diciembre de 1977 en un café establecido en la esquina de la Avenida Rivadavia y Lacarra, también de la Capital Federal. Que estos encuentros tuvieron un desarrollo similar al que se produjo en el "Café de los Angelitos", vale decir que



siempre Pablo estaba acompañado de dos o tres hombres, con ropas civiles (sic) y nunca el dicente pudo conversar a solas con Pablo, sólo en el "Ebro" ocasión en la que durante unos minutos estuvieron sentados en la misma mesa el deponente, Pablo y Mónica y en la que Pablo le pidió al dicente tratara de conectarse con un militar cuyo apellido en este momento no recuerda, que, según los dichos de Pablo, tenía un cierto aprecio por él, inclusive había estado en contacto personal durante su cautiverio y le había solicitado a Pablo la elaboración de un trabajo, cuyas características desconoce. Que según cree recordar, **Pablo le dijo que éste era Coronel del Ejército y que estaba a cargo del grupo del cual dependía Pablo y que podía favorecer su situación personal.** Que Pablo nunca le comentó al dicente el lugar donde se hallaba detenido ni le dijo que hubiera sido torturado o vejado.(...)".-

Asimismo, **Andrés Ítalo Imperioso** -que conocía al "gordo Luis" (Pablo Bernardo Szir) de su militancia peronista en un ateneo a cargo de una agrupación de activa participación en el partido de la Matanza conocido de la víctima - en su deposición de fs. 668vta./672, de fecha 11 de octubre de 1985, del referido Legajo 679, manifestó -en lo que aquí interesa-: "Que recuerda que, a fines de septiembre de 1977, su familia le informó que al domicilio de su madre había concurrido un grupo de hombres con "ropa civiles" (sic), armados requiriendo les informaran sobre el domicilio del declarante. Que por temor ni su madre ni su hermana, que se encontraba allí quisieron darles ningún tipo de dato, razón por la cual una de estas personas le puso a uno de los sobrinos del dicente, en aquél momento de cuatro años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de edad, una pistola calibre 45 en la cabeza y, dirigiéndose a su hermana le exigió le diera el paradero del deponente. Que aterrorizada y ante las amenazas de muerte a su niño, la hermana del deponente les dijo que atendía esa "parada" de revistas ubicada en la Av. Medrano y Díaz Vélez de la Capital Federal. Que luego de recibir esta información ese grupo obligó a la hermana del dicente y a su esposo a que los llevaran hasta el citado kiosco. Que recuerda que su madre le manifestó que uno de los integrantes de aquél (grupo) les dijo que no tenían nada que temer, que él era amigo del dicente y que solamente querían pedirle alguna información y que nada le pasaría. Que una vez que llegaron al kiosco del dicente, el declarante reconoció entre el grupo de sujetos al "Gordo Luis". Que fue llevado a un bar erigido de una de las esquinas de Díaz Vélez y la Av. Medrano y se ubicó en una de las mesas sentado con varios de los integrantes del grupo, entre ellos "El Gordo Luis". Que quien llevaba la voz cantante era un individuo de mediana estatura, cabello rubio, corto, de unos treinta años de edad, cara redonda, piel blanca, casi rosada de ojos claros, azul o verdes, pero claros, a quien el resto del grupo le decían "teniente". Que éste le dijo al deponente que conocían su actividad política en La Matanza; que él era un "perejil" queriendo decir con ello que no tenía un papel relevante en ningún grupo político, y menos en alguno vinculado con actividades subversivas, pero que, por su antigüedad como afincado en la zona conocía a todos aquellos que desarrollaban tareas políticas y que su obligación era ayudarlos a "...limpiar de zurdos a La Matanza...", para lo cual tendría que proporcionarles datos sobre domicilio,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

filiación, etc. de aquellos que permitiera su detención. Que, en un momento dado, el "teniente" le dijo al deponente que no tuviera miedo, ya que, si colaboraba, nada le pasaría; pues trataban bien a la gente y, dirigiéndose hacia el "Gordo Luis", le dijo "¿no es cierto que a vos te dejamos ver a tu mujer?" no respondiendo éste pero, gesticulando, mostró como que eso no era demasiado real...

"Que antes de que el deponente se retirara con su hermana y su cuñado del bar, el "teniente" le dio un número telefónico, que anotó en un papel diciéndole que si tenía algo que comunicarles llamara a ese teléfono. Que una vez en su domicilio, el dicente buscó en la Guía Telefónica entre las comisarías o dependencias militares de la zona Oeste, si dicho número figuraba y, efectivamente lo encontró correspondiendo éste al Cuartel del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero.-

"...Que así pudo salir de la Argentina junto con su núcleo familiar el primero de octubre de 1977, regresando al país en el mes de marzo de 1983. Que a su regreso tomó conocimiento de que, a los pocos días de que hubiera abandonado el país, nuevamente se presentaron en el domicilio de su madre aquellos sujetos quienes reclamaban la presencia del deponente y al enterarse de que ya no estaba en Argentina obligaron a uno de los cuñados del deponente a que los condujera al domicilio de éste ubicado en la calle Paunero de Villa Madero. Que así lo hizo aquél, y del lugar, aquellas personas se llevaron la totalidad de los libros del declarante y todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

artefactos eléctricos y enseres domésticos de su propiedad. Que por comentarios de los vecinos, recogidos luego de su regreso, el deponente pudo enterarse de que aquellos sujetos trasladaban sus pertenencias en cajas y, si alguna persona del vecindario estaba cerca les decían que habían descubierto una fábrica clandestina de artefactos explosivos perteneciente a un terrorista. Que también se enteró que estas cajas eran cargadas en camiones con inscripción del Ejército Argentino. Que su domicilio fue clausurado con franjas de papel impresas en las que se indicaba que ese operativo lo había realizado el Ejército. Que una hermana del deponente según le comentó, pudo ver dicha franja que permaneció en la puerta de su casa durante varios meses....

“Que ahora quiere aclarar, ya que piensa que puede haber una confusión que, el día en que el grupo lo llevó al bar de Belgrano y Díaz Vélez, luego fue citado para ese mismo día a las 19 horas a un café ubicado en Varela y Av. Del Trabajo, en la Capital Federal, donde al concurrir se encontró con el mismo grupo y allí el “teniente” le preguntó si ya había reflexionado sobre su actitud colaborativa hacia ellos. Que fue en este lugar donde el “teniente” comentó que al “Gordo Luis” le permitían ver a su esposa....

“Que fue entonces (en 1984) cuando el Dr. Garay le dijo que se encontraran un día, no recuerda ahora la fecha exacta el declarante, en la CONADEP, donde estaría Elena Lafleur. Que así sucedió y la Sra. Lafleur antes de que el dicente declarara en la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, le comentó que su esposo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

había sido visto junto con el "Gordo Luis" en el Cuartel de Ciudadela y que el nombre de éste era Pablo Bernardo Szir."-.

Por su parte, **Miguel Humberto Daguer**, - conocido de la víctima Pablo Bernardo Szir-, en su deposición de fs. 33vta./35, de fecha 21 de septiembre de 1984, del referido Legajo, manifestó que: *"...dijo que conoce a Pablo Bernardo Szir, por haber sido su vecino durante algún tiempo..."*-

"...Que no puede precisar con exactitud, pero que recuerda puede haber sido durante los meses de octubre o noviembre de 1976, una mañana, al levantarse, el deponente advirtió que frente al domicilio de Pablo Bernardo Szir, ubicado en la calle Almagro, entre Jorge Newbery y la Ruta Provincial n° 21 de González Catán había estacionados cuatro o cinco camiones del Ejército Argentino -lo que puede afirmar por las inscripciones que llevaban en la carrocería, el color de su pintura y el tipo de vehículo- en los que personal con uniforme del ejército introducían muebles, cajas y todo tipo de enseres domésticos que sacaban del domicilio del señor Szir.-

"Que esta operación se prolongó cree que dos días pues los camiones realizaron varios viajes desconociendo si en todos ellos llevaban efectos extraídos de aquella casa, pero lo que sí puede, afirmar es que los vehículos militares estuvieron allí varios días.-

"Que el dicente pudo apreciar lo narrado con toda claridad ya que el frente de su vivienda da hacia la calle Apipé, como ya indicara y desde allí se ve perfectamente el inmueble propiedad de Szir ya que Almagro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

es paralela a Apipé y esta vivienda está casi construida en línea recta con la casa del deponente.-

“Que como en esa época en la manzana que da frente a su domicilio casi no había construcciones, salvo la perteneciente a Szir y otra contigua a la de éste, el declarante podía apreciar con toda claridad los movimientos que se hacían en el exterior del inmueble de Szir.

“Que por ello, reitera, pudo ver cómo soldados de uniforme, no recordando si podía tratarse también de suboficiales u oficiales, puesto (que) estaban todos vestidos con ropa “de fajina” sacaban muebles y otros efectos de la casa de Szir y los cargaban a los vehículos mencionados.

“Que el deponente recuerda que por lo menos dos o tres militares permanecieron en el domicilio de Szir durante diez días más o menos, ignorando los motivos pero cree que podía ser para vigilar esa casa. Que esto ocurrió aún después de que se retiraran los camiones citados, y ahora recuerda que este personal militar quemó muchas cosas en los fondos del domicilio de Szir, objetos estos sacados de la vivienda.

“Que el deponente puede señalar que diariamente se cruzaba con el señor Szir por las mañanas y luego al atardecer, cuando el dicente salía y regresaba de su lugar de trabajo y aquél, aparentemente también hacía lo propio.

“Que dos o tres días antes de los episodios narrados precedentemente, quien habla dejó de ver a Pablo



Szir, desapareciendo también de la vivienda la esposa de éste. "Que días después del allanamiento producido por el Ejército el deponente, por comentarios de vecinos oyó que se atribuía a Szir y a su esposa actividades "guerrilleras" pero que el diente sepa nunca pudo advertir en la pareja nada extraño.

"Que dos o tres meses después del operativo en el domicilio de Szir el deponente pudo notar que comenzaron a habitar esa vivienda una mujer de mediana edad con tres jóvenes mujeres de unos veinte a veinticinco años de edad las que después el declarante se enteró que eran hijas de aquella. Que quien depone nunca tuvo vinculación con estas personas, sabiendo sí que tiempo después una de estas jóvenes se unió con un vecino del barrio permaneciendo en la actualidad ocupando el inmueble de Szir. ...

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.-

Fue incorporado al debate el legajo DIPPBA (Mesa DS Varios) n° 7796. Allí se hace referencia a un enfrentamiento donde resultó abatido un "delincuente subversivo" que pertenecería a la "Columna Zona Oeste" -de Montoneros-. Las fuerzas conjuntas que actuaron ese 25 de febrero de 1977 **respondían al área 114** y si bien **la Comisaria que informa fue Matanza 4ta. (González Catán)**, demuestra que el área a cargo del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte tenía como uno de los "blancos" a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

los miembros de esa organización y que González Catán pertenecía a su jurisdicción.-

Así, contamos con el **Expte. N° 3.789 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6 de la Capital Federal - Secretaría n° 8-**, vinculado a una infracción a la ley n° 20.840. De allí, se desprende que aquellas se iniciaron a raíz de la apertura de unas encomiendas que *"...podría inferirse eventualmente que aquellas revisten carácter subversivo"*. Que, iniciado el sumario, surge que una de las encomiendas fue consignada a Pablo Szir, entre otros (cfr. fs. 19/20). Y que se dispuso su comparendo a prestar declaración en dos oportunidades (en fecha **29 de agosto y 29 de septiembre, ambas de 1978**, ver fs. 48 y 54), arrojando resultados negativos. Asimismo, a fs. 66 de esa causa, obra un oficio remitido por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, Comisario Inspector Darío César Carballo, de fecha **27 de noviembre de 1978**, en donde se desprende que *"...no fue posible localizar el paradero de Pablo Bernardo SZIR."*-

También fue incorporado el **expediente n° 15.011** caratulado *"Azir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad"* del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162, donde **Clara Skop** (a fs. 6/7), ratifica la presentación obrante a fs. 1/2 (de fecha 7 de septiembre de 1979), por la cual denuncia el secuestro de su ex marido, Pablo Bernardo Szir. Skop aclaró que no fue testigo directo del hecho que narró, todo lo supo por dichos de un tío de su exesposo, que era quien en ese momento vivía con el



nombrado en la calle Cobo 13359 de Capital Federal. Ignorando el nombre de ese tío y refirió que -a esa fecha- tendría una edad aproximada de 70 años. Refirió que era la primera vez que hacía un habeas corpus en favor de su exesposo. Que tampoco nunca había hecho denuncia criminal. Ahora bien, cabe señalar que, si bien en un primer momento la Sra. Skop refirió que Szir había sido secuestrado en esta ciudad, ello se debió a un error en tanto confundió el procedimiento del que había sido víctima el tío de Pablo Szir, al que ya se hizo referencia.-

Asimismo, viene a coadyuvar a la acreditación de la materialidad de los hechos bajo tratamiento, el ya referido expediente N° **3.789/1977** del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 16, iniciado por infracción a la ley 20.480, en relación a Pablo Bernardo Szir, mediante el cual se solicitó averiguación de paradero. Al respecto, es dable referir que ambas diligencias arrojaron resultados negativos.-

Que, entre las piezas que integran el **Legajo CO.NA.DEP. n° 3.420** de **Pablo Bernardo Szir**, obra un manuscrito en donde se detalla lo siguiente -que se corresponde con el testimonio prestado por Claudia Susana Szir (hija de Pablo Bernardo Szir) ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en fecha 3 de julio de 1984-, a saber: *“Aproximadamente entre Agosto y Septiembre de 1976. Cuando es detenido DANTE GULLO Pablo les indica a Claudia y Sandra que se fueran de su casas (sic) por precaución. El domicilio oficial de Pablo era el mismo de ellas, q´ (sic) además estaba a la vuelta de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*casa de los padres de Dante Gullo. De todos modos en ese domicilio de Pablo nunca ocurrió nada hasta **la noche del 30 de octubre, día del secuestro de Pablo**, en que requisan la casa de los padres de Pablo q' (sic) está pegada a la casa de Claudia. En la casa de los padres, q' (sic) ya habían fallecido, solo había un tío de Pablo q' (sic) estaba parando allí ocasionalmente. Solo se sabe q' (sic) fueron a buscar algún tipo de documentación. El 30 de octubre, ese mismo día, había estado hasta el mediodía en la casa de los padres de Mónica Tejero, su pareja con la cual vivía en ese momento y había tenido una hija, Mariana q' (sic) contaba en ese momento con 1 año de edad. De la casa de los padres de Mónica se dirigía a una reunión en la zona de Ramos Mejía. El secuestro se llevó a cabo en la vía pública en la zona de Ramos. Según relató después el mismo Pablo, él estaba con otras 3 personas (no es seguro si eran 3). Los comienzan a seguir entonces ellos se separan y corren tratando de escapar. El primer q' (sic) es capturado es Pablo. Parece ser que solo uno de los que estaban con él logró huir. Después lo llevan a Pablo a la COMISARIA DE RAMOS MEJIA. Ese mismo día o dos días más tarde allanan la casa dónde Pablo vivía con Mónica en González Catán, dos camiones del Ejército q' (sic) arrasa totalmente con todo. Según relatan los vecinos. En noviembre de ese mismo año, llama por teléfono un hombre de acento extranjero a la casa de la hermana de Pablo, preguntando por el cuñado de Pablo q' (sic) estaba enfermo, de parte de Pablo. En esa ocasión la hermana le informó al individuo q' hacía el llamado, q' su esposo había muerto y preguntó por Pablo y le respondieron q' (sic) estaba vivo. También hay en esa época hay (sic) una*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

llamada a la casa de los padres de Mónica en la q' (sic) preguntan por ella y por su hija Mariana. También informan q' (sic.) Pablo estaba bien.-

"Después del 30 de marzo del 77, fecha de la primer carta, un individuo q' (sic) se hacía llamar RAÚL y decía ser Policía de la provincia (en el testimonio de CARRI ROBERTO este individuo aparece como EL NEGRO). RAUL o EL NEGRO era quién llevaba las cartas de Pablo a la casa de los padres de Mónica y se llevaba de allí cartas de Mónica y sus hijos a Pablo. Por esa época Pablo llama por teléfono a lo de su hermana y le dice que fueran a su casa Claudia y Sandra el día sábado porque volvería a llamar para hablar con ellas directamente...-

"Aproximadamente en Junio del 77 se realiza un contacto con RAUL para citar a Claudia con su padre, Pablo, en la plaza de Ramos Mejía. Claudia acude a la plaza con los padres de Mónica y en la hora de la cita llegan en un Peugeot 504. Pablo, sentado atrás, Raúl q' (sic) estaba adelante como acompañante y otro hombre rubio q' (sic) era el q' manejaba. Pablo abre la puerta del auto y le dice a Claudia q' (sic) suba. Ello lo hace, se pone a llorar y RAUL, q' (sic) sabía todo de ella, le dice q' (sic) se tranquilice. Pablo tenía marcas de tortura, le mostró a Claudia sus manos quemadas por cigarrillo, le faltaban dientes y estaba mucho más flaco. Los llevan a una confitería a dos cuadras de la plaza. Allí se sienten en una mesa Claudia y Pablo y Raúl y el Rubio en otra. El trato de Pablo con Raúl y el Rubio era como muy familiar incluso, Raúl le pregunta a Claudia si tenía noticias de Alejandra hija del segundo matrimonio de Pablo, porque era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

con la única con quien Pablo no se había podido comunicar por impedimento de la madre. En la charla en la confitería Pablo le cuenta a Claudia q' (sic) al principio el q' lo torturaba era Raúl pero q' (sic) ahora no los torturaban más. ..."

Además en ese legajo, figuran copias de las **cartas escritas por la víctima, Pablo Bernardo Szir, mientras se hallaba privado ilegalmente de su libertad, en el CCDT "Sheraton"** -introducidas por lectura al plenario-, cuyas copias también obran en el legajo 679 y en los cutos 2476 de este registro. De esas piezas surge la preocupación de aquél por la situación de las menores, aunado a la incertidumbre y angustia que pesaba sobre él, en punto a la suerte que correría hallándose en situación de cautiverio, siendo que en algunas ocasiones esas cartas dejan traslucir que el desenlace era "una larga condena" e, incluso, "la muerte". Si bien las cartas se escribieron mientras estuvo en el C.C.D.T. Sheraton, entendemos que en algunas de ellas hace referencia a sus vivencias anteriores en la Comisaría de Ramos Mejía. -

En la "carta 1" dirigida a "Claudia y Sandra", fechada el **30 de marzo de 1977**, surge lo siguiente: **"...Hoy hace ya 5 meses que fui detenido... Yo estoy muy bien. Me siento muy bien físicamente, el tratamiento que recibo es muy bueno. Estoy sano, aunque algo más delgado, pero eso me ha hecho bien. El problema básico sigue siendo la falta de noticias acerca de ustedes, de Alejandra, de Mariana, de Andrea...y la incertidumbre acerca de mi futuro....."**



“En cuanto a mi situación, la incógnita seguirá por bastante tiempo. De todos modos, hay seguridad respecto a mi vida y lo que habrá que esperar es el cómo, y el cuánto de mi condena. De cualquier modo, hasta un proceso, hasta una legalización pasará mucho tiempo...” (lo destacado nos pertenece).-

Que, en la ***“misiva 2”***, dirigida a “Claudia” se desprende lo siguiente: ***“...Ya han pasado más de seis meses y medio desde mi detención...”***

“Para que eso sea posible preparen los papeles que yo... (debo) firmar, los que tendrían que estar fechados antes del 30 de octubre...”. (lo resaltado nos corresponde).-

La misma carta tiene un apartado dirigido a “Sandra”, y refleja lo siguiente: ***“...y contarte que estoy muy bien. El tratamiento que recibo es muy bueno. Comemos bien y abundante y yo he recuperado algunos kilos de los muchos que perdí en el primer mes, en que el tratamiento fue más riguroso. “Tengo material de lectura y jugamos con un detenido al ajedrez y cartas...”*** -el destacado aquí agregado-. Esto hace referencia explícita a que, en la Comisaría de Ramos Mejía, el hambre padecido por los detenidos era una constante. -

Que, en la ***“carta 3”***, dirigida a “Claudia” y “Sandra”, surge: ***“...Otra vez puedo comunicarme con ustedes, a través de estas líneas... Después del avance que fue verlas, y la perspectiva de comenzar a verlas sistemáticamente...había comenzado a esbozarse en el mes de setiembre, hubo un claro retroceso. Ese retroceso fue provocado por una fuga que hizo que cambiáramos de***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

jurisdicción, es decir, que ahora dependemos de otra partición. Hasta el 21 de setiembre, que es cuando se produce esta nueva situación, las perspectivas de verlas regularmente eran muy buenas... Lamentablemente, en esta nueva situación, eso no corre y ahora hay que empezar de nuevo a pelear las llamadas telefónicas y, en menor posibilidad, las "visitas"...

"La situación material sigue siendo buena. He engordado unos... kilos más..."

"Hoy, domingo, mientras escribo, recuerdo que ...el cumpleaños de Sandra..."

"El próximo domingo hace ya un año desde mi detención...Sin embargo quiero que sepan que en ningún momento dejo de pensar en ... estar juntos otra vez. No quiero sin embargo que dejen de aceptar como una posibilidad que eso pueda no darse. Que entre ... perspectivas están también como posibles, la muerte, o una larga condena". (lo destacado nos corresponde). -

En el multicitado Legajo n° 679, también obran, cartas redactadas por Pablo Bernardo Szir a Mónica Lidia Adriana Tejero y a su familia "en general", de fecha **15 de agosto, 24 de septiembre, 23 de octubre, 3 de diciembre y 10 de diciembre, todas ellas del mes de diciembre de 1977**. Señalaremos a título ilustrativo algunos pasajes de ellas.-

En la carta de fecha 15 de agosto de 1977, dice: *"...Lo mío se irá viendo, a medida que pasen los días y las cosas. Te quiero, tanto o más que el 29 de octubre....Yo he visto en estos 9 meses y medio tanta muerte*



y tanto dolor y entiendo mejor que es estar vivo...“Mónica, aquí las cosas son dudosas siempre. **Pasamos del más duro pesimismo respecto a nuestro destino, al más infundado optimismo.** Ahora reina un clima muy bueno... (lo resaltado nos pertenece).-

Mientras que, en la misiva de fecha 23 de octubre de 1977, expresa: “...Ahora está todo en suspenso... ¿Cuáles son las posibilidades?: Quiero sintetizarlas y las enumero de acuerdo al probable orden de prioridades: 1° La muerte, 2° La Condena, y 3° Salida del país. La primera, crece o se achica, según los días, los estados de ánimo, las noticias fragmentadas de otras partes, las hipótesis que las largas horas de soledad nos permiten hilvanar. La condena... había que definir, y quizás esta ocurra antes del “25 de diciembre en paz” anunciada por el gobierno, nuestra existencia legal. Esta también se agranda o achica, según los estados de ánimos. 3° La salida...Es una posibilidad que puede definirse en algunos días...”Yo estoy ante todo este suspenso, esperando, sintiendo que todo es provisorio pero fuertemente aferrado a la posibilidad favorable, la 3ª, ya que cada día que pasa me siento con más deseos de vivir, más cerca de todos ustedes...

“Paradójicamente, viven a la vuelta de la Comisaría de Ramos...Esto permite que el oficial de policía, que ya tiene en... una cantidad grande de gauchadas, lleve y traiga la correspondencia con mucha regularidad...

En la carta de fecha 10 de diciembre de 1977, dirigida a “Familia”, se lee: “...No sé exactamente qué día, pero supongo que la próxima semana van a ir a retirar cartas y “paquetes” a Ramos, así que escribo estas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

líneas, para tratar de que ustedes tengan algunas líneas más, antes de las fiestas...

"A esta altura, la actitud del "Negro Raúl", se ha liberalizado de tal manera, que, a la vista de todo el mundo, introduce aquí cualquier cantidad de cosas, entre ellas, botellas de bebidas, hasta hace poco, estrictamente, prohibidas aquí.

"Últimamente nuestro estado de ánimo es malo, y creo que esta cercanía de las fiestas es lo que empeora todo. Con relación a las del año pasado, la situación entonces era mucho más dura, pero a la vez, existía menos conciencia de la realidad...

"Hoy mismo, las declaraciones en los diarios que afirman que no existimos, nos han deprimido enormemente. A esta altura esperábamos algún cambio un poco más positivo. Desde el primero de este mes, en que tuvimos, por una falsa información la sensación de que todo ya terminaba, hemos ido sufriendo la sensación del fracaso de toda expectativa optimista. (lo destacado nos corresponde).-

Otro elemento probatorio son las **notas periodísticas del Diario "La Nación", titulada "Otro cabecilla de la subversión fue muerto" -Página 19- y otra del Diario "Clarín", titulada "Fueron abatidos dos jefes guerrilleros", ambas de fecha 7 de noviembre de 1976), las que fueran incorporadas por lectura al debate.-**

En la **publicación del Diario "La Nación", se desprende lo siguiente, a saber: "En tres enfrentamientos entre fuerzas de seguridad y delincuentes subversivos -uno**



en Corrientes, otros en Ramos Mejía y el tercero en La Plata- fueron abatidos cuatro extremistas y se detuvo a otros elementos terroristas...-

Respecto de los otros tres delincuentes subversivos el Comando de Zona I dio el siguiente comunicado oficial:

"El Comando de Zona I informa que, como consecuencia de las operaciones en desarrollo para brindar seguridad a su población, fuerzas conjuntas sostuvieron los siguientes enfrentamientos: "1) El 30 de octubre, y como consecuencia de una intensa investigación, realizada para detener al **delincuente subversivo Patricio Rivero (a) El Gordo Luis**, se logró ubicarlo en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, acompañado de otros dos elementos de reconocida militancia sediciosa. Al impartírseles la orden de detención, éstos atacaron a las fuerzas legales, las que de inmediato reaccionaron, produciéndose un enfrentamiento. Como consecuencia de éste, resultaron abatidos el mencionado Rivero y otro delincuente apodado Pato, aún no identificado; el tercero logró fugarse.

"Se secuestró un revólver calibre 38 y una pistola calibre 11.25 mm. Cabe destacar que el referido Rivero era requerido por su peligrosidad y por ser considerado como responsable político de la Zona Oeste de la organización declarada ilegal en 1975..." (lo destacado nos corresponde).-

Por su parte, en la **nota periodística del Diario "Clarín"**, surge lo siguiente, a saber: "Dos jefes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de la organización extremista declarada fuera de la ley en 1975 fueron abatidos en otros tantos enfrentamientos.-

En el primero de ellos cayó en Ramos Mejía, junto a otro subversivo, el "responsable político de la zona oeste"...

Dos sediciosos fueron abatidos en Ramos Mejía por efectivos (sic.) durante un enfrentamiento. Uno de ellos estaba sindicado como el responsable político de la zona oeste de la organización ilegalizada en 1975.-

*Al respecto, el Comando de la Zona I al dar cuenta del hecho señaló que **"el 30 de octubre, y como consecuencia de una intensa investigación realizada para detener al delincuente subversivo Patricio Rivero, se logró ubicarlo en la localidad de Ramos Mejía, acompañado por otros dos elementos de reconocida militancia sediciosa. Al impartírseles la orden de detención, éstos atacaron a las fuerzas legales, las que de inmediato reaccionaron produciéndose un enfrentamiento.-"***

*"Como consecuencia del mismo -se agregaron- resultaron abatidos el mencionado Rivero y otro delincuente apodado "Tato" (aún no identificado). El tercero logró fugar. Cabe destacar que **el referido Patricio Rivero era requerido por su peligrosidad y por ser considerado el responsable político de la zona oeste de la organización declarada ilegal en 1975..."** (lo destacado nos pertenece).-"*

Aquí, resulta menester señalar que, de las constancias obrantes en autos, Pablo Bernardo Szir, quien era conocido con los apodos de "El Gordo Luis" y "Patricio



Rivero", no fue abatido en ese enfrentamiento -tal como se describió en las notas periodísticas antes referidas-, pero **resulta coincidente** la fecha en que, efectivamente, se produjo el secuestro de la víctima de autos, con aquella que fuera señalada en las publicaciones de marras; es decir, **30 de octubre de 1976.-**

Como corolario, cabe señalar que la materialidad de los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, tal como este Tribunal los considera acreditados, no fueron cuestionados por las defensas intervinientes, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.-

Por el contrario de la prueba recabada en este plenario se desprende que Pablo Bernardo Szir estuvo alojado en el CCDT ubicado en la Comisaría de Ramos Mejía -Matanza 2da- de la policía de la provincia de Buenos Aires desde el 30 de octubre de 1976 hasta diciembre de 1976.-

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que la víctima **Pablo Bernardo Szir** fue privado ilegalmente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas al comienzo de este apartado y conducido en un primer momento al CCDT emplazado en la Comisaría 2da de la Matanza -conocida como Ramos Mejía- donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar por casi tres meses (desde el 30 de octubre de 1976 hasta fines de diciembre de ese año). Que, a la fecha, el damnificado Pablo Bernardo Szir permanece **desaparecido.-**

Como corolario, cabe señalar que la materialidad de los hechos que damnificaron a Pablo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Bernardo Szir, tal como este Tribunal los considera acreditados, no fue cuestionada por las defensas intervinientes, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.-

Que, específicamente por la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada e imposición de tormentos, respecto de la víctima Pablo Bernardo Szir, deberán responder penalmente los imputados **Francisco Rodolfo Novotny y Roberto Obdulio Godoy**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.-

Caso en que resultó víctima MARÍA CRISTINA FERRARIO (caso n° 2):

María Cristina Ferrario (apodada "Lola"), quien al momento de los hechos contaba con veintisiete años de edad, de nacionalidad argentina, militante de la "J.U.P." en la Facultad de Medicina, fue privada ilegítimamente de su libertad, el día **26 de diciembre de 1976, en horas de la tarde**, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Cervantes 3294 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos de las fuerzas de seguridad.-

Cabe aclarar que la permanencia de Ferrario en la **Subcomisaría de Villa Insuperable**, conocido públicamente como C.C.D.T. "Sheraton" fue objeto de la sentencia dictada en los autos 2476/2774 -ya citados-. Allí se acreditó que permaneció cautiva en ese lugar desde el 26



de diciembre de 1976, hasta mediados de enero de 1977. Allí, fue sometida a tormentos. -

En este debate el objeto procesal es el tramo posterior que **abarca desde que salió de aquél CCDT y fue trasladada a la Comisaría de Ramos Mejía -a mediados de enero de 1977- donde permaneció prisionera hasta el 12 marzo de 1977**, fecha en que fue obligada a salir del país y viajó a Europa, directamente desde la Comisaría hacia el aeropuerto de Ezeiza, donde se reencontró con su hija -que estaba con sus padres-. Así, ambas se exiliaron en el Reino de España hasta 1979.-

Estando en la Comisaría antes mencionada, Ferrario le comunicó al Krausse que tenía amenorrea; por ello llegó una ambulancia con el Dr. Alejandro José Dellarole -de la dotación del Grupo de Artillería n° 1 Brigadier General Iriarte, quien la conocía con antelación- y a raíz de esa atención médica fue conducida al Hospital de Campo de Mayo.-

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Primero se reseñará el testimonio brindado en el debate por la Sra. Ferrario; como así también las referencias que hizo la Sra. Alcira Patricia Camusso; luego se mencionarán aquellos que fueron incorporados por reglas prácticas brindados en el debate de los autos 2476 -ya citados- tanto por la nombrada como por, María Dolores Aragón y Alejandro José Dellarole. Por último, la prueba documental -entre otras, cabe recordar la declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

brindada por José Ricardo Aragón- e instrumental que fuera incorporada.-

La declaración prestada por la Sra. María Cristina Ferrario en el presente debate en el cual indicó que luego del operativo que culminó con su secuestro y la desaparición de su esposo Ricardo Aragón, fue subida a un vehículo y trasladada con los ojos vendados a un sitio que luego reconoció como la Subcomisaría de Villa Insuperable. Allí fue torturada mediante picana eléctrica, casi no recibió alimentación y su acceso al baño estaba limitado. En cuanto a sus compañeros de cautiverio, recordó a una persona con la que se comunicaba por la pared, pero nunca supo de quién se trataba. Y también -como se dijo- vio a quien conocía por su apodo "El Gordo Luis" -de quien luego supo que era Pablo Bernardo Szir.-

Aproximadamente el 15 de enero de 1977 la Sra. Ferrario fue subida a un automóvil, la encapucharon, salió del lugar donde estaba secuestrada CCDT "Sheraton" y la llevaron a otro lugar, al que ingresaron por un garaje. Luego se enteró que se trataba de la Comisaría de Ramos Mejía. Allí, fue alojada en dos celdas distintas, una de mayores dimensiones que la otra. Dentro de esa dependencia vio a algunos de los agentes militares que también había visto en su anterior lugar de cautiverio. Específicamente mencionó a un sargento y a un conscripto vestidos de fajina, quienes llevaban la comida al lugar.-

Ferrario detalló que, al llegar a este CCD, la ropa le quedaba grande debido a los kilos que había perdido. Asimismo, recordó el frío que sentía estando en la Comisaría de Ramos Mejía. Fue por ello que, en una



oportunidad, un conscripto le llevó una manta. A este conscripto no lo volvió a ver más y cuando preguntó a sus secuestradores por él, le dijeron que había sido castigado por ello.-

En el CCD de Ramos Mejía Ferrario recordó que un día llevaron a la misma persona con la que conversaba de celda a celda en Sheraton -pero de quien no recordaba el nombre-. También hizo referencia a que una noche fue visitada por Pablo Szir, -quien estaba vestido de militar- y un cabo le dijo que había ido porque él no creía que ella estuviera bien. Asimismo, detalló que además vio a tres señores que tenían una imprenta y que un día se los llevaron de la comisaría.-

A partir de febrero de 1977, María Cristina Ferrario comenzó a recibir visitas. En primer lugar, la visitó un tío, que pertenecía a la Fuerza Aérea. El Comisario de Ramos Mejía, Humberto Krausse, permitió que esta visita transcurra dentro de su oficina. Luego de esa visita, el comisario Krausse, solicitó asistencia médica para ella al Cuartel de Ciudadela.-

Como Ferrario se encontraba físicamente desmejorada, muy debilitada por su bajo peso y la falta de alimentación. Tal es así que tuvo amenorrea (dejó de menstruar) lo que preocupó a la víctima, que creyó que podía estar embarazada.-

En un primer momento recibió la visita de un médico dentro de la Comisaría y luego fue trasladada al Hospital Militar Campo de Mayo, donde fue evaluada. Durante el traslado a este hospital Ferrario fue acompañada por un médico, a quien reconoció por ser el hermano de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

compañera. Se trataba de **Alejandro Delarolle**, quien al momento de los hechos era Jefe de Sanidad del GA1.-

Posteriormente, recibió la visita de sus padres y de su suegro, quienes a veces la iban a visitar junto a su hija Dolores. En el primer encuentro, su madre se llevó la ropa que tenía puesta Ferrario, que era la misma con la cual la habían secuestrado y como tenía un olor nauseabundo, su madre quemó esas prendas y le trajo otras.-

También declaró en este debate Alcira Patricia Camusso, quien fue secuestrada el 24 de febrero de 1977 y permaneció cautiva en el CCDT emplazado en la comisaría de Ramos Mejía. Camusso señaló que, mientras estaba secuestrada, alojada en el sector calabozos de esa dependencia (los primeros días de marzo de 1977), escuchó a una mujer hablar con otros sujetos, que en una oportunidad escuchó que silbaba la "marcha peronista" -por lo que pensó que se trataba de otra detenida-. La escuchó por varios días, pero luego dejó de escucharla y se preocupó. Cuando vio la oportunidad, le preguntó a uno de los que llevaba la comida si ella era la única presa política del lugar, y le contestó que sí, que la otra que se llamaba Cristina había salido con un "salvoconducto" a España.-

Esas referencias, permiten indicar a este Tribunal, como señaló la Sra. Fiscal, que estaba hablando de la Sra. Ferrario.-

Contamos con los dichos de la propia víctima, en fecha 5 de abril de 2018, durante el debate de los autos 2476 -ya mencionados- (que fueran incorporados al debate) quien en esa oportunidad se refirió a su secuestro



-el que estuvo acreditado en la sentencia dictada en esos obrados, por lo que no ahondaremos sobre esos hechos y puntualizaremos en lo que respecta a su estadía en la Comisaría de Ramos Mejía-. Someramente mencionaremos que, su secuestro se produjo el 26 de diciembre de 1976 en su casa de La Matanza, provincia de Buenos Aires. La arrojaron al piso de un auto y la condujeron hasta la Sub comisaría de Villa Insuperable -cosa que ella supo con posterioridad-. Allí pudo compartir cautiverio con otras personas, entre los que se encontraba Pablo Bernardo Szir, con quien pudo entablar comunicación luego de las sesiones de tortura que sufrió. Ella lo conocía como "el Gordo Luis".-

Aproximadamente, luego de más de una semana de estar secuestrada; pero menos de un mes, entre 10 y 15 días, la sacaron de ese lugar y la llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía. Primero, no supo que era esa Comisaría, porque había entrado por un lugar, la pusieron en un calabozo muy grande, la dejaron allí, la misma gente que les llevaba la comida en la Subcomisaría era la que le llevaba la comida ahí, un Sargento y un "colimba" (sic). Expuso que como hacía mucho frío, el mismo conscripto le llevó una manta, lo cual le valió que lo dejaran en un calabozo, porque no lo vio más, y fue otra persona a llevarle la comida, quien le comentó eso.-

En cuanto a la alimentación, la recibían de día y de noche. Siempre era el mismo el que llevaba el alimento y era el mismo que iba a la Sub Comisaría de Villa Insuperable y a la Comisaría de Ramos Mejía. Expuso que **la comida era un rancho del Ejército.** Aclaró que ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

aconteció, hasta el momento en que su madre empezó a llevarle la comida (ya cuando estaba en la Comisaría de Ramos Mejía).-

Enfatizó que un par de días después de estar en la Comisaría de Ramos Mejía, la sacaron del calabozo y la llevaron a una oficina y apareció su tío llamado Falcioni, que era Capitán dentro de la Fuerza Aérea Argentina, aclarando que fue la primera persona (de su familia) que vio. Luego, sin poder indicar cuántos días pasaron, fue su padre y su madre. Le llevaron a su beba para que la vea, pero no la sacaron a ella del calabozo, sino que la entraron a la nena.-

Que un par de días después, el Comisario (Krausse) la mandó a buscar y le dijo que no era lugar para que la criatura esté y le dio una salita para que pudiera hablar con sus padres y tener a la beba. Luego, le dieron opción a sus padres para que su madre le cocinara y le llevara comida.-

El trato que recibió en la Subcomisaría era muy distinto al que había recibido en la Comisaría de Ramos Mejía. En esta última, a veces, el Comisario la llevaba al despacho, la sacaba un rato, hablaban de literatura, etcétera. Y no vio mucho más militar, porque su padre le llevaba la comida, no tenía demasiada relación, hasta que la fueron a buscar.-

Detalló que **de la Subcomisaría a la Comisaría había bajado muchos kilos**, porque le colgaba la ropa. Su madre había tirado la ropa, por el olor que tenía y sus padres le llevaron ropa limpia.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En un momento, como no menstruaba, avisó tal circunstancia y el Comisario evidentemente habló con la "parte" (autoridad) militar y fue una ambulancia del ejército y la llevaron a un hospital para revisarla. Detalló que, durante el viaje en la ambulancia, el médico militar le empezó a hablar y resultó ser hermano de una compañera suya en el profesorado técnico. La dicente era bibliotecaria allí y su compañera se llamaba "Macri" Dellarole. Ésta trabajaba en tribunales, su nombre era María del Carmen, pero la testigo no recordaba el nombre de él, que era el hermano de su compañera y su padre había sido novio de la tía de la dicente.-

Estuvo en el Hospital una noche, había otras personas enfermas que le preguntaban por qué no se escapaba, era medio difícil, porque estaba atada.-

Luego quedó en la Comisaría de Ramos Mejía bastante tiempo, hasta que salió directamente del país, de la Comisaría a Ezeiza.-

Ferrario tomó conocimiento enseguida, por intermedio de su padre, sobre el lugar donde estaba secuestrada. Él se había relacionado con la gente del Regimiento (de Ciudadela) por intermedio de su tío, que era de aeronáutica y, una vez fueron sus padres y vieron que (en el Cuartel) tenían sillones nuevos, su madre se asombró por ello.-

Primero dijo no recordar el nombre del Comisario a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía; pero, luego, indicó que era Krausse. Allí estuvo hasta que salió directo al aeropuerto de Ezeiza.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Recordó que sus padres fueron en un auto, con sus tíos y su hija. La dicente fue en un auto con personal militar, un joven, quien estaba indignado y le dijo "presa de lujo" y la llevaron a Ezeiza, directamente al avión. Ellos mismos la llevaron a hacerse el documento y el pasaporte, a la Policía Federal y, arriba del avión, se juntó con su hija y sus padres. El vuelo fue a España y que estuvo allí hasta fin del año 79.-

Su padre tenía comunicación con la parte militar y preguntó si era posible que volviera, ellos estaban muy desesperados, porque la dicente volviera; lo que hizo en el año 79. Indicó que tal decisión no fue muy acertada, la calificó de situación desagradable, porque no la pasó bien. Sentía que la seguían. Primero tuvo un departamentito chico y no toleró vivir ahí, y se fue a vivir con sus padres y su hija.-

Detalló que tanto la dicente como su marido tenían militancia política; ella militó en la Facultad de Medicina en la "J.U.P.", poco tiempo, hasta que le pidieron que no militara más allí, y Ricardo militaba en "Montoneros".-

En cuanto a las gestiones para dar con su paradero, refirió que su suegra era asesora del Ministro de Educación y su compañera de trabajo era Carmen Sigwald, todas las gestiones fueron a partir del General Sigwald. Llamaron al nombrado y éste les dijo que les iba a entregar el cadáver de su hijo y que se quedara tranquila, porque su nieta iba a tener a la madre. El contacto con su tío y sus padres fue en la Comisaría (de Ramos Mejía) fue mucho



después de fin de año, a mediados de enero, pero no estaba segura. La dicente **creía que salió del país en marzo.**-

Sus padres iban a la Comisaría de Ramos Mejía un par de veces por semana y luego su padre empezó a ir todos los días a llevarle comida.-

No supo si sus suegros hicieron gestiones en el Regimiento que mencionó anteriormente, ya sea por su paradero o por el cadáver de su marido. Solo sabía lo que contó del General Sigwald. Recordó que su suegro y su padre siempre nombraban al Coronel Fichera.-

A **Pablo Szir** lo había visto antes de su detención, ya que había estado con Ricardo (Aragón Tobar -su esposo-), era un tipo bastante cómico. No supo si eran amigos.-

La dicente indicó que la visita de su tío, antes que la de sus padres, creía que se debió a que sus padres, en cuanto desapareció ella lo buscaron porque podría tener alguna conexión por ser Capitán. La conversación que mantuvo la dicente con su tío en esa visita fue absolutamente desagradable, porque aquél le dijo algo así como que había que pagar las consecuencias de lo que uno hacía. No recordaba mucho más. No le hizo recriminaciones puntuales por la militancia de ella o la de su marido. No supo a qué se refería su tío al decir eso.-

Por su parte, **María Dolores Aragón** expuso en el debate celebrado en los autos 2476 -ya citados y que fueron incorporados al presente-, en fecha 5 de abril de 2018, que su padre era Ricardo Alejandro Aragón y su madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

María Cristina Ferrario, el apodo de élla era "Lola" para la mayoría de la gente.-

El 27 (sic) de diciembre de 1976, la dicente tenía seis meses de edad, cuando alrededor del mediodía, mientras estaba en su casa de San Justo, donde vivía con sus padres, llegó un operativo militar, entraron a la casa, y los secuestraron. Ello lo supo porque, cuando tenía 20 años, fue a ver el lugar donde vivían y, en el supermercado le explicaron eso; lo que fue conteste con lo que le dijo una vecina. Señaló que con posterioridad al secuestro de su madre..., su abuela materna le pidió a su abuela paterna que llamara a su amiga, la mujer de Adolfo Sigwald, su compañera del Consejo Federal. Así fue que Tobar García llamó y la esposa del militar se comprometió a hablar con su marido; al día siguiente, le devolvió el llamado le dijo que fuera a ver a su esposo para hablar del tema. Su abuelo fue a ver al Sigwald a la casa. Apenas lo recibió, le explicó que el padre de la bebé se había suicidado. Trató de darle un montón de explicaciones más, que su abuelo no quiso escuchar, y le dijo que quería que le entregasen el cadáver. También le dijo que quería pedir por la vida de la madre de la menor. Para retirar el cadáver lo mandó al Regimiento de Ciudadela, para hablar con el Jefe del lugar y por la madre de la dicente le dijo, literalmente, "no se preocupe que su nieta va a tener madre". Su abuelo, José Ricardo Aragón, fue al **Regimiento de Ciudadela** a buscar el cadáver de Aragón. Allí, lo atendió el Jefe del Regimiento, que era **Teniente Coronel Fichera** (o algo así). Su abuelo comentó que lo maltrató muchísimo, que le habló muy mal de los subversivos y que, finalmente, le dijo que fuera a la Comisaría Regional de San Justo. Allí también lo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

maltrataron, pero por primera vez le dieron un papel, donde le pusieron el nombre y apellido de su padre y la orden para retirar el cadáver, que estaba en el Hospital Güemes de Haedo -circunstancia que no lo recordaba bien-....

Tomó conocimiento que su abuelo consiguió una reunión con Monseñor Raspanti, quien era el Obispo de Morón, y éste le dio una nota dirigida a **Fichera**, de parte de él, pidiendo por su madre. Con esa nota, su abuelo y Nelly Falcioni, su abuela materna, se fueron a ver a Fichera al Regimiento de Ciudadela. Allí los atendió un militar de rango menor, quien les dijo que iban a tratar esos temas con el **Mayor Costa**. Hablaron con él y le presentaron la nota del Monseñor. Costa les explicó que a veces había equivocaciones, pero que igual se querían quedar con su madre, porque necesitaban más información. Su abuelo le dijo que, para él, a su padre lo habían asesinado, no había sido suicidio.... Dijo que el Mayor Costa se manifestaba muy cordialmente, pero puso un revólver sobre la mesa mientras les hablaba. Ellos se retiraron y, tiempo después, su madre apareció en la Comisaría de Ramos Mejía.-

El Comisario de Ramos Mejía le avisó a José Ricardo Aragón que estaba ahí su nuera y que podían ir a visitarla y tener contacto con ellos y con la dicente. Creía que el Comisario de ese lugar se llamaba Krausse, o un nombre de ese estilo. Así sucedió hasta que en algún momento a su madre le dijeron que iba a poder quedar libre, pero tenía que partir al exilio, es decir, si se iba del país, caso contrario no iba a ser liberada. Los cuatro abuelos iniciaron todos los trámites para que salieran del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

país juntas y se fueron al exilio. Estuvieron fuera hasta 1981.-

Su madre no sabía nada, volvieron en plena "contraofensiva", por lo que, las amenazaron más. Llegaron muchas amenazas a la casa de sus abuelos, estuvieron por el interior de Argentina y más o menos en 1983 se establecieron las dos, un poco por separado y un poco juntas.-

Su padre tenía 27 años al momento de su secuestro y, por lógica, su madre tenía 28 años. Ambos militaban en "**Montoneros**". Relató que sus cuatro abuelos habían fallecido...

Por último, se incorporaron a este debate los dichos prestados por **Alejandro José Dellarole**, en fecha 7 de mayo de 2018, durante el debate de la multicitada causa 2476 -de este registro-. En esa declaración expresó que conocía a María Cristina Ferrario desde hacía muchos años, al momento de los hechos investigados fue Jefe de Sanidad del Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte.-

Indicó que, en una oportunidad, el Jefe (el Tte. Cnel. Fichera) lo convocó y le dijo que tenía que examinar en la comisaría de Ramos Mejía a una chica "detenida". Esa Comisaría los apoyaba en los operativos de acción cívica. Su Jefe no le dijo quién era la persona que tenía que examinar. Cuando arribó a esa dependencia policial, estaba Ferrario detenida en un calabozo. En ese momento, no supo las razones de su detención; luego, se enteró que parecía que **estaba detenida por un operativo relacionado con la "lucha antisubversiva"**, pero no sabía



quién lo llevó a cabo ni los motivos. Pudo hablar con ella y la examinó. Le dijo a su Jefe que en caso de no estar conforme, si había algo que le pareciera peligroso la iba a llevar a un hospital. La examinó en la Comisaría **en un lugar oscuro, al fondo de la Comisaría estaban los calabozos, no sabía cuántos y donde lo llevaron al dicente estaba ella sola.** Así fue, que al examinarla no la vio bien, **estaba golpeada,** entonces la llevó al Hospital de Campo de Mayo. Allí la revisaron y, como no tenía lesiones graves, esa fue la única vez que la vio a Ferrario.-

Relató que mientras estuvo como Jefe de Sanidad en el G.A.1. de Ciudadela no tuvo otra asistencia similar a la que acababa de relatar en la Comisaría de Villa Insuperable. **A Ferrario la examinó en la Comisaría de Ramos Mejía, en el año 1977,** sin recordar la fecha con exactitud. Cuando estuvo con ella la examinó sólo y pudo conversar muy poco. Ferrario lo reconoció, le preguntó el dicente si se sentía bien, ante lo cual, le dijo que no, la revisó, **tenía dolores en varias partes del cuerpo,** además **tenía hematomas de tipo traumático,** ahí le dijo al Jefe que debía llevarla a un hospital. A preguntas sobre los hematomas dijo que **cuando la detuvieron la habían golpeado,** no eran golpes serios, agregó que no había fractura ni heridas.-

Por otro lado, aseveró que volvió al Cuartel, dio aviso al Jefe del Regimiento, y de ahí llevó en ambulancia a Ferrario al Hospital Militar de Campo de Mayo, donde la revisaron en profundidad. Así, Ferrario estuvo en el Regimiento de Ciudadela acompañada por el dicente, pero Fichera no la vio. El deponente le informó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Fichera sobre ello y le dijo que debía revisarla en un centro asistencial de complejidad, ya que no podía hacer un diagnóstico y no la podía atender sin exámenes más profundos. Además, **el dicente anotició a Fichera sobre lo que le comentó Ferrario de los golpes**. Cuando le informó verbalmente sobre los golpes, también le dijo a Fichera que conocía a la persona detenida.-

El testigo había constatado las lesiones traumáticas leves cuando vio por primera vez a Ferrario. Explicó que el criterio médico que lo motivó a llevarla a un hospital fue que las lesiones leves que presentaba no se correspondían con el síntoma del dolor que le manifestó Ferrario. Cuando había dolor en el abdomen podía haber hemorragia, una lesión hepática, de bazo, una lesión renal, por ello no se podía quedar con el diagnóstico de la revisión realizada en la Comisaría. Cuando habló con los médicos del Hospital tomó conocimiento que no había otro tipo de lesión, además de las que estaban a flor de piel.-

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.-

Seguidamente se reseñarán los dichos de **José Ricardo Aragón** -padre de Ricardo Alejandro Aragón Tobar, cónyuge de María Cristina Ferrario-, quien prestó declaración testimonial en fecha 18 de julio de 2007 en el marco de la causa nro. 2946/05 caratulada "Tepedino Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad...", anejada a la causa n° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, caratulada "Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad" -que fuera incorporada en virtud de lo dispuesto por el artículo 392 del C.P.P.N.; cuya partida de defunción se encuentra incorporada a las presentes (se hará mención a lo que corresponda a la permanencia de su nuera en la Comisaría de Ramos Mejía).-

En esa oportunidad, expuso lo siguiente: "... Preguntado por S.Sa. para que diga si puede describir a alguna de las personas que había ingreso a la vivienda de su hijo, contesta: recuerdo a una persona rubiecita, medio calvo, jovencito, de estatura baja, sería un teniente o algo así, un oficial de grado bajo, a quien luego pude ver en el regimiento de Ciudadela cuando fui hablar por el secuestro de mi hijo y su esposa. Preguntado por S.Sa. por si puede expresar cuál era el domicilio de su hijo: expresa que ellos vivían en la calle Cervantes n° 3294, en San Justo.

"...De ahí nos fuimos, volvimos a casa. Llamamos a mis consuegros y porque temimos que esa noche nos cayeran a nosotros también (y) les entregamos la criatura. Yo mismo le dije a mi mujer que llamara a la esposa del Gral. Sigwald con quienes habíamos entablado cierta relación y a quienes yo me había ofrecido para hacerle alguna diligencia en el banco. Ella nos dijo que iba a hablar con el marido y nos iba a dar alguna contestación.

"Al día siguiente, a eso de las dos de la tarde, me llamaron citándome a ver al Gral. Sigwald a su casa. Un compañero mío que circunstancialmente había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

venido a consustanciarse de la situación. Sigwald nos recibió y me dijo que mi hijo se había suicidado. Quiso extenderse en más explicaciones pero yo... quería que me informara era entonces por mi nuera. Él me dijo entonces que <<su nieta va a tener su madre>>. Le pedí entonces por el cadáver de mi hijo y me dijo que me presentara en el regimiento de Ciudadela sin darme ninguna otra explicación. ...Con este compañero que estaba conmigo concurrimos a **Ciudadela**, les manifestamos el motivo de nuestra comparecencia y luego de hacernos esperar un momento me hicieron pasar al despacho del **Jefe del Regimiento, de apellido Fichera**, que era Coronel o Teniente Coronel y luego fue General. Él me trató muy bruscamente, hizo comentarios adversos a los subversivos. Yo no lo respondí y me dijo entonces que para entregarme el cadáver que estaba en la morgue del Hospital de Cirugía de Haedo, tenía que concurrir a la Comisaría Regional de San Justo. Eso hice y allí también, al igual que en el regimiento, estaban avisados de mi concurrencia. En ese lugar me entregaron un papel siendo ella la primera vez en que puedo tener algo por escrito. El papel tenía escrito el nombre de mi hijo y la orden de entrega del cadáver. En el hospital me hicieron ir a una guardia que quedaba en el subsuelo, donde me trataron muy despectivamente, me dijeron que fuéramos a la morgue a retirar el cadáver... Ello ocurrió el día 28.

"El 29 de diciembre de 1976 sepultamos a mi hijo y el día 30 conseguí hablar con Monseñor Raspantti, que era el obispo de Morón, quien me dio una carta a entregar al **Coronel Fichera** para que yo pudiera reclamar por mi nuera. Mi consuegra entonces me acompañó a entregar



esa carta, la presentamos en el regimiento y el oficial que la recibió nos dijo que a partir de ese momento nos iba a atender por estos asuntos el Mayor Costa. El **mayor Costa** nos atendió ese mismo día. Tenía una actitud aparentemente cordial, pero mientras nos hablaba sacó un revólver y lo puso arriba del escrito. Nos habló en contra de los subversivos y nos dijo que ellos -los militares- tenían equivocaciones y que mi nuera era un perejil pero que tenían que averiguar más...

"Preguntado por S.Sa. para que diga si puede escribir físicamente al Mayor Costa, contesta que era un hombre delgado, de unos cuarenta cinco, cuarenta tres años, medianamente calvo, de cabello castaño claro, de tez blanca, sin bigote.

"...Un día mis consuegros nos avisaron que mi nuera estaba en la Comisaría de Ramos Mejía y que se la podía visitar. Ellos me dijeron también que las tratativas que habían efectuado las habían hecho con el Mayor Costa y que en el Regimiento de Ciudadela también les habían dicho que a mí no me llevaran más para hablar con ellos, que era persona no grata porque era padre de un "guerrillero".

"...En esa Comisaría de Ramos Mejía, a la que concurrí para ver a mi nuera, fui atendido muy amablemente por el Comisario de la misma, de apellido Krausse, quien me manifestó que podía visitarla cuando quisiera y que se le permitiría tener contacto con mi nieta. También trabajaba en esa comisaría un oficial ayudante de apellido Castelao, a quien yo conocía por ser hermano de un chico a quien yo había hecho entrar en el banco. El padre ambos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

(textual) trabajaba en el Hipódromo de San Isidro y el de Palermo.

"Preguntado por S.Sa. por si pudo ver a su nuera en la Comisaría y en caso afirmativo en qué condiciones estaba contesta: que "sí, la pude ver, estaba muy angustiada. Le pregunté si había sido golpeada o torturada y me contestó que no. Tampoco se veían rastros en su cuerpo. ..."

"...Un día me informaron en la Comisaría que se iban a llevar a mi nuera al exterior. Mis consuegros me dijeron entonces que la iban a largar pero con la condición que se le exiliaran. Yo les pedí a ellos entonces que trataran de mandarla a un país limítrofe para poder seguir en contacto con ella y mi nieta.-"

"El comisario Krausse entonces me llamó una noche, en enero de 1977 informándome que esa mañana habían salido mi nuera junto con sus padres y mi nieta con rumbo a España. Al ser preguntado por si deseaba agregar algo más, dijo que: "Sólo que el 24 de abril de 1976 (sic), ingresaron a mi vivienda cuatro a cinco soldados a mi casa, armados, me sentaron en el living y comenzaron a hacerme preguntas. Uno de ellos, que se ve que era del Ejército, tenía una actitud más correcta. Otro tenía actitud muy guaranga, conmigo y mi mujer. El más violento decía que debían llevarme de allí."

"Entonces recordé que el Mayor Costa me había dado un número de teléfono con el cual me podía comunicar con él en caso de que tuviera algún problema, les di a los militares ese teléfono y les dije que"



llamaran antes de llevarme, entonces se fueron inmediatamente.

“Luego de ello, al otro día fui al regimiento de Ciudadela para hablar sobre esto último sucedido y allí, un Capitán de apellido Uvitá me preguntó si me habían hecho algo cuando entraron a mi caso (sic), a lo que le dije que no y entonces me dijo <<entonces quédese tranquilo>>. ...

Aunado a lo hasta aquí dicho, se encuentran incorporadas al debate diversas constancias documentales que dan sustento a los hechos sufridos por la víctima **María Cristina Ferrario.-**

Se ha incorporado al debate la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a María Cristina Ferrario** (ID 14947 Liberado/a). Allí se consigna que la víctima era de sexo femenino, titular de la LC 6.044.320, de nacionalidad argentina, de 27 años de edad, nacida el 02/07/1949, en Capital Federal, República Argentina, de estado civil casada, en pareja con Ricardo Alejandro Aragón Tobar -asesinado-. En punto al secuestro se indicó que se produjo el 26/12/1976 en su domicilio sito en la calle Cervantes 3294, de San Justo, La Matanza, Buenos Aires, **“FUERZAS DE SEGURIDAD PERSONAL DE CIVIL 8-10 AUTOMOVILES PARTICULARES.. (VEHICULOS SIN IDENTIFICACION OFICIAL)”**, y que fueron víctimas del hecho Ricardo Alejandro Aragón -ID 16052 (asesinado)-, y la propia María Cristina Ferrario -ID 14947 (liberada)-.-

Como corolario, cabe señalar que la materialidad de los hechos que damnificaron a María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Cristina Ferrario, tal como este Tribunal los considera acreditados, no fue cuestionada por las defensas intervinientes, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.-

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que **María Cristina Ferrario** fue privada ilegítimamente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladada clandestinamente a la Comisaría de Ramos Mejía, permaneciendo en esa situación desde mediados de enero de 1977 hasta el 12 de marzo de ese año.-

Que, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada que afectó a **María Cristina Ferrario**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.-

Caso en que resultaron víctimas Alcira Patricia Camusso y Gabriel Ernesto Rodríguez (caso n° 3 y 4 -respectivamente-):

Alcira Patricia Camusso y Gabriel Ernesto Rodríguez (apodado "Negro" o "Negrito") era una joven pareja, al momento de los hechos tenían 19 y 20 años de edad -respectivamente-. Ambos eran de nacionalidad argentina -ella nació en Francia, pero se nacionalizó-, vivían en la calle Olivera 1181 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires junto a su hija de siete meses de edad, llamada María Victoria. Los dos militaban en Montoneros.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

El día 24 de febrero de 1977 siendo aproximadamente las 6 de la mañana, un grupo, de entre treinta y cuarenta personas uniformadas con ropas del ejército y fuertemente armados, fueron en busca de los nombrados. Irrumpieron, al menos, en dos casas del vecindario (Ituzaingó sur, de la provincia de Buenos Aires -en aquella época partido de Morón-), donde vivían parejas jóvenes con bebas. Golpearon e ingresaron a la casa sita en la -actual- Dr. Gelpi (antiguamente Kiernan) al 1155 de esa localidad, sin obtener lo buscado (tenían como dato que "la chica era francesa"), retirándose del lugar cuando alguien dijo, "ya está, ya está, ya los encontramos".-

Paralelamente al allanamiento antes referido, personal del Ejército golpeó bruscamente la puerta de la casa de la calle Olivera 1181 de la localidad citada. Alcira y Gabriel -se levantaron. Alcira observó por la mirilla y vio la calle "toda verde". La pareja salió, los militares les pidieron documentos, se los mostraron. Luego, sin exhibir orden alguna, ingresaron violentamente al domicilio, ostentando armas. Los separaron, a Alcira la empujaron hasta que quedó sentada en un sillón en el living con custodia y a Gabriel lo llevaron a los empellones hacia el fondo, a otro cuarto donde había una mesa grande. Alcira escuchó que tiraban cosas, su beba lloraba en el moisés. Angustiada preguntó ¿qué pasaba?. En un momento sintió un ruido muy fuerte y casi inmediatamente sonó como una ráfaga de disparos. Comenzó a gritar y sintió que había personas caminando por los techos. Quienes habían ingresado al domicilio y estaban con ella fueron raudamente hacia el fondo, Alcira quedó al cuidado de un "colimba". Luego, reingresaron donde estaba Alcira y le dijeron que su esposo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

había intentado escapar y que le habían disparado desde los techos, que lo iban a llevar a Campo de Mayo. Cuando se lo llevaron no se escuchó sirena alguna.-

Alcira pedía tener a su beba, accedieron a ello y pudo hablar con quien, al parecer, estaba a cargo del operativo. Le pidió dejar a la niña con unos vecinos. Por el tenor de la situación la vecina, Nelly, le dijo que mejor dejase a la bebé con los tíos de Gabriel, Rosita y Miguel (quienes estaban en la casa de Olivera 1167 de esa localidad), en una casa contigua. Alcira y ese hombre se dirigieron a la casa de ellos -quienes estaban aterrorizados ya que los militares ingresaban a punta de pistola- y dejaron a María Victoria al cuidado de los tíos de Gabriel. Alcira pudo comentarles brevemente lo ocurrido.-

A todo esto, Alcira estaba con una camisa, descalza y sin pantalones; por lo que pidió vestirse. El procedimiento habrá durado una hora u hora y media. Luego la subieron a un auto particular, la vendaron, la hicieron agachar en el asiento para que no vea por dónde circulaban, hicieron un recorrido breve de veinte minutos y la ingresaron a lo que luego supo que era la Comisaría de Ramos Mejía (Matanza 2da) de la policía de la provincia de Buenos Aires, donde estuvo privada de su libertad hasta junio de 1977.-

Allí, la subieron a cara descubierta al primer piso, la encerraron en un "calabozo ciego" sin luz ni ventanas, sin colchón, ni camastro, con piso de cemento -que estaba cerrado con puerta metálica, sin abertura-, en una de las paredes vio un organigrama en el que estaba el



apodo de su marido "Negro" o "Negrito". En ese lugar no contaba con sanitarios y, como no la dejaban ir al baño, los primeros días hizo sus necesidades en el piso a un costado. No le daban alimentos ni agua. Perdió la noción del tiempo. Un día abrieron la puerta e ingresaron tres personas vestidas de civil, Alcira estaba aterrorizada, el más histriónico usaba peluca, un delantal o camisa blanca manchada con sangre, se hacía el loco, la insultaba, golpeando las paredes, el piso y a ella. La amenazó, dijo que no necesitaba saber nada de ella, que lo sabía todo, pero que la sacarían a que reconociera a otros militantes.-

Luego de unos días, ella tenía hambre, frío; se sentía sucia; los policías la sacaron del calabozo y la llevaron a unos baños que estaban enfrente (recordó tres cubículos, como de un club). Ahí, se pudo bañar y se puso la misma ropa (no tenía otra) y volvió al calabozo unos días más. Aproximadamente, estuvo en ese lugar por diez o quince días. Escuchaba gritos de una habitación cercana. Un día, la bajaron por una escalera y la metieron en un calabozo individual, que daba a un pasillo -con una reja con barrotes- que tenía una litera de material en la pared. Luego de unos días en el sector de calabozos de la Comisaría de Ramos Mejía, la llevaron a otra habitación del mismo piso (planta baja), que no tenía identificación y allí un hombre de bigotes con uniforme militar, pelo oscuro, alto le tomó una declaración. Le preguntó sus datos, su filiación política, sobre la militancia en Montoneros de ella y de Gabriel. Al firmar la declaración, vio que la hoja tenía membrete del Ejército Argentino. Después de eso, la devolvieron a la celda. Ahí, le empezaron a dar comida de vez en cuando. Había perdido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

mucho peso y temía por la salud del bebé que estaba gestando.-

Después de eso, a Alcira la veía en el calabozo regularmente un militar, educado, con uniforme claro, que dijo que viajaba a Francia bastante seguido, que le comentaba sobre el estado de salud de su esposo Gabriel, le dijo que estaba detenido en la Brigada de San Justo, que lo estaban rehabilitando, que estaba en silla de ruedas por las heridas sufridas durante el operativo que le habían dado en las piernas. Decía que le transmitía los mensajes de Gabriel, tales como que tenía que colaborar y que cuidara de su embarazo. Alcira le pidió, ya que hablaba con Gabriel, que éste le escribiera una nota, para saber de él de manera más directa; pero esa nota nunca le llegó. Siempre que se veían el primer tema era el estado de Gabriel. En una oportunidad, como Alcira estaba abrumada porque había visto salir una rata debajo del camastro donde dormía en el calabozo, le pidió a ese hombre que la cambiaran de lugar. Si bien no volvió a ver a ese sujeto, al día siguiente o ese día, la cambiaron a una celda más grande con baño en otro sector de los calabozos de la Comisaría, que tenía un ventiluz por el cual podía ver el patio del lugar y también ver a los presos comunes que estaban allí alojados. Estando en esa celda pudo ver que quienes le llevaban la comisa -que era escasa- eran los "fajinas" del ejército en ollas grandes. Un día uno de los "soldados" que llevaba la comida le dijo que a ella la conocía de chiquita, porque era vecino de los padres de Alcira en Castelar. Él le dijo que estaba en la Comisaría de Ramos Mejía y que ellos iban de Ciudadela.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Una noche, pudo escuchar una transmisión de radio de las fuerzas de seguridad. La sacaron de esa celda, la subieron a un camión, estaba vendada, pero percibió que había otras personas, la llevaron a un lugar, al bajar, escuchó tiros que pasaron cerca de ella, entendió que fue un simulacro de fusilamiento, la llevaron a lo que percibió como una gran carpa, ahí fue maltratada, le hicieron el submarino, sumergiéndole la cabeza en agua y la manosearon. Ahí estuvo dos o tres días y volvió a temer por su vida. Luego la llevaron nuevamente a la Comisaría de Ramos Mejía, a su antigua celda. Ahí escuchó a los "fajina" preguntar, antes de dejar la comida, si ella ya había vuelto de Ciudadela.-

Cuando Alcira volvió a la Comisaría, como estaba con pérdidas y muy delgada, pensó que su embarazo estaba en riesgo. Un día fue a verla el Dr. Norberto Bianco que se presentó como obstetra, si bien era traumatólogo del Hospital Militar de Campo de Mayo-. Éste le dijo que le iba a realizar análisis para ver si continuaba embarazada; también le reconoció que atendía a todas las mujeres embarazadas de zona oeste, iba a la Comisaría de Castelar y la Brigada de San Justo. Bianco vio a Alcira Camusso en diversas oportunidades y le hizo comentarios para que pensase si se iba a quedar con el bebé, que en una situación tan difícil como al que estaba, era mejor que su hijo estuviera con "una familia de bien".-

Con posterioridad al 29 de mayo (día del ejército), Camusso recibió por primera vez visitas de familiares. Se abrió la puerta de su celda e ingresó su suegra, Sara Romero de Rodríguez. Alcira, al verla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

instintivamente el repitió lo que le había dicho el militar con uniforme claro y le dijo que Gabriel Ernesto estaba alojado en la Brigada de San Justo. Su desasosiego fue inmenso, cuando Sara, abrazándola, le explicó que al día siguiente del operativo la habían citado a la Comisaría de Ituzaingó para reconocer el cadáver de su hijo Gabriel. Sara fue hasta la seccional y vio a su hijo con el torso descubierto, en la caja de una camioneta, en el patio de la comisaría.-

A Gabriel lo velaron en la casa, cuando lo estaban preparando la tía que era enfermera vio que tenía marcas de como si lo hubiera recibido atención médica o transfusiones de sangre, sus restos fueron inhumados. El acta de defunción de Gabriel Ernesto Rodríguez (fecha el 27 de febrero de 1977) indica como fecha de fallecimiento del causante el 25 de febrero de 1977 a las 2:15 de la madrugada en el hospital Militar Campo de Mayo a causa de un shock hemorrágico. Consignándose como médico interviniente a Oscar Luis Pierucci, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como médico de guardia del Hospital militar Campo de Mayo. Luego de consignar los datos filiatorios del occiso se indica "Intervenido por autoridades militares".-

Luego de ese golpe emocional, Alcira Camusso continuó alojada en la comisaría, pero ya podía recibir visitas de sus familiares regularmente -por lo que entendía que estaba "legalizada"-. Junto con las visitas también llegaban los alimentos, por lo que pudo comer todos los días, la comida que le hacían llegar éstos. Así, pudo ver a su pequeña hija, se entrevistó con el Cónsul de Francia

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

en la Argentina, quien le dijo que haría gestiones para sacarla del país.-

No obstante, figuraba como detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 24 de marzo de 1977 Alcira fue trasladada a la cárcel de Devoto el 28 de junio (pesaba algo más de 47 kilos), y el 2 de mayo de ese 1978 la detenida fue expulsada del país de acuerdo al decreto N°164, de fecha 26/01/1978.-

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias recabadas durante el debate oral y público celebrado en estas actuaciones, que a continuación se detallarán.-

Declaró en este juicio Alcira Patricia Camusso, quien expresó que tanto su esposo, Ernesto Gabriel Rodríguez, como ella eran militantes políticos. Empezaron durante su adolescencia, en la Unión de Estudiantes Secundarios y se comprometieron con el Peronismo. En ese marco, Gabriel estudiaba en el colegio Inmaculada de Castelar, mientras que la testigo hacía lo propio en el colegio nacional Manuel Dorrego. Allí comenzaron su militancia. Luego, siguieron su actividad política en los barrios de Morón Sur, ya que ambos vivían en la zona oeste del Gran Buenos Aires. Su tarea en la militancia fue, por un lado, formarse políticamente en la secundaria con autores del pensamiento nacional (Hernández Arregui, Puigros, entre otros); es decir, todo lo que tuvo que ver con los autores que aportaron a una conciencia nacional. Cuando finalizaron el colegio, comenzaron a trabajar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

distintos frentes en territorio, en las unidades básicas -todavía en periodo democrático--.

Gabriel tenía formación religiosa y, con el colegio, había ido a misionar en distintos puntos del interior del país. Así, surgió en él un compromiso muy grande con la causa de los sectores más pobres y postergados, empezó a ver otras realidades, al igual que la docente. Ambos venían de familias trabajadoras de clase media y, a partir de eso, comenzaron a organizar en el barrio actividades de apoyo escolar, recreativas, comunitarias, (hacían) veredas, etc. Una serie de cuestiones que, por un lado, tendían a apoyar la organización barrial y, por el otro, formaban militantes de base que pudieran resistir a un proyecto en avance, que finalmente termina con el golpe y la dictadura cívico militar de 1976.-

Así, con su compañero Gabriel, adhirieron primero a la U.E.S., luego a la Juventud Peronista y, después del golpe militar, a Montoneros. Detalló que, una vez instaurado el golpe del '76, al igual que muchos otros compañeros, empezaron a ser muy perseguidos. Comienzan a ser secuestrados compañeros muy cercanos. La idea era poder salir de la zona donde normalmente se movían y circulaban. Gabriel tenía un trabajo legal en las oficinas de la empresa Renault y la docente, en una oficina como administrativa. Ambos dejaron sus empleos, porque muchos compañeros habían sido apresados en su lugar de trabajo. Fue así que comenzaron a deambular con su compañero. María Victoria (hija mayor de ambos), nació el 27 de julio de 1976, en el Hospital Posadas, dado que la docente había

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

hecho todo el curso de parto allí con un grupo de médicos que estaban a la vanguardia en relación a las formas de parir y que tenían un trabajo muy interesante con la comunidad. Dijo que, cuando empezó el trabajo de parto, en el Posadas, se encontró con que ninguno de los médicos que la venía atendiendo estaban y, al consultar sobre ello, le dijeron que habían sido secuestrados y que el servicio se había desarmado. En esas condiciones, tuvo a Victoria que nació bien y empezaron a transitar, con ella de muy chica, por diferentes casas de compañeros, familiares y amigos - que solidariamente los alojaban-, hasta que la situación se volvió muy difícil, porque comprometían a las personas que los estaban ayudando. Fue por ello que decidieron, transitoriamente, alojarse en la casa que alquilaban, en ese momento, los tíos de Gabriel (Rosa Romero y Miguel Ángel Rodríguez). Explicó que dijo "transitoriamente", dado que, con motivo de haber cobrado una indemnización en su trabajo, habían comprado un terreno en Francisco Álvarez, donde estaban construyendo una casa. La idea era quedarse diez o quince días en lo de los tíos de Gabriel, hasta que su suegro terminara un baño y así poder ir a vivir a Fco. Álvarez, dado que Gabriel ya había hecho un ingreso para laborar en un matadero que funcionaba por la zona.-

Acto seguido, refirió que, en la madrugada del 24 de febrero de 1977, cuando estaba durmiendo con su hija, escucharon golpes muy fuertes en la puerta. Ella se levantó, vio por la mirilla que la calle estaba "toda verde", había muchísimos militares. Volvieron a golpear la puerta y les gritaron que abran. Gabriel estaba detrás suyo, salieron. Había una especie de pilarcito delante de la casa. Les pidieron documentos, les dieron empujones.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Había muchos “colimbas” -que tenían su edad (diecinueve años la dicente y Gabriel veinte -recién cumplidos-, para esa fecha, su hija tenía casi siete meses). Los militares entraron con mucha violencia, a ella la dejaron en un sillón en una especie de living y a Gabriel lo llevaron a un comedor con una mesa muy grande que quedaba en la parte de atrás de la casa. Esa vivienda era un P.H., con un pequeño chalet adelante y otro atrás, divididos por un patio. Recordó que hacía mucho calor. Victoria lloraba en su moisés. Ella preguntó que pasaba; escuchó que tiraban cosas. En ese ínterin, escuchó un ruido muy fuerte y, a los pocos segundos, escuchó sonar un arma de fuego -no fue un disparo sólo, pareció una ráfaga de ametralladora-. La casa de Rosa estaba en la calle Olivera 1165 de la localidad de Ituzaingó (en ese momento, era Partido de Morón).-

Escuchó que había gente en el techo, sintió los pasos, empezó a gritar y a preguntar qué había pasado. Vio que ellos empezaron a moverse y la dejaron adelante con un “colimba” que estaba más asustado que la testigo. Fueron todos hacia atrás y, al rato -una secuencia corta-, volvió a preguntar qué pasó y le dijeron que a Gabriel le habían tirado desde el techo, que se había querido escapar y se lo llevaban a Campo de Mayo. Durante el allanamiento, escuchó que cuando se referían a alguno de los que estaban adentro de la casa, hablaban de un Capitán y de un Mayor, pero no escuchó ningún nombre. Cuando supuestamente lo llevaron a Gabriel, no escuchó sonido de ambulancia, le pareció que lo trasladaron en un camión o en un vehículo similar. Ella insistió con que la dejen agarrar a la nena, se lo permitieron; entonces habló con una de las personas que, supuestamente, comandaba el operativo y pidió dejar a su

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

hija con una vecina que vivía atrás, quien era una amiga de su suegra y de la abuela de Gabriel, María Antonia. Fueron con ese hombre a la casa de Nelly, le explicó lo acontecido, ella estaba aterrada y le dijo que mejor era que se la lleven a Rosita y Miguel, que estaban viviendo en la casa contigua. La llevaron a la casa de Rosita y Miguel, la dicente estaba descalza, con camisa larga, sin pantalón. Cuando salió, miró a su alrededor y vio que todas las ventanas y persianas estaban bajas, era muy temprano en la mañana, estuvo entre una hora y una hora y media en la casa, no había nadie en la calle. Entró con Vicky a lo de Rosi (que estaba con su marido), le explicó que le iba a dejar a la nena y le dijeron que no sabían cómo preparar una mamadera, fue por eso que el militar que la había acompañado le dijo que podía ayudarla porque tenía un hijo de la misma edad. Supone que por ello le permitió que la bebé se quede en ese hogar.-

Luego, ella pidió permiso para vestirse, ya en la casa le habían dicho que la iban a llevar; le trajeron pantalón y mocasines y, en ese momento, se abrió una puerta de un placar que tenía la abuela de su marido, donde había una foto bastante grande de un militar, con uniforme. Contó que, cuando entró ese hombre, le preguntó por esa persona y su tía le dijo que era un amigo de la familia, Coronel Daniel García, quien -en ese momento- era el Intendente de Lomas de Zamora y amigo de una tía de Gabriel. Después de eso, le contó a su tía que estaba embarazada de apenas un mes cuando fue detenida y le pidió que lo busquen a Gabriel, que creía que lo habían llevado herido y que le habían dicho que iba a Campo de Mayo. Dijo que eso fue lo único que pudo transmitirles, dado que ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

estaban muy nerviosos y asustados, siendo que habían entrado a su casa a punta de pistola.-

Muchos años después, más precisamente el año pasado, como la dicente reside en la zona oeste bonaerense, a través de una compañera que trabaja en Derechos Humanos, se contactó con una vecina llamada Lorena Lombardi, que actualmente tiene cuarenta y seis años de edad. Esta vecina le contó que ella vivía con sus padres en la calle Gelpi 1155, muy próxima a la vivienda donde residía la dicente y su familia. Al momento de los hechos su vecina era una bebé, pero supo por el relato de su madre que esa misma noche/madrugada, sucedió un episodio similar al que vivó la testigo en la casa de la vecina. Aquella le refirió que ingresaron militares muy violentamente, al padre lo empezaron a golpear en el piso. Esa familia estaba constituida de manera similar a la de la deponente (padre, madre y bebé chiquita). La madre -de la vecina- escuchó que los militares buscaban una pareja con una beba y que habían entrado en varias viviendas buscándolos. Otros vecinos después agregaron que, además de esa información, decían que la "chica" (por la dicente) sería de nacionalidad francesa. Explicó que ella nació en Francia y está naturalizada. Por ello, supone que hubo un trabajo de inteligencia previo, dado que se trataba de la vivienda familiar de Gabriel, que estaba muy próxima a la casa donde él se crio. Lorena Lombardi le contó que la misma escena vivieron ellos -cuadras mediante- y que el allanamiento a la casa de ellos se terminó cuando se escuchó un ruido muy fuerte (suponía que se trataba de tiros) y los militares que estaban allí dijeron: ya está, ya está, ya los encontramos. Manifestó que trajo ello a colación, porque da

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

cuenta de cómo se movían, que no había discriminación en relación a la violencia y maltrato a la población en general, y que también, en esos operativos violentos e ilegales, se trabajó, sobre todo, el tema del temor, de inculcar el miedo en la gente, para que nadie pudiera dar fe de lo que veía o escuchaba, y todos se sentían en peligro.-

Después de los ruidos, la metieron en un auto particular, la vendaron, la hicieron agachar en el asiento para que no vea por dónde iban, hicieron un recorrido breve de veinte minutos y la ingresaron a un lugar que tenía algo como un lugar con mostrador, una pared de machimbre, donde había una persona muy alta. Recordó que, en ese momento, ya estaba sin la venda, esa persona era muy grande, que después escuchó que le dijeron "Oso" u "Osito". Mas tarde, identificó a ese lugar como la Comisaría de Ramos Mejía.-

Inicialmente no sabía qué era ese lugar, porque cuando la llevaron, subió por una escalera con el personaje que la recibió, un piso creía. Ahí, la meten en un calabozo ciego, que no tiene luz ni ventana, que tiene una puerta de hierro sin abertura, con piso de cemento alisado, la tiraron allí. Agregó que allí no había nada en relación a una cama o colchón y vio que en la pared había una especie de pizarrón con un organigrama, donde pareció ver el nombre o alias de Gabriel, que era Negro o Negrito. Permaneció allí un tiempo que no pudo determinado, había perdido la noción del tiempo. En ese lugar no había luz, no la sacaban a hacer sus necesidades, no había baño, ni le daban comida ni agua. Estuvo así un tiempo hasta que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

irrumpieron en ese lugar con mucha violencia dos o tres personas, todas vestidas de civil. Uno de ellos estaba claramente disfrazado, tenía un aspecto muy particular, usaba una peluca puesta, un delantal blanco o especie de camisa blanca, con manchas de sangre y la empezó a insultar y a golpear. Como estaba sentada en el piso, le pegaron patadas y la amenazó. Dijo que de esa cara no me olvidé nunca. Primero, porque fue la primera cara de alguien que estaba de civil, era aterradorizante por su aspecto, por la manera de moverse, por la agresión, por la actuación; era histriónico, se hacía el loco, pegaba patadas en la pared.-

Señaló que, cuando comenzó el presente debate oral y público, reconoció a ROBERTO OBDULIO GODOY como la persona que entró a la celda. Dijo reconocerlo por sus facciones, aún con el paso del tiempo, ellas no han cambiado (mismas cejas y nariz, misma forma de mirar). Dijo Godoy, no me la voy a olvidar nunca. Agregó que, si bien no lo pudo reconocer en las fotos que le mostraron el Tribunal en su momento, ahora estaba segura que era ROBERTO OBDULIO GODOY quien comandaba ese grupo. Él le dijo, en ese momento, que sabían todo, que no necesitaban preguntarle nada y que la iban a sacar a colaborar, que la iban a venir a buscar, que la iban a arreglar un poco y que la iban a sacar para que reconociera a otros militantes: le dijo de una confitería -que aún existe- en Avenida de Mayo y Rivadavia de Ramos Mejía. Luego, no lo vio nunca más. Añadió que, con esa sola vez, le alcanzó para decir que era él (Godoy).-

En ese calabozo estuvo por unos días más. Los policías se compadecieron de ella, porque lloraba de



hambre, tenía mucho frío, estaba muy sucia y la sacaron del calabozo, la llevaron a unos baños que estaban enfrente (recordó tres baños aproximadamente, como de un club). Allí, se pudo bañar y se puso la misma ropa (no tenía otra). Volvió a ese calabozo unos días más hasta que un día la bajaron por las escaleras y la metieron en un calabozo individual que estaba en un pasillo, que tenía una reja con barrotes, pero que se veía el exterior, con una especie de litera de material.-

Reseñó que uno de los días que estuvo allí, la sacaron y la llevaron a otra habitación del mismo piso, que estaba sin ninguna identificación, una persona con uniforme militar, pelo oscuro, alto, de bigotes le tomó una declaración. Le pareció una locura que, en medio de toda esa ilegalidad, le tomaran una declaración como si estuviera en un Tribunal. Le preguntaron sus datos filiatorios, en esa oportunidad, declaró que había sido militante, que ya no militaba y que guardaba materiales gráficos de la organización Montoneros, porque le pagaban y no tenía trabajo; que tanto Gabriel -su compañero- como la dicente hacían eso, porque no tenían otro medio de vida. Luego de decir eso lo firmó. Cuando lo firmó, vio que lo que estaba firmado, tenía un membrete del Ejército Argentino. Contó que esa persona se limitó a tomar esa declaración, no cruzaron ningún otro tipo de comentarios, la llevaron de nuevo a la celda.-

Ahí, le empezaron a dar comida de vez en cuando, donde escuchó por primera vez la palabra plástico, que equivalía a un "tupper" sucio, el cual nunca lavaban, no supo de dónde venía esa comida. Allí, comenzó a asistir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

un personal uniformado. Recordó que una tarde empezó a escuchar voces que no podía identificar, de hombres y de una mujer, como bastantes próximos al lugar donde estaba. Aclaró que permanentemente escuchaba el abrir y cerrar de una puerta. Una tarde escuchó silbar la marcha peronista, por lo que dedujo que esa persona también estaba en condición de secuestrada en ese lugar. A esa persona la escuchó un tiempo, después ya no. Ella le preguntó a quien le llevaba la comida: si era la única detenida política que estaba allí y le dijeron y que sí, porque a la otra persona le dieron un salvoconducto y se había ido a España.-

Manifestó que preguntaba dónde estaba -con mucho cuidado-, y creía que cualquier dato que le dieran podía perjudicarlo. Dijo que venía ese hombre con uniforme blanco o claro -militar-, que la trató muy amablemente, le preguntó por su historia, le decía que tenía que estar tranquila, que no le iba a pasar nada, que todo terminó, y que le traían noticias de Gabriel; todo ello, sucedió durante varias visitas, donde esa persona le decía que Gabriel estaba en la Brigada de San Justo, que lo estaban rehabilitando, que estaba en silla de ruedas, que le habían tirado en las piernas y le mandaba mensajes (tales como: que colaborase, que cuidara de su embarazo, entre otras cosas). Le preguntó por su condición de francesa, y que, cuando todo esto pasara, se iban a encontrar en la Torre Eiffel, porque él iba habitualmente a Francia. Contó que este hombre fue en varias oportunidades, ante lo cual la testigo le pidió que le llevase una nota de Gabriel, cosa que nunca ocurrió, pero sí todo el tiempo lo primero que le contaba era cómo estaba su esposo, lo que le mandaba a decir, que estaba mejorando y que iba a poder caminar.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Reseñó que una noche, mientras dormía en esa celda, tenía una frazada y se despertó con un ruido que provenía de abajo de su cabeza. Primero pensó que era una pesadilla, pero lo que había era una rata enorme, empezó a gritar en la litera, le dio un ataque porque tiene fobia a las ratas, empezó a llorar, no pudo parar. Al día siguiente, fue ese hombre, ella le contó lo sucedido por la noche y le imploró que la saquen de allí por el medio a que vuelvan las ratas, dado que no iba a poder dormir estando ahí adentro. Ese día, o al siguiente, la cambiaron de celda que estaba en el mismo nivel o piso, que era una celda grande, que tenía una puerta de metal con barrotes abiertos arriba, y que tenía un baño. Allí es donde, cuando le abrieron la puerta, vio que los que le traían la comida regularmente estaban vestidos de fajina y que iban con una olla muy grande, típica del Ejército. En ese momento se dio cuenta de que ese lugar dependía de un algún regimiento o establecimiento militar. Le servían con un cucharón en ese mismo "tupper" -el cual en esa celda podía lavar-. Un día uno de los que le trajo la comida, ingresó a su celda y le dijo yo a vos piba te conozco de chiquita, porque vos vivías en la calle Esponceda -vivienda de sus padres, en Castelar-. Esa persona le dijo que vivía en esa misma calle, pero del otro lado de Ceballos, creía que le dijo que era suboficial, y fue él quien le dijo que estaba en la Comisaria de Ramos Mejía, que ellos venían de Ciudadela.-

Ella seguía insistiendo con su embarazo, porque cuando fue detenida, al ser muy alta, pesaba cincuenta y tres o cincuenta y cuatro kilos y empezó a notar que estaba cada vez más flaca y tenía miedo de perder su bebé. Suponía que reiterando que estaba embarazada y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

era francesa podía salvarle la vida a ella y a su hijo por nacer. Recordó que, estando en esa celda, pasó mucha hambre y -para ese momento- el hombre que le traía noticias de Gabriel no fue más.-

Un día, a la noche (tenía una ventana que daba al patio interno de la comisaría), escuchó una especie de radio interna de las fuerzas de seguridad, se pasaban noticias. La sacaron de esa celda, la subieron a un camión, estaba vendada, pero percibió que había otras personas, la llevaron a un lugar que desconocía. Antes de llegar, al bajar, escuchó tiros que pasaron cerca de ella, le pareció que eso fue un simulacro, la llevaron a otro lugar, donde estaba adentro de una especie de carpa grande, donde fue maltratada, le hicieron el submarino, le sumergieron la cabeza en agua y la manosearon. Ahí, temió nuevamente por su vida, estuvo poco tiempo, dos o tres días, no reconoció ninguna voz ni haber estado con otras personas.-

Un día, la cargaron en un vehículo y la llevaron nuevamente a la misma celda de la Comisaría de Ramos Mejía, donde pudo saber por comentarios de los que traían la comida que los tormentos antes referidos había sido en Ciudadela, sin poder indicar con precisión si se trataba del Regimiento.-

Allí recibió, por primera vez, la visita de una persona que se identificó como médico-obstetra, quien le dejó un frasco para que junte pis, que le iban a hacer análisis para saber si tenía el embarazo porque tenía perdidas y temía haber perdido el embarazo. A esa persona la identificó, muchos años después, en un local de Abuelas de Plaza de mayo. Era BIANCO, que iba a veces de civil y,



otras veces de uniforme militar, que era traumatólogo. Este le dijo que él era el medico que seguía a todas las embarazadas de la Zona Oeste, tenía una libreta con abecedario, donde anotó a la dicente como Patricia -en la Comisaría, todos le decían por ese nombre-. Ese médico veía embarazadas en la Comisaría de Castelar y en Brigada de San Justo, todo lo cual declaró en otro juicio.-

Cuando estaba en la Comisaría, recordó especialmente la fecha, el 29 de mayo, porque ese día trajeron loco y lo asoció con la idea de que era el día del Ejército (y también del Cordobazo). Eran las sobras de un loco, pura agua. Casi inmediatamente después de ese día, se abrió la puerta, entró su suegra, Sara Romero de Rodríguez, que la había buscado incansablemente desde el primer día. El día del allanamiento ella estaba en Mar del Plata -su tía le avisó por telegrama lo que le había pasado a la testigo- y regresó inmediatamente. En el encuentro, antes que empezara a hablar, la dicente le dijo que Gabriel estaba en San Justo y la suegra la miró, la abrazó y le dijo que le habían entregado el cuerpo de Gabriel al día siguiente del allanamiento en la Comisaría de Ituzaingó y que estaba muerto. Inmediatamente, la deponente empezó a decir que no podía ser, que era otro, que ellos hacían esas cosas, que entregaban un cadáver por otro; pero su suegra lo tuvo que reconocer y le dijo que era Gabriel. Sara le dijo que habían tenido la suerte de que le entregaran el cuerpo y pudieron velarlo y enterrarlo.-

La testigo indicó que eso fue como si lo hubieran matado dos veces, la tortura psicológica fue la peor de todas las que ella vivió. Toda esa fantasía florida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

como aprendió después, con tantos detalles, con todo goce del otro lado, intercambiando datos, el color de ojos, dándole señas particulares que le iba sacando él de Gabriel, de gozar con el sufrimiento del otro. Dijo que eso se lo debe a ese personaje y al secuestro en sí.-

Destacó, por un lado, la entereza de su suegra, que era la madre de Gabriel, teniendo que comunicarle la muerte de su querido hijo, el mayor, al cual ella adoraba (aclaró que él la adoraba a ella). Así la abrazó y la contuvo, le habló de su hijo y de Vicky, le dijo que estaba con ellos, que estaba bien, que tenía motivos para vivir - sus hijos-. Después, cuando se fue su suegra, creyó que se volvería loca; con ese dolor enorme, encerrada en esas cuatro paredes, su embarazo, con sus diecinueves años. Lloró tanto ese día y, de repente, escuchó voces del otro lado del pasillo, había una celda con varios presos por delitos comunes, ellos la acompañaron, siempre estuvo agradecida hacia ellos, porque en medio de tanta degradación de la condición humana, encontró personas íntegras y solidarias. Hacían guardia de noche porque no dormía, se iban turnando y se quedaban para hablarle, para cantarle, le cantaban canciones de cuna. Refirió que esa experiencia tuvo que ver con una elección profesional que hizo, dado que es trabajadora social, donde pudo comprender que a veces las circunstancias hacen a la persona y que la esencia de uno está en cada uno.-

Dicho esto, entendió que, a partir de ahí, estaba legalizada, fue a visitarla un tío por el lado de su papá; explicó que sus padres estaban en el exterior junto a su hermana -Ana Gabriela-, habían tenido que salir luego



que la casa paterna fuera allanada cinco veces por distintas fuerzas de seguridad. Sus padres no eran militantes políticos, eran profesores universitarios (su padre, docente de cine de la Universidad de Córdoba y su mamá era docente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires); eran personas muy prestigiosas en sus profesiones, tuvieron que salir del país con lo puesto, su hermana tuvo que dejar la escuela secundaria porque la fueron a buscar (y se salvó porque ese día, había faltado). Relató que sus padres tuvieron que empezar de cero a los cincuenta años, en un peregrinar por toda Latinoamérica, que culminó en Colombia, país que los recibió con los brazos abiertos y vivieron afortunadamente por ocho años.-

Contó que su tío Darío Camusso, que era médico de la Policía de Rosario (Santa Fe); fue a verla con su mujer Aida, la vieron en la celda y le dijeron que ahora el comisario los iba a ver, fue a la oficina del comisario, donde recordó a una persona blanca, rubia, de aproximadamente cincuenta años, con una biblioteca atrás, quien los recibió amablemente. Le dijo que él era peronista, que lamentablemente tenían que hacer estas cosas porque todo estaba bajo la dependencia del Ejército. Le comentó que, en el lugar donde estuvo arriba la primera vez, llevaban a los condenados a muerte. La dicente señaló que, estando arriba, había escuchado gritos, así como a lo lejos, y el comisario le dijo imagínate que ahí estuvo una chica de quince años, que la trajeron por estar en una libreta de direcciones, se la llevaron de acá y nunca más la vimos. Detalló que esas visitas con el comisario ocurrieron en dos oportunidades, siempre con su tío. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

esas visitas, el comisario le dijo que estaba a disposición del P.E.N. y que se comprometía en avisarle a su tío cuando la trasladaran.-

Agregó que su suegra, la mamá de su suegra y María Antonia -la querida bisabuela de sus hijos- iban regularmente a donde estaba detenida (en la Comisaría) a llevarle comida, se la entregaban a Pimienta, que era un policía que tenía trato con los familiares. Dijo que Pimienta le hacía llegar la comida y que también la visitó el cónsul de Francia. Expuso que, un día, la sacaron al pasillo donde había unos asientos, y allí estaba el cónsul de Francia en Argentina, quien le dijo estar al tanto de su situación, que iban a hacer lo posible para sacarla del país. Le llevó comida y ropa. En la Comisaría de Ramos Mejía, a esa persona, la vio sólo en esa oportunidad.-

Señaló que continuó alojada en ese lugar, unos días más luego de ese encuentro y, en una ocasión que no pudo precisar, le dijeron que prepare sus cosas, porque la iban a trasladar. Recordó que, en esa celda grande, vio raspado en la pared un corazón que decía Melania y otro nombre de mujer en guaraní; y explicó que, de esa forma, se llamaban las hijas de Cristina Ovejero -apodada la Tucú- (compañera que había sido secuestrada con anterioridad a la nombrada). En otra ocasión, cuando le tiraron una bolsa de ropa, porque tenía frío, cuando la sacó, reconoció ropa manchada de sangre, cosa que la impresionó mucho y entonces después preguntó sobre de quién era esa ropa y no le contestaron. También pidió zapatos, tenía un pensamiento mágico de que, si le sacaban los zapatos, la iban a matar.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Es por ello, que quería un par de zapatos, a lo que le contestaron que los zapatos no se los sacaban.-

Manifestó que una mañana la sacaron, los presos comunes le habían dicho que el día que ocurriera, tenía que avisar porque ellos iban a hacer un jarreo (forma de llamar la atención). Fue así que la dicente dio aviso, la sacaron y, con ella, salió un chico que tenía su misma edad de las celdas del fondo, los esposaron juntos, los subieron a un móvil (policial, según su recuerda) y la llevaron a Villa Devoto.-

En la Cárcel, la separaron del chico con el que había sido trasladada (habían ido todo el viaje tomados de la mano, muy asustados por el tema del traslado en sí). Una vez que llegó a Devoto, la recibió una persona uniformada, de apellido Sánchez Toranzo, le preguntó sus datos y filiación, quien le dijo ah, sos Montonera, y en un trámite muy rápido, la subieron a una celda (en Devoto se llamaban celulares) en el cuarto piso, donde estuvo con cuatro compañeras en una celda muy pequeña; allí estuvo apenas tres o cuatro días allí, donde la vio un médico, que se llamaba Rubens. Esa persona la examinó (la pesó y le dijo que pesaba cuarenta y siete kilos), que estaba muy desnutrida, que se iba a tener que alimentar y que le dijo que era ginecólogo u obstetra. El médico le dijo que el test de embarazo había arrojado resultado positivo. Luego, le sacaron sangre, y posteriormente a eso, la bajaron a lo que se conoció como el Pabellón 49, que era el pabellón de madres de Devoto. Dijo que era un pabellón muy grande con camas y algunas compañeras estaban con sus hijos. Les permitían quedarse con sus bebés hasta los seis meses.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Explicó que sus compañeras le contaron que, anteriormente, era distinto, que podían tenerlos hasta más grandes, pero después de la dictadura, aquellas que habían parido con posterioridad, podían tenerlos solo seis meses. En ese lugar, se encontró Liliana Perales Aquino, tardaron en reconocerse, había sido una militante de la zona oeste, vivía en Ituzaingó. Aquella había sido secuestrada junto con su compañero un poco antes que la dicente. Le contó que venía de Castelar y que había caído embarazada, su bebe (Ernestito) había nacido ya. Su amiga Liliana estaba con su hijo. Se contaron mutuamente sus historias y pudieron reconstruir algunos datos, Liliana tenía información de otros compañeros caídos (secuestrados o asesinados) por la madre. De la gente que conocía casi no había sobrevivientes, había muy pocos. Contó que, allí, se enteró del secuestro y asesinato de Alicia Castillo Barrios, que había sido compañera suya en el secundario, militante de la U.E.S., la mejor amiga de la dicente, que fue secuestrada en una estación del Ferrocarril Sarmiento y que, aparentemente, había tomado la pastilla de cianuro para no caer viva.-

Luego, indicó que estuvo en el pabellón de madres, se cuidaban y mimaban mutuamente, a la dicente le hacían una dieta especial, a base de budín de pan viejo con dulce de leche (para recuperar peso), mucho pan, mucho guiso. El seis o siete de octubre, la trasladaron a la enfermería de la cárcel, porque estaba próxima a la fecha de parto, estuvo dos o tres días en la enfermería y vio compañeras gravemente enfermas. Recordó a una compañera que tenía cáncer. Agregó que ellas también la contuvieron, la ayudaron y que, en la noche previa a su parto, la hicieron

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

comer fideos con tuco, y en la madrugada, comenzó con trabajo de parto, donde sus compañeras comenzaron a golpear la reja para que viniera el médico a atenderla. Estuvo un rato largo, la sacaron de allí ahí y llegó Estévez, quien era un médico de la Policía, trabajaba en el Hospital Churruca. Describió al nombrado como "un verdugo hecho y derecho", la esposó a la camilla de brazos y pies y la empezó a insultar; así fue su trabajo de parto. Le decía que era una puta, que no se merecía tener un hijo. Expuso que Martín -su hijo- salió antes que Estévez pudiera ponerse el ambo, todos los fideos con tuco quedaron en su ropa, la siguió insultando ("cómo me haces esto, hija de puta"). Relató que su hijo nació y pesó algo más de tres kilos, cosa que lo enfureció, porque parecía un bebé criado. Se lo sacaron y no le permitieron tenerlo consigo. Inmediatamente después de tener familia, la limpiaron, la sacaron de la camilla, volvió a la enfermería, allí sí le trajeron a su bebé y casi inmediatamente volvió al Pabellón 49 a estar con sus compañeras, siendo que casi todas habían entregado a sus niños. De esa etapa, recordó a Liliana, a otra compañera (María del Carmen Ciliato) a cuyo bebé le decían el Kaiser porque parecía un alemancito; a María Martínez Agüero con el Chinche, y de otra compañera de Santa Fe, con una nena.-

Luego, contó que Martín empezó a crecer, salían al patio del penal y ahí le volvió la frase que le dijo Bianco cuando le confirmó que estaba embarazada ¿para qué lo vas a tener, con la vida que van a tener ustedes? Te conviene que lo críe una familia de bien. Expuso que, cuando nació Martín y salían al patio, un prefecto de apellido Iñiguez, le pedía que le diera a su hijo, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

él no tenía hijos. Le decía cosas como yo te lo crio y te lo dejo ver. Efectivamente, estaba pendiente de su hijo. Cuando ya quedaban muy pocos en el pabellón, se dio el famoso motín, que comenzó en el pabellón de enfrente al de madres, escucharon tiros, vieron helicópteros y se prendió fuego, estuvo un día entero debajo de una cama, con su bebe, porque no había condiciones de seguridad, no se sabía si lo que pasaba enfrente podía llegar a su pabellón. Paralelamente a eso, se enteró porque la sacó el capellán de la celda, el día que fueron sus suegros (Sarita y Kiko) y le dan la noticia de que su cuñada, Patricia Rodríguez, había tenido un accidente en el viaje de egresados en Bariloche y había muerto. Ellos estaban devastados, al igual que la dicente.-

Sus padres, desde Colombia, hicieron una campaña internacional para que ella pudiera salir del país, desde Francia también organizaron cartas de distintas personalidades, se pusieron en contacto con Amnesty International y la O.E.A., donde lograron hacer los reclamos pertinentes.-

Hizo especial mención a todos los que la ayudaron en ese momento; su familia de sangre y la de Gabriel, si no hubiera sido por ellos, no estaría dando testimonio. Agradeció a todos los amigos y compañeros que le hacían llegar los mensajes como podían, a los amigos de Gabriel del colegio, que le mandaban ropa a Vicky, porque sabían que la condición económica de la familia, en ese momento, no era buena y que, además, lo hacían como un acto de amor hacia Gabriel. Reseñó que sus hijos Vicky y Martín fueron, seguramente, sus mayores respaldos. Indicó que ver



a Vicky en la Comisaría, la primera vez cuando ya caminaba, que tenía el pelo rubio, con rizos, vestido impecable, fue -para la dicente- milagroso.-

Recordó que entregó a Martín a la familia antes de los seis meses, porque temía que volviera a pasar algo. En la celda de madres, estuvo la esposa de Graiver, Lidia Papaleo, y la secretaria de Graiver, que seguían trayendo noticias de afuera, de mucha violencia y represión, robos. Detalló que la casa paterna de sus padres fue devastada, se llevaron absolutamente todo. La ocuparon durante toda la dictadura; primero, personal de la Fuerza Aérea de Córdoba y, luego, un Subcomisario de la Policía Federal, además, quemaron la biblioteca de su mamá (con más de tres mil ejemplares), en el hogar de la casa. Los vecinos le contaron que las cenizas volaron por días en el barrio. Dijo que eso era la guerra contra la subversión, los libros del doctorado de su mamá en Roma, era peligrosa porque aportaba al conocimiento, los estudios de su padre, que hacía cine, fue uno de los iniciadores del nuevo cine argentino. Su hermana rindió todas sus materias en Colombia, hoy en día es una artista plástica excelente; todo ello, fueron algunos de los costos.-

Expresó que salió de la cárcel el 1° de mayo, otro traslado, un día feriado, la llevaron a Coordinación Federal y ahí le dijeron que, al otro día, la llevarían a Ezeiza, porque le había salido la expulsión del país. En Ezeiza, esa mañana, se encontró con la familia de su compañero Gabriel, con algunos amigos de su cuñada y de Gabriel, con la bisabuela de sus hijos (es decir, María Antonia, la abuela de Gabriel). No sabía manejar a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

niños, que eran sus hijos y es por ello, que viajó acompañada.-

Viajó en un avión de Aerolíneas Argentinas, el piloto se encargó de "verduguearme", pedía que calentaran las maderas y se negaron, no pudo bajar en ninguna escala, fue la última en abandonar el avión. Cuando arribó al aeropuerto de Bogotá, la esperaban sus padres, con dos senadores colombianos, con una alfombra roja y un ramo de orquídeas y le dijeron Bienvenidos al suelo colombiano. Señaló que siempre va a estar agradecida a ese país que la recibió de esa manera, que había recibido antes a su familia y que, en otras circunstancias, los volvió a ayudar fuertemente.-

Manifestó que, desde el primer día que llegó a Colombia, dio testimonio de todo lo que había sucedido, sacó denuncias de muchísimas compañeras (como hacía en esa época mediante caramelos -pequeños papelitos muy finitos, escritos con letra microscópica, que se envolvían y se lo metían en la vagina-) De esa manera, sacó denuncias que llegaron a diversos organismos de derechos humanos. A partir de allí, se impuso la tarea de dar testimonio sobre su militancia, sobre lo que le habían hecho, sobre su compañero que fue asesinado y de todo lo que había vivido y otros tantos, porque si bien la dicente se encuentra presente, explicó que hubo muchísimos más que vivieron lo mismo y son pocos los sobrevivientes que pueden hacer el ejercicio de memoria activa.-

Acto seguido, la testigo, con anuencia del Tribunal, exhibió las fotografías, en que figuran Gabriel

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Ernesto Rodríguez, figura su madre, sus dos hijos y la testigo, siendo un total de cuatro fotografías.-

Seguidamente, detalló que, a la semana de viajar a Colombia, el padre de Gabriel se suicidó de un disparo. Su suegra quedó absolutamente sola, siendo que, en la actualidad, tiene a la familia de la dicente, a su nieta Vicky, y a los otros hijos que tuvo después (Matías y María Eva y sus bisnietos). Se preguntó sobre cómo hablar de las secuelas, qué decir, lo que significó para su familia todo lo que hicieron, todo lo que destruyeron, todo lo que podría haber sido y no fue. Indicó que se va a reservar para el final algo que preparó que sí tiene que ver con lo que la dicente cree y que, a pesar de todo, que se encarnizaron en hacer, pudo seguir construyendo.-

Sobre el recorrido de Victoria después de su que la dejó a raíz de su secuestro, la dicente explicó que Vicky, ese día, se quedó con sus tíos hasta que llegó su suegra. Después, permaneció hasta que se fueron con esa familia grande. La familia paterna de Vicky, constituida por su bisabuela María Antonia, sus tres hijas (Sara -mamá de Gabriel-, Rosita y José) y Miguel Ángel -su tío-. Ellos la criaron y cuidaron amorosamente, hasta que pudo salir del país con ella. Respecto a quién le habría avisado a su suegra sobre el episodio, dijo que sus tíos le mandaron un telegrama.-

En punto a cómo se enteró su suegra que tenía que ir a la Comisaría por el cuerpo de Gabriel, indicó que su suegra llegó esa noche, se enteró de lo ocurrido y, a la mañana siguiente, tenía entendido que golpeó la puerta personal policial, con una citación para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

que se presente en la Comisaría de Ituzaingó, sin explicar motivo. Su suegra fue a esa dependencia con un vecino, ahí le dijeron que tenía que reconocer el cuerpo de su hijo. La testigo supo que condujeron a su suegra al patio de la Comisaría y allí, en un auto particular, viejo y destartado, estaba el cuerpo desnudo de Gabriel. Ello que le implicó, aparte del golpe emocional terrible, hacer un trámite muy complicado con una cochería para sacarlo de allí y velarlo en su casa -pusieron mucha plata porque nadie quería hacerlo-. A Gabriel lo vistió la familia, según lo que describió Josefina, una tía enfermera de Gabriel, es por eso que pudieron ver que tenía marcas en los brazos, como de transfusiones. En todo caso, dijo que la muerte fue inmediata.-

En relación al reconocimiento que hizo la testigo sobre Bianco en la sede de Abuelas, manifestó que vio una fotografía en esa dependencia e, inmediatamente, preguntó sobre esa persona; allí le dijeron que era Norberto Bianco. Aclaró que ése era el médico que iba a verla a Ramos Mejía. Agregó que, a pesar del trauma, hay caras que no se olvidan nunca.-

Respecto de su suegra y su tía, detalló que la abuela de Gabriel -María Antonia- y una de las tías, Josefina habían fallecido. Su suegra y su tía, si bien viven, eran personas muy grandes y, si bien están lucidas, Rosita muy lúcida, Sari tiene momentos. A esta altura, dijo, Sari está muy en contacto con su dolor y sus pérdidas; entendía que no estaba en condiciones de declarar. Rosita está con problemas de salud, crónicos,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

siendo que se trata de una persona que ha pasado muchas cosas.-

No recordó el nombre del cónsul de Francia; si bien se comunicó con ellos, solicitándoles la información sobre las gestiones que se habían hecho por la dicente desde Argentina en la Embajada, y se las habían mandado por correo electrónico -hacía un mes aproximadamente-. Por razones laborales, estuvo en contacto con el consulado de Francia; respecto de ese informe y consultada que fue por si lo tenía en su poder, la dicente respondió afirmativamente.-

Preguntada por la señora que había entrevistado, que era vecina, que era pequeña, le habían allanado la casa, si estaba en condiciones de declarar; la dicente refirió que Lorena Lombardi, además de contarle todo lo que había podido indagar sobre el tema mientras su mamá vivía, la deponente le comentó que estaba próxima a poder querellar, y le dijo que no tenía ningún problema en testimoniar, cuestión que confirmó en el día de ayer nuevamente.-

A preguntas sobre el operativo, de ese 24 de febrero, en punto a cómo se presentaron esas personas en ese procedimiento, la dicente explicó que, cuando dijo "todo verde", se refería a gente vestida con uniforme militar. No recordó haber visto personal vestido de civil. No se presentaron verbalmente, los empujaron, los tiraron adentro de la casa y, los que estaban en la primera línea, eran soldados "colimbas" -por la edad-. No les dijeron que estaban buscando, no mediaba palabra, mediaba la acción y era violenta. Dijo que, en el operativo, participaron, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

menos, treinta o cuarenta personas, siendo que todas estaban armadas. Agregó que, por lo que escuchaba desde abajo, percibió gente en los techos y escuchaba motores no de autos, sino de camionetas y camiones.-

Consultada por el domicilio donde estaban transitoriamente, si lo utilizaban para militancia, Camusso sostuvo que lo habían utilizado a esos fines para el año 1974, para hacer reuniones con gente de la escuela.-

Preguntada sobre el lugar donde le hicieron el "submarino", detalló que, en ese momento, no supo dónde era; pero, cuando volvió a la Comisaría de Ramos Mejía, escuchó un comentario de los que llevaban la comida, que preguntaban si la dicente ya había vuelto de Ciudadela. A preguntas sobre si se trataba de ciudadela la Localidad o el Cuartel, dijo que no tenía posibilidad de saberlo. No obstante, ella no pudo ver alguna construcción, le pareció, por la temperatura, que estaba en un lugar donde las paredes eran de tela, como si fuese una gran carpa.-

Señaló que el día del operativo, entraron en la madrugada, de forma irregular, gente que identificó como del Ejército, en el medio de una dictadura. De la casa de sus tíos, los militares sacaron un secarropa a la calle, porque pensaban que era una bomba y lo hicieron detonar. Su tío era cantante de tango y le preguntaron si eran mensajes en clave.-

Consultada sobre el tiempo estuvo en Ciudadela, respondió que estuvo dos o tres días, vendada, aterrorizada, porque ahí si pensé que me mataban. En Ramos Mejía, la situación de violencia física, fue la que sufrió en el primer lugar (patadas, empujones, piñas), pero la



tortura posterior fue psicológica y el hambre. En Ciudadela, empezó viviendo un simulacro, después un submarino y la manosearon, estaba con mucho miedo.-

Sobre las personas que mencionó como Osito y Pimienta, si pertenecían al Ejército o Policía, reseñó que ambos eran de la Policía. Detalló que Pimienta era un Cabo, mientras que Osito era de apellido "Encinas" (sic).-

Preguntada por las personas que ingresaron de civil, disfrazadas, con vestimenta atípica, donde identificó a Roberto Obdulio Godoy, si esas personas ingresaron a su celda, y el intercambio que se produjo, la deponente señaló que ello se produjo en el primer lugar donde estuvo, en el altillo. Agregó que allí, esa persona se hacía el loco, pegaba patadas a las paredes, y que le dijeron nosotros ya sabemos todo, y que solo le dijeron que necesitaban que colaborase.-

Detalló que el 2 de mayo de 1978 salió a Colombia; y consultada sobre si hubo alguna publicación respecto a la campaña internacional a su respecto al momento de los hechos, la testigo alegó por la afirmativa, pero ningún medio argentino.-

Consultada por los lugares de la Comisaría de Ramos Mejía, describió el altillo, un lugar en planta baja con calabozos, una habitación grande donde le tomaron una declaración y, luego, una celda grande con baño, donde estuvo hasta su traslado a Devoto. Esa celda con baño estaba en planta baja, frente a una celda grande también, donde había presos comunes también, pasillo mediano, y allí estuvo con una chica trans unos días, que la habían llevado por una contravención.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Consultada sobre la persona que cantaba la marcha peronista, si supo quién era, refirió que, cuando recién la llevaron al calabozo individual, allí escuchó la marcha peronista y, cuando preguntó, le dijeron que se llamaba Cristina, que le dieron un salvoconducto y que se fue a España. Nunca la vio.-

Respecto sobre el lugar donde se produjeron las visitas de su suegra, de su tío paterno, del cónsul, y de su hija, manifestó que, a su suegra, la vio en la celda donde estaba (la celda grande con baño), un par de veces. A Vicky la vio en un pasillo del mismo sector, donde había unos bancos; luego, cuando fue el cónsul, fue en el mismo pasillo. Bianco entraba a la celda donde estaba la dicente, la última vez que lo vio a Bianco, estaba con su tío, y estaban yendo a la oficina del comisario.-

Consultada respecto a dónde se encontraba la oficina del Comisario, en relación a donde se alojaba la testigo, respondió que era en el mismo piso, dado que no recordó haber subido al efecto.-

Sobre el tiempo que estuvo entre la última celda hasta que la trasladaron a Devoto, Camusso dijo que fue el lugar donde estuvo más tiempo; siendo que estuvo en la Comisaría desde el 24 de febrero hasta los primeros días de junio; o sea, marzo, abril, mayo y, en función de esos tres meses, calculó haber estado entre un mes y medio o más, alojada en la celda grande, que tenía baño donde podía lavar las cosas.-

Con relación a las personas que le brindaban la comida, expuso que el que abría la puerta era un policía y le llevaba el "tupper" hasta la puerta del pasillo. Con



el correr de los días, en la oportunidad que el militar le dijo conocerla, estaba dentro de la celda. Recordó que ellos se referían a esa gente como “la fajina”.-

Consultada si durante los meses que estuvo en la Comisaría, si pudo percibir la presencia de algún militar que estuvo en el operativo de su domicilio, respondió que no.-

Culminó su relato exhibiendo las fotografías de su esposo e hijos y refirió sobre lo que significó para ella la situación vivida y las pérdidas sufridas.

De especial relevancia resultó la inspección judicial que se realizó en el predio de la Comisaría de Ramos Mejía, donde reconoció tanto el “altillo” -de la planta alta- donde estuvo alojada por aproximadamente 10 o 15 días, que refirió como un calabozo ciego, donde expresó que se apersonó Roberto Obdulio Godoy, quien la golpeó, la insultó y la aterrorizó. Con claridad reconoció también los baños de la planta alta, Cuanto los calabozos de la planta baja -el pequeño donde vio la rata, como el más grande, con baño. También reconoció la oficina del Comisario, la escalera de madera por la que subió a su ingreso. En el patio reconoció los bancos, si bien dijo que estaban en otro lugar, como aquellos que utilizó para sentarse y hablar con sus familiares y el cónsul de Francia.-

También en el debate se escuchó en declaración testimonial a la hija mayor de las víctimas, María Victoria Rodríguez, quien en lo sustancial dijo que, al momento de los hechos, tenía menos de siete meses, así que no tiene recuerdos conscientes de lo que pasó ni de su padre; de hecho, no tiene prácticamente recuerdos hasta los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

seis años de vida más o menos. Todo lo que ha podido hacer y reconstruir, es con lo que ha conseguido armar su memoria a partir de relatos principalmente de su familia, de sus abuelos, de sus tíos y también de amigos de la familia y de compañeros de militancia de sus padres de esa época. Con esos relatos, pudo reconstruir por un lado quién fue su papá, a quien describió como una muy buena persona, comprometida con los otros, solidaria y consiguió canalizar ese sentimiento y compromiso con los demás, y con la sociedad a partir de su juventud, en la militancia política, donde empezó militando en la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.) e iba al Colegio Inmaculada de Castelar, donde participó activamente en la militancia, en asambleas en distintas actividades (de organización, de apoyo escolar, del trabajo en los barrios, etc.). Supo que formó parte también de la Juventud Peronista y militó en Montoneros, donde sus actividades estaban bastante relacionadas con el tema de la seguridad de sus compañeros, siendo que ha participado en distintas actividades como encargado o como responsable de velar o cuidar de sus compañeros en las actividades, como pintadas o salidas a repartir folletos; era el encargado de monitorear lo que sucedía en los alrededores para resguardar la seguridad.-

Detalló que su padre, hasta el momento de su asesinato, era una persona muy joven, de veinte años recién cumplidos, por lo que lo que pudo reconstruir de quién fue y sobre todo de sus últimos años es bastante limitado, dado que le dedico mucho tiempo a buscar y reunirse con ex compañeros de colegio o amigos de la infancia o compañeros de militancia que le pudieran aportar información sobre esa etapa. Adujo que lo que pudo reconstruir sigue siendo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

limitado; el grueso de lo que pudo conocer de su padre se limita más a su infancia o a una adolescencia temprana que son las anécdotas y los relatos que le transmitió, sobre todo, su abuela paterna y el resto de la familia.-

A su padre los compañeros de militancia le decían Negro o Negrito. Para la fecha de los hechos, sus padres vivían en la casa donde era en realidad la casa de sus tíos abuelos, sita en el lado sur de Ituzaingó; no la conoció por dentro, pero sí por fuera, ya que se encuentra a una o dos casas de por medio de donde actualmente reside su abuela y su tía abuela. Dijo que es una casa que queda al frente, que tiene una entradita pero no tiene un patio que la despeje mucho de la vereda, por lo que está bastante expuesta. Vivía allí con sus padres transitoriamente, porque estaban esperando que terminen el baño de una casa prefabricada que habían conseguido sus padres, para mudarse allí, donde su abuelo estaba terminando el baño para que puedan allí mudarse, y es por eso todavía estaban en la casa de sus tíos, que se la habían prestado porque ellos tenían la posibilidad de mudarse a la casa que era de su bisabuela, que es la casa que comentó que estaba ahí muy cerquita de donde estaban viendo ellos, porque buena parte de la familia estaba de vacaciones en Mar del Plata, entonces esa casa estaba libre, así que hicieron ese enroque. Señaló que estaban viviendo de prestados en la casa de sus tíos el día del del operativo donde fue asesinado su padre y donde se llevaron secuestrada a su madre.-

Relató que, sobre el hecho y los acontecimientos posteriores, habló con su mamá, con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

abuela, con su tía abuela, con su tío abuelo que ya falleció (quien era su padrino también). Ellos le contaron que hubo un operativo muy grande, operativos rastrillos, que fue visto por muchas personas que vivían en ese barrio, donde hubo camiones del Ejército e, incluso, había un helicóptero sobrevolando, y que las personas del operativo estaban buscando a una pareja joven con una bebe chiquita; incluso, algunos aportaron más información diciendo que estaban buscando a un chico que era bastante menudo, morocho, que la chica era alta, que era francesa, que tenían una bebé aproximadamente menos un año. En ese operativo, comenzaron a buscar casa por casa, golpearon la casa donde vivía con sus padres y atendió su madre.-

Entraron una cantidad importante de personas, veinte o treinta personas de forma violenta, que irrumpieron en la casa; dijo que ella estaba en una en una habitación, en la cuna, porque era muy temprano a la mañana -era de madrugada-. Sus padres fueron separaron, siendo que a su papá los llevaron a un ambiente que estaba en el fondo, en una cocina -un comedor- y a su mamá, en otra habitación, quedando los tres separados. Señaló que, en algún momento se escucharon ruidos, como de corrimientos de muebles o algo por el estilo, y se escuchó uno o más disparos que fueron desde afuera y, ahí, empezaron a contestar a las preguntas que hacía su mamá sobre qué estaba pasando. Le dijeron que le habían disparado a su papá, estaba muy herido y que iban a tratar de atenderlo. Supo que, en ese momento, la dejaron a su mamá sostenerla y atenderla, porque se había despertado y estaba llorando; y accedieron a que su mamá la entregue y la deje al cuidado de una vecina que vivía en el fondo de la casa donde

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

estaban. La casa de Nelly, que era una persona muy amiga de sobre todo de su bisabuela y también de su tía abuela. Hicieron un intento de dejarla con ella, pero no lo aceptó y no quiso involucrarse en esa situación por miedo; a lo que les propuso a los responsables del operativo que sus tíos abuelos estaban en realidad a una o dos casas de distancia, que vayan a hablar con ellos y que la dejen a la testigo con esos familiares. Adujo que se trasladó un grupo con su mamá y la dicente, a esa otra casa, de su bisabuela, donde estaban sus tíos y también entraron en una situación de mucha violencia, apuntándolo a su tío, quien fue el que salió a abrir apuntándolo con una pistola, amenazándolo. Entraron y su mamá consiguió hablar con ellos y decirles lo que había pasado, y les avisó que a su papá le habían disparado, que había escuchado que se lo llevaban herido a Campo de Mayo. Su mamá les pidió que lo busquen y que se la iban a llevar, por eso iban a dejar a la dicente a su cargo para que para que la cuiden. Agregó que su tía le dijo que, en ese momento, su mamá le había contado que estaba embarazada, que lo sabía hacía poco tiempo. Refirió que su tía le contó que ella estaba con mucho miedo pero que obviamente aceptaba la situación, es decir, aceptó quedarse con ella, pero que, en un momento raro y desubicado, planteó que el problema que tenía era que no sabía preparar en una mamadera porque ella no había tenido hijos ni sobrinos chiquitos como para aprender; fue así que una de las personas que participó del operativo, una persona joven y con un trato relativamente amable, le ofreció explicarle cómo se prepara una mamadera porque tenía un bebé de la misma edad que la dicente.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En un lapso relativamente corto de tiempo, a su mamá le permitieron vestirse y se llevaron, quedando en esa casa la dicente, no dijeron dónde se la llevaban, ni agregaron más información sobre lo acontecido con su papá. Dijo que, luego de eso, sus tíos procuraron ubicar al resto de la familia para dar aviso de lo que había pasado.-

Preguntada si se supo dónde fue llevada su mamá y qué pasó con la dicente, respondió que, según lo que le contó su familia, a partir del día siguiente al operativo donde se llevaron a su papá, su abuela prácticamente tuvo que enterrar a su papá, y salió a buscar a su mamá, siendo que le dio aviso a sus abuelos maternos que ya estaban exiliados. El resto de la familia, con las posibilidades que tuvieron, empezaron a pedir ayuda y hacer gestiones para poder dar con el paradero de su madre. Finalmente, le encontraron y supo que su mamá estuvo detenida en la Comisaría de Ramos Mejía y que habían pasado alrededor de tres meses desde que se la habían llevado hasta el momento en que se supo dónde estaba. Permitieron que se visite.-

Durante ese tiempo, la dicente se quedó al cuidado de su familia paterna que, en ese momento, estaban sus dos abuelos y su tía -la hermana de su papá- y además, estaban sus dos tías abuelas y su bisabuela, siendo que todos se estaban haciendo cargo de su cuidado, también para darle tiempo y lugar sobre todo a su abuela paterna de que pueda hacer la búsqueda de su mamá, y todas las gestiones para encontrarla y, luego, para poder visitarla y recuperarla. Explicó que su abuela es Sara Audelina Romero, su abuelo es José Rodríguez (Kiko), su bisabuela es María

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Antonio Maidana de Romero, su tía abuela es Nélida Rosa Romero, su otra tía abuela es Josefina Romero, su tío abuelo y padrino es Miguel Ángel Rodríguez, y su tía -hermana de su papá- es Patricia Rodríguez.-

Señaló que, al principio, su madre estuvo en la Comisaría de Ramos Mejía y, luego, al quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la llevaron a la Cárcel de Devoto.-

Preguntada sobre qué pasó con su padre, la testigo sostuvo que el mismo día que ocurrió el operativo, su tía abuela -Rosa- le dio aviso al resto de la familia que estaban de vacaciones en Mar del Plata para que regresen inmediatamente a Ituzaingó; ello ocurrió el 24 de febrero, siendo que el 25 de febrero, se presentaron dos policías o dos personas de la Comisaría de Ituzaingó y le dijeron a su abuela que tenía que presentarse en la comisaría. Cuando llegó a esa Comisaría, la atendieron de mala manera, le hablaron de muy mala manera y le pidieron reconocer el cuerpo de su hijo que estaba ahí en la comisaría. La llevaron a una especie de patio interno o alguna de las dependencias abierta que tiene la comisaría donde estaba estacionado un vehículo, una camioneta del tipo parecido a una estanciera. El cuerpo de su papá estaba adentro de ese vehículo, que estaba completamente desnudo, que se veían las heridas que le provocaron la muerte y que, además, ella pudo notar ciertas marcas en los brazos, que creía que eran restos de las cintas que se ponen cuando se hacen transfusiones de sangre, que dejan las marcas del pegamento; lo cual constató su tía abuela, que era enfermera.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Dijo que su abuela reconoció el cuerpo de su papá, y que no le dieron ningún tipo de explicación de por qué estaba ahí o qué fue lo que le había pasado; simplemente, le dijeron que se lo tenía que llevar. Señaló que ello fue una situación complicada también, porque por las circunstancias de los hechos, a sus abuelos les costó mucho conseguir una funeraria que quisiese hacerse cargo y trasladar el cuerpo, lo cual finalmente consiguieron, e hicieron un velorio muy íntimo. Dijo que su abuela le contó que había quedado mucho miedo entre los vecinos, incluso dentro de la gente que ellos conocían, que solamente se acercaron algunos amigos muy íntimos pero que mucha gente no quiso tener más relación con ellos después de lo que pasó. Luego del velorio, lo enterraron y, al otro día, ya empezaron con las gestiones para buscar a su madre.-

Consultada sobre cuándo se reencontró con su madre, la deponente señaló que el primer encuentro se produjo en la Comisaría de Ramos Mejía unos días más tarde de que la encontrase su abuela; la llevaron a visitarla y se vieron, siendo que, a partir de ese momento, tanto en la Comisaría como en la de cárcel de Devoto, siempre que hubo posibilidad se turnaron entre su familia, para llevarla a ver a su madre, a fin de que pudiera estar un rato con su mamá. Señaló que la abuela que la llevaba a la Comisaría es su abuela Sara y aclaró que, en otras ocasiones, no la llevó su abuela, sino su bisabuela, porque, además, luego de encontrar a su madre y el comienzo de las visitas, ocurrió el accidente de su tía Patricia que falleció y además su abuela cayó muy enferma en una pieza con unas hemorragias importantes, entonces tampoco podía hacerse cargo de llevarla.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Preguntada si, con el paso de los años, pudo encontrar algún vecino o vecina testigo de los hechos, la dicente respondió por la negativa; pero que su familia hizo intentos para hablar con sus vecinos, que hubo vecinos que habían visto o escuchado cosas, que muchos no quisieron hablar por miedo. El único dato más concreto es reciente, que se trata de una chica también de su edad, vecina, que sus padres sí estuvieron y se acuerdan, porque el día del operativo los milicos entraron a la casa de ellos, pensando que posiblemente sus padres eran las dos personas y la pareja que buscaban, los estuvieron en la casa con golpes y con interrogatorios, hasta que supieron que en realidad la pareja que estaban buscando eran sus padres y que ya los habían encontrado.-

Concretamente, expuso que el único dato de vecinos que hayan aportado algo que obtuvo fue ése, más allá de la vecina del fondo, con la que hicieron el intento de dejarla el día del operativo y que no la recibió, siendo que, incluso, continuó siendo amiga de la familia, de hecho, iba prácticamente todos los días a la casa de su bisabuela, pero entendió que nunca quiso involucrarse y dar testimonio.-

Manifestó que del operativo del asesinato de su papá y del secuestro de su madre, no tiene otro relato más que el de su mamá y el del resto de los familiares cercanos; agregó que el resto de información que pudo recolectar sobre todo de su padre, anterior al hecho, apuntó más a tratar de reconstruir sobre quién era su padre, qué hizo. Remarcó que, al ser tan chica al momento de los hechos, no tiene un recuerdo propio o consciente ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de los hechos ni de su papá, ni siquiera una fotografía donde estén los dos.-

Señaló que la liberación de su madre se produjo en el año 1978, y que a su mamá la llevaron a Ezeiza, luego de estar en un lugar que dependía de la policía, mientras que a la dicente y a su hermano Martín, que estaban al cuidado de su familia paterna, fueron a Ezeiza con su bisabuela María Antonia porque ella iba a ir en el avión con todos ellos, con destino a Colombia, que era el país donde estaban exiliados sus abuelos maternos. Su bisabuela viajó para ayudar a su mamá en el cuidado de los niños chiquitos durante el viaje, y también por una cuestión de facilitar las cosas, porque tanto su hermano como la dicente hacía tiempo que teníamos poco contacto con su mamá, lo que iba a facilitar la relación, dado se trataban de un bebé y una niña de dos años.-

Viajaron a Colombia donde los recibieron sus abuelos maternos, y su bisabuela se quedó un tiempo largo con ellos hasta que las cosas quedaron más o menos acomodadas y se volvió a Argentina. A partir de ahí, durante el resto de su infancia y adolescencia, residió con su madre y hermanos; agregó que su mamá formó pareja nuevamente y formaron una familia nueva; dijo que estuvieron en el exterior unos cuantos años, siendo que regresaron al país en el año 1984, mientras que, durante ese período, estuvieron en diversos países.-

El país que más recordaba es en Chile, que vivieron los últimos años, luego volvieron a Colombia para estar con sus abuelos unos meses, y finalmente volvieron a Argentina.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Consultada sobre si los hechos relatados en la presente audiencia tuvieron consecuencias, refirió que hubo consecuencias, siendo que todo lo que le tocó vivir, aun siendo muy pequeña, ha dejado secuelas al ser situaciones muy traumáticas, aunado a que mataron a su papá, sin tener ningún recuerdo de él y no haber crecido a su lado; más allá de lo personal, la ausencia o las cosas particulares que le tocó vivir a la dicente, dijo que espera que se pueda entender que todas las acciones de estos criminales, de estos asesinos y de todo lo que fue el Terrorismo de Estado, dejó marcas y duele, no solo por lo que le pasó a cada uno como individuos, sino por lo que pasó colectivamente. Señaló que siente las ausencias no sólo de sus padres, sino de todos los compañeros y compañeras, y tuvo que aprender a crecer con ello.-

Finalmente, a modo de cierre, indicó tres cuestiones; por un lado, realizó un pedido al Tribunal para que se exhorte al juzgado encargado de la instrucción para que se continúe con la investigación sobre los hechos descriptos a fin de determinar la participación de otras personas; que el cumplimiento de las penas se realicen en unidades del servicio penitenciario y finalmente, quiso recordar la responsabilidad que se tiene, tanto los sobrevivientes y las víctimas de dar testimonio de lo que pasó por su lado y del poder judicial de impartir justicia, siendo que se supone que somos un país modelo donde se han cometido estos tipos de crímenes y han quedado impunes; pidió que se haga honor a esa premisa y se siga impartiendo justicia y mostrando que éste es el único camino viable para que esto realmente no suceda nunca más.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Además, conteste con todo lo precedentemente expuesto, fue escuchada en el debate Nélida Rosa Romero, tía de Gabriel Ernesto Rodríguez, quien indicó que el 24 de febrero de 1977, ella y su marido vivían a pocas casas de donde estaban residiendo Alcira y Gabriel. Ese día, a su esposo y a ella los despertaron unos golpes en la puerta y una voz que decía "abran la puerta, Ejército Argentino". Cuando abrió, militares vestidos de fajina le apuntaron con un arma y entraron a su casa. Les dijeron que era un operativo que comprendía toda la manzana no solo su morada. Nélida miró hacia afuera y vio una gran cantidad de vehículos con militares armados apostados en toda la cuadra.-

Según sus dichos, los militares al ingresar comenzaron a revisar toda la casa, abriendo puertas y cajones de todos los ambientes. Mientras allanaban la casa se escucharon unos disparos. Cuando preguntó qué había pasado, los militares le dijeron que como Gabriel intentó escapar le habían disparado. Además, la testigo relató que los secuestradores le dijeron que Gabriel estaba herido y que lo habían trasladado al Hospital de Campo de Mayo.-

Continuó su relato indicando que más tarde, ingresó a su domicilio un soldado que traía a Alcira Camusso y a su hija, María Victoria. Que le entregaron a la bebé para que quede a su cuidado. Alcira aprovechó para comentarle que cursaba el primer mes de embarazo y pedirle que contactara a sus padres que vivían en Colombia a fin de solicitarles ayuda, como así que pidieran la intervención de la embajada francesa.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

La Sra. Romero señaló que luego del operativo, los militares se llevaron de su casa papeles relativos a la militancia de las víctimas, unos muebles y un cuaderno con estampillas coleccionables que eran de Gabriel. También expresó que los vecinos le contaron que habían estado preguntando en el barrio por una pareja, donde el chico era delgado morocho y ella era alta y francesa. Lo que coincidía con las características de Alcira y Gabriel.-

La testigo recordó que, al día siguiente del operativo, fue a su casa personal perteneciente a la comisaría de Ituzaingó a fin de comunicar que Gabriel había fallecido en Campo de Mayo y que la madre de él debía ir a reconocer el cuerpo a esa dependencia policial. Cuando su hermana fue a reconocer el cuerpo de Gabriel, éste se encontraba desnudo sobre una frazada muy sucia, arriba de un vehículo. Su hermana Rosa le dijo que Gabriel tenía las muñecas vendadas y con signos de pinchazos, como si hubieran intentado revivirlo.-

Asimismo, la testigo dio cuenta de las gestiones realizadas para dar con el paradero de Alcira, inclusive en el Regimiento de Ciudadela, hasta que finalmente pudieron tomar conocimiento que la esposa de Gabriel estaba detenida en la Comisaría de Ramos Mejía. Allí pudo visitarla unas tres o cuatro veces. La Sra. Camusso vestía la misma ropa con la que se la habían llevado, estaba muy desmejorada, no recibía alimentos y lo que le daban era poco y de mala calidad.-

Ese testimonio es conteste con lo descripto en la declaración brindada en la instrucción por Sara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Audelina Romero, madre de Gabriel Ernesto Rodríguez y suegra de Alcira Patricia Camusso, quien debido a su edad no estaba en condiciones de declarar en este juicio conforme lo pudo constatar el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.; motivo por el cual se incorporaron al debate por lectura sus dichos anteriores obrantes a fojas fs. 139/41 de los autos principales).-

Sucintamente, cabe señalar que la testigo manifestó se la madre de Gabriel y la suegra de Alcira; que, si bien el 24 de febrero de 1977 no se encontraba en su domicilio de Olivera 1167 (Ituzaingó) -lugar donde tuvieron lugar los hechos-, por estar en San Bernardo, provincia de Buenos Aires, mediante un telegrama que le envió su hermana Nélide Rosa, viajó hasta la localidad de Ituzaingó -a su domicilio- y allí, se enteró que Gabriel había sido herido y que se llevaron detenida a su pareja, Alcira Patricia Camusso. El día 25 de febrero de 1977, recibió un llamado para que se presentara en la Comisaría Primera de Ituzaingó sita en la calle Soler y Olazábal donde fue recibida y tratada de muy mala manera, por personal policial, que la hizo ingresar al patio de la dependencia a reconocer el cuerpo ya sin vida Gabriel.-

La deponente refirió que el cuerpo de su hijo estaba en el interior de una camioneta tipo estanciero o similar sin identificación alguna de ninguna fuerza de seguridad o militar y señaló que le hicieron entrega del cadáver sin hacer mención a la causa del fallecimiento.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Por último, recordó que el cuerpo de Gabriel presentaba marcas en la muñeca de su brazo izquierdo, que parecían ser de transfusiones denotando ello la presencia de una cinta adhesiva en ese lugar. Por lo que consideró que habían intentado atenderlo. No recordaba si había firmado documentación para que le entregasen el cuerpo.-

Realizó una intensa búsqueda para dar con el paradero de su nuera. Primero un conocido de su marido que trabajaba en la Policía Federal le dijo que Alcira había muerto, pero ellos continuaron su búsqueda. Fue así que pudieron conocer que estaba en la Comisaría de Ramos Mejía, fue hasta allí, luego de muchas evasivas por parte del personal de la dependencia le dijeron que estaba a disposición del PEN y pudo ver a Alcira. También pudo ver que personal del ejército llevaba las cacerolas con comida, pero no vio otros vehículos militares allí.-

También declaró en el debate Lorena Lombardi, quien al momento de los hechos tenía, como María Victoria, seis meses de vida. La testigo indicó que en cada aniversario del golpe de estado sus padres recordaban un acontecimiento padecido por ellos durante la última dictadura militar. Ella vivía en -la actual- calle Dr. Gelpi, anteriormente Kiernan, a la altura 1155. Era la cuadra paralela a la vivienda donde estaban la familia de Gabriel Ernesto Rodríguez, casi a la misma altura, misma vereda y el mismo tipo de casa: una casa adelante, otra atrás. También era similar la composición familiar: una pareja joven con una bebé.-

Sus padres le contaron que un día ingresó a su casa personal militar uniformado que portaba armas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

largas. Que cuando entraron, no preguntaron nada y comenzaron a revolver todo, sin decirles el motivo de su presencia ni qué era lo que buscaban. Le contaron que en un momento se escucharon unos tiros y que les informaron que ya los habían encontrado: estaban buscando una familia con una bebé y una casa al fondo.-

Este relato es coincidente con lo manifestado tanto por Alcira Camusso como por Sara Audelina Romero de Rodríguez y deja de manifiesto que se había realizado inteligencia previamente.-

Además, se escuchó en el debate a Oscar Luis Pierucci, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como médico oftalmólogo del Hospital militar Campo de Mayo, llegó a ser Jefe de oftalmología de dicho nosocomio. El testigo dijo que para esa fecha tenía el grado de Capitán. El testigo negó haber intervenido en la atención de Gabriel Ernesto Rodríguez, y reconoció que en al menos dos oportunidades había figurado su nombre como médico que intervino en decesos acontecidos en el Hospital de Campo de Mayo, pero que no era el protocolo. Ya que cuando ocurría el fallecimiento de una persona que fuese paciente del Hospital, al médico del servicio interno le daba intervención el médico tratante y con la historia clínica -donde constaba cama y demás datos del paciente- expedía el certificado. Refirió que a él le había tocado hacer una guardia por semana en el servicio de médico interno (que cubría el horario desde las 14 horas hasta las 8 del día siguiente). Al ser su especialidad oftalmología, tenía muy pocos pacientes, por lo que su intervención era tangencial. Aclaró que, si el paciente fallecía y lo había

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

atendido un traumatólogo, con la historia clínica y ante el informe del médico tratante, realizaba el certificado que no; pero no tenía información de la procedencia del paciente. Aclaró que él no veía al paciente, que sólo lo veía el médico tratante. Que el jefe de traumatología primero fue Adad y luego Bianco, sin recordar sus nombres. Dijo que no recordaba cuál era el protocolo que tenían que realizar al recibir un herido de bala. También refirió que al menos en dos oportunidades había tenido que ir a declarar por certificados donde figuraba como médico interviniente, pero que no estaba su firma en los documentos, ni recordaba esos hechos.-

Coadyuva al cuadro probatorio la documental incorporada al debate, a saber:

Las copias del acta de defunción de Gabriel Ernesto Rodríguez, n° 294 1-A, fechada en San Miguel, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, el 27 de febrero de 1977 en donde consta que, el día veinticinco del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete, FALLECIÓ Gabriel Ernesto Rodríguez de Shock hemorrágico. Consignándose que compareció a informar el deceso Julio Tomás Navarro (matrícula 4.561.466), figurando como médico interviniente: Oscar Luis Pierucci. Luego de los datos filiatorios del causante consta la leyenda "Intervenido por autoridades militares".-

Los legajos remitidos por la Comisión provincial de la Memoria, obrante en el acervo documental de la Ex. DIPPBA. Así, del legajo Mesa DS, Varios, N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". El legajo se compone de un listado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. En la lista se incluye a: Camusso de Rodríguez, Alcira Patricia, detenido por el Ejército Argentino el 24/03/1977 en la Comisaría de Ramos Mejía, por supuesta "Mont le pagaban por guardar doc. manual instruc. obleas", en virtud del decreto N° 00779, del 24/03/1977, y alojado en "Cría R Mejí".-

Así como, el Legajo Mesa "DS" nro. 14557- surge un Memorándum de septiembre del 79 donde se le requiere a la Delegación de la Policía de la provincia de Buenos Aires información sobre los hechos ocurridos el 24 de febrero de 1977 en jurisdicción de Ituzaingó. Seguidamente obra parte de la denuncia realizada por la familia de la víctima ante la CIDH, caso 2235, de donde surge un relato respecto del operativo de secuestro de Alcira y del asesinato de Gabriel. En esta denuncia consta que el Ejército estaba a cargo del operativo.-

La documentación aportada por la víctima durante su declaración. Se trata de una ficha individual, efectuada por la Embajada de Francia, donde constan los datos personales de Alcira, su militancia y los datos de los decretos PEN y la fecha de la expulsión del país.-

La referencia a que la Sra. Camusso se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional también fue registrada en el listado de fs. 219 -obrante en esta causa- remitido por la Secretaría de Derechos Humanos.-

Como así también los Legajos CONADEP 6994 y SDH 675 correspondientes a Alcira Patricia Camusso, los legajos del REDEFA 482 y SDH 675 correspondiente a Gabriel



Ernesto Rodríguez y Las copias de las fichas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondientes a los nombrados indicándose que militaban en la columna oeste de Montoneros, y que la causa de muerte de él fueron disparos de arma de fuego, mientras que en relación a ella, cabe aclarar que se hace una referencia al Grupo de artillería Antiaérea GADA 101, lo que podría haberse consignado por error al ser dependencias que compartían parte del terreno con el Grupo de Artillería 1.-

Por último, obran las copias de los respectivos legajos de Identidad de Alcira Patricia Camusso y Gabriel Ernesto Rodríguez que fueran remitidas por la Policía Federal; allí se informa que el primero estaba identificado con la CI 7.434.925; teniendo registrado como domicilio el de Olivera 1167 Ituzaingó. El de Camusso es el número 6.640.683, a fojas 13 obra una constancia que dice: "Incluido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 779 de fecha 24/3/1977 a solicitud del Ejército argentino con sello en el reverso fechado el 26-6-77 y a fojas 16 se hace referencia a que a la titular del prontuario se le dio la opción de salir del país. "Expediente PJ secreto N°41, del 29-11-79". Indicando que egresó con destino a Colombia, conforme constancia fechada el 30 de enero de 1980.-

Ahora bien, la defensa de Roberto Obdulio Godoy hizo hincapié en que el procedimiento se había realizado fuera del área 114, ya que fue en la localidad de Ituzaingó, la que al momento de los hechos correspondía al partido de Morón y que por eso el operativo podría haber sido realizado por otras fuerzas y no por el personal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Grupo de Artillería 1 General Iriarte. Pese a ello consideramos que el operativo fue uno (que tuvo dos resultados, por un lado, la muerte de Rodríguez y, por otro el secuestro de Camusso), se acreditó que se hizo inteligencia previa -buscaban: a una pareja joven que militaban en Montoneros, en la cual la "chica era francesa" y tenían una bebé de seis meses-, por eso hicieron una operación tipo rastrillo sobre las viviendas de algunas de las manzanas del barrio que coincidían con esa descripción.-

La existencia de las "zona liberada" y la coordinación para la selección de los "blancos" -como se mencionó al iniciar el análisis de los hechos probados, al tratar el plan represivo- permiten comprender que el personal de GA1 haya actuado en ese operativo. En ese apartado se mencionó que la Unidad Regional de Morón de la Policía de la provincia de Buenos Aires -que tenía jurisdicción sobre Ituzaingó- tenía una relación de antigua data con el accionar represivo del GA1. El oficial de enlace era Jorge Ismael Sandobal (a quien se hizo referencia en ese apartado).-

Además, valga recordar que en la multicitada sentencia dictada en los autos 2476/2774, en particular al tratar el homicidio de Hobert y Maliandi se acreditó que el operativo de Villa Bosh, partido de San Martín, fuera del área 114, había sido comandado por esa unidad militar y que, en el lugar, también fue visto al terminar el operativo el Mayor Roberto Obdulio Godoy -conforme lo señalaron algunos conscriptos.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

El hecho de que, la Sra. Camusso haya sido alojada en la Comisaría de Ramos Mejía -a cargo del área 114-, que la testigo hiciera referencia a la existencia del organigrama donde estaba el apodo de su esposo en su lugar de detención, aunado a que la partida de defunción señala como lugar del deceso Campo de Mayo -ya se hizo referencia a la vinculación del GA1 con esa guarnición-; no dejan lugar a dudas. Máxime si se toma en consideración que la Camusso refirió que un día, mientras estaba secuestrada en la Comisaría, llegó una persona disfrazada, que se hacía el loco, identificando a Roberto Obdulio Godoy, quien le dio a entender que sabían todo de ella.-

Asimismo, la defensa de Novotny refirió que no estaban acreditados los tormentos padecidos por Camusso en el lugar, si bien la testigo refirió que sufrió golpes por parte de la persona disfrazada (a cuarenta años, le han quedado huellas psicológicas de ello) indicó que la aterrorizó con su accionar. También, la testigo dijo que por varios días no la dejaron ir al baño para hacer sus necesidades, no le daban alimentos, estaba en un calabozo sin luz, con alimañas, padeciendo frío.-

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que **Alcira Patricia Camusso** fue privada ilegítimamente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladada clandestinamente a la Comisaría de Ramos Mejía, permaneciendo en esa situación desde el 24 de febrero de 1977 hasta el 28 de junio de ese año, cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto. Mientras estuvo secuestrada en la dependencia policial antes mencionada Camusso fue sometida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

a tormentos. Asimismo, se tiene por acreditado que, a consecuencia del procedimiento realizado el 24 de febrero de 1977 **Gabriel Ernesto Rodríguez resultó muerto**, por las heridas de bala sufridas en el operativo a raíz del accionar de las fuerzas que operaron ese día sobre el inmueble que habitaba la joven familia.-

Que, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y por los tormentos que afectaron a **Alcira Patricia Camusso**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Que, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de **Gabriel Ernesto Rodríguez**, corresponde atribuirle responsabilidad penal a **Roberto Obdulio Godoy**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.-

Caso en que resultó víctima HÉCTOR ANÍBAL RATTO (caso n° 5):

Héctor Aníbal Ratto, argentino, de 30 años de edad, estaba casado con María Inés Silva, y era padre de dos mellizos de seis meses. Trabajaba en la fábrica Mercedes Benz, donde, si bien no tenía militancia sindical formal colaboraba con los delegados de la fábrica.-

El día 12 de agosto de 1977, en horas de la tarde, Héctor Aníbal Ratto fue privado ilegalmente de su libertad mientras estaba trabajando en la fábrica Mercedes Benz, sita en km 43,5 de la ruta nacional nro. 3, partido de la Matanza. Desde allí fue conducido, en un camión del



ejército con diez o doce soldados y a cara descubierta, hacia la Comisaría de San Justo, pero no ingresó allí y lo derivaron a la Comisaría de Ramos Mejía, donde permaneció en cautiverio unos días -en un calabozo sin luz -. Por la noche lo sacaron de ese calabozo y le recibieron declaración. Le hicieron firmar un papel y le dijeron que iba a salir en libertad. Lo llevaron al patio de la dependencia, lo subieron al baúl de un auto y lo condujeron hacia Campo de Mayo, donde fue sometido a brutales tormentos (se aclara que el objeto de autos es su permanencia en la comisaría de Ramos Mejía, toda vez que los hechos ocurridos en Campo de Mayo fueron juzgados, tanto en la causa 13/84 por la Cámara Federal porteña, tanto por el Tribunal oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en el marco de las causas nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031 -que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal- y en la causa nro. 3005 y sus conexas del registro de ese Tribunal).-

Luego, con fecha 2 de septiembre de 1977, Ratto fue conducido nuevamente a la Comisaría de Ramos Mejía en muy malas condiciones físicas. Allí, estuvo privado ilegalmente de su libertad en condiciones inhumanas de vida, hasta el 8 de marzo de 1979.-

Como se mencionó con antelación en la presente, la privación ilegal de la libertad que padeció Ratto fue objeto de pronunciamiento en diversos procesos judiciales, pudiendo mencionarse que en la sentencia dictada en la **causa n° 13/84** -ya citada-, se hizo referencia a su detención ilegal en **Comisaría de Ramos Mejía** al tratar su caso bajo el n° 96.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias recabadas durante el debate oral y público celebrado en estas actuaciones, que a continuación se detallarán.-

Declaró en este juicio Héctor Aníbal Ratto, quien expresó que, encontrándose trabajando en la fábrica de Mercedes Benz, en la tarde del 12 de agosto de 1977, había ingresado recién a trabajar y se acercó personal de vigilancia y le dijo que lo llamaban de su casa que tenía un chico enfermo, que había sufrido un accidente. Como eso no era inverosímil (aclaró que, en esa época, la comunicación con su domicilio podría haber tardado hora y media), sus compañeros le dijeron que se quedara, que iban a averiguar. Les dijo que era inútil que fueran a su casa, porque lo hacían llamar para esperarlo en la puerta. Con el transcurso de las horas, no salió, fue el capataz general de la tarde, de apellido Rocaful, quien le dijo que lo estaba perjudicando, porque le había hecho el permiso de salida y el dicente decidió quedarse en la empresa; el dicente le aclaró que se trataba de motivos de seguridad, y que no era trascendente. Más tarde, llegó el capataz general de la noche, de apellido Kri, y por último, el gerente de producción le dijo que era mentira que lo llamaban de la casa, que habían ido a detenerlo personal de la policía a su casa y que lo acompañara a la oficina. Había dos personas en esa oficina, que no estaban vestidos de policía, que tenían una orden para llevarlo, les preguntó si era una orden de algún juez, a lo que le respondieron por la negativa, que le dejaban una nota en el escritorio y salían. En ese tiempo, le dijeron que iba a ir

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

personal del Ejército a llevarlo y esas personas se quedaron charlando mientras esperaban a los del Ejército. En ese ínterin, llamaron por teléfono a la oficina de la empresa, era una llamada que era personal porque no le preguntó ni siquiera quién era el que llamaba y le dieron la dirección de Diego Núñez, le pasó el teléfono a uno de los policías, anotaron la dirección que le repetían y, después, llegó personal del Ejército, en tres camiones. Así, lo llevaron a la Comisaría de San Justo, donde se bajó un Capitán (creyó que su apellido era González) y le dijeron que no tenían lugar; por ende, volvió a reiniciar la marcha, y fueron a la Comisaría de Ramos Mejía.-

En la dependencia mencionada en último término, le dieron entrada, lo pusieron en un calabozo a oscuras, donde no había baño y estuvo por tres días incomunicado y sin alimentos. El lunes a la noche, lo sacaron para llevarlo a una oficina y tomarle los datos, creyó que era el Subcomisario Scarabino, y al otro día, le dijeron que lo iban a dejar en libertad, le hicieron firmar un papel y, en esa ocasión, aparecieron los tipos estos que habían estado en la empresa Mercedes Benz, en la oficina del gerente; lo encapucharon, y la persona que había recibido el teléfono y había estado hablando mayoritariamente con el gerente, le dijo que se había salvado, porque eran no más que tres, pero que ahora lo habían agarrado, que no tenía escapatoria. Luego, indicó que lo llevaron a lo que era Campo de Mayo en el baúl del auto y allí lo agarraron, lo torturaron, le dejaron los dos brazos inmovilizados, durante dos o tres meses que no los podía casi levantar, ni abrir y cerrar las manos -apenas-. Aclaró que, en el galpón de Campo de Mayo reconocía por la

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

voz que estaba Gigena y unos cuantos compañeros más, como Mosquera y Leichner, y otro compañero que creyó que era Núñez. Dijo que a todos ellos se los habían llevado en un camión el día primero de septiembre y dijo que si bien no sabía dónde era, posiblemente, en ese momento, pensó que era la cárcel. Con el paso del tiempo, se enteró que los subían a un avión y los tiraban al mar. Explicó que el día 2 de septiembre lo sacaron de Campo de Mayo; apareció uno de Gendarmería, que eran los que hacían de vigilantes ahí y preguntaron que se levanten los que eran de Mercedes Benz - el único que había quedado en ese galón era el dicente-, y después lo hicieron salir, repitió lo mismo en el galpón de al lado y allí había dos personas: una era Del Conte y la otra no la escuché hablar porque no reconoció su voz, pero eran otros dos compañeros de la empresa Mercedes Benz. A él lo llevaron en un auto hasta la Comisaría de Ramos Mejía, las mismas personas que lo habían llevado a Campo de Mayo.-

El día dos de septiembre lo volvieron a llevar a la Comisaría de Ramos Mejía, donde estuvo hasta el 8 de marzo del año 1979, cuando lo dejaron en libertad. Supo que era ese lugar, primero porque hizo el trayecto desde la fábrica a cara descubierta, además vivía en La Matanza y había pasado varias veces por el lugar -está situada en la Av. de Mayo al 500 de Ramos Mejía.-

La mañana que se lo llevaron, había ido el padre de Del Conte, que era capataz de la línea de montaje a decir a los compañeros que habían secuestrado a su hijo, que vivía en San Miguel.-

Durante los primeros tres días en la Comisaría de Ramos Mejía, estuvo en la celda que indicó,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

totalmente incomunicado, no tuvo ni comida ni baño; luego, lo hicieron pasar al baño de la celda contigua, que era más amplia, donde había cinco o seis personas detenidas. Luego de que le hicieran firmar un papel, le pusieron una capucha y lo subieron al baúl de un auto que estaba estacionado en el patio de la Comisaría de Ramos Mejía. Los que lo trasladaron dijeron ser policías, pero eran los mismos que habían estado -por la voz- en la oficina del gerente de la empresa. Esa persona lo trasladó de Campo de Mayo a la Comisaría de Ramos Mejía. Recordaba como característica que usaba un anillo "C" en el dedo menique y le comentaba al gerente que tenía una herida que se había provocado él mismo al dispararse el arma en la mano izquierda.-

En relación al segundo período que estuvo en la Comisaría de Ramos Mejía, indicó que, en ese momento, arribó solo porque a sus compañeros los habían trasladado y estuvo allí alojado hasta el ocho de marzo de 1979; lo alojaron en un calabozo que era más grande, donde había unos cinco o seis detenidos, allí estuvo bastante tiempo. Respecto de la comida, dijo que la suministraban solamente cuando se acordaban y que lo único que tenía ahí era agua y baño. Refirió que, en ese lugar, si bien lo dejaron con una venda, en cuanto se fueron, se la sacó y nunca más le dijeron que se la volviera a colocar.-

Preguntado si recibió atención médica en la Comisaría de Ramos Mejía -a raíz de que había comentado que había sido fuertemente torturado en Campo de Mayo y tenía una secuela en sus brazos-, respondió que no; detalló que, en una oportunidad, lo sacaron a un calabozo que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

enfrente, lo miró un médico que le hizo algunas preguntas, pero eso no lo consideró como una atención médica.-

Preguntado si, en ese segundo período, también permaneció incomunicado, el testigo respondió que su señora -María Inés Silva- hizo gestiones por todos lados, en los distintos regimientos, iglesias, organismos de derechos humanos. Así consiguió tener una visita; agregó que le había podido mandar a través de uno de los detenidos una carta, diciéndole que estaba ahí. Aclaró que, cuando su esposa recibió la carta, fue a verlo y negaron que estuviera alojado allí, por lo que siguió buscando e intentando poder tener alguna visita con el dicente. Detalló que el Oficial Almirón le dijo que su señora había ido a verlo con uno de los chicos.-

Consultado si su esposa, además de entrevistarse con ese personal policial, hizo lo propio con alguna autoridad del Ejército para conocer su paradero, el deponente contó que su señora fue a ver a gente de la Iglesia y que pudo hablar con el padre Marcone, que era el obispo de San Justo; por su intermedio, pudo conseguir visitarlo; dijo que había llamado al Cuartel de Ciudadela y que iba a conseguir que pudiera ver al nombrado. Preguntado si supo si su señora fue a dicho Cuartel, respondió afirmativamente y aclaró que su esposa le dijo que había hablado con el Mayor Godoy y con otra persona.-

Preguntado sobre cuándo pudo volver a ver a su señora e hijos, refirió que ello ocurrió en los primeros días de enero, cuando le pudo mandar el mensaje que estaba alojado en la Comisaría de Ramos Mejía. Tenía entendido que la volvió a ver en febrero del 78; explicó que esas visitas



se producían dentro de la Comisaría, en un piso arriba, subiendo por una escalera de madera y siempre estaba presente alguien del Ejército.-

Describió la Comisaría, desde la entrada, la escalera estaba a la izquierda, luego se pasaba una puerta, estaban los calabozos donde estuvo el dicente; dijo que esos calabozos se cerraban, desde afuera, con puerta ciega. Después, había un pasillo donde había otra entrada donde había una serie de seis calabozos, donde estaba la mayoría de los detenidos que eran cuatro chicos y uno grande que estaba al fondo, y allí les ingresaba el sol a través de alguna fosa en el techo. Dijo que eso lo escuchaba por los detenidos, pero que él no lo veía. Después de un tiempo, lo pasaron a uno de esos calabozos donde estaba contiguos los demás detenidos; respecto del patio que mencionó de donde un automóvil lo esperaba para llevarlo a Campo de Mayo en ese primer traslado, dijo que se llegaba a ese patio entrando derecho entrando por el portón, lo que sería una playa de estacionamiento. Respecto a las visitas que eran en la planta superior, subiendo por una escalera de madera, ese lugar eran tipo oficinas.-

Preguntado si, además del Subcomisario y del Oficial Almirón, recuerda a otros oficiales policiales o del Ejército en el periodo que estuvo detenido y cómo fue esa interacción, refirió que el personal de la Comisaría no tenía ninguna influencia en su atención -solamente preguntaban pasando lista a los detenidos y, alguna vez, le alcanzaron alguna ropa o comida-. Señaló que la comida provenía del Ejército, eran soldados con ollas de acero grandes y altas.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

No fue interrogado en la Comisaría, dijo que, antes de tener visitas, fueron personas del Ejército y le preguntaron si conocía a alguien. Aclaró que en una oportunidad escuchó que uno de los militares dijo su nombre, escuchando el deponente algo así como "Navone" o "Navote", que debía ser Novotny, fue cunado lo trasladaron al hospital de Campo de Mayo para hacerse una revisión. Eso aconteció a fines de junio, principio de julio-dado que recién había terminado el Mundial de Fútbol-, El oficial le preguntó cómo se llamaba y él le dijo muy bajito y al dicente le quedó registrado algo como "Navote" o "Novote".-

Luego, señaló que, en la "Fiscalía" (sic), hicieron un reconocimiento fotográfico, él reconoció a una de las fotos y le dijeron que era Novotny. Refirió que ése era quien lo iba a visitar de vez de cuando; por ejemplo, la primera vez que fue, le dijo que su señora andaba hinchando por todos lados, tratando a verlo. Esa persona era del Cuartel de Ciudadela. Iba a la Comisaría de Ramos Mejía cada dos o tres semanas, siendo que empezó a verlo cuando le estaban por dar las visitas y después, si bien no iba seguido, lo hizo en la oportunidad de llevarlo al hospital, y luego lo volvió a llevar a la Comisaría. Detalló que había otra persona que era el Teniente Primero Fernández, que también era del Regimiento, quien era el que acompañaba a su señora cuando la daban las visitas en la Comisaría.-

Consultado si supo de otros detenidos que estuviesen en la misma condición que el nombrado en esos calabozos, si había presos comunes y si a alguna de esas personas la interrogaron o torturaron en la Comisaría; el



testigo sostuvo que eran todos presos comunes, le aplicaban picana, porque lo comentaban ellos y porque se escuchaba. Creía que esos interrogatorios se daban arriba, sin saber si era en el mismo lugar donde el nombrado tenía las visitas; aclaró que el tamaño del espacio no lo veía, porque una vez subida la escalera, era la primera o segunda oficina, donde se entraba, sin saber la extensión más allá.-

Preguntado si supo de la presencia de mujeres detenidas en la misma condición en ese período, en la Comisaría, detalló que hubo una chica, que tenía un régimen bastante preferencial; si supo que hubo otros detenidos que tuvieran la actividad sindical o gremial en el período que estuvo el dicente, respondió que hubo un muchacho uruguayo, que también lo alojaron en ese calabozo donde después estaba la mujer que los llevaban del Cuartel de Ciudadela. Dijo que los llevaban a la noche a dormir, y durante el día, los volvían a llevar al Cuartel, donde los hacían hacer actividades y trabajos de carpintería, según los comentarios que escuchó. Aclaró que el nombre de esa persona era Líber Cabral, porque cuando lo iban a buscar, le decían así.-

Preguntado sobre cómo obtuvo la libertad el ocho de marzo de 1979, dijo que fue un día común de visitas, cuando Fernández acompañó a su señora -creyó que también estaba su padre- y le dijo que le iban a dar la libertad porque si no los iba a odiar y querer matar; esa persona le dijo que no volviera a la fábrica porque había situaciones tirantes entre el personal y la empresa. Si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

volvía a ir y había algún problema, lo iban a llevar y no iba a volver aparecer.-

Agregó que una vez liberado, lo hacían presentar cada semana, que tenía que ir a la Comisaría todos los martes, durante un tiempo; luego, le dijo que era muy pesado ir a la Comisaría, le dijeron que vaya a una confitería en Avenida de Mayo -Ramos Mejía-, donde después de mucho tiempo sin ver a nadie (dado que iba y nadie se presentaba), terminó yendo al Cuartel a presentarse. Detalló que esas presentaciones los tuvo que cumplir por un año; respecto a su trabajo, no volvió a la fábrica, y dijo que fueron de la comisión interna a su casa y le dijeron que le daban una indemnización como si lo hubieran despedido.-

Preguntado por las secuelas y su estado físico al momento de recuperar la libertad, señaló que era una cosa notoria físicamente, y muy delgado, dado que la alimentación era escasísima.-

Consultado por un Oficial de apellido Rojas, lo recordó de la Comisaría y también había dos hermanos Rodríguez, uno Cabo y otro Sargento. También recordó al Cabo que le decían Pimienta, que estaba a cargo de la radio, y otro que se llamaba Jeréz, otro que se llamaba Lencina, que era gordo. Ibarra, le sonaba, pero no lo recordó.-

Preguntado por el momento en que vio a Novotny, dijo que hasta que, en un momento, empezó a ir en su reemplazo -incluso, acompañando a la visita-, un Oficial de apellido Fernández. Tenía entendido que ese cambio se produjo cuando comenzó a recibir visitas.-



Consultado por si en los interrogatorios en la Comisaría de Ramos Mejía le hicieron referencia al listado o nombres de la fábrica de Mercedes Benz, respondió afirmativamente; dijo que una de las veces que fue Novotny, llevó una lista bastante grande de personal de la empresa, a ver si los conocía o si conocía alguna actividad política. Refirió que, luego de la liberación, después de haber tenido que presentarse en el Cuartel, su padre vio a Fernández en una actividad militar en Catán, que era donde vivía él y le dijo que trate de ubicarlo.-

Al ser preguntado por la Defensa de Novotny. si ese oficial de Ciudadela estaba de uniforme o de civil, el testigo respondió que siempre que lo vio, estaba vestido de uniforme, de color verde oliva del Ejército. Consultado si ese oficial tenía una identificación con el apellido en el informe, respondió por la negativa; y agregó que, de tenerla, se la habría sacado como cualquiera que no quiere ser identificado. Consultado sobre el vehículo en que lo trasladó esa persona al Hospital de Campo de Mayo, dijo que fue en un vehículo particular civil. Aclaró el testigo que, en dicho nosocomio, estuvo una semana aproximadamente. Expuso que el motivo de ello radicó en que, a la Comisaría, había ido un médico, Capitán del Ejército, que le había hecho algún estudio y lo había controlado, quien dijo que lo trasladasen a Campo de Mayo, donde le hicieron radiografías y análisis de orina.-

Preguntado para que diga la fecha en que, mientras empezó a recibir las visitas, dejó de ver a Novotny y comenzó a ir Fernández, el testigo dijo que debe haber sido en febrero de 1978.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

El testigo recordó que su primer testimonio vinculado a los hechos que lo tuvieron como damnificado, fue durante el Juicio a las Juntas; por otro lado, respecto de la persona que identificó como Núñez, si supo algo más, dijo que lo habían llevado a Campo de Mayo y, si bien no estaba en el mismo galpón que se encontraba el dicente, escuchó una noche que lo interrogaron al poco tiempo de llegar, y por las preguntas que le hacían y la voz, se dio cuenta que era esa persona, dado que trabajaban todos los días en la misma sección.-

Preguntado si, luego de su liberación, tuvo que presentarse en el Regimiento de Ciudadela, respondió afirmativamente, y aclaró que fue a ese lugar las últimas veces; dijo que lo hacían entrar y ahí nomás en la entrada, en un lugar que había ahí como una cosa de espera (no era una sala porque era bastante abierta). Señaló que allí lo hacían pasar y le registraba que había ido.-

Preguntado si durante toda su detención, le informaron que haya estado detenido a disposición del P.E.N., dijo que no. Consultado si en algún momento le dijeron o percibió la presencia de algún juez en la Comisaría, respondió por la negativa.-

Consultado sobre cuándo fue la primera vez que su esposa fue a la Comisaría de Ramos Mejía, si le dijo cómo fue atendida y tratada, expuso el dicente que era todo muy controlado el diálogo que tenía con su mujer, hablaban de cosas de la familia y de la casa, sin hacer referencia a cosas del exterior; preguntado si le habían dado alguna directiva a su esposa sobre de qué tenía que hablar cuando le permitían verlo en la Comisaría de Ramos Mejía,



solamente cosas de la familia, siendo que tenían restringido los temas para conversar.-

Preguntado sobre quién lo recibía, una vez en libertad, en el Cuartel de Ciudadela, el testigo dijo que hablaba a través de un teléfono con el Teniente Primero Fernández, quien nunca se presentó físicamente ante el deponente en el Cuartel.-

Consultado sobre el reconocimiento fotográfico donde reconoció que la foto exhibida era de Novotny, dijo que dicho acto lo realizó en una Fiscalía, sin recordar mayores precisiones. Respecto de quiénes estaban presentes en ese reconocimiento, el testigo señaló que había una persona que le mostraba el álbum fotográfico solamente, sin recordar el nombre. Supuso que era alguien de la Fiscalía.-

Preguntado si intervino en un reconocimiento de Novotny, dijo que se trató de un reconocimiento judicial, tenía entendido que se hizo en una fiscalía. Así, no habiendo oposición de las partes se le exhibió la pieza obrante a fojas 623/628 de los autos principales donde obra su declaración testimonial prestaba el 7 de noviembre de 2018, donde reconoció sus firmas y reconoció la firma inserta a uno de los costados como la propia, habiendo otras del Sr. Magistrado y Secretario actuante.-

Como en el caso de Camusso, el Sr. Ratto participó de la inspección judicial realizada por el Tribunal en la Comisaría de Ramos Mejía provincia de Buenos Aries, circunstancias en que reconoció la escalera de madera, el patio, el garaje, las celdas en la que estuvo detenido en el sector calabozos, la parte donde dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

recibió la primer visita, el sector superior donde se hicieron con posterioridad.-

También en el debate se escuchó en declaración testimonial a la esposa de Ratto, María Inés SILVA, ella refirió que, en 1977, su esposo acostumbraba a volver a su domicilio en el micro de la fábrica Mercedes Benz, que eran muy puntual, lo dejaban en la esquina de su casa. Fue por ello que el día de su secuestro (en agosto de ese año), pasaron diez minutos y se puso mal. Su suegro y unos compañeros fueron a verla y le dijeron que no se preocupara, que no se asustara, pero que lo habían llevado. Era imposible saber dónde estaba.-

Ella fue a Ciudadela donde le decían que no sabían nada, que lo habían llevado a Palermo, que había infinidad de personas a las que le habían pasado lo mismo. Refirió que, en la Comisaría de Ramos Mejía, donde lo habían dejado primero, tampoco sabían nada, pero *que "donde estaba, estaba bien"*. Por esa respuesta, supuso que estaba ahí, pero que no podían decir. Eso le dio tranquilidad. Le dijeron que vaya a Ciudadela. Allí, la atendió el Mayor Godoy y le dijeron que no sabían nada, que lo habían llevado, pero que lo habían dejado en Palermo. Fue a Palermo y allí tampoco sabían nada. Volvió a Ciudadela, y allí, le decían lo mismo. La testigo iba siempre con uno de sus hijos a los cuarteles, en Ciudadela la recibían en una oficina y le daban mate cocido. En Palermo le habían dicho que no estaba a disposición del Poder Ejecutivo.-

Como no sabía qué hacer para saber si su marido estaba vivo o no, recordó que su marido tenía un



cheque el sueldo a su nombre. Así, la Sra. Silva -que tenía dos mellizos de seis meses-, alegó en el cuartel de Ciudadela que necesitaba el dinero, que estaba sola con los bebés. Ahí, le preguntaron qué tenía y ella le dijo que tenía un cheque, que era a plazo fijo. Así, llevó el "cheque" al cuartel de Ciudadela, ahí le dijeron que iban a hacer todo lo posible *para hacérselo llegar a su esposo*; eso le dio la pauta que ellos sabían dónde estaba su esposo. Quien le recibió el cheque fue la misma persona que dijo que tenía que entrevistarse con el Mayor Godoy. Aclaró que este episodio ocurrió entre uno o dos meses después del secuestro de su esposo.-

Luego fue nuevamente a Ciudadela y preguntó si el cheque estaba y le dijeron que sí. La firma de su esposo era muy rara, como temblorosa, y ahí se dio cuenta que, si bien estaba vivo, algo pasaba - supo después que ya lo habían torturado y tenía la mano inhabilitada-. Con ello, pudo hacer el trámite y cobró.-

Explicó que cuenta aún con una libreta donde tiene anotados los teléfonos y nombres donde llamaba y tiene anotado a un Capitán Alonso y un Teniente Coronel Castelotti.-

Recordó que, en ese tiempo, fue a ver al Padre Iñaki Aspiazú, que también ayudaba mucho a los presos/detenidos, y tampoco figuraba en esos listados.-

Supo que Ratto estaba en la Comisaría de Ramos Mejía, porque una pareja -mujer y hombre-, fueron a su casa como las diez de la noche y le preguntaron si era la señora Inés. Ellos les dijeron que traían noticias de su esposo, a lo que les pidió que no hiciesen bromas con ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

porque era un tema muy delicado, dado que no sabía nada de él. Pasaron a la casa y le dijeron que estaba en la Comisaría de Ramos, que su marido le pudo decir algo, indicó que la persona que había hablado con su esposo estaba momentáneamente en la Comisaría -sin saber ella el motivo- y no le quiso dar más datos.-

Al otro día, fue a la Comisaría y le volvieron a repetir que allí no estaba su marido. A los pocos días, fue una chica y le trajo una carta, escrita por su esposo, donde le decía que fuera a Derechos Humanos, que a él no lo molestaban para nada, que lo tenían ahí y no le preguntaban nada, que había días que le llevaban de comer, otros días no.-

Recurrió al Padre Marccone, párroco de San Justo, porque él se ocupaba mucho, tenía muchos contactos. Fue a verlo, la atendió, adelante suyo llamó a Ciudadela -mientras la dicente le explicó su periplo-, y le dijeron que fuera a la Comisaría y que lo iba a poder ver. La dicente fue a esa dependencia policial, y tampoco pudo verlo. Volvió ante el cura, le comentó lo sucedido. Él volvió a llamar y le dijo que vaya nuevamente, que ahora sí iba a poder verlo.-

Señaló que, en Ciudadela, mayormente hablaba con el Mayor Godoy, porque para verlo, tenía que llamar por teléfono y recién podía ver a su marido a los quince días recién. El primer día que lo vio, lo habían afeitado, bien vestido, ropa limpia. Antes de ingresar, había dos militares, sin recordar caras -solamente, que eran altos y delgados-; uno de ellos le dijo que tratase en lo posible de traerle algo para leer que no estuviese subrayado o



resaltado. Luego, cada vez que iba, era el mismo sistema - llamar por teléfono y, a los quince días, le permitían ir a visitarlo-, siempre con esos dos sujetos presentes.-

Respecto de los permisos que le daban, siempre fueron llamados telefónicos, siendo que iba directamente y los militares estaban presentes, y la hacían pasar. Esas visitas se producían en una oficina chiquita, en la Comisaría de Ramos Mejía, arriba. Remarcó que, en las visitas, estaban los militares junto a ellos; siendo que podían conversar libremente, aunque trataban de cuidar lo que uno decía. Aclaró que le llevaban comida y trataba de ver el crecimiento de sus hijos de esa manera.-

Preguntada sobre el tiempo que transcurrió en que su esposo fue privado de la libertad hasta que pudo verlo por primera vez, la deponente reseñó que pasó un mes aproximadamente hasta que pudo verlo. Adujo que un día fue a verlo, estaban los militares y le dijeron que su esposo no estaba porque lo habían llevado a Campo de Mayo, dado que tuvo una deficiencia cardíaca. Señaló que les dijo que ello se había producido *por estar acá, por no ver a los chicos*. Le preguntaron si quería ir a verlo y aceptó. Así, la llevaron en vehículo hasta Campo de Mayo, donde lo vio. Llegó, lo vio, estuvo un rato con su esposo, vio cómo estaba y después la dejaron en la rotonda de San Justo.-

Consultada si realizó gestiones con algún oficial en la Comisaría de Ramos Mejía, la testigo respondió que no; solo la llevaban a ver a su esposo. Dijo que *con la Policía no tenía nada que ver, eran los militares lo que lo atendían*.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Preguntada por un Oficial o Suboficial de apellido Almirón, la deponente respondió que le suena el nombre, pero no lo recuerda con precisión.-

Consultada por un Oficial o Suboficial que tuviera el apodo de Pimienta, la testigo indicó no recordarlo.-

Preguntada por el estado físico general de su marido durante las visitas, manifestó que, desde que su esposo firmó el cheque hasta que lo vio por primera vez, lo vio bien, algo triste por estar encerrado y no ver crecer a los chicos, dado que se ocupaba mucho de ello. Dijo que lo bueno fue que pudieron verse y que pudo saber cómo estaban, siendo ello su máxima preocupación.-

Consultada sobre cómo se enteró de la liberación de su esposo, la deponente señaló que lo fue a ver con su suegro y uno de los chicos, y uno de los militares la llamó aparte y le dijo *si él se hace cargo de lo que se le acusa, él en este momento se va en libertad*; no recordó el nombre de ese militar y agregó que ello ocurrió el mismo día en que lo dejaron en libertad, sin que su esposo se hiciera responsable de nada, ni aceptara la acusación en su contra.-

Explicó que habló con su marido, y le dijo que, si tenía algo que ver o tenía algo que decir, que lo haga, porque lo dejaban en libertad inmediatamente, a lo que su esposo le dijo que no lo iban a ver, ni le preguntaban nada. Salió de allí, se reunieron en una sala (su suegro, su esposo, la dicente y los militares, y no recordó si hubo policías) y le dieron la libertad. Incluso,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

le hicieron firmar un papel que decía que, bajo el fuero policial, no quedaba asentado de nada.-

Agregó que, luego de ello, lo hicieron ir a su esposo cada quince días a Ciudadela y, luego, empezó a ir como acto de presencia, y finalmente, a un bar de Ramos Mejía, donde se sentaban y tomaban algo. Aclaró que nunca fue nadie a ese bar, siendo que *en Ciudadela, al menos, estaban los militares que lo veían*; hasta que un día, dejó de ir a ese bar porque no iba nadie.-

Consultada sobre las visitas de los militares en la Comisaría de Ramos Mejía, si se identificaron, si supo los nombres, dijo no recordarlos.-

Preguntada por una persona de apellido "Navone" o Novotny, indicó que su marido le dijo que la dicente se lo había nombrado.-

Consultada por una persona de apellido Fernández -del Regimiento-, contestó por la negativa. Aclaró que los del Regimiento *no le daban los nombres*; siendo que los únicos nombres que supo eran los de Alonso y Godoy, porque los llamaba, siendo que los tiene anotados en una libretita.-

Preguntada por cuando fue a Palermo a averiguar por su marido, dijo que solamente había chicos en ese lugar, atendiendo, y lo que más recordó de ese momento, fue que había desaparecido una birome y un chico preguntó por la birome, y una señora dijo *"acá lo que perdés, lo encontrás bajo tierra"*.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Consultada por una persona de apellido Fichera, dijo que le sonaba, pero sin aportar mayores precisiones al respecto.-

Preguntada si, con el tiempo, supo sobre las identidades de las personas que le fueron a avisar de que Héctor estaba en la Comisaría de Ramos Mejía, respondió que no; dijo que, por lo general, *la gente* tenía miedo. Eran pocos los compañeros que se acercaban a su casa.-

Consultada sobre el tiempo que transcurrió entre que su marido fue secuestrado hasta que dejó de ir al bar antes nombrado, la dicente indicó que, al año y medio, lo dejaron en libertad, porque fue el cumpleaños de los chicos de dos años. Aproximadamente, dos años y medio fue el tiempo en que duró la cuestión.-

Preguntada si acompañaba a su esposo cuando debía presentarse en Ciudadela, respondió que siempre así lo hacía, y al bar también.-

Consultada por si en la actualidad tiene en su poder la libreta que hizo mención durante su alocución, dijo tenerla consigo en esta oportunidad. Agregó que escribió un cuaderno desde el día en que se llevaron a su marido, que todas las noches escribía y relataba lo que hacían los chicos. Dijo que, cuando su marido estuvo detenido, se lo llevó para que lo leyera. Una vez que lo encontró dejó de escribirlo.-

Preguntada si recuerda si, en alguna oportunidad, habían llevado a su esposo a Campo de Mayo - además de la referencia antes dada-, relató que a su marido le tuvieron que sacar una muela, pero no recordó dónde lo



llevaron al efecto. Explicó que *lo llevaron a Campo de Mayo cuando lo torturaron*, donde le hicieron todo lo que le hicieron; siendo que la dicente se enteró cuando fue el Juicio a las Juntas. Cuando su marido salió en libertad, ella no le preguntó absolutamente nada. Agregó que, si bien su esposo lo pudo asimilar psicológicamente, ella no al ser un recuerdo continuo, dado que fue muy duro vivir todo eso.-

A preguntas si en alguna oportunidad, le mostraron algún libro fotográfico con las fotografías de los Oficiales de Ciudadela, la nombrada explicó que le mostraron fotografías en Comodoro Py, pero no recordaba a qué dependencia judicial fue citada a declarar. Ahí, le mostraron una carpeta con fotografías, y había algunos, incluso, que *por edad se parecen un poquito*. Consultada sobre quién le exhibió ese álbum, respondió que lo hizo una Secretaria, siendo que estaba la dicente y la Secretaria, mientras que también había gente rondando. Aclaró que, en esa oportunidad, dudó entre dos fotografías al momento del reconocimiento y dijo que era el Mayor Godoy, porque era el más nombrado, dado que con él se comunicaba. Reseñó que, en ese momento, reconoció a dos personas que eran muy similares de cara, *podía ser cualquiera de los dos*. Relató que el Mayor Godoy era quien la atendía cuando llamaba por teléfono para ver qué día podía ir a visitar a su marido. Aclaró que Godoy no estaba en la Comisaría, sino en Ciudadela.-

Sobre los dos oficiales que estaban presentes en las visitas, si su marido pudo reconocerlos en ese álbum fotográfico, la deponente manifestó que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

recuerda que a su marido le hayan mostrado ese álbum, porque ese día fue ella sola.-

Consultada sobre el vehículo que la llevó a Campo de Mayo, no lo recordó; dijo que creía que era un vehículo civil y que la llevaron de vuelta. En Campo de Mayo, la trasladaron al Hospital Militar, donde pudo ver a su esposo, lo dejaron aparte para hablar con él, le dijeron que era una deficiencia coronaria, y la trajeron de vuelta, en la rotonda de San Justo, ese mismo día. Aclaró que, a su esposo, en ese hospital, lo hicieron cambiar, vestirse, siendo que lo pudo ver en una sala, donde los dejaron a los dos solos, y conversar sobre el estado de salud.-

A preguntas sobre si su esposo tenía problemas cardíacos declarados antes de su secuestro, la deponente reseñó por la negativa. Luego, de más grande, le colocaron un stent.-

Preguntada sobre cómo estaban vestidos los militares cuando iba de visita a la Comisaría de Ramos Mejía, la deponente expuso que estaban vestidos de militares siempre, con uniforme militar. Aclaró que su marido no podía mover el brazo correctamente por la tortura recibida, pero que lo afeitaban y lo cambiaban, se veía bien y que le trataron de mostrar la cara buena.-

Respecto si aún conserva el cuaderno donde hacía anotaciones, respondió que sí, *que es su tesoro*. Pero no tenía inconvenientes de poder facilitar una copia de ese manuscrito, en caso que el Tribunal así lo disponga.-

Se le exhibió la copia obrante a fojas 912, reconociendo que se correspondía con la hoja de la libreta



de teléfonos a la que aludió, donde constaban los teléfonos del Mayor Godoy y del Capitán Alonso. Ante lo cual la testigo exhibió en la cámara la misma foja, para que se pueda corroborar lo dicho. También se procedió a exhibir las fojas 720/723 de los principales, siendo que reconoció su firma en las aludidas actuaciones. Contando con la anuencia de las partes, quedaron incorporadas por lectura al debate sus declaraciones prestadas ante la instrucción.-

Se incorporaron por lectura al debate la declaración prestada por Alberto Darío Almirón, el 24 de noviembre de 2009 en el marco del debate oral en la causa nro. 2031, que fue realizado en conjunto con el de las causas nro. 2023, 2034 y 2043 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. En Almirón dijo haber prestado servicios como Oficial Ayudante de Policía de la provincia de Buenos Aires en la Comisaría de Ramos Mejía, encargándose de la realización de los sumarios penales judiciales y contravencionales, con detenidos por causas comunes. Que recuerda perfectamente que había dos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. ... Recordó que, en una oportunidad, una señora se hizo presente en la comisaría y pidió hablar con él; le dijo que su esposo estaba alojado allí y le entregó una fotografía de los hijos del detenido para que aquél los conociera y que el deponente le acercó (con el tiempo él pudo saber que el apellido del detenido era Ratto). Creía que los detenidos a disposición del P.E.N. estaban alojados en los calabozos frente a los de contraventores o de mujeres, pero no recordaba su cara. Sabía que la comida la traía el ejército, un cabo de guardia tenía que atenderlo, estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cerrado el calabozo como para cualquier otro detenido. Almirón memoro que ese detenido fue sacado en diversas oportunidades de la Comisaría por un par de personas jóvenes del ejército -que vestían de civil algunas veces y otras de uniforme- y utilizaban diversos vehículos, aclarando que no siempre eran las mismas personas, pero que siempre eran dos.-

Refirió que había visto al detenido asustado, sin saber cuál sería su futuro y sabe que luego fue liberado. Cuando fue su esposa a buscarlo y le trajo la foto de sus hijos, él informó la novedad al Comisario (Krausse, quien actualmente se encuentra fallecido) y cree que eso aportó a su liberación ya que éste le dijo que hablaría con personal del ejército. Cuando volvió a la comisaría en 1978 o 1979 ya no estaban esos detenidos. Recordó que la Comisaría dependía del área 114, no recordaba si era Ciudadela o Campo de Mayo. Donde antes estaba el Cuartel de Ciudadela en la actualidad hay un centro comercial y un museo militar. Aclaró que había dos planillas una con los detenidos a disposición del P.E.N. y otra con los otros detenidos. También recordó que administrativamente, periódicamente se hacían listados con los detenidos y se informaba a la Regional de Morón.-

También, corroboran los dichos de Ratto, en punto a que en un momento dejó de ver a quien individualizaba como Navone (Novotny), ya que a fines de 1978 el imputado fue destinado al sur del país, a Junín de los Andes, junto con otros integrantes de la Unidad conforme surge del legajo militar del nombrado al que nos



referiremos al analizar la intervención que le cupo en los hechos.-

También resulta conteste con lo mencionado por la víctima su esposa, en tanto en la comisaría debían hablar con Fernández y fue éste quien les indicó que saldría en libertad, el hecho de que el Teniente Primero Fernández figura en las copias del libro histórico del GA1 correspondiente al año 1978 (Teniente Primero Miguel Enrique Fernández) como "Auxiliar de inteligencia" al año siguiente y, finalmente, conforme surge de su legajo en el año 1979 fue designado directamente como S2 (conforme surge de su legajo personal incorporado por lectura al debate).-

También fueron incorporadas al debate las declaraciones de sus ex compañeros de Mercedes Benz: Segovia, Anta, Leiss y Segault, las que dan cuenta de cómo se produjo el secuestro de Ratto de la fábrica mencionada, como así también de otros compañeros de la misma y de las consecuencias de los tormentos padecidos en Campo de Mayo.-

La detención de la víctima en la fábrica Mercedes Benz, así como su posterior cautiverio en los CCD de Ramos Mejía y Campo de Mayo también han quedado acreditados por los testimonios, incorporados por lectura a la presente causa.-

Coadyuva al cuadro probatorio la documental incorporada al debate, a saber: Legajo CONADEP nro. 3623 correspondiente a Héctor Aníbal Ratto. Allí ya en su declaración del 5 de abril de 1984, mencionó a "Teniente Navone" como quien fue a la comisaría con una lista de personas de Mercedes Benz y le dijo que su esposa estaba golpeando muchas puertas para verlo, que si quería verla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

era mejor que cooperara. También obra en ese legajo la copia de una nota N° 962 remitida por el Sub Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde informa que las planillas del personal que prestó funciones en la Comisario de ramos Mejía en 1977 fueron incineradas de acuerdo a los plazos vigentes de la institución (fs. 15). Por su parte, a fojas 19 obra un oficio de Mercedes Benz Argentina SA, dirigido al Fiscal Strassera, con fecha 12 de marzo de 1985, de él surge: *“...2.- No existe acta labrada» con motivo de la detención del operario Héctor Aníbal RATTO, el 12 de Agosto de 1977.- Lo que podemos informar, con respecto a ese hecho, es lo siguiente : 2.-1) El 12 de Agosto de 1977, aproximadamente a las 14 horas, un grupo de personas, vestidos de civil y en automóviles, comunicaron a nuestro Dpto, de Vigilancia que concurrían a la planta fabril a efectos de proceder a la detención del operario señor Ratto.- En esa oportunidad y atento la dudosa identificación de esas personas» la empresa les negó el ingreso a la fábrica, circunstancia que motivó su retiro.- 2.-2) El mismo día» a las 21»45 hs.» se hicieron presentes en idéntico lugar», tres camiones con 36 soldados del Ejército Argentino, comandados por un Teniente 1ro., quien se identificó como González, del Área 114, todos ellos con el uniforme reglamentario.- Los escoltaba un patrullero con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.- El nombrado oficial ingresó a la planta y entrevistó al señor Tasselkraut y al señor Marcelino Arizaga, Jefe del Dpto. de Vigilancia (actualmente fallecido).- A posteriori y a su requerimiento, se reunió al personal frente a la puerta 4 de la Planta II, procediendo dichos militares a la*

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

identificación de los mismos.- A las 22,10 horas se retiraron de la fábrica, conduciendo en calidad de detenido al señor Ratto." La nota se encuentra firmada por el Director Pedro Adolfo de Elías.-

Además, se encuentran agregadas a la causa la documentación remitida por la Agencia Federal de Inteligencia relativa a Ratto y la Ficha individual del RUVTE correspondiente a la víctima.-

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que **Héctor Aníbal Ratto** fue privado ilegítimamente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladado clandestinamente a la Comisaría de Ramos Mejía, permaneciendo en esa situación en ese lugar en dos oportunidades primero por tres días desde el 12 de agosto de 1977 y luego desde el 2 de septiembre de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979, cuando fue dejado en libertad.-

Que, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos que afectaron a **Héctor Aníbal Ratto**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.-

Caso en que resultó víctima MARÍA DE LAS MERCEDES VICTORIA JOLOIDOVSKY (caso n° 6):

María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (apodada "*Vicky*") de nacionalidad argentina, tenía -al momento de los hechos objeto de debate- 22 años de edad, era militante de la "*Juventud Peronista*", fue privada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ilegítimamente de su libertad, el día 22 de febrero de 1978, aproximadamente a las once de la noche, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle México 2343 de esta ciudad, por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y de la Policía Federal.-

La nombrada fue llevada en un primer momento al CCDT conocido públicamente como "Vesubio" -donde padeció tormentos-; permaneció allí doce días. Luego, la trasladaron al CCDT "Sheraton" (donde estuvo del 8/3/78 al 12/4/78). Posteriormente, fue conducida al Cuartel de Ciudadela, donde estuvo hasta el 14/4/78. Ahí, se le labró un acta de presentación, supuestamente voluntaria, a partir de la cual se dio inicio a un sumario que derivó en un Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, en el que se la acusó del delito de asociación ilícita calificada. En la fecha señalada, fue llevada a la Comisaría de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires donde permaneció hasta el 21 de septiembre de 1978, cuando fue trasladada a la Unidad Penal de Ezeiza, luego de la condena impuesta en el Expediente Letra "J" 18 nro. 100/2 del registro del Consejo de Guerra -antes mencionado- a la pena de 10 años de prisión, al que fue reducida posteriormente a tres años y cuatro meses de prisión, por el delito antes mencionado. Fue así, que Joloidovsky obtuvo su libertad el 12 de agosto de 1981.-

Se aclara, como en casos anteriores, que es objeto de la presente el cautiverio que tuvo esta víctima en Comisaría de Ramos Mejía. Por los otros tramos, se han dictado diversas sentencias. Así, por los hechos que padeció mientras estuvo en su primer lugar de detención, el

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta ciudad, dictó sentencia en las causas nro. 1487, 1838 y 2522 -todas de ese registro-. Inclusive, este Tribunal -con distinta integración- tuvo por acreditado los hechos que damnificaron a nombrada acontecidos en el C.C.D.T. conocido públicamente como "Sheraton" en dos sentencias -ya citadas- dictadas en los autos 2476 y su acumulada 2774, como así también en los autos 3.080 -ambas fueron confirmadas por la alzada-. En los obrados mencionados en primer término, resultaron condenados, entre otros, los aquí imputados Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy; mientras que, en el tercer tramo, fue sentenciado Ricardo Alberto Pascual (S.1 del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte).-

Así las cosas, la prueba colectada en autos permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Inicialmente, debemos recordar que la propia damnificada **María de las Mercedes Joloidovsky** no ha podido declarar, ni en este ni en los anteriores debates que se sustanciaron ante esta colegiatura, porque no se encontraba en condiciones psíquica y emocional para hacerlo, ya que podría ser perjudicial para su salud, evitando un proceso de revictimización (conforme se desprende de las conclusiones obrantes en el informe técnico emitido por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa" de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación obrante a fs. 4.959/4.962 de los autos n° 2.476 de este registro -que fueron incorporados al debate-). Ante ello, el Tribunal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

dispuso la incorporación de las declaraciones prestadas con antelación por la nombrada -ya sea en virtud de las previsiones de las reglas Cuarta y Quinta de la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, que remite al artículo 391 inciso 3ero del .C.P.P.N. o en virtud del y art. 392 del Código de Rito, según el caso-.-

En efecto, menester resulta señalar que los testimonios incorporados de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky son los siguientes: **1)** fs. 20/22 -prestada en la instrucción de los autos n° 14.216/03 que dieran origen a la causa n° 2.476-, de la causa n° 12.544/13; **2)** fs. 23/52 -ésta última, correspondiente la causa nro. 2.360/S.U. "Martínez López, Mirta Noemí- Martínez, José s/averiguación" (conocido públicamente como "Juicios por la Verdad"), de la causa n° 12.544/13; **3)** Registro de audio de aquella declaración que prestara, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. 1.487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.".-

De modo liminar, cabe aclarar que las declaraciones testimoniales prestadas por la víctima Joloidovsky, resulta un elemento probatorio, entre otros tantos, de singular importancia, para la acreditación de los hechos que conforman el objeto de este pronunciamiento.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Se procederá a continuación a analizar aquellas partes que traten de sus vivencias en la Comisaria de Ramos Mejía.-

Así las cosas, a fs. 20/22 de los autos n° 12.544/2013 -que dieron origen a la causa n° 2.476 de este registro-, obra la declaración testimonial de la víctima Joloidovsky, en fecha 30 de marzo de 2006.-

En aquella oportunidad, la nombrada expuso mayormente sobre su secuestro y su estancia en el Vesubio. Así señaló: *"...En relación a mi secuestro... "vinieron" (sic) a la casa de mis padres el 22 de febrero de 1978 a las once de la noche. En la casa de mis viejos amenazan a mi papá y ponen a todos de rodillas, estábamos (sic) mis cinco hermanos, mi papá, mi mamá y mi abuela. Les dijeron que hasta que yo y mi marido, Luis María Vidal, apareciéramos (sic). Luis María Vidal murió esa misma noche producto de la pastilla, aunque no le dieron nunca el cuerpo. Nosotros vivíamos en la casa de mi abuela que quedaba a dos cuadras. Mi padre tuvo que decir donde yo estaba y vienen a la casa que era tipo conventillo en la zona de Congreso. En ese momento agarro a Pablo, mi hijo que tenía once meses y me despido de Luis que dice "no tengas miedo". Cuando salgo ya veo los F.A.L. y un grupo de veinte personas, siete autos, eran muchísimos. Me tiraron al piso y me llevan a la vuelta, habrá pasado media hora. Ellos no entraban a la casa porque creían que Luis estaba armado. Yo estaba en un Falcon, con Pablo y mi papá.... Después me sacan, me meten en un auto con la cabeza gacha y al llegar a la General Paz me tapan los ojos con una especie de pañuelo. Después de veinte minutos de viaje llegamos a lo que después supe que era la "sala Q" de "El*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Vesubio"...Yo creo que en "Vesubio" estuve diez o doce días y luego me trasladaron a "Sheraton... En Villa Insuperable, me vinieron a ver dos represores, llamados "Fresco" y "Batata", a quienes no conocía de antes. Uno de ellos me dijo "vos te salvaste solamente porque estábamos de vacaciones". En Sheraton no estaba tabicada, estaba sola en una celda. También me dijeron que a los pocos días me iban a blanquear....".-

En esa intelección, se traerá a colación los dichos de la propia víctima, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad", cuyo testimonio obra a fs. **23/52 de la causa n° 12.544/13 -que diera origen a los autos n° 2.476 de este registro-.-**

En esa oportunidad, Joloidovsky se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro. Así, expuso que *"...En Vesubio estuve, desde el 23 de febrero, hasta el 8 de marzo y del 8 de marzo al 12 de abril en Villa Insuperable, en lo que le decían el Sheraton."* Aclaró que "Villa Insuperable", era una Subcomisaría de la Provincia de Buenos Aires; agregó que *"...Y ahí sí, ahí me doy cuenta perfectamente quienes son, porque se dicen, se presentan como Policías... por supuesto yo estaba absolutamente clandestina, mi familia no sabía dónde estaba y ahí a los doce días..., el 12 de abril, vienen cuatro personas y me dicen, que **me van a entregar al cuartel de Ciudadela**, que yo le diga al conscripto que estaba en la puerta, que me abrieran la puerta, que yo me iba a entregar, que era una "montonera", una "subversiva" y que me iba a entregar, así que bueno, fui, al cuartel... así, fui me presenté..."*.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Ante la pregunta si la habían llevado hasta allí, dijo *"Totalmente... me dejaron en la esquina y... le dije al conscripto: "mira, pasa tal situación", por supuesto, el conscripto no entendía absolutamente nada, me dijo que me fuera, entonces le pedí, le rogué, le supliqué que me abriera las puertas, porque temía por mi vida... (M)e abrió la puerta, me hizo poner en el suelo... y ahí vino la gente que sabía que yo tenía que estar ahí, o que yo tenía que presentarme ahí. Bueno, fui juzgada, luego de ahí me llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía, luego fui juzgada... por el Consejo de Guerra.... especial, número Uno... El que estaba en Palermo... me condenaron a doce años... me redujeron la condena a tres años y cuatro meses."*. Posteriormente estuvo detenida en el penal de Ezeiza, desde septiembre de 1978 hasta agosto del año 1981.-

Consultada en relación a Antonio Fichera, Joloidovsky en esa oportunidad lo reconoció como "Teniente Coronel"... quien la recibió en el Cuartel de Ciudadela. Ante la pregunta de si el nombrado era quien, durante el 77,78, fue Jefe del área 114... con el grado de Teniente Coronel, ejercía la Jefatura del Grupo de Artillería Uno, General Iriarte, con asiento en Ciudadela, la testigo respondió "Exacto". En esa línea, expuso que el Teniente Primero Pascual era el Segundo de Fichera, en Ciudadela.-

"...Lo único que yo te puedo decir., es que, el Oficial que me traía la comida, era el hermano del Subcomisario, de Ramos Mejía... por qué te digo esto, porque... empezó el frío, entonces este señor, me trajo un abrigo. Cuando yo paso a Ramos Mejía el hermano reconoce el abrigo de su hermano y me dice: "usted estuvo en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Sheraton, porque ese abrigo es de mi hermano"... es lo único que te puedo decir... ambos hermanos, trabajaban, en Ramos Mejía y ahí, en Villa Insuperable... o Sheraton...".-

Aquí, cabe señalar que todo lo reseñado anteriormente, resulta conteste con la declaración prestada por ella, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. **1.487** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada **"ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal."**, cuyo registro de audio se encuentra incorporado, tal como se consignó en párrafos anteriores.-

En este punto, resulta menester señalar el caso de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky fue materia de análisis en el marco de la causa 1.838, caratulada **"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616",**", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad; documentos que se encuentran incorporados por lectura al debate.-

En esa sentencia, bajo el número de caso 110, se tuvo por acreditado que la nombrada *"...fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1978 mientras se encontraba en el domicilio de su abuela -*



ubicado en el barrio de Congreso de esta ciudad-, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente unos quince días. Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487, la que se ha incorporado al presente en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P... -

"En consecuencia, habremos de tener por acreditada la permanencia de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar."-

En tal sentido, si bien los hechos que damnificaran a la nombrada en "Vesubio" no forman parte de la base fáctica traída a debate, se ha mencionado oportunamente la vinculación que había entre aquél, con el C.C.D.T. "Sheraton" y con la Comisaría de Ramos Mejía, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.-

Asimismo, completan el cuadro probatorio reunido en autos, el testimonio prestado, en fecha 7 de mayo de 2018, en el debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 -y su acumulada n° 2.774-, ambas de este registro por el testigo Alejandro José Dellarole (cuyo registro fílmico se incorporó por lectura al debate).-

En esa oportunidad, el deponente expuso que prestó servicios para el Ejército, en la Jefatura del Servicio de Sanidad, concretamente estaba destinado en el Regimiento de Artillería I desde el año 1977 hasta 1983,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fue Jefe del Servicio de Sanidad, siendo que ese servicio dentro del Grupo de Artillería dependía orgánicamente a través de una doble dependencia, por un lado, del Comando de Sanidad, como organismo médico, y, por otro lado, del Jefe del Regimiento de Artillería 1.-

Además de atender a María Cristina Ferrario -como se indicó al tratar el caso particular de la nombrada-, Dellarole refirió que, en una oportunidad, atendió a otra chica que se llamaba creía "Mercedes", no podía recordar el apellido, que estuvo unos días en el Casino de Oficiales del Regimiento (Grupo de Artillería - G.A.1-), pero fueron pocos días. Él no constató lesiones y, al día siguiente, vino el padre a verla y luego la cambiaron de lugar, desconociendo el destino.-

Aclaró que la presencia de esa chica (Joloidovsky) en el Regimiento obedecía a que se hallaba detenida, pero no en los calabozos, ya que reiteró que estaba en el Casino de Oficiales. Indicó que esa era la única mujer que recordaba como detenida en el Regimiento.-

Esto fue -dijo- en el año 1977 (sic), porque estaba el Tte. Cnel. Fichera, no recordaba quién le ordenó que la revisara. Con motivo de la revisión de esa chica llamada "Mercedes", no se adoptó un temperamento médico, señalando que estaba en buenas condiciones.-

Aquí, resulta menester señalar que, durante su testimonio, el deponente Dellarole, al serle exhibido el informe médico obrante a fs. 6 del **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (expte. caratulado "María de**



las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada"), reconoció la firma como propia.-

A preguntas sobre el informe médico que se le exhibió, contestó que se trataba de un examen médico clínico. Agregó, que podía ser el inicio de una historia clínica. Adicionó a su relato, teniendo a la vista el informe médico que los nombres no los recordaba, aunque estaba casi seguro que era la persona que aludió con anterioridad llamada "Mercedes", al respecto estaba casi seguro, esto se encontraba fechado el 12 de abril de 1978, podía ser, si bien él lo ubicaba en el año 77, aunque reiteró que era su firma la que obraba en el informe.-

Así, a preguntas sobre el término "epidermo foliculitis" y "anexitis leve" -que obraban en el mentado informe-, el testigo Dellarole dijo que era un tema que no recordaba, aunque a esa chica, también, la llevó a examinar al Hospital de Campo de Mayo, siendo examinada allí. Sobre el significado de los términos antes aludidos, sostuvo que el primero era una lesión cutánea, no traumática, sino infecciosa. El restante era una infección... que generalmente tomaba, también, parte de la vagina, en razón de ello, fueron a Campo de Mayo y la paciente fue revisada en el área de ginecología y le dieron una medicación y luego retornó al lugar.-

En punto a la "epidermo foliculitis", señaló que la causa de producción era una afección bacteriana y podía ser micótica también, podría estar vinculada a falta de higiene. Esa infección se presentaba en el cuerpo con granitos en la cara.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En este orden de ideas, cabe referir que también se encuentra incorporada al plenario **la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria de ANTONINO FICHERA**, en el marco del expediente n° 17.974/84 del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires -sindicado como Legajo n° 679 ya citado-, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..-

En cuanto aquí importa, **Fichera**, en su deposición de fs. 610/615/vta., de fecha **20 de septiembre de 1985** manifestó: *"...Preguntado por S.S.. si personal a sus órdenes detuvo el 24 de enero de 1977 a Adela Candela de Lanzillotti en la Zona a su cargo y si condujo a la misma al asiento del Grupo de Artillería, el compareciente dijo: Que no recuerda que ello haya ocurrido e insiste que en el asiento del Grupo n° 1 de Artillería no hubo persona detenida alguna mientras el declarante estuvo a cargo del mismo **con excepción de dos mujeres**, cuyos nombres no puede recordar ahora, **que se habían presentado voluntariamente ante el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, y, el Consejo de Guerra que intervenía, dispuso fueran alojadas en el Cuartel de Ciudadela. Que esto ocurrió a fines de 1977 o mediados de 1978, no lo puede precisar con exactitud y aquellas luego fueron trasladadas desconociendo el deponente el lugar ya que, repite, estaban a disposición del Consejo de Guerra pertinente...***". Por ello, teniendo en cuenta esa información, podemos aseverar que, al menos una de las dos mujeres a las que hizo referencia Fichera en esa declaración, corresponde a la víctima de marras, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En esa intelección, el cuadro probatorio se ver robustecido, por las constancias obrantes en el **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército -expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada", correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.-**

Así, del cotejo del legajo de mención, surgen las circunstancias relacionadas con los hechos que damnificaron a la nombrada Joloidovsky.-

Puede traerse a colación que, a fs. 3 de ese expediente, luce un Acta de Presentación, firmada por la causante -María de las Mercedes Joloidovsky- y por el Teniente Primero Ricardo Alberto Pascual -en su calidad de oficial Actuante-, en donde se consignó lo siguiente, a saber: *"En Ciudadela, Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", siendo las once horas del día doce de abril del año mil novecientos setenta y ocho, se procede a labrar la presente acta a los efectos de dejar constancia de la presentación voluntaria de la delincuente subversiva MARIA DE LAS MERCEDES JOLOIDOVSKY (DNI 11.635.580, CI Pol. Fed. 7.496.105), de nacionalidad argentina de veintidós años de edad, estado civil casada, con domicilio en Venezuela 2161, Capital Federal, quien manifestó:*

PRIMERO: Que hace su presentación voluntaria en esta Unidad, y que se presenta sola.

SEGUNDO: Que integró la banda subversiva "montoneros" desde fines del año mil novecientos setenta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cuatro y hasta el mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete.

TERCERO: Que le fue efectuado un reconocimiento médico, adjuntándose a estas actuaciones el informe correspondiente.

CUARTO: Que a partir de este momento permanece en calidad de incomunicada a disposición de las autoridades militares.

QUINTO: Que únicamente trajo consigo elementos imprescindibles de aseo y un juego de ropa."

Asimismo, a fs. 4 de ese legajo, luce el "Suplemento 1 - Presentación de Desertores", en el cual figura los datos personales de la víctima de autos, así como también, los datos de la presentación, en donde consignó lo siguiente, a saber:

"1. DATOS PERSONALES...

J: Datos del cónyuge:

Nombre y Apellido: LUIS MARIA VIDAL...

Lugar donde se encuentra: Desconoce su paradero

¿Es Militante?: Si, es aspirante Columna SUR de "Montoneros"

2. DATOS DE LA PRESENTACION

a. Lugar donde se presentó: Guardia de Prevención del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte"...

d. Banda a la que pertenece: Montoneros

e. Nivel y puesto dentro de la banda: miliciana; de ninguna estructura (fue despromovida -sic-).

f. Antigüedad dentro de la banda: desde fines de 1974 hasta octubre de 1977

g. Motivo de la presentación:



1) No está de acuerdo con la violencia llevada a cabo por la banda de delincuentes subversivos "montoneros".

2) No está de acuerdo con la idea comunista de dicha banda, en virtud de que su educación ha sido cristiana y fundamentalmente democrática.

3) Necesita vivir en paz para transmitirle a su hijo la seguridad de una madre que cree en las instituciones y en la sociedad, para hacer de él un hombre de bien.

4) Transmitir a la gente que la rodea su experiencia en el terreno de la subversión, tratando de evitar de esta manera la identificación con ideas foráneas al sistema de vida del pueblo Argentino.

5) Tratar de que no se engañe al pueblo Argentino con una mentira organizada como la que ostentan los delincuentes montoneros.

h. Quienes la impulsaron a presentarse: su propia convicción de la no permanencia en la banda, sus principios y sus padres."

Además, a fs. 6 de dicho expediente, obra el informe médico antes aludido, confeccionado, en fecha 12 de abril de 1978, en Ciudadela, por el testigo Alejandro José Dellarole, en el cual, en lo sustancial, se consignó lo siguiente, a saber: "...En la fecha, he procedido a examinar a la citada ciudadana, constatando:

a)-Piel y faneras: Epidermofoliculitis leve en región frontal, sobre la implantación del cabello...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

-RESUMEN: Estado clínico dentro de parámetros normales, detectándose una posible ANEXITIS LEVE, y EPIDERMOFOLICULITIS LEVE Y ASINTOMATICA.

-EXAMENES COMPLEMENTARIOS: La paciente refiere padecer EPILEPSIA DE TIPO "PETIT MAL", cuyo relato de síntomas y signos concuerda con dicha afección, a la vez que refiere, fue examinada por especialistas y con constancia de Electroencefalografía, por lo cual se medicará con TEGRETOL: 1 toma diaria...". -

Aunado a lo hasta aquí dicho, cuadra destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del multicitado Sumario, la cual se encuentra a fs. 8/9vta. de ese legajo.-

Cabe señalar que esta declaración se tomó en el Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, y que fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención, ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la subversión, como así también, cómo se inició en la organización y cuáles fueron sus actividades dentro de la misma, y si durante su participación en la organización recibió instrucción en el manejo de armas. Recuérdese que, sobre ello, la nombrada refirió que cuando estuvo en "Vesubio" le hicieron contar su historia de militancia y que, cuando le hicieron el juicio ante el Consejo de Guerra, le dijeron que indique lo que había dicho, lo que demuestra que ya era sabido por los militares lo que iba a decir.-

Por su parte, a fs. 10 de ese legajo, obra un oficio librado por el Juez de Instrucción Militar n° 39

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

-Preventor-, Ricardo Fernando Tellería, de fecha 14 de abril de 1978, dirigido al Jefe del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", por el cual dispuso levantar la incomunicación de la "DS" -delincuente subversiva- María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, **"...la que pasará a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía y a disposición de las autoridades militares"** -el destacado aquí agregado-. Cabe señalar que, a fs. 11 de dicha pieza procesal, el Juez Preventor ofició, en idéntico sentido, al Sr. Comisario a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía-Matanza II.-

El 21 de abril de 1978 se puso a la "detenida" a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 (ver fs. 19). Recién, el 24 de abril, éste recibió las actuaciones. El 28 de ese mes, se comunicó a Roberto Manuel Gamen, Alberto Iriberry y a Manuel Augusto Mariel, que debían presentarse el 2 de mayo de 1978 ante ese Consejo, a efectos de tomar conocimiento de la designación como defensores (fs. 21). En la fecha indicada el primero de los nombrados aceptó el cargo (fs. 23). Asimismo, obra una nota -de fecha 3 de julio de 1978- donde consta que la Joloidovsky debía presentarse ante el Consejo a prestar declaración y que estaba detenida "en el Grupo de Artillería 1 "General Iriarte"". Al 26 de julio se consigna de igual manera, que la nombrada estaba detenida "en el Grupo de Artillería 1". Entendemos necesario marcar esa diferencia, porque en otra nota, posterior de fecha 4 de septiembre de 1978, se indicó que la nombrada estaba detenida en la Comisaría 8va de La Plata. Ello resulta relevante porque deja en evidencia que el lugar donde estaba efectivamente alojada Joloidovsky no era donde la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ubicaban documentalmente. El 13 de julio se constituyó el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 (fs. 34/35) y en una sucinta acta, quedó plasmado que la defensa no ofreció prueba alguna, ni hizo uso del derecho a que se le leyeran piezas sustanciales anteriores al acto (14 de julio). Luego, obra una escueta declaración de Joloidovsky donde indica sus datos y hace referencia a su militancia territorial y a fojas siguientes se reabre la audiencia para escuchar la acusación Fiscal quien pidió un apena de doce años de prisión. Su defensa pidió la condena mínima del artículo 210 del C.P. y una reducción a su tercera parte de conformidad con el artículo 210 quater del C.P. - vigente en ese momento-y alegó que había ingresado a la organización "engañada" y obnubilada por el "amor a su marido", también dijo como atenuante que "se negó a usar armas".-

Así, a fs. 64 de dicho expediente, obra el pronunciamiento dictado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 contra María de las Mercedes Joloidovsky, a la cual se condenó a la pena de DIEZ años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, como autora penalmente responsable del delito de "ASOCIACIÓN ILÍCITA CALIFICADA", la cual se redujo a la pena de TRES AÑOS Y CUATRO MESES de prisión, en virtud de la presentación voluntaria efectuada por la nombrada ante las autoridades competentes; de la cual, Joloidovsky se notificó, en fecha 12 de septiembre de 1978 -cfr. fs. 65 del Sumario ya referido-.-

En este punto, corresponde traer a colación otro elemento probatorio, incorporado por lectura al

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

debate; nos referimos a la resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 28 de mayo de 2007 (Reg. n° 8.637), en el marco de la causa n° 6.876 de ese registro, caratulada "JOLOIDOVSKY, María de las Mercedes Victoria s/recurso de revisión", obrante a fs. 4.613/4.616vta. de los autos n° 2.476 de este registro. Allí, el Superior resolvió, en relación a la condena dispuesta, en fecha 12 de septiembre de 1978, por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 contra María de las Mercedes Joloidovsky, en el marco del Sumario 235-J18/0100/2 de ese registro, "...**DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 en el sumario 235-J18/0100/02, incluida la sentencia por la que se condenó a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky a la pena de diez años de prisión (reducida a la pena de tres años y cuatro meses de prisión), e inhabilitación absoluta perpetua, por ser autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 19 bis, 210 bis último párrafo y 210 quater del Código Penal y art. 3 de la ley n° 21.461) y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la nombrada en orden al hecho que se le imputó en dichas actuaciones.".-

A su vez, obra incorporado al debate un expediente judicial que coadyuva a corroborar lo aquí expuesto.-

Se trata de la causa nro. **44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113, caratulada "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta", expediente**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

que fue iniciado con motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada -cuya copia digital obra en el archivo F716, de los legajos incorporados a la causa n° 13/84 remitidos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, en la cual obra la denuncia de Carlos Humberto Joloidovsky -padre de la víctima antes mencionada- y su ratificación a fojas 1/vta. y 2.-

Aquí, resulta menester señalar que también fue incorporada por lectura al debate la **partida de defunción de quien fuera en vida Humberto Carlos Joloidovsky.-**

Ante ello, cabe destacar que el denunciante, al interponer el recurso de habeas corpus antes referido, en favor de su hija, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, refirió lo siguiente: *"...quien según testigos oculares fue detenida en su domicilio, México 2343, Capital, alrededor de las 23.30 hs. del 22 de febrero de 1978, junto a otra persona, que la acompañaba, por una Comisión que se identificó como perteneciente a la Policía Federal. Durante todo este tiempo se han realizado gestiones ante las seccionales de policía de la zona a los efectos de obtener alguna noticia sobre la situación de la detenida, así como en el Departamento Central de Policía y en la Superintendencia de Seguridad Federal, sin obtener ningún tipo de información, pues ninguna de las dependencias consultadas admitió su detención."*-

A su vez, coadyuvan al cuadro probatorio las constancias obrantes en el **legajo CONADEP 1069** correspondiente a la Sra. Joloidovsky, allí obran: una



declaración de fecha 19 de junio de 1984 y, luego, una ampliación mecanografiada. En ellas pidió que se reserve su identidad, sin perjuicio de lo cual, posteriormente se indicó que se trataba de la propia víctima. En la primera narra su estadía en el CCDT "Vesubio" donde indicaba que estaba custodiada por personal del área 114... además hizo una referencia a Villa Insuperable, que actuaba como "Embudo", lugar en el cual dijo que había estado Héctor (Oesterheld) Adjuntó croquis o plano del CCDT Vesubio. En la segunda señaló que: "Su secuestro se produjo el 23 de febrero de 1978 en su domicilio de la Capital Federal, estaba con su hijo Pablo, y su marido Luis María Vidal. Permaneció en cautiverio en: Vesubio: desde el 23/02/78 hasta 8/03/78. Sheraton: desde el 8/03/78 hasta el 12/04/78. Regimiento de Ciudadela/Cría. Ramos Mejía: desde 12/04/78 hasta el 21/09/78. Unidad Penal de Ezeiza: desde 21/09/78 durante tres años y medio."-

En relación al GA1 se transcribe: "Regimiento de Ciudadela. Es trasladada al Regimiento de Ciudadela el "601" (sic) por "Fresco" y "Batata" y un alto jefe policial, le dicen que pase la garita y que diga que es Montonera y que se viene a presentar. Cosa que hizo y quedó allí detenida. Se enteró allí que había estado una pareja "Coco" y "Ana". Tienen a una chica que venía de Brasil, buscaban a su hermano, supone que fue liberada. En ese lugar el Coronel Fichera le dice que le va a tomar declaración un juez de instrucción, que llame a su casa que la van a blanquear..."-.

Así, "Coco" y "Ana" no serían otros que Roberto Eugenio Carri y Ana María Carusso (cuyos casos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fueron objeto de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos 2476, ya citados).-

Además, dentro de la documental colectada cabe mencionar el informe remitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial por la Memoria y la Directora del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad e Informante Técnica del Archivo de la ex DIPPBA -que fuera incorporado por lectura al debate- del cual surge: “ Respecto de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** se localizó la siguiente ficha personal: **“APELLIDO:** Joloidovsky de Vidal **NOMBRES:** María de las Mercedes La ficha tiene como fecha de elaboración el 21/07/1981. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de este centro documental y que corresponden a la temporalidad y temáticas solicitadas en el oficio, se describen a continuación:

Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 16767. Caratulado “Antecedentes de DDTT Alojados en el Instituto de Resocialización U.21”. El legajo consta de un Memorando producido por el Jefe de Dpto. CRI -Central de Reunión de Información- el 29 de diciembre de 1980. En la foja siguientes se reproducen supuestos “antecedentes” donde se destaca que **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** estuvo detenida desde el 21/09/1978 en el **Grupo de Artillería 101 de Ciudadela**. En observaciones figura que la nombrada “se presentó espontáneamente el día 12/4/78”.-

Por último, cabe mencionar la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a**



María de las Mercedes Joloidovsky (ID 2601 Liberado/a). Allí se consigna que era de sexo femenino, titular de la LC 11635580, Cédula de Identidad 7496105 PFA, de nacionalidad argentina, de 22 años de edad, nacida el 28/10/1955, en la República Argentina, en pareja con Luis María Vidal Almada -desaparecido-. En cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 23/02/1978 en la calle México 2224 en el barrio Balvanera de la Capital Federal, *"SU DOMICILIO / 0.25 hs."* (textual); consignándose como víctimas del hecho María de las Mercedes Joloidovsky (Liberada/a; ID 2601) y Luis María Vidal (Desaparecido; ID 7726). Asimismo, se detalló en dichas actuaciones que fue vista en "CCD NO IDENTIFICADO" y "PUENTE 12".-

En ese orden de consideraciones, robustece el cuadro probatorio las ccopias de **información desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que fueran remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria**, donde surge información de María de las Mercedes Joloidovsky; en particular, la fecha de su secuestro.-

Ahora bien, cabe señalar, que la circunstancia de que se haya iniciado un proceso administrativo en la jurisdicción militar, que concluyó con una condena impuesta a la nombrada conforme se mencionó con antelación, no torna su detención en la Comisaría de Ramos mejía en legal. Esa situación se correspondía con la parte final del plan criminal al que nos referimos al relatar el comienzo de los hechos probados. Ello así, toda vez que los secuestrados, una vez cumplido el objetivo del secuestro, podían: a) se liberados, b) ser eliminados físicamente o c) "legalizados" -para continuar su detención en las unidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

penitenciarias-. Así, como se indicó al comienzo de los hechos probados, tuvo que adaptarse la normativa sobre los Consejos de Guerra a fin de que pudieran ser utilizados para el plan represivo.-

Como señaló la Sra. Fiscal, ello importó una maniobra para blanquear el secuestro previo y los tormentos a los que fue sometida en distintos CCDT, entre ellos, la Comisaría de Ramos Mejía, en la que permaneció durante el tiempo que se sustanció ese procedimiento.-

Precisamente por todo esto oportunamente al tratar el plan represivo y “la selección de los blancos” que no se puede sostener, que la detención de Joloidovsky, mientras estuvo detenida en la Comisaría de Ramos Mejía fuera producto del accionar legal del Estado. No puede sostenerse porque se iniciaron como consecuencia del accionar ilegal (secuestro, tortura).-

Como indicó la Fiscalía, no se explica la parodia de la presentación voluntaria de la víctima en el Cuartel de Ciudadela para “confesar” que militaba en la organización Montoneros, que había intervenido en dos hechos “subversivos”, que había extraviado su documentación en febrero de 1978, cuando fue la fecha de su secuestro.-

Por todo lo expuesto este Tribunal tiene por acreditado que **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, fue privada de su libertad el 22 de febrero de 1978 y continuó en tal situación desde el 14 de abril hasta el 21 de septiembre de ese año, tal como se mencionaron al comienzo de este acápite.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Que, por el delito de **privación ilegítima de la libertad**, agravada por haber **durado más de un mes**, que afectó a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.-

Casos en que resultaron víctimas: Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chaves. (caso n° 7, 8, 9 y 10):

Tomando en consideración que los hechos que damnificaron a Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Chaves se produjeron en circunstancias similares y que la fecha de secuestro fue la misma para los cuatro, que compartieron los lugares de cautiverio, que fueron trasladados en las mismas fechas y conjuntamente, se tratarán de similar modo.-

Alfredo Luis Chaves, (apodado Enano), al momento de los hechos tenía 19 años de edad y había sido militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES). El 9 de mayo de 1978, mientras estaba en su casa de licencia del Servicio Militar Obligatorio, un grupo entre ocho y diez personas fuertemente armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías y gritaban que abrieran la puerta, ingresaron a al domicilio donde vivía con su familia, sito en Boulevard Ballester 288, de la localidad de Ballester, provincia de Buenos Aires, revisaron la vivienda, lo encapucharon y lo introdujeron en la parte de atrás de un auto (Chevy), subieron cuatro personas y al deponente lo tiraron en el piso del asiento de atrás con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

sus pies puestos sobre él. Y así comenzó la “caravana” a fin de secuestrar a más personas.-

Marcelo y Daniel Olalla de Labra, eran hermanos mellizos, estudiaban en el Colegio Nacional Sarmiento, al momento de los hechos, tenían 18 años de edad. Marcelo, además, era militante de la UES. Actualmente, ambos encuentran fallecidos. Fueron privados de su libertad el día 9 de mayo de 1978 en el domicilio familiar ubicado en la Avenida Santa Fe 2395, 7º piso, departamento “B”, de esta ciudad por un grupo de diez o veinte personas fuertemente armadas, que vestían de civil. Ingresaron al domicilio violentamente y se llevaron encapuchados a los nombrados.-

Por su parte, **Osvaldo Alberto Scarfia**, (apodado UEJI), al momento de los hechos tenía 19 años de edad, era estudiante -en el turno vespertino- del Colegio Nacional Sarmiento y militaba en la UES. El día 9 de mayo de 1978 en horas de la noche un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como policías irrumpieron en el domicilio donde vivía con su familia, sito en Paraguay 2449, 2 “h” de esta Ciudad y lo privaron de su libertad.-

Luego de su captura, los cuatro fueron conducidos, primero, al CCDT públicamente conocido como “Vesubio” donde permanecieron en cautiverio y fueron sometidos a tormentos hasta el 23 de junio de 1978, fecha en la fueron conducidos en un camión y se “montó” un operativo, por el cual intervino el personal de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, fueron ingresados a la unidad, donde -también- estuvieron cautivos aproximadamente

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

otros veinte días en los calabozos de la guardia de esa unidad; ,allí fueron golpeados. Luego, los cuatro fueron trasladados en una camioneta o "unimog" al CCDT que funcionó en la Comisaría de Ramos Mejía, donde permanecieron en cautiverio en un calabozo, incomunicados, en donde pasaron hambre y frío; llegaron a estar seis días sin que les suministrasen alimentos, con malas o nulas condiciones de higiene hasta que fueron conducidos a la cárcel de Devoto el 7 de septiembre de ese año. Durante su cautiverio se les inició un proceso en un Consejo de Guerra. Chaves fue el primero en obtener su libertad el 19 de diciembre de 1978, mientras que Scarfia y los hermanos Olalla de Labra fueron liberados recién el 23 de marzo de 1979 (todos fueron liberados desde la Unidad de La plata).-

Cabe aclarar en antes de ingresar al detalle de la prueba colectada respecto al objeto de debate ventilado en autos -el cautiverio que tuvo lugar en la Comisaría de Ramos Mejía de la policía de la provincia de Buenos Aires y las condiciones vida a las que fueron sometidos allí-, que el secuestro, la privación de la libertad de los nombrados y los tormentos en el CCDT "Vesubio" se encuentra acreditado por las sentencias de las causas nro. 1487, 1838 y 2522 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, donde se investigaron y juzgaron a los responsables de ese centro clandestino de detención; las dos primeras resoluciones fueron confirmadas por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Además, las privaciones ilegales de la libertad de Osvaldo Scarfia y Alfredo Chaves también esos hechos fueron acreditados en la sentencia dictada por la Cámara Federal porteña en la multicitada causa nro. 13/84, cuyos casos

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

fueron analizados bajo los números 260 y 356 respectivamente.-

Así las cosas, la prueba colectada en autos permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Contamos con las declaraciones prestadas en el debate por Alfredo Luis Chaves quien manifestó que fue secuestrado del domicilio de sus padres (en Boulevard Ballester, en Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a una cuadra de la Comisaría local), donde vivía, el 9 de mayo de 1978.-

El operativo se produjo en horas de la noche, a las doce menos cuarto, cuando golpearon la puerta al grito de Abran, somos la Policía. Señaló que su padre lo fue a ver a la habitación, le preguntó si tenía algún tipo de material político encima y, ante su negativa, les abrió la puerta e ingresaron al domicilio entre ocho y diez personas armadas con todo tipo de armas -cortas y largas-, y empezaron a revisar todo, y al dicente lo sacaron de la habitación. En ese momento, le preguntaron si estaba haciendo el servicio militar, lo mantuvieron arrodillado en la parte de debajo de la casa donde vivían, haciéndole preguntas. (En esos momentos, estaba licenciado en su casa). A sus padres los tenían contra una pared, apuntados con armas, y su hermana -que tenía trece o catorce años en ese momento-, la tenían con una manta en la cabeza en su habitación, y encañonada con un arma en la cabeza. Le hicieron preguntas al dicente y, finalmente, le pusieron una funda de una almohada en la cabeza, y lo sacaron de su casa, su hermana pidió que la dejaran despedirse del

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

testigo, no la dejaron, y en medio de gritos y llantos de su familia, lo introdujeron en un auto (Chevy), en la parte de atrás, donde se subieron cuatro personas y al deponente lo tiraron en el piso del asiento de atrás (dos personas adelante, y dos personas atrás), con su pie puesto sobre le nombrado, y ahí empezaron la recorrida. Era una caravana de vehículos que se puso en marcha, recorrieron otros lugares donde se levantaban a otras personas que iban secuestrando en esa misma redada. Los condujeron a un lugar que luego supo que era el CCDT conocido como Vesubio -donde vio alguna de las personas que lo habían ido a buscar a su casa-. Permaneció en el Vesubio más de un mes y medio, atravesando interrogatorios y torturas de distinto tipo. A lo largo de toda su estadía; fueron trasladadas unas dieciséis personas, siendo algunas de ellas compañeros conocidos de la escuela secundaria -fundamentalmente, del colegio Carlos Pellegrini-, y de otros colegios secundarios de Capital Federal. La mayoría eran militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios -U.E.S.- y, otros, de otras agrupaciones estudiantiles.-

Consultado por las personas que iban levantando cuando iba en el Chevy, si eran conocidas del dicente, el testigo reseñó que, particularmente, conocía a Mirtha Diez, que la subieron en la parte de adelante del vehículo donde estaba el deponente. Ella fue compañera suya de toda la secundaria y al poco tiempo de estar en marcha en ese vehículo, supo que era ella, la reconoció y pudo efectuar un intercambio de palabras. En otros autos que iban en esa caravana, levantaron a otros muchachos y chicas que después los vio en el chupadero (Vesubio) a muchos de ellos, los conocía por el colegio y la militancia.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Después de la permanencia en el Vesubio, los trasladaron a una unidad militar, en un operativo "montado" para el traslado y posterior recupero de cuatro personas que eran, atadas, vendadas, tiradas en la parte de atrás de una camioneta. Fueron "encontrados" por personal del Ejército, que luego se enteró que eran del Cuartel o Regimiento de Pablo Podestá. En esa repartición, estuvieron en los calabozos de la guardia propiamente dicha de la unidad militar. Al ser soldado conscripto, tenía conocimiento de un cuartel y, como los custodiaban otros soldados conscriptos, entendió que era el calabozo normal del cuartel. En Pablo Podestá, permanecieron junto con los hermanos Olalla de Labra (Marcelo y Adrián -que eran mellizos-) y Osvaldo Scarfia durante veinte días -aproximadamente.-

Preguntado si, en el Vesubio, le hicieron firmar alguna declaración, reseñó que le hicieron redactar una declaración sobre su historia de militancia y las personas que podía llegar a conocer. Se la habían hecho redactar a él mismo, pero no recordó si la firmó. Luego, aclaró que, en Pablo Podestá, le hicieron una declaración tipeada a máquina, que sí tuvo que firmar, con el mismo texto respecto de la que había escrito en el Vesubio. Esa declaración en Podestá, se la leyeron antes de firmarla y aclaró que siempre permaneció encapuchado, no pudiendo ver las caras. Se dio cuenta que estaba en Pablo Podestá por un error de las personas que lo habían detenido, porque cuando le leyeron la declaración, comenzaron diciéndole en Pablo Podestá.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Desde allí, los trasladaron a la Comisaría de Ramos Mejía. En ese lugar, estuvieron encerrados en un calabozo, sin ningún tipo de visita ni de contacto con el exterior, excepto los pocos días que les llevaban la comida, siendo que la comida venía de otro lugar, supuso que era de una penitenciaria por el tipo de uniforme que tenía los que les daban la comida, y aclaró que no eran policías de la Comisaría. Estuvieron ahí más de dos meses, atravesando distintos tipos de penurias y situaciones difíciles, hasta que fueron trasladados a la cárcel de Devoto, donde permaneció algo más de un mes y terminó su periplo de todos los lugares de detención en la Unidad n° 9 de La Plata, donde fue liberado a finales de diciembre del año 1978.-

Consultado por la edad que tenía al momento de los hechos y si seguía militando, respondió que ya no militaba en la U.E.S. porque había finalizado la escuela secundaria, siendo que tuvo que irse del colegio Carlos Pellegrini en quinto año -durante el año 1976-, y había sido los cuatro años anteriores delegado de división, y militante de la U.E.S., lo cual era muy lógico que hubiese estado en las listas negras de los represores. Por eso, se fue de la escuela y cursó quinto año en otro colegio; después, hizo el servicio militar en el Batallón de Arsenales 601 "Esteban De Luca" en Boulogne y, cuando lo secuestraron, tenía diecinueve años.-

Detalló que, al final del periplo, estando en la Unidad n° 9 de La Plata, le hicieron un Consejo de Guerra en el Cuerpo I de Patricios, en Palermo, el Tribunal tenía las hojas amarillas que había escrito en el Vesubio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Dijo que le hicieron las preguntas dentro del Tribunal, basado en las mismas hojas amarillas que escribió en el Vesubio. Señaló que ese Consejo de Guerra terminó con un sobreseimiento provisorio a su respecto, y a los pocos días, le dieron la libertad desde la cárcel de La Plata.-

Consultado si tuvo signos evidentes de tortura física, el deponente respondió que, si bien se cuidaban en no darles golpes en la cara y cabeza, ya desde un principio, les decían que los iban a trasladar, cosa que nunca podían saber si era cierto o no. Las torturas, en general, fueron con picana eléctrica y después el padecimiento en la estadía con los guardias, ya que eran golpeados permanentemente por ellos. Contó que más allá del deterioro físico en general, por estar más de un mes y medio mal alimentado y tirado en el piso, estaban engrillados a una pared, a treinta centímetros del suelo, prácticamente sin ropa, y encapuchados siempre, con una mano engrillada a la pared y otra mano, engrillada a la mano del compañero de al lado, así estuvieron los dieciséis compañeros del Vesubio. Permanecieron así más de treinta días, luego los trasladaron a la Casa uno o dos del Vesubio, a lo que se llamaban las cucas, que eran calabozos de dos por uno, también con grillos en las paredes, y a treinta centímetros del suelo, por lo que también tenían que estar siempre acostados o agachados. Respecto si esas torturas también las sufrían Scarfia y los hermanos Olalla de Labra, el testigo respondió afirmativamente.-

Consultado sobre las condiciones de encierro que sufrió en Pablo Podestá, al igual que Scarfia y los



hermanos Olalla de Labra, explicó que era evidentemente que estaban en una calidad de depósito, de tránsito en ese lugar. No les abrían la puerta del calabozo, era una puerta ciega, enchapada, no podían ni ver al exterior, ni verlos a ellos, es por ello que, ahí, podían sacarle la capucha de la cabeza y estaban sin capuchas y grillos. Los sacaban una vez al baño en Podestá, pero las condiciones eran un poco mejores que en el Vesubio porque no tenían el hostigamiento permanente de los guardias; inclusive, los primeros diez días tuvieron colchones y mantas para dormir. A partir del décimo día, intentaron sacar una carta, una noche, con un soldadito que estaba de guardia en la puerta del calabozo, los descubrieron y ahí empezaron de nuevo las golpizas, los castigaron muchísimo. A raíz de ello el dicente sufrió una displasia de mandíbula por los golpes recibidos propinados por los oficiales o suboficiales del cuartel. A partir de ese momento, les quitaron los colchones, les mojaban el calabozo, no les dieron más comida todos los días -se limitaba a un pan duro-. El testigo entendía que en un momento se dieron cuenta que no era un lugar muy seguro para tenerlos, por el tema de los soldados que estaban cerca de ellos y les preguntaban cosas. Los soldaditos creían que ellos eran desertores de la colimba. Les contaban, a través de la puerta, por las noches, su situación. Supuso que por eso los trasladaron de ese lugar, a la Comisaría de Ramos Mejía. Ahí, los tuvieron encerrados en un calabozo sin ningún tipo de contacto con el exterior. Dijo que la carta nunca llegó a destino, pero sí pudieron sacar una carta desde Ramos Mejía.-

Consultado por el traslado desde Podestá a Ramos Mejía, el deponente expuso que fueron los cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

(Scarfia, los mellizos y el dicente), en una camioneta o Unimog, porque los trasladaron con cuatro camas, estilo cuchetas metálicas que tenía el Ejército, cuatro colchones y cuatro mantas. Recordó que había tenido un episodio en Pablo Podestá con un militar, que le dio por debajo de la manta, le pasó un atado de cigarrillos, y le dijo que lo hizo en nombre de su tío, hermano de su madre. Dedujo que conocía a su tío e, incluso, hasta pensó en que el atado era de su tío, porque la marca era muy particular. Refirió que su tío tenía vinculación con los militares, había sido presidente del Círculo de Caza Mayor Argentino y tenía excursiones de caza con Harguindeguy y Martínez de Hoz, y era conocido de Suarez Mason. Indicó que a él lo sobreseyeron del Consejo de Guerra directamente por esos vínculos familiares, dado que a sus otros compañeros (Scarfia y los mellizos)-que estaban en la misma causa inventada- los derivaron a la Justicia Federal y no los sobreseyeron. Manifestó que esa persona era de apellido Franco, y estuvo en el traslado de Pablo Podestá a Ramos Mejía. Viajó con ellos en ese vehículo.-

Supo que lo llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía cuando los metieron en el calabozo, lo cerraron inmediatamente, con una puerta ciega, con ventanitas pequeñas, con ventiluz, que estaban enchapadas, donde se podía ver el borde de la pared si se subía a una de las camas, y así se veía como un patio al ras de la pared, y adentro del calabozo, había un diario local, vecinal, de Ramos Mejía, que tenía el sello de la Comisaría de Ramos Mejía, que había quedado olvidado adentro del calabozo, lo pudieron ver y se dieron cuenta. Además, por ese agujero,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

veían policías y no militares o gente de civil como en el chupadero.-

Consultado por la ubicación del calabozo en relación a la Comisaría, el deponente manifestó que, particularmente, lo asoció con el patio. Se dieron cuenta que era un patio, porque los fines de semana, llevaban detenidos a muchachos y chicas de los boliches bailables de Ramos, cuando hacían allanamiento o razias en los boliches bailables, llevaban una multitud de pibes que veían por esa ventanita, podían conversar con ellos mientras estaban allí parados. Inclusive, en alguna oportunidad les pasaban cigarrillos. Destacó que, ese patio desembocaba a un pasillo, donde a los costados de ese pasillo, estaban los calabozos; siendo que, en donde estaban ellos y uno más del lado de enfrente, porque durante la noche podían conversar con una detenida, que les fue confirmando algunas cosas. Era un pasillo con los calabozos a ambos lados, que desembocaba ese pasillo en un patio. Siendo que nunca salieron, detalló que tenían un baño adentro del calabozo y que, durante más de dos meses, no salieron nunca jamás de ese sector, iban al baño y tenían agua en el calabozo.-

Antes del traslado a la cárcel de Devoto, los hicieron ir a una oficina, también tabicados y encapuchados, donde les tomaron otra especie de declaración, donde los hicieron declarar que fueron detenidos en ese momento, no el 9 de mayo, sino en ese momento, que era agosto o septiembre. Como si los policías los hubiesen detenido, en ese momento y en ese lugar. Indicó que, durante esos cuatro meses, estuvieron los cuatro en el mismo calabozo; completamente incomunicados.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

La comida la traían de otro lugar y pasaron mucho tiempo sin comer. Una vez estuvieron seis días sin comer, lo cual fue lo más duro que vivieron, pese a que no les pegaron ni torturaron. El tema del frío era importante, pero el tema del hambre fue desesperante. Detalló que una vez les abrió el calabozo un policía, que les permitió verlo y conversar con él, un Oficial de la Policía, sin brindar mayores precisiones sobre esa persona, que estaba interesado en conversar con ellos y conocer su historia, siendo que fue la única vez, en más de dos meses, que les abrieron la puerta del calabozo. Recordó que un día de frío, intentaron prender fuego a la lana del colchón, para hacer una fogata y calentarse. La lana, no encendió, pero hizo un humo terrible; se hizo una humareda blanca gigante, que empezó a salir por la ventanita. Lo único que atinaron a decir los policías fue eh, qué están haciendo ahí, sin hacer nada al respecto, ni abrieron el calabozo. Parecía que tenían orden de no tener contacto con ellos por parte de los militares.-

Preguntado si alguna vez los revisó algún médico, respondió que no y aclaró que no fueron atendidos en ese momento, pero que tuvieron algún problema físico (digestivo o inflamación), donde fue un médico. Golpearon la puerta, y les dijeron que estaban preocupados por una cuestión que no recordó sobre quién era, trajeron una persona que decía que era médico, que les hizo un par de preguntas, los revisó muy por encima, no dijo nada, ni dio diagnósticos ni medicamentos y volvieron a cerrar la puerta, quedando nuevamente incomunicados.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Consultado sobre la relación entre Scarfia, los mellizos Olalla de Labra y el dicente durante su detención en la Comisaría de Ramos Mejía, el testigo expuso que eran jovencitos, sensibles, sin ánimos de competencia ni de supremacía entre ellos, eran compañeros que se encontraron en una condición común que los hermanaba de una manera; y en esa conciencia, fue la relación que llevaron. Pese a ello los alteraba muchísimo el tema del hambre, llegaron a tener peleas serias, discusiones y empujones, por la comida, casi exclusivamente. Refirió que cuando les traían la comida que era poca, lo dejaban en los platos, ponían los cuatro platos para ver la cantidad exacta que tenían todos esos platos, y nivelar las cantidades muy minuciosamente, para que no haya peleas al respecto. Esa parte los alteraba mucho. Durante mucho tiempo, pensó que el hambre fue peor que la tortura con la picana eléctrica y los golpes. Aclaró que era el hambre en esa incertidumbre de no saber cuándo iban a volver a comer; por eso, trataban de dormir durante el día, y a la noche, podían tener conversaciones con la presa que estaba detenida en el calabozo de enfrente, o con alguno que caía detenido en el patio. Así que trataban de dormir durante el día lo más que podían y tenían el oído atento a un ruido que hacía la lata que traían de cierto lugar, lata de acero inoxidable, que cuando la apoyaban en el piso, dejaban caer la manija y hacía un golpe, lo cual sucedía en el patio, porque entraba un vehículo del lugar donde traían la comida. Agregó que cuando apoyaban ese tacho y hacían ese ruido, para ellos, era la esperanza de vida, sabiendo que ese día iban a comer. Hizo hincapié con el tema de la comida en esa

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

circunstancia, porque ello alteraba la relación que tenía con los chicos.-

Consultado por la mujer que estaba detenida en otro calabozo, si supo que estuviera allí por las mismas circunstancias que ellos, el testigo señaló que era una chica que estaba detenida por hurto o robo, era empleada doméstica, y decía que tenía un par de acusaciones por robo en el domicilio donde trabajaba. Aclaró que esa chica no padecía las mismas condiciones que ellos, dado que ella tenía visitas. Los presos comunes, recibían visitas los días miércoles. A la chica, la visitaba su mamá y un par de veces pudieron comer alguna cosa. Dijo que habían inventado un sistema con los flejes de los elásticos de las camas, que eran metálicas, atando dos flejes, que tenían unos resortes que tenían en las puntas para engancharlos a la estructura de la cama, los desengancharon, los pudieron atar con un pedazo de tela y, así, pasando por debajo de la puerta de ellos, atravesando todo el pasillo (los días de lluvia se inundaba), podían meter ese fierro por debajo del calabozo de la chica, y ella, en una bolsita de nylon, les mandó en una vuelta un libro (Juvenilla, de Miguel Cané), un sobrecito de azúcar y una milanesa.-

Durante la estadía en Ramos Mejía, consultado si pudo dar aviso a su familia, o alguno de sus compañeros de celda, relató que justamente con esa chica, pudieron sacar una carta. Detalló que la chica les mandó un papel y un lápiz, por medio del sistema antes señalado, y escribieron una carta que la destinaron a la casa de los Scarfia, a la mamá de los mellizos, y la chica se la pudo entregar a su mamá en una de las visitas de los miércoles,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

y la mamá la despachó por correo a la casa de la mamá de los chicos. Indicó que la carta fue algo clandestina, durante la noche, la pasaron con el fierrito al calabozo de esa chica, ella la guardó entre sus ropas y, el día que tuvo la visita de su madre, se la dio, le explicó la situación y la mamá la despachó por correo. Añadió a su relato que su familia no recibió nunca esa carta, todos los familiares tenían mucho miedo, siendo que, incluso, en esa carta, pusieron que no los busquen, pese a decirles que estaban en la Comisaría de Ramos Mejía, ni vayan a preguntar por ellos, porque los iban a matar. Señaló que la mamá de los mellizos llamó a su casa, a su familia, pero nunca pudieron encontrarse, para que sus padres puedan ver esa carta. Fue una muestra de vida a la mamá de los mellizos.-

Preguntado sobre el traslado desde la Comisaría de Ramos Mejía hasta la cárcel de Devoto, el deponente expuso que lo efectuó el Servicio Penitenciario Federal, en una camioneta, con personal de la cárcel.-

Hasta que llegó a Devoto estuvo siempre con la misma ropa. En el chupadero, les robaron la ropa a todos, los hicieron desvestir a todos y se quedaron con sus pertenencias y les dieron una especie de mono, ambo, una chaqueta y un pantalón de frisa, similar al que vio en la Unidad de La Plata, pero de otro color; con ese atuendo, permanecieron en el Vesubio. Cuando fueron de Vesubio a Podestá, les dieron ropa que tenían de secuestrados y asesinados. A él le dieron una camisa, toda gigante, manchada de sangre, un pantalón de pijama, verde loro, que le iba muy ajustado, por lo que supuso que era de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

chica, y unas alpargatas blancas número 47. Con esas prendas, estuvieron hasta llegar a Devoto. Donde tuvieron las primeras visitas con su familia y le pidió ropa particular y se pudo cambiar. Reseñó que los trasladaron con cualquier ropa; recordó una anécdota que, en el primer recreo que tuvo en Devoto, no lo dejaron salir por el pantalón que tenía puesto, porque decía que podía ser provocativo para otros internos, entonces se perdió la primer salida al recreo.-

Sobre las condiciones físicas cuando arribó a Devoto, el deponente explicó que tenía un deterioro muy grande, estaba muy delgado, ellos no podían erguirse prácticamente. Caminaban doblados por el dolor de estómago que tenían, por no comer, era muy difícil mantenerse erguido, había que estar permanentemente agarrándose la panza por los dolores. Estaban muy delgados, muy sucios, con unas costras de mugre en la espalda y piernas, de meses de no poder higienizarse. Tanto es así que hasta a los guardiacárceles de Devoto les daba asco cuando les hacían la requisa y los hacían desnudar, les pegaban porque los trataban de roñosos y ellos les explicaban que eran cosas que no se las podían sacar fácilmente, porque estaban adheridas a la piel y se les complicó sacarlas, tuvieron que bañarse muchas veces para quitarse eso.-

Consultado por las condiciones de detención en Devoto, expuso que Devoto era el paraíso para nosotros; explicó que estaban permanentemente riéndose en Devoto, por la alegría, porque comían cuatro veces por día (desayuno, almuerzo, merienda y cena), tenían recreo, tenían la visita de sus familiares, que, si bien fue a través de un

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

locutorio, pudo ver a su madre después de cuatro meses detrás de un vidrio, lo cual fue muy duro, pero al menos pudieron verse. Aclaró que, en Devoto, estuvieron poco más de un mes. Allí, pudo reunirse con otros compañeros que habían estado en el chupadero, porque, en definitiva, todos recalaron a Devoto. Los habían trasladado del Vesubio en grupos de cuatro, siendo que a otros chicos los llevaron al Cuartel de Villa Martelli, a otros lo mandaron a la cárcel de Mercedes, a otros a Comisarias de La Plata, pero que finalmente, los juntaron a todos en Devoto.-

Luego de estar un mes en Devoto, fue a la Unidad n° 9 de La Plata, con Scarfia y los mellizos; si bien allí no estuvieron en los mismos calabozos, se veían en los patios, en el recreo, siendo que las celdas eran más chicas. Detalló que, en Devoto, las celdas eran de cuatro, pero vivían ocho -venían de otros lugares-, todos presos políticos, los ponían juntos separados de los pabellones de presos comunes. La Plata era una cárcel de presos políticos exclusivamente.-

Relató que fue liberado el 18 de diciembre de 1978, luego de haber ido dos o tres veces al Cuerpo I de Patricios en Palermo por el Consejo de Guerra, lo cual fue una pantomima, dando detalles de dicho Consejo. La sentencia y destinos ya estaban determinados. Sus padres pudieron presentar algunas pruebas, como que el nombrado no estaba, en ese momento, militando en ninguna organización. Contó que, en una oportunidad, durmió en uno de los calabozos del Cuerpo I de Patricios, porque tenía audiencia durante dos días seguidos, lo retornaron a la cárcel de La Plata y, a los dos o tres días, lo fueron a buscar para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

darle la libertad, ni su familia sabía que se la iban a otorgar. Salió solo de La Plata, tuvo que pedir plata en la calle a un señor que estaba en una casa, que tenía que volver a su casa en Villa Ballester, le dio la plata y pudo tomar un colectivo hasta Retiro y, luego, el tren hacia Villa Ballester, donde llegó solo a su casa.-

Luego de su liberación, respecto de su vida, indicó que siguió con muchos problemas. Reseñó que tres o cuatro días después de su liberación, antes de Navidad, le llegó una carta de citación del Ejército para que se reincorporase como reservista en la colimba, por el tema del conflicto con Chile, por el canal de Beagle. Tuvo que volver a reincorporarse por un mes más, en el mismo Batallón donde había hecho la colimba un año antes, en calidad de reservista. Aclaró que, en ese mes, no se quedaba a dormir en el Batallón, siendo que estuvo un mes y medio bajo bandera, pero volvía a su hogar, estuvo con sus ex compañeros y con el personal militar con el que había hecho la colimba. Incluso, sabían lo que le habían pasado y lo veían como un fantasma que había reaparecido de las tinieblas. Ello fue una secuela muy difícil y muy larga. Estuvo catorce meses en la colimba dos días antes de su secuestro, lo secuestraron -estuvo ocho meses secuestrado y preso- y dos días después de que lo largaron, lo volvieron a reincorporar a la colimba; por lo que fueron dos años en donde fue de un subversivo apátrida a un soldado de la Patria y de nuevo a un subversivo, y luego a un soldado que defendía la soberanía nacional. Dijo que su cabeza estaba bastante convulsionada, vivía prendido a la ventana de la casa, pensando que lo iban a volver a secuestrar, tenía muchos datos de personas que la secuestraban más de una

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

vez; incluso, dijo que lo vivió en el chupadero, de gente que secuestraban más de una vez y, algunas veces, quedaban desaparecidos. Vivía con mucha paranoia, no podía seguir en su casa, ese fue el motivo de por qué se fue a vivir a Bariloche inmediatamente.-

En relación a su familia, el testigo expuso que su padre tuvo un preinfarto cuando estuvo detenido y un intento de suicido también. Dijo que se iba a ir a vivir al exterior, porque no podía quedarse a vivir en esas condiciones, en Buenos Aires. Su padre tuvo una depresión muy grande, tenía problemas con el alcohol, e intentó tirarse debajo de un tren, lo rescató la Policía; por ello, decidió no irse del país, pero tampoco se quedó en Buenos Aires, y se fue a Bariloche. Su hermana menor quedó muy traumada por la experiencia que había vivido, era muy chica, y las visitas que tenía que hacerle en la cárcel la terminaron afectado bastante; fue un calvario para toda la familia, el padecimiento fue para todos.-

Preguntado por si se hicieron gestiones para dar con su paradero, el deponente manifestó que presentaron un pedido de habeas corpus, siendo que incluso, tiene un papel de ese pedido guardado en algún lugar; mientras estuvo secuestrado, dijo que tenía entendido que el tío suyo tenía alguna noticia de que seguía vivo, si bien no les daba información a sus padres, los podía mantener esperanzados de que todavía estaba con viva y que podía tener un final distinto a toda la situación. Aclaró que el pedido de habeas corpus para dar con su paradero, fue negativo.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Consultado si, luego de su liberación, tuvo algún contacto con algún militar que haya tenido intervención en los hechos relatados durante su presente alocución, el testigo respondió que, cuando estaba en Bariloche, el militar Franco, que lo había ubicado en Pablo Podestá, lo fue a ver a su padre, para pedirle plata, y tuvieron una conversación, siendo que le preguntó a su padre cómo estaba el dicente en Bariloche, a lo que su papá le contestó que estaba bien y Franco le dijo que lo sabía porque tenía un pariente allá que lo vigila y lo ve siempre. Dijo que era una persona que hace años que no lo ve en Bariloche, pero que lo conocía, también de apellido Franco, que tenía una zapatería en Bariloche, y era primo o tío del Franco antes citado y le pasaba información sobre el testigo.-

Remarcó que, cuando llegaron a Devoto, los padecimientos físicos también los tuvieron Scarfia y los mellizos, dado que nunca se separaron, siendo que, en Pablo Podestá, el dicente estaba con Scarfia, mientras los mellizos estaban en el calabozo de al lado, juntos.-

Relató que no pudo ver el expediente del Consejo de Guerra, no tuvo acceso al dictamen y al fallo.-

En punto a si, en la Comisaría de Ramos Mejía, el dicente y sus compañeros de celda (Scarfia y los mellizos Olalla de Labra) hicieron alguna inscripción en las paredes o si llegaron a ver alguna inscripción que le llamara la atención, no lo recordó. En relación al nombre de la chica que los ayudó en Ramos Mejía, dijo que el nombre de pila lo supo, pero no lo recordó en esta oportunidad. Durante esa estadía en esa Comisaría, no pudo



ver personal militar y que el traslado a Devoto lo hizo personal del Servicio Penitenciario.-

También se escuchó en el debate el testimonio brindado por **Osvaldo Alberto Scarfia**. El deponente reseñó que estuvo (secuestrado) en la Comisaría de Ramos Mejía con los mellizos Olalla de Labra -quienes ya fallecieron-, y otro compañero, que le decían "El Enano", que vive actualmente en el sur de Argentina.-

A los cuatro, los trasladaron a esa Comisaría desde el Regimiento de Pablo Podestá, estuvieron dos meses en esa Comisaría; aclaró que estuvieron en condiciones inhumanas muy duras, pues hubo un período en que estaban en un espacio muy reducido para cuatro personas.-

Agregó que los Olalla de Labra sufrían muchos problemas psicológicos, cada uno trataba de poder sobrevivir esa situación, no veían gente, estaban todos en una misma celda; aunado a que hubo un período que fue muy grave porque no les llegaba comida (un poco menos de una semana). Refirió que ellos tenían entendido que esa comida la traían del Batallón y él supuso que era de Pablo Podestá o de otro establecimiento. Todo ello generó un desequilibrio muy fuerte, a pesar de la edad. Manifestó que, en ese lugar, no había contacto con nadie y recordó que la comida se la pasaban por una ventana. Trataron de sobrevivir y llevar esa situación lo mejor posible. No recordaba haber visto gente ahí, no daban la cara, y lo que pasaban, lo hacían por la ventanita de la celda. Dijo que ese período en que no les llegaba comida, les indicaron que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

era responsabilidad del Batallón, y luego, llegó el alimento.-

Consultada por una persona de apellido Chaves, aclaró que ése era "El Enano". Dijo que lo conocía previamente, al igual que los hermanos Olalla de Labra, dado que vivían prácticamente en el mismo barrio que el dicente.-

Primero, estuvieron en el Vesubio, luego, a Pablo Podestá, donde se pudo llegar una misiva o carta, a través de un conscripto. Recordó que, de Ramos Mejía, fueron trasladados a la cárcel de Devoto, donde se reencontraron con algunos compañeros que habían estado en el Vesubio. Tuvieron un Consejo de Guerra, siendo finalmente trasladados a la unidad penitenciaria de La Plata.-

Detalló que su estadía en Ramo Mejía fue durísima, dijo que hubo un desequilibrio muy duro, donde se produjeron discusiones. Fue muy difícil. Aclaró que, ahí dentro, no sufrieron vejámenes, ni tortura física, salvo por la comida y condiciones en que estuvieron. Él trataba de darle ánimo a sus compañeros, cantaban o silbaban. Recordó que una vez tuvieron que llegar a comer papel y una cosa que estaba ahí. Todo lo cual derivó en un desequilibrio psicológico importante en ellos. Entre los mellizos, se peleaban mucho y se culpaban entre ellos por su detención. El que militaba era Marcelo, Daniel "la llevó de arriba", lo que provocó muchas disputas entre hermanos, pero no hubo nada físico o golpes.-

Preguntado sobre cómo hacían para ir al baño en esos dos meses, el deponente manifestó que no tuvieron



cambio de ropa; tuvieron mucho tiempo sin bañarse y no pudo recordar si el baño estaba adentro o afuera. No pudo recordar si, en algún momento, les trajeron algún tipo de vestimenta, de color gris, no tiene recuerdo preciso de ello.-

Consultado si supo de la presencia de otros detenidos en el lugar, además de Chaves y los mellizos, respondió que no. Aclaró que, al tratarse de una Comisaría, desconocía si había presos comunes; ellos no tenían contacto *con* nadie.-

Preguntado sobre cuándo supo que había estado en la Comisaria de Ramos Mejía, el testigo señaló que tomó conocimiento de ello cuando estuvieron en la cárcel, que alguien les comentó, pero aclaró que nunca tuvo idea de dónde había estado. Agregó que todas las órdenes venían del Ejército, que ellos dependían del Ejército y que eran unos detenidos especiales.-

Consultado por el paso en Ramos Mejía y la época en que ocurrió, creyó recordar que fue entre marzo, abril o mayo del año 1978.-

Preguntado por su estado físico, aclaró que, por la edad que tenía al momento de los hechos, estaba bastante fuerte y pudo soportar varias cosas. Los más afectados fueron los mellizos, fueron los que más sufrieron y que el dicente junto a Chaves trataban de llevar la situación lo mejor posible.-

Por otro lado, refirió que, cuando llegaron a Devoto, les permitieron bañarse, y les comentaron que estaban legalizados; siendo que les hicieron el Consejo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Guerra en Palermo, donde pasó todo el proceso y los trasladaban a declarar. Dijo que fueron a declarar en varias oportunidades en camiones del Servicio Penitenciario. Su liberación se produjo al año de estar en La Plata.-

Consultado por el momento en que pudo, efectivamente, contactar a su familia, respondió que ello ocurrió cuando todos estuvieron en Devoto, siendo que la carta salió de Pablo Podestá, donde los mellizos le pasaron un papel o carta a un conscripto.-

Detalló que su tío era un obispo muy importante en Argentina, estuvo también presente el nuncio apostólico Pío Laghi; dijo que ellos evitaron tener situaciones fuertes con el dicente, donde hubo muchas intervenciones y habeas corpus presentados.-

Consultado si, previo al Consejo de Guerra, tuvo que firmar una declaración, el deponente señaló que los obligaron a decir que militaban en la U.E.S., que eran un grupo de muchachos jóvenes que habían hecho esto y lo otro. Dijo que hubo presiones, peros sus padres estaban muy al tanto de eso. Aclaró que, al momento de los hechos, estaba estudiando de noche en el colegio Sarmiento y lo apodaban "Ueji". A Marcelo lo conocía del colegio y a Daniel lo conocía por ir a su casa, uno de ellos iba también al Sarmiento.-

Luego de su liberación, detalló que pidió asilo, intervino la Embajada Francesa y la nunciatura; al tener la visa, viajó a Francia como refugiado político -un año antes de la guerra de Malvinas-, vivió allí durante diez años. Antes de irse a Francia, vivió un tiempo en Mar



del Plata, su familia permaneció en Argentina. Su tío falleció en un accidente automovilístico en la ciudad de Corrientes, en el año 1985 u 86.-

Relató que sus compañeros: los Olalla de Labra, se quedaron en Argentina; sabe que fallecieron, pero no recuerda la fecha; supo que uno de ellos se suicidó -sin poder aseverarlo- y el otro, murió de causa natural.-

Preguntado si lo vivido al momento de los hechos le causó alguna consecuencia física, indicó que su madre estuvo muy mal psicológicamente, llegó a vivir con ella un tiempo breve. Luego, se fue a vivir un año a Mar del Plata, y después a Francia. Aclaró que siempre quedaron secuelas en su vida, lo cual habló con compañeros con los cuales aún mantiene contacto, en donde le reseñaron que han tenido algún tipo de inestabilidad afectiva y laboral.-

No recordaba si cuando estuvo detenido en Ramos Mejía, había una rutina para alcanzarles la comida; dijo que estaban muy aislados, no recordaba haber escuchado la presencia de presos comunes, pero supuso que, al ser una Comisaría, pudo haber habido algún detenido común. Sostuvo que lo que decían ellos era que recibían órdenes del Batallón, que ellos dependían del Ejército. Remarcó lo del tema de la falta de alimento, siendo que culpaban al Batallón de no haber mandado la comida.-

Lo precedentemente expuesto resulta contestes con las declaraciones que fueron incorporadas por lectura al debate la prestada por **Marcelo Olalla de Labra** obrante a fs. 790/3 del legajo de prueba n° 494 de la causa n° 450 -que contiene testimonios de la causa n° 1800 "Armando Benett, Titular de la Fiscalía N° 2 Departamental





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

su denuncia P.I.L. y torturas" del Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón -Vesubio-" e incorporado también a fs. 729/732 de los autos principales y la de **Catalina BARCOS OLALLA DE LABRA** (obranste a fs. 214/6 del legajo 494). Aclarándose que se mencionará las referencias que se hicieron a la situación en la Comisaría de ramos Mejía y colindantes.-

Marcelo Olalla de Labra indicó que mientras estuvo en Vesubio, para fines de julio, el "Francés" les dijo que iban a pasar un período en semilegalidad y luego iban a ser legales. Que tenían que tener mucho cuidado porque no había segunda vuelta y que si trataban de escapar del coche donde los iban a dejar iban a detonar un explosivo teledirigido. Así son atados de pies y manos y vendados y subidos a una camioneta. Luego de andar, se paró el motor y escucha un "acá están" -escucha un auto partir- y luego los ruidos de armas y oye que alguien dice "¿Qué es esto?" "cuidado al abrir la puerta, los "cazabobos". ...Así llegaron al regimiento de Pablo Podestá donde estuvieron veinte días. Después fueron trasladados a la Comisaría de Ramos Mejía de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Donde permanecieron por dos meses, Pudieron ver a un oficial inspector que les decía "cuidado que los podía 'mandar para arriba'". Le preguntaron al oficial de guardia si podían recibir visitas y le dijeron que ellos no sabían nada, si el área ordenaba, sí, que dependían de los "milicos". Les daban de comer cada dos o tres días. La comida la llevaban los militares.-

Por su parte, **Catalina Barcos de Olalla de Labra**, refirió que, a los pocos días de las primeras

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

misivas, el padre de Chaves le informó que había recibido una nueva carta de su hijo donde le contaba que estaban alojados en una comisaría que cree que estaba ubicada en Ramos Mejía.-

En esa intelección, el cuadro probatorio se ver robustecido, por las constancias documentales incorporadas al juicio.-

A su vez, coadyuvan al cuadro probatorio las constancias obrantes en los **legajos SDH nro. 4069** correspondiente a Osvaldo Scarfia y **CONADEP 8383** perteneciente a Daniel Olalla de Labra.-

Las copias del expediente nro. 12.022 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 2. Donde obran algunas actuaciones del Expediente CONSUFA nro. GN8 0105/1 por asociación ilícita que se formó respecto de Marcelo y Daniel Olalla de Labra y Osvaldo Scarfia, toda vez que, el 04 de diciembre de 1978, el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 remitió la causa a la Cámara Federal y finalmente, los 3 lograron obtener la libertad recién el 23 de marzo de 1979 y fueron sobreseídos el 28 de septiembre del mismo año. Al prestar declaración judicial en dicho expediente manifestaron que no habían leído las declaraciones anteriores que dieron inicio a las actuaciones y que las habían firmado con miedo y no declararon durante ese proceso con libertad.-

Además, dentro de la documental colectada cabe mencionar el informe remitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial por la Memoria y la Directora del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad e Informante Técnica del Archivo de la ex DIPPBA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

-que fuera incorporado por lectura al debate- del cual surge:

"07. Respecto de Osvaldo Alberto Scarfia se localizó la siguiente ficha personal: APELLIDO: Scarfia NOMBRES: Osvaldo Alberto La ficha tiene como fecha de elaboración el 25/01/1979. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de este centro documental y que corresponden a la temporalidad y temáticas solicitadas en el oficio, se describen a continuación:

Mesa "DS", Carpeta Varios N° 12501. Caratulado "Dictamen del Consejo de Guerra Estable sobre causa `Osvaldo Alberto Scarfia y otros s/ asociación ilícita`". El legajo consta de un dictamen del 8/01/1979 del Consejo de Guerra Estable donde determinan que los imputados: Marcelo Adrián Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Daniel Horacio Olalla de Labra: "no surge en forma alguna que los mismos se hallen encuadrados en el delito de "asociación ilícita"". -.

"08. Respecto de Daniel Horacio Olalla de Labra se localizó la siguiente ficha personal: APELLIDO: Olalla de Labra NOMBRES: Daniel Horacio La ficha tiene como fecha de elaboración el 25/01/1979. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de este centro documental y que corresponden a la temporalidad y temáticas solicitadas en el oficio, se describen a continuación:

"Mesa "DS", Carpeta Varios N° 12501. Caratulado "Dictamen del Consejo de Guerra Estable sobre causa `Osvaldo Alberto Scarfia y otros s/ asociación



ilícita´". El legajo consta de un dictamen del 8/01/1979 del Consejo de Guerra Estable donde determinan que los imputados: Marcelo Adrián Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Daniel Horacio Olalla de Labra: "no surge en forma alguna que los mismos se hallen encuadrados en el delito de -asociación ilícita-". -.

"09. Respecto de Marcelo Olalla de Labra se localizó la siguiente ficha personal: APELLIDO: Olalla de Labra NOMBRES: Marcelo Adrián La ficha tiene como fecha de elaboración el 25/01/1979. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de este centro documental y que corresponden a la temporalidad y temáticas solicitadas en el oficio, se describen a continuación:

"Mesa "DS", Carpeta Varios N° 12501. Caratulado "Dictamen del Consejo de Guerra Estable sobre causa `Osvaldo Alberto Scarfia y otros s/ asociación ilícita´". El legajo consta de un dictamen del 8/01/1979 del Consejo de Guerra Estable donde determinan que los imputados: Marcelo Adrián Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Daniel Horacio Olalla de Labra: "no surge en forma alguna que los mismos se hallen encuadrados en el delito de -asociación ilícita-".-.

Se incorporaron al debate, además, copias de diversa documentación que robustece y corrobora los hechos narrados con antelación, a saber: a las copias digitales del expediente nro. 2.902, correspondiente al hábeas corpus interpuesto en favor de Osvaldo Alberto Scarfia, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "M", Sec. nro. 13.; legajo de prueba nro. 1127 de la causa nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

450 perteneciente a Osvaldo Scarfia; copias del expediente nro. 13.752 caratulado "Olalla de Labra Marcelo Adrián, Olalla de Labra Daniel Horacio, víctimas privación ilegal de la libertad. Denunciante: Barcos de Olalla de Labra Catalina" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Sec. 143; copia digital de las fichas y/o los legajos penitenciarios de Marcelo Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra y Alfredo Luis Chaves y copia digital del expediente nro. 12.463 caratulado "Scarfia Osvaldo Alberto s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Sec. nro. 141.-

Por todo lo expuesto este Tribunal tiene por acreditado que Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chaves, fueron privados de su libertad el 9 de mayo de 1978 y continuaron en tal situación hasta el 7 de septiembre de ese año, tal como se mencionaron al comienzo de este acápite.-

Que, por el delito de **privación ilegítima de la libertad**, agravada por haber **durado más de un mes**, como así también por **los tormentos**, que afectaron a **Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chaves**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

IV) ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LOS

IMPUTADOS:

ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO

RODOLFO ENRIQUE GODOY:

Liminarmente, cabe referirnos a las imputaciones realizadas por los acusadores a su respecto. Mencionaremos primero lo peticionado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal seguido de la pretensión de la querella. Como así también lo manifestado por su defensa.-

En su alegato, la Sra. Fiscal solicitó: **Se CONDENE a RODOLFO ENRIQUE GODOY** de las demás condiciones personales obrantes en autos como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por funcionario público y por mediar violencia y amenazas reiteradas en seis (6) ocasiones, todas ellas agravadas por su duración en perjuicio de: **Ratto (5), Joloidovsky (6), Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10)**; Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público reiterados en cinco (5) ocasiones en perjuicio de: **Ratto (5), Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10)**; Todos estos hechos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego por lo que solicitamos que a **RODOLFO ENRIQUE GODOY** se le imponga la pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN** inhabilitación, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.).-

Por su parte, la Defensa ejercida por la Dra. Carmen María Ibáñez y Gerardo Ibáñez, señalaron que les resultaba inadmisibile el fraccionamiento de los juicios donde una misma persona, en función de hechos ocurridos en un mismo contexto temporal, casi en un mismo contexto geográfico -porque responde a lo que supuestamente era la responsabilidad geográfica del Área 114-, siendo que únicamente se diferencian los nombres de las presuntas víctimas y se diferencian los lugares en las que esas presuntas víctimas habrían estado alojadas. Aún más, en el caso particular de Joloidovsky, ella es una víctima por la cual su asistido ya fue juzgado, en el debate oral y público de los autos 2476/2774 del registro de este Tribunal, si bien con otra integración.-

Es así que, a su criterio, Godoy fue traído otra vez a juicio por la misma razón: por haberse desempeñado como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del GA 1 de Ciudadela. Es por ello que sostuvo que este procesó raya en *non bis in idem*, en el sentido que se lo está volviendo a jugar sobre una misma situación. Si bien aclaró que no realizaría un planteo formal sobre el punto.-

También indicó que no haría aun planteo de violación al principio de legalidad de la ley 25.779, más allá de entender que la Constitución establece el principio de legalidad y que la aplicación de la convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresó a la normativa nacional con posterioridad al desarrollo de los hechos. Señaló que en la emblemática

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

causa 13/84, no se hizo mención a esa “costumbre” internacional y se declararon prescriptos algunos de los hechos imputados a Agosti. Cabe señalar que este planteo y el mencionado en el punto anterior fueron tratados en cuestiones preliminares en la presente sentencia.-

Sucintamente la defensa requirió la libre absolución de su asistido Rodolfo Enrique Godoy, por entender que no se había acreditado en autos la participación que le cupo a su asistido. Así, señaló que no estaba probado que su pupilo asistió al Jefe del GA1 en la Lucha contra la Subversión, que no se ha acreditado que mientras Rodolfo Godoy fue Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor haya asesorado al Comandante de su Unidad sobre las privaciones ilegales que hoy se le imputan. Que Godoy no impartió órdenes, ni planificó secuestro alguno.-

Refirió que cuando se dice que la Policía se encontraba bajo “Control Operacional” del ejército, esto no significa que un Mayor, como era el grado de su asistido, hubiera podido presentarse en una Comisaría a dar órdenes.-

También señaló que no se podía traspolar, sin más las funciones de un Estado Mayor a una Plana Mayor, realizó la diferencia entre el Estado Mayor Coordinador y el Director, indicando que las Planas Mayores tienen un rol coordinador; en tanto sus miembros pueden asesorar, pero no dar órdenes. Además, señaló que en el régimen militar el Comandante es quien toma la decisión y por consiguiente es el único responsable de sus actos, que la Plana Mayor no es un órgano deliberativo, donde se vota qué hacer.-

Corresponde aclarar que estos temas fueron abordados al analizar la estructura represiva, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

considerando Hechos Probados a los que nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidos. Sólo se harán algunas referencias puntuales a medida se desarrolle este acápite.-

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 13 de junio de 2022, el imputado Rodolfo Enrique Godoy, al momento de recibirle declaración indagatoria ante este Tribunal en el debate (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos), indicó que:

"...yo he solicitado se incorpore al juicio una presentación escrita que hiciera oportunamente ante el juzgado federal número 3, Secretaría número 6, para ser más preciso, efectuado el día 12 de diciembre del año 2019, bajo el título "FORMULO MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS". Sobre estas declaraciones, deseo hacer una aclaración a fin de salvar los efectos de un error de tipeo que registra dicho escrito no advertido oportunamente, obviamente. Paso a relatar, en la carilla 14, en el anteúltimo párrafo, inmediatamente de la mención de la norma "NECESIDAD DE SABER" que está escrito con negrita y todo mayúscula, dice textualmente "El 2do Jefe del GA 1 podía ni debía tener la necesidad de saber lo que personal de la Comisaría de Ramos Mejía hiciera o dejara



de hacer.". Remarco que, en un segmento de esta expresión, aquello que dice "El 2do Jefe del GA 1 podía ni debía"; a todas luces aquí, hay una incongruencia desde el punto de vista gramatical, ante la ausencia de la conjunción copulativa "ni", que debió emplearse como un elemento de nexo, de enlace, de elementos de distinta jerarquía, y darles un sentido vincular. En este caso, los conceptos "ni podía"/"ni debía", lo que hace incongruente la expresión debido a un error de tipeo. Por lo expresado, Sr. Presidente, el texto original debió decir "El 2do Jefe del GA 1 ni podía ni debía tener la necesidad de saber lo que personal de la Comisaría de Ramos Mejía hiciera o dejara de hacer.". Eso es todo lo que dese expresar, Sr. Presidente, en torno a este error de tipeo.".-

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria brindada por el encartado Rodolfo Enrique Godoy -ante el Sr. Magistrado instructor, obrante a fs. 1.002/1.024 de los autos principales- de fecha 13/12/2019; como así también el escrito que presentó en esa oportunidad para que integre el acto. Así, mediante el sistema de videoconferencia con el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, manifestó: "[v]oy a hacer uso de mi derecho de defensa a través de la presentación de un escrito que la Dra. Ibáñez les va hacer llegar en este momento para ser agregado a la presente causa. Yo también lo voy a firmar aquí, así se lo hacen llegar."

El escrito dice:

"Objeto:

"En los términos acuñados en el Código Procesal Penal de la Nación, acudo ante esos estrados judiciales, con el objeto de formular espontáneas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

manifestaciones de descargo, dejando expresamente solicitado que las mismas pasen a formar parte de mi declaración fijada para el viernes 13 de diciembre de 2019.

"Una Acotación preliminar

"He sido muy recientemente impuesto por parte de mis abogados defensores, sobre las imputaciones que injustamente se me habrían de formular en el acto de indagatoria y en rigor de verdad, no he contado con el tiempo suficiente para poder dar acabada respuesta a cada una de esas imputaciones. Empero y sin perjuicio de que seguramente ampliaré mis descargos en otra oportunidad, formularé aquí las siguientes manifestaciones:

"Descargo:

"En primer lugar, niego categórica y absolutamente haber tenido la más mínima participación criminal, en cualquiera de sus modalidades, respecto al listado de víctimas que se me habrán de mencionar. No las conocí jamás he ignoro todo cuanto les pudo haber sucedido y no tengo la menor duda que lo que si los hechos sucedieron como han sido denunciados, no ha podido ser jamás por acción u omisión mía" (cfr. fs. 1004).

"Con la precariedad anunciada en el proemio de estos dichos, adelanto que dividiré mi exposición focalizándome en tres aspectos, a saber: 1) la supuesta mención de algunos testigos de haberse entrevistado con un **Mayor GODOY** y 2) Sobre mis responsabilidades como 2do Jefe del Grupo de **Artillería 1** de Ciudadela (en adelante GA 1) y 3) Sobre el control operacional sobre la Policía de la Provincia de Buenos Aires

"Las menciones sobre el Mayor GODOY.

"Inicialmente es menester aclarar que conforme se desprende de mi legajo militar, me desempeñé como 2do Jefe del GA1, a partir del 11 de diciembre de 1977 hasta el mes de noviembre de 1979.

"Habiendo gozado de licencia por 30 días a **partir del 6 de enero de 1978.**

"El **13 de mayo de 1985**, época por cierto mucho más cercana a los hechos y donde la memoria sobre estos sucesos estaba mucho más fresca y exentade otras fuentes de información (medios públicos, referencias de terceros, juicios, documentación, etc.), prestó declaración testimonial la Sra. **María Inés SILVA**, a la



sazón, cónyuge de una de las personas presentadas aquí como víctimas (**Héctor Aníbal Ratto**). |

"Inexplicablemente, al menos si se respetan las reglas de la lógica y la psicología, la Sra. Silva fue muy clara al decir que: "la dicente comenzó a hacer averiguaciones, dirigiéndose al Cuartel Milita de Ciudadela, en donde se entrevistó con un militar del que **no recuerda grado ni nombre**, quien le manifestó que efectivamente su esposo había sido detenido..." (lo resaltado es mío)

"No deja de sorprenderme que a más de 41 años de los hechos, y a más de 33 años de aquella declaración, es decir cuando declaró el pasado 11 de noviembre de 2019, sin que mis letrados defensores pudieran controlar ese acto, no solamente aportó el apellido de ese oficial que dice que la atendió en Ciudadela, sino que también señaló que ostentaba el grado de Mayor pues dijo: "Yo no recuerdo cómo llegué al dato de que lo habían llevado los militares de Ciudadela, puede ser que los compañeros de trabajo de Héctor m e lo hubiesen dicho. Entonces fui Cuartel de Ciudadela, y me atendieron unos soldados que me derivaron a **un tal Mayor Godoy**, y después **había un Teniente**, del cual ya me voy a acordar el nombre. Yo iba con alguno de mis hijos que tenía 6 meses, tenía mellizos. **La primera vez que fui a Ciudadela me entrevisté con el Mayor Godoy, que era medio gordito** según recuerdo, yo tendría 25 años y él tendría como 50 calculo. Él me atendía solo. Fui varias veces y **siempre me atendió Godoy**, en una oportunidad recuerdo que le dije que teníamos con Héctor dinero en la cuenta y que necesitaba su firma para sacarlo, recuerdo que él m e dijo que le dejé un cheque y un día se lo dejé y él se lo hizo firmar a Héctor, recuerdo que cuando vi la firma era como temblorosa, pero al verla me parecía que era la de Héctor. Yo lo que quería saber era si Héctor estaba bien, no era la plata, sino saber si estaba Héctor bien. Yo antes de llegar a Ciudadela pasé por un montón de lugares, y cada vez que tenía que ir a Ciudadela, **me costaba comunicarme con Godoy**, y cuando lograba comunicarme me daba cita para unos días después. **Godoy** nunca me reconoció que Héctor estaba detenido, nunca me dijo dónde estaba ... Luego volví a ir a Ciudadela y **creo que fue Godoy** que me dijo que ellos no sabían nada de la detención de Héctor, me dijeron que lo habían detenido ellos, pero lo habían dejado en Palermo ... Preguntado para que diga lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

relativo\ a una persona que nombre en su declaración del 13 de marzo de 1985, como un tal Navone, dijo que no recuerda, que ha pasado mucho tiempo y no recuerda los nombres. Refiere la testigo: "yo en m i casa tengo una libre tita en la cual tengo el nombre del **Mayor Godoy** y también el nombre de otro militar, yo tengo el nombre de dos, de **Godoy** y del otro, yo me comprometo a enviar una foto de la libreta a la brevedad"

"Señor Juez, quizás con más claridad en su deposición del año 85, del relato de la Sra. SILVA puede colegirse sin mayor esfuerzo que la recurrencia a las autoridades militares del GA 1 de Ciudadela, donde dice que comenzó a entrevistarse con el tal Mayor GODOY, se produjo casi sin solución de continuidad, desde que su marido (Héctor Aníbal Ratto) fuera detenido. Si nos remitimos a la declaración testimonial de este último, dijo: «...fui detenido **en agosto de 1977**, el 12 o 13, estaba en la fábrica de Mercedes Benz donde trabajaba...». Siendo así las cosas y que para esa fecha yo me encontraba destinado en el Comando de la III Brigada de Infantería, con asiento en Curuzú Cuatiá, Pcia. de Corrientes, distante a más de 600 km, es materialmente imposible que el Mayor Godoy al que dice haberse entrevistado en el año 1977, haya podido ser yo. Más contundente se presenta la situación si se repara que al hacer la descripción física dijo que era «gordito» y de pelo rubio, características fisonómicas que nunca tuve. Qué mejor que colacionar aquí una de las tantas fotos que ilustran mi legajo militar".

"Respecto de otras de las víctimas enlistadas en mi contra, me refiero a **María de las Mercedes Joloidovsky**, y siempre con la aclarada precariedad que tienen estos dichos, en primer lugar, entiendo que yo ha (sic) he sido juzgado por los hechos entiendo que yo ya he sido juzgado por los hechos de los que fuera víctima la nombrada, tratándose de una suerte de doble juzgamiento

"De todas maneras, sobre el caso vale destacar que, al compulsar nuevamente los antecedentes, observo que de su relato señaló como único lugar donde le infringieran tormentos al VESUBIO.

"De su propio relato, se desprende que en su corta estadía en el Cuartel de Ciudadela fue muy bien trata y puesta de inmediato a disposición de un Consejo de Guerra. No pretendo detenerme un instante en defender la



legalidad o no de ese procedimiento, sino que traigo a colación esas circunstancias para que sea desechada toda posibilidad de tormentos y fundamentalmente para que se comprenda que su supuesta estadía en el GA1 y/o posterior alojamiento en la Comisaría de Ramos Mejía, nunca pasó por mi conocimiento.

"Sobre mi responsabilidad como Segundo Jefe del GA 1 y Jefe de su Plana Mayor.

"Descartado entonces que yo haya sido aquel Mayor GODOY, advierto que también me encuentro aquí imputado por el hecho de haberme desempeñado como 2do Jefe del GA 1 y como Jefe de su Plana Mayor.

"Qué mejor que ilustrar mis descargos con la doctrina militar vigente a la época de estos hechos, me refiero al Reglamento de Servicio Interno RV 200-10, donde están perfectamente normadas las funciones y atribuciones del 2do Jefe de Unidad, como lo era el GA 1.

"En su artículo 1.031 dice: "...El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas, con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra.".

"A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por este no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen."

"En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad

"Vale destacar los siguientes conceptos:

- Tiene por misión principal
- Descargando a aquél (al Jefe) de la atención personal de tarea de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

- En caso de Ausencia, Reemplazará al Jefe de la Unidad

"El reglamento en estudio no puede ser más claro pues no pueda caber duda alguna que quien imparte las órdenes es el Jefe que, al igual que el Comandante en una Gran Unidad de Combate (Brigada) o Gran Unidad de Batalla (Cuerpo), son los únicos responsables.

"Esto es tan así que se le exige al 2do Jefe que se compenetre en el pensamiento del Jefe. Es más, bien señala la norma que el jefe delegará en el 2do Jefe las tareas eminentemente burocráticas.

"Es cierto que en tanto que 2 do Jefe y Jefe de la Plana Mayor, tiene por misión asesorar al Jefe, y ese asesoramiento, como la misma palabra lo indica, no es ni puede ser vinculante, esto es que el Jefe puede adoptarlo o rechazarlo y es esa justamente la razón por la cual el único responsable siempre es el Jefe, porque es el que adopta las decisiones. Además, para el Jefe no es obligatorio recibir asesoramiento del 2do Jefe y la Plana Mayor, pudiendo prescindir de ellos si esa fuere su decisión. Esta es la lógica que no ha sido comprendida en el fallo.

"Por otra parte, para el caso de que se admitiese que todos estos hechos caen bajo la responsabilidad del Jefe del GA 1, me pregunto:

"¿Cómo es que la acusación ha podido determinar que el Jefe del GA], requirió mi asesoramiento como 2do Jefe, acerca del temperamento a seguir con esas personas

"En tal caso, ¿cómo es que se ha comprobado cuál hubo de ser ese consejo o asesoramiento mío?

"El marco reglamentario también determina que **"En caso de ausencia9 reemplaza al jefe de la unidad"**. Esto es correcto, sólo que de la contundente prueba que emana de los legajos militares y Libros Históricos del GA1, no se desprende que, a la época de los hechos imputados, el entonces Mayor Rodolfo "Enrique GODOY haya tenido que asumir la jefatura por ausencia del Jefe.

"EL CONTROL OPERACIONAL SOBRE LA POLICIA BONAERENSE.

"El control operacional de las FFAA sobre la Policía, no implica que esta organización tuviese relación



de comando con el GA 1. Su organización, la designación de personal y su administración, su material, sus funciones, tienen que haber dependido obligatoriamente del Comando Policial respectivo

"Tanto con respecto al marco reglamentario como a la realidad histórica misma, se suele incurrir, como probablemente ocurra en esta causa, en la errónea idea de creer que el Control Operacional, que para época de estos hechos ejercían las FFAA sobre la Fuerzas de seguridad y policiales, se desarrolló en forma transversal, eso es, empujando por cierto un lenguaje coloquial, pero a la vez muy didáctico, como decir que el Capitán, Mayor o Teniente Coronel X, le pueda impartir una orden directa al Inspector o Comisario X

"Este trascendental error, a no dudar, es el que les ha permitido a los acusadores a estructurar presunciones de responsabilidades penales, partiendo de la falsa premisa de que por ejemplo un oficial de la Comisaría de Ramos Mejía de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, podía recibir órdenes de personal del GA1.

"Nada más alejado de la realidad, pues en todo momento las instituciones policiales conservaron sus estructuras, y toda orden que pudiera provenir de ese control operacional, se concretaba en **el más alto mando**, pues así lo indican claramente las normas reglamentarias. En el caso de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, seguramente pudieron impartirse órdenes del Comandante de Subzona o del Jefe del GA 1 al Jefe policial respectivo, y este último la interpretó y retransmitió a sus subordinados.

"El marco reglamentario es inmejorablemente claro en este aspecto. En efecto, el art. 2027, Inciso b, apartado 1) b), del **Reglamenta RC-2-2 "CONDUCCIÓN PARA LAS FUERZAS TERRESTRES"** sobre el control operacional dice:

"b} Control operacional. Es la autoridad que se otorga, en forma limitada, a un comandante sobre las fuerzas puestas a su disposición, para el cumplimiento de una misión que imponga la ejecución de una operación restringida en tiempo, espacio y/u objetivo. No incluye atribuciones para intervenir en aspectos administrativos específicos de cada fuerza.

"Debe concluirse que el personal policial no tenía obligación de informar de todas sus actividades al Jefe del GA 1, mucho menos a mí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"El control operacional solamente pone responsabilidad cuando la autoridad militar, para el cumplimiento de una misión, le impone a la organización policial la ejecución de una operación restringida en el tiempo, espacio u objetivo; siendo el elemento puesto bajo su control operacional, el responsable del modo de consecución de dicho objetivo.

"Solamente se puede ejercer el control sobre los procedimientos policiales, cuando éstos son consecuencia de una orden impartida. En ese caso, la autoridad policial, debe: reportarse para informar el resultado obtenido. Cuando esa orden no proviene de la autoridad militar analizada (el Grupo), la policía obedece solamente a quien se la impartió, sobre todo si ésta tiene carácter de **"SECRETA"** y por consiguiente deja de lado la información a la Unidad, dado que no tiene la obligación ni la necesidad de hacerlo.

"En la actividad de inteligencia de cualquier país u organización del mundo, sea esta militar o civil, existe un principio, regla básica o axioma, que determina que la información secreta, sólo debe ser conocida por quien resulte imprescindible que la conozca

"Por cierto, el Ejército Argentino, no fue ni es la excepción, pues este principio está consagrado en Reglamento ROD 11-01 Sección V art 3.020 que expresamente indica: "...que deberá proporcionarse (o hacer tomar conocimiento) una información militar, exclusivamente a la persona o elemento que posee la obligación de conocer dicha información..."

"Esa norma es comúnmente conocida como la **"NECESIDAD DE SABER"**

"El 2do Jefe del GA 1 no podía ni debía tener la necesidad de saber lo que personal de la Comisaría de Ramos Mejía hiciera o dejara de hacer.

"Volviendo a la cuestión del control operacional, en el que parece basarse tamaña arbitrariedad para involucrarme en estos sucesos, para entender esta dualidad de funciones de la organización policial en aquel entonces, debemos partir del principio de que todo subordinado para obedecer, debe reconocer una autoridad legítima, cosa que el militar para el sentir policíaco no era reconocido como tal, porque no tenía la Administración del Personal. No tenía las herramientas necesarias para influir en sus conductas, ni el poder sobre su voluntad



para que estos hicieran las cosas, aunque no las quisieran hacer. En una palabra, el poder para dominar la voluntad del policía, nunca estuvo a mi alcance.

"El Control Operacional no es una relación de Comando y excluye por completo la Administración de Personal. En el caso específico de la Comisaría de Ramos Mejía, el Jefe de Área no hubiera estado autorizado para imponer premios y castigos al personal policial sino era a través de su Cadena de Comando, mucho menos el 2do Jefe del GA 1.

"Esto es lo que por el momento quiero referir en mi descargo, quedando muy claro que estos hechos, de haber ocurrido han estado claramente fuera de mi responsabilidad."

También, con la anuencia de las partes, se incorporó la declaración indagatoria prestadas por Rodolfo Enrique Godoy ante la instrucción de la causa n° 2.476 de este registro, en fecha 12 de agosto de 2013, obrante a fs. 847/852 de esos obrados. En esa oportunidad, el imputado Rodolfo Enrique Godoy, expuso ante el Juzgado instructor, lo siguiente: *"... Deseo hacer uso de mi derecho a no declarar hasta que pueda tomar conocimiento de los hechos y de la prueba en forma más acabada. Lo que sí deseo aclarar es que no recuerdo el lugar ni las personas mencionadas. Asimismo, **deseo aclarar que mi grado era Mayor y mi cargo era Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte..."**, el resaltado es propio.-*

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado Rodolfo Enrique Godoy, durante el período investigado en autos, reconoce haber cumplido funciones en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", en carácter de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

niega haber intervenido en los hechos que le son imputados.-

Ahora bien, como puede apreciarse, la defensa técnica cuestionó, como su asistido, que algunas imputaciones no se correspondían con el lapso en que su asistido estuvo en esa unidad militar; así como también, sostuvo que, en el debate, no se produjo prueba alguna que demostrase que su defendido haya impartido o retransmitido órdenes, que su asistido no podía conocer lo que acontecía en la Comisaría de Ramos Mejía y que tampoco podía hacerse responsable de las condiciones en las que el Comisario guardaba a los detenidos en esa dependencia, por ende, señaló que no existen elementos de juicio que indicaran su intervención en los hechos imputados.-

Sin perjuicio de ello, durante el debate se pudo establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; como así también en la imposición de tormentos cometido por funcionario público en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves.-

Ello conforme se indicó al analizar la materialidad de los hechos, los nombrados fueron



secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos y permanecieron en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía -denominada también Matanza 2da- sita en la Avenida de Mayo nro. 549 de la citada localidad.-

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy, ello conforme surge de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.-

El encausado Rodolfo Enrique Godoy ingresó al Ejército Argentino el 15 de febrero de 1954, en el Colegio Militar de la Nación -bajo el grado de Cadete-, en el cual se graduó, en el arma de Artillería, en fecha 19 de septiembre de 1958, bajo el grado de Subteniente.-

Conforme su legajo, entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, y los diferentes grados alcanzados. En lo que aquí interesa, con fecha **11 de diciembre de 1977**, con el grado de **Mayor**, comenzó a cumplir funciones en el **Grupo de Artillería 1, sito en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, como "Segundo Jefe" y Jefe de la Plana Mayor** (cfr. Legajo Personal Militar de Rodolfo Enrique Godoy, folio n° 138).-

Durante ese período, fue calificado **con el máximo puntaje (100/100)** por Ángel Alberto Arena -Teniente Coronel y Jefe DOP-, José Félix Ramón Fossati -Coronel y Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor-, Antonino Fichera -Teniente y Jefe del Grupo-, Ernesto Jorge Álvarez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

-Coronel y Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor- y Juan Bautista Sasiañ -General de Brigada-. Éstos declararon en su oportunidad, que durante esos periodos se realizaron operaciones militares contra la subversión y que las operaciones eran llevadas a cabo por efectivos orgánicos de las Unidades tácticas, dependientes de la Brigada, en este caso GA1.-

Ahora bien, señalaremos las licencias concedidas a Rodolfo Enrique Godoy (mayores de 48 horas) durante el **año 1978**. En efecto, la primera de ellas (licencia ordinaria) data del **6 de enero de 1978**, por el término de 30 días. Mientras que la segunda (licencia especial), fue concedida en fecha **8 de agosto de 1978**, por el plazo de 10 días. Asimismo, resulta menester señalar que el nombrado permaneció, como Segundo Jefe del "GA 1" -con el grado de Mayor- hasta el **11 de noviembre de 1978**, fecha en la cual debió concurrir a la localidad de Junín de los Andes *"...en cumplimiento del PLAN TACTICO Nro. 1/78 (MR-Plan cumbre), concurre con la Unidad al Tomo"*; regresando al Grupo de Artillería, en fecha 13 de febrero de 1979.-

Aunado a ello, corresponde indicar que, en fecha 7 de diciembre de 1979 (obra otra salida a la localidad de Junín de los Andes, mediante la cual fue con la Unidad *"...a realizar ejercicios de tiro Artillería-ejercicio Finales con el CdoEj I"* en fecha 19 de noviembre de 1979), *"...Por SR inserta en BRE Nro 4850, pasa a continuar sus servicios como **Oficial de Estado Mayor a la ESG.**"* -lo resaltado nos corresponde-.-

En tal sentido, haremos mención a las fechas en las que ocurrieron los hechos por los cuales Rodolfo



Enrique Godoy debe responder en esta oportunidad. Así; puede decirse que Ratto estuvo cautivo en la Comisaría de Ramos Mejía desde el 12 de agosto de 1977 por tres días y luego desde el 2 de septiembre de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979; por su parte Joloidovsky estuvo detenida ilegalmente desde el 14 de abril de 1978 hasta el 21 de septiembre de ese año; mientras que Scarfia, Chaves y los hermanos Olalla de Labra estuvieron allí aproximadamente desde el 7 de julio de 1978 hasta el 7 de septiembre de ese año. En todos los casos la privación de la libertad duró más de un mes, por lo que las licencias a las que hizo referencia el imputado, para alegar su desconocimiento de los hechos, no lo eximen de la responsabilidad que implicó la manutención de los detenidos en su cautiverio ilegal. Recordemos, por ejemplo, que, el Sr. Ratto, permaneció en esa situación en ese lugar -aproximadamente- año y medio.-

Luego de una carrera militar que se prolongó por varias décadas, en fecha 18 de diciembre de 1990, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército resolvió declarar en situación de retiro voluntario, con fecha, **31 de diciembre de 1990**, al Coronel de Artillería Rodolfo Enrique Godoy.-

Sentado cuanto precede, vale decir que la imputación dirigida contra Rodolfo Enrique Godoy en las presentes actuaciones se ciñe al ejercicio de su cargo como **Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el cual asumió en fecha **11 de diciembre de 1977.-**

En tal sentido, corresponde señalar que en punto a todo lo concerniente al Grupo de Artillería n° 1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"Brigadier General Iriarte" que dependía de la Subzona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, habremos de remitirnos para no incurrir en reiteraciones innecesarias a lo dicho al analizar la actividad de dicha unidad militar, todo lo cual queda aquí por reproducido.-

Sin perjuicio de ello, en el considerando respectivo del mentado pronunciamiento, donde se trató la estructura de la mentada unidad militar, se hizo referencia a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, toda vez que permiten comprender los acontecimientos en su total dimensión, a los fines de analizar la responsabilidad del encausado de mención.-

En esa oportunidad, se expuso que, dentro de la división del territorio nacional en el "Plan de Capacidades", ya analizado en este pronunciamiento, el "Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte" -también denominado "Regimiento de Artillería N° 1" o -coloquialmente- "Regimiento de Ciudadela", era -al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del Área 114 de la Subzona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma..-

La referida unidad castrense se organizaba en tres Baterías: Batería de tiro "A" -Yatay-, Batería de tiro "B" -Tuyutí- y Batería "Comando y Servicios" -Ituzaingó-. Por otro lado, **de la Sub-Jefatura de la unidad dependía la Plana Mayor compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente)**. Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente



(documentación que fuera incorporada por lectura al debate).-

En ese sentido, no debe perderse de vista que el **Área Militar n° 114**, al igual que las restantes existentes en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, pasaron a partir del año 1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada "lucha antisubversiva". Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.-

En otro orden de consideraciones, resulta menester señalar que, conforme surge de los **Libros Históricos del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente a los años 1976-1983** -que se encuentran incorporados al debate-, los jefes del Grupo de Artillería n° 1 fueron: **Hugo Ildebrando Pascarelli** (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y **Antonino Fichera** (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979); mientras que, en carácter de Segundos Jefes de esa unidad militar figuraban: **Juan Manuel Costa** (durante el período 1976/77) y **Rodolfo Enrique Godoy** (durante el período 1977/79).-

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Godoy estaba compenetrado con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la "Lucha contra la Subversión",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

específicamente en el ejercicio de su cargo como **Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** y **Jefe de la Plana Mayor.-**

La defensa sostiene que no hubo pruebas de que el GA1 durante el período en que Godoy fue su segundo Jefe haya participado en la lucha contra la "Subversión" pero ello no se condice con el informe -incorporado por lectura al debate- realizado por el Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación. Del cual surge que se encontraron comisiones de personal de la Brigada Xma. - ubicada en la otrora Capital Federal- a las áreas 112 y 114 -correspondientes a partidos del Gran Buenos Aires-, como así también la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de la Tablada, Provincia de Buenos Aires, lo que comprueba el trabajo estructural organizado por subzonas y áreas.-

El Informe citado, además, quiso "... establecer la lógica de funcionamiento y los lugares de origen de los diversos grupos que operaban en las áreas donde se ubicaron los CCD." Se indicó que: "A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la "zona" (sic) más comprometida de la subzona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)- que pasó a funcionar en dependencias del R.I. 3 de La Tablada... El personal que operó en este puesto adelantado, perteneció principalmente a las Divisiones II (Inteligencia) y III (Operaciones) de la



Brigada de Infantería X. La C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Subzona 11.".-

En tal sentido, el informe señala que personal del G.A.1 fue comisionado a la "Central de Reunión de Información" de la Brigada Xma, tal es el caso del capitán Gustavo Gómez Olivera, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. Los nombrados fueron asignados a esa Central desde 1978 hasta 1981, ello indica, a diferencia de lo sostenido por la defensa, que aún en 1978 esa unidad tuvo participación activa en la denominada L.C.S.-

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del ejército incorporados por lectura al debate de: el Capitán Gustavo Gómez Olivera, quien se presenta en el G.A.1 el 20 de diciembre de 1977 y sale -ya como Capitán- en comisión de servicio a la Tablada el 16 de enero de 1978 hasta el 4 de mayo de 1979 (fs. 106/108); el sargento 1º, Jorge Héctor Soto, quien prestaba servicios en la batería "B" de la Unidad y a partir del 7 de marzo de 1979 "sale en comisión de servicios ordenada por la Br. I. X. a la central de Reunión de Información -Ba. Cdo. y Serv." hasta el 1 de diciembre de 1980 (fs. 96/108 de su legajo personal) y el Sargento José De Jesús Espínola, quien el 3 de enero de 1978 "pasa a continuar servicios a la Ba. Cdo. y Serv. (en comisión en la CRI Cdo. Subz. 11)" hasta el 5 de marzo de 1979, siendo calificado en ese período por el capitán Gustavo Gómez Olivera como Oficial de Inteligencia -S.2- (ver fs. 71/77 del legajo personal militar del causante). Las calificaciones de los nombrados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

durante esos períodos fueron firmadas por el Mayor Enrique Godoy como Segundo Jefe de Unidad, así para el caso de Soto, hizo la calificación anual en octubre de 1979; mientras que Espínola fue calificado por Rodolfo Enrique Godoy el 15 de octubre de 1978, quien también lo calificó desde esa fecha hasta el 4 de marzo del año siguiente.-

Fue el imputado Rodolfo Enrique Godoy que también firmó las calificaciones de Almirón y Fraire suboficiales abocados también a la LCS -conforme surge de los legajos personales y la documental que se ha mencionado tanto en hechos probados, al mencionar el accionar del GA1 en la represión antisubversiva, cuanto al analizar la responsabilidad de sus consortes de causa.-

Todo lo cual **indica la participación activa que tuvo esa Unidad en la denominada "Lucha contra la Subversión"**, cuando Rodolfo Enrique Godoy estaba en ejercicio de sus funciones.-

Además, dicho informe refiere, en punto a las unidades bajo el comando de la Subzona, que: *"Algunas de estas unidades, como el RI 3, RI 6, RI 7 funcionaron también como lugares para la "legalización" de los detenidos, que fueron dejados en vehículos en distintas unidades militares. Este mecanismo formaba parte de la transición de la condición de detenido-desaparecido a la de detenido legalizado de los secuestrados en Vesubio. Luego de ser "liberados" eran obligados a firmar declaraciones preestablecidas en las que confesaban los supuestos delitos."* Ello es particularmente lo que aconteció con **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, quien estuvo alojada en diversos CCDT, primero en



"Vesubio", luego en "Sheraton" y fue conducida al G.A.1. y posteriormente fue alojada en la Comisaría de Ramos Mejía, mientras se le sustanció un Consejo de Guerra -su caso fue analizado con antelación- a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad. Similar situación puede decirse en punto al Consejo de Guerra que se les labró a los estudiantes de la UES Scarfia y los hermanos Olalla de Labra, en este caso cabe señalar que mientras estuvieron en la Comisaría de Ramos Mejía, no se sabía de su paradero, y que cuando fueron derivados a Devoto, pusieron como fecha de detención una muy posterior al ingreso a esa seccional, donde habían permanecido por dos meses. Circunstancias que permiten señalar, que en el caso de los nombrados como en el de Joloidovsky, los consejos de Guerra tuvieron un origen espurio.-

Ahora bien, entendemos que corresponde traer a colación lo manifestado por, **Juan Bautista Sasiañ**, declaró a fojas 28.847/55 de los autos que dieran inicio a la presente causa (expte. n° 450) en punto a que: **"... durante 1977 y 1978 ocupó el cargo de Comandante de la Brigada de Infantería X con asiento en su comando de Palermo y las Unidades extendidas en el gran Buenos Aires hasta la ciudad de La Plata. ... Reseñó que la Subzona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X, su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera."** (el destacado aquí agregado) Eso pone de resalto la vinculación entre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Compañía de Ingenieros X de Pablo Podestá -donde estuvieron los nombrados precedentemente junto con Chaves y el GA1.-

También se cuenta en autos con los dichos del Jefe y Comandante del GA1 de Ciudadela, **Antonino Fichera** (actualmente fallecido) -introducida por lectura al debate-, quien prestó declaración al solo efecto de la indagación sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón n° 2 -que conforma el Legajo n° 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15).-

En esa oportunidad, el militar antes nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, y que "Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz."** La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y **el área en cuestión dependía de la Subzona 11, dependiente del Comando de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo.** Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiañ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la "cadena natural de mandos". Del jefe de Zona, al de Subzona y finalmente a él. **Como Jefe del área estaba a cargo de "la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

cabo dentro de su jurisdicción...” conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la subzona. En los operativos referidos intervenían: “un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores”. “Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona -en el caso al partido de La Matanza...- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior.”. Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente -lo destacado aquí agregado-.-

“...Que, en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área, lo que se comunicaba a la Jefatura de la Subzona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Subzona, a su vez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

comunicaba la novedad al Comando de la Zona.” -el resaltado aquí agregado-.-

Por otra parte -dijo- “...la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control de las tareas a cumplir por el personal policial.” Añadió que: “...la **dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus subdependencias y la Seccional de Cañuelas.**” Aclaró respecto a su Comando de área que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para “... el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería, existía un único comando que era la Jefatura de la Subzona” -lo destacado aquí agregado-.-

En particular, al ser “...(p)reguntado por S.S. si en la **Subcomisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería a cargo del compareciente, éste dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisaría de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.**” -el resaltado aquí agregado-.-

Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el



Comando del Primer Cuerpo y que **el Consejo de Guerra** que intervenía dispuso su alojamiento, **situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978.**" Una de esas mujeres fue Joloidovsky.-

Fichara también hizo referencia a la vinculación del área con los detenidos, e indicó que "el área limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Subzona, **"... corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro de alimentos- por cuenta del área.** Que esta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura de la Subzona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Subzona." -el resaltado aquí agregado.-

Ello permite desvirtuar lo manifestado por la defensa en cuanto a que la alimentación de las personas que estaban alojadas en la Comisaría, era responsabilidad del Comisario. Esta declaración es conteste con lo expresado por los testigos que se expidieron sobre el hambre que padecieron en el lugar.-

A mayor abundamiento, Juan Alfredo Battafarano -consorte de causa del imputado en la multicitada causa 2476/2774 de este registro, quien estuvo a de la Subcomisaría de Villa Insuperable -CCDT "Sheraton"- indicó que en su declaración indagatoria -que fue incorporada al debate- que **"yo conocí dos Godoy. Uno era el segundo jefe** y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. **Cuando llamaban por teléfono y era Godoy** había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando" -lo destacado aquí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

agregado-. Si bien tal comentario no indica ninguna función, cabe colegir que sí debe haber existido una regularidad en los llamados, de haber sido un llamado aislado, el tenor del relato sería otro, pero sí confirma que había comunicación entre el Segundo Jefe de la unidad (GA1) a cargo del área 114 llamaba a una dependencia policial del partido de La Matanza donde se encontraba un CCDT con secuestrados a disposición del Jefe de Área.-

Sentado cuanto antecede, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado **Rodolfo Enrique Godoy**, en los hechos materia de juicio, vale reseñar las funciones del 2do. Jefe de la unidad militar, que se encuentran reguladas en el **Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno"**, cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate. Cabe aclarar que se hizo referencia a ese reglamento al tratar los hechos probados y aquí sólo se transcribirán parte de la normativa que consideramos relevante, remitiéndonos a lo manifestado al tratar el considerando antes mencionado.-

En el artículo 1.031 -ya transcripto al comienzo de este acápite- por lo que sólo recordaremos que el Segundo Jefe ***"...es mantenido al corriente por (el Jefe) no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen."***-

En esa línea, del artículo 1.032, se desprende en alusión al Segundo Jefe, que: ***"Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad."*** Es el ***"responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él***



transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta."
"Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben." (lo destacado nos pertenece).-

En igual orden de ideas, los artículos 1.033 a 1.037 aluden a las "relaciones con sus subordinados", destacándose las siguientes consideraciones: **1) "Deberá tener un conocimiento exacto de los cuadros que revistan en la unidad..."; 2) "Será su constante preocupación aumentar y perfeccionar, en el mayor grado posible, la competencia y preparación profesional de los oficiales y suboficiales a sus órdenes..."; 3) "Deberá conocer individualmente a todos los suboficiales de la unidad, sus aptitudes militares, su competencia..."; 4) "Deberá mantenerse permanentemente informado sobre las aptitudes y desempeño del personal de tropa, el espíritu que lo anima y tener clara conciencia de los esfuerzos que al mismo se pueden exigir"; 5) "Atenderá con especial solicitud todo reclamo..."** (lo destacado es propio).-

Ya hemos analizado la composición de la plana mayor -al tratar los hechos probados, aquí basta reseñar que **"El jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones..."**. -

"A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa, mantendrá estrecha relación con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

oficiales de su plana mayor, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas. Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente.” (el destacado es propio) -art. 1.051 y 1.052-.-

En efecto, se coincide con la Fiscalía, en punto a que el Segundo Jefe de la unidad militar, tiene una doble función de “gran relevancia”. Por un lado, debe recordarse que se trata del principal asesor del Jefe de la Unidad, y, por otra parte, es el Jefe de la Plana Mayor y como tal debe coordinar el trabajo de ésta y específicamente de las distintas secciones que la componen: es decir, Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas.-

Ahora bien, como ya hemos expuesto en el presente pronunciamiento, Fichera tuvo a su cargo todo lo relativo a la denominada “Lucha contra la Subversión” en el Área 114 y dio las órdenes a sus subalternos **-por intermedio del Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor-**, en punto a cómo se debían conducir y ejecutar las operaciones tendientes a eliminar a las organizaciones consideradas o tildadas de “subversivas”.-

Pues bien, habiendo quedado acreditado en autos que el CCDT emplazado en la Comisaría de Ramos Mejía dependía operacional y funcionalmente del G.A.1 de Ciudadela, cabe aseverar que el personal de la unidad militar que operaba en ese lugar, lo hacía por orden y con el conocimiento de Antonino Fichera y **Rodolfo Enrique Godoy**, a la sazón Jefe y Segundo Jefe del G.A.1 de



Ciudadela, donde funcionaba el **Área Militar 114**, de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I, a los fines de la "Lucha contra la subversión".-

Un punto que permite corroborar lo dicho con anterioridad, se desprende del análisis de los **Legajos Personales del Ejército Argentino correspondientes a los imputados Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**.-

En ese sentido, es dable recordar que el que **Roberto Obdulio Godoy** se desempeñó como Oficial de Operaciones (S3) del "G.A. 1" durante los años 1976 a 1978. Mientras que **Francisco Rodolfo Novotny** (quien se desempeñó como Auxiliar de Inteligencia desde el 9/1/78 hasta el 11/11/78). Ambos fueron calificados por su superior **Rodolfo Enrique Godoy**, entre otros.-

Y, como ya ha quedado demostrado en el debate, ambos tuvieron una activa participación en la denominada "Lucha contra la subversión", así como también, respecto a las personas cautivas y sometidas a imposición de tormentos -según el caso-, en la Comisaría de Ramos Mejía e, donde funcionaba un CCDT.-

Por ello, cabe sostener, discrepando con la postura defensista, que resulta absurdo suponer que el deponente pese a haber tenido las máximas calificaciones durante ese período, no cumplía las órdenes impartidas por Fichera y que Roberto Obdulio Godoy (el Oficial de Operaciones de la unidad) obraba a su arbitrio, sin rendir cuentas a sus superiores, o que personal de la unidad - al cual él calificaba- se iba en comisión a la Central de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Reunión de Información, sin que él supiera los motivos de tal asignación.-

En idéntica línea, coadyuva al cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2** (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército -expte. caratulado **"María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada"**, correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.-

Si bien el mismo fue analizado al momento de examinar el caso que resultó víctima la nombrada, cuadra traer a colación que en el momento en que se sustanció el legajo, Rodolfo Enrique Godoy era Jefe de la Plana Mayor del "G.A. 1", lo que no resulta un dato menor.-

Recordemos que, en ese legajo, el oficial informante, Ricardo Alberto Pascual, instruyó el sumario de referencia, a efectos de **"blanquear" la detención de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, bajo una supuesta presentación espontánea en el "G.A.1", pese a que quedó acreditado en este debate que la víctima de marras fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo detenida en el CCD "Sheraton", entre otros, desde donde fue llevada hasta la esquina del G.A.1 para "entregarse".-

Además, cabe destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del citado Sumario, ver fs. 8/9vta. De aquel legajo, concretamente en el **Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, y que fue interrogada, esencialmente, sobre



su intervención, ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la **“subversión”**.-

Ya se hizo referencia a las funciones del S1 (Personal) de la unidad en relación con los “prisioneros de guerra” -al comienzo de los hechos probados, remitiéndonos en honor a la brevedad a ellos- y este también conformaba la Plana Mayor de la que estaba a cargo Rodolfo Enrique Godoy.-

En ese orden de ideas, quedó evidenciado que durante los años objeto de investigación, específicamente en el G.A.1, en razón de las órdenes emitidas por el Jefe de la unidad militar que eran retransmitidas por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor (en este caso Rodolfo Enrique Godoy) a los eslabones intermedios e inferiores, hubo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar “lucha antisubversiva”.-

Por todo lo expuesto, quedó demostrado el rol esencial cumplido por el Rodolfo Enrique Godoy, en su calidad de Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada *“Lucha contra la Subversión”*.-

Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Rodolfo Enrique Godoy quien -al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, en su carácter de autor mediato; concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas y por su duración, que sufrieron: **Héctor Aníbal Ratto, María de las**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves quienes como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos, fueron secuestrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya relatadas, y luego trasladados, permaneciendo en cautiverio en el CCDT emplazado en la Comisaría de Ramos Mejía -Matanza 2da, dela policía de la provincia de Buenos Aires-. Como así también se acreditó su participación en los tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de: **Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Olalla de Labra, Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves.-**

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas, el imputado **Rodolfo Enrique GODOY** deberá responder penalmente en orden a los delitos mencionados en el párrafo anterior.-

ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO ROBERTO OBDULIO GODOY.-

Primero, nos referiremos a las imputaciones realizadas por los acusadores a su respecto. Así, mencionaremos lo peticionado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal respecto del enjuiciado y seguidamente la pretensión de la querella; como así también lo manifestado por su defensa y por el propio imputado antes de tratar su intervención.-

En su alocución final la Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, requirió **"Se CONDENE a ROBERTO OBDULIO GODOY de las demás condiciones personales obrantes en autos como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: Homicidio doblemente agravado por**



alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado entre dos o más personas en perjuicio de **Gabriel Ernesto Rodríguez**; Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por funcionario público y por mediar violencia y amenazas reiteradas en nueve (9) ocasiones, todas ellas agravadas por su duración en perjuicio de: **Pablo Bernardo Szir (1), María Cristina Ferrario (2), Alcira Patricia Camusso (3), Héctor Aníbal Ratto (5), María Victoria Joloidovsky (6), Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Osvaldo Scarfia (9) y Alfredo Luis Chaves (10)**; Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público reiterados en siete (7) ocasiones en relación a: **Szir (1), Camusso (3), Ratto (5) Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10)**. Todos estos hechos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego por lo que solicitamos que a **ROBERTO OBDULIO GODOY** se le imponga la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, inhabilitación, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 80, inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.)."-.

Por su parte, la querella ejercida por el Dr. Pablo Llonto -en representación de las Sras. Alcira Patricia Camusso, Sara Audelina Romero de Rodríguez y María Victoria Rodríguez- solicitó: "Se condene a Roberto Obdulio Godoy a la pena de prisión perpetua como coautor responsable del homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, (cfr. art. 80 inc. 2° y 6° -conf. a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ley N° 23.077-, art. 42 y 44 del Código Penal) de **Gabriel Ernesto Rodríguez** en concurso real del delito de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 46, 144 bis inc 1 y último párrafo- ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 ley 20.642) respecto de **Alcira Patricia Camusso**, agravada por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal (caso 3) en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados de **Alcira Camusso por ser la víctima perseguida política, artículo 45, art. 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal).**-

A su turno, la Dra. Valeria Atienza, Defensora Pública Coadyuvante, que asiste al enjuiciado Roberto Obdulio Godoy, señaló que: esa defensa no iba a cuestionar la materialidad de los hechos, los cuales se dieron por ampliamente acreditados, pero sí **la responsabilidad penal** que se pretende achacar a su defendido respecto de ellos.-

Sostuvo que su asistido era ajeno a los hechos objeto de debate y que la acusación exhibía una **carencia probatoria imposible de soslayar** a la luz del principio de inocencia (desde lo procesal) y de culpabilidad (desde lo material) y que por más que **se quisiera sortear esa orfandad probatoria a través de una serie de indicios e inferencias**, ello no alcanza a derribar el estado de inocencia del cual goza su defendido.-

Así señaló que su asistido no mató a Gabriel Rodríguez, ni estuvo a cargo del grupo que llevó a cabo ese homicidio. Sea porque la planificación y el control del



desarrollo del operativo que terminó su muerte fuera realizada por personal que no pertenecía al Grupo de Artillería 1 de Ciudadela -toda vez que se llevó a cabo fuera del área 114-, o porque fue ordenado por el 2do jefe del GA1 (Juan Manuel Costa), lo que interesa es que en ambos casos resultaba imposible responsabilizar penalmente a su defendido por ese resultado. Y en los casos de privación de la libertad y tormentos objeto de debate, no ejecutó las acciones, no dio las órdenes y tampoco las transmitió. Su asistido se encontraba a cargo de las operaciones "de seguridad" -patrullajes, control de rutas, control poblacional, relaciones con la comunidad, etc.- y no de las "militares" u "ofensivas".-

Por ello, toda vez que la acusación contra Roberto Obdulio Godoy se basa en indicios y conjeturas que no permiten -a su criterio- obtener una conclusión unívoca, en punto a su responsabilidad, **solicitó la absolución** de su defendido.-

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 30 de mayo de 2022, el imputado Roberto Obdulio Godoy, al momento de recibirle declaración indagatoria ante este Tribunal en el debate (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos), indicó que no prestaría declaración en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ese momento, reservándose el derecho para una oportunidad ulterior.-

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria brindada por el encartado Roberto Obdulio Godoy -ante el Sr. Magistrado instructor, obrante a fs. 960/972 de los autos principales- de fecha 05/12/2019. En dicha oportunidad manifestó: *"[y]o rechazo todo lo que se me imputa en este momento. Yo nunca tuve participación en cualquier forma en los hechos relacionados con el número 2 (sic) creo de la Comisaría. Yo le puedo agregar que si es factible mantener mi prisión domiciliaria en las condiciones en que está desarrollándose actualmente".-*

Asimismo, el 13 de junio del año próximo pasado, con la anuencia de las partes, se resolvió tener por incorporadas las declaraciones indagatorias de Roberto Obdulio Godoy prestadas ante la instrucción de la causa n° 2.476 de este registro, el 14 de agosto de 2013 y 26 de septiembre de 2016 -fs. 867/883 y 3.555/3.565-, como así también, la brindada en el marco del debate, el 3 de septiembre de 2018.-

El 14 de agosto de 2013 refirió lo siguiente: *"... voy a declarar, pero no voy a contestar preguntas. Yo era oficial de Operaciones del Grupo de Artillería 1, en la cual me desempeñaba con tareas específicas en la educación e instrucción de cuadros y tropas. Básicamente, también redundaba en el apoyo de la población del área militar 114 en lo que hace a la seguridad, en lo que hace al área educativa -tema muy delicado en la zona-, vías de comunicación, y esas eran*



mis actividades específicas. No conozco estos hechos, nunca estuve en la Subcomisaría de Villa Insuperable ni en otras Comisarias de la zona, y nunca supe que en este sitio había un lugar clandestino de detención.”.-

“Dejo constancia que, en el año 1978, yo tuve otra misión que fue la de prepararme para las misiones militares de paz, por lo cual, entre 1979 y 1980, estuve en Medio Oriente. En este período también estuve a cargo de la seguridad y protección de la Selección española en el Mundial de Fútbol de 1978; luego fui asignado a cumplir tareas en cuestiones atinentes al conflicto militar de Chile; hasta que, aproximadamente el 2 o 3 de noviembre de 1978, fui destinado a Medio Oriente.”.-

Ahora bien, en la declaración indagatoria brindada por Roberto Obdulio Godoy en el marco de los autos n° 2.774, el 26 de septiembre de 2016 dijo: "En las fechas descriptas fui Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería I de Ciudadela, en dicha función yo era responsable de la educación e inducción de oficiales, suboficiales y soldados. Yo no tenía mando por mí mismo, no podría impartir ordenes, asesoraba al 2do Jefe de la Unidad, Juan Manuel Costa y el Jefe de Unidad que era Fichera, ambos fallecidos. Producido Monte Chingolo, no me acuerdo la fecha, las unidades militares tenían la orden de tener disponible una sección operacional con una capacidad de reacción de 10 a 20 minutos del momento en que se le impartía la orden, para operar en el lugar que se le determinara. Con respecto a ese día, el día de la preparación de esa operación yo no estaba en el Cuartel, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

creo que tuvo que haber sido un miércoles, ya que ese día la unidad por PEU (Plan de Educación de la Unidad), la Unidad está de franco a partir de las 15 hs, es decir que aquellos que no tenían actividades específicas se podían retirar. El día siguiente, creo yo jueves, cuando llego me avisa Costa que en la noche habían empeñado la Sección de Recuperaciones Militares y que Mainetti estaba herido. Creo que Mainetti tuvo que haber sido el Jefe de esa Sección. Eso fue el jueves a la mañana, y no conozco nada más. Costa me dijo que recibieron la orden del Comando Superior y que habían hecho una operación, los resultados de la misma los desconozco. Solo supe de la herida de Mainetti, me acabo de enterar que había dos fallecidos, yo nunca lo supe, o no lo tengo incorporado. Eso fue esa operación, dejo claro que Villa Bosch no pertenece al área militar 114, La Matanza, creo que está detrás del cuartel de Ciudadela, seguro que no está en La Matanza. Yo por ser oficial de operaciones tenía el conocimiento de La Matanza. Desconozco todo lo que es las órdenes recibidas y las medidas adoptadas. Solo conozco el resultado parcial. Creo, que estuvieron en la operación Fichera y Costa. Los otros detalles no los conozco."

"Preguntado por S.S. para que diga si desea responder preguntas del Tribunal, dijo: "SÍ" Preguntado para que diga si recuerda quién dio la orden de realizar dicho operativo, dijo: "No lo sé porque no estaba y no se comentó. Estoy casi seguro que tendría que haber sido del Comandante de Brigada, el Gral. Sasiañ. Yo no puedo decir cuál fue el análisis para llegar a esa resolución".



"Preguntado para que diga si sabe de alguna orden escrita respecto del operativo, dijo: "No lo sé". Preguntado para que diga si supo con anterioridad a quienes habían ordenado que detengan, manifestó: "No ". Preguntado para que diga si recuerda cuáles era n las funciones del policía Jorge Ismael Sandoval dentro de la Unidad, con quién trataba el nombrado y cuál era su función dado que era personal de Policía de Provincia, manifestó: "Vino cerca del 76, aproximadamente, él tenía relación directa con el jefe de unidad Fichera, y lo que hace al apoyo policial, a las patrullas que desempeñaban en el área militar 114, él tenía trato conmigo. Yo le pedía la cantidad de medios que la policía me podía disponer, pero la relación directa era con el Jefe de la Unidad".

"Preguntado por si aparte de Sandoval (sic) había alguna otra persona de Policía de Provincia en la Unidad militar como fuerza agregada y en ese caso quiénes, dijo: "No, para m í no se si estaba como fuerza agregada Sandoval, no estoy seguro, no sé cuál era la relación de dependencia de él con nosotros".

"Preguntado por si junto a Sandoval solía haber alguna persona en particular de Policía de Provincia, manifestó: "No lo recuerdo". Preguntado para que diga cuáles eran las Comisarías que intervinieron en el operativo, dijo: "No sé" Preguntado para que diga si recuerda la participación de la Comisaría de Villa Bosch en el operativo, dijo: "No sé ni donde está esa Comisaría"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"Preguntado para que diga si supo de la existencia de menores en el inmueble, dijo: "No, nunca, no tenía idea de nada "

"Preguntado para que diga si supo en qué momento los menores fueron sacados del inmueble, y cuál fue el destino de los mismos, dijo: "N o lo sé". Preguntado para que diga si recuerda la realización de una reunión previa al operativo, llevada a cabo en la Unidad en donde una persona haya informado cómo se llevaría a cabo el mismo, dijo: "No sé, yo no estaba. Desconozco todas las actividades previas. Desconozco los análisis previos que se hicieron para llegar a esa resolución". Preguntado para que diga si supo cuál fue el destino de los cuerpos de las personas fallecidas, dijo: "N o ". Preguntado para que diga si recuerda cuanto y que personal del GA1 participó del operativo, dijo: "La sección recuperación de instalaciones militares, que estaba conformada por un grupo comando, que era un oficial, dos suboficiales y dos soldados, tres grupos de apoyo, que cada grupo tenía de uno a dos suboficiales y seis a ocho soldados, cada uno de los pelotones; y un grupo de apoyo más que no me acuerdo ahora que es lo que tenía, era pequeño. No recuerdo que personas conformaban esta sección. Creo que Mainetti pudo haber sido el Jefe de la Sección, creo, no estoy seguro."

"Preguntado para que diga cuál era la lógica de integración de las comisiones que salían en operativos, dado que en este caso Jorge Alberto Goldaraz pertenecía a la Batería A y el José María Mainetti a la Batería Comando y Servicios, dijo: "Lo que pasa es que Goldaraz era

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

soltero, y como era franco se tuvo que quedar en el cuartel y lo deben haber incorporado a esa Sección. Tuvo que haber sido así. Capaz que Goldaraz estaba de oficial de semana en la Batería B, en ese período si estás de oficial semanal tenés que estar 24 hs. supervisando la actividad de tu batería, deben haber tomado gente que estaba disponible, no lo sé muy bien."

"Preguntado para que diga si recuerda la intervención de otra fuerza además de la policial, dijo: "Yo diría que no, no escuché comentarios de nada". Preguntado por si el Teniente José Carlos Torello participó en el operativo y en su caso cuál fue el rol, y desde qué momento hasta qué momento estuvo, dijo: "No lo sé. Recuerdo a Torello, lo tuve de Teniente y luego cuando estuve en la Inspección de Artillería del Estado Mayor del Ejército y él era miembro de la inspección. Pero no sé si participó en el operativo". Preguntado por si recuerda la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en el operativo, dijo: "No. Él era Capitán, lo lógico es que le hayan impartido la orden a él, y él debería haber participado; pero sí estuvo Mainetti no debería haber estado Cunha Ferré, pero repito no sé cómo fue la etapa anterior". Preguntado para que diga si recuerda la intervención de una persona de nombre Carlos Gallardo en el operativo, dijo: "No ". Preguntado por si recuerda si el Capitán Stigliano estuvo en el operativo, y si puede describirlo físicamente dijo: "É l era el Jefe de la Batería B, no debería estar presente en el cuartel, porque si él era el más antiguo debería haber participado, pero yo no conocí cómo fue."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"Preguntado para que diga si recuerda los apodos de las siguientes personas: Jorge Ismael Sandoval, José Torello, Jorge Alberto Goldaraz, José María Mainetti, Gustavo Gómez Olivera dijo: "Sandoval no, a Torello le decían "algo" (sic) pero no me acuerdo. Gómez Olivera no estaba en Grupo de Artillería I". Preguntado para que diga si recuerda a alguna persona que la apodaran "Francés" o "Vasco", manifestó: "N o, ni idea". Preguntado por si recuerda a Sarapura y en su caso indique si tenía algún apodo, dijo: "N o". Preguntado para que diga cómo era Novotny dijo que "Estaba en la batería Comando, era alto, delgado, 1,80 m. de altura, no recuerdo color de pelo ni ojos. Tiene una característica de hablar lento". Preguntado por si conoció alguna persona con apodo "Motoneta", dijo que "No". Preguntado para que diga cómo estaba compuesta la plana mayor del GA1, manifestó: "Puedo hacer un gráfico para explicarlo. La Plana Mayor no imparte órdenes, solo asesora al Jefe de la Unidad que es el que decide. Los Capitanes eran en general los Jefes de las Baterías, la relación de dependencia de las Baterías es directamente con el 2do. Jefe. El que les imparte las órdenes a las baterías es el 2do. Jefe. El de operaciones, en relación con ellos, es a lo que hace a la educación e instrucción. Después cada uno de la Plana Mayor tenía sus actividades con las baterías. El jefe de Inteligencia, y el de logística no los recuerdo porque justo en ese momento cambió y no me acuerdo quienes eran realmente". En este acto el compareciente, dibuja un gráfico el cual es agregado a la presente acta.

"Preguntado para que diga cuál era la relación entre el GA1 y la Subcomisaría de Villa

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Insuperable, manifestó: "Todas las Comisaría del área militar 114 disponían de un sector de la misma que decía área militar 114, iban ahí las patrullas si detenían a alguna persona, a través de sus comandos respectivos, incorporaban en ese lugar a esa persona hasta identificarlo, porque nosotros no podíamos identificarlo. Una vez identificado, se lo dejaba en libertad. Además, que yo en forma personal, no fui a ninguna Comisaría en el tiempo en el que yo fui oficial de operaciones, salvo tres comisaría que eran la de Ramos Mejía, San Justo, la tercera no la recuerdo. Nosotros coordinaban os las ceremonias de jura de la bandera y fiestas patrias (25 de mayo, 9 de julio, etc.). Era 2 o 3 ceremonias al año. No recuerdo los nombres de los Comisarios, porque hablaban os en la vereda informalmente."

"Preguntado para que diga si alguna vez vio enterramientos en el GA 1 de Ciudadela, o en otro lugar, dijo: "No, nunca hubo. De nada, ni de personas ni de vehículos".

"Preguntado para que diga lo que sepa con respecto al alojamiento de detenidos en la Subcomisaría de Villa Insuperable, dijo: "No, nunca. Los detenidos no estaban más de 24 hs. El S I, Alonso era quien se comunicaba con la Policía para proceder a la identificación, y después me decía a mi cuando ya se había logrado la identificación." Preguntado para que diga quiénes eran sus Jefes, dijo: "No lo sabía, no tenía contactos con ellos. Yo respondía a Fichera y a Costa." Preguntado por la Dra. Ghio, para que especifique cuáles eran las tareas en la parte de educación, dijo: "Con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

respecto a los oficiales y suboficiales es un período no de un año, sino que lleva tiempo y los objetivos son más extensos y hay que trabajar mucho para su preparación militar, en sus actitudes personales. Uno trabaja con más tiempo con ellos, para moldearlo al hombre en la defensa de la nación, mentalmente lo vas moldeando para generar ciudadanos aptos para la defensa de la nación. Eso es un sentimiento que debe tener el oficial y suboficial, en defensa de su patria. Los aspectos de tiro y carrera son un 20% de lo que realmente uno trabaja sobre los cuadros. Con respecto a la tropa, hay que rápidamente enseñarles a convivir entre todas las sociedades, gran tema del servicio militar obligatorio, integrarlos, formar espíritu de cuerpo y en paralelo la instrucción militar que hacen en los nueve meses a un hombre apto para la defensa de su patria. El soldado conscripto o voluntario ve en nosotros, los jefes, hombres más grandes y más severos, muy cercanos a los padres de ellos, pero el objetivo específico es que no les pase nada a ellos. Uno trabaja para que el soldado este bien, trabaje bien, que no se vea desarraigado de su familia y sea un hombre útil. Por eso aparentemente somos severos, pero con un sólo propósito de protegerlos como fin último.".-

Durante el transcurso del debate celebrado en los autos 2476/2774 de este registro, el 3 de septiembre de 2018, **Roberto Obdulio Godoy** amplió su declaración indagatoria. En esa oportunidad expresó: "...que no respondería preguntas; pero quería efectuar una aclaración en torno a su segunda declaración, prestada en el año 2016, cuando manifestó que como miembro de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 asesoraba al 2do. Jefe y al Jefe

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

de la unidad, en todo lo atinente al Regimiento de Artillería.”.-

“En lo vinculado a la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados, y lo que atañe al área militar 114, la actividad que desarrollaba consistía en proteger a la población, a través de sus patrullas, como ya estaba en la causa determinado; también, (interactuaba) en el tratamiento con establecimientos educativos y en lo referente a “fiestas patrias”. Ese asesoramiento al jefe del elemento podía ser tomado parcial o totalmente, o bien rechazado, según el criterio del Jefe de la unidad de lo que le pareciera oportuno.”.

“El Jefe de unidad podía tener contacto con los miembros de la Plana Mayor, mediante dos formas. La primera actuando directamente con él, en las cuestiones que resultaran de interés, o bien, a través del 2do. Jefe, que era el Jefe de la Plana Mayor.”.

“En punto a la atribución de su accionar, en el período que estuvo destinado en el Grupo de Artillería 1, dijo que no tuvo participación, es decir, lo rechazaba realmente (los hechos imputados).”.

“Agregó que solamente en el primer trimestre del año 1977, por orden del Jefe de la unidad, participó, dirigió, es decir, estaba en el operativo, donde se intentó detener a una persona que lanzó una granada y el dicente fue herido.”.

“Respecto a operativos de esas características, expuso que no participó, no planificó, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

controló y no supervisó, nada de ese tenor. Sobre el interrogatorio de detenidos no tenía idea, ya sea en ese momento o bien ahora, porque en sus reglamentos bases no figuraba, en operaciones no existía ello, por lo tanto, no sabía nada sobre el punto. En resumen, deseaba aclarar lo que hacía en su etapa de asesoramiento.”.-

En cuanto a los descargos realizado por Roberto Obdulio Godoy, cabe recordar, por último, que el 12 de septiembre del año 2022, en el marco del debate que se celebra en autos, amplió su declaración indagatoria de la siguiente manera.-

“Buenos, buenos días a todos. Lo que voy a realizar es una exposición de tareas que hizo el Regimiento de Artillería I y su posible relación con la Comisaría de Ramos Mejía. Vamos a empezar con el año 1978, vamos a distribuir la tarea, la posición, por período de año. En el año 1978, ya era Segundo Jefe de Unidad el Mayor Godoy, Rodolfo, que, en diciembre del año anterior, o sea, del ´77, había reemplazado a Costa, Luis Miguel. En este período, los primeros meses del año, preparamos el área de operaciones de todo lo relacionado con el apoyo, a la incorporación de la tropa, que normalmente comienza en marzo. Simultáneamente, en ese mes, se le informa del Estado Mayor General del Ejército que yo tenía que prepararme para integrar las tropas de Naciones Unidas en Medio Oriente.

“En lo que hace a la educación de la tropa, estábamos en el período individual, que son cuarenta días aproximadamente, con el superior básico y el superior avanzado, y en esa época, nos imparten la orden que el



Regimiento de Artillería I tenía la responsabilidad de alojar, proteger, en el fútbol, que teníamos en junio el Mundial de Fútbol, teníamos que dar todo el apoyo posible a esa Delegación. Me dan la tarea a mí de buscar un lugar en el Área 114, en el área de La Matanza preferentemente, si había un sector que podía cubrir esa situación. Lo logro. Entiendo que es el Club de Campo "La Martona" -se acepta ese lugar- y se hace el trabajo de confrontación, actividad propia de un Estado Mayor, con el Segundo Jefe para analizar las posibilidades de seguridad y alojamiento que podíamos dar en ese lugar. Aceptada por el Comando Superior, el Segundo Jefe de Unidad, el Mayor Godoy, Rodolfo, se hace a cargo de esa actividad, se procede a seleccionar el personal que lo va a acompañar, y las particularidades de todo este período es el Mayor Godoy, el Segundo Jefe, es el que mejor puede informar. Simultáneamente, comienzan a llegar a la Unidad Oficiales de Enlace. Los Oficiales de Enlace corresponde su integración a un cuadro de combate, para, son hombres la jerarquía de Capitán y Mayor, que van a trabajar en la guerra, como enlace con los elementos de maniobra que la Infantería y la Caballería. Recibida esa gente, empezamos a instruir a dicho personal.

"Todo se desarrolla el Mundial de Fútbol y tenemos que al final del Mundial de Fútbol, se nos imparte la orden de movilización; a partir de ese momento, toda la Unidad, de julio en adelante, no hace otra cosa que prepararse con el conflicto probable con Chile. Dentro de lo que hace a Operaciones, tengamos en cuenta que hacía prácticamente tres años que no estábamos tirando con Artillería. La Artillería es un arma que requiere mucha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

capacidad técnica de sus hombres y mucho apresto en su material. Hubo necesidad de modificar todos los sistemas de tiro de cada cañón y también en las Unidades de Comando y Servicios, la preparación de toda la parte de Inteligencia de Artillería. Es decir, todo aquello que me provocaba la adquisición de blanco. Simultáneamente, en los centros de dirección de fuego, cuya responsabilidad era directamente mía, se estaban preparando los hombres con la característica que, en este período, empezábamos a introducir el uso de computadoras. Concurrimos a Magdalena, una vez reparados los cañones, para comprobar el material, juntamente con toda la parte de la Batería Comando, que hace a la dirección de los fuegos. En esa operación, es probable que haya estado, afirmativamente, Novotny, ya que él era el Oficial del centro de dirección de fuego que tenía a su cargo la obtención de derivas y alza, ángulos, para el poder usar el material nuestro. Luego, ese mes de junio, me confirma el Estado Mayor por nota que debo integrar las tropas por Naciones Unidas. El dos de noviembre del mismo año, del '78, me repliego al Estado Mayor para formar parte de esa nueva actividad que tenía que llevar a cargo.

“Hechos relacionados en este período con la Comisaría de Ramos Mejía, que yo haya tenía participación. En el juicio del “Sheraton”, hay una descripción de actividades de Inteligencia en ambiente subversivo, que corresponden a mi buen entender, satisfacen las necesidades y sirven para comprender los detenidos en la Comisaría de Ramos Mejía. Lo expuesto está en ese juicio, dice el Tribunal Oral en la sentencia dictada por las causas conocidas 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976, de su fecha

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

de registro 9 de agosto de 2016. El llamado blanco, planeado de oportunidad, podía ser determinado por el Destacamento de Inteligencia del lugar, a partir del trabajo de Inteligencia propio, o de Inteligencia proveniente de la comunidad informativa, o canal técnico de inteligencia, proporcionado por el Comando de Cuerpo, o proveniente de la información proporcionada por el trabajo del Área o Subárea, o una conjunción de esos elementos provenientes de varias de esas fuentes, pero el blanco también podía ser determinado directamente por el Comando de Cuerpo, o el personal del Área o Subárea a partir de Inteligencia propia y/o con ayuda del Destacamento y con la ayuda de la comunidad de información local, como Policía, incluso, a pedido de escalones superiores. Además, podía ser determinado por otros servicios de Inteligencia perteneciente a otra fuerza, por ejemplo, en el caso de la S.I.D.E.. Para reducir, una vez capturada la persona, eran conducida a un centro de detención que podía estar a cargo de los mismos grupos que la secuestraron, o de otros.

“En la causa conocida como “Vesubio I y II”, se tuvo por probado que, en ese centro, operaban equipos especiales que cumplían la función específica de llevar adelante los operativos de secuestro de las víctimas y conducirlos al lugar, para luego someterlos a interrogatorios. El Teniente Coronel Jorge Luis Crespi se desempeñaba como Jefe 2 de Inteligencia del Comando de la Brigada X y como Jefe de la Central Reunión de Inteligencia, que funcionó en las dependencias del Regimiento de Infantería III de La Tablada y desde ese lugar, se llevó adelante la planificación y desarrollo de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ese operativo, las causas correspondientes están en el mismo texto.

“Lo que ocurría en el Regimiento de Infantería III era que el Comandante de Brigada, el General Sasiañ, había puesto su puesto de comando táctico en el Regimiento III, en la sala de Sanidad, si no me equivoco. Por lo tanto, los elementos de la zona de tres, ellos tienen, los Comandos Superiores tienen trenes (sic) de combate, y trenes de campaña; la Brigada había desplazado sus trenes (sic) de Brigada a la zona del Regimiento III. Por lo tanto, el Vesubio, como centro de detención, estaba cercano a las operaciones de la Brigada. Lo que pasa es que el Comandante usa, para tener incidencias decisivas en las operaciones, con la ubicación de su puesto de comando, que estaba básicamente a órdenes del Coronel Gamen en ese momento.

“Con este cuadro de situación, nosotros hemos escuchado lo que pasó con los detenidos Marcelo Adrián Daniel Olalla, Scarfia y Chávez, comienza la detención el 9 de mayo de 1978 y todo su período, su traslado luego al Vesubio, el 23 de junio pasan a la Compañía de Ingenieros X, luego de veinte días, pasan a la Comisaría de Ramos Mejía y, finalmente, tienen como destino final la unidad penitenciaria II de La Plata. Toda esta gente operó dentro del marco de la Brigada. Nosotros no tuvimos ninguna responsabilidad. Fue la Brigada de acuerdo a lo que escucharon, el que tiene que haber hecho la operación de secuestro, y luego, la participación de la Compañía de Ingenieros X, nosotros en nada participamos, porque nosotros estamos enfrascados en otro problema,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

creo, puedo equivocarme, fuimos la única unidad de la Brigada que tuvimos la responsabilidad de una operación, para el cuidado y protección de la misma, por lo tanto, estábamos afectados a eso y al final de la misma, junio, comenzó la movilización. Y en la movilización, todo el mundo estuvo enfrascado en otro problema, prepararnos para la guerra, esa fue la realidad. Eso es en lo que hace a estas cuatro personas, que tuvieron como una semana sin comer, todo eso tendría que haber sido visto por su superior, por las personas que ordenaron ese operativo, y no, desconozco, no tuvimos participación y desconozco.

“En lo que hace a la responsabilidad de detenido, en la causa 14.216, Suarez Mason -donde nace el Sheraton-, del año ´75, en su página 59, declara el Coronel Juan Jaime Cesio, y dice “En cuanto a la dependencia de los centros de detención, refirió que, por lógica, debía haber dependido de Operaciones, la Sección Operaciones, pero tampoco está al margen que hayan dependido del Área de Personal, ya que, en definitiva, eran para alojamiento de personas aunque no las hayan reconocido como tales”. En nuestra Unidad, el Oficial de Personal era el encargado de los contactos con la Comisaría de Ramos Mejía.

“En lo que hace a nuestra formación como militar, voy a citar una clase de nuestro Jefe 2 de Inteligencia del Ejército en su momento, en la cual a los cadetes de Artillería, recuerdo que dijo “cadetes, ustedes no están en la zona de combate con el enemigo, no van a tener el contacto físico con el oponente, su misión es usar la Artillería en apoyo de los elementos de maniobra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Si llegan a encontrar algún enemigo en su sector, lo toman, le quitan todo lo que tienen puesto, lo llevan al Comando Superior y el Comando Superior tiene los medios para interpretar lo que llevaba ese hombre y obtener más información que luego, parte de la misma, podría ser utilizada por ustedes". Eso fue expresado por el Mayor Miatello en ese momento, profesor de Inteligencia en el Colegio Militar de la Nación, y que fue Jefe 2 del Ejército. Quiero ser honesto, ser claro, el Coronel Cesio no cita al Área de Personal. Localicé esta, y, por lo tanto, se la quise exponer.

"Con respecto a Aníbal Ratto, el tema de Ratto comienza en el año '75, cuando el Oficial de Personal me viene y me dice, me pregunta si conocía a un sacerdote, le dije que sí, tal sacerdote que me dio el nombre, le dije que sí, que lo conocía, yo soy nacido en Ciudadela, y ese sacerdote cumplió funciones cuando yo era cadete del Colegio Militar y lo veía los domingos nada más, cuando iba a casa. ¿Cómo llega ese sacerdote al cuartel?, por otro sacerdote. Yo hice mi escuela primaria en la esquina de la parroquia y los sábados el padre venía jugar al fútbol con nosotros, otro sacerdote. Ese padre, detrás de nuestro Cuartel, construyó una pequeña iglesia (ya) que había conseguido (una) imagen. Ése es el sacerdote que me conocía en detalle, que habíamos jugado al futbol juntos y le tiene que haber dado el dato al otro sacerdote. Y llega el problema en la que dice que la esposa de Ratto necesitaba del apoyo, uno saber dónde estaba, dos que tenía que cobrar un dinero porque la empresa donde trabajaba, la Mercedes Benz, ella necesitaba cobrarlo o endosar el cheque para poder sostener su hogar.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Le dije que sí, que me parecía correcto, que debíamos hacerlo, que como Ratto no era, yo no sabía en detalle de por qué estaba detenido, le dije a él que el Jefe de Unidad debía hablar con el Comandante que había ordenado la detención de Ratto, e informarlo de la actividad que íbamos a hacer nosotros. Que eso se desarrolló. ¿Cómo se comunicaba la señora con nosotros? A través del 3771, el teléfono del Jefe de Unidad, cuyo teléfono lo manejaba solamente el Ayudante y el Jefe de la Unidad, tenía un pase, y nadie más tenía ese teléfono. Otro detalle que me llamó la atención cuando la señora estuvo en la Unidad, o cuando participó de la declaración del otro día, es que no me pudo identificar a mí en detalle, porque la ubicaban, cuando venía la señora, en una oficina chica, y la única oficina chica que existía era la que estaba al lado de su oficina, y esta señora tiene que haber escuchado, seguro, que gente, de la forma de pedir permiso para entrar que tenemos la parte militar, mi nombre citado en varias oportunidades, como también, me debe haber escuchado mi voz, como que también me tiene que haber visto en mi desplazamiento junto con otras personas, no pudiendo porque todos éramos parecidos, todas las caras éramos similares, y es verdad. Pude haber saludado la señora, que sabía de su presencia, que fue una actividad todo normal. Mi partida con Ratto es también del 2 de noviembre. El hecho que tuvimos de cuando la esposa es llevada a Campo de Mayo cuando Ratto tiene problemas cardiológicos, este, puede ser que yo no lo conozco, no lo haya conocido en su momento, porque no lo recuerdo, no quiere decir que no haya sido. Y ésta tiene una segunda fase, y fue en el conflicto del teatro de operaciones sur, en el conflicto

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de Malvinas. En el conflicto de Malvinas, me encuentro con un Oficial del Grupo de Artillería cuando yo había estado, estábamos trasladando a la isla material pesado de artillería, y me comentando, me dice "se acuerda que teníamos un detenido en Ramos Mejía", sí le digo, cómo pasó, cómo anduvo eso, y me dice "sabe que el General me ordenó que le diéramos la libertad". Cómo que el General te dio (esa orden). Cuando regresamos de Neuquén, del teatro de operaciones con Chile, estábamos desarmando todo y el General estaba hablando con el Jefe de Unidad, me llamó y me dijo "vaya y dígame al Comisario que deje en libertad a Ratto", eso fue la última información; es decir, que coincide con lo expresado por su esposa, que nosotros lo queríamos sacar, ese período, el 2 de noviembre en adelante, no lo tengo preciso. Con respecto a lo de Ratto, no tengo nada más.

"Y con respecto a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, esta señora también detenida en el Vesubio, en su actividad pasa por el Cuartel, y yo veo una mujer en la zona del Casino de Oficiales, donde había un quincho, que estaba desplazando libremente la señora, preguntó qué hace esa mujer dentro del Cuartel y le dicen que el General la había mandado para hacer una documentación. Bueno, esa es la información que tengo sobre la misma, otra no tengo.

"Con respecto a Ramos Mejía en este período, no tengo nada más, son los tres grupos de personas que estaban presentes en Ramos Mejía cuando nosotros estábamos, donde tenía injerencia el Oficial de Personal en forma directa.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

"En el año ´77, tenemos, en el año ´77, el Jefe de la Unidad, Fichera, cuando Fichera viene al Cuartel, viene a fines del ´76, cuando se estaba haciendo cargo, nos llega la Unidad, en diciembre fue, la Unidad le ordenan empeñar la Sección de Recuperación de Instalaciones Militares, para copar la parte política de Montoneros, que estaba en Villa Bosch, que es detrás de los cuarteles nuestros y que pareciera ser que el Área de Inteligencia estaba siguiendo al responsable de la Columna Norte y había localizado ese lugar, juntamente con su esposa, que era la jefe territorial de la Columna Oeste, para su..., para tomarla, detenerlas. Todo eso está desarrollado en el juicio del Sheraton, cómo fue desarrollado y qué novedades hubo al respecto. Fichera, en su directiva, dice, está en la página 254 de la causa 14.216, que el ´disidente´ (sic) estaba a cargo como Jefe de Grupo del Área de referencia 114, de la realización de operativos militares y operativos de seguridad, que se llevaban a cabo dentro de su jurisdicción, de acuerdo a las ya referidas instrucciones u órdenes impartidas por la Jefatura de la Subzona, que los referidos operativos intervenía un Oficial de su grupo, varios Suboficiales y unos veinticinco y treinta hombres de tropa, que integraban una sección de tiradores, los operativos militares tenían como objetivo el control de la población y, para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente, dentro del radio de su jurisdicción.

"El Teniente Coronel Fichera incorpora la necesidad de mantener la capacidad productiva de La Matanza, que, para el Proceso de Reorganización Nacional, era fundamental. Es decir, que el Área de Operaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

tenía dos misiones básicas; la que acaban de escuchar y la otra en la cual no podíamos (permitir) que existieran problemas en las empresas y que, con huelgas o algo parecido, o atentados en las mismas, y de la cual el deponente, como Oficial de Operaciones, debíamos programar en la forma de reducir al máximo esas acciones que se podían desarrollar. Las actividades que se desarrollaron, fueron muchas. Las patrullas normales, que se ha visto, y tenemos que, les voy a leer, aprovechando, las operaciones de seguridad con las cual comenzamos a realizar. Se trataban de patrullas, controles de ruta, en hoteles, custodia de objetivos civiles y militares considerados sensibles. Declararon en ella, en el debate, los conscriptos Jorge Anselmo Aguirre, Miguel Ángel Campero, Mario Guillermo Pellegrini, Jorge Alberto Aguirre. Los cuatro coincidieron que en el GA1 se hacían operativos de control de ruta y calle, con personal y vehículos militares, y de la Policía Bonaerense, uniformados, identificados, en lo que se paraban y controlaban vehículos. También consintieron en haber participado de algunos de ellos, y que no detuvieron a persona alguna. Hubo detención de personas por períodos cortos de veinticuatro, cuarenta y ocho horas, que, por documentos que no estaban en condiciones, faltantes, de acuerdo a esa situación.

“Otra de las actividades en lo que hace al control de las empresas, o apoyo a las empresas, en una oportunidad, la comisión directiva del frigorífico Yaguaré, que estaba en la Ruta 3, viene a presentar el problema de que la comisión interna obrera, cada cual ellos le asignaban un dinero extra mensualmente, y

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

nosotros, al Ejército, a través del Proceso de Reorganización Nacional, en la zona, ellos no querían entregarle más ese dinero a dicha comisión, porque no correspondía. Yo lo presenté a esta gente, al Jefe de Unidad, y cuando hablamos de ese tema, el Jefe de Unidad les dice si ese dinero que ellos invertían, podía ser trasladado a mejorar las condiciones de trabajo de sus hombres, y dijeron que sí, y entonces el Teniente Coronel les dijo comuniquen esto a la parte obrera, y si hay algún inconveniente, que ellos vengán a vernos a nosotros. Pasados unos treinta o cuarenta días, una patrulla tuvo una de sus tareas, conversar con la gente que salía del frigorífico en un fin de semana, que llevaban unas bolsas con parte de su trabajo, para comida de su fin de semana. La conclusión fue que la empresa había trasladado a su comedor diario ese dinero, y había mejorado sensiblemente la comida del frigorífico Yaguaré.

“Debajo de la empresa Mercedes Benz, existía una planta distribuidora de energía eléctrica. Nos dan la orden de hacer, de tener esa planta de energía eléctrica con custodia militar, no nos, nosotros, les recuerdo que teníamos tres Subunidades; una subunidad Comando y Servicio, una subunidad de Tiro A y una subunidad de Tiro B. En total, teníamos, podía rondar los setecientos hombres en la suma final, por lo tanto, era muy costoso destinar personal, o destacar personal en cubrir un objetivo físico. Se instala con las acciones operacionales, por un período de tres o cuatro días en ese lugar, y en la misma, diariamente, se hacían visitas a distintos lugares, en la inmediación de la planta de Mercedes Benz. En una de ellas, hay un corralón municipal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

donde el Oficial a cargo me llama por teléfono, por la radio, la radio del coche policial, y me informa que posiblemente estaba copada por personal del municipio, y me dice qué hago, nada le dije, no hagas nada que yo voy para allá. Hablo con el Jefe de Unidad, le pido permiso para irme, y voy a ese lugar. La gente, efectivamente, estaba de brazos caídos, dentro del corralón. Los invito a conversar, lo invito a reunirse, y por una x cantidad de tiempo, hablo con ellos, y el tema era contra el Proceso de Reorganización Nacional. Le di mi punto de vista, le di la posición legal que les correspondía a ellos, y el capataz me pide permiso para hablar con su gente, yo le digo que sí, cómo no, al término de la misma, viene este hombre y me dice mire Mayor, nosotros vamos a salir a hacer la tarea, si lo que usted dice no es así, nosotros vamos a ir a verlo y decírselo, yo les dije que yo los esperaba, que no había ningún inconveniente, que yo estaba a sus órdenes. Ése era el espíritu de trabajo. Esa no fue la única vez, por eso nos cambiamos permanentemente los horarios y lugares de control, o de presencia física, no de control que nos vieran.

“Nosotros, de la parte subversiva, no tenemos casi, no teníamos casi información. No sabíamos realmente lo que estaban haciendo, entonces teníamos que buscar la identificación de la población con nosotros, para que ellos no fueran captados por los elementos subversivos. En una de las patrullas, un Teniente, al regreso de la misma, me informa si podía construir unos pizarrones, y yo le dije que sí, que fuera a la carpintería a hacer los pizarrones, pero me llamó la atención porque era mitad de año, le digo, pero qué vas a

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

hacer, le digo qué instrucción vas a desarrollar, me dice no, no es para mí, para quién es, y me dice para la escuela que vi hoy, qué pasó, qué viste le digo. Mire, Mayor, me dice, un desastre total. Los baños con las cloacas abiertas, falta de vidrio, falta de bancos, falta de silla, no hablemos de calefacción no existía, todo un desastre. Entonces, lo llevo el tema con el Jefe de Unidad, y armamos una planilla tipo, y esa planilla incluía todos estos datos que él había observado, aparte de la dirección, la cantidad de alumnos, la dirección de sus maestras, los teléfonos en el caso de la directora, y lo armamos en ciento once escuelas, eso fue la totalidad de las escuelas primarias y secundarias del Área de La Matanza, en ciento once escuelas, hicimos ese trabajo. Cuando se lo elevo al Jefe de Unidad, Fichera lo mira, lo ve y me dice vámonos para ver al Intendente, me dice. Nos vamos a ver al Intendente con el Comodoro Barcena, si no me equivoco, y cuando le entregamos el trabajo, lo entra a hojear y dice que esto es la primera información que tengo, cuánta plata necesitan para reparar esto, y ahí Fichera le dice no, le queremos informar a usted, para ver cómo lo puede solucionar, nosotros no podemos, no tenemos capacidad para esto. Eso fue el primer pie para trabajar con las escuelas, y a partir de ese momento, a las más carenciadas, nuestra banda llevaba una cocina con chocolate, coordinados previamente, con el pan o facturas que venían de la panadería militar que venían del Palomar, y entonces les dábamos chocolates con el himno nacional, se izaba la bandera, y con participación de los padres. Eso lo empezamos a hacer, capaz que a mitad del año '77, aproximadamente.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

“Las empresas que teníamos en la zona eran muy importantes, como Yelmo, Martínez Martín, Santa Rosa, Mercedes Benz, la Chrysler, bueno, y hubo un contacto permanente de Fichera con los responsables de esas empresas, para ir conociendo los problemas que tenían, de corte laboral, y al mismo tiempo, el apoyo que tuvimos del área sindical. Eso nos permitió tener un panorama claro de La Matanza, y nos permitió ver cómo nos podíamos manejar mejor. Mi Oficial de Inteligencia, como Oficial de Operaciones, era Fichera, era él quien me daba la información, y nos sentábamos a ver cómo podíamos arreglar cada cosa. Todo esto lo cito, porque no había tiempo, trabajamos de las siete de la mañana hasta las diez de la noche, todos los días, prácticamente, no tenía, la Plana Mayor, el concepto de Plan Mayor creo, que ustedes lo tienen en detalle. Dentro de este, de nuestro trabajo en el '77, estoy casi seguro que es así, ocurre un hecho desgraciado, en que es asesinado un dragoneante nuestro, porque el Sr. Comandante de Brigada mandó a efectivos de Palermo y de otras unidades en apoyo nuestro para tener control de La Matanza. Uno de ellos era de una fracción de Palermo, y estaba instalando un puesto de control de ruta, y un auto lo estacionan, y no terminan de estacionar cuando de adentro del mismo, disparan y matan a un soldado dragoneante. Escapan, la sección disparó y aparece el Evita Montonera, aparece el Evita Montonera, que había fallecido Ana María González si no me equivoco, que fuera la que colocó la bomba al Jefe de la Policía Federal. Eso estuvo en los papeles de ellos, el Evita Montonera, y Fernández Díaz, en Radio Mitre, una noche, habla de este tema y, en la cual completa diciendo que Montoneros había

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

entendido que había que incinerar el cuerpo de esta señorita para evitar su persecución. El nombre del soldado no me acuerdo, y de la compañía, tampoco me acuerdo, pero es un hecho que ocurrió.

“Otro detalle, cuando Fichera me imparte la orden, o nos imparte la orden en la cual debíamos modificar nuestras misiones, está contemplada en el reglamento, en la cual el Oficial de Operaciones tiene responsabilidad, se toma el tema de que Costa iba a manejar la parte de Operaciones Ofensivas, Operaciones Militares, y yo Operaciones de Seguridad. Costa tiene una, un recurso para ascender a General, cosa que no logroó. Está en la página 208, ese recurso, de la causa 14.216, y dice Participación en la Lucha contra la subversión, mientras fue Jefe de Operaciones, Costa, en el año ´74 y ´75, fue Oficial de Operaciones del Regimiento I de Artillería, a fin del ´75, en oportunidad de Monte Chingolo, él ya era Segundo Jefe, y el Operaciones era yo. Yo todavía no había llegado, pero ese era el esquema de la Unidad. Y dice lo siguiente, lo que reclama Costa, “mientras fui Jefe de Operaciones, planifiqué y en varias oportunidades, también ejecuté numerosas operaciones de seguridad. También planifiqué ejercicios finales, que culminaron con prácticas de tiro de Artillería, en la localidad de Magdalena.” Eso era las actividades que yo había desarrollado, en el ´76 y en el ´77, hasta ese momento, porque ya era Operaciones, y él ahí, era operaciones que corresponde al Oficial de Operaciones. Asimismo, sostuvo que en los años ´76 y ´77, en que fue Segundo Jefe planificó y dirigió y supervisó numerosas operaciones en una Área más conflictiva del Gran Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Aires, y también describió bajas y heridos en las filas militares como producto de esa actividad.

“En lo que hace a esa actividad, podemos incorporar el copamiento al Batallón de Arsenales 601 en diciembre del ´75, que es Monte Chingolo, y otra es la operación en Villa Bosch, que es el copamiento de la parte política de Montoneros, con la muerte de él y de su esposa. También podemos, sobre esto, fueron todas operaciones fuera del Área 114, éstas, yo nunca planifiqué una operación fuera del Área militar 114, siempre, operaciones de seguridad, siempre fueron en el Área 114.

“En este período, del año ´77, ocurre un hecho distinto, estando yo en mi oficina, porque mi oficina tenía la ventana con la guardia de prevención abierta, y al atardecer, dos camiones verdes, entraron raudamente por la guardia, sin parar, mandándose adentro del Cuartel. Mi sorpresa al verlo desplazar, no tenía yo en esa tarea o misión, pero me sorprendió unos vehículos verdes, que no eran los nuestros, y con esa velocidad. Salgo inmediatamente de mi oficina, y me encuentro al General, al General Sasiañ, convocando a su Jefe de Unidad. Eso ocurre, charlan ellos, Fichera lo llama a Costa, y Costa utiliza una subunidad nuestra en descargar el contenido de los camiones. Era todo material que había obtenido el General en una operación en Villa Tesei, fuera del Área Militar 114.

“Eso, en la de Villa Tesei, se detiene a la familia Carri. Y en esa operación, llevada a cabo por el Comandante de Brigada, con efectivos que no sé de dónde eran, me quedó claro que el personal de oficiales y



suboficiales del GA1 no participaron de esa operación, habían determinado que esta familia Carri pertenecían a Montoneros, que posiblemente era el área política de Montoneros, y que detuvieron a los mismos. Los hijos de esta familia fueron los que declararon, todo esto está dentro del Sheraton, toda la información. Todo ese material que vino se procedió a llevar al Casino de Oficiales, y se prepararon unos salones, un salón, donde se distribuyó ese material, donde nosotros, en el Área de Operaciones, toda la parte de carteles de esa exposición, tuvimos que hacerla y, al día siguiente, el Estado Mayor, del Estado Mayor General del Ejército, los Generales en actividad, el J1, el J2, el J3, todos ellos concurrieron a una exposición con policía, también, pero básicamente, con periodistas. Eso podemos incorporarlo como una actividad más que podía ser la de Costa, Juan Manuel.

“En lo que hace a este período, tenemos, en el caso de María Cristina Ferrario, que estuvo en la Comisaría de Ramos Mejía, donde muere en su captura su esposo, Ricardo Aragón, este, cuando ella está dos, tres semanas en Ramos Mejía, ella manifiesta expresamente, la señora que no recordaba bien las cosas, que era una detenida de lujo en la Comisaría de Ramos Mejía. Esta operación fue llevada y conducida por el Mayor, el Segundo Jefe. Esto está todo en el Sheraton, está todo informado.

“Pero ocurre que, en este período, aparece un hecho que es el de Ituzaingó, que nosotros no teníamos de que se había producido eso, ni sabíamos que, en Ituzaingó se había producido un operativo, y que, en esta causa, aparece. Un 24 de febrero, en horas de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

madrugada, del año ´77, en la calle Olivera 1165, personal militar procede al allanamiento de la familia Rodríguez, y de su esposa. Gabriel Ernesto Rodríguez intenta escapar y es abatido. Su esposa, separada de él inicialmente, tiene en su andar en esa noche, la presencia de una Mayor y de un Capitán que ella no reconoce en ningún momento. Hay un soldado que dice que la iban a llevar a Campo de Mayo. La señora escucha disparos, como si fuera de una ametralladora, tipo automática. La fracción que nosotros tenemos como secciones operacionales, y como las secciones de recuperaciones militares, de instalaciones militares, no tenían ametralladoras, estaban equipadas solamente con fusil automático liviano, el FAL, o escopeta Ithaca, no con pistolas ametralladoras, no era de nuestra, equipamiento ese material, la pistola ametralladora es un arma poco confiable, que puede provocar demasiados problemas, por lo tanto, hay que tener demasiada experiencia. Recuerden ustedes que no somos tropas de artillería, no estamos preparados para ese uso de esas armas, por lo tanto, no la usábamos. El recuerdo de la señora, todo el movimiento que realizó a un lado y al otro, y finalmente el apoyo de los vecinos, del apoyo de su familia, la llevan a Ramos Mejía. La llevan a Ramos Mejía y en ese lugar, le aparece un grupo de dos o tres personas, disfrazadas, gritando, cuando a ella la instalan, sospecho, en un calabozo, o una sala, y ella les dice qué es lo que quieren saber, qué es lo que quieren, y tenemos que dijeron no, sabemos todo de vos, no queremos nada, ya te vamos a venir a buscar para que colabores. Dentro de ese grupo, la señora de Rodríguez me identifica a mí como que yo estuve ahí. Yo nunca estuve en una

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Comisaría, nunca, por qué, porque no tenía necesidad, yo no tenía relación con la Comisaría, por lo tanto, yo nunca estuve, ahí no estaba.-

"Además, esa expresión te vamos a usar para colaborar, el que tira y busca la información no es Operaciones, es Inteligencia, era muy probable que los que le estaban hablando era personal de Inteligencia. Posteriormente, la señora, esta, posiblemente un Oficial, un hombre alto, delgado, morocho, le hace firmar una nota, la señora entiende el deponente que ha tenido que reconocer los, las personas que tuvo contacto con personal militar, y no descubrió quién era ese Oficial, como tampoco descubrió quién era ese Mayor y Capitán que estuvo con ella en la noche del 24 de febrero. Ella misma declaró que el personal que estuvo con ella esa noche, en Ituzaingó, no los volvió a ver nunca más. La señora dice que posiblemente es probable que haya ido a Ciudadela, como le dice un Suboficial de la Policía, y está dos días. En Ciudadela, había un polígono, que no estaba habilitado, porque sus espaldones estaban en malas condiciones y sus proyectiles, no todas, salían al exterior y podía provocar accidentes. Sí podía haber sido tiros de pistola que pudiera haber escuchado, si es que estuvo en Ciudadela, yo creo que no estuvo en Ciudadela, porque a mí no me vio de vuelta, si ella la llevaron, si yo hubiera estado ahí. Ella no me vio, y escucha recién mi voz en este momento, nunca escuchó mi voz. Pero esto tiene otro enlace, sin querer, la operación se realizó el 24 de febrero de 1977, en horas de la madrugada. Los detalles, y las particularidades, el helicóptero que podía estar funcionando, nosotros nunca hemos tenido un helicóptero en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

apoyo, aparece que el mismo día, el 24 de febrero del '77, esa operación en Villa Tesei es del 24 de febrero del '77. Entonces, una fue hecha en la madrugada del día 24, aprecio que lo que la señora declaró y que tiene que haber sido así. Y otra, en la presencia de mi General, a la tarde, seis de la tarde, después de una operación, en la unidad, trayendo dos camiones con material obtenido en, haber tomado una casa.

"Es decir, que es probable, Morón corresponde a Villa Tesei, o Villa Tesei corresponde a Morón, e Ituzaingó corresponde a Morón, la columna oeste estaba sobre la zona, en esa Área, no en el Área 114. Es probable que la Brigada X haya hecho la operación sobre la de Ituzaingó, en la madrugada, es coherente con lo expresado por uno de los miembros de esa toma, que dijo ah, tiene esos papeles que los comprometen, vaya a saber lo que es, no tengo idea. Y que hayan hecho el estudio correspondiente e, inmediatamente, el General ordenó la realización de esa actividad, y lo característico es que apareció el General. Por eso creo que el tema de la señora de Ituzaingó, la señora Rodríguez, está relacionado la operación de Ituzaingó con la operación de Tesei. Ana María Caruso de Carri era la familia que vivía ahí, y Roberto Eugenio Carri, ellos, sus hijos, cuando se termina la operación de ese día 24, confirman que ningún personal de Ciudadela participó en esa operación. Esto es lo que creo que es lo más importante, la señora había manifestado que yo estaba con, disfrazado, y vemos que lo que dicen algunos soldados con respecto a los disfrazados. Los conscriptos declararon en el debate y se refirieron a los operativos del GA1, dieron cuenta que, en todos los casos,

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

eran con personal uniformado, sin disfraces, ni nada por el estilo, así se expidió a modo de ejemplo Jorge Anselmo Aguirre, quien indicó que los militares iban vestidos como militar, no iban disfrazados, no existía eso, no había personal militar que estuviera disfrazado con bigote o peluca. Miguel Ángel Campero sostuvo que los militares salían a los operativos, uniformados, y no vio ni escuchó en el Regimiento que salieran disfrazados de alguna manera. Yo reitero, en la confusión de la señora Rodríguez, que yo nunca me disfracé, no es mi forma de ser, ni es mi espíritu, y nadie, ni superiores ni subalternos, conociéndome, puede interpretar que yo haya estado disfrazado.

“También quiero destacar, cuando, esos camiones entraron raudamente al Cuartel, yo me acordé de Monte Chingolo, y pensé que había, que era un ataque a nosotros por parte de elementos subversivos. También recuerdo que años posteriores, siendo yo Coronel, tuve que combatir en la recuperación del Regimiento de Infantería III, como subdirector del Liceo, y con la Sección a órdenes mías de ese momento. La operación fue igual, entraron, violentamente, mataron al soldado que estaba barriendo, y a todo al personal que trató de frenarlo, los iban matando. Yo, ese día, combatí como soldado, esa es la verdad, y estuve hasta el día, fue un lunes y un martes, hasta que llegó el Presidente de la Nación, Alfonsín, nos saludó uno por uno a los que combatimos y luego nos replegamos. En mi legajo, tienen otra característica, yo no eludo las responsabilidades, yo no miento, yo digo Señora que yo no estuve, no estuve, pude equivocarme, pero esa equivocación es demasiado gruesa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"Si me permiten sobre esa época, quisiera para finalizar, leer dos cosas, de Perón, relacionado con la infiltración subversiva. El siete de julio de 1968, en la guerra de guerrillas, tienen que darse ciertas circunstancias que, en nuestros países, no se dan. Yo le mandé a decir al pobre Guevara que no lo hiciera, que no hiciera eso, a su infiltración por el norte de Bolivia y Argentina, no es posible que una guerrilla se lance a la lucha contra un Ejército profesional, en Cuba, dio resultado por dos circunstancias. La sierra maestra ha sido la llave de la lucha, siempre desde la independencia y, además, luchaban contra un Ejército que era cualquier cosa. En nuestros países, no. En nuestros países, hay una fuerza militar organizada, que sabe luchar, que van a luchar disciplinariamente, y hasta que esa disciplina no se rompa, es difícil voltear ese muro.

"El 21 de julio de 1973, días antes de su muerte, del 1° de julio, un año antes, porque muere en el '74, dice el 21 de julio del '73 cada argentino piense como piense, y sienta como sienta, tiene el derecho a vivir en seguridad y pacíficamente. Quien altere este principio, sea de un lado o del otro, es el enemigo que debemos combatir sin tregua. El Sr. General le cabe la expresión que el mejor General es aquel que consigue la victoria sin pasar por la batalla, es un refrán antiguo, chino, muy aplicable al General San Martín, muy aplicable al Sr. General Belgrano, muy aplicable a todos nuestros héroes de la Independencia. Capaz que es bueno leer cosas muy positivas. No tengo nada más, y discúlpennme por no responder preguntas. Ya he terminado, Sr. Presidente.".-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Sentado ello, corresponde decir que existe una multiplicidad de documentos y testimonios que dan cuenta que el enjuiciado Roberto Obdulio Godoy formaba parte del **Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte"**, cumpliendo funciones en carácter de **"Oficial de Operaciones (S3)"** al momento de los hechos comprobados en autos.-

Como se señaló, la parte sostuvo que las funciones del S-3 sólo incluían "operaciones de seguridad" en la denominada "Lucha contra la subversión" (L.C.S.), pero no "operaciones militares". Sostuvo que la responsabilidad de los hechos debía recaer en la Brigada de Infantería X, que era la que organizaba esos operativos junto con el Mayor Costa; 2do Jefe de la unidad y con el comandante Fichera. Así, sostuvo ser ajeno a las privaciones ilegales de la libertad que sufrieran las víctimas de autos que estuvieron cautivas en el C.C.D.T. emplazado en la Comisaría de Ramos Mejía, como así también dijo haber sido ajeno al operativo que culminó con la muerte de Gabriel Rodríguez.-

Sin perjuicio de ello, durante el debate se pudo establecer que el nombrado intervino, como autor mediato, agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado entre dos o más personas en perjuicio de Gabriel Ernesto Rodríguez y en las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas y por durar más de un mes, ocurridas en la Comisaría de Ramos Mejía de la policía de la provincia de Buenos Aires, en perjuicio de: **Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; como así también intervino en la imposición de tormentos cometido por funcionario público en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la víctima perseguida política -como se señalará al tratar la calificación legal de la conducta-.-

Ello conforme se indicó al analizar la materialidad de los hechos, los nombrados fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos, permaneciendo en cautiverio en el CCDT emplazado en la Comisaría 2da de la Matanza, conocida públicamente como Comisaría de Ramos Mejía, sita en la Avenida de Mayo nro. 549 de la citada localidad. Recordemos que, a la fecha Pablo Bernardo Szir continúa desaparecido.-

Pues bien, debemos señalar algunos pasos en la carrera militar del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy, ello conforme surge de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.-

El encausado Roberto Obdulio Godoy ingresó al Ejército Argentino el 15 de noviembre de 1956, en el Colegio Militar (localidad: La Matanza) -bajo el grado de Cadete-, en el cual se graduó, en fecha 21 de diciembre de 1959, bajo el grado de Subteniente, siendo destinado "...a



la Escuela Antiaérea (Aa. Mixto Mot. 4) (B.R.S.G. N° 3840)" (acorde surge de la foja de servicios). Entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, como así también los diferentes grados alcanzados.-

En lo que aquí interesa, con fecha **28 de diciembre de 1975**, con el grado de **Mayor**, comenzó a cumplir funciones en el **Grupo de Artillería 1, sito en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, como "Oficial de Operaciones"** (cfr. Legajo Personal Militar de Roberto Obdulio Godoy, informe de calificación de los años 1975/1976).-

Durante el período de los años **1975/1976**, fue evaluado **con las más altas calificaciones** por Adolfo Leopoldo Peña (Coronel y JCAEM), Rodolfo Oscar Reinoso (Coronel y Subdirector), Rodolfo Clodomiro Mujica (General de Brigada y Director), Juan Manuel Costa (M y D y Segundo Jefe) y Hugo Ildebrando Pascarelli (Teniente Coronel y Jefe de Grupo). Durante los años **1976/1977**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Juan Manuel Costa -M y D y Segundo Jefe- y Antonino Fichera -Teniente Coronel y Jefe de Grupo-. En el período de los años **1977/1978**, fue calificado de igual manera por Juan Manuel Costa -M y D y Segundo Jefe-, Rodolfo Enrique Godoy -M y D y Segundo Jefe- y Antonino Fichera -Teniente Coronel y Jefe de Grupo-. Mientras que, en el período de los años 1978/1979, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Rodolfo Enrique Godoy -M y D y Segundo Jefe-, Antonino Fichera -Teniente Coronel y Jefe de Grupo-, Miguel Sabbatella -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Teniente Coronel y J Biu Cent/Jef I Pers- y Carlos A. Binotti -Coronel y Agreg Mil-.-

Ahora bien, mencionaremos las licencias concedidas a Roberto Obdulio Godoy (mayores de 48 horas) en esos años: licencia ordinaria, del **30 de diciembre de 1976**, por 30 días; licencia ordinaria, el **20 de diciembre de 1977**, por 30 días. Gozó de una licencia especial, por 10 días a partir del **10 de julio de 1978**.-

Si bien se puede mencionar, dado que las privaciones ilegales de la libertad aquí juzgadas en todos los casos atribuidos excedieron el mes, no resulta de mayor relevancia. No obstante, se hará un repaso de las fechas de detención de las víctimas en la Comisaria de Ramos Mejía. Así, Pablo Szir permaneció alojado en la desde el 30 de octubre hasta fines de diciembre de 1976; Cristina Ferrario, desde el 15 de enero hasta el 12 de marzo de 1977; Camusso desde el 24 de febrero hasta el 28 de junio de 1977; Ratto desde el 12 de agosto de 1977 por tres días y luego desde el 2 de septiembre de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979; por su parte Joloidovsky estuvo detenida ilegalmente desde el 14 de abril de 1978 hasta el 21 de septiembre de ese año; mientras que Scarfia, Chaves y los hermanos Olalla de Labra, estuvieron allí aproximadamente desde el 7 de julio de 1978 hasta el 7 de septiembre de ese año.-

El nombrado permaneció, como Oficial de Operaciones del "GA 1" -con el grado de Mayor- hasta el **2 de noviembre de 1978**, fecha en la cual *"...Por SR inserta en BRE Nro 4791 pasa a continuar sus servicios al EMGE (Art.*



3005)" (cfr. Legajo Personal Militar de Roberto Obdulio Godoy, informe de calificación de los años 1978/1979).-

Aunado a ello, corresponde indicar que, en fecha 30 de noviembre de 1978, "...Por SR inserta en BRE 4813, es designado en comisión "misión permanente" como *Observador Militar en la Zona del Canal de Suez*".-

Luego de una carrera militar que se prolongó por varias décadas, en fecha 9 de diciembre de 1991, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército resolvió declarar en situación de retiro voluntario, con fecha, 31 de diciembre de 1991, al Coronel de Artillería Roberto Obdulio Godoy. Ello, pese a que, con posterioridad, fue llamado a prestar servicios, en situación de retiro, en diversas dependencias del Ejército Argentino hasta el año 2004, inclusive.-

Sentado cuanto precede, vale decir que la imputación dirigida contra Roberto Obdulio Godoy en las presentes actuaciones se ciñe al período en el que ejerció su cargo como **Oficial de Operaciones (S3) del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el cual asumió en fecha **28 de diciembre de 1975** -con el Grado de Mayor-, ostentándolo hasta el **2 de noviembre de 1978**.-

Así las cosas, a fin de comprender el funcionamiento del aparato represivo estatal, del cual formaba parte, durante la época de los hechos aquí enrostrados a Godoy concierne traer a colación, las declaraciones testimoniales prestadas por Juan Jaime **CESIO** (fs. 3.062/66 -causa n° 12.544/2013-) y Jorge Luis **MITTELBACH** (fs. 3.067/70 -causa n° 12.544/2013- y fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

51.779/81 -causa n° 14.216/2003- que fueran incorporadas por lectura al plenario art. 391 -inc. 3°- del C.P.P.N en las que se explican las funciones de la Jefatura III de Operaciones, siendo éstas son «combate-combate», esto es, que, cuando todos los elementos están organizados para empezar a combatir, el S3 verá, a partir de ese momento, si la organización es eficiente o ineficiente. Que el oficial de operaciones, es quien piensa cómo se van a desarrollar las actividades militares, desde la cantidad de personas asignadas a una operación, hasta evaluar si el armamento es el adecuado. Sus declaraciones se mencionaron en particular al tratar la estructura represiva en los hechos probados.-

En tal sentido, corresponde señalar que, en punto a todo lo concerniente al **Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte”** que dependía de la Subzona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, habremos de remitirnos, para no incurrir en sobradas reiteraciones a lo dicho al analizar la actividad de esa unidad militar -al tratar los hechos probados, todo lo cual queda aquí por reproducido en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, haremos referencia a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, para comprender los acontecimientos investigados en su total dimensión.-

Allí, se expuso que, dentro de la división del territorio nacional establecida en el “Plan de Capacidades”, el “Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte” (G.A.1) era -al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del Área 114 de la Subzona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma.. El GA1 contaba de: una Jefatura, una subjefatura, de la que dependía la Plana



Mayor y tres Baterías: Batería de tiro "A" (Yatay), Batería de tiro "B" (Tuyutí) y Batería Comando y Servicio (Ituzaingó). En lo que aquí interesa, la Plana Mayor estaba compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente). Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente. También se cuenta con copia digital del libro Histórico correspondiente a 1978 (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).-

En ese sentido, no debe perderse de vista que el **Área Militar n° 114**, al igual que las otras que operaban en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, pasaron a partir del año 1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada "lucha antisubversiva". Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.-

En otro orden de consideraciones, resulta menester señalar que, al tratar la responsabilidad de Rodolfo Enrique Godoy se hizo mención a las autoridades del **Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte"** durante el período en que acontecieron los hechos, a los que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Godoy cumplió con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.), específicamente en el ejercicio de su cargo como **Oficial de Operaciones (S3) del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte".-**

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación** -ya citado-. En él se mencionan comisiones de personal de la Brigada Xma. -ubicada en la otrora Capital Federal- a las Áreas 112 y 114 -correspondientes a partidos del Gran Buenos Aires-, así como también, la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de La Tablada, **lo que comprueba el trabajo estructural organizado por Subzonas y Áreas.-**

Se hizo referencia a que a principios de 1977 la Brigada X de Infantería "...se adelantó a la "zona" más comprometida de la subzona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)...". La C.R.I. contó con personal proveniente de las unidades de la Subzona 11. En particular el G.A.1. comisionó allí al Capitán Gustavo Gómez Olivera, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. Los nombrados fueron asignados a esa Central desde el año 1978 hasta



1981, lo que indica la participación activa que tuvo esa Unidad en la denominada "Lucha contra la Subversión". Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del Ejército de los nombrados que fueron incorporados por lectura al debate, conforme se ha mencionado al tratar los hechos probados y la intervención de sus consortes de causa, a los que no remitimos en aras a la brevedad.-

Además, en esos apartados se hizo mención a cómo algunas unidades de la subzona funcionaron como lugares para la "legalización" de los detenidos. Operatoria a la que no fue ajena el Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte". Basta recordar el caso de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, o de Osvaldo Scarfia y los hermanos Daniel y Marcelo Olalla de Labra.-

Así, el compromiso que tenía en la L.C.S. el GA1, queda ilustrado en los saludos que efectuaron en el acto (conforme surge del Libro Histórico de la Unidad), cuando el comandante de la Brigada de Infantería Xma. **Adolfo Sigwald** se retiraba y asumía, como Jefe del G.A.1 **Antonino Fichera**, en fecha 13 de diciembre de 1976.-

El primero dijo: "Por superior resolución debo alejarme del comando de este histórico GUC. Al hacerlo deseo expresar a todo el personal que sirvió a mis órdenes durante el transcurso de un año militar, mi íntima satisfacción de haberlos conducido en horas difíciles para la Patria. Durante este lapso la Brigada ha dado pruebas más que suficientes de las cualidades que adornan a todos cuantos en ella revistan, Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Suboficiales, voluntarios, soldados y Personal Civil. Duro ha sido el camino "trancitado" (sic), pero la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

victoria final está al alcance de nuestras manos en tanto sepamos todos los días poner de manifiesto las virtudes militares que nos han caracterizado siempre: estricto cumplimiento del deber, espíritu de combate y sacrificio, abnegación, coraje y conocimiento cabal de la defensa de una causa justa, quo es la Nación. Dios nos da fuerza y protege..."

El segundo expuso: ***"...Al asumir el cargo de Jefe del GA 1, Unidad decana del Arma de Artillería... en estos tiempos difíciles en que vivimos, obliga más que nada a tener clara la mente, firme el carácter, fuerte el espíritu e inalterable la lealtad para continuar siendo dignos herederos del ejemplo que nos legó el Br Gr1. Tomás de Iriarte..."*** (Libro Histórico del G.A.1, capítulo correspondiente al año 1976 -lo destacado nos pertenece-). La misión que alude Fichera y el "duro" camino transitado al que hace referencia Sigwald no es otro que el plan sistemático represivo estatal llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, vinculado con la eliminación del "enemigo subversivo", sobre la que el Jefe de la Brigada señaló que "la victoria final" estaba al alcance de la mano.-

Los Jefes de la Brigada Xma, ya citada, fueron -en el período que aquí interesa- Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiañ de quienes contamos con sus declaraciones incorporadas al debate (cfe. art. 392 del C.P.P.N.); de ellas se desprende cuál era el modo de operar de las fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada "Lucha contra la Subversión". Veamos.-



En relación a **Adolfo Sigwald**, se cuenta con la declaración que luce a fs. 174/87 del Legajo de Extradición de Suárez Mason de la causa n° 450, cuanto la obrante en los principales de ese expediente, a fojas 1.685/1.704. En aquella brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones, el 28 de julio de 1986 -en los términos del art. 235, 2do. párrafo del C.J.M.-. Indicó que: **"...la Brigada Operó contra la subversión... que se aplicaba -en general- lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución. Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque, es decir, control de personas, de tránsito, apoyo a la población, etc."** (el destacado aquí agregado).-

Cuando fue interrogado por el lugar de reunión de detenidos, dijo que: **"Los Jefes de área mantenían a su disposición -en el concepto de control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción. Preguntado el declarante por sobre si en las dependencias policiales había dependencias o partes destinadas exclusivamente a las fuerzas armadas, restringidas; manifiesta que la Fuerza Ejército lo que utilizaba de las dependencias policiales son áreas controladas, es decir que a las mismas sólo se puede entrar con la autorización expresa de quien está a cargo de esa área controlada. Esto de acuerdo a los reglamentos de la fuerza a ese respecto. Que en estas áreas controladas se ponía a detenidos de la lucha contra la subversión, ello de acuerdo a la peligrosidad de los mismos y como una medida de seguridad... Muchas veces el área controlada estaba a cargo de la policía. En ocasiones**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

concurría en forma periódica o aperiódica fuerzas del ejército, pero sin quedar este, o nunca manteniendo a su cargo custodiar detenidos. Se puede agregar al respecto que el Jefe de la dependencia policial que estaba bajo control operacional recibía las órdenes correspondientes para la custodia de estos detenidos." el destacado aquí agregado...

Además, señaló que el *"grupo de Inteligencia dentro de las áreas estaba integrado por un Oficial de Inteligencia, con el grado de Tte. Primero, o Capitán y un suboficial."*, el destacado aquí agregado.-

En su segunda declaración, **Sigwald**, dijo, en punto a quién determinaba *"...los blancos a que se dirigían los encargados de la lucha antisubversiva"* y aclaró que: *"...cuando los blancos eran detectados por las áreas lo informaban al Comando de Subzona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad, los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al Comando de Subzona."*.-

Describió que: *"...(e)n la lucha contra la subversión... (actuaron todos) los efectivos de la Brigada en forma rotativa; no había Fuerzas de Tareas fijas que actuaran contra la subversión y el resto de los oficiales, suboficiales y tropa se dedicaran exclusivamente a la instrucción de tropas o a la instrucción de cuadros o a las tareas normales que se desarrollan en una Unidad, sino que toda la Brigada actuaba en estas operaciones en forma rotativa, en fracciones reducidas del orden de la Sección, aproximadamente, pero en forma rotativa, de manera que*



toda la Brigada ha actuado en la guerra contra la subversión.”, el destacado aquí agregado.-

Añadió: “**...(e)n casos de bajas por muerte producidas en las filas del enemigo esos cadáveres eran entregados a la Policía para su identificación y posteriores trámites...**”, el resaltado nos pertenece.-

En punto a cómo ejercía el control de la fuerza a su cargo, dijo: “**...el control**, era el control que exige todo comandante o jefe de tropa, que lo hace mediante -y así lo hice- en forma personal, **concurriendo a todas mis unidades periódicamente y por los Informes que las unidades obligatoriamente tenían que pasarme, pasar al Comando, de las operaciones en desarrollo y por reuniones periódicas que realizaba con todos mis Jefes de unidades, no solamente para tratar el tema del desarrollo de la 'lucha contra la subversión, sino también otros temas que hacían a la conducción de la Brigada. ... (D)ebo recordar que la Brigada, como casi todas las unidades del Ejército... a la vez que desarrollábamos esta guerra dentro del marco de la guerra revolucionaria, seguíamos instruyendo a nuestros soldados conscriptos, seguíamos preparando a la unidad para la guerra... Por eso expresé hace un momento que en la lucha contra la subversión intervinieron todos los efectivos de la Brigada, pero rotando...**”.-

Al ser preguntado sobre qué autoridad decidía el “**destino de las personas capturadas**”, dijo: “**... después de la detención...los jefes de área, después de hacer un primer interrogatorio, lo informaban al Comando de Subzona, el cual a su vez lo informaba al Comando de Cuerpo. Quien disponía lo que había que hacer con ese**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

detenido era el Comando de Cuerpo de Ejército I.” el destacado aquí agregado.-

Por su parte, **Juan Bautista Sasiañ**, declaró a fojas 28.847/55 de los autos que dieran inicio a la presente causa (expte. n° 450) dijo que: “...la Subzona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X, su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera. Además, expresó que impartió “una orden de operaciones que respondiera... cómo se debía continuar la guerra. En términos generales esa orden ratifica el concepto de conducción centralizada y ejecución descentralizada, es decir se da la misión, se dan los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de áreas sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante...” Las acciones debían ser “...por iniciativa” había que “restringir la acción de libertad del enemigo”. “En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales. Las fuerzas tenían amplia libertad de acción; debiendo evitar conflictos de orden gremial y político y de corte policial... (D)ebían realizarse operaciones de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones electrónicas, operaciones de acción cívica...”.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Remarcó que en esa orden se creó "un escalón adelantado del comando de la Brigada al Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada... en ese puesto... se monta una **Central de Reunión de Información**, que concentra la información de las áreas, efectuaba u operabas un lugar para interrogatorio cuando fuera necesario, lugar de reunión de material capturado, lugar de análisis de documentación, carta de situación actualizada del enemigo. **Estaba integrada con personal de la Brigada y de las Unidades fundamentalmente de los grupos Inteligencia y Operaciones de las Unidades...**" (lo destacado aquí agregado).-

En esa línea de ideas, cabe traer a colación **la declaración de Antonino Fichera** (actualmente fallecido) -introducida por lectura al debate-, quien prestó declaración al solo efecto de la información sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón N° 2 -que conforma el legajo 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15).-

En esa oportunidad el militar antes nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. **"Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz."** La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y **el área en**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cuestión dependía de la Subzona 11, dependiente del Comando de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo. Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasaiñ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la "cadena natural de mandos". Del jefe de Zona, al de Subzona y finalmente a él. **Como Jefe del área estaba cargo de "la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción..."** conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la subzona. En los operativos referidos intervenían: **"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores".** **"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona -en el caso al partido de La Matanza...- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior."** Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente -lo destacado aquí agregado-.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

“Que, en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área, lo que se comunicaba a la Jefatura de la Subzona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Subzona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.” -el resaltado aquí agregado-.-

Por otra parte -dijo- **“la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control de las tareas a cumplir por el personal policial.”** Aclaró que: **“...la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus subdependencias y la Seccional de Cañuelas.”** Respecto a su Comando de área dijo que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para **“...el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería, existía un único comando que era la Jefatura de la Subzona”** -lo destacado aquí agregado-.-

En particular, al ser **“(p)reguntado por S.S. si en la Subcomisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Artillería a cargo del compareciente, éste dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.” -el resaltado aquí agregado-. Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que el Consejo de Guerra que intervenía dispuso su alojamiento, situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978.-

Al ser consultado por una conferencia de prensa que se había realizado en la unidad bajo su mando, durante el año 1977 dijo que: “no puede precisar el mes, se llevó a cabo en el Cuartel de Ciudadela una conferencia de prensa organizada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en la que se exhibió a periodistas de distintos medios material secuestrado, exclusivamente de comunicaciones, en operativos antissubversivos realizados por fuerzas que el declarante desconoce porque no estaban bajo su mando.” Que su participación sólo se limitó a prestar las instalaciones del Cuartel para la realización de la conferencia y brindar la seguridad adecuada. “Que sí puede decir que en esa conferencia no se mostró a persona alguna que estuviera detenida sino que sólo se exhibió al periodismo material de comunicaciones secuestrado.” Reconoció que “si hubieran operado otras fuerzas en el área bajo su comando sin dar las comunicaciones de estilo se habrían apartado de la normativa vigente; lo que pudo haber ocurrido” -el destacado aquí agregado-. Señaló que



las órdenes del Primer Cuerpo él las recibía de la Brigada.-

Además, reconoció que en su unidad había un Capitán de apellido **Caíno** que era el encargado de impartir instrucción de gimnasia a cuadros y tropa. Cabe señalar que el capitán antes nombrado también se refirió a la conferencia de prensa llevada a cabo, conforme se describirá posteriormente.-

*"Preguntado por... si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios **Jorge Ismael Sandobal**, el compareciente dijo: Que Sandobal fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como "oficial de enlace" con su unidad, entendiendo con ello que era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de la Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados....Que no puede dar otros detalles sobre las actividades del citado Sandobal ya que el declarante no tuvo contacto fluido con aquél pues, como dijo, dependía de la Sección Operaciones, a cargo de oficiales de menor graduación que el deponente. Que sí puede afirmar que Sandobal no estaba encargado de realizar diligencia alguna en la que pudieran estar involucradas personas que durante el transcurso de los operativos ya referidos hubieran sido detenidas. Que las únicas funciones orgánicas que cumplió Sandobal dentro del área 114 fueron las ya detalladas, pudiendo aclarar que **no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funciones**, pues éstas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

las cumplía o en la Unidad de Ciudadela, o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, pero si puede decir que estas le llevaban la mayor parte del día, desconociendo el deponente si Sandobal tenía otras tareas propias de su función policial y que le hubieran sido encomendadas por la Jefatura de Policía.” -lo destacado aquí agregado-. En esa declaración Fichera reconoció las fotografías de Jorge Ismael Sandobal como el “oficial del enlace”.-

Señaló que, de haberse recibido denuncias sobre personas “desaparecidas” en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal -según la que tuviera menos trabajo-. En punto a la relación de las personas detenidas y el área -dijo- se limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Subzona, “**...corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro de alimentos- por cuenta del área.** Que esta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura da la Subzona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Subzona.” -el resaltado aquí agregado-.-

En igual sentido, Ricardo Salvador Antonio Caino declaró en los términos del artículo 141, inciso 9o del C.P.P. y para simples indicaciones, en el expediente n° 17.974/84 ya citado, a fs. 878/881 -al que ya se hizo referencia al tratar la estructura del G.A.1. a las que nos remitimos en aras a la brevedad-. Expresó que (en el período 1976/1977): **“en el G.A.1. se realizaban**



procedimientos antisubversivos, toda vez que... con frecuencia veía dentro de la unidad los preparativos que se hacían de personal y vehículos para ello; pero nunca tomó parte en ellos.” .-

En punto al organigrama de la Unidad, Caíno, recordaba al Segundo Jefe Mayor Costa, seguido - jerárquicamente- por el “Oficial de Operaciones”, también con el grado de mayor, de quien no recordaba el nombre y que durante su estadía en la Unidad siempre fue la misma persona, y “luego estaban los jefes de las subunidades - que eran tres- uno por cada batería”. En punto a **Jorge Ismael Sandobal** lo sindicó como un oficial de Policía que “...frecuentemente concurría a la Unidad de Artillería y el deponente lo vio tratar o con el Jefe de Unidad o con el Jefe de Operaciones. Sandobal concurría en los casos en que la unidad realizaba operativos antisubversivos...” -el destacado aquí agregado-. Aquél hablaba con los integrantes del personal policial. Además, dijo que Sandobal concurría al cuartel en los “más diversos horarios”.-

En relación a la Conferencia de prensa del año 1977 el deponente señaló que no recordaba la fecha pero que “efectivamente tuvo lugar en dependencia del Cuartel de Ciudadela **una conferencia** que estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, en la cual se exhibió libremente, entendiéndose por ello no sólo a órganos periodísticos sino al público en general, material que personal militar había secuestrado a distintas organizaciones subversivas, como por ejemplo armas, banderas del ERP y Montoneros y material de propaganda. Que no puede precisar cuánto tiempo se prolongó esa conferencia o exhibición, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

piensa que pudieron ser uno o dos días ya que asistió mucha gente..." -lo destacado aquí agregado-.-

Además, cuadra traer a colación que **Jorge Ismael Sandobal** (actualmente fallecido) **prestó declaración indagatoria** ante la Cámara Federal de Apelaciones, que fuera incorporada por lectura al debate, el 10 de abril de 1987 (en la causa n° 450 ya citada), seguidamente se mencionarán algunas de sus manifestaciones, que consideramos necesarias para mantener la exposición.-

Allí señaló: **"...el dicente estaba bajo las órdenes de las autoridades del Regimiento 1 de Artillería ya mencionado y de los Jefes de la Unidad Regional y que, teniendo en cuenta su graduación no tenía atribuciones propias, sino que, en todas sus actividades, recibía instrucciones, ya fuera de la autoridad militar o policial."** Recordó que **"...en el año 1977 el Jefe del Regimiento de Artillería era el Teniente Coronel "Fiechero" (sic), o algo similar... que había un oficial, Capitán cree, de apellido Caino que se encargaba de la instrucción militar a los conscriptos. Que recuerda también que en esa unidad militar había una Oficina de Inteligencia, junto con otra de Operaciones y otra de Personal, que estaban a cargo de distintos oficiales... se rotaban."** -el destacado aquí agregado-.-

Sentado ello, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado Roberto Obdulio Godoy, en los hechos materia de juicio, vale reseñar las funciones del Oficial de Operaciones de la unidad, que se encuentran reguladas en el **Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio**



Interno", cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate.-

Concretamente, en el artículo 1.057 de ese reglamento, surge: *"El Oficial de Operaciones (S3) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones."*-

Por su parte, en el artículo 1.058, se destacan las principales funciones, a saber: **"1) Organización.**

"a) Mantendrá permanentemente actualizado el COE de la unidad, verificará la exactitud y conveniencia de sus previsiones y en su caso propondrá las modificaciones que se consideren procedentes.

"b) Propondrá la organización real de la unidad, adecuándola a las cantidades disponibles de personal, equipos y materiales y a las previsiones del COE correspondiente.

"c) Propondrá las modificaciones a introducir en la organización de la unidad, toda vez que la misma reciba misiones particulares que así lo impongan.

"d) Propondrá las prioridades a respetar para la provisión de personal, material y equipo a las subunidades.

"e) Asesorará a los jefes de subunidad sobre problemas relacionados con sus respectivas organizaciones.

"f) Mantendrá actualizados los estados de personal, ganado, armas, vehículos, etc., en condiciones de operar.

"2) Instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"a) Confeccionará y propondrá el Programa de Instrucción de la Unidad (PIU).

"b) Redactará las órdenes de instrucción.

"c) Auxiliará al jefe y 2do jefe de la unidad en la preparación y desarrollo de los ejercicios cuya dirección compete a la jefatura de la unidad.

"d) Centralizará todo lo relacionado con ayudas de instrucción (necesidades, almacenamiento, distribución, etc.).

"e) Atenderá todo lo relacionado con aulas, pistas y campos de instrucción y deportes (construcción, equipamiento, distribución, mantenimiento, etc.).

"f) Se mantendrá informado a través del S.4 del estado y consumo de munición en las actividades de instrucción.

"g) Auxiliará al jefe de la unidad en el planeamiento y desarrollo de visitas, inspecciones y comprobaciones de instrucción.

"h) Reunirá y analizará los partes e informes relativos a educación e instrucción, asesorando al jefe de la unidad sobre el cumplimiento de los planes.

"i) Asesorará al jefe de la unidad sobre el grado de capacitación logrado por las subunidades.

"j) Fiscalizará la confección de los planes de instrucción de las subunidades y sección destinos, de acuerdo a las exigencias impuestas en el PIU.

"k) Asesorará a los jefes de subunidad e instructores sobre la programación y desarrollo de la instrucción.



"l) Planeará, en coordinación con otros miembros de la plana mayor, los cursos de instrucción que deban ser desarrollados en la unidad.

"m) Mantendrá los archivos de la documentación de instrucción y la biblioteca que reúna material de consulta y estudio sobre instrucción.

"n) Planeará y propondrá los certámenes competitivos de instrucción y deportes de la unidad, que no correspondan al Programa de Servicios Especiales. Tal actividad incluirá la preparación de delegaciones que representarán a la unidad en competencias del Ejército o de la Gran Unidad (de Batalla y/o de Combate).

"o) En coordinación con el S1, fiscalizará el funcionamiento de la Escuela Primaria Anexa a la unidad.

"3) Operaciones.

"a) Realizará la apreciación de situación de operaciones.

"b) Preparará y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución.

"c) Revisará los planes y órdenes de apoyo a las operaciones a ejecutar.

"d) Propondrá zonas para pasar al descanso y alojamiento.

"e) Propondrá la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la unidad, en coordinación con el S2 en lo concerniente a contrainteligencia y con el S1 en cuanto a seguridad.

"f) Movimiento de tropas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

“(1) Planeará, en coordinación con el S1 y el S4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios.

“(2) Propondrá la organización para la marcha.

“(3) Propondrá las prioridades a respetar para el desplazamiento de las subunidades.

“(4) Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a seguir.

“(5) Propondrá la seguridad a establecer durante el movimiento.

“(6) Publicará las órdenes preparatorias y las órdenes de marcha.

“g) Propondrá el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad, en coordinación con el S1 y S2.

“h) Propondrá, en coordinación con el S2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad.

“i) Vigilará las condiciones de la unidad para su alistamiento.

“j) Mantendrá actualizada las profundidades de marcha de la unidad y órganos constitutivos, según sus efectivos en condición de operar.

“4) Varios.

“Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), sobre organización, instrucción y operaciones.” (lo destacado aquí agregado).-



Por su parte, el **Reglamento RC-16-2 titulado “Inteligencia de Combate en las Unidades”**, en su artículo 1.008, refiere a la responsabilidad del Oficial de Operaciones, y dice: **“...El oficial de operaciones coordinará y centralizará los esfuerzos de todos los integrantes de la plana mayor para la materialización del plan táctico de la unidad.-**

“A fin de preparar un plan apropiado, el S-3 deberá conocer y comprender el concepto de la operación trazado por el jefe de la unidad, los requerimientos de inteligencia fijados por el mismo y apoyar el esfuerzo de reunión para satisfacerlos.

“La información e inteligencia disponibles sobre el enemigo, el terreno y las condiciones meteorológicas y las conclusiones referidas a sus efectos sobre las operaciones propias y enemigas, deberán ser considerados en la preparación del plan táctico.

“En tal sentido, el S-3 y el S-2 deberán trabajar en íntimo contacto, constituyendo un verdadero equipo, para lo cual será necesario, que tanto uno como otro, conozcan profundamente ambas funciones, más aún si se tienen en cuenta las limitaciones de personal que existirán en este nivel.

“El oficial de operaciones, como responsable del planeamiento de la instrucción de la unidad, deberá coordinar la acción de los restantes integrantes de la plana mayor. A fin de asegurar una adecuada instrucción de inteligencia de combate, deberá trabajar en estrecho contacto con el oficial de inteligencia.” (lo subrayado y destacado aquí agregado).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Otro elemento que permite acreditar la responsabilidad del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy en los hechos atribuidos, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente a Juan Manuel Costa** -cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura-. Surge de él que el **6 de diciembre de 1975**, Costa fue nombrado Segundo Jefe del "G.A. 1"; cargo que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977, fecha en que fue nombrado Rodolfo Enrique Godoy -en su reemplazo, el cual se hizo cargo recién el **11 de diciembre de 1977**-. Costa realiza un reclamo al Sr. Presidente de la Nación, con fecha 31 de mayo de 1989, en el que expresa que: *"...ocupó cargos de mando de tropas" en la denominada "Lucha contra la Subversión durante los años 1975 -como Oficial de Operaciones del "G.A.1"- y 1976/1977 -como Segundo Jefe del "G.A.1"- .-*

Aquí, cuadra traer a colación, nuevamente, los **Informes de Calificación de los años 1975/1976, 1976/1977 y 1977/1978**, obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente al encausado Roberto Obdulio Godoy. En ellos se menciona que, en los períodos consignados (conforme el detalle realizado en líneas anteriores), Godoy fue calificado, entre otros, por Ildebrando **Pascarelli** y Antonino **Fichera** -Jefes de Grupo- y Juan Manuel **Costa** -Segundo Jefe-, y Rodolfo Enrique **Godoy** -Segundo Jefe-.-

Pues bien, ha quedado acreditado en autos que el C.C.D.T. emplazado en la Comisaría 2da de la Matanza de la policía de la provincia de Buenos Aries dependía operacional y funcionalmente del G.A.1, por lo que cabe



aseverar que el personal de la unidad militar que operaba en ese lugar, lo hacía por orden y con el conocimiento de las autoridades de la unidad, **Antonino Fichera, Juan Manuel Costa y Rodolfo Enrique Godoy**, a la sazón Jefe (Fichera) y Segundo Jefe (Costa y Godoy) del "G.A.1" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el **Área Militar 114**, de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I, a los fines de la "Lucha contra la subversión" -como se señaló al analizar la responsabilidad del último de los nombrados con antelación en la presente--.

Ha quedado demostrado en el debate que Roberto Obdulio Godoy tuvo una activa participación en la denominada "Lucha contra la subversión". Del **Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente al año 1976** -que se encuentran incorporados al debate- se desprende que, en fecha **24 de marzo de 1976**, **"...la Unidad, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad entró en operaciones, procediendo a desplazarse de sus cuarteles de Ciudadela a la zona de Campana..."** (lo destacado es propio) ya se hizo referencia al accionar del personal del GA1 en esa "operación" donde formaron un LRD a fin de ubicar a la cantidad de detenidos que excedieron sus capacidades operativas; todo lo cual resulta conteste con las constancias obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino de Roberto Obdulio Godoy. Concretamente, en el Informe de Calificación de los años 1975/1976, se menciona que Godoy, con el grado de Mayor, en esa fecha, **"...Sale con la Unidad para el mantenimiento del Plan Nacional de Seguridad (0 de Op H:2)"** -lo resaltado nos pertenece--.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En idéntica línea, coadyuva al cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército -expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada"**, correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, que ya fue analizado al tratar el caso particular de la nombrada a los cuales nos remitimos en aras a la brevedad. Sólo se mencionará que al momento en que se sustanció ese sumario, Roberto Obdulio Godoy era miembro de la Plana Mayor del "G.A. 1" y como una de las autoridades de la unidad se encontraba al tanto de la presencia de la nombrada. Recordemos que, el oficial informante que instruyó el legajo era el (S.1) Oficial de Personal de la unidad y también miembro de la Plana Mayor. que según los dichos del propio Godoy estaba a cargo de los "detenidos", pero le debía informar a él sobre su individualización.-

Además, cabe destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del citado Sumario, ver fs. 8/9vta. de aquel legajo, en el **Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, y que fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención, ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la **"subversión"**. Ese sumario se labró para "blanquear" su detención. Joloidovsky había estado secuestrada en diversos CCDT "Vesubio" y "Sheraton", y luego de su paso por el Cuartel, continuó detenida en la comisaría de Ramos Mejía mientras se sustanciaba el Consejo de Guerra por el delito

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

que la nombrada había “confesado” -luego de padecer tormentos en los CCTD antes mencionados- consistente en pertenecer a una asociación ilícita.-

Recordemos también que fue el propio Fichara quien admitió la presencia de Joloidovsky en el Cuartel y que fue atendida por el jefe de sanidad de la unidad, **Alejandro José Dellarole** y que estuvo alojada en el Casino de Oficiales, circunstancia que no podía pasar desapercibida para el S.3 quien debía velar por la seguridad del cuartel (art. 1058 del Reglamento RV 200-10 punto 3) e)). Hecho que también reconoció Godoy, si bien intentó deslindar responsabilidades indicando que fueron sus superiores los que decidieron que todo aconteciera.-

También se cuenta con actuaciones Militares del Ejército que fueron incorporadas por lectura al debate, en las que se hace referencia al accionar del “G.A. 1” en la denominada “Lucha contra la Subversión” y si bien Godoy señaló en su descargo no haber intervenido en ella en la faz “ofensiva”. Hay documentación que lo contradice.-

Así, podemos mencionar las copias remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación del **legajo 31.102 del Archivo General del Ejército “causante: Ex Capitán Mansilla Julio Santiago (M.I. 4.556.420) - AJM 41.742** Expediente J1 60101/1 de sesenta y dos (62 fojas) y Expediente 4Q01-3194/5 de tres (3) fojas.-

El legajo n° 41.742, se inicia en Ciudadela -en el G.A.1- el 10 de septiembre de 1976. En ese sumario **el Mayor Roberto Obdulio Godoy**, “por orden de la superioridad” instruye las actuaciones a raíz del fallecimiento de Julio Santiago Mansilla para determinar si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

ésta ocurrió "en actos de servicio". Cabe recordar que Mansilla había sido asignado por la Xma Brigada como fuerza agregada del Regimiento el 23 de marzo de ese año, desempeñándose como S.2 (Oficial de Inteligencia) de la unidad. Recordemos que conforme la normativa mencionada con antelación Inteligencia y Operaciones constituían un tándem, no eran compartimentos estancos, funcionaban en forma conjunta y coordinada y la una se retroalimentaba de la otra.-

A fojas dos luce una declaración prestada por Hugo Ildebrando Pascarelli, quien -como jefe de la unidad- expresa que la función del Capitán **Julio Santiago Mansilla**, en la unidad era la de **Oficial de Inteligencia del G.A.1**, teniendo como auxiliar al Tte. 1ero **Luis Julio Guillot**. Se deja sentado en esa declaración que específicamente **Mansilla tenía a su cargo las "Operaciones encubiertas"** y que el 8 de septiembre de 1976, se encontraba realizando un **"chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión"**. Esa información había **"sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."** -el destacado aquí agregado-. El Jefe de la repartición expresó, al ser preguntado sobre el lugar del hecho, que sólo podía indicar que fue en la calle Charcas altura tres mil de Capital Federal y que **"la orden de reunión que indica el lugar preciso se encuentra en el archivo de la Sección Inteligencia de la Unidad y considerando el tipo de operación ejecutada (encubierta), la procedencia de la información obtenida, la necesidad de mantener el secreto sobre este tipo de operaciones, hace a la necesidad de no proporcionar mayores detalles de la misma en esta**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

actuación. Que en caso de que el Comando inmediato superior lo ordene se procederá a sacar copia de la mencionada **orden de reunión de información.**" Al ser consultado sobre el motivo por el cual el occiso no estaba en un móvil oficial al momento del hecho, Pascarelli indicó que ese operativo "se tenía que hacer simultáneamente a otros que requerían el empleo de vehículos oficiales ya que éstos últimos involucraban mayores riesgos potencialmente." Aclaró, que Mansilla iba en un móvil no identificable y que se iba con móviles oficiales a los operativos que implicaban más riesgos.-

Al declarar en ese sumario, Luis Julio Guillot -a fojas tres- describió que **Mansilla, para las operaciones encubiertas, contaba con la colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal** (a quien había hecho referencia Fichera como Oficial de enlace del GA1 con la Unidad Regional de Morón, que coordinaba con "Operaciones" el accionar) y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza. Guillot aclaró que el chequeo que debía realizar Mansilla era sobre una vivienda. Habitualmente, Mansilla para este tipo de operaciones utilizaba el arma reglamentaria y un revolver, calibre 32, marca Rubí. Señalando que quien se hizo cargo de los efectos personales de Mansilla fue **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** -quien a la postre sucedería a Mansilla en el GA1 como S2-. En ese expediente, también, obran copias de dos órdenes del día de la unidad, en el que consta su agregación y su baja respectivamente.-

El 14 de octubre de 1976, Roberto Obdulio Godoy, dictamina, como oficial informante, que: "El ocho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las veintiuna horas, el Capitán D Julio Santiago Mansilla en oportunidad de encontrarse en una nueva comisión del servicio (chequeo de una probable casa operativa subversiva) tiene un enfrentamiento armado con personal de seguridad del Ministerio de Educación y como resultado del mismo se produce el fallecimiento del **ciado oficial**... Que según las actuaciones policiales labradas al respecto, al parecer el Capitán Mansilla sería el que le efectuara un disparo de arma de fuego al agente Santos Rodolfo Deassis, hiriendo al mismo y procediendo éste a responder a la agresión mediante la ejecución de dos disparos, alojándose uno en el rostro del Capitán Mansilla y produciéndose como consecuencia su deceso....Que las presentes actuaciones se encuentran a cargo del señor Juez Nacional de primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Eduardo Marcuardt por no resultar de competencia de la Justicia Militar los hechos que motivan el fallecimiento del Capitán D. Julio Santiago Mansilla. **Que en el momento de ocurrir su deceso el occiso se encontró cumpliendo una comisión de servicio (Operación Encubierta).** Que no ha existido imprudencia por parte del causante ya que es poco probable que notara la cédula Policial que mostrara el agente policial de civil, según lo expresado por el mismo y sí la pistola en su bolsillo o fuera del mismo que empuñaba el personal de custodia, **considerando la hora del suceso (21,30 hs aproximadamente).** Que según lo determinado en el informe policial el deceso del Capitán Mansilla se produjo de inmediato, antes de recibir atención médica. Que no corresponde determinar la existencia de responsabilidad para tercera persona, ya que la causa se encuentra a cargo

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

de la Justicia Civil. **Que el deceso del capitán D. Julio Santiago Mansilla es un acto del servicio y en mi opinión corresponde elevar esta información a la superioridad a fin de que instruya el sumario correspondiente a fin de descartar o no el hecho delictivo que pudiera haber dado lugar el fallecimiento del Oficial en cuestión.**" Firmado Roberto Obdulio Godoy Mayor Jefe Informante -el destacado aquí agregado.-

En tal sentido, a la fecha del dictamen, 14 de octubre de 1976, el encartado Roberto Obdulio Godoy, ya tenía un cabal conocimiento del tipo de actividades encubiertas realizadas en la L.C.S., que se hacían en horas de la noche, con información proveniente de detenidos del área 114 y que se chequeaba sobre objetivos presuntamente subversivos con móviles no identificables y con ropas de civil.-

Pero no sólo hay prueba documental que indica que Roberto Obdulio Godoy tenía conocimiento de las acciones llevadas adelante en la LCS, también contamos con documental que lo ubica en operaciones "ofensivas" en materia antisubversiva.-

Así, el expediente Letra J.17 Nro. 4001/23, caratulado causante "Mayor D Roberto Obdulio Godoy (Nro. de Instituto-11.754). Objeto: herida por arma de fuego", del registro del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" del Comando en Jefe del Ejército (Año 1977)".-

A fs. 1, se inician las actuaciones -en fecha 4 de marzo de 1977-, por orden del Tte. Cnel. **Antonino Fichera** -Jefe del "G.A. 1"-, se dispuso, en fecha 10 de marzo de 1977, instruir sumario.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

A fs. 2, obra un certificado de origen, datado el 4 de marzo de 1977, en donde se consignó que Roberto Obdulio Godoy “...presenta **HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION INTERESCAPULAR DERECHA**.”.-

A fs. 3, obra el Acta por Accidente confeccionada, en fecha 11 de marzo de 1977, firmada por el oficial actuante y por Miguel Ángel Geijo -Cabo Primero; como testigo-, Ricardo Guillermo Reyes -Teniente; en calidad de testigo-, y el encartado Roberto Obdulio Godoy - Mayor; en calidad de Causante.-

De allí, surge lo siguiente: *“En Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete y siendo las diez horas, me apersoné al Señor Mayor Don **ROBERTO OBDULIO GODOY, Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería Uno “GENERAL IRIARTE”** de treinta y ocho años de edad, estado civil casado quién manifiesta, que el día **uno de marzo del año mil novecientos setenta y siete** en horas de la mañana y por orden del Señor Jefe de Grupo Teniente Coronel Don **ANTONINO FICHERA** procedió a ejecutar una emboscada con otros integrantes de la Unidad en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires a fin de detener a un delincuente subversivo.*

*“Durante la ejecución del procedimiento el delincuente mencionado se resistió y procedió a darse a la fuga, lanzando una granada de mano; inmediatamente y ante tal eventualidad, el personal de fuerzas conjuntas abrió el fuego, mientras el Mayor **GODOY** a cargo del operativo, comenzó a desplegarse en persecución del delincuente subversivo, oportunidad esta, en que sintió un impacto en*



la espalda a la altura del hombro, no pudiendo precisar quien ejecutó el disparo que lo hirió dado que el mismo fue un rebote.

"Una vez finalizado el operativo el causante fue atendido en el Instituto de Cirugía de Haedo, y al día siguiente el dos de marzo del año mil novecientos setenta y siete, el Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Militar Central, procedió a extraer, restos del proyectil en forma personal, realizando las curaciones correspondientes, que aún continúa.

"Se encontraban en inmediaciones, siendo testigos presenciales de lo ocurrido el Cabo primero MIGUEL ANGEL GEIJO (Número de instituto doscientos catorce mil setecientos catorce) y el teniente Don Ricardo GUILLERMO REYES de estado civil casado de veinticinco años de edad, ambos pertenecientes a este Grupo de Artillería." (lo destacado es propio).-

A fs. 4, se elevó el acta referida en el párrafo anterior al Sr. Jefe del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", en fecha 21 de marzo de 1977, "...con motivo de la herida por arma de fuego sufrida por el **Mayor D ROBERTO OBDULIO GODOY en un enfrentamiento con delincuentes subversivos.**" (lo resaltado nos corresponde).-

A fs. 6, obra la declaración del causante, Mayor Roberto Obdulio Godoy, de fecha 1° de abril de 1977 (firmada por el nombrado, así como también, por el Oficial Actuante-, vinculado al accidente sufrido el 1° de marzo de 1977, de la cual se desprende lo siguiente, a saber: "PREGUNTADO: Cual fue la misión que debía Ud. cumplir y por orden de quién; Dijo: **Por orden del señor Jefe de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Grupo Teniente Coronel D ANTONINO FICHERA, procedí a ejecutar una emboscada con integrantes de la Unidad en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires a fin de detener a un delincuente subversivo el uno de marzo del año mil novecientos setenta y siete, en horas de la mañana.-

“...Que durante la ejecución del procedimiento el delincuente subversivo se resistió y procedió a darse a la fuga, lanzando una granada de mano; inmediatamente y ante tal eventualidad, el personal de fuerzas conjuntas abrió fuego, mientras el causante Mayor GODOY, a cargo del operativo, comenzó a desplegarse en persecución del delincuente, oportunidad esta, en que sintió un impacto en la espalda a la altura del hombro, no pudiendo precisar quién ejecutó el disparo que lo hirió, dado que el mismo fue un rebote...” (lo destacado es propio).-

Que, a fs. 7 y 8, lucen las declaraciones de los testigos Reyes y Geijo -respectivamente-, a las cuales nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad; destacándose que ambos coincidieron en que, en el operativo en cuestión, **el delincuente subversivo se resistió y procedió a la fuga.-**

A fs. 12, **Fichera** elevó las actuaciones al Sr. Presidente de la Junta médica Permanente de la Guarnición Buenos Aires, en fecha 15 de julio de 1977, “...a los efectos de que esa Junta expida el informe médico legal y el certificado de origen definitivo.”, con motivo del enfrentamiento que tuvo como protagonista al Mayor Roberto Obdulio Godoy, por el cual resultó herido de bala.-



Que, a fs. 13/14, obran los informes médicos legales confeccionados por los Dres. Alejandro José Dellarole y Aldo La Rocca -médicos de la Junta Médica Permanente-.-

Aquí, corresponde señalar que, a fs. 25/26, obra el Dictamen n° 2154/78 confeccionado, en fecha 18 de octubre de 1978, por el Coronel Auditor y Sub Asesor Jurídico del Ejército Argentino, Héctor López Domínguez, en donde concluyó: *"...En mi opinión procede declarar que **el accidente sufrido por el causante guarda relación con los actos del servicio, por haber ocurrido mientras cumplía una misión inherente a los mismos, y no surgir de autos que haya obrado con imprudencia, ni negligencia tratándose, a mi entender, de un hecho enteramente fortuito.**"* (lo destacado nos corresponde).-

Ello resulta conteste con la actuación de fs. 27, firmada por el Ayudante General del Comando en Jefe del Ejército, Coronel Roque Carlos Alberto Presti, de fecha 9 de abril de 1979 (también suscripta por el Mayor Roberto Obdulio Godoy), en la cual se dispuso *"...Declarar que **el accidente que sufriera el Mayor D ROBERTO OBDULIO GODOY, guarda relación con los actos de servicio.**"* (lo resaltado nos pertenece).-

Si bien en uno de sus descargos señaló que esa fue la única vez que intervino en un procedimiento de esas características, ello se ha visto desvirtuado por las pruebas colectadas. En tal sentido cabe hacer referencia a los dichos de Jorge Alberto Aguirre, que se mencionarán con posterioridad, se pudo tomar conocimiento que también participó del operativo en el que resultaron muertas otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

dos personas -Hobert y Maliandi- (hechos por los cuales el hoy enjuiciado ya fuera condenado por este Tribunal -con distinta integración- en la sentencia dictada en los autos 2476/2774, ya citada) realizado fuera de la jurisdicción del área 114.-

Cabe mencionar aquí el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de fecha 12 de abril de 2022, surge que en el **Legajo Mesa DS, Carpeta Varios nro. 7813**, caratulado *"Enfrentamiento Fuerzas conjuntas con NN abatida en calle Escalada y Gaona"* consta el informe producido por la Comisaría Matanza 2da (Ramos Mejía) donde informa que el 1/3/77 *"Fuerzas conjuntas del Área 114"* asesinaron a una mujer, aclarándose que en el operativo *"resultó con heridas leves el Mayor Obdulio Godoy"*.-

Asimismo, se encuentra incorporado por lectura al juicio el **Expediente Letra J17 N° 4001/106**, caratulado **"causante Capitán de A. D. Eduardo Francisco Stigliano (institución n° 13.194), objeto: Herida de arma de fuego brazo derecho"** del registro del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" del Ejército Argentino. Ese sumario tuvo por origen la herida sufrida por el causante en momentos en que se encontraba como *jefe de la Batería de tiro "B" "Tuyutí" ... el día veintiséis de marzo del corriente año, siendo las dos horas aproximadamente, encontrándose el causante como jefe de un operativo antisubversivo..."* -el destacado aquí agregado- (fs. 14). Por la fecha sabemos que ello aconteció cuando la unidad salió en operaciones a Campana.-

Además, se encuentra incorporado otro legajo en donde queda plasmada el accionar del personal del G.A.1



en la denominada L.C.S., se trata del legajo J16 4001/264 que se inició con motivo de la herida de bala que sufriera José María Mainetti en el operativo llevado adelante el 17 de diciembre de 1976. Se reseñarán algunas de las piezas obrante en él.-

A fojas tres del sumario obra la declaración prestada por el Teniente José María Mainetti, el 28 de diciembre de 1976, quien relató pertenecer a la Batería Comando y Servicio "Ituzaingó" del GA 1 de Ciudadela, y en tal carácter expresó: *"...en circunstancias de efectuar un operativo antisubversivo, con Fuerzas de Ejército pertenecientes a la Unidad de revista del causante, el día 17 de diciembre del año mil novecientos setenta y seis a las cinco cuarenta y cinco minutos, se produce un intenso intercambio de disparos con los elementos subversivos a detener, quienes huyen por los fondos de la casa. Iniciada la persecución de los mismos (dos personas: una de sexo masculino y otra de sexo femenino) por el Oficial Ayudante de Policía de la Provincia de Buenos Aires D. JORGE SANDOVAL -sic- (quien se encuentra como Fuerza agregada a esta Unidad), el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ [...] el soldado conscripto [...] JORGE ANSELMO AGUIRRE [...] el señor CARLOS RAÚL GALLARDO, que se unió a las Fuerzas del Ejército y el causante; los elementos subversivos logran refugiarse en la parte trasera de la casa situada inmediatamente detrás de la cual habían huido inicialmente, produciéndose entonces un violento intercambio de disparos, producto del cual es herido el civil en dos oportunidades,... y posteriormente el causante, en la mano derecha, quedando como consecuencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

imposibilitado de continuar disparando.” -el destacado aquí agregado-.-

A fojas seis, prestó declaración **Jorge Ismael Sandobal**, también ante el Oficial informante mencionado, quien lo individualizó como **Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, pertenecía a la Unidad de Ciudadela como Fuerza Agregada**. Quien relató que: *“...en momentos de cercar a los delincuentes subversivos en una de las casas, que se encontraba en la manzana donde los mismos habitaban, la que se hallaba rodeada por elementos del Ejército, se produjo un intenso intercambio de disparos a corta distancia, en el que resultó herido el Teniente D JOSÉ MARÍA MAINETTI...”* (lo destacado aquí agregado).-

Concluyó la información sumaria con el informe de fojas siete y ocho, confeccionado por Stigliano y dirigido al Jefe del G.A.1 de Ciudadela, en el cual se deja constancia de que: ***“...El día 17 Dic 76, siendo las 0545 horas, encontrándose el causante efectuado un operativo antisubversivo, en la localidad de Villa Bosch, partido de San Martín, se produce un intenso tiroteo, con delincuentes subversivos, producto del cual es herido de bala en la mano derecha el Teniente D JOSE MARIA MAINETTI (Nro de Instituto 14.699).-”***

“El hecho se produce en momento en que los delincuentes subversivos, luego de huir de la casa en la cual habitaban y refugiarse en los fondos de otra lindera en su parte posterior, abren fuego contra las Fuerzas del Ejército, que los perseguían, integrado por el Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Buenos Aires D



JORGE SANDOVAL (quien se encuentra como Fuerza Agregada a la a esta unidad), el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ, el soldado conscripto clase 1955 D JORGE ANSELMO AGUIRRE [...] el señor D CARLOS RAÚL GALLARDO (quien se manifiesta como Policía de la Provincia de Buenos Aires) y el causante.

"Que en el momento en que ocurrió el accidente, el causante se desempeñaba como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo a cargo del Operativo."

"Que la herida sufrida por el causante por tales circunstancias ha sido como consecuencia del acto del servicio que desempeñaba." Todo ello, firmado por Eduardo S. Stigliano -Capitán-, en Ciudadela, diciembre de 1976 (sin indicación de día).-

Cabe señalar aquí que conforme se acreditó en la sentencia dictada en lo autos 2774 en ese operativo resultaron muertos Graciela María MALIANDI y Carlos Alberto HOBERT. Se acreditó en el debate que el conscripto que participó fue Jorge Alberto Aguirre -cuya declaración prestada en el debate mencionado, fue incorporada al presente- y no Jorge Anselmo, el primero de los nombrados recordó que Roberto Obdulio Godoy se había hecho presente al finalizar dicho operativo quien estuvo junto con los menores que fueron sacados del lugar. La presencia de los hijos del matrimonio no fue mencionada en ningún momento en el legajo militar.-

En ese orden de ideas, se reseñará también otros documentos que dan cuenta de tal accionar. En particular podemos tomar el reclamo del Oficial superior de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Roberto Obdulio Godoy, el 2do Jefe de la Unidad, como se expresa en el informe del **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas...** del Ministerio de Defensa -ya citado-.-

"Reclamo del Mayor Juan Manuel Costa del "28/10/78" (sic) -debe decir 28/10/87- donde destaca su participación en la LCS. "Es destinado al GA 1 como Oficial de Operaciones donde tuvo a su cargo la planificación de numerosas operaciones de seguridad, y en varias oportunidades también la ejecución. En 1976 se desempeñó como 2º Jefe saliendo con la misma en operaciones de mantenimiento de la seguridad el 24/3/76 a zonas críticas que no eran de su responsabilidad territorial. Finalizadas las mismas, durante los dos años de su 2º jefatura, 76 y 77, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el área más conflictuada del Gran Buenos Aires". "El grado de participación en este periodo se puede apreciar por las bajas sufridas: 1 Of Subalterno muerto en Operaciones, 2 Of Subalternos Heridos en combate, 2 Of Subalternos por baja administrativa" -el destacado aquí agregado-.-

El reclamo obra a fs. 203/209 del legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate. Si bien no se mencionan los nombres de los heridos, pueden tratarse de: Stigliano, Mainetti o Godoy, en los hechos mencionados precedentemente.-

En el citado informe se hizo mención al reclamo realizado por **el Mayor Miguel Ángel Cabanillas** -quien se desempeñó desde 1975 como "Oficial de Arsenales" del G.A.1 hasta que pasó a revistar con el grado de Capitán



como Jefe de la Unidad Comando y Servicios el 11 de febrero de 1977-, el 8 de febrero de 1988, cuando eleva al Presidente de la Nación un reclamo por no haber sido ascendido al grado de Tte. Coronel, donde dice: "El aspecto particular expresado, al cual le atribuyo gran importancia, para el esclarecimiento de mi conducta militar y mi desempeño como tal, se remonta a **marzo de 1976, durante el cual y en meses subsiguientes, la unidad en la que prestaba servicios (GA 1 - Ciudadela) formando parte del Plan Nacional de Seguridad, participó con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos.** En dicho período y en los correspondientes años posteriores, me desempeñé ocupando distintos puestos, tales como: jefe de Sección de Recuperación; jefe de Sección Operacional; jefe de Equipo Especial; otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad... Deseo aquí dejar absoluta constancia que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua o dolorosa que fuera" -el resaltado aquí agregado-. Indicando que sus superiores de aquella época podían dar razón de sus dichos, entre los que se encontraban Hugo Ildebrando Pascarelli, Antonino Fichera, Juan Manuel Costa y **Roberto Obdulio Godoy** (ver el legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate, en particular fojas -refoliado- AGE 241/243).-

En tal sentido, resulta poco creíble que Roberto Obdulio Godoy pudiera dar razón de las acciones que realizó Cabanillas en la denominada L.C.S. si no participó de ellas. Cabe aclarar que, conforme surge del legajo de Cabanillas, en las fojas de servicios de los años 1975/1978





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

-mientras estuvo en el GA1- no fue calificado por Roberto Obdulio Godoy, sino por Salice y Cunha Ferré, y el Jefe y el 2do Jefe de la Unidad, por lo cual la mención que se hizo sólo puede derivar de la memoria del causante quien, en la práctica, había vivenciado juntamente con el Mayor Roberto Obdulio Godoy y el resto de los nombrados la L.C.S.-

Por su parte, entre los legajos de los suboficiales del "G.A. 1" que fueran incorporados por lectura al juicio se encuentran algunos de los que surgen menciones a la denominada "Lucha contra la Subversión". Veamos. -

En el legajo del **Cabo Oscar Pedro Fraire**, en él se trataban de las afecciones que padecía el causante que le *atribuye su enfermedad a las experiencias vividas durante su permanencia en Ciudadela (GA Mec. 1), en su participación en operaciones contra el terrorismo.* Donde el Gómez Segura, ante la pregunta si recordaba que el causante haya participado en ese período en Operaciones Militares y de Seguridad, según lo determinado en el RC-9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos) Cap V - Sec III y IV y en el RE-10-51 (Instrucción para Operaciones de Seguridad) Cap V y VI; respondió: que no lo recordaba específicamente, *"...agregando que todo el personal de la Subunidad participaba en todas las operaciones"*. (fs. 95 y 99 del mentado legajo) -el resaltado aquí agregado--

Además, del **legajo del Cabo Andrés Abel Almirón**, quien se despeñó en la Batería de Tiro "A" del G.A.1 desde el 2 de marzo de 1977 hasta el 17 de noviembre de 1980 (fs. 52/65 de su legajo personal). En el que al ser



*"Preguntado; Cual fue su participación en la Guerra Contra la Subversión... Dijo: que en la **lucha Contra la Subversión** he participado como Jefe de **Grupo de tiradores** cuando realizaba operaciones ordenadas por la superioridad, como así también, **integrando fuerza de tarea** mientras estuve destinado en el GA 1..."* (fs. 171/172) -el destacado aquí agregado-.-

Por otra parte, del **legajo del Capitán (R) Roberto Alfredo Janza** (incorporado por lectura al debate) surge que se desempeñó en la Brigada Xma de Infantería donde fue designado como "J Ca. Cdo y Servicio" desde el 9 de diciembre de 1975 hasta el 11 de julio de 1977, con el grado de Tte. 1ero. Asimismo, obra un reclamo al Comandante en Jefe del Ejército, de fecha 19 de septiembre de 1980, en el que expresa que: **"...estuvo a cargo de enviar una sección de su compañía a operar en apoyo a la jurisdicción del GA1: "En el año 1977 el nuevo Cte. Br. (Gr1. Juan Bautista Sasaiñ) dispuso, con el objeto de reforzar el área correspondiente al GA 1, que día por medio una sección de la Ca. (Compañía Comando y Servicio) a mi mando, operara en la mencionada jurisdicción. Por ser el único oficial subalterno que revistaba en esa subunidad, esa tarea estuvo exclusivamente a mi cargo"** (ver fs. 247) -el destacado aquí agregado-.-

En esa intelección, resulta menester destacar que el multicitado informe del Ministerio de Defensa, también, señala las **actuaciones militares identificadas con el Nro. 42.855**, en donde obra el reclamo del conscripto Oscar Guzmán (AJM 42.855), en punto a que describen: **"...Que el día 22 de octubre de 1976 estando "de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*operacional" y al bajar de la camioneta se enganchó en dedo anular (...) Que **estaba de operacional** cuyo jefe era el Tte. Torello, José (...) que cuando ocurrió el accidente estaba con Torello y el soldado conscripto clase 55 Macri, Norberto". En el dictamen 0292/79 "surge de lo actuado que 22/10/76 en circunstancia en que el causante integraba el personal **designado para un operativo**, al descender del vehículo en que la cumplió se enganchó el anillo con un clavo perdiendo el dedo" -el resaltado aquí agregado-.-*

Especial hincapié -en materia de la denominada "Lucha contra la Subversión"- cabe hacer en punto a las constancias obrantes en el **Sumario CON.SU.FA. N° 79783** -ya mencionado en este pronunciamiento-. Vale decir que el legajo se inició por ante el Juzgado de Instrucción Militar 39 del Comando de la Xma. Brigada de Infantería., caratulado **"Causantes: Tenientes Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz por Robo (art. 164 C.P.)"**.-

Surge del legajo que los tenientes Moreira y Goldaraz estaban de "operacional" en la denominada "Lucha contra la subversión". En el sumario se describe cuál era el modo de proceder del área 114 y del G.A.1 en la denominada L.C.S. en punto a las personas que se encontraban en uno de los C.C.D.T. del área 114 ("Sheraton"). Con motivo de dos hechos de robo cometidos por los nombrados se iniciaron actuaciones ante la policía de la provincia de Buenos Aires, las que, por disposición de Fichera, Jefe del área 114, pasaron a tramitar ante la Justicia Militar. Moreira y Goldaraz señalaron en su descargo que el día de los hechos habían salido del Cuartel



a las dos y veinte de la mañana por orden del Jefe de la Unidad a "... realizar un operativo encubierto... para realizar un contacto con el Destacamento Policial de Villa Insuperable..." Para realizar esas tareas a las que Fichera sindicó como "un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación de Ramos Mejía.". Además, expresó que para satisfacer lo ordenado "el citado equipo debía concurrir al LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) del Área 114 a fin de obtener los medios de apoyo suficientes que le permitieran cumplir con su misión"; añadiendo que no se les había fijado camino de marcha (ver fs. 41 del mentado legajo, lo resaltado nos pertenece).-

Aquí, cabe señalar que dentro de las funciones del S.3 de la unidad, conforme el reglamento RV 200-10 artículo 1058 3) f) 4. "**Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha, determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a seguir.**". Para este caso, por lo visto sólo estaba fijado el punto terminal de marcha, mas no así el camino a seguir. Vale recordar que Roberto Obdulio Godoy en el año 1977 sólo tomó licencia ordinaria el 20 de diciembre (por 30 días), por lo que, al 28 de junio de 1977, fecha de estos hechos, estaba en funciones.-

Ahora bien, retomando al trámite del sumario militar ya mencionado, **el 3 de marzo de 1978, se comunicó al señor Jefe del G.A.1, que el Mayor D OBDULIO GODOY y Teniente D JORGE GOLDARAZ, quienes prestaban servicios en esa Unidad, habían sido designados Defensores en las actuaciones Letra II 7 N° 3676/1, instruidas a los**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Tenientes D GUILLERMO MAXIMO MOREIRA y D EDUARDO ROBERTO GOLDARAZ (ver fs. 80).-

A pedido de sus defensas tanto Moreira, como Goldaraz ampliaron su descargo. La declaración del segundo obra a fojas 108/109vta. y la del primero a fojas 110/112vta. La declaración de Moreira -quien era defendido por Roberto Obdulio Godoy- resulta muy descriptiva, ya que señala que: ***"A la fecha veintiocho de junio de 1977, los equipos especiales para la lucha contra la subversión funcionaban durante el espacio de 24 horas, es decir que un equipo recibía por primera y única vez las órdenes de trabajo antes de iniciar el primer operativo del día, especificándose el horario de la operación encubierta pero no el de salida de la unidad; quedando esto último subordinado a las necesidades de cada caso. En este caso, había que llegar al lugar de reunión de detenidos, hacer despertar al detenido, hacerlo higienizar; además de que se vistiera adecuadamente como para pasar inadvertido en la vía pública. Había que llegar a la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, ubicar al encargado de Estación Ferroviaria para explicarle que utilizarían alguna dependencia de la misma. Finalmente, había que ubicar al detenido en posición de poder trabajar. Todo esto debía estar listo aproximadamente antes de las cero cuatro treinta horas de ese día. Además, el oficial de turno de la Unidad, no efectuaba el control de ese tipo de operaciones, es decir que no existía control de entrada y salida de la Unidad por parte de este Oficial de Turno, ni había presentación al mismo tampoco."*** Luego sigue refiriéndose al hecho objeto de ese sumario. Se dejó constancia que no estuvo presente el defensor por

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

encontrarse enfermo. Y antes de terminar dijo: ***“...que para esa fecha nos encontrábamos en el pico de la lucha contra la subversión, siendo los servicios realizados en y por la Unidad de gran intensidad lo que permitía disponer de solo unos pocos días para compartir con mi familia, motivando todo esto la tensión nerviosa que me llevara a realizar lo acontecido...”*** -lo destacado y subrayado aquí agregado-.-

Al efectuar la defensa de Moreira, Roberto Obdulio Godoy, luego de reseñar la acusación y la prueba mencionada y negar los hechos atribuidos, expresó que: ***“... es de destacar que los hechos se sucedieron en el mes de Junio del año 1977 y la lucha contra la delincuencia subversiva se encontraba en sus niveles más altos, donde la Banda de Delincuentes Subversivos Montoneros disputaba su “egemonía” (sic) en el país y en especial en el Partido de La Matanza, donde tenía su asiento la Columna Subversiva Montonera 21. En dicha época era normal los enfrentamientos armados y estaba expresamente ordenado que: “todo personal que interviene en operaciones encubiertas, debe disponer de las armas en tal forma de responder de inmediato a toda agresión.***

“Dicho personal participa con el arma de dotación individual más otras asignadas por la Unidad a efectos de aumentar la potencia de fuego del elemento operacional, siendo NORMAL tener empuñada un arma corta o arma larga (según rol de combate) durante los desplazamientos en vehículos.

“La forma reglamentaria de llevar una pistola o revolver en personal de las FFLL uniformado, es enfundada dentro de una pistolera, la sola presencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

uniforme y de dicha arma no constituye, en sí mismo, elementos de violencia ante una requisitoria "verbal".

"La forma normal de uso reglamentaria de las armas durante el desplazamiento de las operaciones encubiertas es a la mano o en la mano.

"Es lógico pensar perquè se le entregaron las carteras con documentos y dinero si no existió una amenaza real; la palabra autoritaria, enérgica de un hombre de armas, constituyen en sí mismas suficientes elementos de presión; debe agregarse a esto la hora en que se produjeron los hechos (0300 Hs), la soledad de la zona, el acecho anteriormente vivido, en el caso particular del Señor FAMA, momentos antes frente al establecimiento MASTIN AMATO (comentario de un robo).

"Tanto el Señor FAMA como el Señor BIANCO, que se encontraban debajo de una columna de alumbrado público, es probable que hayan visto el arma en el interior del vehículo empuñada por el Tte. Moreyra y por causas que desconoce la defensa, pero que puede presuponer, los damnificados no han sido totalmente exactos en sus declaraciones.

"Una de esas motivaciones puede ser la escasa edad de los Señores BIANCO y FAMA (21 y 22 a los) sintiéndose actores principales de una aventura de corte policial." -el destacado aquí agregado-.-

Al momento de analizar el encuadre jurídico de esos hechos Roberto Obdulio Godoy señaló: "Es imprescindible tener en consideración el clima y las circunstancias en que desarrollan su actividad castrense



los imputados, como integrantes de las FFAA, y las tensiones, los grandes y graves riesgos que atraviesan sus miembros en su lucha contra la delincuencia terrorista.-

"Toda una gama captable de angustias y alertas anímicas que la situación límite de la lucha importa, conlleva al denominado "stress" que siquiátras como SEYLE define en tres etapas...

"En el caso en cuestión ocurre que los inculpadados sin un pensamiento específico previo, vale decir, sin premeditación ni desiderátum delictivo van a jugar una "broma" a un ciudadano e, inmediatamente, la reiteran con otro.

"Sería muy fácil o, al menos, poco serio, no advertir en esa conducta sin finalidad, elementos de tipo psicológico profundo, respuestas inespecíficas o, reitero, situación límite de stress en que las personas se conducen sin aprovechar sus recursos mentales y morales naturales, obedeciendo a procederes espontáneos y motivaciones primarias. **El individuo está más preocupado por evitar la situación de riesgo o peligro latente** que por actuar con naturalidad y responsabilidad en su quehacer.

"En el caso que nos ocupa, cabe advertirse la nimiedad, el sin sentido del accionar de ambos Oficiales y **ese especial agotamiento común del soldado (e, incluso de la madre del soldado) en guerra, que lo conduce a pensar siempre en el enemigo.** Cuando son perseguidos por la policía mi defendido piensa que se trata de subversivos, pareciera que no puede pensar de otra manera cuando lo lógico podría haber sido que se trataba simplemente de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

seguimiento del damnificado o de algún comedido, o aun de la propia policía." (lo destacado nos pertenece).-

Así como en el año 1976 Godoy instruyó el sumario de Mansilla, en 1978 defiende a Moreira -de un hecho de robo en ocasión de que el nombrado iba a buscar a personas detenidas ilegalmente en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable -donde funcionaba el C.C.D.T. "Sheraton" en junio de 1977- y da precisiones de la L.C.S. que no podría dar otra persona que no estuviese consustanciada especialmente con ella.-

En dicho sumario se tuvo por probado por unanimidad, en lo que aquí interesa, para el caso atribuido a Moreira, que: "...el acusado se encontraba de turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800/Jun/77." (fs. 199); "que el 280430/2100 JUN 77, el acusado debía efectuar un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía" (fs. 200);" que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en las cuestiones 1 y 5, el acusado se desplazaba en vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 17" (fs. 201); "que para el cumplimiento de la misión asignada, el acusado debía concurrir previamente al lugar de Reunión de Detenidos del área 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios (fs. 202); "que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el Teniente MOREIRA para el cumplimiento de la misión ordenada" (fs. 203). También se tuvo por acreditado, por mayoría, que Eduardo Roberto Goldaraz, que pertenecía al Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte", había "conducido, el 28 de junio de 1977, aproximadamente a las 02,15 horas, el

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

automóvil Fiat 125, modelo 1976, color crema, motor M 125 - B - C 038/747921... hecho ocurrido en la intersección de la Avenida Provincias Unidas con la calle Acevedo de la Localidad de San Justo" y Provincias Unidas y San Martín de la citada localidad (fs. 204/5); mientras que quedó probado por unanimidad "...que el Teniente GOLDARAZ se encontraba de Turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800 JUN 77" (fs. 2014); "que el 280430/2100 JUN 77 el acusado debía efectuar, en compañía de otro Oficial, un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía." (fs. 215); "que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en la cuestiones 22 y 23 el acusado conducía el vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 33" -la mencionada anteriormente- (fs. 216); "que para el cumplimiento de la misión asignada, el Teniente GOLDARAZ debía concurrir previamente al lugar de reunión de detenidos del AREA 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios" (fs. 217) y "que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el acusado para el cumplimiento de la misión que se le ordenara." (fs. 218). En virtud de lo cual se dictó sentencia condenatoria, el 13 de octubre de 1978, con penas de prisión por el delito de robo reiterado y la accesoria de destitución. (fs. 219/237).-

Al interponer recurso extraordinario, el 21 de diciembre de 1978, Moreira (fs. 314/317) primero plantea la incompetencia del Tribunal Militar, toda vez que: "Analizando someramente vemos que la competencia y jurisdicción de los Tribunales Militares para el juzgamiento de los delitos encuadrados en el Código de Penal de la Nación es restrictiva y sólo corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

cuando, conforme al art. 108 del Código de Justicia Militar en su inciso 2o sean cometidos por militares en actos del servicio militar o servicio de armas. **Es decir que existe un requisito necesario y el mismo es que los delitos sean cometidos mientras se desempeña un acto del servicio de armas. Ahora bien, conforme surge de la sentencia del Honorable Consejo el suscripto iba a realizar una operación encubierta o clandestina consistente en el traslado de un detenido desde el Destacamento Policial de Villa Insuperable a la estación de ferrocarril de Ramos Mejía.** Ahora bien resulta imposible encuadrar a las actividades clandestinas o encubiertas como actos del servicio de armas EL art. 873 del Código de Justicia Militar define como acto de servicio todo acto que se refiere o tiene relación CON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a los Fuerzas Armadas ¿No puede alegarse que existía una orden de servicio para realizarse en automóvil particular, **dado que el FIAT 125 que usábamos no era un vehículo militar ni era un vehículo requisado o prestado, sin que los Oficiales intervinientes lleváramos uniformes...**" -el destacado aquí agregado-.-

Asimismo, Moreira inició actuaciones a fin de ser incluido en los beneficios de la ley 22.924 -de pacificación nacional-, en ella presenta una nota más descriptiva que las anteriores, sobre qué es lo que debía hacer ese día **"...LOS EQUIPOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA SUBVERSION** funcionaban en la Unidad por espacio de 24 horas, siendo que un determinado equipo recibía por primera y única vez las ordenes de trabajo antes de iniciarse el primer operativo del día, en donde se



*especificaba el horario de comienzo de la operación encubierta pero no el de salida de la Unidad; resultando este último subordinado a las necesidades de cada caso... para cumplimentar mi misión debía desarrollar los siguientes pasos: a) llegar al lugar de reunión de detenidos; o) hacer despertar al detenido; c) hacerlo higienizar; d) hacerlo vestir adecuadamente como para que pasara “desapercivido” (sic) en la vía pública; e) debía llegar “al” (sic) estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) debía ubicar al encargado de la estación; g) y finalmente, debía ubicar al detenido en posición de poder trabajar (**IDENTIFICACION DE PERSONAS para su detención**).... Para terminar con esta parte, respecto al Oficial de Turno, no procedo indebidamente, por cuanto los controles por parte de este oficial eran únicamente para las operaciones DESCUBIERTAS, es decir, con personal uniformado, el resto eran rendidas al Oficial S.2 o su reemplazante. Por supuesto que de la operación detallada nunca hubo informe por no realizarse por lo expuesto en el punto 1.” (el destacado en negrita aquí agregado, las mayúsculas en el original).-*

Las constancias de este legajo llevan a señalar que Roberto Obdulio Godoy, conocía perfectamente la existencia de personas alojadas a dispersión de la autoridad militar en las Comisarias bajo la jurisdicción del área 114 -en las que estaba no sólo el C.C.D.T. Sheraton, sino también, el centro que nos ocupa en esta sentencia ubicado en la Comisaría de Ramos Mejía.-

Ello, así conforme lo ha declarado la María Inés Silva quien en el debate recordó que, para ver a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

esposo, Héctor Aníbal Ratto, debía concurrir o hablar por teléfono con el Mayor Godoy, y luego de unos días podía presentarse a visitar a su compañero en la Comisaría de Ramos Mejía en donde estaba secuestrado, exhibió en esa oportunidad la libreta que aún conserva con el teléfono que utilizaba para comunicarse.-

También el enjuiciado en su descargo hizo referencia a ello e indicó cuál fue su accionar para lograr que Ratto estando privado de su libertad firmase el "cheque" para que su señora lo cobre. Fue el imputado quien indicó de dónde conocía al sacerdote que hizo el contacto con otro miembro de la curia -al que había recurrido la Sra. Silva-.-

Si bien Godoy dijo desconocer el motivo por el cual Ratto se encontraba alojado en ese lugar, no podía desconocerlo ya que se interiorizó de su situación (al requerir la firma del documento). Así, cuando se refirió a cómo tomó conocimiento de su liberación, ya en 1979, hizo mención a que "así lo dispuso el general", como si la detención o la liberación de un apersona pudiera darse de modo verbal y sin constancias documentales que acrediten la orden de autoridad competente, lo que demuestra a las claras el conocimiento de la ilegitimidad de la detención.-

La referencia que hizo el enjuiciado en punto a que ese número se correspondía con la oficina del Ayudante del Jefe del Grupo (S.1) es un intento por desvincularse de la situación, de la libreta exhibida surgía que estaban anotados los nombres del "Capitán Alonso" y el "Mayor Godoy" (siendo que "Alonso" es Alonso Obieta -quien se desempeñaba como S.1 de la unidad-) pero



para cada uno hay distintos números con un mismo prefijo, lo que permite inferir que eran dos dependencias con las que se comunicaba la Sra. Silva, en tanto resulta reñido con la semántica sostener que cuando dijo "Mayor Godoy" quiso decir "Capitán Alonso".-

En ese orden de ideas, quedó evidenciado que durante los años objeto de investigación, específicamente en el "G.A.1", en razón de las órdenes emitidas por el Jefe de la unidad militar que eran retransmitidas por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor (primero, Juan Manuel Costa y luego, Rodolfo Enrique Godoy) a los eslabones intermedios e inferiores, en este caso, Roberto Obdulio Godoy, como Oficial de Operaciones, tuvo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar "**lucha antisubversiva**" -tanto dentro de la jurisdicción del Área 114 cuanto fuera de ella.-

Quedó acreditado, también, que se realizaban "**operaciones encubiertas**" donde los efectivos iban de civil y en móviles particulares provistos por el Ejército -si bien no se indicó su origen-, con las armas reglamentarias y otras que no lo eran. Así, conforme surge de las actuaciones militares AJM 41.742 y 79.783 que tuvieron por causantes a Moreira y Goldaraz y Mansilla.-

Todos los expedientes y material documental que se ha consignado resultan pruebas contundentes que acreditar en forma palmaria que el entonces Oficial de Operaciones (S.3) Roberto Obdulio Godoy participó en la denominada L.C.S. ejerciendo su cargo a través de la retransmisión de órdenes y planificación operativa.-

Otro elemento que engrosa el cuadro probatorio en autos es el documento remitido por el **Archivo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Nacional por la Memoria, titulado “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado” -incorporado por lectura al debate oral y público-, que guarda relación a la desaparición del periodista Wenner.-

De allí, se desprende “...La esposa del periodista Wenner, desaparecido desde el 26 de marzo de 1976, en búsqueda desesperada de su esposo, localizó en dicho hotel a un mayor de apellido... (162 -cita que a continuación se transcribe-) Hay un mayor **Roberto Obdulio Godoy, jefe de operaciones del Grupo de Artillería 1**, grupo que estuvo a cargo de la zona Campana-Zárate-Escoba hasta el 26 de mayo de 1976, cuando se creó el área 400 (Orden Parcial del Ejército 405/76), Libro Histórico del Grupo de Artillería 1, 1975 y 1976...” (lo resaltado es propio).

Todo lo cual resulta conteste con las constancias obrantes en el **Legajo CO.NA.DEP. N° 1109, correspondiente a Tilo Wenner** -cuyas copias se encuentran incorporadas al debate oral y público-, del cual se desprende que: “...CERCA DE LAS 06:00 HS DEL 24/3/76 UN GRUPO DE 4 PERSONAS LLAMA A SU DOMICILIO.

“UNO DE ELLOS SE IDENTIFICA COMO “CARLI”. AL DESCONOCERLO EL SR. WENNER DECIDE IR A LA CRÍA.

“AL SALIR WENNER SE ENCUENTRA CON UN GRAN OPERATIVO MILITAR Y POLICIAL, Y TEMIENDO POR SU SEGURIDAD DECIDE PERMANECER HASTA EL DIA SIGUIENTE EN LA CASA DE UN VECINO.

“AL SALIR SU ESPOSA ENCUENTRA EL FRETE DE LA REDACCION DEL DIARIO DESTROZADO.

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

"UN GRUPO DE MILITARES LE PREGUNTA POR SU ESPOSO. REGISTRAN LA CASA Y LA REDACCION. UN HERMANO DE LA VICTIMA ES DETENIDO ESA MADRUGADA POR UN CONTROL MILITAR EN PANAMERICANA (ENTRADA A ESCOBAR) Y RETENIDA SU DOCUMENTACION.

"ESA MISMA TARDE LLEGA UNA CITACION PARA PRESENTARSE EL 25/3 EN CALIDAD DE DIR DE "EL ACTUAL" ANTE EL CAP EDUARDO F STIGLIANO (REG I DE INFANTERIA, RESPONSABLE DE LA CRÍA DE LA ZONA) PARA INFORMARSE DE LOS CONTROLES POR PARTE DE LAS FFAA SOBRE LOS MEDIOS DE DIFUSION.

"REGRESA A SU DOMICILIO CON TODAS LAS GARANTIAS POR PARTE DEL MILITAR.

"EL 26/3 CERCA DE LAS 18 HS UN GRUPO DE MILITARES ARMADOS ENTRA EN LA REDACCION Y SALEN ACOMPAÑADOS POR EL SR WENNER Y SE DIRIGEN A LA CRÍA DISTANTE UNOS 50 M.

"ES LA ULTIMA VEZ QUE LO VE EL CAP STIGLIANO. DECLARO HABER MANDADO A BUSCAR AL SR WENNER Y DESPUES DE MANTENER UNA SEGUNDA CONVERSACION EL SR WENNER SE RETIRA DEL LUGAR.

"AL DENUNCIAR LA DESAPARICION DE SU ESPOSO EL CAP. STIGLIANO DICE DESCONOCER EL PARADERO DE LA VICTIMA Y "SUGIERE" QUE PUDIERA ESTAR DETENIDO EN LA SUPERINT DE SEGURIDAD FEDERAL EN ESTE LUGAR NIEGAN TODO CONOCIMIENTO DEL HECHO.

"EL MAYOR ROBERTO O GODOY (JEFE DE OPERACIONES DEL GA 1-CIUDADELA) LE INFORMO QUE SU ESPOSO ESTABA A DISPOSICION DEL PEN (NUNCA SE CONFIRMO ESTA VERSION)..." -lo resaltado y subrayado nos pertenece.-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Aunado a lo hasta aquí dicho, también se incorporaron al debate las declaraciones de su consorte de causa en los autos 2476/2774, **Juan Alfredo Battafarano**, en su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado instructor, en fecha 21 de mayo de 2013. Recordemos que el nombrado se desempeñó como titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable, entre el 8 de febrero de 1977 y el 1 de enero de 1980. En aquella oportunidad, Battafarano sostuvo que: *"...yo conocí **dos Godoy**. Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando".-*

Es así que si bien no podemos saber cuál era el tenor de las comunicaciones, lo que queda claro es que llamaban ambos y que los llamados no fueron ocasionales; es decir había contacto entre el subcomisario de la subcomisaría de Villa Insuperable -CCDT "Sheraton"-, donde se encontraban las personas alojadas clandestinamente y el Segundo Jefe y el Jefe de Operaciones del GA1.-

De otra parte, también se incorporaron al debate las declaraciones prestadas en el marco de los autos 2476/2774 -ya citados- de los conscriptos que estuvieron bajo bandera -prestando el servicio militar, en ese entonces, obligatorio- al momento de los hechos en el **Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.-**

Así, Jorge Alberto Aguirre expuso que, al momento de relatar los hechos en que resultó víctima el matrimonio Hobert-Maliandi, respecto de los menores que estaban debajo de la cama, cuando terminó todo el tiroteo,



no recordaba si el **Capitán Godoy o algo así**, se los entregó a los abuelos. Relató que en el operativo había mucha gente, estaban presentes los oficiales Novotny, Torello y Mainetti, **después fue el Mayor Godoy** y no memoraba más. También había gente de otra Batería. **Señaló que el Capitán Godoy y el Mayor Godoy**, referidos anteriormente eran la misma persona. A **Godoy lo veía en el "día a día" de la unidad**, iba y venía por el cuartel con papeles. Daba instrucciones, era pesado, era "más Mayor" (sic) que el Teniente o que el Capitán.-

Mario Guillermo Pellegrini, dijo "En punto a los operativos que realizaban en el Grupo de Artillería, que salía un grupo de soldados, entre 14 y 20 o más, según el día, con oficiales y suboficiales a cargo de todo, a veces, con patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La orden de los operativos salía de la "Mayoría" del "Grupo de Artillería". Ellos cumplían órdenes. A cargo de la "Mayoría" estaba el **Teniente Coronel**, cuyo nombre no recordaba, y los oficiales que se turnaban, porque a veces salían con un oficial a cargo y, en otras ocasiones, con otro. El objetivo de los operativos era, mayormente, un patrullaje, a veces paraban colectivos, controlaban documentos, camiones, coches, era diverso. En esos operativos, no se detenían personas, era muy raro que eso pasara. En los operativos intervenían autos particulares, eran del Grupo de Artillería. En efecto, había de todo, concretamente recordó una "Chevy".-

Miguel Ángel Campero recordó como oficiales a cargo en el Grupo al Mayor Costa, al Capitán Stigliano,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

el Teniente Magallanes y el Jefe de la unidad era el Teniente Coronel Godoy (sic).-

Y si bien esa referencia, podría parecer un error, denota la relevancia del imputado en la unidad. No era el Comandante, ni el Segundo Jefe, pero era el 3ero al mando.-

Cabe aclarar que, por los testimonios de Jorge Alberto Aguirre y Jorge Anselmo Aguirre, se hizo referencia a la presencia del Mayor Juan Manuel Costa el 17 de diciembre de 1976, tanto en la unidad antes de salir hacia Villa Bosch, cuanto, en la casa de la pareja, pese a que en su legajo figuraba en uso de licencia (ver las constancias obrantes en su legajo personal incorporadas por lectura al debate). De ello se deduce la importancia del operativo de marras. Siendo que correspondía a Roberto Obdulio Godoy, como S.3 planear y coordinar con Personal (S1) y Logística (S4) **"el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios... 5) Propondrá la seguridad a establecer durante el movimiento. 6) Propondrá, en coordinación con el S2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad..."** (Reglamento RV 200-10 3) f) movimiento de tropas), lo destacado nos pertenece. A lo que debe sumarse que Godoy fue visto en el lugar de los hechos cuando ya estaba finalizando el procedimiento, que vale la pena recordar, fue realizado en Villa Bosh, fuera del área 114.-

De otra parte, sirve de referencia al contexto, la declaración brindada por **Roberto Eduardo Enquín** (obrante a fs. 1719/1723 de la causa n° 2.476 de este registro), que fuera incorporada al debate -en virtud



del artículo 391 inciso 3ero. del C.P.P.N.-. En ella, dijo que: "...Preguntado por si alguna vez supo de la intervención directa de Pascarelli en este tipo de operativos o del contacto previo con los Oficiales, dijo "no, en ese sentido no supe nada". **Quien sabía que estaba en Operaciones Godoy, el Capitán Godoy, de nombre Roberto, era gordito, y él no salía en los operativos, pero era quien hacía la logística. Los Oficiales tenían una cuadrícula y vimos cómo habían llamado a todos los industriales de la zona, y les comentaba sobre el plano del distrito y estaban los empresarios allí en el Cuartel... les explicaban a los empresarios de la protección que necesitaban por la subversión. Godoy... estaban en "Operaciones". Preguntado para que diga quién trabajaba codo a codo con **Godoy**, a lo que dijo "lo que puedo decir es gente de operaciones, no estoy seguro, pero había un Capitán o Teniente Novotny, flaco, alto, pelo ondulado, bigote, medio rubión, ojos no recuerdo. Era muy amable, muy diplomático, muy culto, esto se destacaba sobre el resto."** -lo destacado es propio-.-

Por todo lo precedentemente expuesto, quedó demostrado que Roberto Obdulio Godoy, en su calidad de Jefe de Operaciones (S.3) del Grupo de Artillería 1, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, e integrante de la Plana Mayor de esa unidad recibió las órdenes de sus superiores a efectos planificar, supervisar e incluso ejecutar operaciones en el marco de la denominada "*Lucha contra la Subversión*", las que incluían la manutención en cautiverio en el CCDT emplazado en la Comisaría de Ramos Mejía de las personas ilegalmente detenidas y la aplicación de tormentos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Se pudo acreditar que Roberto Obdulio Godoy (S.3) del GA1 participó activamente en la LCS, planificando, supervisando y retransmitiendo las órdenes de operaciones -tanto de "seguridad" u "ofensivas"-, fueran ellas realizadas en el área 114 de la Subzona 11, como fuera de su jurisdicción. Recordemos las acciones ofensivas fuera del área 114. Aquellas acciones que realizó la unidad en Campana/Zárate, desde el 24 de marzo de 1976 hasta abril de ese año. Con posterioridad, pueden mencionarse los hechos en los que resultó muerto Mansilla (S.2. de la unidad) que tuvo lugar en Capital Federal. A fines de 1976, el 17 de diciembre, el hecho en el que fueron asesinados Graciela Maliandi y Carlos Hobert -por los que el hoy enjuiciado fue condenado-, que se realizó en Villa Bosh, el área 490 -a cargo del director del Colegio Militar de la Nación, dependiente de la Zona 4.-

En tal sentido, es un hecho notorio que durante el período se utilizaban el pedido de "área libre"- concepto al que nos referimos al relatar la estructura represiva y los hechos probados- cuando un operativo lo realizaba una fuerza que tenía asignada una jurisdicción distinta a donde estaba el "blanco". Que no hayan quedado registros documentales de ello no es de extrañar, dada la modalidad clandestina en la que se llevaban a cabo los operativos; aunado a las disposiciones que ordenaron incinerar gran parte de los documentos que hubieran permitido establecer todos los eslabones del iter críminis.-

Los hechos que damnificaron a Alcira Patricia Camusso y Gabriel Ernesto Rodríguez, comenzaron a



ejecutarse en Ituzaingó, que en aquel momento pertenecía al partido de Morón. Ello lo ubica en la subzona 16 que hasta junio de 1976 dependía del 1 Cuerpo de Ejército fecha en la que pasó a estar a cargo de la Fuerza Aérea.-

La defensa señaló por esta razón que no podía señalarse con certeza que ese operativo haya sido realizado u organizado por los miembros del GA1, no coincidimos con ello. En tal sentido de las dos fuerzas que estuvieron a cargo del área Ejército y Fuerza Aérea, entendemos que fue el ejército quien actuó por diversos motivos. La mención que hizo Camusso a que cuando observó por la mirilla "todo era verde" en clara alusión al uniforme del ejército. Que en los documentos se consignan denuncias que indican que en el operativo participo esa fuerza. Aunado a que en la partida de defunción de Gabriel Rodríguez se consignó que había fallecido en Campo de Mayo, una guarnición del Ejército y que había sido atendido por un Médico de esa fuerza (Oscar Luis Pierucci), que se acreditó en la causa la vinculación del GA1 con Campo de Mayo en materia de la LCS. (las atenciones médicas de Joloidovsky, Ferrario y Ratto; este último fue conducido a Campo de Mayo y allí fue interrogado y salvajemente torturado y devuelto a la comisaría de Ramos Mejía).-

La referencia que hizo Godoy en punto a que en el procedimiento se utilizaron ametralladoras y el GA1 no usaba ese tipo de armas, como sí las tenía la fuerza aérea, no se corresponde con las constancias incorporadas al debate. Así, en el libro histórico de 1978 del GA1, como armamento en su poder se menciona que la unidad contaba con "pistolas ametralladoras" dentro de su arsenal. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

el conscripto Mario Guillermo Pellegrini, cuya declaración fue incorporada al debate (al declarar sobre el procedimiento realizado en Villa Bosh en el juicio celebrado en los autos 2476/2774 -ya citado-) indicó que cuando estaba apostado en el techo de una casa frente a la vivienda de la pareja "se le trabó la "M.A.C.", se había recalentado". La MAC es a una pistola ametralladora.-

Ahora bien, la Sra. Defensora indicó que sólo se podía mencionar que en el operativo participo el ejército, pero de ello no podía derivarse que haya intervenido su asistido o personal del GA1. Tampoco coincidimos con esa apreciación. El operativo fue uno (que tuvo dos resultados, por un lado, la muerte de Rodríguez y, por otro el secuestro de Camusso). Se acreditó que se hizo inteligencia previa -buscaban: a una pareja joven que militaban en Montoneros, en la cual la "chica era francesa" y tenían una bebé de seis meses-, por eso hicieron una operación tipo rastrillo sobre las viviendas de algunas de las manzanas del barrio que coincidían con esa descripción.-

El hecho de que, la Sra. Camusso haya sido alojada en la Comisaría de Ramos Mejía -CCDT que estaba a cargo del área 114-, y que hiciera referencia a la existencia en el lugar donde estuvo secuestrada de un organigrama donde estaba el apodo de su esposo, permiten inferir que el operativo participó personal de esa unidad militar.-

Pero, para que ello no sean meros indicios, como dijo la defensa, cabe señalar que Camusso, fue clara cuando dijo que: al comenzar el presente debate oral y

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

público, reconoció a ROBERTO OBDULIO GODOY como la persona que entró a la celda disfrazado, haciéndose el loco. Dijo reconocerlo por sus facciones, aún con el paso del tiempo, ellas no habían cambiado (mismas cejas y nariz, misma forma de mirar). Dijo: Godoy, no me la voy a olvidar nunca. Agregó que, si bien no lo pudo reconocer en las fotos que le mostraron el Tribunal en su momento, ahora estaba segura que era él quien comandaba el grupo. Que ingresó al "altillo" donde ella estaba secuestrada y le dijo, golpeando las paredes y a la deponente, que sabían todo, que no necesitaban preguntarle nada y que la iban a sacar a colaborar, que la iban a venir a buscar, que la iban a arreglar un poco y que la iban a sacar para que reconociera a otros militantes: le dijo de una confitería -que aún existe- en Avenida de Mayo y Rivadavia de Ramos Mejía. Luego, no lo vio nunca más. Añadió que, con esa sola vez, le alcanzó para decir que era él (Godoy).-

También hay que valorar que la referencia a la presencia de Godoy en su lugar de detención fue a los pocos días de ocurrido su secuestro. También hay que mensurar que cuando ya habían pasado más días, otra persona se entrevistaba con Camusso en esa comisaría y le hablaba del estado de salud de Gabriel Rodríguez, indicándole que estaba mejorando de las heridas producidas al momento de su secuestro. Si bien ese relato no era ajustado a los hechos, ya que Rodríguez había fallecido, no es menos cierto que para hacer verosímil el relato, quien hablaba con Camusso, debía conocer datos sobre el operativo. Y en el área restringida de esa comisaría, sólo ingresaba personal autorizado por el área 114.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Aunado a ello cabe recordar que la comisaría de Ituzaingó, donde se entregaron los restos de Gabriel Ernesto Rodríguez a sus familiares funcionaba bajo la órbita de la Unidad Regional de Morón de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y que esta tenía una relación de antigua data con el accionar represivo del GA1. El oficial de enlace era Jorge Ismael Sandobal (a quien se hizo referencia) y se mencionó que actuaba junto con Operaciones del GA1, por eso no es de extrañar que la disposición del cuerpo se haya realizado por esa vía.-

Pero, eso no es todo, fue el propio Godoy, al ampliar su indagatoria, quien indicó que el operativo que culminó con el secuestro de Camusso y la muerte de Rodríguez, había estado vinculado con el secuestro del matrimonio Carri-Caruso (quienes también fueron alojados en un CCDT del área 114 "Sheraton"). Lo hizo para deslindar responsabilidades, ya que indicó que el operativo realizado en Villa Tessei -por el cual se secuestró a Carri y Caruso- había estado a cargo de la Brigada Xma; pero se ha acreditado que la Brigada utilizaba a las unidades de combate para realizar los operativos, siguiendo la cadena de comando. Fue Godoy quien indicó que primero se hizo un procedimiento y luego otro. También hizo alusión a la filiación política que los unía -columna oeste de Montoneros, que fue objeto de varios de los operativos realizados por el GA1-.-

Por todo lo expuesto entendemos que está acreditada la responsabilidad de Roberto Godoy, en su carácter de S3 de la unidad, en el operativo y que culminó con la muerte de Gabriel Rodríguez a consecuencia de las



heridas de balas recibidas en él. Conforme el acta de defunción la muerte se produjo un en la madrugada del 25 de febrero de 1977, y el procedimiento se había realizado el 24, la causa que se menciona es "shock hemorrágico". Si bien no se puede conocer el lugar donde falleció, no caben dudas de que fue por los impactos de bala. Los familiares recuerdan haber visto los impactos de bala en su cuerpo.-

El contexto en el que se produjo el operativo permite afirmar que, ante el hipotético caso de intentar reanimarlo de algún modo, fue sin duda con el fin de poder interrogarlo, de mantenerlo secuestrado y torturarlo a efectos de obtener información y de este modo retroalimentar el circuito de secuestros y torturas. Recuérdese que Camusso, pasó más de tres meses secuestrada en esa Comisaría, lo que permite aseverar cuál hubiera sido el destino de Gabriel Rodríguez si no hubiera muerto como consecuencia del disparo recibido durante el operativo.-

Del mismo modo, tampoco resulta llamativo que el personal del GA 1, presumiblemente, haya llevado a Gabriel Rodríguez, quien estaba gravemente herido, al Hospital Militar de Campo de Mayo. Ya se hizo mención al vínculo que existía entre el GA1 y los CCDS dependientes de esa unidad y el Hospital Militar de Campo de Mayo, que contaba con la infraestructura necesaria para atender los requerimientos médicos que pudieran surgir.-

Así, todo lo mencionado con antelación, no hace más que corroborar que era el imputado Godoy quien -al momento de los acontecimientos aquí acreditados- tenía el dominio de su parte en la organización y aseguraban así los resultados de los hechos que se le reprochan, en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

carácter de coautor mediato -circunstancia que se analizará con mayor detalle al momento de tratar el encuadre jurídico de la actuación del encausado- ; concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas y por su duración por más de un mes en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; que concurren materialmente entre sí y, también, concurren realmente con el delito de imposición de tormentos cometido por funcionario público -reiterados en siete oportunidades- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la víctima perseguida política; así como también en el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos más personas en perjuicio de Gabriel Ernesto Rodríguez.-

A modo de conclusión, **el enjuiciado Roberto Obdulio Godoy integró la estructura del "G.A.1", donde se adoptaron las decisiones contrarias a derecho, y, además, allí se dictaban y transmitían las "órdenes ilegales" para proceder al secuestro y cautiverio de las víctimas en el C.C.D.T. emplazado en la Comisaría Matanza 2da de la policía de la provincia de Buenos Aires o Comisaria de Ramos Mejía, así como también, en el homicidio de Gabriel Ernesto Rodríguez.-**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas y de acuerdo a lo que surge de la prueba analizada al tratar los hechos que damnificaron a los mencionados el imputado **Roberto Obdulio GODOY** deberá responder penalmente en orden a los casos señalados.-

ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY.

Liminarmente, cabe referirnos a las imputaciones realizadas por los acusadores a su respecto. Mencionaremos primero lo peticionado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal seguido de la pretensión de la querella. Como así también lo manifestado por su defensa.-

En su alocución final la Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, requirió "**Se CONDENE a FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY de las demás condiciones personales obrantes en autos como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia y amenazas reiteradas en nueve (9) ocasiones, todas ellas agravadas por su duración en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir (1), María Cristina Ferrario (2), Alcira Patricia Camusso (3), Héctor Aníbal Ratto (5), María Victoria Joloidovsky (6), Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Osvaldo Scarfia (9) y Alfredo Luis Chaves (10); Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público reiterados en siete (7) ocasiones en relación a: Szir (1), Camusso (3), Ratto (5) Marcelo Olalla de Labra (7), Daniel Olalla de Labra (8), Scarfia (9) y Chaves (10).** Todos estos hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego por lo que solicitamos que a **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY** se le imponga la pena de **25 AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.)."-*

La querella ejercida por el Dr. Pablo Llonto -en representación de las Sras. Alcira Patricia Camusso, Sara Audelina Romero de Rodríguez y María Victoria Rodríguez- solicitó "Se condene a Francisco Rodolfo Novotny a la pena de 25 años de prisión, como coautor en la privación ilegal de libertad doblemente agravada cometida por funcionario público por mediar violencia o amenazas (artículo 46, 144 bis inc 1 y último párrafo- ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 ley 20.642 respecto de Alcira Patricia Camusso, agravada por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal (caso 3) en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados de Alcira, artículo 45, art. 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616 y artt. 55 del Código Penal)".-

Por su parte, la Defensa ejercida por el Dra. Carlo Horacio Meira solicitó: la ABSOLUCION de su defendido, por ser totalmente ajeno a los hechos imputados. Así sostuvo que "No existe evidencia alguna, que mi defendido haya procedido a una detención ilegal, o haya torturado a alguien y menos aún de haber sido responsable de la Comisaría de Ramos Mejía como CCDT".-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 30 de mayo de 2022, el imputado Francisco Rodolfo Novotny, al momento de recibirle declaración indagatoria ante este Tribunal en el debate (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos), indicó que, por el momento, no prestaría declaración, siendo que no lo hizo en todo el debate.-

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria brindada por el encartado Francisco Rodolfo Novotny-ante el Sr. Magistrado instructor, obrante a fs. 918/930 de los autos principales- de fecha 03/12/2019.-

En ella dijo: *"quiero ser claro, lo que a mí se me imputa es Comisaría de Ramos Mejía, que nunca estuve. Al respecto quiero poner de manifiesto que el puesto que tuve de Auxiliar de Operaciones no tenía gente a cargo, y era el encargado de coordinar todos los patrullajes efectuados con vehículo militar, control de ruta, etcétera. A su vez, era encargado de verificar todos los objetivos esenciales como luz, gas, obras sanitarias, todos los objetivos esenciales para la ciudad."*
"Preguntado por S.S. para que diga quiénes eran sus jefes durante el período comprendido entre el año 1976 a 1979,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

en el que estuvo destinado en el Grupo I de Artillería de Ciudadela y cuáles eran sus funciones en dicho período, dijo: "En el período de 1976, el Mayor Godoy era el Oficial de Operaciones, él era mi jefe, yo era Auxiliar del Oficial de Operaciones. El Auxiliar de Operaciones es quien se encarga del centro de dirección de tiro en artillería. Esto consiste en dirigir los tiros directos a larga distancia. Era una tarea teórica, además de las tareas ya explicadas recién que estaba a cargo de todo lo que es patrullaje, controles de ruta, etcétera. Se diagramaba una zona determinada y se mandaban patrullas en forma asistemática para evitar la libre circulación de terroristas. Yo diagramaba esto. Hacía un mapa y decía: "Hoy vamos a patrullar esta zona". Todos los días se hacía, todo el período que fui auxiliar de operaciones lo hacía. Esto lo diagramaba con soldados de operaciones. Yo era el único oficial que hacía esta tarea. Mi jefe me daba la orden, Godoy, Obdulio Godoy. Yo no participaba en estos controles, yo sólo los ordenaba, o recibía las novedades. Siempre hay un control. Yo hacía ese control, era rotativo. Yo no me acuerdo que en estos controles hayan detenido a nadie, estamos hablando de cuarenta años. Durante todo ese período 1976 a 1979 fue Godoy mi jefe. Después creo que vino Barni. Un Mayor de apellido Barni, se murió."

"Preguntado por S.S. para que diga si sabe de la existencia de la relación entre el Grupo I de Artillería de Ciudadela y la Comisaría de Ramos Mejía, dijo: "Puntualmente no recuerdo, obviamente debería haber alguna relación con los Comisarios con los jefes de área, pero puntualmente no recuerdo ".

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

"Preguntado para que diga si conoce a Héctor Aníbal Ratto, Alcira Patricia Camusso, María de las Mercedes Joloidovsky, María Cristina Ferrario, Pablo Bernardo Szir, Daniel Horacio y Marcelo Adrián Olalla de Labra, Osvaldo Alberto Scarfia y Alfredo Luis Chávez, dijo: "No, y si los conocí no me acuerdo, pero no los conozco".

"Preguntado por S.S. para que diga si tuvo conocimiento del alojamiento de detenidos de manera ilegal en el Grupo de Artillería I de Ciudadela, dijo: "No. Y quiero decir que una característica del momento es que no se difundían los casos puntuales".

"Preguntado por S.S. para que diga cuál era el número de teléfono de la oficina de Operaciones en la cual trabajaba o lo hacía su Jefe el Mayor Godoy, dijo: "No lo recuerdo ".

"Preguntado por S.S. para que diga si puede precisar adonde correspondía el abonado nro. 6533771, dijo: "No recuerdo a dónde correspondía.

"Preguntado por S.S. para que diga lo mismo con respecto al abonado nro. 6530827 **dijo:** "N o, no recuerdo "

"Preguntado por S.S. para que diga si sabe si familiares de personas que estaban detenidas se hicieron presentes durante la dictadura, en la Unidad militar a los efectos de conocer algún dato con respecto a los detenidos, **dijo:** "Es probable que hubiese ocurrido, pero no me topé nunca con un caso así"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"Preguntado por S.S. para que diga si tenía instrucciones precisas con respecto a la atención de tales personas en la unidad militar, dijo: "El Ejército es una institución vertical, si uno toma conocimiento uno le dice a su jefe y su jefe a su jefe a ver que tratamiento darle. Nadie me dijo nada, no había una instrucción, un protocolo".

*"Preguntado por S.S. por si en el caso de que se haya hecho presente un familiar de un detenido, supone que el Mayor Roberto Obdulio Godoy podría haber recibido a esa persona **dijo:** "Yo le diría que, por las características de la institución, normalmente se trata con Personal. Hay un área que se llama Personal, creo que con ellos se hubiese tratado, es lo lógico, y el jefe del Grupo seguro o el Segundo Jefe del Grupo que son las autoridades máximas".*

*"Preguntado por S.S. por si en el caso de que se haya hecho presente un familiar de un detenido, supone Rodolfo Enrique Godoy podría haber **P** recibido a esa persona, **dijo:** "Insisto en que se canaliza a través de Personal, el Oficial de Personal era Alonso. Le decíamos "El Tacho Alonso". No lo recuerdo porque nosotros nos tratamos de apellido nunca de nombre. Él creo que fue el Oficial de Personal gran parte del período en el que yo estuve allí destinado. No me consta que Rodolfo Enrique Godoy haya podido recibir a algún familiar de un detenido".*

"Preguntado por S.S. por su conocimiento de María Inés Silva, quien según su testimonio durante los años 1976/78 habría ido en reiteradas oportunidades a la



Unidad citada siendo atendida por el Mayor Godoy, **dijo:**
"Yo no lo conozco, no tengo conocimiento de esto ".

"Preguntado por S.S. para que diga si conoce al Capitán Alonso, y en su caso indique las funciones del mismo, dijo: "Él era el Oficial de Personal. No recuerda el nombre completo. Diagramaba los servicios, ejecutaba la orden del día, libro histórico, todo lo relativo al personal del Grupo de Artillería ".

"En este acto el Dr. Meira solicita el arresto domiciliario de su asistido, por las enfermedades que Novotny padece, manifestando requerir atención médica permanente y por sus antecedentes oncológicos. En este sentido el Dr. Meira refirió: "Mi cliente tiene 70 años de edad, es convaleciente de una operación de apéndice del 7 de junio de este año, le han colocado tres stent en enero de este año, sufre de hipertensión, debe ser controlado el colesterol, sin ser diabético tiene azúcar elevada, está medicado con 7 pastillas diferentes. Asimismo, acompaño en este acto originales de toda la historia clínica de mi asistido. Eventualmente hasta el caso de que Su Señoría resuelva la presente solicitud de arresto domiciliario le solicito alojen a mi cliente en la Unidad 34 de Campo de Mayo, por una cuestión de cercanía familiar. En caso de otorgársele el arresto domiciliario lo constituiría en su domicilio en la propiedad que posee en el barrio "El Remanso", en Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires. Asimismo, solicito en este acto se me expida un certificado de defensor para ser presentado ante las autoridades correspondientes.".-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado Francisco Rodolfo Novotny durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", en carácter de Auxiliar de Operaciones, sin haber intervenido -según sus dichos-, en los hechos imputados. Sin embargo, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan su versión de los hechos.-

Así, sin perjuicio de la denodada defensa, quien intentó explicar que su asistido actuaba en la "Lucha Contra la Subversión" en la faz legal, realizando operativos de control poblacional, en las denominadas "operaciones de superficie". Como se mencionó al analizar el plan represivo instaurado, todas las funciones estaban concatenada y coordinadas con la finalidad de "aniquilar" al oponente.-

Refirió que un teniente primero, cargo que ostentaba su pupilo, no podía tener el control de la Comisaría de Ramos Mejía, que dependía de la Unidad Regional de Morón. Ya se ha indicado al tratar la estructura del plan represivo, qué implicaba estar bajo "control operacional" de la fuerza y no de los individuos. Las órdenes que se daban dentro de la comisaría, en el caso concreto, incumbían a los detenidos por orden de Ejército. Tales como no hablarle, no dejarlos salir al patio, no permitirles ir al baño o entregarles o no alimentos.".-

También indicó que la Comisaría de Ramos Mejía no podía considerarse un Centro Clandestino de Detención y Tormentos. Toda vez que: a) era una Comisaría



que no operaba en secreto; b) no había contralor directo de las autoridades militares; c) los detenidos podían hablar entre ellos; c) no se aplicaba de manera sistemática tortura, d) los detenidos no estaban vendados o encapuchados, e) los detenidos podían recibir visitas y f) podían hablar con presos comunes.-

Sobre que la Comisaría no operaba en de manera "clandestina" o "secreta". Basta recordar que, todos los casos que se ventilan en autos no fueron informados al ingresar al lugar sobre qué dependencia era, ni a disposición de qué Juez o autoridad estaban, ni por qué causa.-

Que hubiera calabozos con presos comunes, no era de extrañar, como se indicó al momento de analizar le plan represivo, gran parte de las comisarias de la provincia de Buenos Aires, fueron utilizadas para mantener cautivos a los "blancos" capturados.-

Que no hubiera un contralor directo de las autoridades militares, no impide que se haya generado el "área restringida", justamente, al haber personal policial cumpliendo funciones en la dependencia no era necesario destinar recursos para las guardias a fin de evitar fugas o impedir rescates. Además, bastaba que les permitieran el ingreso en alguna ocasión puntal para cumplir su tareas.-

En cuanto a que no se les aplicaba sistemáticamente métodos de tortura, cabe recordar que todos los sobrevivientes recordaron el hambre como la tortura más cruel. Siendo que quedó acreditado que el alimento era provisto por el Grupo de Artillería 1 y no por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, como creyó entender la defensa.-

Ahora bien, en punto a que los detenidos no estaban vendados ni encapuchados, basta decir -conforme sus relatos- que estuvieron en calabozos "ciegos", y sólo en uno de ellos podían diferenciar el día y la noche. En la inspección ocular se pudo observar esa circunstancia.-

Los detenidos que recibieron visitas en la Comisaría -Ferrario, Camusso y Ratto- lo hicieron cuando ya estaba próxima a decidirse su situación, ya sea por expulsión del país, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o liberación, pero ello no torna en legal una situación ilegal. Como contrapartida, cabe señalar que ninguno de los integrantes del grupo de jóvenes estudiantes de la UES (Chaves, Scarfia y los hermanos Olalla de Labra) pudieron mandar cartas a sus familiares en los dos meses que estuvieron allí alojados.-

En cuanto a que podían comunicarse con presos comunes, cabe recordar que todos los sobrevivientes relataron que eso no era la regla, que lo hacían de modo subrepticio. La regla era la incomunicación con el afuera.-

Por lo expuesto, tanto en el presente considerando, como en el considerando de hechos probados, la mención que hace la defensa en tanto que la responsabilidad de mantener a los detenidos en condiciones dignas era del Comisario del lugar, no es más que un vano intento de deslindar responsabilidades.-

La defensa calificó los testimonios brindados por Camusso, Ratto y Candela como falaces; pero,



a criterio del tribunal no hay ninguna circunstancia que permita sostener esa afirmación. Ello así, conforme se mencionó al realizar las consideraciones sobre la prueba y al resolver las cuestiones previas, aunado a que los dichos de los nombrados son contestes con la restante prueba de cargo recopilada y permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos.-

La defensa indicó que, en el caso de los Olalla de Labra, Scarfia y Chaves, ninguno de ellos había visto a su asistido, pero vale decir que tanto Scarfia como Chaves señalaron que no podían ver a las personas que estaban en la Comisaría de Ramos Mejía, que mayormente el trato era por las rendijas de la puerta. Estuvieron dos meses incomunicados y que en escasas ocasiones entablaron contacto con los policías o militares allí.-

En síntesis, la defensa indicó que, conforme el plexo probatorio colectado en autos, no existía posibilidad de establecer un nexo de responsabilidad entre Novotny y todo lo que ocurrió en la Comisaría de Ramos Mejía, salvo el reconocimiento de Ratto -por el cual solicitó la nulidad-. Planteo que no ha prosperado, conforme se indicó en el considerando pertinente.-

También, al defensa indicó que su asistido no había participado de ningún Consejo de Guerra, como a los que fueron sometidos Joloidovsky, Scarffia, y los hermanos Olalla de Labra.-

Que sus funciones siempre fueron las reglamentarias, como Auxiliar de Operaciones y que sólo el arma de Artillería tiene ese cargo que no hay que confundir con el Oficial de Operaciones que es miembro de la Plana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mayor, indicó que su asistido no integró ningún órgano que le permitiese dar órdenes en el Grupo de Artillería 1.-

Sin perjuicio de ello, durante el debate se pudo establecer que el nombrado intervino, en la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; como así también intervino en la imposición de tormentos cometido por funcionario público en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la víctima perseguida política.-

Ello conforme se indicó al analizar la materialidad de los hechos, los nombrados fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos, permaneciendo en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía -denominada también Matanza 2da- sita en la Avenida de Mayo nro. 549 de la citada localidad. Recordemos que, a la fecha Pablo Bernardo Szir continúa desaparecido.-

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Francisco Rodolfo Novotny, ello conforme surge de su Legajo Personal del Ejército Argentino, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.-

De esa documental, surge que ingresó al Colegio Militar en 1967 y egresó con el grado de subteniente en diciembre de 1969. En diciembre de 1972 fue promovido al grado de teniente, el 24 de septiembre de 1973, fue asignado al Grupo de Artillería 141 (Córdoba), teniendo a su cargo la Batería Comando. En lo que aquí interesa, cabe señalar que en la citada pasó a desempeñarse como **oficial de Inteligencia** (S.2), el 11 de marzo de 1975, luego, hace el curso en Campo de Mayo y retorna a su función el 15 de octubre de ese año hasta que, el 4 de diciembre de 1975, fue asignado al Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. El 5 de diciembre de 1975 fue designado Auxiliar del Grupo de Operaciones del GA1, perteneciendo a la Batería Comando y Servicios. En esa unidad fue promovido al rango de Teniente Primero (con fecha 31 de diciembre de 1975).-

El 24 de marzo de 1976, salió con la unidad para el "mantenimiento del Plan Nacional de Seguridad" -al que hicimos referencia al tratar los hechos probados-. Del del Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente al año 1976 -que se encuentran incorporados al debate- se desprende que, en fecha 24 de marzo de 1976, "...la Unidad, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad **entró en operaciones**, procediendo a desplazarse de sus cuarteles de Ciudadela a la zona de Campana..." (lo destacado es propio). Retornó al Cuartel, el 8 de abril de ese año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ya se hizo referencia a la actuación del GA1 en Campana conforme el Libro Histórico: "se enfrentaron a "elementos subversivos". También se menciona que el personal de la unidad arribó a la sub área de Zárate, el 24 de marzo a las 4: 20 horas. **Se requirió la presencia de un Jefe de la Br. I Xma ante la acumulación de detenidos y no contar con un LRD adecuado.** Indicando que *"La presencia voluntaria de oponentes contenidos en la Icia. Básica y el resultado de los interrogatorios configuran un cuadro que "exede" (sic) la capacidad del G.A.1 (-) por su trascendencia."* Se trasladan los detenidos a un LRD previamente reconocido (inicialmente isla, posteriormente una barcaza) y como se presumía que el lugar había sido conocido por el oponente. Se reconoce el polígono de Tiro Federal de Campana como posible LRD. Algunos detenidos fueron "evacuados" por el personal de Inteligencia del 601".-

Siguiendo con el análisis de su legajo, hay que mencionar que Novotny, durante todo el año 1976 y hasta el 2 de noviembre del año 1977 continuó desempeñándose como Auxiliar del Grupo de Operaciones. Cabe aclarar que, en el primer informe de calificación correspondiente a ese período, fue calificado por Roberto Obdulio Godoy (como S3), por Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (Jefe de la Batería Comandos y Servicios), por el segundo Jefe (Costa) y el Jefe del Grupo (Pascarielli). En el segundo informe, ya no lo califica Cunha Ferré, sólo lo hacen el S3 y el segundo Jefe y el Jefe de la unidad. Se le otorgó la máxima calificación siendo "uno de los pocos sobresalientes para su grado".-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En punto a las licencias gozadas, podemos mencionar que, en el GA1, tuvo: una licencia especial el 7 de agosto de 1976, por diez días; el 29 de enero de 1977 se le otorgó la licencia ordinaria, por 30 días y el 22 de agosto de 1977 otra especial por 10 días. Si bien se puede mencionar, dado que las privaciones ilegales de la libertad aquí juzgadas en todos los casos atribuidos excedieron el mes, no resulta de mayor relevancia. No obstante, se hará un repaso de las fechas de detención de las víctimas en la Comisaria de Ramos Mejía. Así, Pablo Szir permaneció alojado en la desde el 30 de octubre hasta fines de diciembre de 1976; Cristina Ferrario, desde el 15 de enero hasta el 12 de marzo de 1977; Camusso desde el 24 de febrero hasta el 28 de junio de 1977; Ratto desde el 12 de agosto de 1977 por tres días y luego desde el 2 de septiembre de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979; por su parte Joloidovsky estuvo detenida ilegalmente desde el 14 de abril de 1978 hasta el 21 de septiembre de ese año; mientras que Scarfia, Chaves y los hermanos Olalla de Labra, estuvieron allí aproximadamente desde el 7 de julio de 1978 hasta el 7 de septiembre de ese año.-

El 2 de noviembre de 1977 el imputado fue en comisión a la Escuela de Inteligencia para realizar el curso de Seguridad para S2 de las Unidades y finalmente el 9/1/78 fue designado para continuar sus servicios como Auxiliar del Oficial de Inteligencia. En ese puesto tuvo la licencia ordinaria el 15 de diciembre de 1977 y la especial el 25 de julio de 1978.-

De acuerdo a las funciones cumplidas durante dicho periodo a partir del 9/1/78 fue calificado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Gustavo Gómez Olivera en su calidad de Oficial de inteligencia -S2-, por el S. 3 (Roberto Obdulio Godoy) y por el Jefe de la unidad (Fichera) y Segundo jefe (Rodolfo Enrique Godoy).-

Continuó durante el año 1978 como Auxiliar de Inteligencia, hasta que el 11 de noviembre de ese año fue destinado junto con otros integrantes de la Unidad a Junín de los Andes, retornando a su unidad el 13 de febrero de 1979. El 23 de abril de 1979 cambia de destino. En diciembre de 1979 fue ascendido a Capitán y continuó su carrera militar, para retirarse en 1992 con el grado de Teniente Coronel.-

Si bien en su descargo señaló que sus funciones eran netamente "teóricas", ya que como "Auxiliar del Oficial de Operaciones" era el encargado "dirigir los tiros directos a larga distancia", cabe señalar que en autos no se verificaron acciones donde hayan tenido que intervenir "cañones" o "morteros". Se explicó en el considerando de "hechos probados", que se refería a una "guerra irregular" o "contrarrevolucionaria" donde el Teatro de Operaciones eran los barrios, ya que se entendía que el "enemigo" era "interno".-

Ya se explicó que según la normativa se debían optimizar los recursos a fin de cumplir el objetivo "aniquilar a la subversión" (orden de operaciones 9/77; por ello todos los miembros de las fuerzas, estaban llamados a cumplir la tarea. Ya se indicó -al analizar los hechos probados- cómo las "operaciones abiertas" también coadyuvaban al desarrollo de las "encubiertas" y que ambas tenían un origen espurio.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

También se reseñaron al analizar la estructura represiva, tanto las actividades de "Operaciones", cuanto del "Grupo de Inteligencia". Analizamos las funciones reglamentarias de los Jefes y Oficiales de esas materias y vimos cómo se articulaba el accionar represivo. Además, se hizo referencia a la reticulación del territorio nacional y cómo eran las unidades de batalla, las que estaban "operando" cotidianamente. Por eso, si bien se hizo referencia a que, por el cargo ostentado en ese entonces Novotny no podía "ordenar" o "disponer" la realización de operativos, no es menos cierto que era el décimo segundo oficial de su unidad.-

Así, para 1976 en la unidad había un Teniente Coronel -el Jefe de la Unidad-, 2 Mayores -el Jefe de la Plana Mayor y el S.3-, solo 5 capitanes (alguno de los cuales completaban la plana mayor y el Jefe de la Batería Comandos y Servicios) y luego ya le seguían los 7 oficiales que tenían el rango de Teniente Primero y estaban asignados a las distintas áreas en las que estaba subdividida la Unidad. Inclusive, el Oficial de Personal, Gustavo Alonso Obietta -miembro de la plana mayor- tenía ese cargo y ya vimos la importancia del S1 en la LCS. Sumado a que Novotny se desempeñó en las 2 jefaturas con mayor incidencia o participación en el marco de las acciones llevadas a cabo durante la LCS (Operaciones e Inteligencia).-

Ya hemos tratado en forma abundante las funciones cumplidas por la Jefatura de Operaciones de la Unidad al analizar los hechos probados, allí señalamos la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

normativa, las declaraciones y la documental que fuera incorporada al debate que da cuenta de ello. No ´hacían solamente “operaciones de seguridad abiertas”. La Jefatura de Operaciones, también se encargaba de la planificación y supervisión de ciertas operaciones “militares” que hacían a la “ofensiva” contra la “Subversión” -capturar a las víctimas, así como también la preparación de los planes y órdenes para la creación de equipos especiales y para el funcionamiento de los CCDT, como el que nos ocupa.-

Como se expresó con antelación, Operaciones tuvo a su cargo, a nivel táctico o de unidad, dar cumplimiento a la misión impuesta por la “superioridad” en el marco de la represión instaurada a fin de erradicar las organizaciones político militares de la época. Va de suyo que, al decir que para ello se contaba con el “aparato del Estado”, se entiende que no se trataba de personas aisladas, sino de la burocracia administrativa puesta a su servicio.-

Por ello, coincidiendo con la Sra. Fiscal, esta función no era cumplida sólo por Roberto Godoy en su carácter de Oficial de Operaciones (S3). Para dicha tarea, contaba con el personal asignado a su Jefatura, esto es concretamente con el Auxiliar de Operaciones. Recordemos en este sentido que era una pequeña unidad. El S3 necesariamente debía contar con el Oficial asignado a su Jefatura para dar cumplimiento acabado de sus funciones y así, cuando recibía una orden la retransmitía a sus subordinados para que pudiera cumplirse la misma. Resultaría absurdo pensar que Roberto Godoy se encargaba él solo de cumplir absolutamente todas las funciones asignadas

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

a la sección operaciones, para ello contaba con el personal a cargo y Francisco Novotny como Teniente Primero y Auxiliar de Operaciones era el encargado de dar cumplimiento y retransmitir sus órdenes a los subordinados.-

Fue el propio imputado que reconoció que como Auxiliar del Oficial de Operaciones recibía las órdenes del S. 3 y si también de recibir las novedades para comunicarle al superior. Ello confirma que debía estar informado de lo que acontecía.-

Ya se acreditó la participación que el cupo al S. 3 en la denominada Lucha contra la Subversión, es más Roberto Godoy, en su descargo también intentó deslindar la responsabilidad señalando que las "operaciones miliares" las hacía el Segundo Jefe de la Unidad y no él, que él sólo se dedicaba a organizar los patrullajes y la acción con la comunidad.-

En tal sentido Antonino Fichera (Jefe del GA1), en la declaración indagatoria ya citada, el jefe de la unidad, relató las funciones de sus subordinados. Así dijo: ***Como Jefe del área estaba cargo de "la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción..."***. En ellos que intervenían: ***"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores"***. ***"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción... Además del personal militar intervenían en aquellos, personal***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

policial que requería a las comisarías de la zona -en el caso al partido de La Matanza...- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior". Los operativos se realizaban diariamente y "...en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área, lo que se comunicaba a la Jefatura de la Subzona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Subzona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona." Aclaró que: *"...la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus subdependencias y la Seccional de Cañuelas."* *"Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible. ...Preguntado por... si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios Jorge Ismael Sandobal, el compareciente dijo: Que Sandobal fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como "oficial de enlace" con su unidad, entendiendo con ello que era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la*



ejecución de los Operativos ya mencionados...." También aclaró que ***de haberse recibido denuncias sobre personas "desaparecidas" en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal*** -según la que tuviera menos trabajo-. (el resaltado y subrayado aquí agregado).-

Recordemos aquí las palabras de Oscar Rafael Gómez Segura cuando señaló que, en ese período (31 de diciembre de 1975 hasta el 4 de marzo de 1979) en Operaciones Militares y de Seguridad, ***"...todo el personal de la Subunidad participaba en todas las operaciones"*** (fs. 95 y 99 del legajo Personal del Cabo ***Oscar Pedro Fraire***, quien se desempeñó en la Batería "A" del G.A.1 en las fechas mencionadas) -el resaltado aquí agregado-. Gómez Segura, conforme su legajo, fue en 1975 Auxiliar de Operaciones del GA1, y luego retornó a esa unidad el 29 de agosto de 1977 a cargo de la batería Comandos y Servicios y luego en 1978 estuvo a cargo de la batería de tiro "A".-

En tal sentido, cabe aclarar aquí la referencia que hizo el Sr. Defensor en punto a que Barni fue S. 3 y que no debía confundirse las funciones del superior con el Auxiliar. Pues bien, cabe señalar que Barni fue S.3 el 15 de octubre de 1979, pero que antes había cumplido las funciones de Auxiliar de Inteligencia.-

Ahora bien, también fueron incorporadas al debate las declaraciones de los conscriptos Jorge Alberto Aguirre, quien prestó declaración en el juicio celebrado en los autos 2476/2774 ya citado. El testigo señaló que: ***"estuvo en el Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", en el año 1977. Específicamente cumplió funciones en la***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Batería Comando y Servicios, siendo camionero. A cargo de la Batería había un Principal, a quien le decían "pajarito", pero no recordó el apellido; después estaba el Capitán Cunha Ferré, el Capitán Cabanillas, el Teniente Novotny, el Teniente Mainetti, Casadei, quien era el que estaba a cargo suyo, del parque automotor, y había muchos más, pero no recordó, porque habían pasado varios años... En el operativo recordaba a los oficiales Novotny, Torello, Mainetti, después fue el Mayor Godoy, y no recordó más, había mucha gente. También había gente de otra Batería." Se refería al operativo que culminó con la muerte de Carlos Hobert y Graciela Maliandi.-

Aguirre también expresó que había muchos operativos contra la subversión en los que participaban los oficiales y suboficiales de la unidad y mencionó concretamente al Teniente Novotny, como uno de los que estaba ahí. Junto con Novotny también recordó al Capitán Cunha Ferre, al Capitán Cabanillas y al Teniente Mainetti. Recordemos que Cunha Ferré y Mainetti fueron condenados y Cabanillas manifestó en su legajo haber participado en operativos contra la subversión.-

Otro de los testimonios prestados por conscriptos en la instrucción -que también fue incorporado al debate-, es el de Roberto Eduardo Enquin, quien recordó a Godoy como quien estaba con los operativos y cuando le preguntaron por quién trabajaba con Godoy, manifestó que "gente de operaciones" y recordó en este sentido al Capitán o Teniente Novotny.-

A modo de Conclusión, sobre las funciones del Auxiliar de Operaciones, cabe traer a colación las



constancias relativas al Oficial Sergio Enrique Barni quien también se desempeñó en ese cargo, con el grado de Capitán, se hizo presente en el GA1 el 4 de enero de 1978, es decir, quien reemplazó a Novotny cuando éste se fue a cubrir funciones de inteligencia. Así, del informe relativo a la Subzona 11 del Primer Cuerpo del Ejército -que fuera incorporado por lectura al debate- se desprende que, cuando Barni realizó un pedido para ir a las Islas Malvinas (el 30 de abril de 1982) , detalló sus cualidades de combate y en particular hizo mención a: *“en la lucha contra la subversión he brindado a la Patria todo mi esfuerzo y capacidad -tanto en Tucumán, como en el área 114- y hoy de nuevo es mi mayor aspiración brindarme con el máximo fervor, sin especulación ni intereses mezquinos...”*. Así, del legajo personal del nombrado -que también fue incorporado por lectura al debate- surge que cumplió funciones en el GA1, hasta que, como otros camaradas se fueron a Junín de los Andes el 11 de noviembre de 1978.-

Ahora bien, se mencionó que Novotny, no sólo fue Auxiliar del Oficial de Operaciones del GA1, también fue Auxiliar del Oficial de Inteligencia. Sobradamente, hemos analizado la función de inteligencia -al tratar los hechos probados--.

Recordaremos aquí algunas de las funciones del oficial de inteligencia o S.2, no obstante, el enjuiciado no ostentaba dicho cargo, la lectura de sus funciones permiten comprender en que acciones debía auxiliar.-

El Oficial de Inteligencia (S2) de una unidad militar, que se encuentran reguladas en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno", cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate.-

Concretamente, en el artículo 1.055 de ese reglamento, surge lo siguiente: *"...El Oficial de Inteligencia (S2) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia."*.-

Por su parte, del artículo 1.056, al referirse a las principales funciones del "S2", se desprende: *"...1) Colaborará con el jefe de unidad y lo asesorará para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que competen a éste. Esta contribución deberá hacerse en forma continua y dinámica.*

"2) Dirigirá las tareas de inteligencia de la unidad.

"3) Preparará y efectuará las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia.

"4) Propondrá el empleo del personal técnico, eventualmente agregado y/o asignado a la unidad.

"5) Procesará las informaciones obtenidas y difundirá la inteligencia resultante.

"6) Controlará la confección de la carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente.

"7) Mantendrá enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de la guarnición y vecinas.

"8) Instruirá al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y en coordinación con el S3,



confeccionará el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los cuadros y tropa.

"9) Intervendrá en todo lo relativo a las medidas de seguridad desde el punto de vista de contrainteligencia y fiscalizará su cumplimiento.

"10) Realizará los pedidos de cartas topográficas, del tipo y en la cantidad suficiente para satisfacer las exigencias de la unidad.

"11) Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), relacionados con aspectos de su competencia. Otras funciones y las tareas de detalle se encuentran prescriptas en el Reglamento de Inteligencia de Combate en las Unidades (RC-16-2)." -lo destacado aquí agregado--

Por su parte, el **Reglamento RC-16-2 titulado "Inteligencia de Combate en las Unidades", en su artículo 1.006**, refiere a la responsabilidad del Jefe de la Unidad, y dice: **"...El oficial de inteligencia mantendrá informado al jefe de la unidad en todo lo relacionado con las condiciones meteorológicas y la forma en que las mismas podrán afectar los planes tácticos previstos.**

"El oficial de inteligencia de la unidad, será responsable del análisis del terreno, actividad que realizará con la cooperación y en íntimo contacto con el oficial de operaciones. Las conclusiones a que se arribe servirán como base para incrementar las probabilidades de éxito en el cumplimiento de la misión recibida por la unidad. Los estudios deberán ser tan completos como el tiempo disponible lo permita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

“El oficial de inteligencia será el principal auxiliar del jefe de la unidad en la producción de inteligencia sobre la situación del enemigo y la determinación de sus efectos sobre la misión recibida y los planes de combate confeccionados para satisfacerla.”.-

Por su parte, el artículo 1.007, respecto a la **responsabilidad del Oficial de Inteligencia**, dice: “...La función principal del oficial de inteligencia será la de asesorar y colaborar con su jefe de unidad, para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que le competen a éste; en consecuencia, deberá volcar el centro de la gravedad de sus esfuerzos dentro del marco de la misión recibida y del plan táctico elaborado. Deberá regirse por los requerimientos de inteligencia que surjan del mismo.

“El oficial de inteligencia deberá proporcionar a su jefe de la unidad detalles relativos a: dispositivo del enemigo, ubicación de sus armas de apoyo, organización del terreno (obras e interceptaciones), etc. Esta actividad tendrá prioridad sobre la determinación de las capacidades, probables cursos de acción y vulnerabilidades del enemigo.

“La determinación de las capacidades del enemigo, sus probables cursos de acción y vulnerabilidades, detalladas en el Reglamento de Inteligencia de Combate (RC 16-1), será de menor importancia en este escalón, debiendo considerarse que las mismas fueron tenidas en cuenta por el escalón superior al impartir la misión a la unidad. Por lo tanto, el problema de inteligencia de la unidad, no radicarán, normalmente, en



la determinación de las capacidades del enemigo en el concepto integral del término, sino en la concreción de la forma en que ese enemigo podrá oponerse al cumplimiento de la misión recibida.

“La misión normal del oficial de inteligencia en su función de asesorar al jefe de la unidad, será la de suministrarle oportunamente la inteligencia relativa a los efectos del terreno, de las condiciones meteorológicas y situación del enemigo en el cumplimiento de la misión de la unidad. Esta contribución indispensable deberá ser continua y dinámica.

“El oficial de inteligencia asesorará al jefe de la unidad sobre las medidas de seguridad, desde el punto de vista de contrainteligencia, a aplicar en la unidad y colaborará en el control de su cumplimiento.

“Cuando excepcionalmente sea asignado o agregado a la unidad, personal especialista de contrainteligencia, el oficial de inteligencia tendrá la responsabilidad de supervisión y control técnico de las actividades que ese personal realice.

“El oficial de inteligencia tendrá la responsabilidad de instrucción del personal integrante del órgano de inteligencia y supervisión de la instrucción de inteligencia del resto del personal de la unidad. En este último aspecto colaborará estrechamente con el oficial de operaciones.”.

En esa línea, el artículo 2.005, al pronunciarse sobre el **Jefe del Grupo Inteligencia (S-2)**, postula: “...El jefe del grupo inteligencia cumplirá las siguientes tareas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"1) Dirigir las tareas de inteligencia de la unidad.

"2) Asesorar y auxiliar al jefe de la unidad en todo lo relacionado con la situación del enemigo, terreno y condiciones meteorológicas.

"3) Preparar y efectuar las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia.

"4) Proponer el empleo de los especialistas eventualmente agregados y/o asignados a la unidad.

"5) Procesar las informaciones obtenidas y difundir la inteligencia resultante.

"6) Interrogar a los prisioneros de guerra capturados por la unidad.

"7) Realizar el examen de la documentación capturada y solicitar el asesoramiento de la compañía comando y servicios para el examen de armamento, material y equipo capturado.

"8) Controlar la confección de la carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente.

"9) Mantener enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior y unidades adyacentes.

"10) Mantener estrecho contacto con el oficial de enlace del grupo de artillería que actúa en la zona de responsabilidad de la unidad.

"11) Instruir al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y confeccionar el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los cuadros y tropas en coordinación con el S-3." -lo destacado aquí agregado-.-



Es por ello que, le asiste razón a la Sra. Fiscal cuando expresó que: *"Así como el Oficial de Operaciones no realizaba solo las tareas asignadas a su Jefatura, lo mismo ocurre con el Oficial de Inteligencia que contaba para cumplir su misión con el personal asignado, en este caso el Oficial Auxiliar de Inteligencia".-*

Señalemos que estas funciones no eran desconocidas para Novotny, quien ya se había desempeñado como S.2 en el GA141 de Córdoba, antes de arribar al GA1 de Ciudadela. Pero fue en el GA1 donde realizó el curso de la especialidad previo a ser designado en dicho cargo.-

En ese orden de ideas, cabe señalar que sucedió a Cunha Ferré en el cargo de S.2 del G.A.1 Gustavo Gómez Olivera -cuyo legajo también se encuentra incorporado por lectura al debate-. El nombrado había realizado el mentado curso en la Escuela de Inteligencia en el año 1975, lo aprobó, luego de cursar 19 días, con una calificación de 85,100; el concepto que el Jefe del curso, Mayor Antonio R. Ricciardi (quien también firmó el curso que realizó Cunha Ferré) dio del nombrado fue "con cualidades profesionales excelentes y elevado espíritu de trabajo, EXCELENTE" - conforme fs. 99-.-

Ahora bien, un año después de que realizara el curso Cunha Ferré, Francisco Rodolfo Novotny, realizó ese curso, por ello salió en comisión el 2 de noviembre de 1977 y regresó el 7 de diciembre del mismo año y quedó emplazado como Auxiliar de Inteligencia el 9 de enero de 1978. Ello conforme surge del legajo personal del nombrado que -como se indicó, se encuentra incorporado al debate-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

por ello en el período 77/78 fue calificado tanto por el S.3, y por el S.2 (Oficial de Inteligencia) Cap. Gómez Olivera -desde el 9 de enero hasta el 15 de octubre de 1978-.-

Asimismo, del legajo personal de Francisco Rodolfo Novotny surge a fs. 149/152, las materias que se dictaban en ese curso para su acreditación. Ellas fueron: "Inteligencia", "Contrainteligencia", "Examen de documentos y personal", "Acción Psicológica" e "Información Ideológica Totalitaria".-

Todo ello nos persuade en sostener que, si bien el curso de referencia no era equiparable a la Carrera de Inteligencia, era una herramienta ineludible que debía poseer aquél que fuera nombrado como "Oficial de Inteligencia" en el G.A.1.-

La actividad del Auxiliar de inteligencia también puede describirse, tomando en consideración lo que surge del surge del legajo n° 41.742 -causante: Ex Capitán Mansilla Julio Santiago (M.I. 4.556.420) -ya citado al tratar la estructura represiva en la materialidad de los hechos-. Allí surge que el Capitán Julio Santiago Mansilla (S.2 del GA1) falleció en una "operación encubierta" que se realizó el 8 de septiembre de 1976, **se encontraba realizando un "chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión". Esa información había "sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."** -el destacado aquí agregado-. El Auxiliar de Inteligencia de Mansilla era el Tte. 1ero Luis Julio Guillot, quien declaró en el ese sumario y dijo que *"Mansilla, para las operaciones*



encubiertas, contaba con la colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza". Guillot confirmó que en ese periodo se desempeñaba como Auxiliar de Inteligencia y concretamente, sobre la operación encubierta desarrollada, expresó que esta había sido planeada por el Oficial S2 y por él, como Auxiliar, y que se había planeado su participación en la segunda fase del operativo.-

Asimismo, cabe recordar que el Sargento Ayudante de Artillería Juan José Alegranza se desempeñó en 75/76 como Auxiliar de Inteligencia de la Batería Comando y Servicios y también lo hizo en el período 76/77; aclarándose que -en este último caso- lo calificó Luis Julio Guillot como CDSI, ya que su calificación anual, como Oficial de Inteligencia fue realizada por el, entonces, Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (conforme surge de las fs. 108/111 del legajo personal de Alegranza, cuya copia digital fuera incorporada al debate).-

Surge del expediente de Mansilla, la metodología utilizada en las operaciones llamadas encubiertas y la función de la Jefatura de inteligencia en ese entramado: se obtenía la información en los llamados interrogatorios, se determinaba el nuevo blanco, el oficial de Inteligencia, verificaba la veracidad de la información y seguidamente se procedía a ejecutar, la llamada "segunda fase" con intervención del Auxiliar, como lo relató el propio Guillot, que claramente, era la captura de las nuevas víctimas. Así, queda de manifiesto cuál era el rol





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de los Auxiliares de inteligencia en la denominada Lucha Contra la Subversión.-

También fue incorporado al debate copias digitales del Sumario CONSUFA N° 79.783 (en 527 imágenes), en el cual resultan imputados por Robo Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz -ya mencionado al tratar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de Roberto Obdulio Godoy- indicando aquí solamente la referencia a que las operaciones Descubiertas ya que “los controles por parte de este Oficial eran únicamente, para las operaciones “descubiertas” o “abiertas” eran las que se rendían al Oficial de turno, mientras que “el resto” en alusión a las “encubiertas” eran rendidas al Oficial S2 o su reemplazante.-

También cabe señalar que, en la prueba documental incorporada, surge que Novotny, cuando Gómez Olivera -Oficial de Inteligencia S2 que califica a enjuiciado-, en enero de 1978 fue asignado en comisión a la Central de Reunión de Información emplazado en el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada (donde funcionaba el puesto adelantado del Comando de Zona 1), haya calificado al Suboficial Mayor Jorge Ricardo Quinteros (conforme surge de su legajo incorporado por lectura al debate) -quien era Auxiliar del Grupo de Inteligencia- El período por el cual lo calificó comprende desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 16 de octubre del 1978 -imagen 273 del legajo digital-. Cabe señalar que Novotny, en ese legajo firma como Oficial de Inteligencia, si bien no utiliza la nomenclatura S.2, lo que permite inferir que en



algunas oportunidades el imputado reemplazaba o "cubría" ese cargo.-

De otra parte, cabe señalar que en el Reglamento de los Estados Mayores RC 3-30 se hace específica mención al Auxiliar de inteligencia (art. 4.016) relativo al "Uso de la inteligencia" se establece que la información de inteligencia obtenida deberá ser utilizada, entre otros, por "el Jefe de inteligencia y sus **auxiliares** en la valorización e interpretación de otras informaciones".-

Así, la función del oficial de inteligencia consistía en entregarle al jefe de la unidad los informes de inteligencia sobre la situación del enemigo que habían sido previamente elaborados por **el personal a su cargo y que actuaba en territorio**. Sus tareas implicaban, entre otras: interrogar a los prisioneros de guerra capturados por la unidad, procesar las informaciones obtenidas y difundir la inteligencia resultante y el S 2 debía mantener contacto con el oficial de enlace (el ya mencionado Sandobal).-

Ahora bien, robustece el plexo probatorio hasta aquí narrado sobre el accionar de Novotny en los hechos objeto de debate, el reconocimiento impropio que realizó el Sr. Héctor Aníbal Ratto al momento de prestar declaración testimonial ante el Sr. Magistrado Instructor, quien reconoció al encartado como aquél que en varias oportunidades le habló en la Comisaría de Ramos Mejía, mientras estuvo detenido sin orden de autoridad competente alguna, en condiciones inhumanas de detención -como se expresó al tratar el caso que lo tuvo por víctima- y fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

quien en una oportunidad lo acompañó en un vehículo particular hacia Campo de Mayo a fin de recibir atención médica. También lo había visto con una lista bastante grande de personal de Mercedes Benz para ver si él los conocía y si sabía si estas personas tenían alguna actividad política.-

Así, el hecho de que Ratto haya mencionado como apellido del imputado "Novote" o "Navote", sólo se debe a las circunstancias de detención -en tanto no se presentó a la víctima, sino que se identificó ante personal policial y en voz baja, como para que el secuestrado no lo escuchase-. En tal sentido, como se mencionó al tratar el caso en particular, ya desde 1984 el testigo refirió ese apellido y al serle exhibido el álbum fotográfico en el año 2018, sin poder apreciar los nombres de los retratados, indicó al ver a Novotny, que era "Navote" o "Novote", como quien interrogaba y hablaba con la víctima en el CCDT de la Comisaría de Ramos Mejía, es decir, le puso cara al apellido, que valga decirlo, guarda similitud.-

Ante esto cabe señalar que, a diferencia delo sostenido por la defensa, no se sostiene en autos que Novotny haya sido quien estaba a cargo de la comisaría de Ramos Mejía, por lo que no tenía que ser reconocido por todo el personal de la dependencia policial; máxime cuando se indicó que mayoritariamente los cautivos en esa comisaria, estaban depositados en el lugar por períodos largos sin que siquiera fueran a interrogarlos o a sacarlos a trabajar, cosa que sí hacían en otros CCDT como "Sheraton" -conforme la sentencia multicitada dictada por

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

este tribunal con otra integración en los autos 2476/2774-.-

También, resulta verosímil que Ratto señalase que, a partir de un determinado momento de su cautiverio, había dejado de ver a quien identificó como Navone, ya que a fines de 1978 el imputado Novotny fue destinado al sur del país, a Junín de los Andes, junto con otros integrantes de la Unidad.-

En punto a que luego de Novotny, iba a ver a Ratto el Teniente Primero Fernández, quien le indicó al dejarlo en libertad que no volviera a la fábrica y le dijo que debía presentarse durante un tiempo en la comisaría y luego en el Cuartel; resulta conteste con la prueba documental incorporada al debate; toda vez que de las copias del libro histórico del GA1 correspondiente al año 1978, que el Teniente Primero Miguel Enrique Fernández aparece designado para desempeñarse como Auxiliar de inteligencia al año siguiente y, finalmente, conforme surge de su legajo en el año 1979 fue designado directamente como S2.. Sobre ello, no resulta llamativo que tanto el Auxiliar como el Oficial de inteligencia se hayan presentado en el CCDT emplazado en la Comisaría de Ramos Mejía y tomaran contacto con un secuestrado para obtener información.-

Ahora bien, consideramos que por la prueba mencionada se ha demostrado, cómo el imputado Novotny estaba compenetrado con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la denominada "Lucha contra la Subversión", específicamente en el ejercicio de sus cargos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Todo lo precedentemente señalado no hace más que corroborar que era el imputado Novotny quien -al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de su parte en la organización y aseguraba así los resultados de los hechos que se le reprochan, consistentes en las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes que tuvieran por víctimas a: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; que concurren materialmente entre sí y, también, concurren realmente con el delito de imposición de tormentos cometido por funcionario público -reiterados en siete oportunidades- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la víctima perseguida política.-

Lo expuesto en el párrafo anterior fue debidamente analizado por este Tribunal, al tratar los casos de las referidas víctimas, cuyos sucesos se tuvieron por acreditados, a lo que se remite en honor a la brevedad.-

A modo de conclusión, **el enjuiciado Francisco Rodolfo Novotny integró la estructura del "G.A.1", donde se adoptaron las decisiones contrarias a**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

derecho, y, además, allí se dictaban y transmitían las "órdenes ilegales" para proceder al secuestro y cautiverio de las víctimas en el C.C.D.T. empalizado en la Comisaría 2da de la Matanza (Comisaría de Ramos Mejía) de la policía de la provincia de Buenos Aires.-

Por todo lo expuesto, quedó demostrado el rol cumplido por Francisco Rodolfo Novotny, en su calidad tanto de Auxiliar de operaciones, cuanto de Auxiliar de Inteligencia del Grupo de Artillería 1, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, durante el lapso indicado, en el marco de la denominada "*Lucha contra la Subversión*".-

Aunado a ello, el enjuiciado Novotny fue expresamente reconocido fisonómicamente y con la mención de un apellido que, valga decirlo, guarda una gran similitud, no obstante, no tratarse de un apellido habitual, por un testigo sobreviviente, el Sr. Ratto.-

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas y de acuerdo a lo que surge de la prueba analizada al tratar los hechos que dañificaron a los nombrados precedentemente el imputado Francisco Rodolfo Novotny deberá responder penalmente en orden a los casos señalados.-

V) CALIFICACIÓN LEGAL - GRADO DE AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE LOS IMPUTADOS - CONCURSO DE DELITOS:

Previo a adentrarnos en el análisis de la calificación legal de las conductas investigadas en estas actuaciones, diremos que la normativa que guiará el estudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de este acápite será aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos, por resultar más benigna para los aquí imputados; ello, en virtud del principio rector recogido en el art. 2 del Código Penal de la Nación.-

De modo liminar, viene al caso señalar que quedó establecido, en el capítulo relativo a la materialidad de los hechos aquí investigados, que el Tribunal tuvo por acreditados los casos que damnificaron a **Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Gabriel Ernesto Rodríguez Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves** los que sucedieron bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya descriptas, así como también, la intervención de los acusados, conforme al análisis efectuado en los capítulos pertinentes de este pronunciamiento.-

a) DEL HOMICIDIO:

Quedó acreditado en este juicio que Gabriel Ernesto Rodríguez fue víctima del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, subsumiéndose dicha conducta en el tipo penal, previsto por el art. 80 -incs. 2° y 6°- del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-.-

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso que tuvo por víctima al nombrado, corresponde remitirse a lo ya dicho en el apartado respectivo de la materialidad de los hechos acreditados en



este pronunciamiento, a fin de evitar repeticiones innecesarias.-

Las calidades de sujeto activo y pasivo, en este caso concreto, no registra ningún inconveniente en su determinación. En el primer caso, debe tratarse de una persona que, por su vinculación con la víctima no agrave el homicidio. En el segundo supuesto, puede tratarse de cualquier ser humano.-

Sobre este punto, debe destacarse que si bien la figura básica del art. 79 del C.P. reprime la acción por la cual un hombre priva de su vida a otro -homicidio simple-, cuando median ciertas características como las que desarrollaremos a continuación, la ley prevé un agravante para esa conducta que se ha visto verificada en el caso de marras.-

Que, en lo que aquí interesa, corresponde decir que el art. 79 del C.P., tipifica la acción por la cual una persona priva de su vida a otra. En efecto, podemos decir que tanto la figura básica como las agravadas tutelan la vida de la persona humana.-

En este sentido, no es difícil advertir que la "vida", como bien jurídico tutelado por la norma, es el objeto de la acción de homicidio (cfe. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. II), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 5). En definitiva, cabe aseverar que la ley tutela la vida como "valor humano".-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En relación con la acción típica, consiste en matar a otra persona, es decir, extinguir la vida del sujeto pasivo de acuerdo con los parámetros reseñados, mediante cualquier medio que pueda ser considerado idóneo para causarle la muerte. (D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), ob. cit., pág. 7). En esencia, se trata de un "delito de resultado material o de lesión del bien jurídico vida humana" (cfe. Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial" -Tomo 1-, 2da. Edición actualizada, Corrientes, Mario A. Viera, 2003, pág. 101).-

Al tratarse de un delito de resultado de lesión o daño, éste se consuma cuando se produce la muerte de la víctima, la cual debe ser concretada por la conducta del sujeto activo y dentro de un lapso temporal cuyo transcurso no altere jurídicamente la relación causal.-

En referencia a la faz subjetiva, es un ilícito que requiere dolo, ya sea directo, indirecto o eventual. Dicho esto, consideramos que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal bajo tratamiento se encuentran cubiertos.-

Desde esa óptica, tal como quedó acreditado al tratar la intervención en los hechos del imputado Roberto Obdulio Godoy, el nombrado era plenamente consciente de que la muerte de Gabriel Ernesto Rodríguez iba a producirse en el normal curso de los acontecimientos que tuvieron lugar en operativo ilegal ya tratado en este pronunciamiento.-

Ello es así porque, en el caso, se encuentra acreditado que los hechos materia de debate -como ser el homicidio de Rodríguez- se enlazan con el desenvolvimiento



de la doctrina de seguridad nacional y la preponderancia en los cuerpos armados de la escuela militar francesa, con el correlativo desarrollo de legislación represiva y la comisión de acciones represivas ilegales, que tuvieron por objeto ahogar a los movimientos sociales contestatarios o disidentes con el régimen de facto imperante, constituyéndolos en los enemigos internos o subversivos, para cuyo tratamiento obraban las directivas de los gobernantes de facto y los reglamentos militares RC-5-1 (Operaciones Psicológicas), RC-8-3 (Operaciones contra la Subversión Urbana) y RC-8-1 (Operaciones contra Fuerzas Irregulares)", que tenían como objetivo la "destrucción" y el "aniquilamiento" de aquella parte de la población civil -todo lo cual se desarrolló en el considerando donde se trataron los hechos probados a los que nos remitimos en aras a la brevedad-. De ello se desprende, sin dudas, que el resultado muerte estaba presente en el accionar de Godoy en forma previa y concomitante al operativo ilegal que tuviera por víctima a Rodríguez.-

Asimismo, el reglamento RC-8-3 de Operaciones contra la subversión urbana dejaba en claro que el enemigo considerado subversivo estaría infiltrado en toda manifestación de protesta o disidencia respecto del régimen y el orden establecido, al haber seleccionado previamente ciertos grupos propicios para imponer sus ideas (sindicatos, estudiantes, partidos políticos, etcétera) y arrastrarlos a la violencia (artículo 1006). Contra ese enemigo, la represión militar debía llevarse a cabo como una operación ofensiva con el fin de "neutralizarlo", "aniquilarlo" o "destruirlo". Aunado a lo dispuesto en el RV-150-10, titulado "Instrucción de Luchas Contra las

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Guerrillas" del Ejército Argentino, en el que se establecía que "la instrucción tendrá por fin capacitar a todos los combatientes en estas operaciones y ponerlos en condiciones de ofrecer a la acción irregular un idéntico procedimiento de combate".-

Conforme se ha tenido acreditado, el homicidio de Rodríguez se produjo en el marco del operativo ilegal -más allá de que su muerte se haya registrado en el mismo momento del operativo o inmediatamente después y como consecuencia del mismo. Ya se ha acreditado que los operativos ilegales llevados a cabo en el marco del plan represivo, eran realizados por numerosas personas que actuaban como patotas, o Fuerzas Conjuntas y que en forma organizada se orientaban a reducir a las víctimas y asegurar la eficacia de tales procedimientos.-

Asimismo, el Tribunal no tiene dudas en cuanto a que, por los hechos en cuestión, el nombrado intervino bajo los presupuestos ya señalados y que el resultado perseguido con sus conductas fue la muerte de Rodríguez; deceso que efectivamente se produjo. El cuerpo de Rodríguez fue entregado a sus familiares quienes procedieron a la inhumación, en las circunstancias de tiempo y modo reseñadas en el acápite de hechos probados.-

En virtud de la vigencia de Reglamento antes mencionado, se desprende, sin lugar a dudas, que el "acuerdo" o "concurso premeditado" de matar estaba plenamente perfeccionado en forma previa y concomitante al operativo ilegal que tuvo lugar el 24 de febrero de 1977 en Olivera 1167 de Ituzaingó provincia de Buenos Aires.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Participaron del hecho un grupo de entre treinta y cuarenta efectivos militares armados, quienes realizaron el operativo en el domicilio familiar donde la pareja vivía junto a su hija menor, con el fin de secuestrarlos y, en el caso de que no fuera posible, por ejercer resistencia o pretender fugarse, asesinarlos. Que no se haya individualizado a los autores directos, no impide en este tipo de hechos, cometidos desde el aparato de Estado, que se analicen los agravantes, para los coautores mediatos.-

Así, puede decirse que en autos hubo una pluralidad de acciones cometidas por una cantidad indeterminada de sujetos activos (entre treinta y cuarenta se hicieron presentes en el lugar, empuñaron armas y alguno o algunos de ellos dispararon, pero hubo otros, los autores de atrás, que también coadyuvaron dentro de sus lugares en la estructura criminal) que culminan con la producción del resultado buscado, muerte.-

Los autores no sólo se distribuyeron en el lugar de los hechos a altas horas de la noche (algunos estuvieron en los techos, otros en el domicilio de Rodríguez y en casas linderas); hubo otros que estuvieron tras sus escritorios y que no necesitaron estar al pendiente de lo que ocurría en ese momento.-

En tal contexto, En tal contexto, el homicidio se presenta como parte del plan específicamente llevado a cabo por el GA 1 de Ciudadela, en el contexto del plan de represión orquestado desde el Estado, guardando similares características con los operativos desarrollados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

en el marco del plan represivo, conforme se ha especificado anteriormente.-

Es por ello que no puede prosperar el pedido subsidiario de la defensa, para que se encuadre la conducta de Godoy en la figura del homicidio simple. La Dra. Atienza sostuvo que, al no haberse individualizado a los autores directos del hecho, no podía considerarse ni tenerse por acreditado el plan común para matar con la participación de más de dos personas que requiere la agravante.-

La defensa señaló que no se acreditó en autos, el dolo de homicidio, en tanto algunos testigos indicaron que había en el cadáver marcas como de transfusiones de sangre u atención médica. En tal sentido, cabe señalar que una vez realizados los disparos que impactaron sobre la víctima, las acciones que deberían haber desplegado las fuerzas represivas para que el resultado muerte no se produjera no fueron las ejecutadas. En tal sentido, las conductas realizadas por los ejecutores del operativo, lejos estaban de ser inocuas en la afectación del bien jurídico tutelado.-

Sobre el punto vale decir, por ahora, que ello se mencionará en extenso al tratar la segunda agravante, pero que no fue la única por la que su asistido fue acusado; es por ello que primero trataremos la alevosía, para luego dedicarnos al concurso premeditado de dos o más personas.-

a.1) AGRAVANTE POR ALEVOSIA

Resulta una opinión generalmente aceptada que el concepto de alevosía presenta una serie de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

dificultades ampliamente debatidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, dado que la norma penal no la ha definido (cfr. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación: Marco Antonio Terragni, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 174).-

Soler, agregaba como motivos de equívocos las distintas formas legislativas que habían influido en el desarrollo de nuestra ley. Señalaba así la confusión existente entre conceptos como los de premeditación, prodición y alevosía, entre otros. Si bien el autor refería que "...En general se reconoce que la alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, procurado o aprovechado...", traía a colación el sentido español de la expresión y su noción de seguridad procurada para la persona del agresor, haciendo hincapié en los "...modos y formas de ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurarla sin riesgo para su persona que provenga de la defensa que pudiera hacer el ofendido.". -Y remarcaba: "...para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer." (cfr. "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina -TEA-, Bs. As., 10ma. reimpresión, 1992, Tomo III, págs. 28/29).-

Amén de aquella indefinición legal del concepto, destaca Edgardo Donna, con cita de Gómez, que el Diccionario de la Lengua Española dice que la alevosía es "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente". En otra de sus acepciones, agrega, tiene el significado de traición o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

perfidia. Según nuestro entendimiento, esta otra acepción de "traición" es la que ha abrevado las concepciones de alevosía basadas en otros conceptos como los de astucia, celada o engaño.-

Así, Donna dice de la alevosía: "Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido." Y agrega: "En otros términos, es un modo traicionero de matar" (cfr. "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I", tercera edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, págs. 100/101).-

Entre otras definiciones de alevosía pueden citarse; la de: "...Cerezo Mir considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima." Mientras que "...Para Núñez, mata con alevosía el que preordena la conducta para hacerlo sin peligro para su persona, ya sea por la reacción de la víctima o de un tercero. A su entender, constituye un asesinato." Y "...Bajo Fernández considera que la alevosía consiste en asegurar la ejecución de la muerte, imposibilitando la defensa de la víctima. Es decir, la alevosía busca eliminar todo riesgo, impidiendo plenamente la defensa del ofendido." (Cfr. Baigún y Zaffaroni, op. citada, págs. 178/9). Es en esta última obra donde se consigna que "la defensa disminuida de la víctima puede



provenir del aparato urdido por el agresor o ser preexistente y entonces, aprovechada por él" (pág. 179).-

En cuanto al aspecto subjetivo, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que el agente actúe sobre seguro, ya sea procurándose la situación de indefensión o simplemente aprovechándose de ella. Es decir, que el sujeto activo saque partido de ese estado de indefensión para la obtención del resultado que pretende (cfr. Patricia Ziffer, directora, "Summa Penal", Tomo V, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, pág. 4475; y Eugenio Raúl Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III", cuarta reimpresión, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 375).-

Bajo este criterio, en la ya mencionada causa n°13/84, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..." (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág.727).-

Pues bien, detallados los parámetros antedichos, hemos de entrar en la consideración de los hechos imputados a los aquí juzgados, remitiendo para ello al relato que ya se ha efectuado en el considerando pertinente.-

En este sentido, tenemos por acreditado que el homicidio de Gabriel Ernesto Rodríguez del cual Roberto Obdulio Godoy resulta coautor mediato penalmente responsable, ha sido cometido con alevosía. Ello así,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

porque -a nuestro modo de ver- es indudable que, en el hecho que derivó en la muerte de Rodríguez se actuó sobre seguro, sin que un nimio intento de defensa emanado por la víctima haya podido causar un verdadero peligro para aquellos atacantes, y menos para los coautores mediatos. Hay que recordar que el procedimiento se hizo cuando estaba amaneciendo, con un amplio despliegue operacional, sumado a que Rodríguez ya había sido reducido y que sólo estaba intentando huir, para no ser secuestrado.-

En tal sentido era evidente la total disparidad de fuerzas entre las huestes represivas y la víctima que se hallaba en su domicilio, nos remitimos al detalle formulado en el considerando donde nos pronunciamos sobre el caso.-

Así este tipo de hechos deben estudiarse en su contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los perpetradores de estos delitos, mediante el empleo de mecanismos como ser: el secuestro, se trata de un estado claro de indefensión, la víctima estaba durmiendo, fue despertada bruscamente, cuando intentó huir, le dispararon desde los techos -los que estaban apostados allí, para evitar la fuga- ello conformaba parte de la planificación de la operación previamente elaborada a fin de aprovechar todas las circunstancias para "golpear sobre seguro".-

A su vez, no caben dudas de que el sujeto activo (en este caso colectivo -fuerzas conjuntas-) actuó con dolo y quiso aprovecharse de las circunstancias mencionadas, obrando sin riesgo y sobre seguro; extremos

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

que en el caso de autos se ha visto verificado, ya que quienes tenían poder de mando, como aquellos que retransmitían las órdenes y los ejecutores directos y sus partícipes no podían verse afectados por la reacción de Rodríguez, quien ante la situación de encontrarse con tantas personas fuertemente armadas en su domicilio, decidió huir para salvar su vida y encontró la muerte.-

a.2) AGRAVANTE POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS

En forma concomitante, entendemos que también corresponde aplicar la agravante contemplada en el inciso 6° del art. 80 del Código Penal -conforme ley 21.338-, es decir, el homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas. Va de suyo que se encuentra verificada, sin lugar a dudas, la actuación de más de tres personas, conforme lo antes expuesto, lo que agrava el reproche penal debido al modo de comisión del tipo y responde, concretamente, a las reducidas posibilidades de defensa y al estado de desamparo del sujeto pasivo ante la actividad de varios agentes.-

Cabe recordar que, luego de varias reformas parlamentarias, la ley 20.642 (promulgada el 28/1/1974) incorporó como inciso 4to. del artículo 80 del C.P, "al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas". Posteriormente, la ley de facto 21.338 (promulgada el 25/6/1976), estableció una serie de cambios al artículo 80, pero esta agravante en cuestión no se modificó, sino que sólo pasó a estar ubicada en el inciso 6to. Finalmente, la ley 23.077 (promulgada el 22/8/1984)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

mantuvo vigente dicha norma y así continúa redactada en la actualidad.-

El concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posibilidad de defenderse de la víctima. No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitaron a dirigir a los que actúan o pudiendo impartir la orden para que cese la acción no lo hicieron.-

El concurso es premeditado si responde a una convergencia de voluntades, donde la acción de cada uno aparece, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes. Como aconteció en el caso enrostrado.-

En relación al aspecto subjetivo, tiene dicho la doctrina que: "...es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo" (cfr. "Código Penal comentado y anotado", Parte Especial, Andrés José D' Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, La Ley, Bs. As., 2004, pág. 18).-

Sabido es que esta agravante se realiza en su faz objetiva por la concurrencia de una pluralidad de autores, sin perjuicio de su grado de cooperación; y, en su faz subjetiva, por el acuerdo premeditado de éstos para



ejecutar el ilícito. Se destaca que debe haber una convergencia y consenso previo de voluntades comunes que impliquen la designación del sujeto pasivo que será objeto del resultado lesivo.-

El agravante de pluralidad de sujetos en el homicidio encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por el acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes. Tal premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar los delitos y su conocimiento por parte del Jefe de Operaciones del Grupo de Artillería 1 S.3, quien retransmitió las ordenes elaboradas por la superioridad, lo que ha sido tratado en el contexto general y particular de los hechos probados, ya que efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales.-

Al respecto entendemos que el aporte del imputado Roberto O. Godoy, provenían tanto de sus acciones previas, en tanto lo que hizo para colocar a Rodríguez en la situación que culminó con su muerte; como de sus omisiones -no hacer nada para impedir el resultado previsible de muerte-, ello le permitía detentar el co-dominio mediato de los acontecimientos. Así se entiende que Roberto Obdulio Godoy realizó los aportes necesarios y suficientes para que se consumara el homicidio del modo previamente pergeñado dentro de la estructura del plan represivo que se instauró en ese período.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Por todo lo precedentemente expuesto es que habrá de descartarse la figura propuesta por la defensa de homicidio simple, en punto al caso de la muerte de Gabriel Ernesto Rodríguez.-

**b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD
COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO CON ABUSO DE SUS FUNCIONES
O SIN LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR LA LEY AGRAVADAS PR
SU DURACIÓN EN EL TIMEPO:**

Las privaciones ilegales de la libertad aquí investigadas, atribuidas a Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny -en carácter de coautores mediatos- deben subsumirse dentro de las figuras previstas en los arts. 144 bis, inciso primero y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del art. 142 - inciso 1º- [texto según ley 20.642], del C.P..-

Primeramente, debemos decir que la figura básica de la privación ilegal de la libertad se encuentra tipificada en el art. 141 del C.P. Dicha figura se entiende en el sentido físico de la palabra, es decir, se toma en consideración la "...libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (...) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo." (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35). Así puede señalarse que ese bien jurídico está en cabeza de las personas con independencia de la edad que posean.-

Por otra parte, esa figura resulta agravada por la misma ley cuando dicha privación de la libertad es



cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (art. 144 bis, inc. 1° del C.P.). En consecuencia, de la lectura de la norma bajo tratamiento se desprende una exigencia en la cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en doctrina como "delito especial" o de "infracción de deber". Asimismo, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea, efectivamente, en ejercicio de sus funciones.-

Con respecto a la totalidad de los aquí imputados, quedó comprobado de acuerdo a las constancias corroboradas en autos, que revestían la calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos aquí inspeccionados. -

Así, debe entenderse por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Por lo general, los delitos de funcionario público, cuentan en el contenido de su injusto una actuación funcional abusiva de aquel dentro del marco de sus competencias especiales que tiene a su cargo el agente.-

Por su parte, el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial. En tal sentido se debe tomar en consideración que Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny ejercieron las funciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

públicas referidas en tanto miembros de las fuerzas armadas. Es decir, que los tres, cada uno en sus respectivas funciones llevaban adelante la voluntad del Estado. Recordemos que el plan de represión se instauró desde las más altas esferas públicas, hacia la capilaridad de toda la administración de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia.-

Es indiferente, pues, que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario o empleado públicos, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.-

Una vez definida la calidad de funcionario de los sujetos activos; continuando con el análisis, del tipo penal bajo estudio cabe referirnos al sujeto pasivo, que es toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos. Sobre el punto, de acuerdo con las constancias de la causa, todas las víctimas poseían tal capacidad.-

En cuanto a la ilegalidad de la detención, debemos recordar que es un elemento que debe acreditarse conforme la figura penal mencionada. Dicha característica se manifiesta cuando el autor que priva de libertad a otra persona, no tiene el derecho para hacerlo, ya sea porque la lleva a cabo en abuso de sus funciones, ya sea porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley a dichos fines.-

En relación al tipo subjetivo, se trata de un delito que requiere dolo, es decir, “el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la libertad de la



persona" (Donna, Edgardo, "Derecho Penal-Parte Especial", Tomo II-A, 3ra. edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 134).-

Ahora bien, en relación con el aspecto subjetivo del tipo penal en juego, cabe referir que se trata de un delito doloso, que no admite culpa. Por ende, el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la privación de la del sujeto pasivo a través de ese medio; es decir, se requiere que el agente actué en forma consciente del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.-

Así las cosas, se ha corroborado en autos que los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones realizadas eran ilegales y actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.-

Sobre este punto, fue puesto de manifiesto en el debate que los imputados tenían pleno conocimiento de que las privaciones de la libertad investigadas eran, sin lugar a dudas, ilegales, toda vez que se carecía de la orden de autoridad competente, en tal sentido la formación del consejo de guerra en los casos en los que se dieron -Joloidovsky, Scarfia y los Hermanos Olalla de Labra- como se explicó, no son otra cosa más un andamiaje burocrático para proceder al "blanqueo" de la situación ilegal originaria.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En efecto, la violencia y prepotencia empleadas en la irrupción en los domicilios y en la vía pública, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaban a cabo los operativos ilegales, la falta de orden judicial (art. 18 de la Constitución Nacional) para llevar a cabo dichos procedimientos en el marco de la denominada "lucha antisubversiva", el traslado de los detenidos ilegalmente en forma subrepticia a los diversos CCDyT y en particular al que funcionó en la Comisaría de Ramos Mejía -Matanza 2da dela policía de la provincia de Buenos Aires-, la utilización de nombres de cobertura y el mantenimiento de las personas cautivas en forma oculta, sin ingresarlas en los registros correspondientes, entre otras circunstancias, despejan cualquier posibilidad de duda respecto de que las privaciones de la libertad aquí analizadas, estaban fuera del marco de la ley, y que los enjuiciados tenían pleno conocimiento de ello. Tales características surgen del análisis efectuado, tanto al momento de analizar la materialidad de los hechos, cuanto, al analizar la responsabilidad en los hechos de los enjuiciados, según su caso.-

Asimismo, todas las privaciones ilegítimas de la libertad se encuentran consumadas, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. Además, cabe recordar que se trata de un delito de carácter permanente, que se prolonga en el tiempo hasta tanto cese el estado de privación ambulatoria. Así, es un criterio ampliamente sostenido que este delito es el paradigma del delito permanente (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 277; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Especial (Tomo I), Editorial Astrea, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 278; Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 135; Jakobs, Günther, Tratado de Derecho Penal, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 208). - y por ello puede cometerse al no hacer que cese una privación ilegal de la libertad mientras se realiza. Así, todas las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.-

Finalmente, corresponde recordar cuáles fueron las circunstancias que rodearon las privaciones ilegales de la libertad de Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo y Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Luis Chaves y Sergio Scarfia. Puede mencionarse que, luego de ser detenidos ilegalmente, fueron mantenidos cautivos de manera clandestina y en condiciones inhumanas en el CCDyT que funcionó en la Comisaría de Ramos Mejía -Matanza 2da de la policía de la provincia de Buenos Aires-; dichas detenciones no fueron comunicadas a ningún juez; se negó información a los familiares que reclamaban sobre su paradero -y la que se dio, antes de proceder al blanqueo o liberación, tampoco implicaba la legalidad de su situación-; muestra de ello fue la falta total de garantías que la ley prevé para cualquier persona detenida, la carencia de individualización y comunicación del motivo de la detención y la autoridad que la hubiera dispuesto.-

En este caso particular, los acontecimientos aquí evaluados, comenzaron con la detención ilegal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

los/as damnificados/as y se extendió con su traslado y permanencia en el Centro Clandestino de Detención y Tormentos emplazado en la Comisaría 2da de La Matanza -Ramos Mejía- de la policía de la provincia de Buenos Aires.-

b) 1.- AGRAVANTE POR MEDIAR VIOLENCIA O

AMENAZAS:

Asimismo, el Código Penal de la Nación, determina en el art. 144 bis, último párrafo, que cuando se acrediten ciertas circunstancias, enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena a aplicar se verá agravada, conforme a la redacción establecida en la ley 20.642 -promulgada el 28/1/1974--

Al respecto, el inciso 1° del art. 142 requiere, para que se configure la agravante, la aplicación por parte del sujeto activo de energía física o medio equiparable sobre la víctima o un tercero que intente impedir dicha fuerza, o la manifestación de amenazas anunciando un mal grave que puede dirigirse tanto a la propia víctima como a cualquier otro con capacidad para impedir el hecho (cfr. Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 137).-

Respecto al empleo de violencia, explica Núñez que se ejerce para cometer esta clase de ilícitos cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora sobre ella una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso. A su vez, respecto al término amenaza, comenta que el sujeto activo hace uso de intimidación si recurre a la violencia moral (Nuñez,



Ricardo "Tratado de Derecho Penal, t.IV, 2da, reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 39).-

Cabe aclarar, que cualquiera de estos dos medios puede ejercerse, tanto para comenzar la privación ilegítima de libertad, como en cualquier otro momento en que persista la acción. Ahora bien, en virtud de lo expuesto y de los testimonios de las víctimas, entendemos que las privaciones ilegítimas de la libertad que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención Comisaría de Ramos Mejía fueron sistemáticamente perpetradas mediando violencia y/o amenazas, puesto que todos los operativos se regían bajo la misma secuencia y patrón.-

En los casos juzgados en este juicio, se verificó el uso de armas en oportunidad de aprehender a las víctimas; el modo violento de irrupción en los domicilios y lugares de trabajo donde se llevaban a cabo los operativos ilegales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron; el maltrato, los insultos proferidos a los damnificados y familiares que se encontraban dentro de los domicilios invadidos, como así también, las amenazas, hacían imposible cualquier intento de resistencia que pudieran oponer tanto la víctima como sus allegados.-

A lo expuesto, hay que adicionar el hecho de que en algunos procedimientos se encontraban presentes al momento del secuestro menores de edad -María Victoria Rodríguez-; quienes representaban un grado mayor de vulnerabilidad mayor para sus progenitores en relación a la violencia sufrida. Igualmente puede decirse respecto de la pluralidad de víctimas que eran muy jóvenes al momento de estar cautivas; en ese sentido basta señalar que Camusso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

los Olalla del Labra, Scarfia y Chaves, contaban apenas con menos de veinte años. -

Asimismo, **Marcelo Olalla de Labra** en su testimonio incorporado recordó que en la comisaría de Ramos Mejía estuvieron dos meses y pudieron ver a un oficial inspector que los amenazó diciéndoles "cuidado que los podía 'mandar para arriba'".-

Llegados a este punto, consideramos importante dejar a salvo nuestra opinión en cuanto a que el ejercicio de la violencia o de las amenazas aquí consideradas, sólo es el que se produce con la privación, ya que todas aquellas que se ejecutan en forma posterior y que puedan infligir sufrimiento físico o psíquico a la víctima en mayor o menor grado, constituyen otras figuras penales independientes que se hallan incluidas en el Código Penal, como vejaciones, tormentos, apremios, etc..-

Asimismo, el Tribunal entiende que, incluso en aquellos casos en que no se cuenta con el relato de la víctima ni de testigos presenciales del secuestro (como fue el caso de Pablo Bernardo Szir), las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas a cabo ejerciendo fuerza o violencia, ya que no puede aceptarse que una persona acceda o preste consentimiento válido, sin más, para ser capturada "ilegalmente" por la maquinaria represiva estatal de ese entonces.-

Sumado a ello, no podemos obviar que quedó demostrado un mismo "modus operandi" en los operativos de detención ilegal, realizados tanto con violencia como con amenazas.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

b) 2.- AGRAVANTE POR SU DURACION EN EL

TIEMPO

La agravante por la duración de más de un mes está prevista en el artículo 144 bis, último párrafo del C.P., en función del artículo 142, inciso 5to., del C.P, e implica un empeoramiento en la situación de privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo y se configura con el simple transcurso del tiempo, el cual debe superar el mes.-

Por lo tanto, la única pauta objetiva para que se verifique esta disposición es la mera confrontación del tiempo transcurrido en detención por parte de la víctima.-

Así, como se mencionó al momento de analizar la materialidad de los hechos, todas las privaciones ilegales de la libertad en el CCDT Comisaría de Ramos Mejía, fueron por más de un mes. las fechas de detención de las víctimas en la Comisaria de Ramos Mejía. Así, Pablo Szir permaneció alojado allí desde el 30 de octubre hasta fines de diciembre de 1976; Cristina Ferrario, desde el 15 de enero hasta el 12 de marzo de 1977; Camusso desde el 24 de febrero hasta el 28 de junio de 1977; Ratto desde el 12 de agosto de 1977 por tres días y luego desde el 2 de septiembre de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979; por su parte Joloidovsky estuvo detenida ilegalmente desde el 14 de abril de 1978 hasta el 21 de septiembre de ese año; mientras que Scarfia, Chaves y los hermanos Olalla de Labra, estuvieron allí aproximadamente desde el 7 de julio de 1978 hasta el 7 de septiembre de ese año.-

c) TORMENTOS:

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

El Tribunal comparte la definición de tormento o tortura brindada por Soler, al decir que significa *"toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente no podrían ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas"* (Soler, Sebastián, ob. cit., Tomo IV, pág. 55).-

A ello, Creus agrega que la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar, siendo esta postura la que consideramos acertada (Confr. Creus, Carlos, Ob. Cit., Pág. 307).-

Así las cosas, la acción típica consiste en imponer a la víctima un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio.-

En cuanto a las exigencias que el tipo objetivo requiere para la configuración de este delito, corresponde señalar que **sólo es necesario, desde el punto de vista del sujeto pasivo, que la persona esté privada de su libertad**, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.-

Al respecto, teniendo en cuenta la exigencia del art. 144 ter, inc. 1° del C.P. (texto según ley 14.616) acerca de que el tormento debía ser cometido con relación a "los presos que guarde", resulta aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, en cuanto a



que: **"las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'"** (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, págs. 725/726) -el destacado aquí agregado.-

Por otra parte, en cuanto al tipo subjetivo del delito, la figura en trato requiere dolo. En efecto, el art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que el tormento debe ser infligido "intencionadamente". Es decir, el autor tiene que poseer el conocimiento de que esa persona está privada de su libertad y que su acción de atormentarla le ocasiona un grave e intenso dolor.-

La aplicación de tormentos, del mismo modo que la privación ilegal de la libertad, **se trata de un delito especial, ya que sólo puede ser cometido por una persona que ostente el carácter de funcionario público** - damos aquí por reproducidas las consideraciones vertidas en el acápite precedente sobre el punto-, **circunstancia que reunían**, en lo que aquí interesa, **los enjuiciados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny** toda vez que contribuían con su accionar a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración. -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Así, en ese predio, los testigos refirieron que uno de los métodos de tormentos utilizados más frecuentes era el hambre. Así Camusso refirió que estuvo diez días en el "altillo" y que pasaban varios días sin comer y sin agua. Ratto expresó *"los primeros tiempos eran 4 o 5 días sin recibir absolutamente nada"*, en igual sentido Chaves refirió que su grupo estuvo 6 días sin comer y qué fue *"lo más duro que tuvieron que atravesar"*. Scarfia dijo que pasaron mucha hambre y, que de hecho en una oportunidad estuvieron casi una semana sin comer porque no les llegó comida, lo que les generó un desequilibrio muy fuerte y hasta comieron papel por el hambre que tenían. Recordemos que también que en los casos de Pablo Bernardo Szir, fue notoria la pérdida de peso que notaron sus familiares.-

Además, casi todos los sobrevivientes refirieron a las pésimas condiciones de higiene. Camusso señaló que los primeros diez días, sólo se duchó una vez. En la inspección judicial que se realizó reconoció los baños de la comisaria como los que uso cuando la dejaron bañarse por primera vez. También dijo que allí, tuvo que hacer sus necesidades en un costado del calabozo, porque no tenía acceso al baño y que cuando bajó a otras celdas, vio una rata enorme salir debajo de su litera. Ferrario dijo que recién cuando comenzó a recibir visitas en el CCD Ramos Mejía su mamá se llevó la ropa que tenía puesta y que la debió tirar debido al olor nauseabundo que emanaba. Por su parte Chaves recordó que cuando llegaron con los hermanos Olalla de Labra y Scarfia a Devoto tenían costras de mugre que poseían, por los meses que no pudieron higienizarse en Ramos Mejía. Dijo que inclusive los guardias penitenciarios

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

en las requisas les pegaban por roñosos y que les daba asco tocarlos.-

En punto al padecimiento del frío podemos mencionar que. Ferrario dijo que en una oportunidad un oficial policial le dio una manta porque ella se quejaba del frío que sintió y recordó que fue castigado por ese acto. Camusso recordó que pidió ropa debido al frío padecido ya que solo llevaba puesto una remera y que le dieron una bolsa de ropa que le habían sacado a personas que habían secuestrado. Coincidente con eso Chaves señaló que el frío que sentían era importante y que un día pensaron en armar una fogata para calentarse: prendieron fuego la lana de un colchón, pero solo comenzó a salir mucho humo.-

Ahora bien, en cuanto a las condiciones de detención, además de las ya mencionadas cabe referirnos a la incomunicación o aislamiento que refirieron muchas de las víctimas. Si bien algunos tuvieron visitas en el lugar. Puede decirse que Ratto estuvo año y medio detenido y que hasta que la esposa pudo dar con él y obtener la autorización para verlo pasaron varios meses. El grupo de estudiantes de la U.E.S. (Scarfia, Chaves y los Olalla de Labra) dijeron que durante los dos meses que estuvieron en la comisaria no recibieron visitas. También recordaron cómo hacían para comunicarse subrepticamente con los presos comunes.-

En tal sentido, en este juicio, se ha probado con plena certeza que las víctimas en el centro clandestino de detención ubicado en la Comisaría de Ramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mejía permanecieron sometidas a condiciones inhumanas de detención.-

También resulta relevante, mencionar aquí, la falta de luz de los calabozos donde estuvieron alojados en un primer momento Camusso y Ratto -quienes participaron de la inspección judicial- y señalaron los lugares en que estuvieron, siendo notorio para el Tribunal tal situación.-

Por su parte, cabe señalar aquí, que Pablo Bernardo Szir, en las cartas que le escribió a su familia y en los encuentros que tuvo con ellos antes de desaparecer y por los comentarios que les hizo a sus compañeros de cautiverio en el CCDT "Sheraton", mencionó que en Ramo Mejía había sido muy torturado.-

La Sra. Camusso recordó que estando en el calabozo de la planta alta, en el altillo que no tenía baño y donde no recibía comida, a los tres días de estar allí una vez se abrió la puerta e ingresaron tres sujetos, uno de ellos disfrazado, que se "hacía el loco", que pegó patadas y golpes a las paredes y a ella. También recordó que desde ese lugar podía percibir los gritos de personas que, entendía, estaban siendo torturadas en un cuarto contiguo.-

También las personas alojadas en ese lugar padecieron tormentos psicológicos. En este sentido, cabe recordar lo padecido por Alcira Camusso, quien durante mucho tiempo no sabía lo que había pasado con su esposo, Gabriel Ernesto Rodríguez, siendo que uno de sus captores se apersonaba a su celda para comentarle cómo iba reponiéndose de las heridas sufridas, haciéndole creer que



había sobrevivido y cuando se enteró de su fallecimiento fue como si lo hubieran matado dos veces.-

En este marco, estimamos que también se ha probado con plena certeza en este juicio en el que hemos intervenido, la existencia de órdenes para la ejecución de un régimen de tratamiento de los cautivos alojados en el CCDT Comisaría de Ramos Mejía que se basó en la imposición de tormentos y de condiciones inhumanas de detención, que fueron el medio utilizado con el objeto de quebrar la voluntad de los detenidos.-

En concreto, se ha verificado que las víctimas Pablo Bernardo Szir, Alcira Camusso, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Olalla de Labra, Daniel Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Luis Chaves; fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de vida durante su cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía.-

En definitiva, para tener por configurado el tipo penal bajo examen en todos sus elementos, ha quedado plenamente acreditado que los imputados actuaron con la intención de aplicar tormentos, según el caso, a las víctimas cautivas en el CCDT emplazado en la comisaría de Ramos Mejía. Tenían pleno conocimiento de que estaban privadas de su libertad, y sabían que las torturas que les aplicaban y las condiciones de cautiverio que les imponían les generaban un grave e intenso sufrimiento físico y psíquico.-

Ahora bien, cabe mencionar que para los casos de María Cristina Ferrario y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky ello no fue objeto del requerimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de elevación de la causa a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal.-

c. 1) AGRAVANTE POR LA CONDICIÓN DE PERSEGUIDO POLÍTICO DE LA VÍCTIMA:

En cuanto a la condición de perseguido político de la víctima, la cual no fuera tomada en cuenta por el legislador en la disposición ya citada, consideramos que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del C.P. considera la aplicación "*in totum*" o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de las partes más favorables de las distintas normas. Es determinante en el presente que la pena agravada a imponer como ultractividad de la ley 14.616, es más benévola que la que prevé la redacción actual.-

Respecto de la agravante por la condición del sujeto pasivo "ser perseguido político", que le fuera enrostrada a los aquí enjuiciados Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny -para el caso de Alcira Patricia Camusso-, cabe señalar, conforme lo sostiene la doctrina que: "...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno..." (v. Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57) -el destacado aquí agregado-.-

En cuanto a la agravante por la condición de perseguido político debe ser evaluada desde la posición



asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.-

Por esta razón, en miras del Plan del Ejército contribuyente a la Seguridad Nacional implementado para la lucha contra la subversión por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de "oponente" establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existen dudas que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados. En este documento se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades; abarcando a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.-

Resta destacar, que Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: *"...No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos..."* (cf. Manigot, Marcelo. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. arts. 1 a 185. 4ta. edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1978, p. 465). Es por ello que no resulta relevante que la Organización Montoneros haya estado proscripta.-

Se ha sostenido que: *"El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

*o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que **la motivación del tormento es una causa política**. De modo que, en este caso, la figura exige un dolo especializado.” (Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82) –el destacado aquí agregado-.-*

Así, el Tribunal comparte los argumentos expresados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de esta ciudad, que fueran confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia dictada en la causa n° 15.016 de ese registro, caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación” (Reg. n° 1.004.14.4, rta. el 29 de mayo de 2014) cuando señaló: *“Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1.976 y a partir de la definición de «oponente» establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por «causas políticas», más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados. En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna: a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. «Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido*



auténtico/Montoneros; Junta Coordinadora Revolucionaria...; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria. b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades...

"Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto".-

Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "SCALI", indicó que la actuación gremial de una víctima de terrorismo de Estado fue la razón de su secuestro y tortura (causa n° FSM 1861/2011/T01/CFC21 "Scali, Daniel Alfredo y otros s/Recurso de casación", reg. n° 750/18, rta. el 14 de agosto de 2018).-

Asimismo, en otro precedente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: "En este sentido, cabe recordar una vez más que los hechos examinados tuvieron lugar en el contexto de una represión ilegal, ejecutada en forma generalizada y sistemática mediante el aprovechamiento clandestino del aparato estatal (cfr. Fallos: 309:33), que -entre otras cosas- tuvo por objeto la "capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia..." (Fallos 309:1694, causa n° 13/8).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"De esta forma, toda vez que es un hecho notorio no controvertido (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta) que la represión ilegal tuvo por objeto la persecución de estos sujetos, dicha circunstancia permite afirmar la calidad de perseguido político de la víctima pues su detención encontró sustentó en esa particularidad.

"Es en este sentido, que el tribunal sostuvo que 'el término 'elemento subversivo' utilizado por los integrantes del plan sistemático de represión era totalmente impreciso y abarcaba a todo aquél que no respondía a los intereses pretendidos por las Fuerzas de Seguridad. Si bien puede decirse que principalmente eran catalogados de tales quienes detentaban ideas de izquierda, donde por supuesto se encontraban quienes [bregaban] por los derechos de los trabajadores, también quedaban comprendidas personas que simplemente tenían un legítimo interés contrapuesto con un elemento del sistema represivo o vinculado a este' (cfr. fs. 4659vta.)" (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1567.13.4, rta. 29 de agosto de 2013).-

En similar sentido, los hechos aquí investigados se desarrollaron en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión" que, en la práctica, no significó otra cosa que perseguir, mediante la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos y otras conductas delictivas, a aquellas personas que eran consideradas opositoras -ya fueran activas y/o potenciales- al gobierno militar que había usurpado el poder desde el 24 de marzo de 1976.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En efecto, muchas de las víctimas de este juicio tenían militancia en diversas organizaciones políticas, o bien eran simpatizantes de ellas, que eran opositores al régimen militar imperante; y fue en razón de esa militancia que sufrieron los tormentos que les fueron aplicados (al respecto, nos remitimos a la materialidad de los hechos, según cada caso).-

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, sólo se aplicará esta figura, para el caso de los tormentos padecidos por Alcira Patricia Camusso, por haber sido ello objeto de acusación por la querella del Dr. Llonto. No así en los restantes casos, toda vez que no fue el criterio utilizado por la representación del Ministerio Público Fiscal y no medió acusación sobre el punto en los casos de Szir, Ratto, los hermanos Olalla de Labra, Scarfia y Chaves.-

Por último, cabe indicar que la violencia sexual sufrida por las mujeres en los Centros Clandestinos de Detención durante los años del Terrorismo de Estado fue específica, sistemática y planificada. Partió de estereotipos de género y los profundizó, exhibiendo un carácter extendido y con un claro objetivo disciplinador por lo que era visto como un intolerable apartamiento de los roles históricamente asignados en las relaciones de género. Es por ello que resulta relevante señalar que han sido víctimas de una específica violencia sexual en el marco de los delitos contra la Humanidad que quedaron probados en este juicio en el testimonio prestado en el presente juicio por Alcira Patricia Camusso cuando específicamente señaló que, durante su cautiverio, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

predio que pudo consignar como "Ciudadela", cuando la llevaron a lo que sindicó como "una carpa grande", fue sometida, además de a vejámenes y tormentos (por ejemplo, la golpearon y le sumergieron la cabeza en agua), a abusos sexuales. En efecto, reiteradas veces Camusso, quien tenía entonces 19 años, señaló que en ese lugar y en esas circunstancias "la manosearon".-

En tal sentido, y pese a lo expuesto, habida cuenta que no medió acusación fiscal a este respecto en relación con los aquí imputados, el Tribunal se ve impedido de ahondar sobre el punto, en tanto el principio "Iura novit curia" ha de ser utilizado con la debida cautela para no causar una lesión intolerable a las garantías de imparcialidad y de inviolabilidad de la defensa en juicio.-

No obstante ello, nos vemos en la necesidad de señalar que entendemos que los relatos de Alcira Camusso deben ser escuchados con perspectiva de género, lo que permite hoy en día afirmar que, además de los tormentos sufridos y por los cuales habrá de recaer condena, en su condición de mujer fue víctima también de delitos contra la integridad sexual. Resulta, pues, indiscutido hoy en día que los delitos sexuales sufridos por Camusso se han verificado en el marco de un ataque sistemático y masivo de la autoridad contra una parte de la población civil, amparado por una política de Estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal y, en consecuencia, deben considerarse -también- delitos de lesa humanidad.-

e) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

**AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL RESPECTO
DE LOS IMPUTADOS RODOLFO ENRIQUE GODOY, ROBERTO OBDULIO
GODOY Y FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY:**

Así las cosas, el enjuiciado **Rodolfo Enrique Godoy** será responsabilizado penalmente, en calidad de **coautor mediato**, en orden a los delitos de: 1) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes -reiterada en seis oportunidades-**, en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; 2) **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **cinco oportunidades-** en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves.-

Por su parte, el enjuiciado **Roberto Obdulio Godoy** será responsabilizado penalmente, en calidad de **coautor mediato**, en orden a los delitos de: 1) **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Gabriel Ernesto Rodríguez y 2) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes -reiterada en nueve oportunidades-**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; 3) **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **siete oportunidades**- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la **víctima perseguida política.-**

Asimismo, el enjuiciado **Francisco Rodolfo Novotny** será responsabilizado penalmente, en calidad de **coautor mediato**, en orden a los delitos de: 1) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes** -reiterada en **nueve oportunidades**-, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; 2) **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **siete oportunidades**- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la **víctima perseguida política.-**

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En primer lugar, cabe recordar, como se puso de relieve al tratar la participación de los nombrados en los hechos enrostrados, que todos ellos actuaron en forma conjunta con otros protagonistas en de los sucesos que les fueran reprochados. Se dejó allí establecido que los nombrados realizaron su propio aporte al quehacer delictivo.-

Al respecto, siguiendo a Claus Roxin, consideramos que: *"autor es la figura central del proceso de actuación concreto"*, por lo que podemos afirmar que el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde aún en el caso de los ejecutores en un aparato de poder.-

También, siguiendo a Donna, diremos que hay dominio del hecho en los casos de autoría funcional (citado por Edgardo Donna, *"La autoría y la participación criminal"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 35).-

De acuerdo con ello, entendemos que no es posible descartar que en la ejecución de un mismo hecho puedan coexistir distintas responsabilidades de autores inmediatos -o ejecutores- y autores mediatos. Esto mismo fue postulado por Roxin ya desde principios de la década de 1960, al elaborar su teoría del *"dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder"*.-

En lo que aquí interesa, vale decir que esta teoría se ha diferenciado de la teoría tradicional de la autoría mediata, pues admite que ésta se verifique aún con ejecutores responsables, siempre que se acrediten ciertas condiciones a las cuales luego nos referiremos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Así entonces, los ejecutores inmediatos (coautores) no pueden ser desvinculados de los hechos, en los que ejercieron un efectivo co-dominio de la acción. En este sentido, mediante los distintos aportes funcionales antes señalados, se tienen por acreditados los requisitos que para la coautoría señala Stratenwerth al referirse a la decisión y a la realización común: *"...La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros"*, agregando sobre el aporte objetivo que constituye una parte de la actividad de todos (cfr. Günter Stratenwerth, "Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible", traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Bs. As., 2005, págs. 398/403).-

En este sentido, dejando de lado por el momento el análisis de la responsabilidad mediata que "fluye" hacia arriba en el aparato organizado de poder estatal, y centrándonos en los ejecutores, cabe recordar que: *"El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho... caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo"* (Bacigalupo, Enrique, "Derecho Penal. Parte General", Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 501).-

Por otra parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "SCALI", señaló sobre este punto que: *"...siguiendo a Welzel, se sostuvo que 'La coautoría es autoría; su particularidad consiste en*



que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además, tiene que ser coportador del dominio final del hecho'. (Welzel, Hans 'Derecho Penal Alemán', trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, págs. 123 y ss.)".

"Se añadió que "En el mismo sentido se expresa Maurach 'En correspondencia con la determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad.' (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf ('Derecho Penal Parte General' Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 368)".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

“En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que ‘la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común’ (Maurach, op. citada, pág. 379)”.

“Con tales argumentos, se indicó que “el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros”. Por último, se agregó que “el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo (Stratenwerth, Günter p. 226, citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl en ‘Derecho Penal Parte General’, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 752/753) con miras al resultado global de la lesión al bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaren a cabo cada uno de los integrantes ser realizados en la etapa ejecutiva del hecho, es decir, en el estado de la tentativa, lo que se desprende de la misma letra del artículo 45 del Código Penal...”; y que “exigiendo en los coautores el acuerdo



común para cometer el hecho, sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5a. edición, pág. 386)” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Expte. CAUSA FSM 1861/2011/T01/CFC21 “Scali, Daniel Alfredo y otros s/ Recurso de casación” Rta: el 14/08/2018).-

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar que en los hechos que se tuvieron por acreditados, los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y Francisco Rodolfo Novotny** actuaron en coautoría con otras personas en la ejecución común de los sucesos, mediante una división funcional que se verificó en las circunstancias fácticas ya descriptas en este pronunciamiento, en lo atinente a los hechos probados.-

En efecto, se tuvo por acreditado que, sin perjuicio de la recepción de las directivas emanadas de estratos superiores, los nombrados en el párrafo anterior – junto a otras personas- actuaron en comunidad de ejecución concreta en los hechos aquí corroborados. Como ejecutores inmediatos, aun formando parte del aparato represivo Estatal de poder organizado, **tuvieron el co-dominio de las propias acciones típicas**, pues a su cargo estuvo la ejecución de los acontecimientos, cada uno en su respectivo rol ya analizado.-

En cuanto a la coautoría funcional, vale decir que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, consideró que cumplir diversos roles y realizar el aporte propio al quehacer conjunto de los hechos, permite





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

considerar a dicho sujeto como coautor funcional (causa n° CFP 13445/1999/TO1/CFC7, reg. n° 449/18, rta. el 4 de mayo de 2018).-

Asentado ello, la doctrina sostiene lo siguiente: *“cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso formal, están, pues, distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores”* (Jakobs, Günther. Derecho Penal. Parte General, Madrid: 1995, p. 746/7).-

Asimismo, sobre el punto se ha dicho que: *“La fenomenología de la codelincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos «pertenece» el hecho, que es «obra» inmediata de todos, los cuales «comparten» su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales*



tienen lugar" (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General, Barcelona: 1995, pp. 416/7).-

En consecuencia, rige, entonces, respecto de los nombrados **Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny**, la aplicación del artículo 45 del Código Penal de la Nación, como **coautor funcional** penalmente responsable de los delitos antes descriptos.-

f) CONCURSO DE DELITOS:

En cuanto al concurso de delitos, corresponde realizar la siguiente aclaración.-

Respecto del enjuiciado **Rodolfo Enrique Godoy** se entendió que los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes -reiterados en seis oportunidades- cometidos en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; **concurren de manera real** con el de **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **cinco oportunidades**- en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves.-

Ahora bien, en punto al enjuiciado **Roberto Obdulio Godoy** se entendió que los delitos de: **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

personas, en perjuicio de Gabriel Ernesto Rodríguez; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes -reiterada en nueve oportunidades-, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves e imposición de tormentos cometido por funcionario público -reiterado en siete oportunidades- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la víctima perseguida política, -todos ellos- concurren de manera real.-

Por último, en relación al enjuiciado **Francisco Rodolfo Novotny** se entendió que los delitos de: **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes -reiterada en nueve oportunidades-, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves concurren materialmente entre sí y también concurren realmente con el de imposición de tormentos cometido por funcionario público -reiterado en siete oportunidades- en perjuicio de: Pablo**



Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la **víctima perseguida política**, todos ellos **concurren de manera real**.-

Así las cosas, entre las figuras descriptas, es decir, la privación ilegal de la libertad y los tormentos, media el concurso real, por resultar material y jurídicamente escindibles entre sí. Vale decir que los hechos son independientes entre sí cuando no están vinculados, como partes, de una misma empresa delictiva (Confr. Núñez, Ricardo, ob.cit., pág.266).-

En el caso, dicha independencia se observa al analizar, en primer lugar, que la aplicación de tormentos puede desplegarse tanto en una privación legal como ilegal de la libertad. Al respecto, podemos citar a Soler, haciendo sus dichos extensivos a los tormentos: "Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso -legal o ilegalmente- vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real" (Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 50).-

A partir de un análisis enfocado desde el objeto de tutela de las normas infligidas, es más fácil de advertir su escindibilidad, ya que apuntan a proteger distintos bienes jurídicos de carácter personalísimo. En la privación ilegal de libertad es la libertad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

desplazamiento de toda persona; en la aplicación de tormentos, se trata de la integridad física y psíquica de la persona.

En putno al homicidio doblemetne calificado por el cual debe responder Roberto Obdulio Godoy, es enteramente escindible de las otras figuras mencionadas y también afectan a diferentes bienes jurídicos de carácter personalísimo.-

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación el art. 55 [texto según ley 23.077] del Código Penal de la Nación.-

g) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y/O EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD:

En primer lugar, es necesario destacar, que las defensas si bien no han introducido planteos específicos en punto a causas de justificación o eximentes de culpabilidad específicos, sí realizaron consideraciones vinculados con (a) la subordinación o dependencia jerárquica -no obstante no alegaron obediencia debida-, (b)) la representación errónea vinculada con las órdenes recibidas -señalando que pudieron considerarse legales en el contexto-, por lo cual habrán de ser analizados de manera conjunta independientemente del ropaje dogmático otorgado.-

Que conforme todo lo expuesto en las características generales de los hechos acreditados, en cualquier caso, debe quedar claro que las órdenes impartidas en el marco del ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura militar, del



cual formaban parte los aquí enjuiciados y con el fin de que cumplieran sus respectivos roles en el centro clandestino de detención involucrado en autos, a no dudarlo, fueron manifiestamente ilegales.-

En tal sentido, la invocación de la que ´no podían dejar de cumplir las órdenes impartidas no tiene viabilidad alguna.-

Existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que, ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido de ilegitimidad e ilicitud, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo por tanto invocar como eximente.-

Y es indudable, que tal calidad tuvieron las órdenes impartidas en ese entonces por los superiores, con el objeto de que integren, en las condiciones ya conocidas, el aparato organizado para la represión ilegal y, por tanto, se pliegan, desde sus posiciones, a la ejecución del plan sistemático de represión, como efectivamente ocurrió y está probado.-

Dicho de otro modo: dada la índole de las órdenes impartidas, su acatamiento importaba lisa y llanamente adherir a sucesivos delitos que el aparato organizado de poder estaba ejecutando e iba a seguir cometiendo para, precisamente, cumplir una fase clave del plan sistemático de represión ilegal, esto es y como se sabe, retener a las personas en condiciones inhumanas en un centro clandestino de detención en las condiciones en que estuvieron.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Ha quedado harto probado que las detenciones eran practicadas por los grupos operativos con despliegue inusitado de violencia, exhibición de armas de todo tipo, y con indudable apariencia de ilegitimidad precisamente por ser ordenadas desde el aparato organizado para la represión ilegal.-

Por tanto, ni se exhibía orden alguna emanada de autoridad competente, ni se avisaba a ella; por el contrario, se requería a la autoridad policial respectiva de la jurisdicción la colaboración para retener a los detenidos en sus dependencias.-

Ya se aclaró que en muchos casos no se les informó a los familiares sobre la ubicación de los detenidos, en los casos que se hizo (Ferrario, Camusso, y Joloidovsky) se lo hizo para proceder a "Blanqueamiento" para que u optasen salir del país o fueran alojadas en unidades penitenciarias luego de padecer la privación ilegal. En el caso de Ratto, la información obtenida por su esposa fue a los meses de su secuestro. Pero además se negaba contacto en de los detenidos con los presos comunes, a pedido de las autoridades de esa unidad, en ordenes que los imputados retransmitían. Del mismo modo, la clandestinidad de toda esta situación y la consecuente impunidad de los operadores del aparato organizado para la represión ilegal se sellaba negando a toda autoridad judicial la información que pudiese requerir del cautivo, a través de un procedimiento de habeas corpus u otra acción legal.-

Por otro lado, debe resaltarse que tampoco corresponde alegar la supuesta representación errónea de

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

que las órdenes recibidas eran legales. El conocimiento sobre la desaprobación jurídico penal de las conductas desplegadas por los aquí enjuiciados, en verdad y por la naturaleza misma de los bienes jurídicos lesionados, es como regla exigible a cualquier tercero mínimamente socializado que, por ello, ha podido incorporar en su bagaje axiológico elemental, el respeto a los valores básicos y universales, como son la vida e integridad corporal, la libertad ambulatoria y de autodeterminación y, en definitiva, los principios que hacen a la dignidad humana y el más mínimo respeto por el otro que es, en definitiva, el que también se guarda por uno mismo.-

Así, los encausados poseían conocimientos específicos sobre las reglas mínimas del régimen carcelario y conocían cómo debían proceder en el trato de personas privadas de su libertad y cuáles eran los derechos fundamentales de éstas.-

Ni el contexto institucional del país vigente por entonces, ni ninguna de las argumentaciones que en tal sentido introducen las defensas pueden enervar o de algún modo poner en crisis el certero conocimiento que los imputados tuvieron respecto a que se integraron al aparato organizado para la represión ilegal.-

Así las cosas, por la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes retransmitidas y cumplidas por los inculpados, en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas que se le reprochan, impide eximirse de responsabilidad por la subordinación o dependencia jerárquica -obediencia debida-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

o por la representación errónea vinculada con la legalidad de las órdenes recibidas.-

En estas condiciones, es dable afirmar que no existen dudas de que los encausados comprendieron suficientemente que fueron seleccionados por el aparato organizado por la dictadura militar de entonces, para intervenir en la ejecución del plan sistemático de la represión ilegal, y conociendo por tanto perfectamente la ilegalidad de las órdenes que se les impartió y la criminalidad de las prácticas de las que tomaron parte, contribuyeron voluntariamente a la comisión reiterada de los delitos que les fueron imputados.-

En definitiva, de acuerdo con la misma naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas por los aquí enjuiciados impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de las conductas constatadas en este juicio y, por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados. A lo que hay que agregar que tanto Roberto Obdulio Godoy como Francisco Novotny fueron mencionados por los testigos en las circunstancias ya reseñadas con antelación.-

VI) DETERMINACION DE LAS PENAS A IMPONER Y SUS ACCESORIAS:

VI) I.- Que, a fin de graduar el monto de la penas a aplicar a los enjuiciados **Rodolfo Enrique GODOY, Roberto Obdulio GODOY y Francisco Rodolfo NOVOTNY**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos



40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudiesen haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis los aspectos “objetivos” como “subjetivos” para determinar las sanciones a imponer.-

De modo liminar, corresponde asentar que la doctrina considera lo siguiente: “...el Código Penal Argentino... en general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (ver Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).-

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, sostuvo que: *"...los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449).-

Entonces, *"el punto de partida es el marco penal (...) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del porqué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los criterios utilizados para su individualización"* (cfr. Ziffer, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", publicado en "Determinación Judicial de la Pena", compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110).-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En esa perspectiva, se ha postulado que: *“En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración”* (ver Hans-Heinrich Jescheck, *“Tratado de Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).-

A tal fin, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándosela con el grado de su culpabilidad, aun cuando sea para establecer su límite máximo.-

En ese sentido, Magariños afirma que: *“El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general”* (véase Magariños, Mario; *“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

publicado en "Determinación judicial de la pena",
Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs.
80/81).-

Sobre el punto, el **Ministerio Público Fiscal**, a fin de graduar las penas por las cuales debían ser condenados los acusados, a fin de **graduar la pena** que se solicitara se aplique a los imputados, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, lo primero que tuvo en cuenta es que se tratan de delitos de una gravedad extraordinaria, los que deben ser encuadrados dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, en tanto ofenden a la conciencia universal. Las secuelas causadas a las víctimas y sus familiares son incommensurables. Se preguntó por sobre cómo se mide el daño causado a personas que fueron secuestradas violentamente, sometidas a condiciones inhumanas y humillantes de vida durante más de un mes, casi privadas de alimentación, higiene y contacto con el exterior, sometidas a tormentos psicológicos, al miedo constante a ser asesinados y a que la desaparición fuera definitiva. En efecto, las víctimas relataron el intenso temor que vivieron luego de ser liberadas, el miedo a salir a la calle, el miedo a estar solas, el pánico a estar en espacios cerrados. Muchas de ellas, incluso se vieron forzadas a exiliarse del país sufriendo la pérdida de sus relaciones afectivas y familiares. Explicó que tampoco era posible mensurar el daño que los hechos le causaron a los familiares de las víctimas y que siguen produciendo sus secuelas aun habiendo pasado 40 años de ocurridos. Recordó que los hechos fueron cometidos por funcionarios públicos que ostentaban un alto cargo en la estructura militar y se

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

aprovecharon de ésta para cometerlos. En este proceso penal, los acusados decidieron negar su responsabilidad en los hechos y a pesar de que pudieron mitigar el dolor de las víctimas e incluso pueden hacerlo ahora, han decidido no hacerlo y eso debe ser tenido en cuenta al momento de condenarlos pues el silencio que han decido mantener sobre el destino de Pablo Szir es también una forma de tortura para sus seres queridos. Es por todo ello, que no encontró atenuantes en la conducta de ninguno de los encausados. Es claro que los aberrantes hechos descriptos, pueden considerarse de los más graves que abarcan los tipos penales respectivos. No hay modo de imaginar hechos de más gravedad que los aquí tratados y, por ello, solicitó que **esa gravedad quede reflejada en la determinación de la pena.** -

Por último, la necesidad de una severa sanción también obedece a los compromisos asumidos por el Estado argentino con el resto de la comunidad internacional, ya que de acuerdo a las normas internacionales la pena debe ser adecuada y si no se hiciera de esa forma la Argentina estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales. Sancionarlos duramente es cumplir, entonces, la obligación asumida por el Estado nacional al suscribir los instrumentos internacionales, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional. Ejemplo de ello es el art. 7 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada que establece que los Estados deben asignar "penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad". -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Por su parte, la querella ejercida por el Dr. **LLONTO**, señaló que nada en sus vidas pasadas, en sus legajos, en sus vidas actuales que permita atenuar el reproche que debe hacerse por los hechos que cometieron. Por el contrario, su negativa a brindar datos a los familiares es una clara demostración que obraron con el máximo grado de culpabilidad posible; y que el reproche que se formule debe ser acorde a ese grado de culpabilidad, es decir, el más severo posible.-

A su turno, la representación letrada de Francisco Rodolfo Novotny, ejercida por el Dr. **MEIRA**, expuso que, durante el desarrollo del debate se ha probado que su defendido no intervino en ninguna privación ilegal, ni legal de privación de libertad de persona alguna. Así como falsamente se lo quiso responsabilizar de tener el total control de la Comisaría de Ramos Mejía y de la imposición de tormentos, cuando quedó claramente probado por los dichos de las personas detenidas en dicha Comisaría que nadie sufrió tormentos físicos en ese lugar, excepto como ya lo mencionó por las declaraciones falaces de la testigo víctima Alcira Camusso, cosa que no está probado en el presente juicio. Adujo que resulta recurrente la intención de la Sra. Fiscal, de buscar evidencias sobre la base de supuestos, siendo que no existe una sola prueba que indique que su defendido estuvo en la Comisaría de Ramos Mejía. Y menos aún, su responsabilidad sobre el LRD (Ramos Mejía).-

Por otra parte, cabe señalar que, en oportunidad de formular su alegato, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria **ATIENZA** -en



representación del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy-, de manera subsidiaria al pedido absolutorio de su defendido por los hechos enrostrados en las presentes, solicitó se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión materialmente perpetua.-

En ese sentido, señaló que cabe tener presente que, conforme surge del artículo 14 del código penal en su actual redacción, y de la ley 25.948 que incorpora el artículo 56 bis a la ley de ejecución penitenciaria 24.660, su defendido se hallaría impedido de gozar de libertad condicional, así como de salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención, ni de libertad asistida. Así, resulta claro que la pena de prisión materialmente perpetua solicitada por las partes acusadoras resulta violatoria del principio de reinserción social (art. 5.6 Convención Americana de Derechos Humanos), del principio de proporcionalidad (art. 8 C.A.DD.HH.) y del principio de legalidad (art. 9 C.A.DD.HH.), así como también de los principios de culpabilidad, "in dubio pro reo" e igualdad ante la ley y dadas tales violaciones, la mentada pena constituye un trato cruel, inhumano y degradante según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada convención. Adujo que, dicha pena -además- afecta diversos derechos fundamentales de quienes se encuentran condenados a cumplirlas, e importa el agotamiento de la expectativa de vida de la persona. Tal pena privativa de la libertad prolongada genera un grave efecto deteriorante de la salud del condenado, prácticamente irreversible. Dijo que la pena de muerte se halla proscripta no es novedad, por lo tanto, dictar una sentencia que importa veladamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

una condena de muerte es, evidentemente, contrario al plexo normativo compuesto por normas constitucionales y convencionales y, en consecuencia, compromete seriamente la responsabilidad del estado argentino frente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos elementales.-

Así, solicitó se declare la
inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y se
aplique en consecuencia una pena temporal acorde a la
culpabilidad del caso. Planteo el cual analizaremos en el siguiente acápite.-

Seguidamente, indicó que se abocaría al estudio de las pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P.; así las cosas, expuso que la determinación de la pena no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que debe sujetarse a las pautas establecidas por dichas normas. A la luz de estas, deben ser computadas tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes de la pena que surjan de la ponderación del hecho y de las condiciones relativas al encausado, entre las que se incluyen la edad, la educación, la conducta precedente, los motivos que lo llevaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, etc. Lo que pretende el legislador es que se obtenga la graduación más ajustada a la situación individual del condenado, en la inteligencia de que *"una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto"* (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena ", 2a edición, ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1999, p. 27.). Reseñó que, en primer lugar, en



cuanto a las circunstancias agravantes aducidas por los acusadores, se han alegado como independientes circunstancias que no constituyen más que una y la misma. Tal es el caso de la caracterización de los delitos como de "lesa humanidad" y que fueron cometidos desde el estado, pues esto es uno de los elementos que permite dicha caracterización, o el daño ocasionado a la humanidad, que también se encuentra ínsito en aquella caracterización. Además, dijo que se valoró como agravante la falta de arrepentimiento de los acusados y el silencio guardado sobre el destino de las personas que aún hoy se encuentran desaparecidas. Manifestó que su pupilo es inocente hasta que recaiga en su contra una sentencia condenatoria que, además, se encuentre firme, lo que no ha ocurrido. Además, la ausencia de confesión del hecho no puede ser tenido en contra del imputado, garantía elemental contenida en la Carta Magna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos que la integran. En tercer lugar, expuso que mal pueden serle reprochado no aportar información sobre el paradero de personas desaparecidas, si no se demostró que tuviera esa información. En orden a los atenuantes, remarcó la edad de mi defendido y la gran distancia temporal entre la fecha de comisión de los hechos que se le imputaron y su juzgamiento, pues la pena no solo mira al pasado, sino también hacia el futuro, de cara a las consecuencias y a los fines perseguidos con su imposición. En ese orden de ideas, es que la edad actual de Godoy adquiere particular importancia. Relató que es sabido que el impacto de la privación ilegal de la libertad es directamente proporcional al envejecimiento de quien la padece. Es decir que mientras más mayor se es, más

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

profundas son las implicancias propias del encierro. La gravedad de una pena también puede medirse por la proporción que implica en relación con la expectativa de vida restante del sujeto condenado. Todo ello conduce a la conclusión que en el caso de personas de muy avanzada edad, las penas de larga duración se convierten en penas a prisión perpetua en el sentido literal de la palabra o, en el mejor de los casos, si se logra alcanzar la libertad, en puro castigo, pues ninguna chance dejarían para el goce posterior de la vida. En ambos casos, se trata de penas contrarias a nuestra constitución nacional (art. 18 Constitución Nacional, 5.6 C.A. DD.HH. y 10.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la ley de ejecución penal dictada en su consecuencia y no pueden ser tenidas por justas, por graves que resulten los hechos objeto de juzgamiento. Es que al proscribir el castigo como fin de la pena y reafirmar la readaptación social como su razón esencial, es claro que demanda que el condenado pueda retornar al medio libre y en condiciones de integrarse activamente a su comunidad. Manifestó que, llevados esos conceptos al caso aquí tratado, resulta Que Roberto Obdulio Godoy tiene a la fecha ochenta y cuatro años de edad, siendo que, además, acusa varios problemas de salud que se encuentran documentados en los incidentes de arresto domiciliario y de salud formados a su respecto. Refirió que el nombrado no sólo ha traspasado con creces la frontera de los setenta y tres años de esperanza de vida, sino que lo ha hecho arrastrando consigo problemas de salud que indudablemente repercuten en sus propias esperanzas de vida. Es por todo ello, y a la luz del artículo 41 CP., que al momento de ser graduada la pena a serle impuesta deba

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

repararse en las condiciones personales descriptas y no sólo en la gravedad de los hechos imputados, a fin de que esa pena no termine por significar mantenerlo de por vida en prisión o negarle la posibilidad de tener una vida luego de recuperar la libertad, en contra de las prescripciones de nuestra ley fundamental y la ley de ejecución penal; lo cual conduce indefectiblemente a no apartarse del mínimo de pena que quepa para los delitos o concurso de delitos enrostrados, en el caso de que sea condenado, pues cada año que la determinación se aleje de esos mínimos reducirá las posibilidades de vida más allá de la condena.-

Finalmente, expuso el Dr. **IBÁÑEZ** que la conducta humana desplegada por su asistido Rodolfo Enrique Godoy, que le valió la acusación por parte de la Fiscalía, no se dio en la especie; es decir, que esa certeza sobre su reproche, finalizado el debate, no se ha adquirido. Hizo cita de doctrina (Prieto Lero) y jurisprudencia (fallo Tomassi de la C.S.J.N.). Adujo que, cuanto menos, para esa parte, hay una certeza negativa por falta total de pruebas, pero cuanto menos, existe duda que debe llevar al Tribunal a que **disponga la libre absolución de su asistido Rodolfo Enrique Godoy, lo cual dejó expresamente peticionado.-**

En definitiva, sobre las alegaciones formuladas por las partes, sobre el particular, nos remitiremos a lo expuesto en los considerandos respectivos del "Resultando" del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducidos, en honor a la brevedad.-

En este contexto, el Tribunal entiende que debe comenzar por apreciar las circunstancias de carácter objetivo, como la naturaleza de las acciones emprendidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.-

En esa línea de ideas, cuadra señalar que este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta para establecer la sanción a imponer a los imputados, las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran **crímenes de lesa humanidad**, los cargos ostentados durante los años investigados por los encartados (conforme fuera detallado al analizar la responsabilidad de Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny), el destino del GA 1 de Ciudadela vinculado con funciones operativas en el marco de la denominada "lucha antisubversiva" y los casos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, imposición de tormentos y homicidio agravado (éste último, únicamente, en el caso de Roberto Obdulio Godoy), entre otras cuestiones.-

Por otro lado, los medios que los aquí enjuiciados emplearon para llevar a cabo las acciones delictivas, que fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por los nombrados, que incluyeron armas de fuego, vehículos, el personal afectado a esas actividades e inmuebles para desarrollar su accionar (como la Comisaría de Ramos Mejía y el GA 1 de Ciudadela), entre otros, se han revelado de suma importancia y organización, por lo que esta circunstancia también debe funcionar aquí como otra razón para agravar las sanciones a imponérseles.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

Asimismo, entendemos relevante que las consecuencias del accionar de la maquinaria represiva estatal -en la que estaban insertos los nombrados- persisten en la actualidad; ello se pudo advertir cabalmente al escuchar lo manifestado por las víctimas de autos y sus familiares (Camusso, Ratto, Rodríguez, Romero, Chaves, entre otros); lo cual fue tratado al momento de abordar la materialidad de los hechos aquí acreditados, a lo que nos remitimos en honor a la brevedad.-

A su vez, en cuanto a los padecimientos causados a los familiares de la víctima, cabe considerar también como agravante el hecho de que ellos iniciaron, luego de la privación ilegal de la libertad, un sinuoso derrotero ante autoridades judiciales y administrativas de nuestro país, tendientes a obtener respuestas acerca de su destino; gestiones que en un principio no arrojaron resultado. Sobre el punto, a título de ejemplo, podemos señalar los dichos de la testigo María Inés Silva, a fin de dar con el paradero de su marido, Héctor Aníbal Ratto (víctima en autos), como así también, el testimonio de Nélida Rosa Romero para conocer el destino de Alcira Patricia Camusso.-

Por otro lado, resulta menester tener en cuenta el grave daño social causado que afectó a las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados. Más aún, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados -que implicaron graves violaciones a los derechos humanos- no puede dejar de considerarse que, al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: *"...en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo."* (cfr. C.S.J.N., in re "Mazzeo", rta. el 13/7/2007, considerando 23°).-

Dicho esto, cabe señalar que los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a *"la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones."* (cfr. Fallos 333:1657, en "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación", rta. el 31 de agosto de 2010), el resaltado y subrayado es propio.-

En definitiva, compartimos que: *"...se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la envergadura antihumana como las cometidas..."* (cfr. Marcelo Raffin, "La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur", Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).-

Sobre el particular, vale traer a colación lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación



Penal, que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente en el voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky, se sostuvo lo siguiente: ***"En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (Cfr., "Olivera Róvere", antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí)."*** (véase C.F.C.P., Sala IV, causa N^a FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22 de junio de 2015; Reg. N° 1.175/15) -el destacado aquí agregado-.-

Una vez culminado el análisis de las variables de tipo objetivo de individualización de la pena, nos debemos enfocar en el estudio del aspecto subjetivo del reproche, por lo que tendremos en consideración las condiciones personales de los imputados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny.-

Sobre la base de lo que se viene diciendo, cabe valorar, además, para justipreciar la sanción a imponer a los enjuiciados en autos:

a) el grado de instrucción que tenían al momento de los hechos;

b) el cargo ostentado por los imputados en autos (vid Legajos Personales del Ejército Argentino), que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

conllevaba la correlativa obligación de actuar con el honor que toda carrera militar impone;

c) las condiciones socio-económicas de los nombrados, donde no se advierte circunstancia alguna que los pudo llevar a delinquir;

d) como atenuante, la falta de antecedentes penales. Aquí, huelga señalar que, respecto del imputado Francisco Rodolfo Novotny, el presente es el único proceso seguido en su contra; mientras que, en relación a Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy, se han dictado sentencias condenatorias a su respecto (en fecha 23 de marzo de 2019), las cuales no se encuentran firmes.-

Así, Rodolfo Enrique Godoy fue condenado por este Tribunal, con distinta integración, por considerarlo autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en siete (7) oportunidades; en uno de los casos también agravada por haber sido cometida por más de un mes delitos que concurren materialmente entre sí, a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.-

Por su parte Roberto Obdulio Godoy fue encontrado autor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio simple (reiterado en dos oportunidades) que concurren materialmente con el de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades



prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en dieciséis oportunidades -seis de ellas se encuentran, también, agravadas por haber sido cometidas por más de un mes- e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en ocho oportunidades) -en tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos- a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.-

Asimismo, conforme a lo que se desprende de los informes socio-ambiental o de los legajos personales antes referido de los enjuiciados -piezas incorporadas por lectura al debate-, nos encontramos ante personas con familia constituida, que tienen contacto -en mayor o menor medida- con sus seres queridos y allegados.-

Todos los factores enunciados nos permiten asegurar de modo concreto que los encartados pudieron haberse motivado en las mandas del Derecho y en las elementales reglas de la convivencia humana; pese a lo cual no lo hicieron.-

Ahora bien, en punto a las agravantes resulta valorable que el tenor de los delitos enrostrados denota una absoluta falta de consideración a la dignidad humana, como así también tenemos en cuenta que el hecho juzgado tuvo lugar *"...en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos."* (cfr. C.S.J.N., Fallos 332:1835, in re "Gualtieri Rugnone de Prieto", rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 7°).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Pues bien, para establecer la sanción a imponer a los imputados en estas actuaciones, habremos de coincidir con la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto sostuvo que: *"...la medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto, **debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que se le reprocha al sujeto y no, como se pretende, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos.**"* (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", ya citada).-

Finalmente, recordamos que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -que forman parte de nuestro "bloque constitucional" conforme lo impone el artículo 75, inc. 22° de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad *esencial* la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).-

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1°, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.-

Vale entonces decir, *"ab-initio"*, que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva. Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad *"esencial"*, lo cual permite



válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.-

Esto claramente se encuentra enlazado con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.-

Así, por ejemplo, el autor Roxin hizo hincapié en que: *"...el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como "prevención integradora" positiva. Esto significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos...sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que **las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves.** El derecho penal en este entendimiento es un factor integrador social, en cuyos efectos también se incluye al autor; pues **con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser reintegrado socialmente.**"*.-

Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el mismo autor, advierte que: *"...el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales. Aun cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad... y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad..." (cfr. Claus Roxin, "Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal", traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47).-

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de lo vertido por el mismo jurista, a saber: *"...una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho."* El mentado doctrinario agrega: *"Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción aprobatoria hacia el Estado y su orden jurídico."* Además: *"...sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido."* (cfr. Claus Roxin, "Transformaciones de la teoría de los fines de la pena", conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226; con el resaltado agregado).-



Ahora bien, los conceptos transcriptos, que compartimos, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la "resocialización". Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe -paralelamente- atender a su *partenaire*; la prevención general positiva. Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena como "tope" máximo la medida de culpabilidad por el delito cometido.-

Insistimos, esto no está de ningún modo vedado. Si así fuera, los preceptos antes aludidos deberían haber dejado de lado el vocablo "esencial" para, lisa y llanamente, indicar que el único y exclusivo fin de la pena es la reintegración o resocialización de los aquí condenados--

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: *"...sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal, lo cierto es que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema."* ("C.S.J.N. *in re* "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años"; ya citado, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).-

Pero avanzando aún un poco más sobre el punto, el doctrinario Roxin nos acerca una distinción que también ayuda a clarificar la cuestión. En efecto, al adherir al criterio de *"diferente acentuación de los fines de la pena en los distintos estadios de la realización del derecho penal"*, refiere que mientras no haya tenido lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

el delito (vale decir al momento de la denominada criminalización primaria plasmada en el catálogo delictual), la conminación penal tiene una función exclusivamente preventivo-general y, en particular, en forma de intimidación (prevención general negativa). Pero, cometido ya el hecho y sancionado su responsable, llega el momento de la imposición de la pena. Así, refiere el autor citado que: *"Si un proceso penal termina con una condena, con la imposición de la sanción adquieren especial importancia, en la misma medida, tanto puntos de vista de prevención general como de prevención especial. **Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren las exigencias preventivo generales un agotamiento de la medida de la culpabilidad. Pues, frente a crímenes capitales, sólo se conserva la confianza en el orden jurídico y se restablece la paz jurídica si tiene lugar una sanción adecuada a la culpabilidad.**"* (el destacado nos pertenece). Finalmente, el autor citado expresa, en relación al tercer estadio de realización del derecho penal; esto es, **en la ejecución penal, debe aspirarse tan sólo a la resocialización** (cfr. op. cit., págs. 221/223, con el destacado aquí agregado).-

Entendemos que resultaría al menos desacertada las pretensiones defensitas, en función de los delitos atribuidos a los encausados de marras; al tomar en consideración las razones antes expuestas, en virtud de la afectación provocada mediante los comportamientos aquí comprobados y la culpabilidad cabalmente fijada.-

En esa dirección, cabe tener en consideración lo opinado por Dreher ("Uber Strafrahmen", en FS Bruns, Colonia, 1978, pág. 146, autor citado por



Patricia S. Ziffer en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", pág. 37, editorial "Ad-Hoc", Buenos Aires, 1999), en tanto, sostiene que el marco penal constituye una escala de gravedad continua en la que el legislador considera todos los casos posibles y de tal manera, reserva el límite inferior para los más leves, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves, pretendiendo de tal manera resolver la cuestión relativa a cuál debe ser el "punto de ingreso" al marco penal.-

Destáquese que los procesados tenían una posición considerable en el G.A.1 de Ciudadela inserto dentro del aparato represivo estatal, e intervinieron en lo que se dio en llamar "Lucha contra la Subversión" -conforme se indicó con antelación en esta sentencia al tratar sus intervenciones en los hechos.-

Dicho esto, un primer punto a considerar es que, bajo nuestro criterio, de ningún modo puede predicarse que imponer una pena superior al mínimo legal en delitos como los aquí juzgados signifique incurrir en defectos de proporcionalidad, razonabilidad o de inhumanidad.-

Más allá de lo que hemos manifestado previamente al considerar las pautas de mensuración aplicables, debemos aquí señalar que la edad de los hoy enjuiciados, no impide la imposición de una pena como la que se aplicará en este decisorio respecto de los incusos Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny.-

En efecto, los principios de justificación de la pena a la que nos hemos refiriendo hacen que la magnitud del injusto -encuadrado sin dudas entre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

menoscabos más severos a la humanidad- deba ser respondido con la adecuada medida. Y ello no significa que se esté incurriendo en un castigo a modo de "retribución".-

Por el contrario, descartada toda concepción de venganza en un Estado democrático de derecho, el baremo punitivo debe estar presidido por la necesidad preventiva con báculo en el principio de culpabilidad por el hecho cometido (derecho penal de acto).-

Ello nos lleva a la cuestión de la resocialización y a su consabida crítica respecto de su operatividad en aquellos que, en rigor de verdad, siempre se mantuvieron "insertados" en la sociedad.-

No escapa al Tribunal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, acerca del fin preventivo-general-negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: **"...la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza..."** (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).-

Si bien con lo ya explicitado quedan respondidos los planteos de las partes, entendemos apropiado recordar también lo que tiene dicho en numerosos fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la **necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos** (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile" -2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

En ese orden de ideas, ya nos hemos explayado sobre nuestra postura al respecto, mas no puede dejar de señalarse que, para la Corte Interamericana, las condenas por graves violaciones a los derechos humanos no estarían exentas de cierto contenido retributivo; dependiendo ello del significado que pudiera asignársele al término “castigo”.-

Finalmente, debemos señalar que no desconocemos la crítica que formula el autor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular concepción “agnóstica de la pena”. Ésta puede ser compartida o rechazada. Pero entendemos que, *mutatis mutandi*, merece atención su idea de que: “*el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune...*”; y que su sometimiento a un proceso “...lo rescata del estado de hostis, **ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen cometido.**” (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, “Crímenes de masa”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2010, págs. 35/38, énfasis agregado).-

Finalmente, en base a la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas y conforme se expresó al comienzo de este acápite se considera adecuado imponer a los imputados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny las siguientes penas, que, a nuestro entender, guarda proporción con el grado del injusto y la culpabilidad demostrada en los delitos atribuidos, a saber:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

- **RODOLFO ENRIQUE GODOY**, la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas;

- **ROBERTO OBDULIO GODOY**, la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas; y

- **FRANCISCO RODOLFO NOVOTNY**, la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas.-

VI) II.- Planteo de declaración de INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO, que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal, a cargo de la Dra. Valeria ATIENZA -en representación del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy-:

Que, en oportunidad de formular su alegato, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria **ATIENZA** -en representación del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy-, de manera subsidiaria al pedido absolutorio de su defendido por los hechos enrostrados en las presentes, solicitó se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión materialmente perpetua.-

En ese sentido, señaló que cabe tener presente que, conforme surge del artículo 14 del código penal en su actual redacción, y de la ley 25.948 que incorpora el artículo 56 bis a la ley de ejecución penitenciaria 24.660, su defendido se hallaría impedido de gozar de libertad condicional, así como de salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención, ni de



libertad asistida. Así, resulta claro que la pena de prisión materialmente perpetua solicitada por las partes acusadoras resulta violatoria del principio de reinserción social, del principio de proporcionalidad y del principio de legalidad, así como también de los principios de culpabilidad, "in dubio pro reo" e igualdad ante la ley (art. 8, art. 9, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y dadas tales violaciones, la mentada pena constituye un trato cruel, inhumano y degradante según lo establecido en el artículo art. 5.6 de la mentada Convención. Adujo que, dicha pena -además- afecta diversos derechos fundamentales de quienes se encuentran condenados a cumplirlas, e importa el agotamiento de la expectativa de vida de la persona. Tal pena privativa de la libertad prolongada genera un grave efecto deteriorante de la salud del condenado, prácticamente irreversible. Dijo que la pena de muerte se halla proscripta no es novedad, por lo tanto, dictar una sentencia que importa veladamente una condena de muerte es, evidentemente, contrario al plexo normativo compuesto por normas constitucionales y convencionales y, en consecuencia, compromete seriamente la responsabilidad del estado argentino frente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos elementales.-

Por todo lo expuesto, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión prepetua, y se aplique en consecuencia una pena temporal acorde a la culpabilidad del caso.-

Que, la Sra. Representante del **Ministerio Público Fiscal**, en oportunidad de ejercer su derecho a réplica, postuló que dicho planteo no era novedoso, siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

que se introduce habitualmente, en las causas en donde se solicita o se acusa por este tipo de pena; y dijo que el planteo **debía ser rechazado**, por una cuestión de orden general (lo que implica la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, con conlleva a un acto de suma gravedad institucional porque las leyes se entienden debidamente sancionadas y promulgadas). Adujo que las leyes gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer esa atribución legislativa con prudencia y se debe utilizar como una herramienta cuando se tenga que intervenir como único remedio frente a lo que significaría una repugnancia de la norma con una cláusula inconstitucional manifiesta. Citó antecedentes vinculados a la materia, y dijo que la ley debe ser interpretada como una ley debidamente sancionada y promulgada y que no afecta garantías; y agregó que tampoco le concierne a los integrantes del Poder Judicial efectuar ese análisis de mérito o de conveniencia o de acierto o de error de una norma, de una ley, porque eso es propio de las atribuciones constitucionales que son ajenas al Poder Judicial y propias Poder Legislativo. Dijo que, por lo contrario, es obligación del Poder Judicial sujetarse a ese control que implica un análisis de constitucionalidad y de convencional del tema. Explico que, el legislador estableció distintas clases de penas; siendo la solicitada la más gravosa. Adujo que al Poder Judicial, le corresponde el análisis constitucional y convencional de lo que significa la magnitud del daño causado con la magnitud de la consecuencia para ese daño causado; es decir es un criterio exclusivo de política criminal y en los casos juzgados, el Poder Legislativo determinó que era razonable

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

imponer la máxima pena de prisión posible (pena de prisión perpetua) resultando así una sanción entendida como proporcional a la gravedad de la conducta que se eventualmente se reprocha. Así, adujo que, de esa manera, se puede descartar un supuesto afectación constitucional o convencional como se pretendió por parte de las defensas. Detalló que lo que sería incompatible con la Constitución no sería la pena de prisión perpetua en sí misma, sino que la pena sea una pena cruel o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas expresadas en la propia Constitución en su artículo 18. Otra cuestión a ser analizada es si la pena pretendida (prisión perpetua) es por sí misma una pena cruel y desproporcional en relación al bien que intenta tutelar; así, sostuvo que ella situación no se verifica en autos, siendo que el carácter perpetuo tampoco la convierte *per se* en una pena inhumana o en una pena cruel o en una pena degradante, porque no conlleva por sí misma ni un sufrimiento especial ni de un especial imposición de intensidades, ni provoque una humillación o una sensación de envejecimiento superior que conlleva la imposición misma de lo que significa una condena. Asimismo, detalló que la pena de prisión por perpetua tampoco es violatoria del principio de resocialización, en tanto la ley de ejecución penal de la pena privativa de la libertad consagra normas que se vinculan con la resocialización e incluso con la posibilidad de obtención de libertades anticipadas; por lo que el carácter Perpetuo es un carácter relativo. De manera tal que tampoco, desde ese punto de vista puede sostenerse que la pena de prisión perpetua sea una pena degradante o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

inhumana, porque afecte el principio de resocialización. Citó varios precedentes sobre el tópico.-

Por lo expuesto, solicitó que **no se haga lugar al planteo formulado por la Dra. ATIENZA en orden al pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.-**

Sentado cuanto precede, corresponde examinar la pena de **prisión perpetua**, toda vez que ha sido la escogida, para dictar la sanción impuesta al encausado Roberto Obdulio Godoy. En relación a los diversos planteos, sobre violación al principio de reinserción social, proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, en honor a la brevedad nos remitimos a lo expresado con antelación en este considerando.-

Dicho esto, cabe señalar que no hay disenso en sostener que la pena de prisión perpetua se trata de una "pena absoluta" o "fija" (confr. "Zaffaroni" en su obra "Manual de Derecho Penal" (Parte General), "D'Alessio" en su obra "Código Penal" y "Jescheck" en "Tratado de Derecho Penal" (Parte General), entre otros autores).-

A priori, no puede perderse de vista que los hechos ventilados en este proceso comprenden **graves violaciones a los derechos humanos** que fueron cometidos durante la última dictadura militar imperante en nuestro país, y que **caen bajo la clasificación de crímenes de lesa humanidad.-**

Asimismo, tampoco se nos escapa que al aquí juzgado Roberto Obdulio Godoy, **por unanimidad**, se los responsabilizó penalmente en orden a los delitos de:



homicidio doblemente agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado entre dos o más personas en perjuicio de: Gabriel Ernesto Rodríguez, que **concorre materialmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes -reiterada en nueve oportunidades-**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; que **concorren materialmente entre sí** y con el delito de **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **siete oportunidades-** en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la **víctima perseguida política**, todos los delitos **concorren entre sí de manera real.-**

Sentado cuanto precede, y para dar una respuesta contundente al planteo defensista en punto a si con la aplicación de la pena de prisión perpetua en estos casos se trata de una pena cruel, inhumana o degradante, violatoria del principio de reinserción social y de igualdad ante la ley o de una pena de muerte cabe recurrir a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, concretamente los integrantes de la Sala IV ante planteos análogos al aquí formulado se pronunciaron por el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida, y al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

respecto se puede extraer que *“En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante”. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que “acarree sufrimientos de una especial intensidad” y “degradante” es aquel que “provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena...*

“En similar sentido afirma Binder que “[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana” (cfr. Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Penal, Ed. Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2004, p. 301-302)...

“En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada...

“En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y



allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que “la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes”, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal...

“...Asimismo, cabe agregar que en el citado precedente “ROJAS”, se sostuvo que “[d]el análisis de los tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, art. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)...

“Que “[d]el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

de dicha pena ´sin posibilidad de excarcelación´. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela...

“Entonces “[m]ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia -ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)...

“También se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, se ha señalado que esas normas indican “... la finalidad ´esencial´ que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la ´reforma y readaptación social´ de los condenados; y si bien, de tal



suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, *´Derechos Humanos´*, pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995)." (ver C.N.C.P., Sala IV, causa n° 9.822 caratulada "BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", reg. n° 13073.4, rta.: el 12/03/2010 y sus citas de la misma Sala, causa n° 3.927 caratulada "VELAZTIQUI, Juan de Dios s/recurso de casación e inconst.", reg. n° 5477.4, rta.: el 17/02/2004, y causa n° 614 caratulada "ROJAS, César Amilcar s/recurso de inconstitucionalidad", reg. n° 1.623, rta.: el 30/11/1998).-

En consonancia con lo predicho, Zaffaroni señala que resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues todo penado goza de la libertad condicional a cierto tiempo; de forma que "...la pena no es legalmente perpetua, sin contar con que, además, al condenado a la llamada "prisión perpetua", le corresponde el régimen de salidas transitorias y de semilibertad de la ley 24.660..." (ver Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar Alejandro; "Manual de Derecho Penal" (Parte General); "Manual de Derecho Penal" (Parte General); Buenos Aires; Ed.: "Ediar"; año 2007; segunda edición; pág. 713/714).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

A mayor abundamiento, Zaffaroni, en su voto en el precedente "Estévez" sostuvo que *"...No vienen al caso las discusiones europeas al respecto, pero en síntesis vale la pena recordar que todas coinciden en que la pena perpetua, lebenslange o ergastolo sólo es admisible si mantiene alguna posibilidad de liberación, justamente por considerarla en caso contrario un equivalente de la pena de muerte. Así lo consideró esta Corte cuando señaló que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional (Fallos: 329:2440)." (C.S.J.N., Recurso de Hecho, E. 519. XLI "Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel s/robo calificado por el uso de armas" -causa n° 1669/1687-, consid. 33).-*

Como puede advertirse Zaffaroni admite la constitucionalidad de la prisión perpetua si se mantiene alguna posibilidad de liberación, que concretamente en el caso del aquí juzgado Godoy, podemos afirmar que existe de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 13 del C.P..-

La pena a imponer requiere de manera esencial la proporcionalidad entre el contenido del injusto y de la culpabilidad previstas en la naturaleza del delito. Esta situación nos permite cierto grado de apreciabilidad cuando se debe individualizar las penas en los distintos procesos, claro es cuando se tratan de penas temporales divisibles, recordemos que en el presente se trata de una



pena absoluta por lo que corresponde realizar el análisis que a seguidamente haremos.-

Se debe respetar el principio de racionalidad, lo que nos permite puntualmente poner en juego la temática de la constitucionalidad de las penas perpetuas, pero ello siempre y cuando no superen exitosamente aquellos parámetros referidos.-

Pero una pena de estas características de por sí no resulta ser atacable con la sanción extrema que pretende la defensa, porque **no toda pena absoluta resulta desproporcionada**, para ello se deberá tener en cuenta la magnitud del injusto mediante el pertinente juicio de reprochabilidad. De esta misma forma, podría presentarse que el mínimo de una pena temporal, si no resiste el análisis de la proporcionalidad, podría eventualmente recaer en la sanción peticionada.-

Para fijar la sanción con una pena absoluta se debe evitar constituir la como una pena cruel y que afecte la dignidad humana del penado contrariando la ética, pulverizando la autoridad del Estado en los criterios de selección punitiva -política criminal- porque descoloca la autoridad que los Estados tienen en reprimir conductas ilícitas.-

En este sentido, Zaffaroni refiere que *“El Estado actúa éticamente porque rodea de garantías y no desconoce la condición de persona del que lesiona su seguridad jurídica, pero el Estado que actúa en contra de tales principios queda éticamente al mismo nivel del delincuente...”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

"Obviamente, la pena y todas las restantes consecuencias jurídicas de un delito deben privar, limitar o restringir ciertos derechos. Toda pérdida o restricción de derechos provenientes de la consecuencia jurídica de un delito debe tener un límite temporal dentro del sistema republicano, no siendo admisible que de un delito emerja una consecuencia jurídica negativa imborrable durante toda la vida del sujeto...Resulta claro que la misma pena privativa de libertad perpetua no es en nuestra ley realmente perpetua, puesto que goza de libertad condicional." (confr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal", parte general, tomo V, pág. 114 y ss.).-

Por lo demás, en el fallo "Maldonado" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo *"Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible." (C.S.J.N., Recurso de Hecho, M. 1022. XXXIX. "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado" - causa n° 1174-, consid. 14).-*

Asimismo, vale traer a colación el dictamen del Procurador General de la Nación en el precedente "Chueke", ocasión en la cual destacó que *"Ahora bien, en cuanto a la sanción cuestionada en el sub lite, en la Convención sobre los Derechos del Niño -que también veda*



la pena capital para los menores de dieciocho años- se admite expresamente la imposición de prisión perpetua a los nombrados si se cuenta con la posibilidad de excarcelación (art. 37, inc. "a"). Esta circunstancia permite razonablemente sostener que si allí se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para los mayores, tal como propone la recurrente (...) Sin perjuicio del debate doctrinario existente en torno a la vigencia de esa pena, en el cual la recurrente ha sustentado su planteo, lo descripto permite afirmar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de señalarse del precedente "Maldonado", no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1º, del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio." (Del Dictamen del Procurador General de la Nación en el Recurso de Hecho, C. 2641. XXXIX "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo etc." -causa n° 1029-).-

Pues bien, en virtud de lo sentado en los precedentes antes mencionados, los suscriptos consideramos que de ninguna manera puede sostenerse que la imposición de la pena de prisión perpetua colisione con nuestra Carta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Magna, en el caso de personas mayores ante la posibilidad, de que de cumplir los requisitos establecidos por la ley cuenten con la posibilidad de obtener una liberación anticipada.-

Por todo ello, la pena de prisión perpetua se ajusta claramente a los estándares constitucionales, en especial al art. 75 -inc. 23- de la Carta Fundamental invocado por la defensa estatal en su alegato.-

Al respecto, "Gelli" señaló que *"El inc. 23 del art. 75 contiene dos disposiciones, una referida a la igualdad positiva y la otra a la seguridad social. La ubicación constitucional de ambas reglas no es la más adecuada pues la dos se refieren a derechos constitucionales que debieron incluirse en la primera parte de la Constitución Nacional, o al menos entre los nuevos derechos y garantías que se sancionaron... Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos."* (ver Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina" (Comentada y Concordada), Tomo II -artículos 44 a 129-; ob. cit.; pág. 234/235).-

En suma, no se advierte colisión alguna entre la sanción impuesta a Roberto Obdulio Godoy y las previsiones de la Constitución Nacional invocada por la defensa, toda vez que el nombrado podría acogerse oportunamente al beneficio de la libertad condicional en los términos ya citados u otras morigeraciones. De allí que, a nuestro juicio la alegada igualdad real de trato se



encuentre cubierta. Más allá de la edad del nombrado y su expectativa de vida, en pos de alcanzar alguno de los beneficios previstos en la ley de fondo o en la ley de ejecución, no es factible analizar la legalidad de una pena perpetua desde una casuística no prevista por el legislador y en consecuencia apartada totalmente de la dogmática y de la política criminal.-

Por todo ello, se impone **NO HACER LUGAR** a la declaración de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO**, que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal, a cargo de la Dra. Valeria Atienza -en representación del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy-.-

VII) DE LA REVOCATORIA DE LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS Y MODO DE EJECUCIÓN DE LAS CONDENAS:

Que, en oportunidad de formular, su alegato, la querella particular ejercida por el Dr. **LLONTO**, solicitó que **se revoquen las domiciliarias de cada uno de los imputados y se ordene el cumplimiento de la prisión preventiva en una unidad del Servicio Penitenciario Federal.-**

Sobre ello, dijo que el fundamento de la prisión domiciliaria actual sólo debería mantenerse si se verifica la existencia en una unidad del S.P.F. de trato cruel, inhumano o degradante de los detenidos o la restricción de derechos fundamentales -ejemplo, la salud- que una prisión del S.P.F. podría afectar. Refirió que ninguna de las unidades penitenciarias, sea Campo de Mayo o Ezeiza han sido consideradas de este modo.; siendo que, para ello, está a disposición del Tribunal, el informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación respecto a un relevamiento sobre las condiciones de detención de los imputados por crímenes de lesa humanidad en las Unidades Penitenciarias Nros. 31 y 34 del Servicio Penitenciario Federal.-

Además, peticionó se disponga en la sentencia que el cumplimiento de la pena, una vez efectiva, se mantenga en prisiones comunes, bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal -siendo que brindó fundamentos al respecto-; y que la sentencia incluya, como cumplimiento de las leyes sobre condenados por delitos graves, la comunicación a los organismos estatales diversos de la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones cuyo importe debe ser cobrado sólo por parientes con derecho a pensión (inc. 4° del art 19 C.P.), y se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa para el procedimiento de baja de los dos condenados y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ex Renar) para el retiro de toda arma a los nombrados.-

Asimismo, la Dra. **ATIENZA**, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy, en oportunidad de introducir su alegato en autos, sostuvo que ese pedido debía ser rechazado por una multiplicidad de razones. Así, expuso que la primera razón obedece a que la querella carece de legitimación para peticionar sobre la modalidad de cumplimiento de una prisión preventiva o de una pena, conforme surge de lo normado en los arts. 331, 332 y 491 del C.P.P.N.. La segunda es que la Cámara Federal de Casación Penal concedió el arresto domiciliario de Godoy teniendo en cuenta para ello su avanzada edad, su

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

deteriorada salud y que la permanencia del mismo en un establecimiento carcelario agravaba indebidamente su situación. Finalmente, expuso que la única variación en la situación tenida en miras al momento de ser concedidos los arrestos domiciliarios -en general- y de su pupilo -en particular- sería eventualmente el dictado de una nueva condena. Pero a poco que se repara en lo establecido por los arts. 10 del C.P. y 32 y 34 de la ley n° 24.660, sucede que el instituto se encuentra previsto esencialmente como modalidad de cumplimiento de pena y, en consecuencia, el dictado de esta no puede ser tenida como motivo para su revocación, y de hecho no lo fue en el juicio *Sheraton* donde su defendido resultó condenado.-

A su parte, **la representación letrada del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy**, al momento de alegar, dijo que una solución fácil sería ignorar ese planteo, dado que el Dr. LLONTO no es querellante contra su asistido, sus representados no son las víctimas imputadas a Godoy. Pese a ello, postuló que hará algunos comentarios al respecto para asegurar el contradictorio. Así, señaló que existe una imaginación de lo que debería ser la ley de ejecución penal, pero no es lo que dice la ley lo que planteó el Dr. LLONTO. Además, destacó que el arresto domiciliario de Godoy se encuentra firme, fue consentido por las partes y no hay más recurso a su respecto, siendo que no se ha registrado ningún episodio que amerite que sea revocado dicho beneficio; y agregó que la situación de condenado - más allá de la firmeza de la sentencia- no puede dar pie a que se aprecien que aumentan los riesgos procesales y que debe ser revocada la domiciliaria; es por ello, que dicha pretensión está basada sobre una premisa falsa que es una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

normativa, la ley positiva, que no es tal, no existe, que tendría que ser modificada y en el caso de Godoy tampoco se le podría aplicar porque sería una ley de fondo que no se puede aplicar retroactivamente. Agregó que no es verdad que una persona que se encuentra en arresto domiciliario no pueda tener nunca ese control para evaluar la reinserción social, siendo que no está previsto, incluso, en la ley positiva. Además, en cuanto a que el Dr. LLONTO hizo alusión al fallo "Mazzeo" en el sentido de que el compromiso del Estado Argentino de que todos estos delitos tengan su debida sanción, sostuvo que esa parte, nuevamente, incurre en la equivocada afirmación de que las personas que están con arresto domiciliarios están impunes y están libres. Dijo que ello no es verdad, dado que el arresto domiciliario, la detención domiciliaria, es detención, es privación de la libertad. Refirió que el Dr. LLONTO citó el fallo Chinchilla vs. Guatemala, y dijo que, de ese fallo, no destila ningún tipo de argumento que pueda servir para la petición que se ha formulado porque justamente la Corte Interamericana lejos estuvo de establecer que las personas acusadas graves delito tiene que estar presos en una cárcel, siendo que dijo lo contrario, en el sentido que debe atenderse esa situación humanitaria. Reseñó que, apelando al sentido común, jamás la Corte Interamericana de Derechos Humanos va a recortar más derecho de lo que la ley de ejecución penal otorga en el marco interno. Es por ello que la parte solicitó que, más allá que el Dr. LLONTO no tiene legitimación activa para hacer esa petición, más allá de que el Ministerio Público Fiscal no hizo ninguna petición en ese sentido, que

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

se tenga en consideración y quede asentado su criterio, para que sea desechada de plana esa petición.-

Así las cosas, en virtud de las manifestaciones realizadas por las partes, entendemos que corresponde que, **OPORTUNAMENTE**, se corra vista de rigor en los incidentes respectivos a fin de tratar el planteo efectuado por la querella representada por el Dr. Pablo LLONTO, en punto a la revocatoria de los arrestos domiciliarios a los que están sometidos los enjuiciados; como así también, en relación al modo de cumplimiento de las condenas aquí impuestas.-

Asimismo, corresponde **DIFERIR**, al momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza, lo peticionado por el querellante, Dr. Pablo Llonto, en punto a la comunicación de la presente al Ministerio de Defensa de la Nación para el procedimiento de baja de los condenados Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny, como así también, a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, ex RENAR, para el retiro de toda arma que posean los nombrados.-

VIII) DE LAS COSTAS:

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los enjuiciados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N).-

IX) SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS:

Por otro lado, corresponde **DIFERIR la REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los profesionales intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.-

X) DE LAS RESERVAS RECURSIVAS:

Que, corresponde **TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48 y artículos 18, 31 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional, 8 y 9 del P.S.J.C.R., y 14 y 15 -inc. 1º- del P.I.D.C.yP.).-

XI) OTRAS CUESTIONES:

Que, este Tribunal, finalmente atenderá como otras cuestiones, aquellas que a continuación se detallarán:

a) En primer lugar, **TÉNGASE PRESENTE**, para su oportunidad, el pedido de **UNIFICACIÓN DE CONDENAS** realizado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal respecto de las que registran Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy.-

b) Firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUENSE POR SECRETARÍA LOS CÓMPUTOS DE LAS PENAS AQUÍ IMPUESTAS** -puntos IV, V y VI- (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).-

c) Oportunamente, **procédase a la devolución** de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante D.E.O. y D.E.O.X -según corresponda-.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622

d) COMUNICAR la presente, vía digital (mediante el Registro de Detenidos con Prisión Preventiva) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículo 9° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-) en relación a la prisión preventiva oportunamente dictada respecto de los enjuiciados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy Y Francisco Rodolfo Novotny, y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (artículo 1° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-), mediante D.E.O. -

e) COMUNICAR la presente a la Sra. Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 2° de la Resolución CM n° 388/10. A tal fin, cúrsese correo electrónico, debiéndose adjuntar copia digital del presente pronunciamiento.-

f) En relación al planteo efectuado por la querella ejercida por el Dr. LLONTO, en orden a se exhorte al Juzgado Federal n° 3 a acelerar los pasos procesales correspondientes a determinar la participación de otros oficiales del Ejército -Cunha Ferré, Salice (Logística) y Roberto Sifón (Finanzas)-, en principio esos tres integrantes de la Plana Mayor del área 114) y policías comprometidos con los hechos- y otras víctimas, corresponde dejar sentado en el presente pronunciamiento la parte tiene la vía expedita para realizar ante el Sr. Magistrado instructora las presentaciones que estime corresponder.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Que, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por mayoría;**

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen **crímenes de lesa humanidad** (art. 118 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, resultan imprescriptibles.-

II.- NO HACER LUGAR al pedido realizado por la defensa técnica de Francisco Rodolfo Novotny, en punto a declarar la **NULIDAD** del reconocimiento impropio que obra en la declaración testimonial de **Héctor Aníbal RATTO** prestada el día 7 de noviembre de 2018 ante el Sr. Magistrado Instructor, obrante a fs. 623/628 de las presentes.-

III.- NO HACER LUGAR a la declaración de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO**, que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal, a cargo de la Dra. Valeria Atienza -en representación del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy--.

IV.- CONDENAR a **Rodolfo Enrique GODOY** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas; por considerarlo **coautor** mediato penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** y por haber durado más de un



mes -reiterada en **seis oportunidades**- en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; que **concurren materialmente entre sí** y con el delito de **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **cinco oportunidades**- en perjuicio de: Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 -inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], 144ter. primer párrafo; todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

V.- CONDENAR a Roberto Obdulio GODOY -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- **a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, por considerarlo **coautor** mediato penalmente responsable de los delitos de: **homicidio doblemente agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado entre dos o más personas** en perjuicio de: Gabriel Ernesto Rodríguez, que **concorre materialmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes** -reiterada en **nueve oportunidades**-, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; que **concurren materialmente entre sí** y con el delito de **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterado en **siete oportunidades**- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la **víctima perseguida política**, todos los delitos **concurren entre sí de manera real** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3º-, 40, 41, 45, 55, 80 inciso 2do. y 6to., 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 -inciso 1º y 5º- [texto según ley 20.642], 144ter. primer y segundo párrafo; todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VI.- CONDENAR a Francisco Rodolfo NOVOTNY - de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- **a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y **costas**, por considerarlo **coautor** mediato penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes** -reiteradas en **nueve oportunidades**- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Alcira Patricia Camusso, Héctor Aníbal Ratto, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcelo Adrián Olalla de



Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia y Alfredo Luis Chaves; que **concurren materialmente entre sí** y, también, **concurren realmente** con el delito de **imposición de tormentos** cometido por funcionario público -reiterados en **siete oportunidades**- en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Héctor Aníbal Ratto, Marcelo Adrián Olalla de Labra, Daniel Horacio Olalla de Labra, Osvaldo Scarfia, Alfredo Luis Chaves y Alcira Patricia Camusso, en éste último caso, los tormentos se ven agravados por ser la **víctima perseguida política** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 -inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], 144ter. primer y segundo párrafo; todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VII.- Oportunamente, córrase vista de rigor en los incidentes respectivos a fin de tratar el planteo efectuado por la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, en punto a la revocatoria de los arrestos domiciliarios a los que están sometidos los enjuiciados; como así también, en relación al modo de cumplimiento de las condenas aquí impuestas.-

VIII.- DIFERIR, al momento en que este pronunciamiento adquiriera firmeza, lo peticionado por el querellante, Dr. Pablo Llonto, en punto a la comunicación de la presente al Ministerio de Defensa de la Nación para el procedimiento de baja de los condenados Roberto Obdulio Godoy y Francisco Rodolfo Novotny, como así también, a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, ex RENAR, para el retiro de toda arma que posean los nombrados.-

Fecha de firma: 07/03/2023

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA



#34904483#359865308#20230307135145622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 15427/2017/TO1

IX.- DIFERIR la REGULACIÓN DE HONORARIOS de los profesionales intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.-

X.- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48 y artículos 18, 31 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional, 8 y 9 del P.S.J.C.R., y 14 y 15 -inc. 1°- del P.I.D.C.yP.).-

XI.- TÉNGASE PRESENTE, para su oportunidad, el pedido de **UNIFICACIÓN DE CONDENAS** realizado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal respecto de las que registran Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy.-

XII.- Firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUENSE POR SECRETARÍA LOS CÓMPUTOS DE LAS PENAS AQUÍ IMPUESTAS** -puntos IV, V y VI- (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XIII.- Oportunamente, procédase a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante D.E.O. y D.E.O.X (según corresponda).-

XIV.- COMUNICAR la presente, vía digital (mediante el Registro de Detenidos con Prisión Preventiva) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la



Nación (artículo 9° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-) en relación a la prisión preventiva oportunamente dictada respecto de los enjuiciados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy Y Francisco Rodolfo Novotny, y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (artículo 1° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-), mediante D.E.O..-

XV.- COMUNICAR la presente a la Sra. Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 2° de la Resolución CM n° 388/10. A tal fin, cúrsese correo electrónico, debiéndose adjuntar copia digital del presente pronunciamiento.-

Regístrese, hágase saber, comuníquese y, oportunamente, archívese.-

LC

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

(Disidencia parcial punto I)

MARIA GABRIELA LOPEZ
IÑIGUEZ
JUEZA DE CAMARA

ALEJANDRA MARTINEZ
ESPINOSA
SECRETARIO DE JUZGADO

